



**DIRECCION DE AUDITORIA UNO**

**INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO (MOPTVDU), CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006; EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, POR EL PERIODO DEL 1 AL 14 DE ENERO DE 2007, USO DE VEHICULOS Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE DEL 1 DE JULIO DE 2006 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y VARIOS PROYECTOS**

**SAN SALVADOR, 29 DE JULIO DE 2008**



**INDICE**

<b>CONTENIDO</b>	<b>PAG.</b>
<b>I. Resumen de los resultados del examen</b>	<b>3</b>
<b>II. Aspectos financieros</b>	<b>5</b>
II.1 Informe de los auditores	5
II.2 Información financiera examinada	7
II.3 Hallazgos sobre aspectos financieros	8
<b>III. Aspectos de control interno</b>	<b>35</b>
III.1 Informe de los auditores	35
<b>IV. Aspectos sobre cumplimiento de leyes, reglamentos y otras normas aplicables</b>	<b>37</b>
IV.1 Informe de los auditores	37
IV.2 Hallazgos sobre el cumplimiento de leyes, reglamentos y otras normas aplicables	39
<b>V. Análisis de los informes de auditoría interna</b>	<b>95</b>
<b>VI. Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores</b>	<b>95</b>



Licenciado  
**Jorge Isidoro Nieto Menéndez**  
Ministro de Obras Públicas, Transporte y de  
Vivienda y Desarrollo Urbano, (MOPTVDU)  
Presente.

Hemos efectuado auditoria a los Estados Financieros presentados por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU), por el período del 1 de enero al 31 de Diciembre de 2006; Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, por el período del 1 al 14 de enero de 2007 y uso de vehículos y consumo de combustible del 1 de julio de 2006 al 30 de septiembre de 2007, así como análisis del Proceso de licitación de los proyectos; "Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla Tramo I y II"; "Rehabilitación de Drenajes Secundarios Primer Grupo San Salvador", haciendo de su conocimiento los resultados obtenidos:

## I. RESUMEN DE LOS RESULTADOS DEL EXAMEN

### I.1 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

#### Tipo de Opinión del Dictamen

#### Dictamen con salvedad.

1. Falta de liquidación en inversiones en proyectos.
2. Falta de liquidación de Anticipos de Fondos.

### I.2 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.

Sin condiciones que merezcan ser reportadas

**I.3 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, INSTRUCTIVOS  
REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.**



1. Incumplimiento del MOPTVDU al delegar al Asocio la gestión para la adquisición del derecho de vía.
2. Incumplimiento del plazo Contractual
3. Sub base no cumple con los estándares de calidad
4. Incumplimiento del Plazo contractual.
5. No se exigió el permiso para botadero al Asocio Temporal COPRECA S.A. –LINARES S.A. DE C. V.



## II. ASPECTOS FINANCIEROS

### II.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Licenciado

**Jorge Isidoro Nieto Menéndez**

**Ministro de Obras Públicas Transporte  
y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU)  
Presente.**

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Flujo de Fondos y Estado de Ejecución Presupuestaria, preparados por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU), por el período del 1 de enero al 31 de Diciembre de 2006, éstos Estados Financieros son responsabilidad de la administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos basados en nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los estados financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen sobre la base de pruebas selectivas de la evidencia que respalda las cifras y revelaciones presentadas en los estados financieros examinados; evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión

Como resultado de la auditoría, encontramos las siguientes observaciones:

Falta de liquidación en inversiones en proyectos y Falta de liquidación de anticipos de fondos.

En nuestra opinión, excepto por lo expresado en el párrafo anterior, los Estados Financieros mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU), por el período del 1 de enero al 31 de Diciembre de 2006 de conformidad a las normas establecidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, Ministerio de Hacienda.

En informe de auditoria financiera correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004, fue reportado hallazgo relacionado con subcuentas contables que conforman la 21109 Bancos Comerciales M/D, que según el Balance de Comprobación Institucional del 01 de enero al 31 de diciembre de 2004, presentan un saldo total de \$12,623,739.92 US Dólares, el cual corresponde a cuentas bancarias que al 31 de diciembre del 2004, no tienen saldo en los respectivos bancos del sistema financiero nacional donde fueron aperturadas, condición que a la fecha del presente informe aún no se ha corregido; El Balance de Comprobación Institucional, del periodo correspondiente del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004, presenta saldos de Anticipos de fondos otorgados para la ejecución de proyectos que al 31 de diciembre, ya estaban liquidados física y financieramente por un valor total de \$ 25,360,815.99 US Dólares; cifras que no han sido depuradas al 31 de diciembre del 2006.

San Salvador, 29 de julio de 2008.

**DIOS UNION LIBERTAD**



**Dirección de Auditoria Uno**





## II.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA

- II.2.1 ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006.
- II.2.2 ESTADO DE RENDIMIENTO ECONÓMICO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006.
- II.2.3 ESTADO DE FLUJO DE FONDOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006.
- II.2.4 ESTADO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006.



## II.3 HALLAZGOS SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

### 1.- FALTA DE LIQUIDACION EN INVERSIONES DE PROYECTOS

Comprobamos que existen saldos al 31 de diciembre de 2006, por un monto de \$16, 125,101.34, en los Subgrupos 251 Inversiones en Bienes Privativos, 252 Inversiones en Bienes de Uso Público y 831 Gastos de Inversión Pública, montos que deberían estar saldados, debido a que corresponden a proyectos liquidados física y financieramente, según el detalle siguiente:

SUB-GRUPO	NOMBRE	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2006		TOTALES NO LIQUIDADOS AL 31-12-2007
		SEGÚN ESTADO DE SITUACION FINANCIERA	SEGÚN ESTADO DE RENDIMIENTO ECONOMICO	
251	INVERSIONES EN BIENES PRIVATIVOS	\$10,274,204.29		\$ 10,269,794.80
252	INVERSIONES EN BIENES DE USO PÚBLICO	\$ 4,436,452.36		\$ 3,465,835.88
831	GASTOS DE INVERSIONES PÚBLICAS		\$ 2,389,470.66	\$ 2,389,470.66
	Total			\$ 16,125,101.34

**Ver cuadro de conformación de saldos en Anexo No. 1**

La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en los Artículos 9 y 14, faculta para crear el Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado Art. 197, establece que: "Las Unidades Contables tendrán entre sus funciones: d) Preparar los informes que se proporcionarán a las autoridades competentes, los cuales deben contener información suficiente, fidedigna y oportuna, en la forma y contenido que éstas requieran, dentro de las disponibilidades ciertas de datos, que coadyuvarán al desarrollo de la gestión financiera institucional".



El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado **Art. 208** establece que: "El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas. Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General".

La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en los Artículos 9 y 14, faculta para crear El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, C.2.3 NORMAS SOBRE DEUDORES Y ACREEDORES MONETARIOS, Numeral 3. PROVISION DE COMPROMISOS NO DOCUMENTADOS, expresa: "Al 31 de diciembre de cada año se deberán registrar como compromisos pendientes de pago, toda obligación cierta originada en convenios, acuerdos, contratos o requisiciones de compras, cuyo monto se conozca con exactitud y corresponda a bienes o servicios recibidos durante el ejercicio contable, encontrándose pendiente de recepción la documentación de respaldo y que a esa fecha cuenten con la correspondiente disponibilidad presupuestaria. Los compromisos se registraran en las cuentas de Acreedores Monetarios, de acuerdo con la naturaleza del hecho económico, traspasando al cierre del ejercicio contable a Provisiones por Acreedores Monetarios dichos movimientos."

- <sup>4</sup> El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, Romano VIII. SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, expresa: "La contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente.

El principio establece que los hechos económicos que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones del sector público, serán reconocidos en el momento que sea posible conocer y cuantificar los efectos, independientemente que produzca o no cambios en los recursos de fácil poder liberatorio. La sola estimación o intención de producir cambios en la composición de los recursos y obligaciones no es interpretada como un hecho económico, luego se excluyen de los recursos disponibles y las fuentes de financiamiento de los mismos, excepto como información referencial a través de cuentas de orden, en los casos que se estime procedente."



El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, Romano VIII. SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, C.1 Normas Generales, Numeral 5 Período de Contabilización de los Hechos Económicos, expresa: " El período contable coincidirá con el año calendario, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzca, quedando estrictamente prohibida la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas. En consecuencia, no es aceptable ninguna justificación para dejar de cumplir con lo dispuesto en esta norma, así como registrar en cuentas diferentes a las técnicas establecidas según la naturaleza del movimiento. Los registros contables deberán quedar cerrados al 31 de diciembre de cada año. Todo hecho económico posterior deberá registrarse en el período contable Vigente."

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, Romano VIII. SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, C.2.6. Normas sobre Inversiones en Proyectos, Numeral 2 Liquidación de los Proyectos, establece: " Al término de la ejecución de cada proyecto o grupo de proyectos, independientemente de la fecha o periodo de acuerdo con lo descrito en la Norma "Agrupaciones de Datos Contables No.4" Agrupación por tipo de movimiento, párrafo 5, deberá procederse a la liquidación contable."

Según la Ex Gerente y el Contador Financiero Institucional la falta de depuración de saldos no liquidados se debe a que administraciones anteriores no le dieron pleno cumplimiento a la normativa contable, asimismo por no contar con el suficiente personal, en los últimos cinco años.

La deficiencia ha ocasionado que al 31 de diciembre de 2006 existe un saldo por un monto de \$16,125,101.34, no liquidado, lo cual ha permitido que las cifras presentadas en los Estados Financieros no sean razonables.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 3 de septiembre de 2007, la Ex Gerente y el Contador de la Unidad Financiera Institucional manifiestan: "Primeramente queremos presentar una clasificación de la condición contable al 31/12/06 de los cuarenta y seis proyectos que están "relacionados" en el hallazgo comunicado, de la siguiente manera: •26 proyectos pendientes de liquidación/depuración, •14 proyectos depurados, y que no ha sido posible liquidarlos por falta de documentación en el archivo financiero •6 proyectos en ejecución (al 31/12/2006). Con respecto a los 26 proyectos pendientes de liquidación, le comentamos que fueron ejecutados en los años noventa y que en los últimos años por no contar con el suficiente personal para llevar a cabo el trabajo de



búsqueda de documentos en el archivo financiero no fue posible liquidarlos por lo que con el apoyo de la Administración Superior, en el presente año, se contrató a una empresa privada, para que lleve a cabo la consultoría denominada: "DEPURACIÓN DE SALDOS CONTABLES PRESENTADOS EN ESTADOS FINANCIEROS DEL MOPTVDU, FASE II", en la que se tiene programado la liquidación/depuración de aproximadamente 165 proyectos ejecutados entre los años de 1994 a 1996. De estos 26 proyectos, al 31/08/07 ya se liquidaron 8, mismos que se detallan en el anexo No. 01, por lo que los pendientes de liquidar son 18. En el anexo No. 02, se muestra el listado que conforman los 18 proyectos que al 31/08/07 están pendientes de liquidar; así también, se anexan fotocopias de los oficios mediante los cuales, se ha comunicado a la empresa consultora los proyectos que se requiere se liquiden/depuren, donde se puede apreciar la inclusión éstos. Con relación a los 14 proyectos depurados, le comentamos que por falta de documentación (por ser muy antiguos) u otras causas no ha sido posible liquidarlos. En el anexo No. 03, se muestran los saldos que presentaban al 31/12/04 Vrs. los que presentaban al 31/08/07, y el valor depurado. Así mismo, se anexa fotocopia de las páginas Nos. 15 y 16 del último informe presentado por la empresa que llevó a cabo la depuración de los saldos en la primera fase, donde comunicó la razón por la cual no fue posible liquidarlos. Sin embargo, se continúan llevando a cabo gestiones de búsqueda de documentos para poder liquidarlos contablemente, ya que físicamente y financieramente están liquidados. (Proyectos antiguos). En anexo No. 04, se presenta el detalle de los seis proyectos que al 31/12/06 estaban en ejecución, razón por la cual presentaban los saldos comunicados en el hallazgo que nos ocupa. Para finalizar, nos queremos referir a la normativa citada en su oficio, así: El numeral 5, "Periodo de Contabilización de los Hechos Económicos", de las Normas Generales, del literal C. NORMAS, del Romano VIII. SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, correspondiente al Manual Técnico de Sistema de Administración Financiera Integrado, aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, de conformidad a los establecido en los Artículos 9 y 14 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece que: "El período contable coincidirá con el año calendario, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzca, quedando estrictamente prohibida la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas. En consecuencia, no es aceptable ninguna justificación para dejar de cumplir con lo dispuesto en esta norma, así como registrar en cuentas diferentes a las técnicamente establecidas según la naturaleza del movimiento. Los registros contables deberán quedar cerrados al 31 de de diciembre de cada año. Todo hecho económico posterior deberá registrarse en el período contable vigente". Sobre lo anterior, estamos totalmente de acuerdo en el cumplimiento de esta Norma, sin embargo, fueron los funcionarios anteriores al año 2002, que no la cumplieron, constituyéndose



en el motivo por el cual, los estados financieros presentan cuentas con saldos no liquidados contablemente. CONCLUSION: De los cuarenta y seis proyectos relacionados en el hallazgo comunicado, seis estaban en ejecución, por lo que es justificable la presentación de los saldos contables en los subgrupos comunicados. Los demás proyectos, es decir, 40, fueron ejecutados en los años noventas, de los cuales, por no contar con el suficiente personal, en los últimos cinco años no fue posible identificar la documentación que podría encontrarse en el archivo institucional para depurarlos/liquidarlos. Esta Administración, en el año 2003, gestionó ante la UACI la contratación de una empresa privada, para que llevara a cabo la consultoría denominada: "Depuración de los saldos contables presentados en los estados financieros del MOPTVDU", que comprendió la depuración de los proyectos ejecutados entre los años 1997 a 2001, firmándose el contrato en marzo de 2005. Este año, se ha firmado otro contrato de consultoría, para liquidar aproximadamente 165 proyectos ejecutados entre los años de 1994 a 1996. De estos 40 proyectos, 14 ya fueron depurados, no siendo posible su liquidación contable por falta de documentación, 8 han sido liquidados en el presente año, quedando pendientes de liquidar 18. Como puede observarse, esta Administración ha llevado a cabo las gestiones que permitan la liquidación contable de los proyectos, sin embargo, por razones fuera de nuestro alcance, no ha sido cumplir con este objetivo en un 100%. Queremos subrayar que lo importante es que se continúan haciendo los esfuerzos para normalizar contablemente los saldos de las cuentas. El hecho de que los estados financieros muestren saldos de proyectos que ya fueron liquidados físicamente y financieramente pero no contablemente, es por que los funcionarios que actuaron en la UFI en los años anteriores al 2002, no registraron oportunamente todas las operaciones relacionadas con los proyectos indicados por los Señores Auditores de la Corte de Cuentas de la República. Por lo antes planteado, respetuosamente solicitamos a los Señores Auditores, que la responsabilidad de los saldos contables observados, no sea atribuida a nuestra gestión.

Según notas de fecha 14 de marzo suscritas por el Contador UFI y la Ex Gerente Financiera, manifiestan lo siguiente: "Los Señores Auditores mencionan que el hallazgo no ha sido desvanecido, debido a que no presentamos la documentación de soporte como: actas de recepción final de proyecto, estimaciones, facturas, contratos y otros relacionados, sobre los registros contables de depuración efectuados que suman en total US \$9, 767,504.04 US dólares, por lo que no se verificó que dicho saldo haya sido depurado. Al respecto se menciona lo siguiente: a) Mediante oficio MOP-DMOP-1082/10/2007, del 08 de octubre 2007, se informó que el valor depurado en los Subgrupos en cuestión en aquella fecha, era de US \$ 6, 374,892.04 (Vea anexo No. 01) y no de US \$ 9, 767,504.04, como lo mencionan los Señores Auditores. b) A continuación se presenta el avance en la depuración relacionada a los proyectos observados por los Señores



Audidores en el Subgrupo 251 "Inversiones en Bienes Privativos", de los cuales en anexo No. 02, se presenta la documentación en fotocopia certificada administrativamente que soporta dichos saldos, en otras palabras, que documenta la depuración llevada a cabo, como sigue:

Item	Proyecto No.	Nombre del Proyecto	Saldo al 31/12/2007	Saldo al 31/12/2006	Diferencia (US \$)	Comentario
1	0	Para Funcionar el Sistema	0.00	(12,011.50)	(12,011.50)	Liquidado
2	500	Const. Centro Social DUA San Diego La Libertad	128,776.80	128,776.80	0.00	A
3	800	Construcción y Remodelación de Academia de Seguridad Pública (PNC)	2,988,883.06	2,988,883.06	0.00	B
4	900	Mejoras Plantel San Salvador DGC	0.00	1,062,788.36	1,062,788.36	Liquidado
5	1000	Construcción de Galeras Para Oficina DUA	0.00	4,860.18	4,860.18	Liquidado
6	1100	Remodelación Asilo de Ancianos Nueva San Salvador	0.00	544.00	544.00	Liquidado
7	8200	Instalaciones de la Planta Asfáltica Pav./de Vías	6,083,942.40	6,083,942.40	0.00	B
8	20400	Autopista Norte	0.00	12,011.50	12,011.50	Liquidado
<b>TOTALES</b>			<b>9,201,602.26</b>	<b>10,269,794.80</b>	<b>1,068,192.54</b>	

Referencias: A= Proyectos que han sido depurados en subgrupos contables distintos al 251, ya que no se encontró documentación que permitiera disminuir el saldo en ese Subgrupo. Se presentan los registros contables que comprueban depuración en otros subgrupos. B= Proyectos que al finalizar la depuración contable no fue posible depurarlos, ya que no se encontró ningún documento que así lo permitiera. En conclusión, con respecto al avance de la depuración en el Subgrupo contable 251, se comprueba una depuración por US \$ 1, 068,192.54, haciendo énfasis en la depuración de un proyectos más (código 500), que por falta de documentación, no fue posible liquidar o disminuir el saldo en dicho Subgrupo. Se anexan las partidas registradas en otros Subgrupos, con lo que se demuestra que no ha sido posible la liquidación del Subgrupo 251 por falta de documentos, ya que son proyectos que se ejecutaron en los años noventa. En el mismo orden, se informa, que de los proyectos 800 y 8200, por falta de documentación, no fue posible efectuar ningún registro. Es importante mencionar, que la falta de documentación es una limitante que no está a nuestro alcance superarla. Con el propósito de demostrar la antigüedad de estos proyectos, se adjunta fotocopia -certificada administrativamente-, del "Listado de Proyectos de Inversión Pública" aprobados en la Ley de Presupuesto de los años 2002 al 2006, donde, no aparecen los códigos de éstos. (Vea anexo No. 03) a) Con respecto a la



depuración relacionados a los proyectos observados por los Señores Auditores en el Subgrupo 252 "Inversiones en Bienes de Uso Público", de los cuales en el anexo No. 04, se presenta la documentación en fotocopia certificada administrativamente que documenta la depuración llevada a cabo, como sigue:

Item	Proy. No.	Nombre del Proyecto	Saldo al 31/12/2007	Saldo al 31/12/2006	Diferencia	Comentario
1	0	Para Funcionar el Sistema	944,745.19	(9,767,504.01)	(10,712,249.20)	Depurado
2	64	Mantenimiento a la Red Vial-Fondo General	305,777.22	6,154,277.22	5,848,500.00	Depurado
3	99	Proyecto 0	(138,503.21)	(138,503.21)	0.00	B
4	300	Promoción Habitacional	124,437.85	124,437.85	0.00	B
5	500	Cost. Centro Social DUA San Diego La Libertad	0.00	(282,952.23)	(282,952.23)	Liquidado
6	1322	Troncal del Norte (CA-4) y calle a Tonacatepeque	783,989.15	783,989.15	0.00	B
7	2000	Desarrollo Urbano y Regional	(2,049.93)	(2,049.93)	0.00	B
8	2300	Prest. Asist. Tec. A. Proy. De Carr. Troncales	12,536.18	112,448.23	99,912.05	Depurado
9	2358	Caminos Rurales Sostenibles "Tramo Gotera-Lolotiquillo-Cacaopera	0.00	61,616.73	61,616.73	Liquidado
10	2443	Componente de Emergencias en la Red Vial Nacional	162,052.45	162,052.45	0.00	A
11	2938	Pequeñas Obras Grandes Soluciones	0.00	5,823,336.47	5,823,336.47	Liquidado
12	3000	Reconstrui. Ptes./Carret. Princ. Y Prioritario	(3,551.50)	(3,551.50)	0.00	A
13	3156	Fortalecimiento Institucional	(858,752.65)	(858,752.65)	0.00	A
14	3354	Programa de Rehabilitación de Carreteras a nivel Nacional	599.80	(1,424.82)	(2,024.62)	Depurado
15	3397	Programa de Rehabilitación de Carreteras a nivel Nacional	593,291.15	1,480,183.01	886,891.86	Depurado
16	3900	Proyecto AID grupo No.2 Contrato 38/92	0.00	(54,405.49)	(54,405.49)	Liquidado
17	4501	Reformas de Ley de Propiedad Inmobiliaria	0.00	441.00	441.00	Liquidado
18	5900	Carretera Troncal del Norte (CA-4) Calle Tonacatepeque Paquete III	2,771,509.74	2,825,915.23	54,405.49	Depurado
19	8200	Instit. De la Planta Asfáltica/Pav. De Vías	(6,083,942.40)	(6,083,942.40)	0.00	B

## Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.



20	8500	Administración de la Coordinadora de Proyectos de Inversión	22,109.40	22,109.40	0.00	A
21	9700	Con.Prol. Blv. Const. C. Zacamil y C. El Volcán	383,758.72	383,758.72	0.00	B
22	11900	Santa Tecla-Comasagua	142,106.77	1,612,471.28	1,470,364.51	Depurado
23	14700	El Litoral-El Cuco-Cantón Llano de las Rosas	(6,218.88)	(40,224.72)	(34,005.84)	Depurado
24	17500	San. Y Paviment. De Calles y Avenidas del AMSS	(18,039.50)	(18,039.50)	0.00	A
25	18900	Subprograma Amb. C. Rurales 3ª. Etapa	63,779.56	63,779.56	0.00	A
26	20400	Autopista Norte	0.00	(12,011.50)	(12,011.50)	Liquidado
27	20600	CA-2 Guaymango-Jujutla-CA-8	1,028,554.76	1,028,554.76	0.00	A
28	21000	Obras Complementarias Zona Central	46,682.43	46,682.43	0.00	B
29	25400	Plan Mantto. Y Rep. Eq. De Prod. Y Trans ASFA	42,390.34	42,390.34	0.00	B
30	25506	Fortalecimiento Institucional	4,034.89	4,034.89	0.00	A
Totales			321,297.53	3,469,116.76	3,147,819.23	

Referencias: A=Proyectos que han sido depurados en subgrupos contables distintos al 252, ya que no se encontró documentación que permitiera disminuir el saldo en ese Subgrupo. Se presentan los registros contables que comprueban la depuración en otros subgrupos B= Proyectos que al finalizar la depuración contable no fue posible depurarlos en ningún Subgrupo, ya que no se encontró ningún documento que así lo permitiera. En conclusión, con respecto al avance de la depuración en el Subgrupo contable 252, se comprueba una depuración por US \$ 3, 147,819.23, la depuración de ocho proyectos que por falta de documentación no fue posible disminuir el saldo en este subgrupo y de siete proyectos que presentan saldo en este Subgrupo y no fue posible depurarlo en ningún Subgrupo, por que no se encontró documentación que así lo permitiera. Es importante mencionar, que la falta de documentación es una limitante que no está a nuestro alcance superarla. Con el propósito de demostrar la antigüedad de estos proyectos, se adjunta fotocopia -certificada administrativamente-, del "Listado de Proyectos de Inversión Pública" aprobados en la Ley de Presupuesto de los años 2002 al 2006, donde, no aparecen los códigos de éstos. (Vea anexo No. 03) a) Con respecto a la depuración relacionada a los proyectos observados por los Señores Auditores en el Subgrupo 831 "Gastos de Inversión Pública", de los



cuales en anexo No. 05, se presenta la documentación en fotocopia certificada administrativamente que documenta la depuración llevada a cabo, como sigue

Item	Proy.No.	Nombre del Proyecto	Saldo al 31/12/2007	Saldo al 31/12/2006	Diferencia	Comentario
1	2358	Caminos Rurales Sostenibles "Tramo Golera-Liotiquillo-Cacaopera	(61,616.73)	852,666.27	914,283.00	Depurado
2	2361	Rehabilitación de Caminos Rurales, Tramo El Algodón-El Sauce-Concepción de Oriente	0.00	571,428.00	571,428.00	Liquidado
3	2450	Plan de Desarrollo Territorial para la Región de la Unión	0.00	342,000.00	342,000.00	Liquidado
4	3000	Reconstruc. Ptes. s/Carret. Princ. Y Prioritario	3,551.50	3,551.50	0.00	A
5	25400	Plan Mantenimiento y Reparación de Equipo de Producción y Transf. As	619,824.89	619,824.89	0.00	B
<b>TOTALES</b>			<b>561,759.66</b>	<b>2,389,470.66</b>	<b>1,827,711.00</b>	

Referencias: A= Proyectos que han sido depurados en subgrupos contables distintos al 252, ya que no se encontró documentación que permitiera registrar disminución/liquidación en el saldo de este Subgrupo. Se presentan los registros contables que comprueban depuración en otros subgrupos. B= Proyectos que al finalizar la depuración contable no fue posible depurarlos/liquidarlos en ningún Subgrupo, ya que no se encontró ningún documento que así lo permitiera. En conclusión, con respecto al avance de la depuración en el Subgrupo contable 831, se comprueba una depuración por US \$ 1, 827,711.00, la depuración de un proyecto que por falta de documentación no fue posible disminuir/liquidar el saldo en este subgrupo y de un proyecto que presentan saldo en este Subgrupo que no fue posible depurarlo/liquidarlo en ningún Subgrupo, por que no se encontró documentación. Es importante mencionar, que la falta de documentación es una limitante que no está a nuestro alcance superarla. Con el propósito de demostrar la antigüedad de estos proyectos, se adjunta fotocopia -certificada administrativamente-, del "Listado de Proyectos de Inversión Pública" aprobados en la Ley de Presupuesto de los años 2002 al 2006, donde, no aparecen los códigos de éstos. (Vea anexo No. 03) CONCLUSION GENERAL DE ESTE HALLAZGO POR EL SALDO QUE PRESENTAN LOS SUBGRUPOS 251, 252 y 831: Después de nuestros comentarios y de acuerdo a la documentación que se anexa, se concluye que se han



depurado/liquidado 32 saldos, en igual cantidad de proyectos, por un valor de US \$ 6, 043,722.77, y 11 saldos, en igual cantidad de proyectos, por falta de documentación no registraron ninguna partidas de depuración. Tal y como lo mencionamos en el literal a) de este apartado, la depuración comunicada previamente ascendió a US \$ 6, 374,892.04; sin embargo, en esta oportunidad se documenta el valor de US\$ 6,043,722.77, es decir, una disminución por US \$331,169.27, la razón, es la siguiente: en el periodo de tiempo transcurrido entre esa comunicación (08/10/07) al 31/12/07, se efectuaron otros registros contables, que hicieron variar el valor depurado, siendo estos, saldos en negativo, por lo que disminuyeron el valor depurado en los siguientes proyectos:

**Subgrupo 252:**

Item	Proy.No.	Nombre del Proyecto	Valor Registrado
1	0	Para Funcionar el Sistema	(164,168.68)
2	500	Cost.Centro Social DUA San Diego La Libertad	(282,952.23)
3	2300	Prest. Asist. Tec. A. Proy. De Carr. Troncales	99,912.05
4	3354	Programa de Rehabilitación de Carreteras a nivel Nacional	(0.80)
5	4501	Reformas de Ley de Propiedad Inmobiliaria	441.00
6	14700	El Litoral-El Cuco-Cantón Llano de las Rosas	(34,005.84)
7	20400	Autopista Norte	(12,011.50)
<b>TOTALES</b>			<b>(392,786.00)</b>

**Subgrupo 831:**

Item	Proy.No.	Nombre del Proyecto	Valor Registrado
i	2358	Caminos Rurales Sostenibles "Tramo Gotera-Lolotiquillo-Cacaopera	61,616.73

Valor que causa la diferencia = (392,786.00) + 61,616.73 = US \$ 331,169.27  
 Como puede apreciarse y verificar mediante la documentación que se anexa, esta Administración ha llevado a cabo las gestiones que permitieran la liquidación de los US\$ 16,125,101.34 que han observado los Señores Auditores; sin embargo- por la antigüedad en la ejecución de los proyectos- por falta de documentación, no ha sido posible alcanzar esa meta, ya que está fuera de



nuestras posibilidades. Este año, dentro del plan de trabajo de la Unidad de Contabilidad, se encuentra la actividad consistente en promover ante las autoridades superiores del MOPTVDU, la firma de un acuerdo ministerial, que permita la liquidación de todos aquellos saldos que por falta de documentos no ha sido posible hacerlo, todo dentro del marco legal y técnico. Esto, tomando en cuenta lo establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado: "...Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un periodo de cinco años y los registros contables durante diez años". Es importante mencionar, que la falta de documentación es una limitante que no está a nuestro alcance superarla. Con el propósito de demostrar la antigüedad de estos proyectos, se adjunta fotocopia -certificada administrativamente-, del "Listado de Proyectos de Inversión Pública" aprobados en la Ley de Presupuesto de los años 2002 al 2006, donde, no aparecen los códigos de éstos. (Vea anexo No. 03) Por todo lo antes expuesto y considerando la documentación que se anexa, (partidas contables, facturas, estimaciones de obra, actas de recepción, etc.) reitero de la manera mas respetuosa a los Señores Auditores, que no se me impute ninguna responsabilidad sobre los saldos que presentaron los estados financieros al 31/12/06 en los subgrupos 251, 252 y 831 ya que corresponden a proyectos presuntamente ejecutados y liquidados física y financieramente en la década de los años noventas; periodo durante el cual mi persona no fungía como funcionario del MOPTVU, como lo compruebo con Acuerdo de Nombramiento a partir del 03 de enero de año 2005, año en el cual inicia mi gestión como Contador Institucional. También es de tomar en cuenta los esfuerzos que continúo realizando de manera directa en el trabajo de la depuración contable. Se presenta como prueba de mi defensa, documentos en fotocopias certificadas administrativamente, como sigue: a) Oficio MOP-DMOP/1082/10/2007 del 08 de octubre de 2007, mediante el cual, se comunicó a los Señores Auditores, que el avance en la depuración es de US \$ 6, 374,892.04. (Vea anexo No. 01, folios del No. 01 al No. 04) b) Balances de Comprobación al 31/12/2007 (para demostrar el saldo en el subgrupo 251 a esa fecha), Libro Mayor Auxiliar (para verificar los números de las partidas que registraron la depuración contable) y Partidas contables debidamente documentadas y certificadas administrativamente, que registran ajustes al saldo que presenta dicho Subgrupo. (Vea anexo No. 02, folios del No. 01 al No. 82), así: Del proyecto 0, Actividad Especial 96: el balance de comprobación al 31/12/07, libro mayor auxiliar a esa fecha y la partida contable No. 1/131069, mediante la cual, se registró la liquidación de US (\$12,011.50). (Folios del No. 01 al No. 19). Del proyecto No. 500, se anexa el balance de comprobación, con el cual, se muestra que presenta registros de depuración en subgrupos diferentes al 251-Ejm. 252 y 811- , ya que no se encontraron documentos en el archivo financiero, para depurar este subgrupo. (Folios del No. 20 al No. 21). (Vea otras partidas en Anexo No. 04, folios del No. 55 al No. 70). Del proyecto No. 800, se anexa el balance de comprobación, el



cual, no muestra ningún registro de depuración, ya que no se encontraron documentos en el archivo financiero que lo permitieran. (Folios del No. 23 al No. 24). Del proyecto No. 900, la página No. 1 del balance de comprobación al 31/12/07, el libro mayor auxiliar a esa fecha y las partidas contables Nos. 1081 y 1083, que registran la liquidación de US \$ 1, 062,788.36. (Folios del No. 26 al No. 32). Del proyecto No. 1000, la página No. 1 del balance de comprobación al 31/12/07, el libro mayor auxiliar a esa fecha y las partidas contables Nos. 1081 y 1083, que registran la liquidación de US \$ 4,860.18. (Folios del No. 33 al No. 53). Del proyecto No. 1100, la página No. 1 del balance de comprobación al 31/12/07, el libro mayor auxiliar a esa fecha y la partida contable No. 1072, que registra la liquidación de US \$ 544.00. (Folios del No. 54 al No. 69). Del proyecto No. 8200, se anexa el balance de comprobación al 31/12/07, el cual, no muestra ningún registro de depuración, ya que no se encontraron documentos en el archivo financiero. (Folio No. 70). Del proyecto No. 20400, la página No. 1 del balance de comprobación al 31/12/07, el libro mayor auxiliar a esa fecha y las partidas contables Nos. 1/112, 1/121 y 1/122, que registran la liquidación de US \$ 12,011.50. (Folios del No. 71 al No. 82) a) Fotocopias certificadas administrativamente, del "Listado de Proyectos de Inversión Pública" aprobados en la Ley de Presupuesto de los años 2002 al 2006. (Vea anexo No. 03, folios del No. 01 al No. 17). Partidas contables que registran ajustes al saldo que presenta el Subgrupo 252, balances de comprobación y libro mayor auxiliar (vea anexo No. 04, folios del No. 01 al No. 1,646), así: Del proyecto cero (0), se anexan las páginas Nos. 7 y 8 del balance de comprobación al 31/12/07, el libro mayor auxiliar a esa fecha y las partidas contables Nos. 10754, 107802 y 107803 – certificadas administrativamente-, que registraron el ajuste por US\$ 9,960,000.00. (Folios del No. 01 al No. 09). Del proyecto 64, se anexa la página No. 1 del balance de comprobación al 31/12/07, el libro mayor auxiliar a la misma fecha y las partidas contables Nos. 1066, 1067 y 10611 –certificadas administrativamente- las cuales, registraron el ajuste de US\$ 5, 848,500.00. (Folios del No. 10 al No. 51). Del proyecto 99, se anexa el balance de comprobación al 31/12/07, que no muestra ningún movimiento de depuración, ya que no se encontraron documentos en el archivo financiero. (Folios del No. 52 al No. 53). Del proyecto 300, se anexa el balance de comprobación al 31/12/07, que no muestra ningún movimiento de depuración, ya que no se encontraron documentos en el archivo financiero. (Folio No. 54). Del proyecto 500, se anexa la página No. 1 del balance de comprobación al 31/12/07, el libro mayor auxiliar a la misma fecha y las partidas contables Nos. 1111 y 1112-certificadas administrativamente- las cuales, registraron la liquidación del proyecto, ésta se documenta con movimientos de cuentas y el respectivo análisis contable. (Folios del No. 55 al No. 70). Del proyecto 1322, se anexa la página No. 1 del balance de comprobación al 31/12/07, que no muestra ningún movimiento de depuración en el subgrupo 252, ya que no se encontraron documentos en el archivo financiero. (Folio No. 71). Del proyecto 2000, se anexa la página No. 1 del balance de comprobación al 31/12/07, que no muestra ningún movimiento de depuración en



el subgrupo 252, ya que no se encontraron documentos en el archivo financiero (Folio No. 72). Del proyecto 2300, se anexa la página No. 1 del balance de comprobación al 31/12/07, el libro mayor auxiliar a esa fecha -que muestra los números de las partidas que registraron la depuración de US \$78,931.07- y las partidas contables No. 1113, 1117, 118 y 1114 certificadas administrativamente. (Folios del No. 73 al No. 101). Del proyecto 2358, se anexa la página No. 1 del balance de comprobación al 31/12/07, el libro mayor auxiliar a las misma fecha y las partidas contables Nos. 1061 y 1062 -certificadas administrativamente- las cuales, registraron la liquidación del proyecto, ésta se documenta con movimientos de cuentas y el respectivo análisis contable. (Folios del No. 102 al No. 122). Del proyecto 2443, se anexa el balance de comprobación al 31/12/07, el libro mayor auxiliar a las misma fecha y las partidas contables Nos. 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056, 1057, 1058, 1111 y 1112 -certificadas administrativamente- las cuales, registraron movimientos de depuración contable, sin embargo, el subgrupo 252 no fue depurado, debido a que no se encontraron documentos que así lo permitieran. (Folios del No. 123 al No. 171). Del proyecto 2938, se anexa la página No. 1 del balance de comprobación al 31/12/07, el libro mayor auxiliar a las misma fecha y las partidas contables Nos. 10631, 10632, 10633, 10634, 10635, 10636 y 10638 -certificadas administrativamente- las cuales, permitieron la liquidación de este proyecto. (Folios del No. 172 al No. 195). Del proyecto 3000, se anexa la página No. 1 del balance de comprobación al 31/12/07, el libro mayor auxiliar a las misma fecha y las partidas contables Nos. 1071 y 1072 -certificadas administrativamente- sin embargo, no fue posible depurar/liquidar el saldo de este subgrupo, porque no se encontraron documentos en el archivo financiero que así lo permitieran. (Folios del No. 196 al No. 212). Del proyecto 3156, se anexa el balance de comprobación al 31/12/07 y las partidas contables Nos. 1102, 1109, 1103, 1108, 1104, 1107, 1105, 1106, 11123, 11129, 11125, 11128, 11133, 11134, 11135, 111978, 11136, 111979, 11137, 111980, 11138, 111981 y 11139 -certificadas administrativamente- sin embargo, no fue posible depurar/liquidar el saldo de este subgrupo, porque no se encontraron documentos en el archivo financiero que así lo permitieran. (Folios del No. 213 al No. 402). Del proyecto 3354, se anexa la página No. 1 del balance de comprobación, libro mayor auxiliar y las partidas contables Nos. 1061, 1062, 1063, 1064, 1065, 1066, 1067 y 1068 -certificadas administrativamente- mediante las cuales, se registró la depuración al subgrupo 252. (Folios del No. 403 al No. 412). Del proyecto 3397, se anexa la página No. 1 del balance de comprobación, libro mayor auxiliar y las partidas contables Nos. 1061, 1062, 1063, 1064, 1065, 1066, 1067, 1069, 10610, 10611, 10612, 10613, 10614, 10615, 10616, 10617, 10618, 10619, 10620, 10621, 10622, 10623, 10624, 10625, 10626 y 10627 -certificadas administrativamente- mediante las cuales, se registró la depuración por US \$886,891.864, no siendo posible la liquidación, ya que no se encontraron los documentos en el archivo financiero, que así lo permitieran. (Folios del No. 413 al No. 755). Del proyecto 3900, se anexa la página No. 1 del balance de comprobación, libro mayor auxiliar y la partida



contable No. 1061 -certificada administrativamente- mediante la cual, se registró la liquidación del subgrupo 252 por US \$ 54,405.49, ya que la operación que se reclasificó, no pertenecía a este proyecto. (Folios del No. 756 al No. 776). Del proyecto 4501, se anexa la página No. 1 del balance de comprobación, libro mayor auxiliar y las partidas contables Nos. 1111 y 1112 -certificadas administrativamente- mediante las cuales, se registró un traslado a la inversión que no se hizo en su oportunidad, permitiendo la liquidación de este subgrupo. (Folios del No. 777 al No. 786). Del proyecto 5900, se anexa la página No. 1 del balance de comprobación, libro mayor auxiliar y la partida contable No. 1061 -certificadas administrativamente- mediante la cual, se registró una depuración por US \$54,405.49; no siendo posible liquidar este subgrupo, por no contar con toda la documentación en el archivo financiero. (Folios del No. 787 al No. 807). Del proyecto 8200, el balance de comprobación al 31/12/07, no mostrando ningún registro de depuración, ya que no se encontró documentación en el archivo financiero que así lo permitiera. (Folio No. 808). Del proyecto 8500, el balance de comprobación al 31/012/07, el libro mayor auxiliar a esa fecha y la partida No. 1111, certificada administrativamente, la cual demuestra que el proyecto fue sujeto a depuración, sin embargo, por no contar con toda la documentación de respaldo, no fue posible la liquidación del saldo en el subgrupo 252. (Folios del No. 809 No. 825). Del proyecto 9700, el balance de comprobación al 31/12/07, no mostrando ningún registro de depuración, ya que no se encontró documentación en el archivo financiero que así lo permitiera. (Folios del No. 826 al No. 828). Del proyecto 11900, el balance de comprobación al 31/12/07, libro mayor auxiliar y las partidas contables Nos. 1021, 1037 y 10345, certificadas administrativamente, mediante las cuales, se registró una depuración por US \$ 1, 470,364.51; no pudiendo liquidarlo, por no contar con la documentación que nos lo permita. (Folios del No. 829 al No. 862). Del proyecto 14700, la página No. 1 del balance de comprobación al 31/012/07, el libro mayor auxiliar a esa fecha y la partida No. 11111, certificada administrativamente, mediante la cual, se depuró este subgrupo por US \$34,005.84, sin embargo, por no contar con toda la documentación de respaldo, no fue posible su liquidación. (Folios del No. 863 al No. 878). Del proyecto 17500, el balance de comprobación al 31/12/07, el libro mayor auxiliar a esa fecha y las partidas Nos. 1101, 1091, 1092 y 1093, certificadas administrativamente, mediante las cuales, se depuró este proyecto, sin embargo, por no encontrar documentación relacionada a los registros en este subgrupo, no fue posible su depuración/liquidación. (Folios del No. 879 al No. 912). Del proyecto 18900, el balance de comprobación al 31/12/07, el libro mayor auxiliar a esa fecha y las partidas Nos. 1111, 1112, 1113 y 1114, certificadas administrativamente, mediante las cuales, se depuró este proyecto, sin embargo, por no encontrar documentación relacionada a los registros en este subgrupo, no fue posible su depuración/liquidación. (Folios del No. 913 al No. 1,009). Del proyecto 20400, la página No. 1 del balance de comprobación al 31/012/07, el libro mayor auxiliar a esa fecha y las partidas contable Nos. 1/113, 1/112, 1/121, 1/122, mediante las cuales, se liquidó el saldo



de US \$12,011.50 de este subgrupo. (Folios del No. 1,010 al No. 1,021). Del proyecto 20600, el balance de comprobación al 31/012/07, el libro mayor auxiliar a esa fecha y las partidas contable Nos. 1/111, 1/112, 1/114, 1/115, 1/116, 1/117, 1/118, 1/119, 1/1110, 1/1111, 1/1112, 1/1113, 1/1114, 1/1115, 1/1116, 1/1117 y 1/1118, mediante las cuales, se depuró el proyecto, sin embargo, no fue posible depurar/liquidar el subgrupo 252, ya que no se encontraron documentos que así lo permitieran. (Folios del No. 1,010 al No. 1,021). Del proyecto 21000, el balance de comprobación, el cual, no muestra ningún registro de depuración, ya que no se encontraron documentos que los respaldaran. (Folios del No. 1,173 al No. 1,175). Del proyecto 25400, el balance de comprobación, el cual, no muestra ningún registro de depuración, ya que no se encontraron documentos que los respaldaran. (Folios del No. 1,176 al No. 1,177). Del proyecto 25506, el balance de comprobación al 31/012/07, el libro mayor auxiliar a esa fecha y las partidas contable Nos. 1/111, 1/112, 1/114, 1/117, 1/118, 1/119, 1/1110, 1/1111, 1/1112, 1/113, 1/1114, 1/1116, 1/1117, 1/1113, 1/1115, y 1/131, mediante las cuales, se depuró el proyecto, sin embargo, no fue posible depurar/liquidar el subgrupo 252, ya que no se encontraron documentos que así lo permitieran. (Folios del No. 1,178 al No. 1,646) a) Partidas contables que registran ajustes al saldo que presenta el Subgrupo 831, balances de comprobación y libro mayor auxiliar (vea anexo No. 05, folios del No. 01 al No. 44), así: Del proyecto 2358, se anexa la página No. 2 del balance de comprobación al 31/12/07, el libro mayor auxiliar a las misma fecha (folios del No. 01 al No.02) y las partidas contables Nos. 1061 y 1062 -certificadas administrativamente- las cuales, registraron la liquidación del proyecto. (Las partidas están adjuntas en el anexo No. 04, folios del No. 102 al No. 122). Del proyecto 2361, se anexa la página Nos. 2 del balance de comprobación al 31/12/07, el libro mayor auxiliar a esa fecha y las partidas contables Nos. 1/061, 1/062 y 1/063 - certificadas administrativamente-, que registraron el la liquidación del saldo de este subgrupo por US 4571,428.00. (Folios del No. 03 al No. 21). Del proyecto 2450, se anexa la página Nos. 2 del balance de comprobación al 31/12/07, el libro mayor auxiliar a esa fecha y la partida contable No. 1/082 - certificada administrativamente-, que registró la liquidación del saldo de este subgrupo por US \$342,000.00. (Folios del No. 22 al No. 40). Del proyecto 3000, se anexa el balance de comprobación al 31/12/07 (folios del No. 41 al No. 42); las partidas contables mediante las cuales se registró la depuración de este proyecto en un subgrupo diferente al 831 (las partidas contables se adjuntan en el anexo No. 04, folios del No. 196 al No. 212); sin embargo, por no encontrarse documentación que permitiera la depuración/liquidación de este subgrupo, presenta el mismo saldo observado por los Señores Auditores. Del proyecto 25400, se anexa el balance de comprobación al 31/12/07, el cual, no muestra registros en concepto de depuración contable por no encontrarse documentación en el archivo financiero. (Folios del No. 43 al No. 44). Con relación al saldo negativo que presentó al 31/12/2006 en el Subgrupo 252 el proyecto código contable 3520 "Programa de Modernización del VMVDU", se comenta que este fue corregido en abril/07



mediante las partidas Nos. 1/04136, 1/04137, 1/04138, 1/04139, 1/04140 y 1/04141. En anexo No. 06, folios del No. 01 al No. 96, se adjuntan fotocopias certificadas administrativamente de dichas partidas. Y en folios del No. 97 al No. 98 se anexan las páginas 1 y 2 del balance de comprobación al 31/12/07, para evidenciar que a esa fecha el saldo está "normalizado." CONCLUSION DE ESTE HALLAZGO POR EL SALDO NEGATIVO EN EL PROYECTO 3520 EN EL SUBGRUPO 252: Por lo antes expuesto, juntamente con la documentación que se adjunta, ruego a los Señores Auditores, desvanecer este hallazgo, en lo relacionado a la presentación del saldo negativo en el proyecto 3520. Y considerando la documentación que se anexa, (partidas contables, facturas, estimaciones, voucher, actas de recepción etc.) producto de las dos etapas de Depuración promovidas e implementadas durante mi gestión Solicito de la manera mas respetuosa a los Señores Auditores de la Corte de Cuentas de la Republica, desvanecer el presente hallazgo y no se me impute ninguna responsabilidad sobre las deficiencias que todavía presentan los saldos de los estados financieros en los subgrupos 251, 252 y 831 del ejercicio 2006; ya que corresponden a proyectos ejecutados y liquidados física y financieramente en la década de los años noventas; periodo durante el cual mi persona no fungía como funcionaria del MOPTVDU, como lo compruebo con Acuerdo de Nombramiento a partir del 03 de enero del año 2002; año en el cual inicia mi gestión como Jefe de la Unidad Financiera Institucional. También es de tomar muy en cuenta los esfuerzos que realice para que se efectuara la DEPURACION DE SALDOS, DEFICIENCIA A LA CUAL NO FUI INDIFERENTE A PESAR DE QUE NO FUE DURANTE MI GESTION QUE SE PROVOCO, POR EL CONTRARIO; ME INTERESE MUCHO PARA QUE CON PERSONAL DE LA UFI DURANTE 2 AÑOS SE TRABAJO EN LA DEPURACION Y LIQUIDACION DE PROYECTOS CON SALDOS CONTABLES QUE MOSTRABAN DEFICIENCIAS Y POSTERIORMENTE CUANDO YA FUE IMPOSIBLE QUE EL PERSONAL CONTINUARA QUEDANDOSE EN HORAS FUERA DE AUDIENCIA, SIN RECONOCIMIENTO ECONOMICO POR EL TIEMPO LABORADO Y POR EL CANSANCIO QUE YA MOSTRABAN; FUE QUE PROMOVI ANTE LAS AUTORIDADES SUPERIORES LA CONTRATACION DE UNA EMPRESA PARA QUE REALIZARA LA DEPURACION MENCIONADA. Con las evidencias presentadas compruebo que no es mi responsabilidad las deficiencias cometidas por otros funcionarios que en su momento no cumplieron con la Normativa SAFI u otras Normas relacionadas y que por lo tanto no tengo Responsabilidad Directa ni Principal por no haber administrado los recursos financieros de los proyectos de los años de la década de los años 90; por lo tanto no efectué ningún pago o desembolso indebido por lo que tampoco tenia la responsabilidad de liquidarlos en el periodo previsto de finalización física y financiera. Que por tratarse de proyectos de la década de los 90 y tener aproximadamente mas de 15 años de su ejecución, es prácticamente imposible contar con la documentación completa que respalde los movimientos contables hasta su liquidación, prueba de ello es que se han efectuado 2 procesos de depuración (Etapa 1 y Etapa II) y no se



consigue lograr los objetivos de presentar Estados Financieros que muestren correctamente la situación financiera de la Institución. Consecuente con el literal anterior, considero que de conformidad al art.95 Caducidad de Atribuciones Administrativas, Título V, Capítulo único, CADUCIDAD de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la exigencia para la presentación de información Financiera juntamente con la documentación sustentatoria al año 2007 ha caducado. Por lo anterior considero que serán las autoridades actuales del Ministerio, quienes deberán preparar un mecanismo que tenga base legal para corregir la deficiencia señalada; pues mi persona como Ex Gerente de la Unidad Financiera Institucional no tiene acceso a la documentación o registros en la contabilidad, ni mucho menos tomar decisiones al respecto. No se me debe responsabilizar de errores de otras personas, ya que quienes omitieron el acto de LIQUIDAR CONTABLEMENTE LAS INVERSIONES EN LOS SUBGRUPOS 251,252 Y fueron funcionarios que se desempeñaron antes del 1 de enero del 2002. Lo que yo he venido realizando desde el año 2002 (año que ingresé al MOPTVDU) ES ENMENDAR LOS ERRORES COMETIDOS POR OTROS FUNCIONARIOS. Reitero que no he inobservado disposiciones legales y reglamentarias, mucho menos he incumplido mis atribuciones, facultades y deberes contractuales que me competían en razón del cargo desempeñado. Así mismo no he ocasionado perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio del MOPTVDU o de terceros, debido a la acción u omisión culpable de mi persona en el ejercicio de mis funciones, YA QUE EL SALDO CUESTIONADO ES UN SALDO CONTABLE, PUES LAS OBRAS FISICAMENTE HAN SIDO ENTREGADAS A LAS AUTORIDADES DEL MOPTVDU Y NO EXISTE NINGÚN RECLAMO DE PAGO PENDIENTE POR PARTE DE LOS CONTRATISTAS DE DICHS PROYECTOS. Por todo lo manifestado, ruego nuevamente a los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República, DESVANECER el presente hallazgo y que la responsabilidad de los saldos contables observados, no sea atribuida a mi persona.

#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Del análisis efectuado a los comentarios y documentación presentada por la Ex Gerente y Contador Institucional de la Unidad Financiera (UFI), referente a la depuración efectuada por el valor de \$ 6,043,722.77, esta presenta inconsistencias en la documentación o es incompleta según detalle:

#### Proyectos del Subgrupo 251 "Inversiones en Bienes Privativos"

- Proyecto 0, Actividad Especial 96: no presentó documentación de respaldo del registro de la liquidación por el valor de US (\$12,011.50).
- De los proyectos Nos. 500, 800 y 8200 se mantienen los valores observados debido a que no encontraron documentos en el archivo financiero, para depurar dicho saldos.



- De los proyectos Nos. 900, y 1000, 20400 y 1100 no presentaron documentación de soporte que ampara los registros contables de la liquidación.

#### **Proyectos del Subgrupo 252 "Inversiones en Bienes de Uso Público"**

- Proyecto cero (0), solo presentaron registros contables, cuyos valores no corresponden al monto observado, no presentaron documentación adicional de respaldo del monto depurado.
- Proyecto 64, la documentación que sustenta los valores de las estimaciones y facturas no corresponde al monto observado.
- Proyecto 500, no presentaron la documentación que sustenta los registros contables de la liquidación efectuada.
- Proyecto 2300, la documentación que sustenta como son los valores de las facturas no corresponden al monto depurado.
- Proyecto 2358, no presentaron documentación de soporte de la liquidación realizada como: Estimación, y el complemento de la factura No. 265 no coincide con el valor observado.
- Proyecto 2938, la documentación de soporte que respalda los registros sobre la liquidación del saldo observado presenta algunas inconsistencias como: Las estimaciones no contienen firmas y sellos de las instancias del MOP, asimismo los valores de las facturas no corresponden a los valores del proyecto.
- Proyecto 3354, no presentaron documentación de respaldo del registro de la depuración efectuada del monto observado del proyecto.
- Proyecto 3397, las copias de las facturas presentadas no evidencian que fueron compras realizadas para el proyecto observado, asimismo los valores no coinciden con el valor depurado.
- Proyecto 3900, las facturas que respaldan los registros contables de la reclasificación realizada no corresponden a los proyectos observados.
- Proyecto 4501, no presentaron documentación de respaldo del registro de traslado de inversión, que no se realizó en su oportunidad por el valor observado.
- Proyecto 5900, la documentación de soporte que respalda el valor depurado no corresponde al proyecto observado.
- Proyecto 11900, de la documentación de soporte presentada solo se encontró factura cancelada por el valor de \$ 23, 825.95, sin estimación, y registros contables.
- Proyecto 14700, las copias de las facturas presentadas no evidencian que fueron compras realizadas para el proyecto observado, asimismo los valores no coinciden con el valor depurado.
- Del proyecto 20400, no presentaron documentación del registro de la liquidación efectuada, por el saldo de \$12,011.50.



### Proyectos del Subgrupo 831 "Gastos de Inversión Pública"

- Proyecto 2358, no presentaron documentación de soporte de la liquidación realizada como: Estimación, y el complemento de la factura No. 265 no coincide con el valor observado.
- De los proyectos Nos.2361, y 2450, no se encontró documentación de soporte de los registros de liquidación de los saldos de los proyectos.

Por lo antes expuesto la observación no se desvanece.

### 2.- FALTA DE LIQUIDACION DE ANTICIPOS DE FONDOS

Comprobamos que en el Subgrupo 212 Anticipos de Fondos, según Estado de Situación Financiera definitivo presenta un saldo de \$ 71,737.85, en concepto de fondos otorgados, por Servicios y a Contratistas para la ejecución de proyectos, que al 31 de diciembre del 2006 aun no han sido liquidados contablemente según detalle:

PROYECTO			CONTRATISTA		FECHA	SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006
CUENTA	CODIGO	NOMBRE	CONCEPTO	No. CTTO.	INICIO / FINALIZ.	
21203001			Louis Berger Internacional			\$ 71,737.85
TOTAL						\$ 71,737.85

La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en los Artículos 9 y 14, faculta para crear el Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Responsabilidad de los Funcionarios que Manejan Fondos Públicos, Art. 119 establece: "Los funcionarios o empleados públicos que manejen, dispongan o custodien fondos del Tesoro Público, cualquiera sea la denominación de su empleo, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, serán responsables administrativamente por las siguientes situaciones: f) La presentación de informes de tesorería con datos que no reflejen razonablemente la situación de los saldos de las cuentas a su cargo."

La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en los Artículos 9 y 14, faculta para crear El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, C.2.3 NORMAS SOBRE DEUDORES Y ACREEDORES MONETARIOS, Numeral 3. PROVISION DE COMPROMISOS NO DOCUMENTADOS, expresa que: "Al 31 de diciembre de cada año se deberán registrar como compromisos pendientes de pago, toda obligación cierta originada en convenios, acuerdos, contratos o requisiciones de compras, cuyo monto se conozca con exactitud y corresponda a bienes o servicios recibidos



durante el ejercicio contable, encontrándose pendiente de recepción la documentación de respaldo y que a esa fecha cuenten con la correspondiente disponibilidad presupuestaria. Los compromisos se registrarán en las cuentas de Acreedores Monetarios, de acuerdo con la naturaleza del hecho económico, traspasando al cierre del ejercicio contable a Provisiones por Acreedores Monetarios dichos movimientos."

La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en los Artículos 9 y 14, faculta para crear El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, Romano VIII. SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL del Literal B. PRINCIPIOS, Numeral 4. DEVENGADO, expresa que: "La Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente.

El Principio establece que los hechos económicos que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones del sector público, serán reconocidos en el momento que sea posible conocer y cuantificar los efectos, independientemente que produzca o no cambios en los recursos de fácil poder liberatorio. La sola estimación o intención de producir cambios en la composición de los recursos y obligaciones no es interpretada como un hecho económico, luego se excluyen de los recursos disponibles y las fuentes de financiamiento de los mismos, excepto como información referencial a través de cuentas de orden, en los casos que se estime procedente."

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, Romano VIII. SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, del Literal C. NORMAS numeral 5. Período de Contabilización de los Hechos Económicos, establece que: "El período contable coincidirá con el año calendario, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzca, quedando estrictamente prohibida la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas. En consecuencia, no es aceptable ninguna justificación para dejar de cumplir con lo dispuesto en esta norma, así como registrar en cuentas diferentes a las técnicamente establecidas según la naturaleza del movimiento. Los registros contables deberán quedar cerrados al 31 de diciembre de cada año. Todo hecho económico posterior deberá registrarse en el período contable vigente."

La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en los Artículos 9 y 14, faculta para crear El Tratamiento de Cuentas del Sistema de Contabilidad Gubernamental en la cuenta 21203 Anticipos por Servicios, establece que: "Incluye los recursos a rendir cuenta, anticipados a personas naturales o



jurídicas para ser liquidados al materializarse la entrega del servicio para el cual fueron otorgados, tales como instalaciones de servicios públicos, seguros, lavandería u otros de igual naturaleza". La cuenta 21207 Anticipos a Contratistas "Incluye los recursos en dinero a rendir cuenta, anticipados a contratistas de obras para ser liquidados, total o parcialmente, con los estados de avance del proyecto, tales como anticipos a constructores de carreteras, puentes, edificios u otros de igual naturaleza".

Según lo expresado por la Ex Gerente Financiero y el Contador Institucional, la deficiencia se debe a que la presentación de saldos en la cuenta de anticipos de fondos a contratistas, mostraban la real posición financiera de los mismos en los contratos y proyectos que le corresponden.

La deficiencia señalada permite que las cifras reflejadas en los Estados Financieros, no sean reales, debido a que existen saldos que corresponden a Anticipos de Fondos que al 31 de diciembre de 2006 no han sido liquidados.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 19 de Octubre de 2007, la Ex Gerente y el Contador de la Unidad Financiera manifiestan: "Las razones por las que no aparecen liquidados los US \$ 40, 769,493.95 en el estado financiero definitivo son las siguientes: a) De los US\$ 1,186,331.60 mostrados en el subgrupo 21201 "anticipos a empleados", únicamente se tiene el control sobre US \$12,670.00 que corresponden a cuatro fondos circulantes de monto fijo que funcionan en el MOPTVDU, el resto, es decir \$1, 173,661.60, es un saldo que se presenta en los estados financieros desde los años noventas, de los cuales hasta el momento no se han encontrado documentos en el archivo financiero que permita confirmarlo o liquidarlo. c) Del resto de saldos presentados en este subgrupo, se espera que con la depuración contable que actualmente se lleva a cabo, los documentos sean encontrados y sus operaciones liquidadas, de lo contrario, se promoverá una acción administrativa ministerial, que permita la liquidación de los mismos, todo dentro del marco legal y normativo de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y Ministerio de Hacienda. d) Con respecto a los US \$71,795.11 presentados en el subgrupo 212 03 "Anticipos por Servicios", se informa que la documentación no ha sido identificada en el archivo financiero, y al igual que en el saldo de la subcuenta 212 01 corresponde a operaciones en los años noventas y que se espera que con la depuración contable que se está llevando a cabo, se identifique y se proceda a su liquidación contable. CONCLUSION. Después de efectuar el respectivo análisis sobre la presentación de saldos en el grupo 212, Anticipos de Fondos al 31/12/2006 y al 18/10/2007, se concluye en lo siguiente: a) En el Subgrupo 212-01, de los US\$1,186,331.60 se tienen documentados



US\$12,670.00, que corresponden a los Fondos Circulantes de Monto Fijo, el resto corresponden a valores no liquidados, como es el caso del Sr. Hernández (quien ya falleció), quien su valor pendiente de liquidar equivale al 99% del total a liquidar en este subgrupo (US\$1,162,977.14/ US\$1,173,661.60) y que posiblemente se está buscando la medida a tomar para su liquidación. b) En el subgrupo 212-03, de los US \$1, 023,642.66 que se presentaban al 31/12/2006, con la Consultoría que se está llevando a cabo se han liquidado al 18/10/2007 US \$ 30,847.55, se espera que al final de dicha Consultoría se liquide totalmente ese saldo. En el subgrupo 212-07, de los US \$39, 480,519.69 que se presentaban en los estados financieros al 31/12/06, US \$20,425,737.13, corresponden a proyectos en ejecución, de los cuales se han amortizado al 18/10/2007 US \$ US \$8, 769,529.81; en el mismo orden, de los US \$ 19, 740,259.85 que corresponden a proyectos ya finalizados, al 18/10/2007 se han amortizado mediante la Consultoría que se lleva a cabo un valor de US\$6,930,218.53. Los avances en la depuración de saldos que corresponden a operaciones de años anteriores suman US \$6,961,066.08. es decir, que los estados financieros aun muestran US \$ 13,940,498.03 por liquidar, de los cuales, se quiere manifestar a los Señores Auditores de la Corte de Cuentas de la República, que esta Administración está llevando a cabo todas las gestiones para que al finalizar la consultoría se puedan mostrar únicamente saldos de proyectos que se estén ejecutando. Por lo antes planteado, respetuosamente solicitamos a los Señores Auditores, que la responsabilidad de los saldos contables observados, no sea atribuida a nuestra gestión y que también se valoren todas las acciones que se han tomado con el propósito de saldar los mismos contablemente. Documentación que se anexa que soporta nuestro comentario. Balance de comprobación al 31/12/2006 que muestra los saldos del subgrupo 212 "Anticipo de Fondos", Balance de comprobación al 31/10/2007, impreso el 18/10/2007 por lo que los saldos son a esa fecha. Fotocopia de oficio 12 de septiembre de 2006, dirigida al Gerente de Auditoría Interna del MOPTVDU, mediante la cual, se devolvieron fotocopias de facturas y recibos para que se tramitara la certificación de las mismas y se agregaran constancias de recepción. Cuadro que muestra la conformación de los saldos de todo el grupo al 31/12/2006 y al 18/10/2007.

Según notas de fecha 14 de marzo de 2008, suscritas por el contador UFI y la Ex Gerente Financiera, manifiestan lo siguiente: "Los Señores Auditores manifiestan en su comentario, que: a) Las explicaciones de la Administración, no desvanecen la observación relacionada a la cuenta 21203 "Anticipos por Servicios", ya que no presentamos documentación que demuestre el avance en la depuración por US \$ 30,847.55 , y b) Que en relación a la observación al saldo de US \$ 545,587.00, en la cuenta 21207 "Anticipos a Contratistas" no es desvanecida, debido a que los contratos que dieron origen al otorgamiento de los anticipos de fondos, estaban terminados antes del 31/12/07, sin embargo, los estados financieros mostraban dicha cantidad como pendiente de amortizar.



Al respecto, manifiesto lo siguiente: De conformidad a los párrafos cinco y seis del numeral 3. Provisiones de Compromisos No Documentados de las Normas Sobre Deudores y Acreedores Monetarios (C.2.3), del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, aprobado por el Señor Viceministro de Hacienda, mediante acuerdo Ejecutivo -de ese Ramo-, de fecha 19 de diciembre de 2002, con respecto a los anticipos de fondos, se establece lo siguiente: Párrafo cinco:... "En cualquier caso las cuentas de ANTICIPOS DE FONDOS se afectarán en la medida que se de por aceptada las rendiciones de cuentas correspondientes "Párrafo seis: "Los anticipos de dinero otorgados durante el ejercicio contable, a contratistas que ejecuten proyecto o grupos de proyectos, que al 31 de diciembre no estén liquidados, deberán contabilizar los montos sin aplicar como compromisos pendientes de pago, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero de esta norma, afectando las cuentas del grupo INVERSIONES EN PROYECTOS Y PROGRAMAS respectivas. Lo anterior, no podrá representar disminución en las cuentas de ANTICIPOS DE FONDOS, en tanto se encuentren pendientes las rendiciones de cuentas respectivas". Lo anterior se menciona, para hacer notar y manifestar lo siguiente: la cuenta de anticipos de fondos se amortizan, cuando los administradores de los proyectos por parte del MOPTVDU, dan por aceptado las estimaciones de obras —para el caso de los contratistas constructores- y de los informes —para el caso de los contratistas supervisores- y las empresas presentan las respectivas facturas para el trámite de pago a la UFI; en este caso, la amortización de los anticipos de fondos se registra en la contabilidad al momento del devengado de la obligación. Cuando los anticipos de fondos se amortizan en un periodo contable posterior al que se concedió el anticipo de fondos, se sigue el mismo proceso, a diferencia, que el registro contable de la amortización del anticipo se efectúa al momento del pago de la obligación. Es importante agregar, que cuando el valor del anticipo de fondos a amortizar está incluido en una factura, cuyo valor líquido se retiene en concepto de retención contractual, en cumplimiento a disposiciones del contrato, éste se amortiza al momento de contabilizar dicha retención. También es importante recordar, que previamente a la validación contable, el departamento de Tesorería ingresa la información en la aplicación SAFI del módulo de tesorería, y genera los requerimientos de fondos ante la D.G.T. Razonado lo anterior, a continuación, se comenta de manera individual (por cada contrato) el saldo observado por los Señores Auditores, anexando la documentación probatoria, como sigue: a) Se anexan fotocopias certificadas administrativamente de las partidas Nos. 1/0150 y 1/02331, que registraron amortización de anticipo en la cuenta 21203 "Anticipos por Servicios", por los valores de US \$ 21,589.85 y US \$9,257.70, respectivamente, haciendo un total amortizado de US \$ 30,487.55, que es el valor que le informamos a los Señores Auditores. En anexo No. 8, se adjuntan fotocopias certificadas administrativamente de los documentos que soportan el anterior comentario, siendo estas: partidas contables Nos. 1/0150, 1/02331, 1/02139, 1/01237, 1/03160, 102334; actas de



recepción, órdenes de trabajo, comprobantes de crédito fiscal Nos. 130 y 184, cheque, voucher del cheque, póliza de autorización de pago y compromiso para pago de obligaciones. (Folio del No. 01 al No.34). b) Con relación al saldo de US \$ 545,587.00, en la cuenta 21207 "Anticipos a Contratistas", se comenta y adjunta la siguiente documentación en fotocopia certificada administrativamente: El saldo que mostró la cuenta de anticipos de fondos por US \$553.70, del proyecto código contable 3252, contrato No. 26/2005 suscrito con Ingeniería, Servicios e Inversiones, S.A. de C.V., correspondió a un saldo que efectivamente al 31/12/06 estaba pendiente de amortizarse, esto debido a que la factura con la cual se documentaría dicha amortización, se registró contablemente como retención contractual el día 26/02/07, liquidando el saldo de anticipo señalado por los Señores Auditores. Es importante mencionar que la factura fue presentada a la UFI por el contratista en la UFI el día 06/12/06 (ver sello de recepción en el área de Tesorería al reverso de la factura); los fondos fueron solicitados a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, mediante el Requerimiento de Fondos No. 1137 el 23 de febrero de 2007. La razón por la cual fue enviado el Requerimiento de Fondos hasta febrero/07, se debió a que el valor de la retención contractual se provisiono, y la provisiones financieras fueron aprobadas por el Director General de contabilidad Gubernamental el día 31/01/07. En conclusión, al cierre del ejercicio 2006, el saldo de los US \$553.70, estaba pendiente de amortizarse. Se adjunta en anexo No. 09, la documentación que soporta el anterior comentario en fotocopia certificada administrativamente, como sigue: partidas contables Nos. 1/021y 1/031; factura No.0254, correspondencia de la contratista, acta de aprobación del informe, remisión del requerimiento de fondos, Requerimiento de Fondos Consolidado No. 1137, detalle del requerimiento de fondos y provisión financiera No. 4300-07 autorizada por el Señor Director General de Contabilidad Gubernamental el 31/01/07. (Folios del No. 01 al No. 11).El saldo que mostró la cuenta de anticipos de fondos por US \$25,207.56 del proyecto código contable 3976, contrato No. 22/2006 suscrito con Multipav, S.A. de C.V., correspondió a un saldo que iustamente al 31/12/06 estaba pendiente de amortizarse, esto debido a que la factura con la cual, se registraría la amortización (la No. 1133), fue pagada el día 10/01/07, fecha en la cual se amortizó completamente el saldo de US \$25,207.56, señalado por los Señores Auditores. Es importante mencionar que la factura fue presentada en la UFI por el contratista el 11/12/06 (ver fecha de emisión del quedan), el requerimiento de fondos fue enviado a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda el 18/12/06, los fondos fueron recibidos en la cuenta Institucional Subsidiaria del MOPTVDU el 04/01/07 y el pago se efectuó el 10/01/07. Conclusión: al 31/12/06, el saldo del anticipo de fondos estaba pendiente de amortizarse. Se adjunta en anexo No. 10, la documentación que soporta el anterior comentario en fotocopia certificada administrativamente, como sigue: partidas contables Nos. 1/0133, 1/033, 1/1212 y 1/1213; factura No. 1133, quedan, cheque, voucher de cheque, control del compromiso presupuestario, remisión a la Dirección General de Tesorería del



Requerimiento de Fondos, Requerimiento de Fondos Consolidado No. 1003. Detalle de las obligaciones incluidas en el Requerimiento de Fondos, nota de crédito por el abono de los fondos en la cuenta subsidiaria institucional. (Folios del No. 01 al No. 14). El saldo que mostró la cuenta de anticipos de fondos por US \$354,907.61 del proyecto código contable 3976, contrato No. 65/2006, suscrito con Multipav, S.A de CV., correspondió a un saldo que evidentemente al 31/12/06 estaba pendiente de amortizarse, esto debido a que las facturas con las cuales se registraría la amortización (Nos. 101 y 103), fueron presentadas en la UFI en octubre de 2007, registrando en la contabilidad la amortización completa del anticipo señalado por los Señores Auditores el 22/10/2007. Adicionalmente se manifiesta, -otro dato que da fe que al 31/12/06 estaba pendiente el amortizarse el anticipo- que las facturas fueron emitidas con fecha 15/10/07. Se adjunta en anexo No. 11, la documentación que soporta el anterior comentario, en fotocopia certificada administrativamente, como sigue: partidas contables Nos. 1/1015 y 1/1016, facturas Nos. 101 y 103, compromisos presupuestarios estimaciones de obra. (Folios del No. 01 al No. 08). El saldo que mostró la cuenta de anticipos de fondos por US \$1 16,179.04 (el borrador del informe establece US \$16,179.04) del proyecto código contable 3976, contrato No. 26/2006, suscrito con Profesionales en Terracería, S.A de CV., correspondió a un saldo que efectivamente al 31/12/06 estaba pendiente de amortizarse, esto lo comprobamos mediante el memorándum Ref. MOP-VMOPDIV-914/2007 del 04/12/07, mediante el cual, el Director de Inversión Vial del MOPTVDU, solicita al Gerente Financiero Institucional, la solicitud de provisionar fondos para efectos de liquidación de este proyecto, por US \$477,728.04, de los cuales, US \$116,179.04 corresponden a la amortización del anticipo concedido al contratista al inicio de la obra. Se adjunta en anexo No. 12, en fotocopia certificada administrativamente de dicho memorándum. (Folios del No. 01 al No. 02). El saldo que mostró la cuenta de anticipos de fondos por US \$1296.40 del proyecto código contable 3976, contrato No. 19/2006, suscrito con Hidrodesarrollo, S.A de CV., correspondió a un saldo que ciertamente al 31/12/06 estaba pendiente de amortizarse, esto debido a que las facturas con las cuales se registraría la amortización del anticipo por US \$ 1,147.27 y US \$149.13, respectivamente, fueron presentadas a la UFI el 12/12/07, registrando la amortización el día 18 y 19/12/2007.0007 por un valor total de US \$1,296.40, con lo que fue saldado el anticipo otorgado. Se adjunta en anexo No. 13, la documentación que soporta el anterior comentario en fotocopia certificada administrativamente, como sigue: partidas contables Nos. 1/1221, 1/1219, 1/126, 1/129, 1/1217, 1/1225, 1/1210, 1/1215 y 1/1212; compromisos presupuestarios, factura No. 169 y 170 y actas de recepción. (Folios del No. 01 al No. 17). El saldo que mostró la cuenta de anticipos de fondos por US \$34,237.52 de proyecto código contable 3976, contrato No. 21/2006, suscrito con Construambientes, S.A de C.V., correspondió a un saldo que efectivamente al 31/12/06 estaba pendiente de amortizarse, esto debido al cierre contable del año 2006, estaba pendiente de pago las facturas Nos. 2984



y 2986 con las cuales, se amortizaría el saldo del anticipo de fondos. Dichas facturas fueron presentadas por el contratista en la UFI 29/11/07, registrando el pago de las mismas y la amortización del anticipo el 10/12/2007 por —el anticipo— US \$ 3,938.83 y US \$ 30,298.69, respectivamente, con lo que fue amortizado en su totalidad el anticipo otorgado. Se adjunta en anexo No. 14 los documentos en fotocopia certificada anteriormente, que sustentan el anterior comentario, como sigue: partidas contables Nos. 1/123, 1/1136, 1/1137, 1/124, 1/1135, 1/1138; compromisos presupuestarios, facturas Nos. 2984 y 2986, y estimaciones de obra. (Folios del No. 01 al No. 12).— El saldo que mostró en la cuenta de anticipos de fondos por US \$13,205.17 del proyecto código contable 3976, contrato No. 46/2006, suscrito con Simán, S.A de C.V., correspondió a un saldo que efectivamente al 31/12/06 estaba pendiente de amortizarse, esto debido al cierre contable del año 2006, estaba pendiente de pago la factura No. 008991, con la cual, se amortizaría el saldo del anticipo de fondos. El pago se efectuó el 12/01/07, mediante cheque No. 016640 del 10/01/07, liquidando el saldo del anticipo señalado por los Señores Auditores. Se adjunta en anexo No. 15, documentos que sustentan el anterior comentario en fotocopia certificadas administrativamente, como sigue: partidas contables Nos. 1/0117, 1/032, 1/1215, 1/1216, control del compromiso presupuestario, factura No. 008991 y la estimación de obra. (Folios del No. 01 al No. 10). Tomando en cuenta los comentarios vertidos y la documentación que los sustenta, se concluye que los saldos en concepto de anticipos de fondos otorgados —señalados por los Señores Auditores— a los contratistas por los contratos ya relacionados, correspondían a eventos económicos ciertos, es decir, mostraban en los estados financieros al 31/12/06, la situación financiera real de dichos contratos, ya que los contratistas— en su mayoría de los casos observados— no había presentado la documentación para pago, haciéndolo en el año 2007; y en el caso de los contratos 26/05 y 22/06, la facturas fueron presentadas en la UFI en el mes de diciembre, pero, por la gestión de los fondos ante la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, al cierre del año 2006 nos se habían efectuado los pagos. Los Señores Auditores pueden verificar la fecha de presentación de las facturas, en el reverso de las mismas, ya que en recepción, se estampa un sello al reverso de las facturas, como evidencia de la fecha en que se recibió. Por lo antes expuesto, ruego a los Señores Auditores, dar por superado este hallazgo, ya que además del anterior comentario, se presentan las partidas contables que documentan la depuración de US \$ 30,487.55 en la cuenta 21203 de anticipos por servicios.

**CONCLUSION GENERAL** Considerando todos los comentarios vertidos y la documentación que los soporta, se concluye de manera general en lo siguiente:

a) Con respecto a este hallazgo, se comenta y documenta, que la presentación de saldos en la cuenta de anticipos de fondos a contratista, mostraban la real posición financiera de los mismos en los contratos y proyectos que le corresponden. Por todo lo antes expuesto, estoy seguro, que no hemos inobservado las disposiciones legales y reglamentarias y que no hemos



incumplido nuestras atribuciones, facultades, funciones que en razón de mi cargo me competen. En tal sentido, ruego de la manera más respetuosa a los Señores Auditores, dar por desvanecido el hallazgo comunicado."

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Según Borrador de informe el monto observado era de \$648,229.66 y del análisis efectuado a los comentarios presentados por la Ex Gerente y Contador Institucional de la UFI, solo falta liquidar 21203001 Anticipos por Servicios por un monto de \$ 71,737.85



### III. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

#### III. 1 INFORME DE LOS AUDITORES

Licenciado

**Jorge Isidoro Nieto Menéndez**

**Ministro de Obras Públicas, Transporte y de  
Vivienda y Desarrollo Urbano, (MOPTVDU)**

**Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y Ejecución Presupuestaria, preparados por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006 hemos emitido nuestro informe en esta fecha, así como Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, por el periodo del 1 al 14 de enero de 2007 y uso de vehículos y consumo de combustible del 1 de julio de 2006 al 30 de septiembre de 2007, así como análisis del Proceso de licitación de los proyectos: "Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla Tramo I y II"; "Rehabilitación de Drenajes Secundarios Primer Grupo San Salvador",

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de El Salvador emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria, están libres de distorsiones significativas.

Al planear y ejecutar la auditoría al Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU), tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de Auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre los Sistemas de Control Interno.

La Administración del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU), es responsable de establecer y mantener un Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad se requiere de estimados y juicios por la administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son proporcionar a la administración afirmaciones razonables, no absolutas, que los activos están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la administración y documentadas

apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectadas. Además, la proyección de cualquier evaluación de la estructura a períodos futuros está sujeto a riesgos de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o que la efectividad del diseño y operación de Políticas y Procedimientos puedan deteriorarse.

El presente Informe en su alcance contempla el examen al uso de vehículos y consumo de combustible por el periodo del 1 de julio de 2006 al 30 de septiembre de 2007; el cual no presenta hallazgos relacionados, debido a que en la ejecución del examen, por medio de notas de fecha 25 de julio, 8 de agosto, 24 de septiembre, 2 y 11 de octubre de 2007, fueron comunicadas deficiencias relacionadas con el uso de vehículos y consumo de combustible y aspectos de control interno habiendo la Administración presentado evidencias para subsanarlas por medio de notas como resultado del análisis de las mismas, estas fueron desvanecidas."

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un periodo, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelarían todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define anteriormente.

San Salvador, 29 de julio de 2008.

**DIOS UNION LIBERTAD**



**Dirección de Auditoria Uno**





#### IV. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

##### IV.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Licenciado

**Jorge Isidoro Nieto Menéndez**

**Ministro de Obras Públicas, Transporte y de  
Vivienda y Desarrollo Urbano, (MOPTVDU)**

**Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y Ejecución Presupuestaria, preparados por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU), por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006 hemos emitido nuestro informe en esta fecha, así como Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, por el período del 1 al 14 de enero de 2007 y uso de vehículos y consumo de combustible del 1 de julio de 2006 al 30 de septiembre de 2007, así como análisis del Proceso de licitación de los proyectos; "Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla Tramo I y II"; "Rehabilitación de Drenajes Secundarios Primer Grupo San Salvador".

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los estados financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con Leyes, Regulaciones, Contratos, Políticas y procedimientos aplicables al Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU), cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con ciertas disposiciones, sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de cumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado, del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU), así:

Incumplimiento del MOPTVDU al delegar al Asocio la Gestión para la Adquisición del Derecho de Vía, Incumplimiento del plazo contractual, Sub base no cumple con los estándares de calidad, Incumplimiento del plazo contractual, No se exigió el permiso para botadero al Asocio Temporal COPRECA S.A.-LINARES S.A. DE C.V.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU), cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU) no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 29 de julio de 2008

**DIOS UNION LIBERTAD**



**Dirección de Auditoria Uno**





#### **IV.2 HALLAZGOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS INSTRUCTIVOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.**

##### **1. INCUMPLIMIENTO DEL MOPTVDU AL DELEGAR AL ASOCIO LA GESTION PARA LA ADQUISICION DEL DERECHO DE VIA.**

Comprobamos que El Director de Investigación y Desarrollo Vial, Ex Viceministro de Obras Públicas, Ex Director de la Unidad de Planificación Vial, Ex Director de Inversión Vial, Ex Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, revisaron y recomendaron para aprobación del Ex Ministro de Obras Públicas las bases de licitación N.º. 02/2005 y No. 03/2005 Proyecto Diseño y Construcción "Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo I y II)", que establecían que el contratista sería el responsable de gestionar la adquisición de los derechos de vía, siendo ésta, obligación del Ministerio de Obras Públicas Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano.

La Constitución de la República, Título V, Orden Económico, Art.106.establece: "La expropiación procederá por causas de utilidad pública o de interés social, legalmente comprobados, y previa una justa indemnización".

La Constitución de la República, Capítulo IV, Ministerio Público, Art. 193.- establece: "Corresponde al Fiscal General de la República: 1º Defender los intereses del Estado y de la Sociedad"

La Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado Art. 35 establece: "La Construcción y ampliación de carreteras nacionales de toda clase, sus puentes, drenajes y demás obras auxiliares, son de utilidad pública por el ministerio de ley, bastando que el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano emita un Acuerdo Ejecutivo debidamente razonado y fundamentado en los estudios técnicos que determinen la necesidad de la carretera, su trazo, sus obras auxiliares, la identificación de los inmuebles a expropiarse y el nombre de sus propietarios, si fueren conocidos, y demás información requerida para la demanda en el juicio correspondiente.

Este Acuerdo le será notificado al Fiscal General de la República para que ejerza la acción expropiatoria de ley en nombre del Estado.

La Ley de Carreteras y Caminos Vecinales, Capítulo I Objetos y Definiciones, Art. 5, literal a) establece: "Para los fines perseguidos por esta ley debe entenderse por: Derecho de vía, el área destinada al uso de una vía pública comprendida entre los límites que le sirven de linderos o con las propiedades adyacentes"



La Ley de Carreteras y Caminos Vecinales, Capítulo I Objetos y Definiciones establece: Art. 6.- establece: "Todos los terrenos ocupados por las vías públicas deberán ser propiedad del Estado".

La Ley de Carreteras y Caminos Vecinales, Capítulo II, Planificación Vial, Art. 10.- establece: "El Ministerio de Obras Públicas, por medio de sus oficinas respectivas tendrá a su cargo la planificación, diseño, construcción, mejoramiento, conservación y señalamiento adecuado de las carreteras".

La Ley de Carreteras y Caminos Vecinales, Capítulo III Del Uso de las Vías Públicas Art. 30.- establece: "Cuando para construir, ampliar, rectificar, o reparar una vía pública fuere necesario demoler una edificación, adquirir la totalidad o alguna parte de un predio, bancos de piedra, balastro, arena u otro material de propiedad particular, se obtendrá previamente la anuencia del propietario o se adquirirán las cosas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado.

El Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo Art. 43, literal a), numeral 2).- establece: "Compete al Ministerio de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano: Efectuar la contratación, conservación y control de toda obra pública que le sea encomendada al Ramo, por los otros de la Administración Central, Instituciones Oficiales Autónomas y Municipios;"

La deficiencia se debe a que el MOPTVDU delegó esa función a la empresa ganadora de las Licitaciones Públicas No. 02/2005 y 03/2005 gestionar la adquisición de los derechos de vía.

La deficiencia incrementó el riesgo de que el proyecto no se entregara en el plazo contractual.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ex Director de Inversión Vial, en nota Ref. OADC-2006-05-28-001 de fecha 28 de Mayo de 2007, presentó comentarios y evidencias documentales en los cuales manifiesta lo siguiente: El tercer párrafo de la CG – 07: CONTROL POR PARTE DEL MINISTERIO de las Condiciones Generales de los documentos contractuales establece: "Adicionalmente, a través de la Unidad de Planificación Vial, específicamente por medio de la Gerencia de Derechos de Vía se monitoreará el cumplimiento de las actividades relacionadas con la Ingeniería para la Adquisición de Derechos de Vía; y por medio de la Gerencia de Gestión Ambiental..." El Anexo ET – B: Adquisición de Derechos de Vía, en los Alcances de los Servicios establece: "El Contratista ejecutará con sus propios recursos y sin limitarse, las siguientes tareas: f) Elaboración de las descripciones técnicas del terreno, el contratista presentara en forma digital e impresa la descripción de la faja de terreno a adquirir a favor del Estado como derecho de vía, la cual debe ser revisada y aprobada por la supervisión, este



formato lo proporcionara la Gerencia de Derechos de Vía de la Unidad de Planificación Vial de este Ministerio. h) El contratista posterior a la aprobación de los valúo. La notificación de estos elementos adicionales, referidos en este párrafo serán autorizados por la Gerencia de Derechos de Vía en casos especiales. p) Proporcionara la información técnico y legal a la Gerencia de Derechos de Vía de la Unidad de Planificación Vial del Ministerio de Obras Públicas, de las construcciones de tipo permanente o temporales que estén ubicadas dentro del área catalogada como derecho de vía propiedad o no del Ministerio. r) Presentará programa de trabajo de las Gestiones de Derechos Via en el cual indique por etapas los alcances de estos servicios, el cual iniciará juntamente con la orden de inicio dada por el administrador de proyecto y la duración para finalizar la gestión no será superior a los cuatrocientos (400) días calendario, es decir veinte (20) días antes de finalizar el plazo contractual. Además un programa de avance que refleje lo ejecutado física y financieramente contra lo programado, cuando sea requerido por la Gerencia de Derechos de Vía de la UPV. En caso de existir reprogramación general de la obra que sea aprobada por la Supervisión y el administrador del proyecto deberá presentar el correspondiente cambio en el programa particular de Derecho de Vía, manteniéndose su finalización veinte (20) días antes de la nueva fecha de finalización." Lo anteriormente detallado permite establecer que para la actividad de Gestión de los Derechos de Vía, existe una relación directa entre el Contratista y la Supervisión con la Gerencia de Derechos de Vía, y por lo tanto es a través de esta instancia que deben elevarse a las demás instancias del Ministerio y especialmente a la Dirección de Inversión Vial, las situaciones que afectan y sus posibles consecuencias la ejecución oportuna de las obras contratadas. No obstante lo anterior, y considerando la documentación de respaldo anexada para desvirtuar la observación numero uno de la presente carta de gerencia del equipo de auditores, donde se establece la autorización de una ampliación del plazo de ejecución de la obra por ciento sesenta días calendarios, también se amplía el periodo para finalizar el trabajo de ingeniería o gestión de derechos de vía, por lo que la observación del equipo y la supuesta multa al contratista igualmente queda desvirtuada y no es procedente.

Según nota de fecha 14 de abril de 2008, suscrita por el Ex Ministro de obras públicas, manifiesta lo siguiente: "a. No existe ninguna Ley, Reglamento, Instructivo y Otras Normas Aplicables que prohíban expresamente a las instituciones que dentro de la Contratación de una Empresa, a esta se le pueda delegarse la gestión para la adquisición de los derechos de vías. b. Tal como lo establecen los señores auditores en los criterios legales de este presunto incumplimiento el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo Art. 43, literal a), numeral 2).-establece: "Compete al Ministerio de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano: Efectuar la contratación, conservación y



control de toda obra pública que le sea encomendado al Ramo, por los otros de la Administración Central, Instituciones Oficiales Autónomas y Municipios;”, por ende la contratación para la gestión de adquisición de los derechos de vía, bajo el criterio expreso de la Ley no significa un incumplimiento legal; sino mas bien apegar a lo que la ley le faculta a las entidades, por ende no existe tal incumplimiento c. La contratación de la gestión para la adquisición de los derechos de vía, data desde el año 2001 y durante ese período se han recibido auditorias y exámenes especiales que no han revelado ningún incumplimiento legal en relación a esta práctica, lo que presupone que durante cinco años la Corte de Cuentas de la República ha avalado esta gestión para administraciones anteriores, por lo que no comprendo cual es el incumplimiento que durante mi gestión se ha generado. d. Los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República citan como sustento de este presunto hallazgo lo que expresa la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, ellos no han mencionado, que de acuerdo a la Constitución de la República, es el Fiscal General el que reviso, firma y representa al estado en la adquisición de los bienes inmuebles, tal como lo establece la LACAP en el inciso cuarto del artículo 43; de acuerdo al precepto legal anterior la legalidad de los derechos de vías es fiscalizada por este Ministerio Público y por ende verificada su legalidad. e. Considerando lo anterior, solicito el desvanecimiento de este presunto hallazgo, sustentado legalmente que no ha habido ningún incumplimiento a ninguna Ley, Reglamento, Instructivo y Otras Normas Aplicables.

Según nota de fecha 14 de abril de 2008, suscrita por el ex viceministro de obras públicas, manifiesta lo siguiente: “Sobre este supuesto hallazgo, disiento del contenido por las razones legales siguientes: a) La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece las competencias, atribuciones y obligaciones de cada uno de los responsables en la materia de los Contratos Administrativos, es por eso que a la luz de dicha ley aparecen las disposiciones atinentes a los involucrados en los referidos procesos de adquisiciones y contrataciones, en la forma siguiente: • Que corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, realizar todas las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad al inciso primero del Artículo 9 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, • Que el Art. 12 literal f) de la LACAP, establece que corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional: “Adecuar conjuntamente con la unidad solicitante, las bases de licitación o de concurso, de acuerdo a los manuales guías proporcionados por la UNAC, según el tipo de contratación a realizar. • Que el Art. 43 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, dice: “Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa



a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones. Las bases de licitación o de concurso se regirán por los modelos y documentos guías emitidos por la UNAC, sin perjuicio de las particularidades y requerimientos especiales en cada caso. Que los artículos 44 y 45 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, regulan el contenido mínimo y las exigencias que deben contener las Bases de Licitación. Que el inciso primero del Artículo 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, señala al Titular la responsabilidad de la observancia de todo lo establecido en dicha ley, así: 'La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley. En cuanto al seguimiento y responsabilidad respecto de las obligaciones contempladas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el inciso primero del Art. 19 (le dicha ley, señala que: 'El titular de la institución o la persona designada por este. está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión del aviso correspondiente. El Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; asimismo, en su caso deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de deducir la responsabilidad penal si la hubiere". b) Que la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, cuenta con la estructura organizativa y funcional, así como con la correspondiente asesoría legal para el cumplimiento de las atribuciones que conforme a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y demás leyes aplicables, le competen. c) Que como ha quedado establecido, no existe evidencia de parte de la Auditoria de mi intervención personal en el proceso de elaboración de las bases de licitación, ni de que haya tenido en el desempeño de aquél cargo la facultad legal de hacerlo, por tanto, no se me puede atribuir haber establecido en las bases de licitación que el contratista sería el responsable de gestionar la adquisición de los derechos de vía en el proyecto de que se trata. d) En consecuencia lo relacionado con el hallazgo No.10. INCUMPLIMIENTO DEL MOPTVDU AL DELEGAR AL ASOCIO LA GESTIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE VIA" de cumplimiento legal, relacionado con mi supuesta actuación. no tiene asidero legal, por cuanto la Ley



de Adquisiciones y Contrataciones Institucional señala expresamente las Unidades a las que corresponde dicha competencia, además de no existir evidencia derivada de la Auditoria que demuestre mi participación personal y material en el hecho que se me atribuye, como lo he manifestado. e) No se me puede tampoco atribuir esa responsabilidad, ya que con base al inciso final del Art. 86 de la Constitución de la República, los funcionarios públicos no tienen en el desempeño de sus cargos, más facultades que las que expresamente les da la ley; remitiéndome en consecuencia, a la argumentación relativa al Principio de Legalidad de la administración pública y de la competencia de los funcionarios públicos, a que me he referido en el Romano 1 de este escrito. En razón de los comentarios y explicaciones presentadas, solicito a esa Honorable Corte de Cuentas de la República, desvincular mi actuación en calidad de ex Viceministro de Obras Públicas, respecto del presunto hallazgo No.10 "INCUMPLIMIENTO DEL MOPTVDU AL DELEGAR AL ASOCIO LA GESTIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE VIA", con el cual he sido relacionado en el Borrador de informe, solicitándole con todo respeto, desvanezca en esta fase de la Auditoria dicho hallazgo, con base a lo establecido por el Art. 49 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Por otra parte, sobre la base del principio de comunidad de la prueba, solicito que la documentación aportada por los funcionarios y ex funcionarios del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, con relación al hallazgo DIEZ, se tenga por invocada a mi favor.

Según nota de referencia MOP-VMOP-UIDV-D-107/2008, de fecha 12 de marzo de 2008, suscrita por el Director de la Unidad de Investigación y Desarrollo Vial, manifiesta lo siguiente: "Con todo respeto, vengo a disentir con la apreciación de los Auditores en el sentido que no es de la competencia de mi actuación, lo atribuido en el hallazgo No.10 "INCUMPLIMIENTO DEL MOPTVDU AL DELEGAR AL ASOCIO LA GESTIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE VIA". Sirva el siguiente comentario, explicación y evidencia, para esclarecer que no me asiste competencia legal respecto de dicho hallazgo: a) Se establece en dicho Hallazgo No.10, en lo que respecta a mi actuación como Director de la Unidad de Investigación y Desarrollo Vial, que actuando en forma conjunta con otros Directores de diversas Unidades del Ministerio, y con el Ex Viceministro de Obras Públicas, ESTABLECIMOS en las bases de licitación No. 02/2005 y No. 03/2005 Proyecto Diseño y Construcción "Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo I y II)", que el contratista sería el responsable de gestionar la adquisición de los derechos de vía, siendo ésta, obligación del Ministerio de Obras Públicas Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano. b) Es de hacer notar que la Unidad Solicitante de los Proyectos Diseño y Construcción: "Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo I)", y "Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo II)", es la Unidad de Planificación Vial, del Ministerio, tal como consta de los Memorandos MOP-VMOP-GPGS-103/2005 y MOP-VMOP-GPGS 106/2005 ambos de fecha 25 de



enero de 2005 y modificación contenida en los Memorandos MOP-VMOP-UPV-GPGS-188/2005 de fecha veintidós de febrero de dos mil cinco, y MOP-VMOP-UPV-GPGS-557/2005 de fecha 13 de mayo de dos mil cinco. En el Anexo 2, se presenta copia certificada de los documentos en referencia. c) Cabe mencionar que la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece las competencias, atribuciones y obligaciones de cada uno de los responsables en la materia de los Contratos Administrativos, es por eso que a la luz de dicha ley aparecen las disposiciones atinentes a los involucrados en los referidos procesos de adquisiciones y contrataciones, en la forma siguiente: Que corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, realizar todas las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad al inciso primero del Artículo 9 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Que el Art. 12.- literal f) de la LACAP, establece que corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional: "Adecuar conjuntamente con la unidad solicitante, las bases de licitación o de concurso, de acuerdo a los manuales guías proporcionados por la UNAC, según el tipo de contratación a realizar." Que el Art. 43 de la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, dice: "Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones. Las bases de licitación o de concurso se regirán por los modelos y documentos guías emitidos por la UNAC, sin perjuicio de las particularidades y requerimientos especiales en cada caso." Que el Artículo 44 y 45 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, regula el contenido mínimo y las exigencias que deben contener las Bases de Licitación. Que el inciso primero del Artículo 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, señala al Titular la responsabilidad de la observancia de todo lo establecido en dicha ley, así: "La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley." En cuanto al seguimiento y responsabilidad respecto de las obligaciones contempladas en la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el inciso primero del Art. 19 de dicha ley, señala que: "El titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos



y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión del aviso correspondiente. El Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; asimismo, en su caso deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de deducir la responsabilidad penal si la hubiere". d) Que la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, cuenta con la estructura organizativa y funcional, así como con la correspondiente asesoría legal para el cumplimiento de las atribuciones que conforme a la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y demás leyes aplicables, le competen. e) Que mediante el Acuerdo Ministerial No.383 de fecha dieciocho de febrero de dos mil dos, el Ministerio de Obras Públicas Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, Acordó, suprimir a partir de la referida fecha, el CENTRO DE INVESTIGACIONES GEOTÉCNICAS y en su defecto creó la Unidad de Investigación y Desarrollo Vial, estableciendo sus funciones, las cuales se relacionan con la verificación de la calidad de los procesos constructivos y materiales incorporados en los diferentes proyectos que ejecuta el VMOP, en razón de su competencia, conforme el numeral 4) literal A) Área de Obras Públicas, del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, del Art. 43 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo. En el Anexo 3, se presenta copia certificada del Acuerdo en referencia. f) Que en el "MANUAL DE DESCRIPCIONES DE PUESTOS, FUNCIONES Y PERFILES DEL MOPTVDU, aprobados el día dieciocho de julio de dos mil siete, por el Ministro de Obras Públicas Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, aparece el detalle de las funciones específicas del Director de la Unidad de Investigación y Desarrollo Vial. En el Anexo 4, se presenta copia certificada relativa a las funciones de la referida Unidad. g) Con base al Acuerdo de Creación de la Unidad de Investigación y Desarrollo Vial, y Manual de Descripciones de Puestos, Funciones y Perfiles del MOPTVDU, relacionados en los literales que anteceden, no existe atribución legal señalada a la Unidad de Investigación y Desarrollo Vial, ni para el responsable de la misma, referente a ESTABLECER, ELABORAR, REVISAR Y RECOMENDAR al Titular la APROBACIÓN de Bases de Licitación, para las Adquisiciones y Contrataciones Institucionales. En consecuencia lo relacionado con el hallazgo No.10. INCUMPLIMIENTO DEL MOPTVDU AL DELEGAR AL ASOCIO LA GESTIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE VIA" de cumplimiento legal, relacionado con mi supuesta actuación, no tiene asidero legal, por cuanto la ley ha señalado expresamente en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional las Unidades a las que asiste dicha competencia. Que el Art. 164 de la Constitución de la República



establece: "Todos los decretos, acuerdos, órdenes y resoluciones que los funcionarios del Órgano Ejecutivo, emitan, excediendo las facultades que esta constitución establece, *serán nulos* y no deberán ser obedecidos, aunque se den a reserva de someterlos a la aprobación de la Asamblea Legislativa." Y el inciso último del Art. 86 de la misma Constitución, señala: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen mas facultades que las que expresamente les da la ley. PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA COMPETENCIA DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS. Para abonar al presente caso traigo a cuenta el Principio de legalidad de la Administración Pública y la Competencia de los funcionarios Públicos, que ha quedado relacionado en el apartado correspondiente al Romano. En razón de los comentarios, explicaciones y evidencia adicionalmente presentada por medio del presente apartado, sirva a esa Honorable Corte de Cuentas de la República, para desvincular mi actuación en calidad de Director de la Unidad de Investigación y Desarrollo Vial, respecto del presunto hallazgo No.10. " INCUMPLIMIENTO DEL MOPTVDU AL DELEGAR AL ASOCIO LA GESTIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE VIA", con el cual he sido relacionado en el Borrador de Informe, solicitándole con todo respeto, desvanezca en esta fase de la Auditoria dicho hallazgo.

Según nota de referencia Dasade 211/2008, de fecha 14 de marzo de 2008, suscrita por el Ex Director de Planificación Vial manifiesta lo siguiente: "Del punto anterior cabe hacer la siguiente aclaración, que tal como lo comento la administración en el momento procesal oportuno a través de nota ref. OADC-2006- 05-28-00 1 de fecha 28 de mayo del 2007 por parte del Ex Director de Inversión Vial presento comentarios y evidencias documentales en los cuales manifiesta entre otras cosas lo siguiente: CG-07 CONTROL POR PARTE DEL MINISTERIO de las condiciones generales de los documentos contractuales establece: adicionalmente a través de la Unidad de Planificación Vial, específicamente por medio de la de la Gerencia de Derechos de Vía se monitoreará el cumplimiento de las actividades relacionadas con la ingeniería para la adquisición de derechos de vía , y por medio de la unidad de gestión ambiental ... El anexo ET Adquisición de Derechos de Vía, en los alcances de los servicios establece" El contratista ejecutara con sus propios recursos y sin limitarse las siguientes tareas: f) Elaboración de las descripciones técnicas del terreno, el contratista presentará en forma digital e impresa la descripción de la faja de terreno a adquirir a favor del Estado como derecho de Vía , la cual deberá ser revisada y aprobada por la supervisión , este formato lo proporcionará la Gerencia de Derechos de Vía de la Unidad de Planificación Vial de este Ministerio h) El contratista posterior a la aprobación de los valúos. La notificación de estos elementos adicionales, referidos en este párrafo serán autorizados por la Gerencia de Derechos de Vía de la Unidad de Planificación Vial de este Ministerio. H) El contratista posterior a la aprobación de los valuos.



La notificación de estos elementos adicionales, referidos en este párrafo serán autorizadas por la Gerencia de Derechos de Vía en casos especiales. Proporcionara la información técnico y legal a la Gerencia de Derechos de Vía de la Unidad de Planificación Vial del Ministerio de Obras Públicas, de las construcciones de tipo permanente o temporales que estén ubicadas , dentro del área catalogada como derecho de Vía propiedad o no del Ministerio , etc. De lo anterior cabe hacer los siguientes comentarios : Si se desglosa cada una de los literales que van describiendo cada uno en detalle del trabajo que realizara el contratista para la adquisición de cada una de las fajas de terreno que comprenderán el derecho de vía del tramo en relación, en cada una de estas deberá de contar con la aprobación de la supervisión entendida como supervisión la Gerencia de Derechos de Vía que pertenece a la Unidad de Planificación Vial es decir que el trabajo que realice el contratista deberá ser monitoreado , supervisado y aprobado por el MOPTVYDU no es que se delegue la facultad otorgada por la Ley a la Administración Pública en este caso al MOPTVYDU , ya que posteriormente que la Unidad de Planificación Vial a través de la Gerencia de Derechos de Vía le daba el visto bueno al acuerdo para la expropiación voluntaria de la franja de terreno que formara parte del Derecho de Vía este acuerdo pasa a firma del titular del ramo y posteriormente a la Fiscalía General de la República de conformidad a la Ley ( art 35 Ley de Expropiación y de Ocupación de bienes por el Estado). Por tanto de conformidad a todo lo antes relacionado a usted atentamente le PIDO: - Me tenga por parte en el carácter en que comparezco. se tengan por subsanadas las observaciones realizadas.

Según nota suscrita por el Ex Gerente de la UACI, de fecha 14 de abril de 2008, manifiesta lo siguiente: "Este hallazgo se refiere a un aspecto eminentemente técnico, no siendo responsabilidad de la UACI su establecimiento, como Ustedes conocen, aun mas este aspecto debe establecerse previo a iniciar cualquier proceso-ver normas BCIE-; sin embargo: No existe ninguna Ley, Reglamento, Instructivo y Otras Normas Aplicables que prohíban expresamente a las instituciones que dentro de la Contratación de una Empresa, a esta se le pueda delegarse la gestión para la adquisición de los derechos de vías."

#### COMENTARIO DE LOS AUDITORES

El Ex Ministro, debió planificar a través de sus oficinas las gestiones necesarias, para las adquisiciones de derecho de vía, lo que hubiera permitido el desarrollo normal de la obra. Se comprueba que las personas relacionadas formaron parte del grupo de trabajo para la elaboración del proyecto de bases de licitación según notas MOP-UACI- 0838/2005 de fecha 11 de julio de 2005 y MOP-UACI-0840/2005 de fecha 11 de julio de 2005, enviadas al Ex Ministro donde manifiestan que las bases de licitación Nos. 02/2005 y 03/2005 han sido



revisadas y las recomiendan para su aprobación, por lo que los comentarios y documentación presentada por el Ex Ministro de Obras Públicas, Ex Viceministro de Obras Públicas, Director de la Unidad de Investigación y Desarrollo Vial, Ex Director de Planificación vial, Ex Director de Inversión Vial, Ex Jefe UACI; no desvanecen la deficiencia.

## 2. INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL.

Comprobamos que el Ex Director de Inversión Vial, Gerente de Vías Urbanas, y el Administrador del proyecto, no exigieron al contratista, Asocio Temporal MECO S. A.- CAABSA Constructora S. A. de C. V., el cumplimiento al plazo contractual, la siguiente cronología, demuestra lo acaecido en la ejecución de dicho proyecto "Diseño Construcción de Apertura boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla, Tramo I", según información resumida de las actividades de Supervisión, contenida en los Informes Ejecutivos Mensuales.

PERIODO	OBSERVACION
19 FEBRERO 2006 – 18 MARZO 2006	Los trabajos que están quedando con atraso son la obtención de resultados de mecánica de suelos, situación que se está volviendo crítica, ya que con esa información se diseñan la pendiente de los taludes de corte, rellero, diseño de Soil Nailing y estructuras de pavimento.
19 MARZO 2006 – 18 ABRIL 2006	Uno de los problemas que está quedando es el atraso en el diseño de los ensayos de triaxiales.
19 ABRIL 2006 – 18 MAYO 2006	El avance del proyecto se encuentra en fase crítica, para cumplir con el mínimo para que puedan cobrar la estimación se está incluyendo suministro de materiales, tal como lo especifica la cláusula CG-36: "Todos los materiales suministrados y el trabajo ejecutado cuyo valor cancele mediante los pagos parciales, no releva al contratista de su responsabilidad por los materiales y el trabajo sobre el cual se han hecho pagos".
	Los trabajos que están quedando con atraso son la obtención de resultados de mecánica de suelos, situación que ya es crítica, ya que con esa información se diseñan la pendiente de los taludes de corte, relleno, diseño de Soil Nailing y las subestructuras de los puentes y el tiempo límite para entregar el diseño se vence el 26/mayo/06.
	El avance del proyecto en el área de terraplenes no ha tenido el avance esperado, debido a las lluvias que han estado ocurriendo en la zona pero principalmente porque aún no se han liberado derechos de vía, que son bien estratégicos para un buen desarrollo de las obras, entre las cuales se encuentran: Avance Ingenieros, Adquiera y del Banco Hipotecario (Villas de Francia).
	A través de bitácora, se le han señalado al contratista la conveniencia de utilizar el equipo tracto compactador 815 por los terraplenes, ya que con el rodo liso se dificulta alcanzar las densidades especificadas.
19 MAYO 2006 – 18 JUNIO 2006	En resumen podemos decir que los avances de las partidas que están siendo críticas al comparárlas con lo programado son: Gestión de derechos de vía, Limpieza y desmonte, Excavación de la vía, Terraplenes y excavación para estructuras.
	Un problema que incide en el desarrollo normal de la construcción es la no liberación de varios derechos de vía, que no permiten transitar por el corredor del proyecto en el desalojo de material y acarreo de material apropiado para los terraplenes.



19 JUNIO 2006 – 18 JULIO 2006	<p>Un problema que incide en el desarrollo normal de la construcción, es la no liberación de varios derechos de vía, que no permiten transitar por el corredor del proyecto en el desalojo de material y acarreo de material apropiado para los terraplenes.</p> <p>Es necesario que el contratista incremente camiones de volteo para acelerar los trabajos de excavación de la vía y de excavación de estructuras y los trabajos de piloteados para que se mejore el avance del proyecto.</p>
19 JULIO 2006 - 18 AGOSTO 2006	<p>En resumen podemos decir que los avances de las partidas que están siendo críticas al compararlos con lo programado son: Excavación, armado de pilotes, drenaje, medidas ambientales, medidas sociales, excavación de la vía, estructuras de concreto, misceláneos.</p> <p>Un problema que incide en el desarrollo normal de la construcción es la no liberación de varios derechos de vía, que no permiten transitar por el corredor del proyecto en el desalojo de material y acarreo de material apropiado para los terraplenes.</p> <p>Es necesario que el contratista incremente camiones de volteo para acelerar los trabajos de excavación de la vía y de excavación de estructuras y los trabajos de piloteados para que se avance el avance del proyecto.</p> <p>Es de mencionar que los avances programados y ejecutados en los meses anteriores han sido pequeños y se ha visto la dificultad de poderlos ejecutar, dado que los avances en estos próximos meses deben ser grandes por reprogramación aprobada, se ha solicitado al constructor un Plan Específico de las medidas que llevan a cabo para poder cumplir con los avances programados.</p>
19 AGO. 2006 18 SEPT. 2006	<p>Un problema que incide en el desarrollo normal de la construcción es la no liberación de varios derechos de vía, que no permiten transitar por el corredor del proyecto en el desalojo de material y acarreo de material apropiado para los terraplenes.</p> <p>En resumen podemos decir que los avances de las partidas que están siendo críticas al compararlos con lo programado son: Gestión de derechos de vía, terracerías, muro mecánicamente estabilizado, drenajes y construcciones conexas, excavación de la vía, estructuras de concreto, misceláneos.</p> <p>Es necesario que el contratista incremente camiones de volteo para acelerar los trabajos de excavación de la vía y de excavación de estructuras y los trabajos de piloteados fueron reanudados nuevamente el 11/septiembre/2006.</p>
19 SEPT. 2006- 18 OCTUBRE 2006	<p>Se le ha sugerido al contratista que incremente los frentes de trabajo, ya que se observan zonas en las cuales pueden trabajar perfectamente, tales como los muros mecánicamente estabilizados en la zona de Vías de Francia, en la zona lateral derecha Est. 4+100 hasta el estribo del puente 4+216.67.</p> <p>Por otra parte no se ve mucho avance en los trabajos Soil Nailing; de no acelerar estos trabajos no podrán trabajar en la estructura del pavimento (sub-rasante, base y pavimento hidráulico) que son los que elevaron muy significativamente el % en las estimaciones, caso contrario difícilmente alcanzarán el mínimo a estimar y serán sujetos de multa.</p> <p>Es de mencionar que los avances programados y ejecutados en los meses anteriores han sido pequeños y se ha visto la dificultad de poderlos ejecutar, dado que los avances en estos próximos meses deben ser grandes por reprogramación aprobada, se ha solicitado al constructor un Plan Específico de las medidas que llevan a cabo para poder cumplir con los avances programados.</p>
19 OCTUBRE 2006- 18 NOV. 2006	<p>Se ha tenido serios problemas con los trabajos de suelo cemento colocado de estación 2+980 a 3+220, ya que estos no han alcanzado la resistencia requerida a los 7 días, que es de 28 Kg./cm<sup>2</sup>, por otra parte los resultados han sido no uniformes, esto debido a nuestro entender a que la planta no está bien calibrada, por lo que verbalmente y en bitácora se le ha escrito, que no continúen con la colocación de la 2ª. Capa, ya que la 1ª. Capa no es conforme con la supervisión y por tanto per tanto no es sujeta de pago, sin embargo ellos terminaron de colocar la 2ª. Capa.</p>
19 NOV. 2005-	<p>Con el avance actual del proyecto, muy difícilmente lograrán cumplir con la estimación No. 12, el 18 de diciembre.</p>



18 DIC. 2005	En resumen podemos decir que los avances de las partidas que están siendo criticadas al compararlas con lo programado son: Obras preliminares, terracerías, muros, construcción incidental, bases y pavimentos, estructuras de concreto, drenajes, construcciones conexas. De estas las de base y pavimento se ha vuelto crítica ya que para fines de estimación es la que tiene mayor peso financiero y a la fecha el tramo de suelo cemento colocado en estación 2+980 a 3+220 se encuentra observado por no haber cumplido con la resistencia requerida a los 7 días.
S/ fecha.	La empresa constructora envió a la Gerencia de Supervisión mediante memorando sin fecha, un Plan de Contingencia, para concluir exitosamente el proyecto en el plazo establecido; y la empresa no cumplió.

Según contrato No. 055/2005, se realizarían los trabajos, en un plazo de cuatrocientos veinte (420) días calendario, contados a partir del 19 de diciembre de 2005 (fecha especificada en la orden de inicio), plazo que terminaba el 11 de febrero de 2007; y al finalizar el plazo, el contratista ha incumplido su obligación de entregar el proyecto, y ha presentado deficiencias, tales como: No ha cumplido con la adquisición total de los derechos de vía y no previó las dificultades que ello representa, debiendo resolverse previo a la ejecución del proyecto, se han dado problemas de diseño, de mecánica de suelos; atraso en la terracería, pavimento y obras de protección; equipo insuficiente e inadecuado; el realizador no ha trabajado en todos los frentes de trabajo que le ha sido posible; el realizador, no cumplió con el Plan de Contingencia, que él mismo elaboró para concluir con éxito el proyecto en el plazo contratado.

Las INSTRUCCIONES A LOS OFERTANTES.10-03 DOCUMENTOS DE LICITACION. El contrato Llave en Mano, cuyo modelo forma parte de los documentos de estas Bases, es inamovible en sus términos, por lo tanto se prohíbe la introducción de órdenes de cambio y ajustes de precios. El plazo de ejecución no será sujeto de modificaciones, salvo en los casos de fuerza mayor, debidamente comprobada o caso fortuito. Por consiguiente la oferta Técnica-Económica debe ser elaborada teniendo en cuenta la obligatoriedad de sus cláusulas. Este contrato contiene los compromisos que el Contratista y el Ministerio adquirirán, por lo que el primero se compromete a diseñar y construir el proyecto y el segundo a pagar por ello al Contratista con los pagos establecidos en dicho contrato. **CONDICIONES GENERALES. CG-12 FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO/SE ENTENDERÁ POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO:** Un acontecimiento ajeno a la voluntad de los contratantes. Es decir, que se trata de un hecho exterior, de manera que quien lo alega no haya intervenido o contribuido, en forma alguna en su realización; y sea de carácter imprevisible, extraordinario, anormal, inmanejable e inevitable por parte de quien lo invoca. Debe existir una relación de causa efecto, entre el caso fortuito o fuerza mayor, con la imposibilidad permanente o momentánea de ejecución del objeto del contrato. Se entenderán por caso fortuito o fuerza mayor, los hechos naturales o de la naturaleza, tales como huracanes, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, epidemias; y los hechos del hombre, tales como la guerra,



revoluciones, rebeliones, huelgas o paros nacionales. Pero estos hechos naturales o del hombre no constituirán caso fortuito o fuerza mayor si por lo extraordinario de su producción o aparición, y por su intensidad o gravedad no salen del orden común de las cosas y fueren en cambio el resultado del curso ordinario y regular de la naturaleza o de los hechos de los hombres. La aparición o producción del hecho en cuestión deben ser contrarias a lo que comúnmente acaece en esa época del año, en ese lugar o con relación a la generalidad de las personas. En ese sentido, no se considerará caso fortuito o fuerza mayor, hechos tales como: 1. Los provocados por la culpa o dolo de cualquiera de las partes o de sus subcontratistas, agentes o empleados. 2. Los previsibles para una de las partes al momento de celebrarse el contrato. 3. Los que pudieran razonablemente esperarse que una de las partes pudieran evitar o superar en el curso del cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato y de los documentos contractuales.

*causa* Según lo manifestado por el Director de Inversión Vial, el incumplimiento se debe a que en los sectores de las comunidades El Rosario (Las Palmas y El Tanque) y Las Palmeras, se encuentran usurpados por terceros que involucra una gestión adicional de reasentamiento de estos pobladores lo cual ha sido responsabilidad del Ministerio, a través de la Gerencia de Derechos de Vía de la Unidad de Planificación Vial, quien contaría con el apoyo de la Oficina de Asentamientos Humanos del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano del mismo MOP.

- \* La deficiencia permitió que el proyecto al 11 de febrero de 2007 su avance físico acumulado real era de 49.92%, sin que el MOP impusiera un multa de \$
- \* 514,852.33 (Ver Anexo No. 2) al Contratista Asocio Temporal MECO S.A.-CAABSA Constructora S.A. de C.V. -

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Ex Director de Inversión Vial, mediante nota Ref. OADC-2006-05-28-001 de fecha 28 de Mayo de 2007, presentó comentarios y evidencias documentales en los cuales manifiesta lo siguiente: De la lectura de la información presentada por el equipo de auditores, puede entenderse que la observación pretende establecer un incumplimiento por parte del contratista al plazo contractual, documentándolo sobre la base de las observaciones planteadas por El Supervisor en sus informes mensuales. El detalle de resúmenes de los informes mensuales permiten establecer posibles atrasos generados especialmente por la no liberación de los derechos de vía, que adicionalmente afectan el hecho de no poder tener una continuidad a lo largo del corredor de la futura vía y por lo tanto no se puede transitar en forma continua a través de ella y esto afecta las operaciones de construcción bajo una lógica constructiva apropiada. Ante lo anterior, me permito plantear los siguientes puntos: i) Las obligaciones contractuales del contratista relacionadas con la gestión de



derechos de vía están ligados a su trato con los propietarios de los inmuebles sin embargo, estos inmuebles en los sectores de las comunidades El Rosario (Las Palmas y El Tanque) y Las Palmeras, se encuentran usurpados por terceros que involucra una gestión adicional de reasentamiento de estos pobladores lo cual ha sido responsabilidad del Ministerio, a través de la Gerencia de Derechos de Vía de la Unidad de Planificación Vial, quien contaría con el apoyo de la Oficina de Asentamientos Humanos del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano del mismo MOPTVDU. ii) Tal como el equipo de auditores lo establece la fecha de finalización del plazo original para la ejecución del proyecto finalizaba el once (11) de febrero de 2007. iii) Deje el cargo de Director de Inversión Vial con fecha 31 de enero de 2007. iv) De acuerdo a la documentación obtenida en la Dirección de Inversión Vial, con fecha diez de febrero de 2007, se emitió la Resolución Modificativa No. 004/2007 – Anexo No. 1 – (que al hacer la lectura de las observaciones del equipo da la impresión de no ser de su conocimiento) mediante la cual se modifica "la CLAUSULA QUINTA: PLAZO, en el sentido de ampliar en ciento sesenta (160) días calendario el plazo de ejecución al Contrato No. 055/2005, suscrito para la realización del Proyecto "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUIN SANTA TECLA (TRAMO I)", quedando el nuevo plazo contractual del proyecto en quinientos ochenta (580) días calendario, siendo el nuevo periodo comprendido entre el diecinueve de diciembre de dos mil cinco y el veintiuno de julio de dos mil siete, sin que esta ampliación signifique incremento en el monto del contrato,..."Esta ampliación se basa en que la ejecución del proyecto se ha visto afectada por la falta de liberación de los derechos de vía, que a su vez ha sido afectada por situaciones fuera del control de las partes tipificadas como una situación de FUERZA MAYOR, planteada por el Contratista, con la opinión favorable del Supervisor, de la Gerencia Legal del Ministerio, de la Dirección de la Oficina de Asentamientos Humanos del VMVDU, de la Gerencia de Derechos de Vía de la UPV, del Administrador del Proyecto, de la Gerencia de Vías Urbanas e Interurbanas de la DIV, de la Dirección de Inversión Vial y la No objeción del BCIE, según se puede constatar en la documentación de respaldo anexa a la mencionada Resolución. i) Dicha ampliación de plazo fue ratificada en la Resolución No. 005/2007 de fecha 15 de febrero de 2007 – Anexo No. 2 – mediante la cual se resuelve confirmar dicha ampliación de plazo. ii) Sobre la cuantificación de la sanción a imponer, no se puede comentar dado que no se nos entrego por parte del equipo de auditores ningún detalle sobre su calculo, sin embargo, considerando la ampliación de plazo otorgada, no hay mora y por lo tanto no existe incumplimiento que sancionar, debido a que el retraso ha sido justificado sobre la base de la documentación antes indicada. Lo anterior, permite establecer que la observación planteada por el equipo de auditores no existe y por lo tanto queda desvanecida ante la información presentada.



Según nota de fecha 18 de abril de 2008, suscrita por el ex ministro de obras públicas, manifiesta lo siguiente: "En adición a las evidencias legales y técnicas expresados por el Ex Director de Inversión Vial los días 19 y 28 de mayo de 2007, mediante la presente les expongo la evidencia y comentarios legales y técnicos, con el propósito de desvanecer cualquier tipo de responsabilidad que potencialmente se pretenda atribuirme sobre las presuntas condiciones legales 1, 2, 3 y 4 descritas en el informe complementario recibido: a) Que estos presuntos hallazgos han sido tipificados por los señores auditores como INCUMPLIMIENTOS LEGALES, DURANTE LA ETAPA DE EJECUCION DEL PROYECTO.b) Que de conformidad a nuestra Constitución de la República en su artículo No 144 establece literal y expresamente lo siguiente: ARTICULO 144.- Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado. c) De acuerdo al tenor del Art. 144 de nuestra Constitución de la República, este contrato de préstamo es ley de la República y tiene primacía sobre las leyes secundarias, normas, políticas y reglamentos. d) De esto se deriva que el Contrato de Préstamo No 1417 suscrito entre el Gobierno de El Salvador con el BCIE, es ley de la República y por ende de cumplimiento obligatorio. e) El Contrato de Préstamo No 1417, el cual anexo como evidencia legal, establece literal y expresamente en el Artículo 1, EL PRESTAMO, EL PROYECTO, sección uno punto dos (1.2), lo siguiente: Sección uno punto dos (1.2). El Proyecto: Los fondos provenientes de este préstamo serán utilizados exclusivamente por el Prestatario, para financiar parcialmente la ejecución del proyecto Primera Etapa del Anillo Periférico de San Salvador', de la República de El Salvador, de conformidad al Plan Global de Inversiones aprobado por el Banco, actuando como Organismo Ejecutor el Viceministerio de Obras Públicas. Cada vez que en este Contrato se mencione simplemente "el Proyecto", se entenderá hecha la referencia al mencionado en esta Sección. 1) Al amparo de la anterior condición legal literal y expresa, no deja ninguna duda que no poseo ninguna responsabilidad de carácter legal sobre la ejecución de los proyectos y consecuentemente sobre los presuntos hallazgos determinados, en este informe, al remitido mediante carta REF. DASADE- No 206/2008, de fecha 21 de febrero de 2008 y en otros informes de auditoría o exámenes especiales relacionados con el Proyecto "Diseño y Construcción de la Apertura de Boulevard Diego de Holguín, Tramo II", financiado con recursos provenientes del contrato de préstamo BCIE No 1417. g) Por esta evidencia legal que es contundente, solicito mediante la presente que no se me atribuyan responsabilidades que nunca fueron de mi competencia en adherencia y concordancia con nuestra CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA y a la sección uno punto dos del CONTRATO DE PRESTAMO No 1417, suscrito entre el



Gobierno de El Salvador y el Banco Centroamericano para la Integración Económica (BCIE). "

Según nota de referencia MOP-VMOP-DIV-GVUI-286/2008, suscrita por la Coordinadora de Proyectos manifiesta lo siguiente: "Con respecto al literal a) "Que parte de los inmuebles se encuentran usurpados por terceros, lo que involucra una gestión adicional de reasentamientos de estos pobladores, bajo responsabilidad de Obras Públicas, a través de la Unidad de Planificación Vial; situación que pudo haberse previsto y evitado por parte del Ex Director de Inversión Vial, Gerente de Vías Urbanas y el Administrador del proyecto, si se hubieran ejecutados las acciones legales a fin de adquirir los derechos de vía". Es de mencionar que en la Aclaración N° 5 de la Licitación N° 2/2005 (ver anexo 25 a.) que forma parte de los Documentos Contractuales del Proyecto Diseño y Construcción 'APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUIN, SANTA TECLA (TRAMO 1)' donde las Empresas que participaban en la licitación realizaron varias consultas a este Ministerio y entre una de ellas la PREGUNTA N° 6. "En visita de campo habida en el presente día se nos indico verbalmente por personal de ese Ministerio que usted dignamente representa, que existen 3 comunidades: 'El Tanque', "El Rosario" y "Las Margaritas", en los que el Viceministerio de Vivienda se va a encargar de la reubicación de las viviendas que aun están asentadas en el tramo y que el Constructor que gane la licitación será ajeno a las tramitaciones y acciones de cualquier índole que se tengan que realizar para dichas reubicaciones, sobre el particular mucho le agradeceremos que esta indicación se reitere por este mismo medio". RESPUESTA: "La reubicación de las viviendas de las comunidades mencionadas lo hará el ViceMinisterio de Vivienda y Desarrollo Urbano, sin embargo, el Contratista deberá tener en cuenta que en el tema de GESTIÓN SOCIAL, de la cláusula CG-26 PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL, se indica que: "El contratista brindará al Ministerio, bajo su costo y riesgo todo el apoyo requerido para la movilización oportuna de persona que se encuentren asentadas en forma irregular ya sea en terrenos propiedad del estado o de privados que formen parte del derecho de vía necesarios para la construcción de la vía, o cualquiera de sus elementos". Además, esta Dirección (Ex Director, Gerente y Administrador de Proyecto), realizo gestiones de seguimiento con la Oficina de Asentamientos Humanos (OFAH) del ViceMinisterio de Vivienda y Desarrollo Urbano, Contratista, y Supervisión desde el inicio del proyecto hasta la finalización, con el objetivo de buscar soluciones favorables para liberar la traza del proyecto y poder finalizar la obra. (se anexan actas y cuadro sinóptico de dichas actas, 25 a). Al respecto, sobre el tema de las comunidades asentadas en la traza del proyecto se menciona lo siguiente: • Que en relación a las Comunidades ("El Tanque", "El Rosario" y "Las Margaritas") Asentadas en la traza del proyecto es una situación de hecho preexistente a la Licitación y Celebración del Contrato; lo cual corresponde a una etapa previa a la ejecución de las obras. • Además es



de considerar que según el Acuerdo de Creación de la Dirección de Inversión Vial (DIV), en el literal a) del Romano III, la función principal es programar, coordinar, controlar y liquidar la etapa de ejecución de las obras de construcción, reconstrucción y rehabilitación que se implementen en la red vial nacional, así como otras obras públicas que le sean asignadas. • Que en base a la Cláusula CG-42 ADMINISTRADOR DE PROYECTO "El Ministerio, a través de la DIV, nombrará a un representante ante el Contratista y el Supervisor, y para efectos del contrato, este será el Administrador del Proyecto. Serán funciones de éste: a) Colaborar con el Contratista y el Supervisor para el buen desarrollo de la obra. b) Coordinar las reuniones de seguimiento y de carácter general con el Contratista y Supervisor, c) Monitorear el avance físico — financiero de la obra y el cumplimiento del contrato d) Dar el Visto Bueno a las estimaciones de avance de obra, certificadas por la Supervisión y someterlas a consideración de las Jefaturas de la DIV. e) Formar parte de las Comisiones Técnicas de seguimiento y recepción de las obras. f) Cualquier otra función que le corresponda de acuerdo al Contrato y demás documentos contractuales o que le sea asignada por el Ministerio a través de la DIV." • Considerando además que en base al Artículo 100 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas "Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al gobierno y demás entidades a que se refiere al Art. 3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración." CONCLUSIÓN: Por lo antes expuesto se puede concluir, que es la existencia de asentamientos humanos en el trazo del proyecto una situación de hecho preexistente a la licitación y celebración del contrato; lo cual corresponde a una etapa previa a la ejecución de la obra y además que ésta Dirección tiene como su función programar, coordinar y liquidar la ejecución de las obras enmarcadas en cada contrato. Es de manifestar que esta administración le ha dado el seguimiento constante con reuniones internas, externas como las Comunidades y Alcaldía Municipal, apoyo técnico y constructivo; todo con el objetivo de solventar los problema en la ejecución de la obra y tener liberada la traza del proyecto. Además de darle seguimiento a la ejecución de las viviendas provisionales (mientras se construían las permanentes) y permanentes todas contando los servicios básicos necesarias en base a lo indicado por la Dirección de Asentamientos Humanos entidad encargada de realizar la movilización de las familias asentadas en la traza del proyecto. Que como Administradora del Proyecto es de mi opinión que en base a lo expuesto en los párrafos anteriores, es de manifestar que se le dio el seguimiento correspondientes (reuniones semanales a través de Actas con Contratista Supervisión-OFAH, Gerencia de Derechos de Vía y Ex Dirección de Inversión Vial, informar verbalmente al Gerente de Vías Urbanas e Interurbanas y Director de Inversión Vial) en base a los Documentos Contractuales y que la Dirección de Planificación Vial y la Oficina de



Asentamiento Humanos del VMVDU eran las encargadas de realizar la reubicación de las viviendas de las comunidades que se encontraban sobre la traza del proyecto; además como menciona el equipo de auditores en los comentarios hallazgo números N° 25 y N° 1 en el literal a. Comentarios de los Auditores que el responsable de realizar la gestión de los inmuebles que se encuentran usurpados por terceros esta " bajo responsabilidad de Obras Públicas, a través de la Unidad de Planificación Vial". Pero mi función o competencia no es efectuar acciones ó tomar iniciativa en acciones legales ante otras instituciones, sino comunicarles a mis superiores de los problemas que se tenían y que era de conocimiento de ellos ya que visitaban la obra semanalmente y tenían conocimiento sobre el tema, lo cual se evidencia con el respaldo y argumentos antes mencionados. Por lo anterior, solicito de la manera más atenta se desvanezca dicha observación en base a la información presentada. (Ver anexo 25a del hallazgo número 25 de nota de la Corte de Cuenta REF DASADE- N°. 253/2008 y que este Ministerio entrego respuesta al hallazgo en nota REF. DMOP-GAI-0331 -2008 de fecha 10 de marzo de 2008 y recibida en la Corte de Cuentas en fecha 14 de marzo de 2008 a las 10:43 AM, dirigida al Licenciado Pablo Antonio Saravia Alfaro Director de Auditorio Uno Sector Administrativo y Desarrollo Económico de la Corte de Cuentas de la República, anexo copia de las notas y oficios antes mencionados) Literal b) "En cuanto a que manifiesta que se emitió una resolución modificativa a la cláusula quinta, en la que se amplía el plazo de ejecución en 160 días calendario; Esta no los exime de responsabilidad debido a que el calificativo de Fuerza Mayor, no aplica debido a que el incumplimiento fue provocado por el Asocio Temporal MECO S. A. - CAABSA Constructora 5. A. de C. V., al haber presentado problemas de diseño, de mecánica de suelos; atraso en la terracería, pavimento y obras de protección; equipo insuficiente e inadecuado; el realizador no ha trabajado en todos los frentes de trabajo que le ha sido posible; el realizador, no cumplió con el Plan de Contingencia, que él mismo elaboró para concluir con éxito el proyecto en el plazo contratado, situaciones que eran previsible y que razonablemente pudieron haberse evitado y superado en el curso del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato. Por tanto la observación se ratifica." Que de la observación presentada por el equipo de auditores pretende establecer un incumplimiento por parte del contratista al plazo de vigencia del Contrato, amparándose en los informes mensuales presentados por el Supervisor, donde el auditor ha realizado una cronología de todos los periodos que se entregaron informes ( periodo 19 de febrero al 18 de marzo de 2006 hasta el 19 de noviembre al 18 de diciembre de 2006) donde el supervisor informaba de cada periodo lo inconveniente ó posibles atrasos que podría tener el contratista para el siguiente periodo, todo con el objetivo de prevenirlo y que tomara las acciones que le competían realizar en base al programa de trabajo (se anexa cuadro de temas relacionados al incumplimiento que indica el auditor de la Corte de Cuentas 25b); además se informa que el Contratista cumplió las metas de



programación física-financiera en base a lo establecido en la Cláusula CG-36 PAGOS AL CONTRATISTA (anexo 25b) desde el periodo de 19 de diciembre de 2005 hasta el 18 de noviembre de 2006 en base a su programación se anexan notas donde la empresa Supervisora emite su aprobación a las estimaciones de los periodos antes mencionados y que el periodo del 19 de noviembre al 18 de diciembre de 2006; este pago se realizó cuando se aprobó la reprogramación Física-Financiera ( ver anexo 25b notas DH-S002/2005 de fecha 5 de enero de 2006, DH-S-243-2006 de fecha 28 de junio de 2006 y BDDH-445-1/2007 de fecha 16 de febrero de 2007), generado a raíz de la aprobación de la prórroga ( desde el 19 diciembre de 2005 hasta el 21 de julio de 2007) en base a las Resolución Modificativa N° 004/2007 y N° 005/2007, dicha resolución se genera por la empresa Contratista donde emite nota DH-S-449-20056 de fecha 8 de diciembre de 2006, a la supervisión y el Ministerio sobre el acaecimiento de un evento de fuerza mayor relacionado con la imposibilidad de entrar a desarrollar la obra en algunas parcelas de derechos de vía y zonas verdes de la Alcaldía de Santa Tecla y en ciertos tramos en el cual se encuentra asentadas las comunidades "El Tanque", "El Rosario" y "Las Margaritas"; y solicita una extensión al plazo de ejecución del contrato de ciento treinta y nueve días(139). Por lo que la empresa Supervisora emite nota BDDH369/2007 de fecha 8 de enero de 2007 donde nos informa que la Empresa Contratista solicita prórroga y emite cronología donde se especifica en general afectaciones directas sobre la ejecución del proyecto y concluye que de acuerdo a Opinión de los Asesores Jurídicos para el proyecto, la base Legal presentada por el Asocio temporal Meco-Caabsa esta debidamente amparada en el Marco Legal del País y en lo estipulado en la Cláusula CG-12 FUERZA MAYOR del Contrato, y que ésta Supervisión reitera a efectos de lograr una exitosa conclusión de esta obra, la conveniencia de aprobar la referida prórroga de ciento treinta (130) días calendarios. Posteriormente esta Dirección solicita opinión a las Unidades de este Ministerio involucradas en el tema para que den su pronunciamiento como también al Ente Financiero; y por tal situación se emitió la Resolución Modificativa N° 004/2007 de fecha 10 de febrero de 2007 (anexo 25b) donde se modifica la Cláusula Quinta : PLAZO en el sentido de ampliar en ciento sesenta días calendarios, quedando el nuevo plazo contractual del proyecto en quinientos ochenta días calendarios, siendo el nuevo periodo comprendido entre el diecinueve de diciembre de 2005 al veintiuno de julio de dos mil 2007, sin que esta ampliación signifique incremento en el monto del contrato, quedando los últimos treinta días del plazo prorrogado sujeto a que el ente financiero conceda su no objeción. Y en base a Resolución Modificativa N° 005/2007 (anexo 25b) de fecha quince de febrero de dos mil siete, donde la entidad financiera emite su NO-OBJECCION, a lo cual se mantiene el plazo indicado en la Resolución Modificativa N° 004/2007. Por lo antes expuesto como Administradora del Proyecto considero que el hallazgo mencionado por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República no se debieron a las causas señaladas en su informe; sino que



fue producto de "caso fortuito" establecido en las resoluciones mencionadas anteriormente, además que la empresa Contratista cumplió las metas de programación física-financiera en base a lo establecido en la Cláusula CG-36 PAGOS AL CONTRATISTA se lee "Se harán pagos parciales al Contratista por periodos no menores de treinta (30) días calendarios. Dichos pagos cubrirán todos los trabajos realizados y aceptados al periodo, siempre y cuando haya alcanzado al menos el noventa por ciento (90%) del monto programado a ejecutar en ese periodo y el 100% del monto programado en el mes anterior, de acuerdo al programa de avance físico-financiero y de acuerdo con los estimados certificados por la Supervisión....". En base a lo mencionado en la cláusula la empresa Contratista cumplió en cada periodo con el programa de trabajo y programa financiero y avalada con la certificación de la Supervisión donde menciona que el porcentaje del periodo fue mayor que el programado; y que en relación a la observación de haber presentado problemas de diseño, de mecánica de suelo, atrasos en la terracería, pavimento y obras de protección, equipo insuficiente e inadecuado, no trabajo en todos los frentes de trabajo y no cumplió con el Plan de Contingencia; estas son situaciones accidentales que se dan en el desarrollo normal de cualquier proceso constructivo y que no implican por sí incumplimiento en las Condiciones Generales y Técnicas del Contrato, lo cual se evidencia con el respaldo y argumentos antes mencionados. Por lo anterior, solicito de la manera más atenta se desvanezca dicha observación en base a la información presentada. (Ver anexo 25b del hallazgo número 25 de nota de la Corte de Cuenta REF DASADE- N°. 253/2008 y que este Ministerio entrego respuesta al hallazgo en nota REF. DMOP-GAI-0331-2008 de fecha 10 de marzo de 2008 y recibida en la Corte de Cuentas en fecha 14 de marzo de 2008 a las 10:43 AM , dirigida al Licenciado Pablo Antonio Saravia Alfaro Director de Auditorio Uno Sector Administrativo y Desarrollo Económico de la Corte de Cuentas de la República, anexo copia de las notas y oficios antes mencionados) Con base a los comentarios y evidencias presentadas, solicitó a la honorable Corte de Cuentas, desvanecer el presente hallazgo en ésta fase del proceso de auditoria. Es importante hacer de su conocimiento que esta condición, no me fue reportada por el equipo que efectuó el trabajo de auditoria, tal como lo establece el Artículo 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Según nota de fecha 17 de abril de 2008, suscrita por el Gerente de Vías Urbanas e Interurbanas, manifiesta: "Que parte de los inmuebles se encuentran usurpados por terceros, lo que involucra una gestión adicional de reasentamientos de estos pobladores, bajo responsabilidad de Obras Públicas, a través de la Unidad de Planificación Vial; situación que pudo haberse previsto y evitado por parte del Ex Director de Inversión Vial, Gerente de Vías Urbanas y el Administrador del proyecto, si se hubieran ejecutados las acciones legales a fin de adquirir los derechos de vía". Es de mencionar que



en la Aclaración N° 5 de la Licitación N° 2/2005 (ver anexo 25 a presentado por el Administrador del Proyecto) que forma parte de los Documentos Contractuales del Proyecto Diseño y Construcción "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUIN, SANTA TECLA (TRAMO 1)" donde las Empresas que participaban en la licitación realizaron varias consultas a este Ministerio y entre una de ellas la PREGUNTA N° 6. "En visita de campo habida en el presente día se nos indico verbalmente por personal de ese Ministerio que usted dignamente representa, que existen 3 comunidades: "El Tanque", "El Rosario" y "Las Margaritas", en los que el ViceMinisterio de Vivienda se va a encargar de la reubicación de las viviendas que aun están asentadas en el tramo y que el Constructor que gane la licitación será ajeno a las tramitaciones y acciones de cualquier índole que se tengan que realizar para dichas reubicaciones, sobre el particular mucho le agradeceremos que esta indicación se reitere por este mismo medio". RESPUESTA: "La reubicación de las viviendas de las comunidades mencionadas lo hará el ViceMinisterio de Vivienda y Desarrollo Urbano, sin embargo, el Contratista deberá tener en cuenta que en el tema de GESTION SOCIAL, de la cláusula CG-26 PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL, se indica que: "El contratista brindará al Ministerio, bajo su costo y riesgo todo el apoyo requerido para la movilización oportuna de persona que se encuentren asentadas en forma irregular ya sea en terrenos propiedad del estado o de privados que formen parte del derecho de vía necesarios para la construcción de la vía, o cualquiera de sus elementos". Además, esta Dirección (Ex Director, Gerente y Administrador de Proyecto), realizo gestiones de seguimiento con la Oficina de Asentamientos Humanos (OFAH) del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, Contratista, y Supervisión desde el inicio del proyecto hasta la finalización, con el objetivo de buscar soluciones favorables para liberar la traza del proyecto y poder finalizar la obra. (se anexan actas y cuadro sinóptico de dichas actas, 25 a en el informe presentado por el Administrador del Proyecto). Al respecto, sobre el tema de las comunidades asentadas en la traza del proyecto se menciona lo siguiente:

- Que en relación a las Comunidades ("El Tanque", "El Rosario" y "Las Margaritas") Asentadas en la traza del proyecto es una situación de hecho preexistente a la Licitación y Celebración del Contrato; lo cual corresponde a una etapa previa a la ejecución de las obras.
- Además es de considerar que según el Acuerdo de Creación de la Dirección de Inversión Vial (DIV), en el literal a) del Romano III, la función principal es programar, coordinar, controlar y liquidar la etapa de ejecución de las obras de construcción, reconstrucción y rehabilitación que se implementen en la red vial nacional, así como otras obras públicas que le sean asignadas.
- Que en base a la Clausula CG-42 ADMINISTRADOR DE PROYECTO "El Ministerio, a través de la DIV, nombrará a un representante ante el Contratista y el Supervisor, y para efectos del contrato, este será el Administrador del Proyecto. Serán funciones de éste: a) Colaborar con el Contratista y el Supervisor para el buen desarrollo de la obra. b) Coordinar las reuniones de seguimiento y de carácter general con el



Contratista y Supervisor, c) Monitorear el avance físico — financiero de la obra y el cumplimiento del contrato d) Dar el Visto Bueno a las estimaciones de avance de obra, certificadas por la Supervisión y someterlas a consideración de las Jefaturas de la DIV. e) Formar parte de las Comisiones Técnicas de seguimiento y recepción de las obras. f) Cualquier otra función que le corresponda de acuerdo al Contrato y demás documentos contractuales o que le sea asignada por el Ministerio a través de la DIV." • Considerando además que en base al Artículo 100 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas "Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al gobierno y demás entidades a que se refiere al Art. 3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración." CONCLUSIÓN Por lo antes expuesto se puede concluir, que es la existencia de asentamientos humanos en el trazo del proyecto es una situación de hecho preexistente a la licitación y celebración del contrato; lo cual corresponde a una etapa previa a la ejecución de la obra y además que ésta Dirección tiene como su función programar, coordinar y liquidar la ejecución de las obras enmarcadas en cada contrato. Es de manifestar que esta administración le ha dado el seguimiento constante con reuniones internas, externas como las Comunidades y Alcaldía Municipal, apoyo técnico y constructivo; todo con el objetivo de solventar los problema en la ejecución de la obra y tener liberada la traza del proyecto. Además de darle seguimiento a la ejecución de las viviendas provisionales (mientras se constrúan las permanentes) y permanentes todas contando los servicios básicos necesarias en base a lo indicado por la Dirección de Asentamientos Humanos entidad encargada de realizar la movilización de las familias asentadas en la traza del proyecto. (Ver anexo 25a del hallazgo número 25 de nota de la Corte de Cuenta REF DASADE- N°. 253/2008 y que este Ministerio entrego respuesta al hallazgo en nota REF. DMOP-GAI-0331-2008 de fecha 10 de marzo de 2008 y recibida en la Corte de Cuentas en fecha 14 de marzo de 2008 a las 10:43 AM, dirigida al Licenciado Pablo Antonio Saravia Alfaro Director de Auditorio Uno Sector Administrativo y Desarrollo Económico de la Corte de Cuentas de la República, anexo copia de las notas y oficios antes mencionados) Literal b) "En cuanto a que manifiesta que se emitió una resolución modificativa a la cláusula quinta, en la que se amplía el plazo de ejecución en 160 días calendario; Esta no los exime de responsabilidad debido a que el calificativo de Fuerza Mayor, no aplica debido a que el incumplimiento fue provocado por el Asocio Temporal MECO S. A. - CAABSA Constructora 5. A. de C. y., al haber presentado problemas de diseño, de mecánica de suelos; atraso en la terracería, pavimento y obras de protección; equipo insuficiente e inadecuado; el realizador no ha trabajado en todos los frentes de trabajo que le ha sido posible; el realizador, no cumplió con el Plan de Contingencia, que él mismo elaboró para concluir con éxito el proyecto en el plazo contratado, situaciones que eran previsible y que razonablemente pudieron haberse



evitado y superado en el curso del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato. Por tanto la observación se ratifica."Que de la observación presentada por el equipo de auditores pretende establecer un incumplimiento por parte del contratista al plazo de vigencia del Contrato, amparándose en los informes mensuales presentados por el Supervisor, donde el auditor ha realizado una cronología de todos los periodos que se entregaron informes ( periodo 19 de febrero al 18 de marzo de 2006 hasta el 19 de noviembre al 18 de diciembre de 2006) donde el supervisor informaba de cada periodo los inconveniente ó posibles atrasos que podría tener el contratista para el siguiente periodo, todo con el objetivo de prevenirlo y que tomara las acciones que le competían realizar en base al programa de trabajo (se anexa cuadro de temas relacionados al incumplimiento que indica el auditor de la Corte de Cuentas 25b); además se informa que el Contratista cumplió las metas de programación física-financiera en base a lo establecido en la Cláusula CG-36 PAGOS AL CONTRATISTA (anexo 25b) desde el periodo de 19 de diciembre de 2005 hasta el 18 de noviembre de 2006 en base a su programación se anexan notas donde la empresa Supervisora emite su aprobación a las estimaciones de los periodos antes mencionados y que el periodo del 19 de noviembre al 18 de diciembre de 2006; este pago se realizo cuando se aprobó la reprogramación Física-Financiera ( ver anexo 25b notas DH-S002/2005 de fecha 5 de enero de 2006, DH-S-243-2006 de fecha 28 de junio de 2006 y BDDH445-1/2007 de fecha 16 de febrero de 2007), generado a raíz de la aprobación de la prórroga (desde el 19 diciembre de 2005 hasta el 21 de julio de 2007) en base a las Resolución Modificativa N° 004/2007 y N° 005/2007, dicha resolución se genera por la empresa Contratista donde emite nota DH-S-449-20056 de fecha 8 de diciembre de 2006, a la supervisión y el Ministerio sobre el acaecimiento de un evento de fuerza mayor relacionado con la imposibilidad de entrar a desarrollar la obra en algunas parcelas de derechos de vía y zonas verdes de la Alcaldía de Santa Tecla y en ciertos tramos en el cual se encuentra asentadas las comunidades "El Tanque", "El Rosario" y "Las Margaritas"; y solicita una extensión al plazo de ejecución del contrato de ciento treinta y nueve días(139). Por lo que la empresa Supervisora emite nota BDDH-369/2007 de fecha 8 de enero de 2007 donde nos informa que la Empresa Contratista solicita prórroga y emite cronología donde se especifica en general afectaciones directas sobre la ejecución del proyecto y concluye que de acuerdo a Opinión de los Asesores Jurídicos para el proyecto, la base Legal presentada por el Asocio temporal Meco-Caabsa esta debidamente amparada en el Marco Legal del País y en lo estipulado en la Cláusula CG-12 FUERZA MAYOR del Contrato, y que ésta Supervisión reitera a efectos de lograr una exitosa conclusión de esta obra, la conveniencia de aprobar la referida prórroga de ciento treinta (130) días calendarios. Posteriormente esta Dirección solicita opinión a las Unidades de este Ministerio involucradas en el tema para que den su pronunciamiento como también al Ente Financiero; y por tal situación se emitió la Resolución Modificativa N° 004/2007 de fecha 10 de



febrero de 2007 (anexo 25b) donde se modifica la Cláusula Quinta : PLAZO en el sentido de ampliar en ciento sesenta días calendarios, quedando el nuevo plazo contractual del proyecto en quinientos ochenta días calendarios, siendo el nuevo periodo comprendido entre el diecinueve de diciembre de 2005 al veintiuno de julio de dos mil siete, sin que esta ampliación signifique incremento en el monto del contrato, quedando los últimos treinta días del plazo prorrogado sujeto a que el ente financiero conceda su no objeción. Y en base a Resolución Modificativa N° 005/2007 (anexo 25b) de fecha quince de febrero de dos mil siete, donde la entidad financiera emite su NO-OBJECIÓN, a lo cual se mantiene el plazo indicado en la Resolución Modificativa N° 004/2007. Por lo antes expuesto como Gerente de Vías Urbanas considero que el hallazgo mencionado por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República no se debieron a las causas señaladas en su informe; sino que fue producto de "Caso Fortuito y Fuerza Mayor" establecido en las resoluciones mencionadas anteriormente. Cabe mencionar que esta circunstancias especialmente con las comunidades asentadas en el trazo de la obra son de Fuerza Mayor ya que aunque se podrían considerar previsibles son inevitables e impide en forma absoluta el cumplimiento al programa de trabajo, tal como lo establece la definición de la sentencia definitiva de la sala de lo contencioso administrativo, ref. 177-s-2003 de 14:45 de 29/8/2005, tomado del libro LINEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2005, donde la Sala retoma la definición del doctrinado Rafael Rojina Villegas que ha expresado en relación al caso fortuito y la fuerza mayor, lo siguiente: "Por el primero entenderemos al acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. Se trata por consiguiente de hechos naturales inevitables que pueden ser previstos o no por el deudor, pero a pesar que los haya previsto no los puede evitar, y que impiden en forma absoluta el cumplimiento de la deuda, constituyen una imposibilidad física insuperable. En cuanto a la fuerza mayor, entendemos el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación". En relación a la observación de haber presentado problemas de diseño, de mecánica de suelos, atrasos en la terracería, pavimento y obras de protección, equipo insuficiente e inadecuado, no trabajo en todos los frentes de trabajo y no cumplió con el Plan de Contingencia; estas son situaciones accidentales que por las razones de Caso Fortuito y Fuerza Mayor razonadas en las correspondientes Resoluciones, no fueron atribuibles bajo la responsabilidad de la Contratista, lo cual se evidencia con el respaldo y argumentos antes mencionados. Por lo anterior, solicito de la manera más atenta se desvanezca dicha observación en base a la información presentada tomándose también en cuenta que éste Ministerio entrego respuesta al hallazgo en nota REF. DMOP-GAI-0331-2008 de fecha 10 de marzo de 2008 y recibida en la Corte de Cuentas en fecha 14 de marzo de 2008 a las 10:43 AM, dirigida al Licenciado Pablo Antonio Saravia Alfaro



Director de Auditorio Uno Sector Administrativo y Desarrollo Económico de la Corte de Cuentas de la República, Suscrita por el Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano. (anexo copia de las notas y oficios antes mencionados).

### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante La administración, manifiesta que un evento de fuerza mayor relacionado con la imposibilidad de entrar a desarrollar la obra en algunas parcelas de derechos de vía y zonas verdes de la Alcaldía de Santa Tecla y en ciertos tramos en el cual se encuentra asentadas las comunidades El Tanque, El Rosario y Las Margaritas, provocaron que el realizador solicitara 139 días de prórroga, al amparo de motivo por "Fuerza Mayor"; esta no lo exime de responsabilidad ya que el calificativo de Fuerza mayor, no aplica debido a que el incumplimiento fue provocado por el Asocio Temporal MECO S.A. - CAABSA Constructora S.A. de C.V. , primero porque el atraso no se dio únicamente en los tramos con los inconvenientes mencionados, sino que en todo el proyecto; segundo el problema mencionado se dio al no solucionar el problema de derechos de vía (previo) a la celebración del contrato de construcción; en consecuencia como era de suponer, si no hay permisos del derecho de vía los propietarios pondrían sus condiciones que obviamente quitan tiempo, y el Asocio aun así adquirió el compromiso con un plazo establecido bajo pena de sanciones por incumplimiento.

*Posterior con Modificativa*

La cronología, de lo acaecido en la ejecución del proyecto, se menciona para hacer notar que el atraso en la ejecución de la obra, se fue dando por deficiencias observadas al realizador, que incluso al final presentó un Plan de Contingencia, para concluir exitosamente el proyecto en el plazo establecido; y la empresa no cumplió.

Además el realizador presentó un déficit en diez de los primeros doce meses de ejecución, en el avance financiero ejecutado comparado con el avance financiero programado.

Por lo que del análisis efectuado a los comentarios y documentación presentada por la Administración, no desvanecen la deficiencia señalada.

### 3. SUB BASE NO CUMPLE CON LOS ESTANDARES DE CALIDAD

Comprobamos que El Director de Inversión Vial, Gerente de Vías Interurbanas, y Administrador del proyecto, no exigieron al contratista cumplir con los



estándares de calidad, de las obras ejecutadas lo cual genero la siguiente deficiencia:

El contratista realizó trabajos de colocación de sub base de suelo cemento, con un espesor de 12.5 centímetros, en ambos laterales del tramo entre las estaciones 2+980 y 3+220, que a los 7 días de edad presenta una resistencia a la compresión de entre (3.92 y 7.15) kg/cm<sup>2</sup>, siendo lo especificado en el Diseño de Pavimento: 28 Kg/cm<sup>2</sup>, según bitácora No. 282; de igual manera se realizó con deficiencia el lateral izquierdo de los tramos 2+020 a 2+280 y 2+420 a 2+540; siendo que las capas de sub base (primera) y la capa de base (segunda), forman parte de la estructura de pavimento que soportan las cargas de tráfico, es determinante para la vida útil de la carretera su correcta ejecución; pero a esta fecha (abril/2007) dichas capas no han sido retiradas; no obstante la supervisión recomendó removerlas.

El Contrato No. 055/2005, Contrato para la realización del Proyecto: "Diseño y Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín Santa Tecla (Tramo I)", Cláusula Primera: Objeto del contrato, El objeto del presente contrato es que LA CONTRATISTA realice a satisfacción del CONTRATANTE, las obras que por medio de este contrato le está contratando, bajo la Modalidad Llave en Mano, por el precio estipulado en la cláusula cuarta: Monto del contrato y forma de pago, desarrollándolo bajo las condiciones establecidas en las bases de licitación y la oferta técnica-económica de la CONTRATISTA. Cláusula décima segunda Conformidad, Ambas partes contratantes, hacemos constar que las Condiciones Generales, Bases de Licitación, Condiciones Técnicas e Instrucciones a los Oferentes de las Bases de Licitación, Oferta Técnica-económicas, Adendas, Aclaraciones, Resolución de Adjudicación, y demás documentos, forman parte integrante del presente contrato, y se interpretaran en forma conjunta, por lo cual nos sometemos expresamente a ellas

El INFORME MENSUAL No. 11 (19OCTUBRE 2006-18 NOVIEMBRE 2006). RECOMENDACIONES. Párrafo primero. "Se ha tenido serios problemas con los trabajos de suelo cemento colocado de estación 2+980 a 3+220, ya que estos no han alcanzado la resistencia requerida a los 7 días, que es de 28 Kg. /cm<sup>2</sup>, por otra parte los resultados han sido no uniformes, esto debido a nuestro entender a que la planta no está bien calibrada, por lo que verbalmente y en bitácora se le ha escrito, que no continúen con la colocación de la 2<sup>a</sup> Capa, ya que la 1<sup>a</sup>. Capa no es conforme con la supervisión y por tanto no es sujeta de pago; sin embargo ellos terminaron de colocar la 2<sup>a</sup>, Capa".

Según lo expresado por el Ex Director de Inversión Vial, el constructor no puede colocar pavimento de concreto hidráulico hasta no solventar esta situación, para lo cual tendrá que presentar una propuesta, la que debe ser



aprobada por la Supervisión y el Ministerio de Obras Públicas, de no ser así los tramos que no cumplen tendrán que ser retirados. En la misma reunión se hizo hincapié de que la subbase de suelo cemento para que sea aceptada debe cumplir tanto en compactación como en resistencia a la compresión.” Lo anterior, deja en claro la posición del Ministerio y de mi persona, hasta el momento de mi retiro, es decir, no se ha aceptado el trabajo que cumple los requerimientos contractuales ni se ha cancelado ninguna cantidad de esta obra que esta observada.

La deficiencia reportada ha permitido que en el tramo entre las estaciones 2+980 y 3+220, la sub base no cumpla con los estándares de calidad, incrementando el riesgo de que el proyecto se disminuya su vida útil.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota Ref. OADC-2006-05-28-001 de fecha 28 de mayo de 2007, El Ex Director de Inversión Vial, presentó comentarios y evidencias documentales en los cuales manifiesta lo siguiente: “Con relación a la deficiencia señalada por el equipo de auditores me permito hacer de su conocimiento que desde el momento de ocurrir la misma se ha desarrollado un continuo seguimiento a la situación, como puede verse en el siguiente historial: Anexo No. 3A. a) Con fecha 17 de noviembre de 2006, se recibió el informe MOP-UIDV-AC-INF11/2006, mediante el cual se hacen observaciones a la colocación de la capa base de suelo cemento en las estaciones 3+070 - 3+220 (hombre izquierdo) y 2+940 – 3+080 (carriles 1 izquierdo y 2 izquierdo). b) Mediante la Nota MOP-VMOP-DIV-GVUI-574/2006 de fecha 28 de noviembre de 2006, el Administrador del Proyecto notifica de dichas observaciones a la Supervisión, solicitando se requiera al Contratista la toma de las medidas para superar dicha situación y evitarlas en el futuro. c) Con fecha 11 de diciembre de 2006, la Supervisión remite al Administrador del Proyecto la Nota BDDH-360/2006, estableciendo las medidas a tomar para solventar dicha situación. d) Dicha situación fue comunicada a la UIDV para su análisis y seguimiento a través del Memo MOP-VMOP-DIV-GVUI-1172/2006 de fecha 13 de diciembre de 2006. Anexo No. 3B. El Informe MOP-UIDV-SM-INFVER.17/2006 recibido en la DIV con fecha 21 de noviembre de 2006, presenta observaciones después de haber verificado el laboratorio del contratista. a) Comunicado a la Supervisión mediante la Nota MOP-VMOP-DIV-GVUI-573/2006 de fecha 28 de noviembre de 2006. b) Atendido por la Supervisión mediante Nota BDDH-361/2006 de fecha 11 de diciembre de 2006. c) Comunicado para su análisis y seguimiento a la UIDV con el Memorando MOP-VMOP-DIV-GVUI-1173/2006 de fecha 13 de diciembre de 2006. Anexo 3C. a) Con fecha 5 de diciembre de 2006 se recibió el informe MOP-UIDV-SM-INFVER 18/2006, donde se establecen observaciones relacionadas con la verificación de laboratorio relativas a superar la deficiencia de la calidad de la mezcla de suelo cemento utilizada en



el proyecto así como a la verificación de ensayos. b) Comunicado a la Supervisión por parte del Administrador del Proyecto en la nota MOP-VMOP-DIV-GVUI-1178/2006 de fecha 15 de diciembre de 2006. c) Respondida por la supervisión mediante nota BDDH-385/2006 del 3 de enero de 2006. d) Comunicada a la UIDV para su análisis y seguimiento mediante del Memo MOP-VMOP-DIV-GVUI-28/2007 de fecha 10 de enero de 2007. De la nota del Supervisor BDDH-385/2006, quisiera resaltar lo establecido al final de su primera pagina que dice: "...el constructor no puede colocar pavimento de concreto hidráulico hasta no solventar esta situación, para lo cual tendrá que presentar una propuesta, la que debe ser aprobada por la Supervisión y el Ministerio de Obras Publicas, de no ser así los tramos que no cumplen tendrán que ser retirados. En la misma reunión se hizo hincapié de que la subbase de suelo cemento para que sea aceptada debe cumplir tanto en compactación como en resistencia a la compresión." Lo anterior, deja en claro la posición del Ministerio y de mi persona, hasta el momento de mi retiro, es decir, no se ha aceptado el trabajo que cumple los requerimientos contractuales ni se ha cancelado ninguna cantidad de esta obra que esta observada, por lo que no da lugar la observación planteada por el equipo de auditores. De acuerdo a lo conversado con el Administrador y la DIV, este es un aspecto que todavía esta en proceso de análisis y revisión por parte del Ministerio, y serán las autoridades actuales quienes podrán dar mas argumentos sobre el tema.

Según nota de fecha 18 de abril de 2008, suscrita por el ex ministro de obras públicas, manifiesta lo siguiente: "En adición a las evidencias legales y técnicas expresados por el Ex Director de Inversión Vial los días 19 y 28 de mayo de 2007, mediante la presente les expongo la evidencia y comentarios legales y técnicos, con el propósito de desvanecer cualquier tipo de responsabilidad que potencialmente se pretenda atribuirme sobre las presuntas condiciones legales 1, 2, 3 y 4 descritas en el informe complementario recibido: a) Que estos presuntos hallazgos han sido tipificados por los señores auditores como INCUMPLIMIENTOS LEGALES, DURANTE LA ETAPA DE EJECUCION DEL PROYECTO. b) Que de conformidad a nuestra Constitución de la República en su artículo No 144 establece literal y expresamente lo siguiente: ARTICULO 144.- Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado. c) De acuerdo al tenor del Art. 144 de nuestra Constitución de la República, este contrato de préstamo es ley de la República y tiene primacía sobre las leyes secundarias, normas, políticas y reglamentos. d) De esto se deriva que el Contrato de Préstamo No 1417 suscrito entre el Gobierno de El Salvador con el BCIE, es ley de la República y por ende de cumplimiento



obligatorio. e) El Contrato de Préstamo No 1417, el cual anexo como evidencia legal, establece literal y expresamente en el Artículo 1, EL PRESTAMO PROYECTO, sección uno punto dos (1.2), lo siguiente: Sección uno punto dos (1.2), El Proyecto: Los fondos provenientes de este préstamo serán utilizados exclusivamente por el Prestatario, para financiar parcialmente la ejecución del proyecto Primera Etapa del Anillo Periférico de San Salvador, de la República de El Salvador, de conformidad al Plan Global de Inversiones aprobado por el Banco, actuando como Organismo Ejecutor el Viceministerio de Obras Públicas. Cada vez que en este Contrato se mencione simplemente "el Proyecto", se entenderá hecha la referencia al mencionado en esta Sección. 1) Al amparo de la anterior condición legal literal y expresa, no deja ninguna duda que no poseo ninguna responsabilidad de carácter legal sobre la ejecución de los proyectos y consecuentemente sobre los presuntos hallazgos determinados, en este informe, al remitido mediante carta REF. DASADE- No 206/2008, de fecha 21 de febrero de 2008 y en otros informes de auditoría o exámenes especiales relacionados con el Proyecto "Diseño y Construcción de la Apertura de Boulevard Diego de Holguín, Tramo II", financiado con recursos provenientes del contrato de préstamo BCIE No 1417. g) Por esta evidencia legal que es contundente, solicito mediante la presente que no se me atribuyan responsabilidades que nunca fueron de mi competencia en adherencia y concordancia con nuestra CONSTITUCION DE LA REPUBLICA y a la sección uno punto dos del CONTRATO DE PRESTAMO No 1417, suscrito entre el Gobierno de El Salvador y el Banco Centroamericano para la Integración Económica(BCIE). "

Según nota de referencia MOP-VMOP-DIV-GVUI-286/2008 de fecha 17 de abril suscrita por la Coordinadora del Proyecto manifiesta lo siguiente: "Con relación a la deficiencia señalada por el equipo de auditores debo mencionar que desde el momento de ocurrir la misma se ha desarrollado un continuo seguimiento a la situación así como lo señala en sus comentarios el Ex Director de Inversión Vial. La empresa Supervisora Asocio Temporal PROYECTOS, ASESORIA Y CONTROL DE CALIDAD S.A./PLANEAMIENTO-ARQUITECTURA, S.A. DE C.V., remite nota BDDH-444/2006 de fecha 16 de febrero de 2007 donde expone que en los tramos analizados con los datos de diseño, incluyendo un CBR de 20% de la capa subrasante y las resistencias de la sub base mas bajas obtenidas mediante especímenes de suelo cemento están técnicamente soportados para colocar la carpeta de concreto hidráulico con un MR de 46 Kg./cm<sup>2</sup> en la pista y un MR de 28 Kg./cm<sup>2</sup> en los hombros, respetando el espesor de 25.5 cm. de pavimento. Por lo que esta supervisión no tiene inconveniente en autorizar dicha modificación al diseño en los siguientes tramos 2+940 - 3+300 Ambos laterales, 2+020 - 2+280 Lateral izquierdo, 2+420 - 2+540 Lateral izquierdo y que el Ministerio a través de la Gerencia de Estudios y Diseños Viales de la Unidad de Planificación Vial emite nota MOP-VMOP-UPV-GEDV-0180/2007 de fecha 31 de mayo de 2007 dando



su Aprobación a lo recomendado por la Empresa Supervisora del proyecto. Por lo que se procedió a cumplir en campo lo indicado por el Supervisor y el MOP; además es de manifestar que como Administradora de Proyecto le he dado el seguimiento correspondiente en base al estricto cumplimiento de las Condiciones Técnicas y Condiciones Generales (Bases de Licitación) que rigen al proyecto con el apoyo de las Unidades como lo establece CG-07 CONTROL POR PARTE DEL MINISTERIO; lo cual se evidencia con el respaldo y argumentos antes mencionados. Por lo anterior, solicito de la manera más atenta se desvanezca dicha observación en base a la información presentada. (Ver anexo 2) Con base a los comentarios y evidencias presentadas, solicito a la honorable Corte de Cuentas, desvanecer el presente hallazgo en ésta fase del proceso de auditoría. Es importante hacer de su conocimiento que esta condición, no me fue reportada por el equipo que efectuó el trabajo de auditoría, tal como lo establece el Artículo 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. "

Según nota de fecha 17 de abril de 2008, suscrita por el Gerente de Vías Urbanas e Interurbanas, manifiesta: " Con relación a la deficiencia señalada por el equipo de auditores debo mencionar que desde el momento de ocurrir la misma se ha desarrollado un continuo seguimiento a la situación así como lo señala en sus comentarios el Ex Director de Inversión Vial. La empresa Supervisora Asocio Temporal PROYECTOS, ASESORIA Y CONTROL DE CALIDAD S.A PLANEAMIENTO-ARQUITECTURA, S.A. DE C.V., remite nota BDDH-444/2006 de fecha 16 de febrero de 2007 donde expone que en los tramos analizados con los datos de diseño, incluyendo un CBR de 20% de la capa subrasante y las resistencia de la sub base mas bajas obtenidas mediante especímenes de suelo cemento están técnicamente soportados para colocar la carpeta de concreto hidráulico con un MR de 46 Kg./cm<sup>2</sup> en la pista y un MR de 28 Kg./cm<sup>2</sup> en los hombros, respetando el espesor de 25.5 cm. de pavimento. Por lo que esta supervisión no tiene inconveniente en autorizar dicha modificación al diseño en los siguientes tramos 2+940 — 3+300 Ambos laterales, 2+020 - 2+280 Lateral izquierdo, 2+420 - 2+540 Lateral izquierdo y que el Ministerio a través de la Gerencia de Estudios y Diseños Viales de la Unidad de Planificación Vial emite nota MOP-VMOP-UPV-GEDV-0180/2007 de fecha 31 de mayo de 2007 dando su Aprobación a lo recomendado por la Empresa Supervisora del proyecto. Por lo que se procedió a cumplir en campo lo indicado por el Supervisor y el MOP; además es de manifestar que la Administradora de Proyecto le ha dado el seguimiento correspondiente en base al estricto cumplimiento de las Condiciones Técnicas y Condiciones Generales (Bases de Licitación) que rigen al proyecto con el apoyo de las Unidades como lo establece CG-07 CONTROL POR PARTE DEL MINISTERIO; lo cual se evidencia con el respaldo y argumentos antes mencionados. Por lo anterior, solicito de la manera más atenta se desvanezca



dicha observación en base a la información presentada. (Ver anexo 2 Presentado en el Informe de la Administradora del Proyecto)

#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De los comentarios y documentación presentada por la Administración, éstos no desvanecen la observación debido a lo siguiente: No obstante La Administración, manifiesta: "De la nota del supervisor BDDH-385/2006, quisiera resaltar lo establecido al final de su primera página que dice... el constructor no puede colocar el concreto hidráulico hasta no solventar esta situación para lo cual tendrá que presentar una propuesta, la que debe ser aprobada por la Supervisión y el Ministerio de Obras Públicas, de no ser así los tramos que no cumplen tendrán que ser retirados. En la misma reunión se hizo hincapié de que la subbase de suelo cemento para que sea aceptada debe cumplir tanto en compactación como en resistencia a la compresión."

La Administración no presentó la propuesta de solución, enviada por el realizador con prueba documental en que se demuestre que es solución.

#### 4 INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL.

Comprobamos que el Director de Inversión Vial, Gerente de Vías Urbanas, Administrador del Proyecto, "Diseño Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla, Tramo II" no exigieron al Contratista, Asocio Temporal COPRECA, S. A - LINARES, S. A. de C. V., el cumplimiento al plazo contractual, la siguiente cronología demuestra lo acaecido en la ejecución de dicho proyecto, según información resumida de las actividades de Supervisión, contenida en los Informes Ejecutivos Mensuales, y la estimación No. 14, que comprende hasta el 18 de febrero de 2007.

PERIODO	OBSERVACION
19 ENERO 2006 - 18 FEBRERO 2006	Existe un atraso real en los preparativos del contratista, para dar inicio a las actividades de terracería, por lo que se le ha reiterado que deben agilizar dichas acciones.
19 FEBRERO 2006 - 18 MARZO 2006	Existe un atraso real en los preparativos del contratista, para dar inicio a las actividades de terracería, por lo que se le ha reiterado que deben agilizar dichas acciones, principalmente en lo relativo a las instalaciones de laboratorio de campo para el control y el aseguramiento de la calidad.



19 MARZO 2006 - 18 ABRIL 2006	Persiste el atraso en las actividades de excavación de la vía, Drenaje mayor y menor, por lo que el asociado debe agilizar las actividades topográficas de demarcación de los límites de terracería y la implementación a corto plazo de las instalaciones de laboratorio de campo para el control y aseguramiento de la calidad.
19 JUNIO 2006 - 18 JULIO 2006	<p>En el Boulevard Diego de Holguín, el tramo rocoso fue abandonado.</p> <p>Se hace necesaria la apertura de nuevos frentes dedicados a la terracería para aprovechar los días sin lluvia, Uno de estos puede ser el Boulevard Los Próceres.</p> <p>El drenaje menor es de urgente atención para salvaguardar las obras de terracería en ejecución</p>
19 JULIO 2006 - 18 AGOSTO 2006	<p>...después de ciento veinte días transcurridos de etapa constructiva, las actividades correspondientes a Requerimientos del proyecto y Drenaje mayor, se han desajustado negativamente del avance programado.</p> <p>Otro aspecto a considerar que frena el avance de la ejecución de obra es la continua revisión de detalles constructivos cuyos planos de taller no están disponibles oportunamente para los técnicos responsables, tal como ha sucedido en las bóvedas Buenos Aires y La Cañada, correspondientes al drenaje mayor, en algunas obras de terracería y en los derechos de vía del Boulevard Los Próceres.</p> <p>En la programación Físico- Financiera del proyecto presentada por el contratista, la actividad Drenaje Menor, debió iniciarse el mes de julio pasado, sin embargo esta no registra avance alguno.</p>
19 AGOSTO 2006 - 18 SEP. 2006	<p>...de las actividades que planificadas para iniciar en fechas anteriores aun permanecen estáticas en el período del presente informe, como es el caso del Drenaje Menor, que debió comenzarse dos meses atrás.</p> <p>El lento avance de la terracería específicamente en los terraplenes y corte en roca del Boulevard Diego de Holguín...</p> <p>En general se puede calificar el desarrollo físico del proyecto como de baja productividad, lo cual demanda del contratista reprogramar incluyendo la inmediata apertura de nuevos frentes de trabajo.</p>
19 SEPTIEMBRE 2006 - 18 OCTUBRE 2006	<p>Estas limitadas actividades y el no iniciar la construcción programada del Drenaje Menor, dan un resultado negativo en el desarrollo del proyecto.</p> <p>Para que el contratista pueda impulsar un avance apropiado de las actividades constructivas, debe fortalecer con mayor empeño los trabajos en el Boulevard Cancillería y así poder cumplir con la entrega programada de este, para el próximo inmediato mes de noviembre.</p> <p>Además y en reconocimiento a las limitaciones de zonas disponibles para el desarrollo de las obras, el contratista reprogramará sus planes de trabajo con el fin de emprender acciones en los frentes disponibles que le permitan superar las condiciones actuales del proyecto.</p>



74

	<p>En forma escrita y comentada, la supervisión ha solicitado al constructor:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Que presente los sitios que serán el inicio de la actividad drenaje menor.</li> <li>- Que aumente los equipos destinados a excavación en roca.</li> <li>- Programar y ejecutar la Terracería del tramo comprendido entre la Av. Jerusalén y la carretera Panamericana.</li> </ul>
19 OCTUBRE 2006 – 18 NOVIEMBRE 2006	...la obra física se continúa ejecutando en áreas limitadas por la intervención de la Alcaldía Municipal de San Salvador y el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
19 DICIEMBRE 2006 – 18 ENERO 2007	<p>...se observa que no se están cumpliendo en todas las áreas del Programa de Construcción aprobado en la etapa de Diseño, ...De las actividades, el Drenaje Mayor, registra atraso general en aquellas obras que no están sujetas a cambios de diseño, tales como los puentes No. 1 y 2, y las bóvedas No. 1,2,3 y 4 ; con el agravante para la terracería que se ha estancado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Falta de terminación de los puentes 1 y 2.</li> <li>- Falta de inicio en la construcción de la bóveda No.1.</li> <li>- Finalización atrasada en las bóvedas 2 y 3, por el reciente concreteado de los cabezales.</li> <li>- Lento avance constructivo en la bóveda No. 4 ( La Lechuza)</li> </ul> <p>La magnitud de las obras atrasadas y el tiempo que requiere su construcción dan una expectativa negativa para la terminación del proyecto, la cual podrá hacerla cambiar el Contratista, si dedica todos sus recursos abriendo frentes de trabajo en cada una de las obras atrasadas y en todas y cada una de las correspondientes al Drenaje Mayor,</p> <p>No obstante, el contratista ha solicitado prórroga general para la finalización del proyecto, aduciendo que la misma es el resultado de los cambios de diseño; sin embargo los atrasos de obra que se han indicado no deben atribuirse a estas causas y no están limitados para que su ejecución deje de ser cumplida, como estaba originalmente programada en el Plan de Trabajo.</p>

Además no se cumplió con la adquisición total de los derechos de vía; se invadió zonas de reserva forestal, propiedad de las Municipalidades de San Salvador y Antiguo Cuscatlán, sin el permiso de éstas, y sin el permiso del Ministerio de Medio Ambiente, lo que debió resolverse previo a la ejecución de las obras; deficiencia en la ejecución de las siguientes actividades: a) terracería, b) drenaje mayor y menor, c) excavación en roca; no trabajó en todos los frentes de trabajo que le fue posible.

El Contrato No. 066/2005, Contrato para la realización del Proyecto: "Diseño y Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín Santa Tecla (Tramo II)". Cláusula Primera: Objeto del contrato, El objeto del presente contrato, es regular las relaciones, derechos y Obligaciones de las partes contratantes a efecto de que LA CONTRATISTA realice a satisfacción del CONTRATANTE, las obras que por medio de este contrato le han sido adjudicada, bajo la Modalidad Llave en Mano, por el precio estipulado en la cláusula cuarta: Monto



del contrato y forma de pago, desarrollándolo bajo las condiciones establecidas en las bases de licitación y la oferta técnica-económica de la CONTRATISTA. (Cláusula décima tercera) Conformidad, Ambas partes contratantes, hacemos constar que las Bases de licitación, Oferta Técnica-económicas, resolución razonada de adjudicación, orden de inicio, programa físico financiero, Adendas, Aclaraciones, garantías diseño del proyecto(planos, especificaciones etc.), y demás documentos, forman parte integrante del presente contrato, y se interpretaran en forma conjunta, por lo cual nos sometemos expresamente a ellas.

En las INSTRUCCIONES A LOS OFERTANTES.10-03 DOCUMENTOS DE LICITACION, del Contrato Llave en Mano, cuyo modelo forma parte de los documentos de estas bases, es inamovible en sus términos, por lo tanto se prohíbe la introducción de Órdenes de Cambio y ajustes de precios. El plazo de ejecución no será sujeto de modificaciones, salvo en los casos de fuerza mayor, debidamente comprobada o caso fortuito. Por consiguiente la oferta Técnica-Económica debe ser elaborada teniendo en cuenta la obligatoriedad de sus cláusulas. Este contrato contiene los compromisos que el Contratista y el Ministerio adquirirán, por lo que el primero se compromete a diseñar y construir el proyecto y el segundo a pagar por ello al Contratista con los pagos establecidos en dicho contrato.

En las CONDICIONES GENERALES. CG-12 FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO SE ENTENDERÁ POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO: de las Bases de Licitación establece: Un acontecimiento ajeno a la voluntad de los contratantes. Es decir, que se trata de un hecho exterior, de manera que quien lo alega no haya intervenido o contribuido, en forma alguna en su realización; y sea de carácter imprevisible, extraordinario, anormal, inmanejable e inevitable por parte de quien lo invoca. Debe existir una relación de causa efecto, entre el caso fortuito o fuerza mayor, con la imposibilidad permanente o momentánea de ejecución del objeto del contrato. Se entenderán por caso fortuito o fuerza mayor, los hechos naturales o de la naturaleza, tales como huracanes, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, epidemias; y los hechos del hombre, tales como la guerra, revoluciones, rebeliones, huelgas o paros nacionales. Pero estos hechos naturales o del hombre no constituirán caso fortuito o fuerza mayor si por lo extraordinario de su producción o aparición, y por su intensidad o gravedad no salen del orden común de las cosas y fueren en cambio el resultado del curso ordinario y regular de la naturaleza o de los hechos de los hombres. La aparición o producción del hecho en cuestión deben ser contrarias a lo que comúnmente acaece en esa época del año, en ese lugar o con relación a la generalidad de las personas. En ese sentido, no se considerará caso fortuito o fuerza mayor, hechos tales como: 1. Los provocados por la culpa o dolo de cualquiera de las partes o de sus subcontratistas, agentes o empleados. 2.



Los previsibles para una de las partes al momento de celebrarse el contrato. 3  
Los que pudieran razonablemente esperarse que una de las partes pudieran evitar o superar en el curso del cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato y de los documentos contractuales.

Según lo manifestado por el Director de Inversión Vial, el incumplimiento del plazo contractual obedece a las limitaciones de acceso impuestas por la intervención de la Alcaldía de San Salvador.

La deficiencia ocasionó que el proyecto al 11 de febrero de 2007 su avance físico era de 39.11%, sin que por el incumplimiento el MOP impusiera una multa de \$2,021,689.19 (Ver Anexo No. 3), al Contratista Asocio Temporal COPRECA, S. A - LINARES, S. A. de C. V.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Ex Director de Inversión Vial, mediante nota Ref. OADC-2007-06-19-001 de fecha 19 de Mayo de 2007, presentó comentarios y evidencias documentales en los cuales manifiesta lo siguiente: "De la lectura de la información presentada por el equipo de auditores, puede entenderse que la observación pretende establecer un incumplimiento por parte del contratista al plazo contractual, documentándolo sobre la base de la información resumida de las actividades de la Supervisión, contenida en los informes ejecutivos mensuales. El detalle de resúmenes de los informes mensuales permiten establecer posibles atrasos generados por la falta de asignación de recursos – de acuerdo a los resúmenes planteados en su Nota obtenidos de los Informes Ejecutivos – y a partir del mes de septiembre de 2006, por las limitaciones de acceso impuestas por la intervención de la Alcaldía de San Salvador. Y por lo tanto, el equipo de auditores llega a la conclusión de un monto de dinero que debe ser aplicado en concepto de sanción por la falta de cumplimiento en el plazo de ejecución. Ante lo anterior, me permito plantear los siguientes puntos: i). Tal como el equipo de auditores lo establece, la fecha de finalización del plazo original para la ejecución del proyecto finalizaba el once (11) de febrero de 2007. ii) Deje el cargo de Director de Inversión Vial con fecha 31 de enero de 2007. iii) De acuerdo a la documentación obtenida en la Dirección de Inversión Vial, con fecha diez de febrero de 2007, se emitió la Resolución Modificativa No. 003/2007 – Anexo N° 1 – (que igualmente al caso de las observaciones al Proyecto del Tramo I de la misma vía, al hacer la lectura de las observaciones del equipo da la impresión de no ser de su conocimiento) mediante la cual se modifica "la CLAUSULA QUINTA: PLAZO, en el sentido de ampliar en doscientos cuarenta (240) días calendario el plazo de ejecución al Contrato No. 066/2005, suscrito para la realización del Proyecto "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUIN SANTA TECLA (TRAMOII)", quedando el



nuevo plazo contractual del proyecto en seiscientos sesenta (660) días calendario, siendo el nuevo periodo comprendido entre el diecinueve de diciembre de dos mil cinco y el nueve de octubre de dos mil siete, sin que esta ampliación signifique incremento en el monto del contrato,..." Esta ampliación se basa en que la ejecución del proyecto se ha visto afectada por el impedimento de la Municipalidad de San Salvador y los cambios que en el proyecto, incluyendo un rediseño considera en el tramo 5+600 hasta la 7+300, considerando dichas situaciones fuera del control de las partes y tipificadas como una situación de FUERZA MAYOR, planteada por el Contratista, con la opinión favorable del Supervisor, de la Gerencia Legal del Ministerio, de la Gerencia de Derechos de Vía de la UPV, del Administrador del Proyecto, de la Gerencia de Vías Urbanas e Interurbanas de la DIV, de la Dirección de Inversión Vial y la No Objeción del BCIE, según se puede constatar en la documentación de respaldo anexa a la mencionada Resolución. i) Dicha ampliación de plazo fue ratificada en la Resolución No. 003/2007 de fecha 15 de febrero de 2007 – Anexo No. 2 – mediante la cual se resuelve confirmar dicha ampliación de plazo. ii) Sobre la cuantificación de la sanción a imponer, no se puede comentar dado que no se nos entregó por parte del equipo de auditores ningún detalle sobre su cálculo, sin embargo, considerando la ampliación del plazo otorgada, no hay mora y por lo tanto no existe incumplimiento que sancionar, debido a que el retraso ha sido justificado sobre la base de la documentación antes indicada. Lo anterior, permite establecer que la observación planteada por el equipo de auditores no existe y por lo tanto queda desvanecida ante la información presentada.

Según nota de fecha 18 de abril de 2008, suscrita por el ex ministro de obras públicas, manifiesta lo siguiente: "En adición a las evidencias legales y técnicas expresados por el Ex Director de Inversión Vial los días 19 y 28 de mayo de 2007, mediante la presente les expongo la evidencia y comentarios legales y técnicos, con el propósito de desvanecer cualquier tipo de responsabilidad que potencialmente se pretenda atribuirme sobre las presuntas condiciones legales 1, 2, 3 y 4 descritas en el informe complementario recibido: a) Que estos presuntos hallazgos han sido tipificados por los señores auditores como INCUMPLIMIENTOS LEGALES, DURANTE LA ETAPA DE EJECUCION DEL PROYECTO. b) Que de conformidad a nuestra Constitución de la República en su artículo No 144 establece literal y expresamente lo siguiente: ARTICULO 144.- Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.c) De acuerdo al tenor del Art. 144 de nuestra



78

Constitución de la República, este contrato de préstamo es ley de la República y tiene primacía sobre las leyes secundarias, normas, políticas, reglamentos.d) De esto se deriva que el Contrato de Préstamo No 1417 suscrito entre el Gobierno de El Salvador con el BCIE, es ley de la República y por ende de cumplimiento obligatorio. e) El Contrato de Préstamo No 1417, el cual anexo como evidencia legal, establece literal y expresamente en el Artículo 1, EL PRESTAMO, EL PROYECTO, sección uno punto dos (1.2), lo siguiente: Sección uno punto dos (1.2). El Proyecto: Los fondos provenientes de este préstamo serán utilizados exclusivamente por el Prestatario, para financiar parcialmente la ejecución del proyecto 'Primera Etapa del Anillo Periférico de San Salvador', de la República de El Salvador, de conformidad al Plan Global de Inversiones aprobado por el Banco, actuando como Organismo Ejecutor el Viceministerio de Obras Públicas. Cada vez que en este Contrato se mencione simplemente "el Proyecto", se entenderá hecha la referencia al mencionado en esta Sección. 1) Al amparo de la anterior condición legal literal y expresa, no deja ninguna duda que no poseo ninguna responsabilidad de carácter legal sobre la ejecución de los proyectos y consecuentemente sobre los presuntos hallazgos determinados, en este informe, al remitido mediante carta REF. DASADE- No 206/2008, de fecha 21 de febrero de 2008 y en otros informes de auditoría o exámenes especiales relacionados con el Proyecto "Diseño y Construcción de la Apertura de Boulevard Diego de Holguín, Tramoll", financiado con recursos provenientes del contrato de préstamo BCIE No 1417. g) Por esta evidencia legal que es contundente, solicito mediante la presente que no se me atribuyan responsabilidades que nunca fueron de mi competencia en adherencia y concordancia con nuestra CONSTITUCION DE LA REPUBLICA y a la sección uno punto dos del CONTRATO DE PRESTAMO No 1417, suscrito entre el Gobierno de El Salvador y el Banco Centroamericano para la Integración Económica (BCIE). "

Según nota de referencia MOP-VMOP-DIV-GVUI-294/2008, de fecha 17 de abril de 2008, suscrita por el Coordinador del Proyecto manifiesta lo siguiente: "Con respecto a la observación del numeral 3 primeramente se presenta un cuadro que establece observaciones de atraso en ciertas actividades específicas en los periodos mensuales. En este punto en particular las sanciones por atraso se aplican en términos generales al contrato y no por actividades específicas. La Condición General CG-36 PAGOS AL CONTRATISTA, establece que: "Se harán pagos parciales al Contratista por periodos no menores de treinta (30) días calendario. Dichos pagos cubrirán todos los trabajos realizados y aceptados al periodo, siempre y cuando haya alcanzado al menos el noventa por ciento (90%) del monto programado a ejecutar en ese periodo y el cien por ciento 100% del monto programado en el mes anterior, de acuerdo al programa de avance físico-financiero y de acuerdo con los estimados certificados por la Supervisión..." La supervisión ha



llevado el control de pagos del contratista y para ello ha remitido las estimaciones del constructor informando sobre el pago mismo por medio de notas (anexo 1) las cuales establecen que constructor alcanzó el 90 por ciento mínimo para poder cobrar la obra ejecutada y la evaluación se ha realizado en todas las partidas, probablemente algunas estaban atrasadas pero otras compensaban la deficiencia que al realizar la evaluación alcanzaba el porcentaje mínimo establecido en los Documentos Contractuales para cobrar su pago respectivo. Con respecto a la invasión de zonas de reserva forestal propiedad de la Alcaldía de San Salvador y la Alcaldía de Antigua Cuscatlán, al respecto le describo nuestra opinión al caso: la afectación de la zona de reserva forestal ubicada en el inmueble denominado El Espino es de considerar que se da como resultado de la presentación de un diseño conceptual (anexo 2) en el proceso de licitación No. 03/2005 del proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo II), siendo tal invasión una consecuencia directa de la modificación al diseño conceptual, lo cual se da en una etapa del proceso de la formulación del proyecto y no en la ejecución, por lo que no es responsabilidad de mi persona ni de la Dirección de Inversión Vial, ya que tengo la función de Administrador de Proyecto, permitiéndome mi cargo de darle seguimiento únicamente a la ejecución de las obras de conformidad a los planos aprobados por la Unidad de Planificación Vial. En relación a la autorización de las Alcaldías involucradas conviene traer a cuenta lo establecido por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencias de amparo 794-2002 de fecha 14 de noviembre de 2003 (anexo 3) y 783- 2002 de fecha 13 de noviembre de 2003 (anexo 4), de las cuales anexo impresión obtenida del sitio web de la Corte Suprema de Justicia en las que se determina que los municipios carecen de dicha competencia en cuanto a obras de gran envergadura se refiera y en síntesis, establece: • la autonomía municipal comprende las materias expresamente señaladas en el Art. 204 Cn., así como también la potestad de decidir, en última instancia, la aprobación o no de los planes de desarrollo local (art. 206 Cn); sin embargo, cuando se trate de planes de mayor envergadura, es decir, "(...) planes de desarrollo, nacional o regional (art. 203 inc. 2º Cn), los municipios no tiene un papel decisorio sobre su aprobación y ejecución, mas bien su rol constitucional se refiere exclusivamente a prestar colaboración obligatoria con la institución estatal que desarrolla el proyecto nacional o regional: "Los municipios estarán obligados a colaborar con otras instituciones públicas en los planes de desarrollo nacional o regional" (art. 203 Cn.). De lo anteriormente expuesto, se desprende que los municipios, en nuestro país, y en relación con los planes de desarrollo, tiene constitucionalmente autonomía si aquello son de estricto orden o "interés local". En efecto, nuestro Código Municipal señala, en su art. 4 #1, que compete a los municipios "La elaboración, aprobación y ejecución de planes de desarrollo urbano y rurales de la localidad"; y en su art. 6 que la "Administración del Estado únicamente podrá ejecutar obras o prestar



servicios de carácter local o mejorarlos cuando el municipio al que competen no las construya o preste, o le haga deficientemente (...). B. Corresponde identificar ahora que debe entenderse por "asunto de interés local" a partir del estudio de interés nacional. De acuerdo a la doctrina constitucional, la determinación exacta de que debe entenderse por interés nacional se realiza por la acción de los poderes públicos, que se plasma — mayoritariamente — en la pirámide normativa y en los instrumentos o herramientas jurídicas de interpretación y aplicación del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución no señala que es el interés nacional; por ello, corresponde a esta Sala — en el ámbito de sus competencias — establecer su contenido, alcance y límites al momento de concretar en algún proceso constitucional. El concepto de interés nacional dentro de nuestra Carta Magna puede adquirir varios significados; sin embargo, por interés nacional habrá que entender el "interés de todos", es decir, lo que afecta al común de los ciudadanos que competen la totalidad de una comunidad política; son intereses, pues, de la nación en su conjunto, como por ejemplo, la defensa de la soberanía, el respeto de los derechos humanos, etc. La doctrina afirma que el interés nacional, en sustancia es aquel conjunto de intereses de la colectividad que el poder público ha asumido como propios, en fase constituyente o como poder constituido, prestándoles sus medios públicos de gestión, conservación y defensa; por ello, el interés nacional puede ser considerado como equivalente a los intereses del Gobierno Central y como superior al interés local (...) los municipios, en nuestro país, tienen autonomía, entre otras cosas, para la aprobación y ejecución de planes de desarrollo local, es decir que cuando algún sujeto de derecho público o privado pretenda realizar un proyecto de desarrollo local, este solo puede ejecutarse con el consentimiento del Municipio involucrado; por el contrario, cuando son planes o proyectos más amplios, es decir, nacionales o regionales, los municipios vinculados no tienen papel decisivo. A pesar del pronunciamiento por la Sala de lo Constitucional La Corte Suprema de Justicia, la Alcaldía de San Salvador intervino con acciones de detener las obras que / estaban desarrollando el contratista (anexo 5) del proyecto dentro del municipio de San Salvador considerando el caso que a la fecha no les ha notificado la municipalidad la solicitud de permiso para trabajar (anexo 6) y establece que los permisos serán entregados hasta que sea resuelta la denuncia interpuesta por la municipalidad ante la Fiscalía General de la República, entonces se producen dos hechos principalmente, uno que corresponde al diseño conceptual y la otra por parte de la Alcaldía de San Salvador de detener las obras dentro del municipio especialmente en el Boulevard de los Próceres, a pesar que el contratista presentó la solicitud de permiso para trabajar (anexo 7), lo cual no ha sido notificado a la fecha, estas dos acciones generan una causa de Fuerza mayor que se podría considerar previsible pero inevitable que impide en forma absoluta el cumplimiento al programa de trabajo, tal como lo establece la definición de la sentencia definitiva de la sala de lo



contencioso administrativo, ref. 177-s-2003 de 14:45 de 29/8/2005, tomado del libro LINEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2005, donde la Sala retorna la definición del doctrinado Rafael Rojina Villegas que ha expresado en relación al caso fortuito y la fuerza mayor, lo siguiente: "Por el primero entenderemos al acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. Se trata por consiguiente de hechos naturales inevitables que pueden ser previstos o no por el deudor, pero a pesar que los haya previsto no los puede evitar, y que impiden en forma absoluta el cumplimiento de la deuda, constituyen una imposibilidad física insuperable. En cuanto a la fuerza mayor, entendemos el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación": además la Condición General CG-12 FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, en el primer y segundo párrafo, establece que: "SE ENTENDERA POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO: Un acontecimiento ajeno a la voluntad de los contratantes. Es decir, que se trata de un hecho exterior, de manera que quien lo alega no haya intervenido o contribuido, en forma alguna en su realización; y sea de carácter imprevisible, extraordinario, anormal, inmanejable e inevitable por parte de quien lo invoca. Debe existir una relación de causa efecto, entre el caso fortuito o fuerza mayor, con la imposibilidad permanente o momentánea de ejecución del objeto del contrato. Se entenderán por caso fortuito o fuerza mayor, los hechos naturales o de la naturaleza, tales como huracanes, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, epidemias: y los hechos del hombre, tales como la guerra, revoluciones, rebeliones, huelgas o paros nacionales. Pero estos hechos naturales o del hombre no constituirán caso fortuito o fuerza mayor si por lo extraordinario de su producción o aparición, y por su intensidad o gravedad no salen del orden común de las cosas y fueren en cambio el resultado del curso ordinario y regular de la naturaleza o de los hechos de los hombres. La aparición o producción del hecho en cuestión deben ser contrarias a lo que comúnmente acaece en esa época del año, en ese lugar o con relación a la generalidad de las personas". También forman parte de la fuerza mayor el caso del lote EURO RENT A CARS S.A. de C.V. en el Boulevard Cancillería, el Ministerio de Obras Públicas esta desarrollando acciones por medio de la Fiscalía General de la República a fin de recuperar dicho terreno propiedad del Gobierno de El Salvador, ya que el lote indicado aparece inscrito a nombre de Marvin Abraham de Paz González, el cual a la fecha no ha sido liberado (anexo 8) Estos hechos obligan al proyecto a paralizar la mayor parte de las actividades, lo que produce un bajo rendimiento en su desarrollo de acuerdo al programa de trabajo por un acontecimiento ajeno a la voluntad de las partes, esto conlleva a una prórroga para modificar principalmente el lineamiento geométrico. En función de lo anterior la empresa Contratista solicita prórroga por medio de nota CDH07-01-0430 de fecha 31 de enero de 2007 (anexo 9), de conformidad a la Condición



General CG-12 FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO relacionado principalmente con la imposibilidad de desarrollar las obras en la zona protegida (5+600 — 7+300) y el Boulevard los Próceres (7+500 — 8+570) y, basado en lo anterior solicita una extensión al plazo de ejecución del contrato, posteriormente la supervisión después de su análisis técnico-legal recomienda (anexo 10) a el Ministerio sobre la solicitud de prórroga del constructor ampliar el plazo en doscientos cuarenta días (240). Por lo que la empresa Supervisora da su pronunciamiento por medio de nota DH-MOP-086-07 de fecha 8 de febrero de 2007 y nota DH-MOP-087-07 de fecha 09 de febrero de 2007 amparada en lo estipulado en la Cláusula CG-12 FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO del Contrato. Posteriormente esta Dirección solicita opinión a las unidades de este Ministerio involucradas en el tema para que den su pronunciamiento como también al Ente Financiero (anexo 11); y por tal situación se emitió la Resolución Modificativa N° 003/2007 (anexo 12) de fecha 10 de febrero de 2007 donde se modifica la Cláusula Quinta : PLAZO en el sentido de ampliar en doscientos cuarenta días calendarios, quedando el nuevo plazo contractual del proyecto en seiscientos sesenta días calendarios, siendo el nuevo periodo comprendido entre el diecinueve de diciembre de 2005 al nueve de octubre de dos mil siete y ratificada por medio de resolución modificativa No. 006/2007 (anexo 13) de fecha 15 de febrero de 2007 Por lo antes expuesto considero que los hallazgos mencionados por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República no se debieron a las causas señaladas en su informe; sino que fue producto de una "FUERZA MAYOR". Es importante indicar que posteriormente de la aprobación de la prórroga concedida al contratista, se iniciaron dos informes, el primero de incumplimiento para caducar el contrato de conformidad a la Condición Geftea[CG-1 DE LA CADUCIDAD la cual establece que: "Sin perjuicio de las causales de caducidad establecidas en la LACAP, será causal de caducidad el incumplimiento por parte del Contratista de cualquiera de sus obligaciones derivadas del contrato, demás documentos contractuales y de la legislación salvadoreña. El Ministerio podrá dejar sin efecto el contrato de conformidad al procedimiento correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades contractuales a cargo del Contratista por su incumplimiento, haciendo efectiva la garantía de cumplimiento del contrato"; el cual se envió al Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano por medio de memorando de fecha 30 de agosto de 2007 con referencia MOP-VMOP-DIV-654B/2007 (anexo 14), con la finalidad de instruir los procesos sancionatorios respectivos por incumplimiento del contratista Asocio Temporal COPRECA, S.A. — LINARES SA. de C.V. a las Condiciones Generales CG-li PROGRESO DE LA OBRA Y PROGRAMA FISICO FINANCIERO DEL PROYECTO, CG-18 OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL CONTRATISTA, CG-47SANCIONES, CG-48 LEYES APLICABLES, JURISDICCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS Y CG-51 DE LA CADUCIDAD, este informe esta formado



por un total de doscientos cuatro (204) folios útiles numerados. Por medio de memorandun de referencia MOP-GL-300-2008 de fecha 3 de marzo de 2008 (anexo 15) la Gerencia Legal Institucional remite copia de la resolución final pronunciada en el procedimiento sancionatorio SAN-36-07 en contra del Asocio Temporal COPRECA, S.A.- LINARES S.A. de C.V. en el proyecto "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUIN, SANTA TECLA (TRAMO II) el cual es condenado a pagar una multa de DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$280000.00) El segundo informe de incumplimiento se remitió al Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano por medio de memorando de fecha 30 de agosto de 2007 con referencia MOP-VMOP-DIV-654A/2007 (anexo 16), con la finalidad de instruir los procesos sancionatorios respectivos por incumplimiento del contratista Asocio Temporal COPRECA, SA. — LINARES S.A. de C.V. a las Condiciones Generales CG-Is OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL CONTRATISTA Y CG-47 SANCIONES por no tener personal ofrecido en la obra, este expediente esta formado por un total de cuarenta y cuatro (44) folios útiles y numerados. Por medio de memorandun de referencia MOP-GL-299-2008 de fecha 3 de marzo de 2008 (anexo 17) la Gerencia Legal Institucional remite copia de la resolución final pronunciada en el procedimiento sancionatorio SAN-35-07 en contra del Asocio Temporal COPRECA, S.A.- LINARES S.A. de C.V. en el proyecto "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUIN, SANTA TECLA (TRAMO II) el cual es condenado a pagar una multa de TREINTA Y SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$36000.00) Ahora bien, tomando en cuenta lo establecido por el Artículo 100 de la Corte de Cuentas, el cual establece que: "Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al Gobierno y demás entidades a que se refiere el Art. 3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración. Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos...". Lo anterior constituye evidencia de que por parte de el suscrito Administrador de Proyecto y la Dirección de Inversión Vial, se ha ejecutado las acciones legales y contractuales correspondientes a fin de corregir y sancionar los incumplimientos Respetivos. Con base a los comentarios y evidencias presentadas, solicitó a la honorable Corte de Cuentas, desvanecer el presente hallazgo en ésta fase del proceso de auditoria.

Según nota de fecha 17 de abril de 2008, suscrita por el Gerente de Vías Urbanas e Interurbanas manifiesta: "Con respecto a la observación del numeral 3 primeramente se presenta un cuadro que establece observaciones



de atraso en ciertas actividades específicas en los periodos mensuales. En este punto en particular las sanciones por atraso se aplican en términos generales al contrato y no por actividades específicas. La Condición General CG-36 PAGOS AL CONTRATISTA, establece que: "Se harán pagos parciales al Contratista por periodos no menores de treinta (30) días calendario. Dichos pagos cubrirán todos los trabajos realizados y aceptados al periodo, siempre y cuando haya alcanzado al menos el noventa por ciento (90%) del monto programado a ejecutar en ese periodo y el cien por ciento 100% del monto programado en el mes anterior, de acuerdo al programa de avance fisico-financiero y de acuerdo con los estimados certificados por la Supervisión..." La supervisión ha llevado el control de pagos del contratista y para ello ha remitido las estimaciones del constructor informando sobre el pago mismo por medio de notas (anexo 1 presentado en el informe del administrador del proyecto) las cuales establecen que el constructor alcanzó el 90 por ciento mínimo para poder cobrar la obra ejecutada y la evaluación se ha realizado en todas las partidas, probablemente algunas estaban atrasadas pero otras compensaban la deficiencia que al realizar la evaluación alcanzaba el porcentaje mínimo establecido en los Documentos Contractuales para cobrar su pago respectivo. Con respecto a la invasión de zonas de reserva forestal propiedad de la Alcaldía de San Salvador y la Alcaldía de Antiguo Cuscatlán, al respecto le describo nuestra opinión al caso: la afectación de la zona de reserva forestal ubicada en el inmueble denominado El Espino es de considerar que se da como resultado de la presentación de un diseño conceptual (anexo 2 presentado en el informe del administrador del proyecto) en el proceso de licitación No. 03/2005 del proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo II) a raíz de un incumplimiento del permiso Ambiental MARN-No. 4000/036/2005 (anexo 3 presentado en el informe del administrador del proyecto) y disposiciones del Estudio de Impacto Ambiental respectivo, siendo una consecuencia directa de la modificación al diseño conceptual respecto del aprobado por el MARN, lo cual se da en una etapa del proceso de la formulación del proyecto y no en la ejecución, por lo que no es responsabilidad de mi persona ni de la Dirección de Inversión Vial, ya que tengo dentro de mis funciones únicamente la ejecución de las obras de conformidad a los planos aprobados por la Unidad de Planificación Vial. En relación a la autorización de las Alcaldías involucradas conviene traer a cuenta lo establecido por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencias de amparo 794-2002 de fecha 14 de noviembre de 2003 (anexo 4 del informe del administrador del proyecto) y 783-2002 de fecha 13 de noviembre de 2003 (anexo 5 del informe del administrador del proyecto), de las cuales se anexa impresión obtenida del sitio web de la Corte Suprema de Justicia en las que se determina que los municipios carecen de dicha competencia en cuanto a obras de gran envergadura se refiera y en síntesis, establece: "la autonomía municipal comprende las materias expresamente señaladas en el Art. 204 así como también la potestad de



decidir, en última instancia, la aprobación o no de los planes de desarrollo local (art. 206 Cn); sin embargo, cuando se trate de planes de mayor envergadura, es decir, "(...) planes de desarrollo, nacional o regional (art. 203 mc. 2° Cn), los municipios no tienen un papel decisivo sobre su aprobación y ejecución, más bien su rol constitucional se refiere exclusivamente a prestar colaboración obligatoria con la institución estatal que desarrolla el proyecto nacional o regional: "Los municipios estarán obligados a colaborar con otras instituciones públicas en los planes de desarrollo nacional o regional" (art. 203 Cn.). De lo anteriormente expuesto, se desprende que los municipios, en nuestro país, y en relación con los planes de desarrollo, tienen constitucionalmente autonomía si aquellos son de estricto orden o "interés local". En efecto, nuestro Código Municipal señala, en su art. 4 #1, que compete a los municipios "La elaboración, aprobación y ejecución de planes de desarrollo urbano y rurales de la localidad"; y en su art. 6 que la "Administración del Estado únicamente podrá ejecutar obras o prestar servicios de carácter local o mejorarlos cuando el municipio al que competan, no las construya o preste, o le haga deficientemente (...). B. Corresponde identificar ahora que debe entenderse por "asunto de interés local" a partir del estudio de interés nacional. De acuerdo a la doctrina constitucional, la determinación exacta de que debe entenderse por interés nacional se realiza por la acción de los poderes públicos, que se plasma — mayoritariamente — en la pirámide normativa y en los instrumentos o herramientas jurídicas de interpretación y aplicación del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución no señala que es el interés nacional; por ello, corresponde a esta Sala — en el ámbito de sus competencias — establecer su contenido, alcance y límites al momento de concretar en algún proceso constitucional. El concepto de interés nacional dentro de nuestra Carta Magna puede adquirir varios significados; sin embargo, por interés nacional habrá que entender el "interés de todos", es decir, lo que afecta al común de los ciudadanos que competen la totalidad de una comunidad política; son intereses, pues, de la nación en su conjunto, como por ejemplo, la defensa de la soberanía, el respeto de los derechos humanos, etc. La doctrina afirma que el interés nacional, en sustancia es aquel conjunto de intereses de la colectividad que el poder público ha asumido como propios, en fase constituyente o como poder constituido, prestándoles sus medios públicos de gestión, conservación y defensa; por ello, el interés nacional puede ser considerado como equivalente a los intereses del Gobierno Central y como superior al interés local (...) los municipios, en nuestro país, tienen autonomía, entre otras cosas, para la aprobación y ejecución de planes de desarrollo local, es decir que cuando algún sujeto de derecho público o privado pretenda realizar un proyecto de desarrollo local, este solo puede ejecutarse con el consentimiento del Municipio involucrado; por el contrario, cuando son planes o proyectos más amplios, es decir, nacionales o regionales, los municipios vinculados no tienen papel decisivo A pesar del pronunciamiento por la Sala



de lo Constitucional La Corte Suprema de Justicia, la Alcaldía de San Salvador intervino con acciones de detener las obras que estaban desarrollando el contratista (anexo 6) del proyecto dentro del municipio de San Salvador con efecto político considerando el caso que a la fecha no les ha notificado la municipalidad la solicitud de permiso para trabajar (anexo 7) y establece que los permisos serán entregados hasta que sea resuelta la denuncia interpuesta por la municipalidad ante la Fiscalía General de la República, entonces se producen dos hechos principalmente, uno que corresponde a una mala planificación del diseño conceptual y la otra por parte de la Alcaldía de San Salvador de detener las obras dentro del municipio especialmente en el Boulevard de los Próceres, a pesar que el contratista presentó la solicitud de permiso para trabajar (anexo 8), lo cual no ha sido notificado a la fecha, estas dos acciones generan una causa de Fuerza mayor que se podría considerar previsible pero inevitable que impide en forma absoluta el cumplimiento al programa de trabajo, tal como lo establece la definición de la sentencia definitiva de la sala de lo contencioso administrativo, ref. 177-s-2003 de 14:45 de 29/8/2005, tomado del libro LINEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2005, donde la Sala retorna la definición del doctrinado Rafael Rojina Villegas que ha expresado en relación al caso fortuito y la fuerza mayor, lo siguiente: "Por el primero entenderemos al acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. Se trata por consiguiente de hechos naturales inevitables que pueden ser previstos o no por el deudor, pero a pesar que los haya previsto no los puede evitar, y que impiden en forma absoluta el cumplimiento de la deuda, constituyen una imposibilidad física insuperable. En cuanto a la fuerza mayor, entendemos el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación". Además la Condición General CG-12 FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, en el primer y segundo párrafo, establece que: "SE ENTENDERÁ POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO: Un acontecimiento ajeno a la voluntad de los contratantes. Es decir, que se trata de un hecho exterior, de manera que quien lo alega no haya intervenido o contribuido, en forma alguna en su realización; y sea de carácter imprevisible, extraordinario, anormal, inmanejable e inevitable por parte de quien lo invoca. Debe existir una relación de causa efecto, entre el caso fortuito o fuerza mayor, con la imposibilidad permanente o momentánea de ejecución del objeto del contrato. Se entenderán por caso fortuito o fuerza mayor, los hechos naturales o de la naturaleza, tales como huracanes, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, epidemias; y los hechos del hombre, tales como la guerra, revoluciones, rebeliones, huelgas o paros nacionales. Pero estos hechos naturales o del hombre no constituirán caso fortuito o fuerza mayor si por lo extraordinario de su producción o aparición, y por su intensidad o gravedad no salen del orden común de las cosas y fueren en



cambio el resultado del curso ordinario y regular de la naturaleza de los hechos de los hombres. La aparición o producción del hecho en cuestión deben ser contrarias a lo que comúnmente acaece en esa época del año, en ese lugar o con relación a la generalidad de las personas". También forman parte de la fuerza mayor el caso del lote EURO RENT A CARS SA. de C.V. en el Boulevard Cancillería, el Ministerio de Obras Públicas esta desarrollando acciones por medio de la Fiscalía General de la República a fin de recuperar dicho terreno propiedad del Gobierno de El Salvador, ya que el lote indicado aparece inscrito a nombre de Marvin Abraham de Paz Gonzáles, el cual a la fecha no ha sido liberado (anexo 9).. Estos hechos obligan al proyecto a paralizar la mayor parte de las actividades, lo que produce un bajo rendimiento en su desarrollo de acuerdo al programa de trabajo por un acontecimiento ajeno a la voluntad de las partes, esto conlleva a una prórroga para modificar principalmente el lineamiento geométrico. En función de lo anterior la empresa Contratista solicita prórroga por medio de nota CDH-07-01-0430 de fecha 31 de enero de 2007 (anexo 10), de conformidad a la Condición General CG-12 FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO relacionado principalmente con la imposibilidad de desarrollar las obras en la zona protegida (5+600 — 7+300) y el Boulevard los Próceres (7+500 — 8+570) y, basado en lo anterior solicita una extensión al plazo de ejecución del contrato, posteriormente la supervisión después de su análisis técnico-legal recomienda (anexo 11) al Ministerio sobre la solicitud de prórroga del constructor ampliar el plazo en doscientos cuarenta días (240). Por lo que la empresa Supervisora da su pronunciamiento por medio de nota DH-MOP-086-07 de fecha 8 de febrero de 2007 y nota DH-MOP-087-07 de fecha 09 de febrero de 2007 amparada en lo estipulado en la Cláusula CG-12 FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO del Contrato. Posteriormente esta Dirección solicita opinión a las unidades de este Ministerio involucradas en el tema para que den su pronunciamiento como también al Ente Financiero (anexo 12); y por tal situación se emitió la Resolución Modificativa N° 003/2007 (anexo 13) de fecha 10 de febrero de 2007 donde se modifica la Cláusula Quinta : PLAZO en el sentido de ampliar en doscientos cuarenta días calendarios, quedando el nuevo plazo contractual del proyecto en seiscientos sesenta días calendarios, siendo el nuevo periodo comprendido entre el diecinueve de diciembre de 2005 al nueve de octubre de dos mil siete y ratificada por medio de resolución modificativa No. 006/2007 (anexo 14) de fecha 15 de febrero de 2007. Ahora bien, tomando en cuenta lo establecido por el Artículo 100 de la Corte de Cuentas, el cual establece que: Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al Gobierno y demás entidades a que se refiere el Art. 3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración. Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones



técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos...Por lo antes expuesto considero que los hallazgos mencionados por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República no se debieron a las causas señaladas en su informe; sino que fue producto de una "FUERZA MAYOR". Es importante indicar que posteriormente de la aprobación de la prórroga concedida al contratista, se iniciaron dos informes, el primero de incumplimiento para caducar el contrato de conformidad a la Condición General CG-51 DE LA CADUCIDAD la cual establece que: "Sin perjuicio de las causales de caducidad establecidas en la LACAP, será causal de caducidad el incumplimiento por parte del Contratista de cualquiera de sus obligaciones derivadas del contrato, demás documentos contractuales y de la legislación salvadoreña. El Ministerio podrá dejar sin efecto el contrato de conformidad al procedimiento correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades contractuales a cargo del Contratista por su incumplimiento, haciendo efectiva la garantía de cumplimiento del contrato"; el cual se envió al Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano por medio de memorando de fecha 30 de agosto de 2007 con referencia MOP-VMOP-DIV-654B/2007 (anexo 15), con la finalidad de instruir a la Gerencia Legal Institucional (MOP) para que desarrolle los procesos sancionatorios respectivos por incumplimiento del contratista Asocio Temporal COPRECA, S.A. — LINARES S.A. de C.V. a las Condiciones Generales CG-II PROGRESO DE LA OBRA Y PROGRAMA FISICO FINANCIERO DEDL PROYECTO, CG-i8 OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL CONTRATISTA, CG-47SANCIONES, CG-48 LEYES APLICABLES, JURISDICCION Y SOLICION DED CONFLICTOS Y CG-51 DE LA CADUCIDAD, este informe esta formado por un total de doscientos cuatro (204) folios útiles numerados. Por medio de memorandun de referencia MOP-GL-300-2008 de fecha 3 de marzo de 2008 (anexo 16) la Gerencia Legal Institucional remite copia de la resolución final pronunciada en el procedimiento sancionatorio SAN-36-07 en contra del Asocio Temporal COPRECA, SA.- LINARES SA. de C.V. en el proyecto "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUIN, SANTA TECLA (TRAMO II) el cual es condenado a pagar una multa DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DEE AMERICA (\$280 000.00). El segundo informe de incumplimiento se remitió al Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano por medio de memorando de fecha 30 de agosto de 2007 con referencia MOP-VMOP-DI'J-654A/2007 (anexo 17), con la finalidad de instruir a la Gerencia Legal Institucional (MOP) para que desarrolle los procesos sancionatorios respectivos por incumplimiento del contratista Asocio Temporal COPRECA, S.A. — LINARES S.A. de C.V. a las Condiciones Generales CG-18 OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL CONTRATISTA Y CG-47 SANCIONES por no tener personal ofrecido en la obra, este expediente esta formado por un total de cuarenta y cuatro (44) folios útiles y numerados. Por medio de memorandun de referencia MOP-GL-



299-2008 de fecha 3 de marzo de 2008 (anexo 18) la Gerencia Legal Institucional remite copia de la resolución final pronunciada en el procedimiento sancionatorio SAN-35-07 en contra del Asocio Temporal COPRECA, SA.- LINARES S.A. de C.V. en el proyecto "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUIN, SANTA TECLA (TRAMO II) el cual es condenado a pagar una multa de TREINTA Y SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$36000.00) Con base a los comentarios y evidencias presentadas, solicito a la Honorable Corte de Cuentas, desvanecer el presente hallazgo en ésta fase del proceso de auditoria ya que como se ha tratado de explicar, es nuestra consideración que ésta Administración ha actuado apegado a las bases contractuales y de forma diligente ante las adversidades que ha presentado la ejecución normal de éste proyecto.

#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Del análisis efectuado a los comentarios y documentación presentada por la Administración, no desvanecen la deficiencia señalada, debido a que:

- a. Las limitaciones de acceso impuestas por la intervención de la Alcaldía Municipal de San Salvador, pudieron haberse previsto si se hubieran ejecutado las acciones legales tendientes a solicitar el permiso correspondiente para el Derecho de Vía, a fin de evitar todo tipo de inconvenientes que se pudieran presentar en la ejecución del proyecto.
- b. El atraso se dio en todo el proyecto, con una longitud total de 5,050.00 metros lineales y el tramo en conflicto con la Municipalidad de San Salvador, solamente fue en un tramo de 600 metros lineales.
- c. Respecto a que con fecha 10 de febrero de 2007, se dio la resolución modificativa No. 003/2007, mediante la cual se modifica "la CLAUSULA QUINTA: PLAZO, en el sentido de ampliar en doscientos cuarenta(240) días calendario el plazo de ejecución al Contrato No.066/2005, suscrito para la realización del Proyecto "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUIN SANTA TECLA (TRAMO II)", quedando el nuevo plazo contractual del proyecto en seis cientos sesenta (660) días calendario, siendo el nuevo período comprendido entre el diecinueve de diciembre de dos mil cinco y el nueve de octubre de dos mil siete ....Esta no lo exime de responsabilidad debido a que el calificativo de Fuerza mayor, no es aplicable, debido a que el incumplimiento fue provocado por el Asocio Temporal COPRECA, S.A.- LINARES, S.A. de C.V., al entrar a ejecutar trabajos de terracería en terrenos propiedad de la Alcaldía Municipal de San Salvador y Antiguo Cuscatlán, sin contar con los respectivos permisos de éstas y del Ministerio de Medio



Ambiente, situaciones que eran previsibles y que razonablemente pudieron haberse evitado y superado en el curso del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato.

**5.- NO SE EXIGIO EL PERMISO PARA BOTADERO AL ASOCIO TEMPORAL COPRECA, S. A. - LINARES, S. A. DE C. V.**

Comprobamos que el Director de Inversión Vial, Gerente de Vías Urbanas, Administrador del proyecto, no exigieron a la Contratista, Asocio Temporal COPRECA S. A. - LINARES S. A de C. V., realizador del proyecto: "Diseño y Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo II), que contara con el permiso para depósito de basura, desperdicio u otro material de desecho no utilizable en el proyecto, tales como ripio, troncos de árboles, haciéndose acreedor de una multa de \$ 698,000.00, por dicho incumplimiento, por el periodo comprendido del 28 de febrero de 2006, fecha en que se detectó la deficiencia según Acta No. 1 suscrita por el Gerente de Gestión Ambiental del MOP, Supervisor del Proyecto y consultores del Asocio Copreca - Linares, al 11 de febrero de 2007, fecha de terminación del plazo contractual.

*o  
Clausula  
de Linares  
2006/07*

Fecha en que se detectó la anomalía.	Fecha en que se terminó el plazo contractual.	Total de días.	Valor de la multa por día.	Total de la multa.
28 febrero 2006	11 febrero 2007	349	\$2,000.00	\$ 698,000.00

El Contrato No. 066/2005, Contrato para la realización del Proyecto: "Diseño y Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín Santa Tecla (Tramo II)". Cláusula Primera: Objeto del contrato, El objeto del presente contrato, es regular las relaciones, derechos y Obligaciones de las partes contratantes a efecto de que LA CONTRATISTA realice a satisfacción del CONTRATANTE, las obras que por medio de este contrato le han sido adjudicada, bajo la Modalidad Llave en Mano, por el precio estipulado en la cláusula cuarta: Monto del contrato y forma de pago, desarrollándolo bajo las condiciones establecidas en las bases de licitación y la oferta técnica-económica de la CONTRATISTA. Cláusula décima tercera: Conformidad, Ambas partes contratantes, hacemos constar que las Bases de licitación, Oferta Técnica-económicas, resolución razonada de adjudicación, orden de inicio, programa físico financiero, Adendas, Aclaraciones, garantías diseño del proyecto(planos, especificaciones etc.), y demás documentos, forman parte integrante del



presente contrato, y se interpretaran en forma conjunta, por lo cual nos sometemos expresamente a ellas.

En el CG.47. SANCIONES, de Las Condiciones Generales, de las Bases de Licitación para la Construcción de Obras. Establece que: Cuando el Contratista incurriese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una sanción por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla: (párrafo 26). Por no contar con los permisos correspondientes previo a utilizar los bancos de préstamos y pétreos, botaderos y operar plantas asfálticas, US \$ 2,000.00 diarios a partir del momento en que se detecte la anomalía y hasta que se suspendan las acciones descritas y que se notifique por el contratista que dicha situación ha sido solventada. El contratista deberá realizar las gestiones ante el MARN, para definir las obras de mitigación correspondiente si las hubiere.

Según lo expresado por el Ex Director de Inversión Vial, la deficiencia se debe a que en este punto, no recuerda ni ha podido identificar en la documentación a la que he podido tener acceso, notificación sobre dicho incumplimiento por parte del contratista.

La deficiencia incremento el riesgo de que el Asocio Temporal COPRECA, S.A. - LINARES, S.A. de C.V. no haya cumplido con esta obligación contractual.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Ex Director de Inversión Vial, mediante nota Ref. OADC-2007-06-19-001 de fecha 19 de Mayo de 2007, presentó comentarios y evidencias documentales en los cuales manifiesta lo siguiente: "En relación a este punto, no recuerdo ni he podido identificar en la documentación a la que he podido tener acceso, notificación sobre dicho incumplimiento por parte del contratista. No obstante lo anterior, me permito anexar a Uds. y por considerarlo de similar señalamiento la Resolución Final del Expediente Sancionatorio Exp. SANC-06-05 de fecha 18 de noviembre de 2005, por no contar permiso para utilización de botadero por parte del Asocio M&S - MECO SANTA FE en el Proyecto "Prolongación Boulevard Orden de Malta y Ampliación Calle a Huizúcar, Tramo I, cuya resolución es ABSOLUTORIA por dos razones: 1. Los documentos contractuales establecen que el contratista debe GESTIONAR ante el MARN los permisos ambientales correspondientes al uso de botaderos. Las gestiones se realizaron a pesar de que el proceso no había culminado con la emisión de los permisos correspondientes. 2. El Ministerio de Obras Públicas no tiene competencia para sancionar en aspectos en que la



Ley del Medio Ambiente ha otorgado competencias al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por su especialidad en la materia de medio ambiente. En este último aspecto dicha resolución establece: "Cuando una materia ha sido regulada por la ley, sea que se trate de un área reservada a ella por la Constitución o no, la ley produce una reserva a su favor de la materia que ha regulado, la encasilla en su rango, o sea el legal, y solo otra ley puede modificarla, cual es el caso de la competencia para sancionar este tipo de hechos advertidos por la Supervisión, independientemente que las bases pretendan extender la potestad sancionadora a este Ministerio. " En virtud de lo antes expuesto, igualmente la observación indicada por el equipo de auditores y la sanción a ser aplicada, no procede legalmente.

Según nota de fecha 18 de abril de 2008, suscrita por el ex ministro de obras públicas, manifiesta lo siguiente: "En adición a las evidencias legales y técnicas expresados por el Ex Director de Inversión Vial los días 19 y 28 de mayo de 2007, mediante la presente les expongo la evidencia y comentarios legales y técnicos, con el propósito de desvanecer cualquier tipo de responsabilidad que potencialmente se pretenda atribuirme sobre las presuntas condiciones legales 1, 2, 3 y 4 descritas en el informe complementario recibido: a) Que estos presuntos hallazgos han sido tipificados por los señores auditores como INCUMPLIMIENTOS LEGALES, DURANTE LA ETAPA DE EJECUCION DEL PROYECTO. b) Que de conformidad a nuestra Constitución de la República en su artículo No 144 establece literal y expresamente lo siguiente: ARTICULO 144.- Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado. c) De acuerdo al tenor del Art. 144 de nuestra Constitución de la República, este contrato de préstamo es ley de la República y tiene primacía sobre las leyes secundarias, normas, políticas y reglamentos. d) De esto se deriva que el Contrato de Préstamo No 1417 suscrito entre el Gobierno de El Salvador con el BCIE, es ley de la República y por ende de cumplimiento obligatorio. e) El Contrato de Préstamo No 1417, el cual anexo como evidencia legal, establece literal y expresamente en el Artículo 1, EL PRESTAMO, EL PROYECTO, sección uno punto dos (1.2), lo siguiente: Sección uno punto dos (1.2) El Proyecto: Los fondos provenientes de este préstamo serán utilizados exclusivamente por el Prestatario, para financiar parcialmente la ejecución del proyecto Primera Etapa del Anillo Periférico de San Salvador', de la República de El Salvador, de conformidad al Plan Global de Inversiones aprobado por el Banco, actuando como Organismo Ejecutor el Viceministerio de Obras Públicas. Cada vez que en este Contrato se mencione simplemente "el



Proyecto", se entenderá hecha la referencia al mencionado en esta Sección. 1)  
Al amparo de la anterior condición legal literal y expresa, no deja ninguna duda que no poseo ninguna responsabilidad de carácter legal sobre la ejecución de los proyectos y consecuentemente sobre los presuntos hallazgos determinados, en este informe, al remitido mediante carta REF. DASADE- No 206/2008, de fecha 21 de febrero de 2008 y en otros informes de auditoría o exámenes especiales relacionados con el Proyecto "Diseño y Construcción de la Apertura de Boulevard Diego de Holguín, Tramoll", financiado con recursos provenientes del contrato de préstamo BCIE No 1417. g) Por esta evidencia legal que es contundente, solicito mediante la presente que no se me atribuyan responsabilidades que nunca fueron de mi competencia en adherencia y concordancia con nuestra CONSTITUCION DE LA REPUBLICA y a la sección uno punto dos del CONTRATO DE PRESTAMO No 1417, suscrito entre el Gobierno de El Salvador y el Banco Centroamericano para la Integración Económica(BCIE). "

Según nota de referencia MOP-VMOP-DIV-GVUI-294/2008, suscrita por el coordinador del proyecto, expresa lo siguiente: " Con respecto a la observación del numeral 4 donde expone lo siguiente: "Comprobamos que el Ex Ministro de Obras Públicas Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, Ex Director de Inversión Vial, Gerente de Vías Urbanas, Administrador del proyecto, no exigieron al Contratista, Asocio Temporal, realizador del proyecto: "Diseño y Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo II), que contara con el permiso para depósito de basura, desperdicio u otro material de desecho no utilizable en el proyecto, tales como ripio, troncos de árboles, etc., y la supervisión no le ha observado solventar tal deficiencia". Sobre este comentario le informo: A través de nota de fecha 02 de marzo de 2006, la supervisión CONSULTA SA. de C.V. (anexo 18), le solicita al Asocio Temporal COPRECA, S.A. — LINARES S.A. de C.V., les informe sobre el avance en la gestión de los permisos ambientales de los bancos de prestamos, pétreos, botaderos, plantel y plantas Por medio de nota de fecha 04 de abril de 2006 con número de referencia DH-CL-056-06 (anexo 19) la supervisión CONSULTA S.A. de C.V., le solicita al Asocio Temporal COPRECA, S.A. — LINARES SA. de C.V., la presentación de los permisos ambientales para el plantel, botadero de materiales. Que por medio de nota de fecha 25 de abril de 2006 con número de referencia DHCL-061-06 (anexo 20) La Supervisión CONSULTA S.A. de C.V. informa en el numeral 1. a el Asocio Temporal COPRECA, S.A. — LINARES SA. de C.V. que no existe evidencia sobre los permisos del plantel y del botadero. Por medio de nota de fecha 27 de septiembre de 2006 con número de referencia MOP-VMOP-DIV-GVUI-449/2006 (anexo 21) el Administrador de Proyecto le solicito al Asocio Temporal COPRECA, S.A. — LINARES SA. de C.V., depositar en un botadero aprobado por el MARN (Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales) toda la maleza producto de la tala de árboles. También hago notar que por



medio de memorando de referencia MOP-VMOP-DIVGVUI-96/2007 de fecha 30 de enero de 2007 (anexo 22) se le envió al Sr. Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, informe de incumplimiento contractual a las Condiciones Generales CG-26 PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL y CG — 47 SANCIONES para que instruya a la Gerencia Legal Institucional para que desarrolle los procesos sancionatorios respectivos por haber explotado banco de préstamo sin tener el permiso correspondiente en el proyecto, por parte del Asocio Temporal COPRECA, S.A. — LINARES SA. de C.V, este informe esta formado por un total de VEINTINUEVE (29) folios útiles y enumerados. Por medio de memorando de fecha 12 de julio de 2007 con referencia MOP-GLMOP821-07 (anexo 23), la Gerencia Legal Institucional remite copia de resolución pronunciada en el procedimiento sancionatorio SANC-13-07 en contra del Asocio Temporal COPRECA, S.A. — LINARES S.A. de C.V, en el proyecto 'APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN, SANTA TECLA (TRRAMO II)' por medio de la cual se resolvió absolver a dicho Asocio de la imposición de la multa, por considerar que escapa a la competencia del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano el imponer una sanción por la infracción apuntada, debiendo comunicarse al MARN (Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales) Por medio de nota de fecha 05 de septiembre de 2007 de referencia MOP-DMOP-916 (anexo 24), el Sr. Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano le comunico al Sr. Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales que en el proyecto "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN, SANTA TECLA (TRRAMO II)" la supervisión CONSULTA S.A. de C.V. remitió informe de incumplimiento contractual de parte del Asocio Temporal COPRECA, SA. — LINARES SA. de C.V, por haber explotado banco de materiales sin tener los permisos correspondientes y a la vez de conformidad a los Documentos Contractuales, el contratista debe gestionar ante el Ministerio a su digno cargo, los permisos ambientales correspondientes al uso de botaderos, bancos de préstamo, plantas asfálticas y extracción de pétreos a utilizar en el proyecto; y que el incumplimiento a tal obligación constituye asimismo una infracción a la Ley de Medio Ambiente, de conformidad a lo prescrito en el Art. 86 de la misma, por lo tanto será el MARN quien hará el proceso sancionatorio de acuerdo a la Ley de Medio Ambiente. Posteriormente se presentó otro incumplimiento el cual se envió anexo por medio de nota de fecha 05 de septiembre de 2007 de referencia MOP-DMOP-912(anexo 25), donde el Sr. Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano le comunico al Sr. Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales que en el proyecto "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN, SANTA TECLA (TRRAMO II)" la supervisión CONSULTA S.A. de C.V. remitió informe de incumplimiento contractual de parte del Asocio Temporal COPRECA, SA. — LINARES S.A. de C.V, por haber realizado descapote en propiedad de la cooperativa El Espino en el lateral izquierdo del



Boulevard Diego de Holguín estación 5+200 del proyecto en un área aproximada de 40.0x100.0 metros cuadrados con el fin de que se aplique las medidas legales que correspondan conforme a la Ley de Medio Ambiente. Con base a los comentarios y evidencias presentadas, solicitó a la honorable Corte de Cuentas, desvanecer el presente hallazgo en ésta fase del proceso de auditoría ya que queda demostrado que exigí el permiso para botadero y se aplicaron las sanciones correspondientes al Asocio Temporal COPRECA, S.A. — LINARES S.A. de C.V.

Según nota de fecha 17 de abril de 2008, suscrita por el Gerente de Vías Interurbanas manifiesta: "Con respecto a la observación del numeral 4 donde expone lo siguiente: 'Comprobamos que el Ex Ministro de Obras Públicas Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, Ex Director de Inversión Vial, Gerente de Vías Urbanas, Administrador del proyecto, no exigieron al Contratista, Asocio Temporal, realizador del proyecto: "Diseño y Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo II), que contara con el permiso para depósito de basura, desperdicio u otro material de desecho no utilizable en el proyecto, tales como ripio, troncos de árboles, etc., y la supervisión no le ha observado solventar tal deficiencia". Sobre este comentario le informo: A través de nota de fecha 02 de marzo de 2006, la supervisión CONSULTA S.A. de C.V. (anexo 19), le solicita al Asocio Temporal COPRECA, S.A. — LINARES S.A. de C.V., les informe sobre el avance en la gestión de los permisos ambientales de los bancos de prestamos, pétreos, botaderos, plantel y plantas Por medio de nota de fecha 04 de abril de 2006 con número de referencia DH-CL-056-06 (anexo 20) la supervisión CONSULTA S.A. de C.V., le solicita al Asocio Temporal COPRECA, S.A. — LINARES S.A. de C.V., la presentación de los permisos ambientales para el plantel, botadero de materiales. Que por medio de nota de fecha 25 de abril de 2006 con número de referencia DH-CL-061-6 (anexo 21) La Supervisión CONSULTA S.A. de C.V. informa en el numeral 1. a el Asocio Temporal COPRECA, S.A. — LINARES S.A. de C.V. que no existe evidencia sobre los permisos del plantel y del botadero. Por medio de nota de fecha 27 de septiembre de 2006 con número de referencia MOPVMOP-DIV-449/2006 (anexo 22) se le solicito al Asocio Temporal COPRECA, S.A. — LINARES SA. de C.V., depositar en un botadero aprobado por el MARN (Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales) toda la maleza producto de la tala de árboles. También hago notar que por medio de memorando de referencia MOP-VMOP-DIV-GVUI96/2007 (anexo 23) se le envió al Sr. Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, informe de incumplimiento contractual a las Condiciones Generales CG-26 PROGRASMA DE MANEJO AMBIENTAL y CG — 47 SANCIONES para que instruya a la Gerencia Legal Institucional para que desarrolle los procesos sancionatorios respectivos por haber explotado banco de préstamo sin tener el permiso correspondiente en el proyecto, por parte del Asocio Temporal COPRECA, S.A. — LINARES S.A. de



C.V, este informe esta formado por un total de VEINTINUEVE (29) folios útiles y enumerados. Por medio de memorando de fecha 12 de julio de 2007 con referencia MOP-GLMOP-821- 07 (anexo 24), la Gerencia Legal Institucional remite copia de resolución pronunciada en el procedimiento sancionatorio SANC-13-07 en contra del Asocio Temporal COPRECA, S.A. — LINARES S.A. de C.V, en el proyecto "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN, SANTA TECLA (TRRAMO II)" por medio de la cual se resolvió a dicho Asocio de la imposición de la multa, por considerar que escapa a la competencia del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano el imponer una sanción por la infracción apuntada, debiendo comunicarse al MARN (Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales) Por medio de nota de fecha 05 de septiembre de 2007 de referencia MOP-DMOP-912 (anexo 25), el Sr. Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano le comunico al Sr. Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales que en el proyecto "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN, SANTA TECLA (TRRAMO II)" la supervisión CONSULTA SA. de C.V. remitió informe de incumplimiento contractual de parte del Asocio Temporal COPRECA, S.A. — LINARES SA. de C.V, por haber explotado banco de materiales sin tener los permisos correspondientes y a la vez le informa que el incumplimiento a tal obligación constituye asimismo una infracción a la Ley de Medio Ambiente, de conformidad a lo prescrito en el Art. 86 de la misma, por lo tanto será el MARN quien hará el proceso sancionatorio de acuerdo a la Ley de Medio Ambiente. Posteriormente se presento otro incumplimiento el cual se envió anexo por medio de nota de fecha 05 de septiembre de 2007 de referencia MOP-DMOP-912(anexo 26), donde el Sr. Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano le comunico al Sr. Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales que en el proyecto "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN, SANTA TECLA (TRRAMO II)" la supervisión CONSULTA S.A. de C.V. remitió informe de incumplimiento contractual de parte del Asocio Temporal COPRECA, S.A. — LINARES S.A. de C.V, por haber realizado descapote en propiedad de la cooperativa El Espino en el lateral izquierdo del Boulevard Diego de Holguín estación 5+200 del proyecto en un área aproximada de 40.0x100.0 metros cuadrados con el fin de que se aplique las medidas legales que correspondan conforme a la Ley de Medio Ambiente. Con base a los comentarios y evidencias presentadas, solicito a la honorable Corte de Cuentas, desvanecer el presente hallazgo en ésta fase del proceso de auditoria ya que queda demostrado que se exigió el permiso para botadero y se aplicaron las sanciones correspondientes al Asocio Temporal COPRECA, SA. — LINARES SA. de C.V.



## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Del análisis efectuado a los comentarios y documentación presentada por la Administración, no desvanecen la deficiencia señalada debido a que: No obstante la administración manifiesta que el Ministerio de Obras Públicas no tiene competencia para sancionar en aspectos en que corresponden al Ministerio de Medio Ambiente; la multa debió exigirse como era su obligación, debido a que así estaba establecido en las BASES DE LICITACION PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS, CG.47. SANCIONES.

## V. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA

Como resultado del análisis efectuado a los informes de auditoría interna y externa correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005, concluimos que no existen condiciones que ameriten ser incorporadas al presente informe.

## VI. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

En cuando al seguimiento a las recomendaciones del informe de la auditoría anterior de la Corte de Cuentas, correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005, se efectuó revisión y el análisis correspondiente del cual se concluye que no habían recomendaciones para su respectivo seguimiento.



# ANEXOS



**ANEXO. 1 del Hallazgo No. 1**

**PROYECTOS QUE CONFORMAN EL SUBGRUPO 251 "INVERSIONES EN BIENES PRIVATIVOS" AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006.**

Item	Proy. No.	Nombre del Proyecto	Saldo al 31/12/2006
1	0	Para funcionar el sistema	(12,011.50)
2	500 ✓	Construcción Centro Social DUA, San Diego, La Libertad	128,776.80
3	800	Construcción y Remodelación de Academia de Seguridad Pública (PNC)	2,988,883.06
4	900 ✓	Mejoras Plantel San Salvador DGC	1,062,788.36
5	1000 ✓	Construcción de Galeras Para Oficina DUA	4,860.18
6	1100 ✓	Remodelación Asilo de Ancianos Nueva San Salvador	544.00
8	8200	Instalaciones de la Planta Asfáltica Pav. /de Vías.	6,083,942.40
9	20400 ✓	Autopista Norte	12,011.50
<b>Total</b>			<b>10,269,794.80</b>



**CONFORMACION DE SALDO DEL SUBGRUPO 252 INVERSIONES EN BIENES DE USO PÚBLICO AL 31/12/2006**

Item	Proy. No.	Nombre del Proyecto	Saldo
1	0	Para Funcionar el Sistema	(9,767,504.01)
2	64	Mantenimiento a la Red Vial- Fdo.Gral.	6,154,277.22
3	99	Proyecto 0	(138,503.21)
4	300	Promoción Habitacional	124,437.85
5	500	Cost.Centro Social DUA San Diego La Libertad	(282,952.23)
6	1322	Troncal del Nte.( CA-4 ) y calle a Tonacatepeque	783,989.15
7	2000	Desarrollo Urbano y Regional	(2,049.93)
8	2300	Prest.Asist.Tec.A.Proy de Carret.Troncales	112,448.23
9	2358	Caminos Rurales Sostenibles "Tramo Gotera-Lolotiquillo-Cacaopera	61,616.73
10	2443	Componente de Emergencia en la Red Vial Nacional	162,052.45
11	2938	Pequeñas Obras Grandes Soluciones	5,823,336.47
12	3000	Reconstruc.Ptes.s/Carret.Princ.y Prioritario	(3,551.50)
16	3156	Fortalecimiento Institucional	(856,752.65)
17	3354	Programa de Rehabilitación de Carreteras a nivel Nacional	(1,424.82)
18	3397	Programa de Rehabilitación de Carreteras a nivel Nacional	1,480,183.01
21	3900	Proyecto AID grupo # 2contrato 38/92	(54,405.49)
22	4501	Reformas de Ley de Propiedad Inmobiliaria	441.00
23	5900	Carretera Troncal del Norte ( CA-4) Calle Tonacatepeque Paquete III	2,825,915.23
24	8200	Instit. de la Planta Asfáltica/Pav. de Vías	(6,083,942.40)
25	8500	Administración de la Coordinadora de Proyectos de Inversión	22,109.40
26	9700	Con.Prol. Blv. Const. C. Zacamil y C. El Volcán	383,758.72
27	11900	Santa Tecla –Comayagua	1,612,471.28
28	14700	El Litoral-El Cuco-Cantón Llano de las Rosas	(40,224.72)
29	17500	San. y Paviment.de Calles y Avenidas del AMSS	(18,039.50)
30	18900	Subprograma Amb. C. Rurales 3a.Etapa	63,779.56
31	20400	Autopista Norte	(12,011.50)
32	20600	CA-2 Guaymango-Jujutla-CA-8	1,028,554.76
33	21000	Obras Complementarias Zona Central	46,682.43
34	25400	Plan Mantto. y Rep. Eq. de Prod. y Trans ASFA	42,390.34
35	25506	Fortalecimiento Institucional	4,034.89
<b>Total</b>			<b>3,465,835.88</b>



**PROYECTOS QUE CONFORMAN EL SUBGRUPO 831 "GASTOS DE  
INVERSIÓN PÚBLICA" AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006.**

Proy. No.	Nombre del Proyecto	Saldo al 31/12/2006
2358	Caminos Rurales Sostenibles "Tramo Gotera-Lolotiquillo-Cacaopera	852,666.27
2361	Rehabilitación de Caminos Rurales, Tramo El Algodón-El Sauce-Concepción de Oriente.	571,428.00
2450	Pla de Desarrollo Territorial para la Región de la Unión	342,000.00
3000	Reconstruc.Ptes.s/Carret.Princ.y Prioritario	3,551.50
25400	Plan Mantenimiento y Reparación de Equipo de Producción y Transferencias	619,824.89
<b>Total</b>		<b>2,389,470.66</b>



ANEXO No 2										
MULTA POR INCUMPLIMIENTO AL PLAZO DE CONTRATO										
Proyecto: DIEGO DE HOLGUIN TRAMO I										
No.	Partida en Mora	Días de mora	Monto total(\$)	Multa diaria durante los primeros 30 días de atraso	Multa total por primeros 30 días de atraso (\$)	Multa diaria durante los segundos 30 días de atraso	Multa por segundos 30 días de atraso(\$)	Multa diaria despues de los segundos 30 días de atraso G=(B x D 0015)	Multa por más de 80 días de atraso (\$)	Multa Total (\$)
		(A)	(B)	C=(B x 0.001)	D=(A1 x C)	E=(Bx0.00125)	F=(A2xE)	G=(B x D 0015)	H=(A3xG)	I=(D+F+H)
<b>OBRAS PRELIMINARES</b>										
1	Trazo y replanteo	10	\$115,640.00	\$115.64	\$1,156.40					\$1,156.40
2	Control de calidad	10	\$245,049.98	\$245.05	\$2,450.50					\$2,450.50
3	Control de tráfico existente	10	\$39,086.09	\$39.09	\$390.80					\$390.80
4	Seguridad e higiene	10	\$27,681.82	\$27.68	\$276.80					\$276.80
<b>GESTION PARA LA ADQUISICION DE DERECHOS DE VIA</b>										
5	Gestión técnica	250	\$60,491.20	\$60.49	\$1,614.70	\$75.61	\$2,269.50	\$90.74	\$17,240.60	\$21,323.80
6	Gestión legal	20	\$128,543.60	\$128.54	\$2,570.80					\$2,570.80
7	Publicación	20	\$4,500.00	\$4.50	\$90.00					\$90.00
<b>TERRACERIA</b>										
8	Limpieza y desmonte	219	\$27,427.06	\$27.43	\$822.90	\$34.26	\$1,026.40	\$41.14	\$6,582.60	\$8,433.90
9	Excavación de la vía	124	\$709,660.00	\$709.56	\$21,286.60	\$886.95	\$26,808.50	\$1,064.34	\$88,117.76	\$116,013.06
10	Construcción de terraplén	92	\$209,070.00	\$209.07	\$6,272.10	\$261.34	\$7,840.20	\$313.61	\$10,035.52	\$24,147.62
11	Excavación para estructuras	85	\$198,090.00	\$198.09	\$5,942.70	\$247.61	\$7,428.30	\$297.14	\$7,428.50	\$20,799.50
12	Relieno estructural	55	\$87,709.00	\$87.71	\$2,631.30	\$109.64	\$2,741.00			\$5,372.30
13	Conformación desubrasante	80	\$67,860.00	\$67.86	\$2,035.80	\$84.83	\$2,544.90	\$101.79	\$2,035.80	\$6,616.50
<b>MUROS Y CONSTRUCCIONES INCIDENTALES</b>										
14	Muros estabilizados	35	\$61,324.90	\$61.32	\$1,839.60	\$76.66	\$383.30			\$2,222.90
<b>BASES Y PAVIMENTOS</b>										
	Pavimento de hormigón	15	\$3,263,824.11	\$3,263.82	\$49,257.30					\$49,257.30
20	Basa de S-C	35	\$886,280.40	\$886.26	\$26,647.80	\$1,110.33	\$5,551.65			\$32,199.45
<b>DRENAJES Y CONSTRUCCIONES CONEXAS</b>										
21	Tub. Perforada	35	\$5,810.00	\$5.81	\$174.30	\$7.26	\$36.30			\$210.60
24	Tub. de 30" y 36"	35	\$216,793.52	\$216.79	\$6,503.70	\$270.89	\$1,354.95			\$7,858.65
25	Tragantes, sumideros y pozos de insp	35	\$63,288.92	\$63.29	\$1,896.70	\$79.11	\$395.55			\$2,294.25
26	derramaderos y curietas	35	\$244,370.80	\$244.37	\$7,321.10	\$305.48	\$1,527.30			\$8,858.40
27	Cordón y cordillo	35	\$43,682.26	\$43.68	\$1,310.40	\$54.60	\$273.00			\$1,583.40
<b>MEDIDAS AMBIENTALES Y SOCIALES</b>										
28	Riego de agua	92	\$191,900.00	\$191.90	\$5,757.00	\$239.88	\$7,196.40	\$287.85	\$9,211.20	\$22,164.80
29	Gestión social	10	\$16,807.10	\$16.81	\$168.10					\$168.10
30	Pozo de recarga artificial	5	\$24,499.50	\$24.50	\$122.50					\$122.50
<b>MERCENARIOS</b>										
31	Flex beam	10	\$26,660.29	\$26.56	\$265.60					\$265.60
32	Batida de concreto	18	\$929,182.80	\$929.18	\$16,725.24					\$16,725.24
36	Remoción y reposición de serv.púb	160	\$60,000.00	\$60.00	\$1,500.00	\$62.50	\$1,875.00	\$75.00	\$7,500.00	\$10,975.00
<b>SUBTOTAL (COSTO DIRECTO)</b>										
COSTO INDIRECTO Y UTILIDADES(25%INC.D)										
IVA (13%)										
<b>TOTAL</b>										

A1= X TAL QUE, X<=30 DIAS  
A2= X TAL QUE, (30<X<=60 DIAS)  
A3=X TAL QUE, X>60 DIAS

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107  
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador C.A.



ANEXO No. 3													
MULTA POR INCUMPLIMIENTO AL PLAZO DE CONTRATO													
Proyecto: DIEGO DE HOLGUIN TRAMO II													
No.	Partida en mora	Días de mora (A)	Monto total (\$) (B)	Peso (C)	Monto por partida (\$) (D=BxC)	Multa diaria durante los primeros 30 días de atraso (E=(Dx0.001)	Multa total por primeros 30 días atraso (\$) (F=(A)x(E)	Multa diaria durante los segundos 30 días de atraso (G=(Dx0.00125)	Multa total por segundos 30 días de atraso (\$) (H=(A2XG)	Multa diaria después de los primeros 60 días de atraso (I=(D x0.0015)	Multa por más de 60 días de atraso (\$) (J=(A3X I)	Multa Total (\$) (K=(F+H+J)	
<b>REQUERIMIENTO DEL PROYECTO</b>													
9	Movilización	239	\$ 440,000.00	100.00%	4.52%	\$20,020.00	\$20.02	\$600.60	\$25.03	\$750.90	\$30.03	\$5,376.97	\$6,726.87
14	Trazo y replanteo topográfico	1			28.41%	\$125,004.00	\$125.00	\$125.00					\$125.00
<b>TERRACERÍA</b>													
15	Limpieza y descafole	244	\$ 4,210,000.00	100.00%	100.00%	\$819,243.00	\$819.24	\$24,577.20	\$1,024.05	\$30,721.50	\$1,228.86	\$226,110.24	\$281,409.94
16	Demoliciones	244			1.52%	\$60,952.00	\$60.95	\$1,828.50	\$76.19	\$2,285.70	\$91.43	\$16,823.12	\$20,937.32
17	Excavación	127			16.12%	\$848,417.00	\$848.42	\$19,452.60	\$810.52	\$24,315.60	\$972.63	\$65,166.21	\$108,934.41
18	Rollero	106			52.43%	\$2,102,443.00	\$2,102.44	\$63,073.20	\$2,628.05	\$78,841.50	\$3,153.66	\$145,068.36	\$286,683.06
19	Compactación de subrasante	106			9.45%	\$378,945.00	\$378.95	\$11,368.50	\$473.68	\$14,210.40	\$568.42	\$20,147.32	\$51,726.22
<b>DRENAJE MENOR</b>													
20	Excavación y relleno	225			10.00%	\$18,500.00	\$18.50	\$55.50	\$23.13	\$693.90	\$27.75	\$4,578.75	\$5,272.65
21	Tubería	246			60.00%	\$111,000.00	\$111.00	\$3,330.00	\$138.75	\$4,162.50	\$166.50	\$20,980.00	\$36,461.50
22	Drenaje superficial	195			30.00%	\$55,500.00	\$55.50	\$1,665.00	\$69.38	\$2,081.40	\$83.25	\$11,208.75	\$14,985.15
<b>DRENAJE MAYOR</b>													
23	Excavación	71			3.00%	\$256,650.00	\$256.65	\$7,699.50	\$320.81	\$9,824.30	\$384.58	\$4,234.78	\$21,558.58
25	Acero	150			23.00%	\$1,129,260.00	\$1,129.26	\$33,877.80	\$1,411.58	\$42,347.40	\$1,693.89	\$152,450.10	\$226,675.30
26	Concretos	85			26.00%	\$1,437,240.00	\$1,437.24	\$43,117.20	\$1,798.55	\$53,896.50	\$2,155.86	\$53,898.50	\$160,910.20
27	Vigas	45			27.00%	\$1,385,910.00	\$1,385.91	\$41,577.30	\$1,722.39	\$25,985.85		\$67,563.15	\$67,563.15
28	Barandales	15			4.00%	\$205,320.00	\$205.32	\$3,079.80					\$3,079.80
<b>PAVIMENTO EN CONCRETO HIDRAULICO</b>													
29	Sub base	85	\$ 5,831,000.00	100.00%	25.80%	\$1,366,248.00	\$1,366.25	\$40,987.50	\$1,708.98	\$51,196.60	\$2,047.87	\$51,196.75	\$143,351.05
30	Concreto hidráulico	25			74.40%	\$3,967,752.00	\$3,967.75	\$99,193.75					\$99,193.75
<b>MEDIDAS AMBIENTALES Y SOCIALES</b>													
31	Arborización y engramado	30			19.20%	\$55,680.00	\$56.68	\$1,670.40					\$1,670.40
32	Control del polvo	20			80.80%	\$234,320.00	\$234.32	\$4,686.40					\$4,686.40
33	SEÑALIZACIÓN	1	\$ 440,000.00	100.00%		\$440,000.00	\$440.00	\$440.00					\$440.00
<b>MARCELANEOS</b>													
34	Muros estabilizados mecánicamente	12			29.84%	\$896,044.32	\$896.04	\$10,752.48					\$10,752.48
35	Aceras de concreto, f'c=210 Kg/cm2	10			19.50%	\$314,244.00	\$314.24	\$3,142.40					\$3,142.40
36	Barreras de concreto	12			17.54%	\$525,236.40	\$525.24	\$9,302.88					\$9,302.88
39	Barrera de concreto tipo A-1(asimétrica)	12			5.01%	\$149,839.28	\$149.84	\$1,798.28					\$1,798.28
40	Barrera contra ruido	12			3.59%	\$107,441.52	\$107.44	\$1,289.28					\$1,289.28
42	Pasarelas peatonales, tipo 2	1			4.64%	\$147,844.32	\$147.84	\$147.84					\$147.84
43	Tapial prefabricado	12			14.80%	\$432,459.60	\$432.46	\$5,189.52					\$5,189.52
44	ILUMINACION	11	\$ 950,000.00	100.00%		\$950,000.00	\$950.00	\$9,350.00					\$9,350.00
<b>TOTAL DE COSTO DIRECTO (K)</b>													
			\$ 18,573,890.00										\$1,580,999.78
<b>COSTO INDIRECTO Y UTILIDADES (L) M. C. P. J.</b>													
			\$ 2,760,733.00										\$219,714.21
			\$ 2,934,845.18										\$232,583.70
<b>GRAN TOTAL (M)</b>			\$ 25,269,468.18										\$2,033,297.69

A1=X TAL DUE, X=30 DIAS  
 A2=X TAL DUE, (30-x)x=60 DIAS)  
 A3=X TAL DUE, X=60 DIAS

Telefonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107  
 http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador C.A.



1873

**MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las catorce horas del día diez de agosto de dos mil diez.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-83-2008-6**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO (MOPTVDU)**, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis; **EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA**, por el período del uno al catorce de enero de dos mil siete, **USO DE VEHÍCULOS Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE**, del uno de julio de dos mil seis al treinta de septiembre de dos mil siete y **VARIOS PROYECTOS**, practicado por la Dirección de Auditoría Uno de esta Corte, contra los Licenciado **<sup>1</sup>DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA**, Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, junto a su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA)**; Licenciada **<sup>2</sup>ELENA GRACIELA CARDOZA DE GÓMEZ**, Ex Gerente de la Unidad Financiera Institucional (UFI), junto a su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA)**; Licenciado **<sup>3</sup>ROBIN GABRIEL PINEDA GALDÁMEZ**, Contador de la Unidad Financiera Institucional junto a su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA)**; Ingeniero **<sup>4</sup>OSCAR ALFREDO DÍAZ CRUZ**, Ex Director de Inversión Vial, junto a su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA)**; Ingeniero **<sup>5</sup>ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO**, Gerente de Red Interurbana, junto a su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA)**; Ingeniera **<sup>6</sup>OLGA YANETH GUTIÉRREZ DE MAJANO**, Administradora Proyecto "Diego de Holguín Tramo I"; Ingeniero **<sup>7</sup>ERNESTO IVAN CAÑAS AYALA**, Administrador Proyecto "Diego de Holguín Tramo II"; Ingeniero **<sup>8</sup>CARLOS JOSÉ GUERRERO CONTRERAS**, Ex Viceministro del Ministerio de Obras públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; Licenciado **<sup>9</sup>SALVADOR REYNALDO PORTILLO ROMERO**, Ex Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; Ingeniero **<sup>10</sup>DANIEL ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES**, Director de Investigación y Desarrollo Vial; Ingeniero **<sup>11</sup>JOSÉ MARIO OLMEDO BARATTA**, Ex Director de Planificación; quienes actuaron en la Institución y período ya citados.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Señor Fiscal General de la República, la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, fs. 139, y la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, fs. 1760, y en su carácter personal los señores: Ingeniero **DANIEL ANTONIO HERNANDEZ FLORES**, fs. 205; Ingeniero **ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO**, fs. 334; Ingeniera **OLGA YANETH GUTIERREZ DE MAJANO**, fs. 570; Ingeniero **ERNESTO IVAN CAÑAS AYALA**, fs. 630; Licenciada **ELENA GRACIELA CARDOZA DE GOMEZ**, fs. 965, y **ROBIN GABRIEL PINEDA GALDAMEZ**, fs. 1130. Por otra parte el Licenciado **PEDRO ARTURO ESCOBAR AMAYA**, como Apoderado General Judicial del Ingeniero **JOSÉ MARIO OLMEDO BARATTA**, fs. 332; Licenciado **PEDRO EDMUNDO MOLINA BLANCO**, Apoderado General Judicial de los señores: Licenciado **DAVID GUTIERREZ MIRANDA** fs. 1284; e Ingeniero **ÓSCAR ALFREDO DÍAZ CRUZ**, fs. 1334; Licenciado **JOSÉ ANTONIO CANDRAY ALVARADO**, en su calidad de Apoderado General Judicial del Ingeniero **CARLOS JOSÉ GUERRERO CONTRERAS**, fs. 1361; y Licenciada **GEORGINA ASTRID HUEZO SORTO**, en su calidad de Apoderada General Judicial de **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que puede abreviarse **SEGUROS E INVERSIONES, S.A.** y **S.I.S.A.**, fs. 1366.

#### **LEÍDOS LOS AUTOS,**

#### **Y, CONSIDERANDO:**

I -) Que con fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría, antes relacionado, procedente de la Unidad de Recepción y Distribución de Informes de Auditoría de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 137**, y se ordenó proceder al inicio del análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 138**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II -) De acuerdo a lo establecido en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, conforme a los Artículos 55 y 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios **185 al 190**, del presente Juicio.

III-) A fs. 191, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada al Ministerio Público Fiscal y de folios 192 al 199, de fs. 202 al 204 y 1365, los emplazamientos realizados a los Ingenieros **DANIEL ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES, ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO, OLGA YANETH GUTIÉRREZ DE MAJANO, ERNESTO IVAN CAÑAS AYALA**, Licenciados: **ROBIN GABRIEL PINEDA GALDÁMEZ, ELENA GRACIELA CARDOZA DE GÓMEZ**, Ingenieros: **ÓSCAR ALFREDO DÍAZ CRUZ, JOSÉ MARIO OLMEDO BARATTA**, Licenciados: **DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA, SALVADOR REYNALDO PORTILLO ROMERO**, Ingeniero **CARLOS JOSÉ GUERRERO CONTRERAS** y al Representante Legal de **SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA)**, respectivamente.

IV-) De fs. 205 al 218 se encuentra agregado el escrito presentado por el Ingeniero **DANIEL ANTONIO HERNANDEZ FLORES**, quien al hacer uso de su derecho de defensa, en lo pertinente manifiesta: *“II-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (Art.54 Ley de Corte de Cuentas de la República). REPARO DOS (Hallazgo Uno. Sobre El Cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Instructivos y Otras Normas Aplicables). "INCUMPLIMIENTO DEL MOPTVDU AL DELEGAR AL ASOCIO LA GESTIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE VIA"....." II. COMENTARIO DEL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO VIAL EN RELACIÓN AL REPARO DOS. En relación al REPARO DOS (Hallazgo Uno, Sobre El cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Instructivos y Otras Normas Aplicables). "INCUMPLIMIENTO DEL MOPTVDU AL DELEGAR AL ASOCIO LA GESTIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE VÍA", sirvan los argumentos, que a continuación detallo, para desvirtuar la legalidad de la responsabilidad que se me atribuye en la demanda de mérito: a) Que como Director de la Unidad de Investigación y Desarrollo Urbano, del Ministerio, no es de mi competencia lo señalado en la demanda de mérito, como REPARO DOS denominado "INCUMPLIMIENTO DEL MOPTVDU AL DELEGAR AL ASOCIO LA GESTIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE VÍA", mediante el cual se me atribuye en forma conjunta con el Ex Viceministro de Obras Públicas, el Ex Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, Ex Director de la Unidad de Planificación Vial y del Ex Director de Inversión Vial de éste Ministerio, responsabilidad administrativa, por la supuesta revisión y recomendación realizada al Ex Ministro de esta Institución para la aprobación de las Bases de Licitación No 02/2005 y No.03/2005 Proyecto Diseño y Construcción "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN. SANTA TECLA (TRAMO I y II).b) Que por este medio ratifico el escrito Ref. MOP-VMOP-UIDV-D-107/2008 de fecha doce de marzo de dos mil ocho, mediante el cual presente a esa Corte de Cuentas, los comentarios explicaciones, disposiciones y principios legales, así como la evidencia tendiente a desvanecer en aquel estado, entre otros el presunto hallazgo No. 10 del Borrador de Informe, que se me*

atribuía, conforme el Oficio REF DASADE-No.210/2008 de fecha 21 de febrero de 2008. y que actualmente corresponde al Reparó dos del Juicio de Cuentas JC-83-2008-6. (ANEXO 1). c) Que no obstante que la Unidad de Investigación y Desarrollo Vial ha participado en la revisión de diversas Bases de Licitación o Concurso, en el área de su competencia, cual es la verificación de la calidad de las obras de los proyectos de infraestructura vial que desarrolla el Ministerio, a través del Viceministerio de Obras Públicas (VMOP). Lo cual resulta ajeno con la materia del REPARO DOS, cual es estrictamente de carácter legal. (Hallazgo Uno, Sobre El Cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Instructivos y Otras Normas Aplicables) III. COMENTARIO DEL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO VIAL. EN RELACIÓN AL FONDO DEL REPARO DOS. Que en atención a razones de legalidad, compete al Ministro de Obras Públicas Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, actuante en su calidad de Titular y responsable de la observancia de todo lo establecido en la LACAP, así como al ex jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, en su calidad de responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LACAP a cargo de UACI en ese entonces, y al ex Director de la Unidad de Planificación Vial del Ministerio, en su calidad de Unidad Solicitante de los Proyectos Diseño y Construcción "Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo I y II)", expresar en descargo lo pertinente a la justificación legal del contenido de las Bases de licitación No. 02/2005 y No. 03/2005 de los referidos Proyectos, así como también justificar conforme a derecho lo pertinente al Reparó en cuestión y que ha quedado relacionado en el Romano I del presente escrito. No obstante, es necesario traer a cuenta, los comentarios que conforme a derecho merece el fondo del REPARO DOS "INCUMPLIMIENTO DEL MOPTVDU AL DELEGAR AL ASOCIO LA GESTIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE VÍA", a fin de desvirtuar lo señalado en el mismo, en favor de la intervención de los funcionarios antes indicados, por cuanto no es cierto que al encomendar el MOPTVDU, a los contratistas correspondientes, la gestión de la adquisición de los derechos de vía, en las referidas Bases de Licitación, se hubieren violado las disposiciones señaladas a detalle en el mismo, así: " Con lo anterior se incumplió los Títulos IV "Ministerio Público" y V "Orden Económico"; en sus Artículos 106 y 193, respectivamente de la Constitución de la República; el Artículo 35 de la Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado; y los Capítulos: I "Objetos y Definiciones" y II "Planificación Vial" y III "Del Uso de las Vías Públicas" en sus Arts. 5 literal a), 6,10 y 30 de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales y el Art.43 literal a), numeral 2) del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo." 1) El Diccionario de la Real Academia Española -Vigésima segunda edición establece que Gestionar, significa: Hacer diligencias conducentes al logro de un negocio o de un deseo cualquiera. 2) Que el Considerando Segundo de la LACAP, literalmente dice: "Que es deber del Estado que las adquisiciones y contrataciones de las instituciones de la Administración Pública se realicen en forma clara, ágil y oportuna, asegurando procedimientos idóneos y equitativos." 3) Que el Art.1 de la LACAP establece: "La presente Ley tiene por objeto regular las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes

y servicios, que deben celebrar las instituciones de la administración Pública para el cumplimiento de sus fines; entendiéndose para los alcances y efectos de ésta, que la regulación comprende además los procesos enunciados en esta Ley. 4) En tal sentido de conformidad a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y demás leyes aplicables el Ministerio se encuentra facultado, para la adquisición y contratación de Obras, Bienes y Servicios en el cumplimiento de sus fines. Es por ello que el MOPTVDU, ante la necesidad de agilizar oportunamente el cumplimiento de los fines perseguidos, cual es la satisfacción del interés general, que conllevan los Proyecto Diseño y Construcción "Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo I y II)", se estipuló en las Bases de Licitación No. 02/2005 y No. 03/2005 de los referidos Proyectos, incorporar entre otros la "gestión" para la adquisición de los Derechos de Vía, sin que por ello se deleguen las obligaciones que competen al Ministerio, conforme las disposiciones que cita el REPARO DOS. 5) Es por ello que en cada una de las Bases de Licitación No. 02/2005 y No. 03/2005 de los referidos Proyectos, se estipuló la gestión de la adquisición de los Derechos de Vía, en el apartado que corresponde a la cláusula del Romano IV REQUISITOS PARA EL DISEÑO, párrafo segundo, de la cláusula IV.4 DERECHOS DE VÍA, que literalmente dice: "La Adquisición de derechos de vía no es más que la adquisición, por perfecta Estado, de un bien inmueble y construcción si la hubiere, en forma parcial o total, dependiendo de la cantidad de área de afectación que ocupe el Ministerio para desarrollar sus proyectos de obras Viales, pudiéndose efectuar a través de la compra o donación. El trabajo a realizar por el Contratista es la Ingeniería para la Adquisición de Derechos de Vía del proyecto, proceso que se describe detalladamente en el Anexo ET-B de estas Bases." (ANEXO 2). 6) Que en el apartado INGENIERÍA PARA LA ADQUISICIÓN DE LOS DERECHOS DE VÍA. ALCANCE DE LOS SERVICIOS, del ANEXO ET-B: ADQUISICIÓN DERECHOS DE VÍA, de cada una de las referidas bases, se establece que el Contratista ejecutará entre otras las tareas, que se detallan en los literales siguientes: "k) En los casos de expropiaciones, el Contratista se encuentra en la obligación de presentar el expediente con toda la documentación necesaria y requerida, para que personal de la Gerencia de Derechos de Vía de la Unidad de Planificación Vial del MOP pueda remitirlo a la Fiscalía General de la República, a efectos de iniciar el trámite judicial. Para efectos de liquidación, dicho expediente se contará como finalizado al momento de presentarlo completo y correcto, juntamente con el acuerdo ejecutivo ministerial de expropiación, pero será siempre responsabilidad del Contratista culminar con toda la gestión de adquisición, cuando posterior a la remisión del expediente a la Fiscalía General de la República exista un acuerdo extrajudicial con los propietarios de los inmuebles o adolezca de errores técnicos o legales que deban subsanarse para poder ser inscritos en el respectivo registro de la propiedad." "l) Elaboración de proyecto de Escrituración a favor del Estado, (los proyectos de escritura de compraventa o donación se revisaran únicamente por el personal de la Fiscalía General de la República, y será esta la que establecerá el tiempo de devolución de los proyectos ya revisados)." "m) Gestión para la aprobación de proyectos de Escrituración (FGR)." "n) Escrituración y

suscripción de documentos, expidiendo el testimonio y nueve copias del mismo, obtendrá y entregará al Ministerio dos constancias en original de compraventa a favor del Estado extendidas por la Fiscalía General de la República, para cual deberá incluir el valor de los derechos de registro correspondientes. El contratista esta obligado a presentar toda la documentación o informes que durante el proceso de expropiación requiera la Fiscalía General de la República directamente o a través del MOP aún vencido emplazo contractual." "s) Dará seguimiento a la inscripción en el CNR de las escrituras a favor del Estado." 7) En el apartado de la DESCRIPCIÓN DE ASPECTOS TÉCNICOS, Levantamiento topográfico, del Anexo ET-B ADQUISICIÓN DERECHOS DE VÍA, párrafos séptimo, noveno y décimo respectivamente, se establece lo siguiente: "...El contratista responderá, además por cualquier acción proveniente de la irresponsabilidad en el manejo, elaboración de documentos y cuidado del expediente propiedad de este Ministerio" "El Contratista, será el único responsable de que la información contenida en los expedientes sea la correcta: de lo contrario incurrirá en las sanciones penales a que hubiere lugar. " IV. ADQUISICIÓN DE INMUEBLES PARA DERECHOS DE VÍA DE LOS PROYECTOS "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN. SANTA TECLA (TRAMO I y II)". A efecto de abonar lo aseverado en el Romano que antecede, a efecto de desvirtuar el incumplimiento por parte del MOPTVDU de las disposiciones legales aludidas en el REPARO DOS referido, traigo a cuenta para ejemplo, dos adquisiciones de inmuebles afectados por el derecho de vía de los Proyectos "Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo I y II)", efectuada por el MOPTVDU a través de la intervención de la Fiscalía General de la República Mediante la "gestión" realizada por los contratistas correspondientes, en concordancia con las Bases de Licitación en referencia, y en completo apego a las disposiciones legales correspondientes: A) EJEMPLO UNO. a) Acuerdo Número Doscientos Cincuenta y Nueve, de fecha seis de junio de dos mil seis, mediante el cual el Ministerio Acordó, con base en el artículo 193 de la Constitución, solicitar la intervención del Señor Fiscal General de la República, para que en nombre y representación del Estado y Gobierno de El Salvador, concurra al otorgamiento de la Escritura Pública de compra venta de la faja de terreno, afectada por derecho de vía, que libre de todo gravamen vendería la Sociedad ADQUIERA, S.A DE C.V, para el Proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla, Tramo I". (ANEXO 2). b) Escritura Pública, otorgada el día veintiséis de julio de dos mil seis, ante los oficios de José Roberto Argueta Manzano, mediante la cual la Sociedad ADQUIERA, S.A DE C.V, realizo la venta del inmueble relacionado en el literal que antecede, a favor del Estado y Gobierno de El Salvador, en el Ramo de Obras Públicas. Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, por medio de la Delegada del Señor Fiscal de la República. (ANEXO 2). B) EJEMPLO DOS\_a) Acuerdo Número Doscientos Ochenta y seis, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho, mediante el cual el Ministerio acordó, con base en el artículo 193 de la Constitución, solicitar la intervención del Señor Fiscal General de la República, para que en nombre y representación del Estado y Gobierno de El Salvador, concurra al otorgamiento de la escritura pública de compra venta de una porción de terreno, afectada

por derecho de vía, que libre de todo gravamen vendería la FUNDACIÓN LUX ET VITA, INC, para el Proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla, Tramo II. (ANEXO 2). b) Escritura Pública, otorgada el día diez de febrero de dos mil nueve, ante los oficios de Luis Enrique Alberto Samour Amaya, mediante la cual la FUNDACIÓN LUX ET VITA INC, realizó la venta del inmueble relacionado en el literal que antecede, a favor del Estado y Gobierno de El Salvador, en el Ramo de Obras Públicas. Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, por medio de la Delegada del Señor Fiscal de la República. (ANEXO 2). De los argumentos anteriores queda establecido que la "gestión" señalada en el reparo ""INCUMPLIMIENTO DEL MOPTVDU AL DELEGAR AL ASOCIO LA GESTIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE VÍA", no transgrede ni infringe en forma alguna las disposiciones citadas por los Señores Auditores de esa Corte. V. COMENTARIOS EN DESCARGO SOBRE RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO VIAL. a) Que la Unidad de Planificación Vial del Ministerio, no tiene la calidad de Unidad Solicitante de los Proyectos en referencia, tal como consta de las solicitudes de Contratación y de los Memorando dirigidos por el entonces Director de la Unidad de Planificación Vial, al entonces Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, mediante los cuales dicho funcionario, solicitó a la UACI, iniciar el proceso de contratación de los proyectos "Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo I y II)". Así mismo consta que se efectuaron modificaciones a las solicitudes de contratación antes citadas, mediante la documentación siguiente: i) Solicitud de Contratación, Memorándum Ref: MOP-VMOP-GPGS-103/2005 de fecha veinticinco de enero de dos mil cinco, Proyecto "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN, SANTA TECLA (TRAMO I)"; ii) Solicitud de Contratación, Memorándum: Ref: MOP-VMOP-GPGS 106/2005 de fecha 25 de enero de 2005, Proyecto "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN, SANTA TECLA (TRAMO II)"; iii) Modificación a las solicitudes de contratación antes citadas, mediante Memorandos MOP-VMOP-UPV-GPGS-188/2005 de fecha veintidós de febrero de dos mil cinco, y iv) MOP-VMOP-UPV-GPGS-557/2005 de fecha 13 de mayo de dos mil cinco. (ANEXO 3). b) Que el entonces Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, en el contexto de su responsabilidad legal, mediante Notas MOP-UACI-0838/2005 de fecha once de julio de 2005 y MOP-UACI-0840/2005 de fecha once de julio de dos mil cinco, envió al Ex Ministro de ésta Secretaría de Estado, las Bases de Licitación Nos 02/2005 y 03/2005 de los Proyectos "Diseño y Construcción de la Apertura Boulevard Diego de Holguín Santa Tecla (Tramo I), y (Tramo II), señalando que las mismas habían sido revisadas, recomendando su respectiva aprobación. (ANEXO 4). c) Es de enfatizar que las Notas, citadas en el literal que antecede, conllevan correlativo numérico de la correspondencia girada a cargo de UACI durante el año 2005; (MOP-UACI-0838/2005 y MOP-UACI-0840/2005); suscritas por los responsables de la adecuación de dichas bases, el entonces Jefe de la referida Unidad, por el Ex Director de la Unidad de Planificación Vial, jefe de la Unidad Solicitante; y adicionalmente suscritas, debido a procedimiento consuetudinario o costumbre instaurada por UACI, que

contemplaba la suscripción de dichas Notas también por los responsables de aquellas unidades que a lo largo de la ejecución del proyecto de que se tratase, estarían involucrados en las áreas de su competencia, para el caso el entonces Viceministro de Obras Públicas, por el Ex Director de la Unidad de Inversión Vial, y por el suscrito en mi calidad de Director de la Unidad de Investigación y Desarrollo Vial. d) Que según el Diccionario de la Lengua Española-Vigésima segunda edición, ADECUAR significa: 1. tr. Proporcionar, acomodar, apropiar algo a otra cosa. e) Que en virtud de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, compete a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, adecuar en forma conjunta con la Unidad Solicitante, las Bases de Licitación o de Concurso. f) Que de conformidad al Art. 9 de la LACAP, corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) realizar todas las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios de cada institución de la Administración Pública. g) Que el Artículo 12 de la Ley antes citada, regula las atribuciones de UACI, entre las cuales, la que corresponde al literal f) "Adecuar conjuntamente con la unidad solicitante, las bases de licitación o de concurso, de acuerdo a los manuales guías proporcionados por la UNAC, según el tipo de contratación a realizar." Asimismo el inciso final del referido artículo, establece que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de UACI, son de la responsabilidad del Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. h) Que el inciso primero del Artículo 18 de la LACAP, señala lo que literalmente dice: "La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley." i) Que el inciso primero del Art. 19 de la LACAP, a la letra dice: "El titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación... El Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; asimismo, en su caso deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de deducir la responsabilidad penal si la hubiere". j) Que la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, cuenta con la estructura organizativa y funcional, así como con la correspondiente asesoría legal propia para el cumplimiento de funciones que conforme a la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y demás leyes aplicables, le competen en relación con la gestión de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios. k) Que mediante Acuerdo Ejecutivo No. 276-BIS de fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, se establecen las estructuras organizativas que conforman el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, entre las cuales se encuentran las que corresponden a la UACI y a la Dirección de Investigación y

Desarrollo Vial. (ANEXO 5). I) Que el Art.14 numeral 5) del Reglamento Interno y Funcional del Ministerio de Obras Públicas Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, aprobado mediante Acuerdo 277 BIS, de fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, establece, que corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, entre otros: "Adecuar conjuntamente con la Unidad solicitante, las bases de licitación o de concurso, de acuerdo a los manuales guías proporcionados por la UNAC, según el tipo de contratación a realizar. Asimismo se establece en el Art.17 de dicho Reglamento que compete a la Unidad Técnica de Asesoría Legal la Revisión de Bases de Licitación o Concurso. (ANEXO 5). Por lo antes expuesto, no existe disposición legal alguna, que vincule responsabilidad legal, a mi persona, como Director de la Dirección de Investigación y Desarrollo Vial, por el hecho de haber suscrito en forma complementaria o adicional las Notas que han dado pie al REPARO DOS "INCUMPLIMIENTO DEL MOPTVDU AL DELEGAR AL ASOCIO LA GESTIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE VÍA", por cuanto tal hecho no tiene vinculación alguna con las atribuciones que ciertamente me competen legalmente respecto del cargo que desempeño como Director de la Unidad de Investigación y Desarrollo Vial del Ministerio; ni liberan de ninguna manera en caso de que la hubiere, de la responsabilidad que compete al Ex Gerente de UACI como tal, por disposición expresa de Ley. Así como tampoco tal hecho de la suscripción complementaria adicional de las referidas notas, transforma legalmente en responsabilidad solidaria aquella que por ley es exclusiva del Gerente de UACI, de la Unidad Solicitante y del Titular. En consecuencia queda sentado así que en mi calidad de Director de la Unidad de Investigación y Desarrollo Vial, no existe asidero legal que me habilite con responsabilidad para la elaboración, revisión, remisión y recomendación al Titular respecto de la aprobación de las Bases de Licitación de los proyectos "Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo I y II)", en virtud que la Unidad a mi cargo no es la Unidad Solicitante de los referidos proyectos, y en segundo por cuanto el contenido del REPARO DOS es estrictamente de carácter legal, y no corresponde a las atribuciones que dentro del área de la ingeniería me competen. VI. FUNCIONES DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO VIAL CONFORME ACUERDO MINISTERIAL DE CREACIÓN. Que mediante Acuerdo Ministerial No.383 de fecha dieciocho de febrero de dos mil dos, el Ministerio de Obras Públicas Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, Acordó, suprimir a partir de la referida fecha, el CENTRO DE INVESTIGACIONES GEOTÉCNICAS y en su defecto creo la Unidad de Investigación y Desarrollo Vial, estableciendo sus funciones, las cuales se relacionan con la verificación de la calidad de los procesos constructivos y materiales incorporados en los diferentes proyectos que ejecuta el VMOP, en razón de su competencia, conforme el numeral 4) literal A) Área de Obras Públicas, del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, del Art. 43 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, (ANEXO 6). Que en el "MANUAL DE DESCRIPCIONES DE PUESTOS, FUNCIONES Y PERFILES DEL MOPTVDU, aprobados el día dieciocho de julio de dos mil siete, por el Ministro de Obras Públicas Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, aparece el

detalle de las funciones específicas del Director de la Unidad de Investigación y Desarrollo Vial, en las cuales no aparece ninguna competencia vinculante con la responsabilidad de elaboración, revisión, remisión y recomendación al Titular respecto de la aprobación de las Bases de Licitación o de concurso en su caso, sino aquellas en el área de la ingeniería que se enmarcan en la verificación de la calidad de los procesos constructivos y materiales incorporados en los diferentes proyectos que ejecuta el VMOP, de conformidad al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, anteriormente citado. (ANEXO 6). Que la Unidad de Investigación y Desarrollo Vial, a requerimiento de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, puede participar de la revisión de Bases de Licitación o de Concurso, estrictamente en el área de su competencia, cual es la verificación de la calidad de los procesos constructivos y materiales incorporados en el Proyecto de que se trate. Quedando sentado conforme a la LACAP que para el caso de revisión de tales documentos, dicho hecho no habilita responsabilidad alguna para funcionario diferente al Gerente de UACI, al Jefe de la Unidad Solicitante, y para el Titular quien conforme dicha Lev, comparte responsabilidad solidaria.

VII. CAMBIOS ACTUALES EFECTUADOS POR UACI, EN EL PROCEDIMIENTO DE ADECUACIÓN DE BASES Y REMISIÓN DE LA NOTA DE RECOMENDACIÓN AL TITULAR. Que la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, mediante Correo Electrónico, del día veintidós de septiembre de dos mil ocho, remitido a los Directores de las Unidades de Planificación Vial, Unidad de Inversión Vial, Unidad de Investigación y Desarrollo Vial, y a la Gerencia Legal Institucional, con copia al Señor Ministro y Viceministro de este Ministerio, informó sobre los cambios adoptados por dicha Unidad en el proceso consuetudinario de adecuación de Bases de Licitación o de Concurso, y respecto de la suscripción de la Nota de recomendación y aprobación de Bases, que se somete al Titular, en los términos literales siguientes: "Quiero referirme al proceso de elaboración de las Bases de Licitación en el área de obras y su remisión al señor Ministro para la correspondiente aprobación. De acuerdo a los procesos consuetudinarios establecidos, la aprobación de bases conlleva los siguientes pasos: 1) Requerimiento de contratación. 2) Adecuación de las bases por las unidades técnicas involucradas (UPV, DIV, UIDV, Gerencia Legal) cada una en sus áreas de competencia, en conjunto con técnicos de las UACI. 3) Elaboración y firma de nota de remisión POR TODOS LOS QUE ELABORARO O REVISARON el contenido de las bases. (UPV, DIV, UIDV, Gerencia Legal) 4) Remisión al señor Viceministro de Obras Públicas para Visto Bueno y al señor Ministro para la aprobación. Recientemente, se han tenido objeciones de forma de parte de algunas direcciones para firmar la nota de remisión, lo que ha generado retraso en el proceso (hasta una semana para obtener la firma de todos los involucrados). Tomando en consideración lo conversado con la Gerencia Legal vía telefónica, y tomando en consideración que de conformidad con el artículo 12 literal f) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), es una atribución de la UACI "f) Adecuar conjuntamente con la unidad solicitante las bases de licitación o de concurso de acuerdo a los manuales guías proporcionados por la UNAC, según el tipo de contratación a realizar", sometemos a su

consideración y observaciones, los cambios siguientes: a) La solicitud de contratación siempre será remitida por la Unidad Solicitante, juntamente con los términos técnicos de las bases de licitación o concurso b) En conjunto con la Unidad Solicitante y las demás unidades involucradas se adecuarán las bases de licitación conforme lo indica la ley, atendiendo a las características propias del proyecto a ejecutar. c) Una vez listo el documento de las bases, será remitido a cada una de sus Direcciones para la revisión correspondiente, debiendo rendir por escrito su visto bueno o las observaciones en su caso. d) La nota de remisión al Despacho Ministerial será firmada únicamente por la UACI y la Unidad Solicitante, conteniendo el texto siguiente: "En cumplimiento al Art. 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por medio de la presente se remiten los documentos que conforman las bases de licitación (o de concurso) para la ejecución del proyecto de la referencia, las cuales han sido revisadas por las Direcciones de Planificación Vial, Inversión Vial y de la Unidad de Investigaciones y Desarrollo Vial, así como por la Gerencia Legal, en sus respectivas áreas de competencia, razón por la cual se recomienda su aprobación." En dicha nota, se incluiría, además de las firmas de la UACI y la Unidad Solicitante, el visto bueno del señor Viceministro de Obras Públicas y la firma de Aprobación del señor Ministro de Obras Públicas. Como se ha expresado arriba, estos cambios pretenden que la remisión de las bases para aprobación del señor Ministro sea lo más ágil posible. Quedo en espera de sus comentarios y observaciones. De no haberlos en un tiempo prudencial, a partir de las próximas bases, este sería el procedimiento que la UACI aplicaría para la remisión a aprobación de bases de licitación." (ANEXO 7). En consecuencia, la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, a partir de la fecha de la comunicación electrónica en referencia, conforme a la ley, estable los cambios al Procedimiento consuetudinario existente para la elaboración o adecuación de las Bases de Licitación o de Concurso en su caso, tarea que actualmente es realizada en forma conjunta por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, y por la Unidad Solicitante. Asimismo la Nota de Remisión al Titular, solicitando Aprobación de las Bases de Licitación o de Concurso en su caso, es suscrita únicamente por el responsable de la Unidad solicitante, y por la Jefatura de UACI. Tal y como ha quedado comunicado en el Correo Electrónico antes citado, conforme los conceptos establecidos en la LACAP, que han quedado puntualizados. VIII. LA COSTUMBRE EN RELACIÓN A LA COMPETENCIA DE LOS FUNCIONARIOS. Que con base al procedimiento consuetudinario, instaurado por la UACI del MOPTVDU, que ha quedado relacionado en el Romano que antecede, se suscribieron en forma adicional por parte de diversos funcionarios, las Notas de remisión MOP-UACI-0838/2005 de fecha once de julio de 2005 y MOP-UACI-0840/2005 de fecha once de julio de dos mil cinco, relativas a solicitar la aprobación del Titular, respecto de las Bases de Licitación Nos 02/2005 y 03/2005 de los Proyectos "Diseño y Construcción de la Apertura Boulevard Diego de Holguín Santa Tecla (Tramo I), y (Tramo II); tal práctica no implica "Costumbre Institucional", o Costumbre Jurídica, que conlleve responsabilidad de ninguna naturaleza para los funcionarios suscriptores adicionales, en cuanto a la

adecuación legal de dichos documentos, como tampoco responsabilidad por la RECOMENDACIÓN de la respectiva aprobación, ya que tal atribución es de la competencia del Jefe de UACI, y del Jefe de la Unidad Solicitante conforme la LACAP. Al respecto es procedente citar al Tratadista: Gabino Fraga, quien en su libro "DERECHO ADMINISTRATIVO" sostiene que : "EN UN RÉGIMEN COMO EL NUESTRO, EN EL QUE LOS PODERES PÚBLICOS SOLAMENTE OBRAN EN CASO DE ESTAR AUTORIZADOS EXPRESAMENTE POR VIRTUD DE UNA LEY, LA COSTUMBRE NO PUEDE TENER APLICACIÓN EN LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA DE LOS FUNCIONARIOS." Lo anterior tiene aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto el Principio Fundamental del Derecho Administrativo es el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, establecido en el inciso final del Art. 86 de la Constitución. Al respecto el Artículo 2 del Código Civil, establece que: "LA COSTUMBRE NO CONSTITUYE DERECHO SINO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY SE REMITE A ELLA." De lo anterior se infiere que, no existiendo de mi parte responsabilidad alguna para adecuar, revisar, recomendar o no, la aprobación de Bases de Licitación, no puede devenir ninguna responsabilidad por el acto relacionado con dicha adecuación, revisión o recomendación.

IX. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y LA COMPETENCIA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. Para abonar a lo anterior traigo a cuenta el Principio de legalidad de la Administración Pública y la Competencia de los funcionarios Públicos, en la forma siguiente. • EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN. Todos los funcionarios de las instituciones de la Administración Pública deben sujetarse en su actuar a lo que está previamente establecido en la ley. Este sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico del Estado es lo que se conoce como Principio de Legalidad y es uno de los más grandes logros del Estado de Derecho. Al respecto, García de Enterría establece: "El principio de legalidad de la Administración, con el contenido explicado, se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, simplemente." En otras palabras, cada órgano, institución o funcionario de la Administración, (es decir, del Órgano Ejecutivo o de sus entes descentralizados: autónomas y municipios), necesita una previa habilitación legal para actuar, para emitir actos administrativos. Sin esa previa habilitación legal, la actuación que realice es ilegal, careciendo de validez. En conclusión, debe existir una ley que expresamente le otorgue determinada atribución o competencia a un funcionario para que éste actúe. Si lo hace fuera de los parámetros de esa norma legal, su actuación deviene en ilegal y podrá ser impugnada ante la Sala de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. • PRINCIPIO DE LEGALIDAD SEGÚN LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE

*JUSTICIA. Traigo a cuenta lo manifestado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en relación al Principio de Legalidad. "El principio de legalidad en su manifestación de circulación positiva se encuentra recogido en nuestro ordenamiento jurídico con rango constitucional. Es así que el artículo 86 inciso final de la Constitución de la República señala que: "los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley". El reconocimiento de este principio implica, que la Administración Pública en el país puede ejecutar sólo aquellos actos que el bloque jurídico le permite, y en la forma que en el mismo se regule; es decir sólo pueden dictarse actos con el respaldo de una previa potestad. El Principio de legalidad aplicado a la Administración Pública ha sido reconocido en reiterada jurisprudencia por este Tribunal, sosteniéndose que en virtud del mismo, la Administración sólo puede actuar cuando la ley la faculte, ya que toda acción administrativa se nos presenta como un poder atribuido previamente por la ley, y por ella delimitado y construido." (SENTENCIA DEFINITIVA de SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ref. 139-S-2002 de 12:00 de 20/04/2005) Como es sabido, en virtud del principio de legalidad, los funcionarios públicos deben actuar con estricto apego al ordenamiento jurídico: sólo pueden ejercer aquellas potestades que dicho ordenamiento les confiere, y en la medida que el mismo establece (art.86 CN). En virtud de dicho principio no es posible por vía de interpretación extender el ámbito de competencia de los órganos de la administración, dada la contundencia de las expresiones del constituyente al afirmar que los funcionarios no tienen otras atribuciones sino aquellas establecidas expresamente en la ley. En virtud del principio de legalidad, las autoridades deben contar con una previa habilitación normativa para realizar lícitamente cualquier actividad, y su actuación debe moverse estrictamente en los ámbitos que las normas aplicables le faculden". EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD SEGÚN LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Asimismo traigo a cuenta lo manifestado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en relación a la Tipicidad: "De acuerdo al Principio de Tipicidad, solo constituyen ilícitos administrativos los contenidos en un a ley detallándose en las mismas los elementos del tipo al cual se asigna una consecuencia jurídica determinada: UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA. (SENTENCIA DEFINITIVA de SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Ref. 70-B-2000 de 14:15 de 14/12/2004. "La exigencia de la tipicidad encuentra su asidero constitucional en los principios de legalidad y seguridad jurídica. Esta Sala ha resuelto anteriormente que esta exigencia se traduce en que para la imposición de una sanción administrativa se requiere la necesaria existencia de una norma previa en la que se describa de manera clara, precisa e inequívoca la conducta objeto de sanción. De tal manera, la aplicación de sanciones no es una potestad discrecional de la Administración, sino una debida aplicación de las normas pertinentes que exige certeza respecto a los hechos sancionados. En otras palabras, no podrá haber sanción si la conducta atribuida al sujeto no puede ser sub sumida en la infracción contenida en la norma." (SENTENCIA DEFINITIVA de SALA DE LO CONTENCIOSO*

ADMINISTRATIVO. Ref. 184-M-OO de 10:00 de 29/07/2005. LA COMPETENCIA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. Así como el Estado se encuentra dividido en tres órganos para el desempeño de sus funciones, el órgano ejecutivo se encuentra dividido en órganos con funciones determinadas legalmente. A esa porción de función administrativa otorgada por la ley a cada ente u órgano de la administración se le conoce como competencia. De acuerdo al Principio de Legalidad, la competencia es lo que permite la actuación de determinado funcionario en un asunto señalado. Según María Diez hay dos razones para la competencia: la división del trabajo y la estimación que al delimitarse el campo de actuación de cada ente público se garantizarán mejor los derechos de los administrados. De tal forma que cada funcionario únicamente podrá actuar dentro de los parámetros establecidos por la Constitución, leyes y reglamentos, los que delimitan su competencia. Si actúan fuera de su competencia o dentro de la competencia conferida a otro funcionario, su actuación será ilegal y podrá ser impugnada ante las autoridades jurisdiccionales competentes. Al respecto hay que aclarar que la competencia se puede considerar desde diferentes puntos de vista: jerárquico, territorial, temporal, etcétera. Por lo antes expuesto, en atención al alcance de la firmas de los distintos funcionarios, entre ellas la del suscrito, que acompañan las Notas MOP-UAC1-0838/2005 de fecha once de julio de 2005 y MOP-UAC1-084072005 de fecha once de julio de dos mil cinco. mediante las cuales el Ex Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, remitió al Titular las Bases de Licitación No. 02/2005 y No. 03/2005 Proyecto Diseño y Construcción "Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo I y II)", antes mencionadas, las mismas, no constituyen más que una mera practica administrativa, sin que tales firmas, confieran más o menos fuerza a la recomendación que compete por ley al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, quien como ha quedado expresado debe conformar las Bases de Licitación, en forma conjunta con la Unidad Solicitante; no existiendo ninguna disposición legal que por una parte habilite o legitime de manera alguna la inclusión de firmas adicionales como las que calzan el Memorando en referencia, que implique a tales funcionarios suscriptores como responsables de la revisión y "RECOMENDACIÓN," al Ex Ministro de Obras Públicas, por la aprobación de las Bases tantas veces mencionadas, puntualizada en el REPARO DOS.

X. CONCLUSIONES DEL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO VIAL. Que no es cierto lo señalado por los Auditores de esa Corte, en el REPARO DOS "INCUMPLIMIENTO DEL MOPTVDU AL DELEGAR AL ASOCIO LA GESTIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE VÍA", respecto de que se han violado por parte del MOPTVDU, las disposiciones legales que se detallan en el mismo, por cuanto el Ministerio con base a las atribuciones que le confiere la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y demás leyes aplicables, y para garantizar un procedimiento ágil y oportuno en el cumplimiento del interés general que conllevan los Proyectos Diseño y Construcción "Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo I y II)", antes mencionadas, las mismas, no constituyen más que una mera practica administrativa, sin que tales firmas, confieran mas o menos fuerza

a la recomendación que compete por ley al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, quien como ha quedado expresado debe conformar las Bases de Licitación, en forma conjunta con la Unidad Solicitante; no existiendo ninguna disposición legal que por una parte habilite o legitime de manera alguna la inclusión de firmas adicionales con las que calzan el Memorando en referencia, y por otra, que implique a tales funcionarios suscriptores como responsables de la revisión y "RECOMENDACIÓN". Al Ex Ministro de Obras Públicas, por la aprobación de las Bases tantas veces mencionadas, puntualizada en el REPARO DOS. X. CONCLUSIONES DEL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION Y DESARROLLO VIAL. Que no es cierto lo señalado por los Auditores de esa Corte, en el RREPARO DOS "INCUMPLIMIENTO DEL MOPTVDU AL DELEGAR AL ASOCIO LA GESTION PARA LA ADQUISICION DEL DERECHO DE VIA", respecto de que se han violado por parte del MOPTVDU, las disposiciones legales que se detallan en el mismo, por cuanto el Ministerio con base a las atribuciones que le confiere la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y demás leyes aplicables, y para garantizar un procedimiento ágil y oportuno en el cumplimiento del interés general que conllevan los Proyectos Diseño y Construcción "Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo I y II)", incorporó en las Bases de Licitación No. 02/2005 y No. 03/2005 correspondientes, lo relativo a la gestión de la adquisición de los derechos de vía, sin que tal circunstancia, hubiere infringido las disposiciones que ampara el detalle del REPARO DOS en referencia. Que el Art. 54. de Corte de Cuentas a la letra dice: " La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa."(2) Que de conformidad a las razones y principios legales que han quedado expuestos en el presente escrito, no existe atribución legal señalada a cargo de la Unidad de Investigación y Desarrollo Vial, ni para el responsable de la misma, referente al contenido de las Bases de Licitación, de los Proyectos de construcción de obra Pública; por cuanto no es la Unidad Solicitante de los referidos proyectos, y por otra que la esencia del contenido del REPARO DOS, corresponde al ámbito meramente legal, y no de carácter técnico dentro del área de la ingeniería que me compete, existiendo atipicidad en el hecho de que se me atribuya responsabilidad de carácter administrativo por parte de esa Corte de Cuenta, mediante el juicio de cuentas JC-83-2008-6 respecto del REPARO DOS tantas veces referido. En tal sentido reitero que no existe asidero legal, para la responsabilidad que se me atribuye en el REPARO DOS "INCUMPLIMIENTO DEL MOPTVDU AL DELEGAR AL ASOCIO LA GESTIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE VIA", relacionado con mi supuesta actuación, por cuanto la ley ha señalado expresamente en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional las Unidades a las que asiste dicha competencia, señalando para tal efecto en el literal f) de la LACAP, que es la UACI la

responsable en forma conjunta con la Unidad Solicitante, para adecuar las Bases de Licitación o de Concurso. Atribuir tal competencia a otros funcionarios es violentar el Principio de Legalidad, el cual se encuentra plasmado en el Art. 164 de la Constitución de la República: "Todos los decretos, acuerdos, órdenes y resoluciones que los funcionarios del Órgano Ejecutivo, emitan, excediendo las facultades que esta constitución establece, serán nulos y no deberán ser obedecidos, aunque se den a reserva de someterlos a la aprobación de la Asamblea Legislativa." Asimismo es violar el inciso último del Art. 86 de la misma Constitución, el cual señala: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen mas facultades que las que expresamente les da la ley. Por cuanto tal hecho no tiene vinculación alguna con las atribuciones que me competen como Director de la Unidad de Investigación y Desarrollo Vial del Ministerio; ni liberan de ninguna manera la responsabilidad que compete al Ex Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, como tal, por disposición expresa de Ley. Así como tampoco el hecho de acompañar en la suscripción de las referidas notas, transforma en responsabilidad solidaria aquella que por ley es exclusiva del Gerente de UACI, de la Unidad Solicitante y del Titular. Existiendo atipicidad, en el hecho de atribuirme responsabilidad por la revisión, y recomendación al Titular respecto de la aprobación de las Bases de Licitación de los proyectos "Apertura Boulevard Diego de Holguin, Santa Tecla (Tramo I y II)". Finalmente que en mi calidad de Director de la Unidad de Investigación y Desarrollo Vial del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, no existe de mi parte inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias, ni incumplimiento alguno respecto de las atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que me competen en razón del cargo, que resulten vinculantes con el REPARO DOS, "INCUMPLIMIENTO DEL MOPT/IDU AL DELEGAR AL ASOCIO LA GESTIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE VIA", señalado con Responsabilidad Administrativa, de conformidad al Art. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República, Juicio de Cuentas JC-83-2008-6. Por lo antes expuesto con base a los Artículos 27 de la Ley de Corte de Cuentas; Artículos 9, 12 literal f, 18 y 19 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; Art. 164 y Art. 86 inciso tercero de la Constitución de la República de El Salvador; Artículo 43 Literal A del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, y Acuerdo Ejecutivo No.383 de fecha dieciocho de febrero de dos mil dos, de creación de la Dirección de Investigación y Desarrollo Vial del Ministerio. Con todo respeto OS PIDO: a) Me admitáis el presente escrito; b) Me tengáis por parte en el carácter en que comparezco; c) Tengáis de mi parte por contestada la demanda presentada en sentido negativo, por no ser ciertos los conceptos contenidos en la misma, fundados en el Pliego de Reparos emitido a las ocho horas y veintiséis minutos del día dieciocho de agosto de dos mil nueve. d) Tengáis cómo válida las explicaciones presentadas y por desvirtuado el reparo antes relacionados; e) Agreguéis la documentación que en fotocopia certificada administrativamente, presento adjunto a este escrito, consistente en: 1) Fotocopia Certificada por notario del escrito Ref. MOP-VMOP-UIDV-D-107/2008 de fecha 12 de marzo de 2008, presentado a la Corte de

1881

Cuentas; 2) Copia Certificada de la Cláusula IV REQUISITOS PARA EL DISEÑO y del Anexo ET-B de las Bases de Licitación No. 02/2005 del Proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla, Tramo I"; 3) Copia Certificada de la Cláusula IV REQUISITOS PARA EL DISEÑO y del Anexo ET-B de las Bases de Licitación No. 03/2005 del Proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla, Tramo II"; 4) Copia Certificada del Acuerdo Ejecutivo número doscientos cincuenta y nueve, de fecha seis de junio de dos mil seis, requerimiento al Sr. Fiscal General de la República, para la adquisición de inmueble para el Proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla, Tramo I; 5) Copia Certificada de la Escritura Pública de Compra Venta de inmueble, otorgada a favor del Estado y Gobierno de El Salvador, en el Ramo de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, para el Proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla, Tramo I; 6) Copia Certificada del Acuerdo número doscientos ochenta y seis, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho, requerimiento al Fiscal General de la República, para la adquisición de inmueble para el Proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla, Tramo II; 7) Copia Certificada de la Escritura Pública, de Compraventa de inmueble a favor del Estado y Gobierno de El Salvador, en el Ramo de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, para el Proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla, Tramo II; 8) Copia Certificada del Memorándum Ref. MOP-VMOP-GPGS-103-2005 de fecha 25 de enero de 2005; 9) Copia Certificada del Memorándum MOP-VMOP-UPV-GPGS-188/2005 de fecha 22 de febrero de 2005; 10) Copia Certificada del Memorándum REF. VMPO-GPGS 106/2005 de fecha 25 de enero de 2005; 11) Copia Certificada del Memorándum MOP-VMOP-UPV-GPGS-557/2005 de fecha 13 de mayo de 2005; 12) Copia Certificada de la Nota Ref MOP-UACI-0838/2005 de fecha 11 de julio de 2005; 13) Copia Certificada de la Nota Ref MOP-UACI-0840/2005 de fecha 11 de julio de 2005; 14) Copia Certificada de los Acuerdos Ejecutivos No. 276 BIS y 277 BIS, ambos de fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, el primero correspondiente a las Estructuras Organizativas del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, y el Segundo al Reglamento Interno y Funcional del ministerio de Obras Públicas, Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano, en la parte relativa a las funciones de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y de la Dirección de Investigación y Desarrollo Vial; 15) Copia Certificada del Acuerdo Ejecutivo No. 383 de fecha 18 de febrero de 2002, relativo a la creación de la Unidad de Investigación y Desarrollo Vial; 16) Copia Certificada del Manual de Descripciones de Puestos, Funciones y perfiles del MOPTVDU aprobado el día 18 de julio de 2007, referente a las funciones del Director de la Unidad de Investigación y Desarrollo Vial; 17) Correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2009, remitido por Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. f) En sentencia definitiva declararéis desvanecida la responsabilidad administrativa, consignada en el juicio, absolviendo y aprobando mi gestión..... Por auto emitido a las once horas y dos minutos del día diecisiete de febrero de dos mil diez, de fs. 1372 al 1374, se ordenó tener por parte a dicho servidor público,

asimismo por contestado el Pliego en sentido negativo y por agregada la documentación presentada en fotocopias certificadas y simple.

**De fs. 332 al 333 y 1594** se encuentran agregados los escritos presentados por conducto particular por el Licenciado **PEDRO ARTURO ESCOBAR AMAYA**, en su calidad de Apoderado General Judicial del Ingeniero **JOSÉ MARIO OLMEDO BARATTA**, quien en lo pertinente expone: **Primer Escrito (fs. 332 al 333)**,..... *REPARO DOS (Hallazgo uno, sobre el cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Instructivos y otras normas aplicables). Incumplimiento del MOPTVDU al delegar al Asocio la gestión para la adquisición del derecho de vía.....* *Que los señores auditores que realizaron la presente Auditoría Financiera no se han cerciorado de cómo es el procedimiento de la adquisición de los Derechos de Vía por parte del Estado y Gobierno de El Salvador en el ramo de Obras Publicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano el cual como bien ellos manifiestan que el contratista sería el responsable de gestionar la adquisición de los derechos de vía es eso simplemente hacer una labor de gestión administrativa, como por ejemplo: ubicar a los propietarios de los inmuebles afectados por el respectivo proyecto, solicitar las escrituras correspondientes, solicitar documentos de identidad de estos, hacer estudios registrales sobre la situación jurídica de los inmuebles a ser afectados en el Centro Nacional de Registros, etc. pero eso no significa que el Ministerio esta delegando las facultades que le da la Constitución y otros cuerpos legales pues como prueba de ello bastaría que esta Honorable Cámara solicitara al Ministerio los acuerdos correspondientes a través de los cuales el Ministro de Obras Publicas, Transporte y de vivienda y Desarrollo Urbano le solicita al Fiscal General de La República de conformidad al Art. 193 ordinal 5°, su intervención para la Adquisición de los derechos de vía correspondientes para su comparecencia en las escrituras de compraventa correspondiente , en las cuales se puede verificar que quien comparece en nombre y representación del Estado y Gobierno de El Salvador en el ramo de Obras Publicas es el Fiscal General de la República, Así como la notificación de los valúos correspondientes; Por lo que mas me parecería que los Señores Auditores han malinterpretado dicho pasaje de la bases de licitación N°. 02/2005 y 03/2005 ,Proyecto Diseño y construcción "Apertura Boulevard Diego de Holguín , Santa Tecla tramo I y II , pues basta con revisar el Art. 86 inciso 3°, Art 193 ordinal 5°, Art. 234 todos de la Cn y tener un poco de conocimientos jurídicos para saber y entender que dichas facultades son indelegables por parte del Estado y Gobierno de El Salvador en el ramo de Obras Publicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano; pues sería un absurdo el pretender creer que con mencionar que el contratista sería el responsable de gestionar la adquisición de los derechos de vía, EL MOTVYDU este pretendiendo delegar dichas facultades legales. Es decir jurídicamente es prácticamente imposible. Finalmente, Honorables Magistrados de la Cámara Cuarta de Primera Instancia, por todas las razones de hecho y de derecho antes expuestos, y los motivos alegados a ustedes atentamente*

1882

OS PIDO: a) Me admitáis el presente escrito. b) Tengáis por parte de mi patrocinado contestado en sentido negativo el presente pliego de reparos y en su oportunidad, y seguido el trámite de ley dictéis Sentencia Definitiva absolutoria y se apruebe la cuenta del período examinado...". Por auto emitido a las once horas y dos minutos del día diecisiete de febrero de dos mil diez, de fs. 1372 al 1374, se previno presentar en legal forma la personería jurídica con la que actúa el Lic. Escobar Amaya. **Segundo Escrito (fs. 1594)** "Que con el objeto de evacuar dicha prevención anexo al presente el poder respectivo...". Por auto, emitido a las doce horas y veinte minutos del día ocho de marzo del presente año, a fs. 1757, se ordenó tener por parte al profesional en el carácter en que actúa y se agrego la documentación presentada.

De fs. 334 al 342, se encuentra agregado el escrito presentado y suscrito por el Ingeniero **ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo conducente dice: "I. CONSIDERACIONES TECNICAS I.1 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL – REPARO DOS (Hallazgo Dos, Sobre el Cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Instructivos y Otras Normas Aplicables): INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL) – REPARO TRES (Hallazgo Cuatro, Sobre el Cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Instructivos y Otras Normas Aplicables): INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL. En el presente caso, estos dos Reparos antes enunciados, se refieren a idénticas condiciones de hecho, por lo que es procedente referirme a ellas en conjunto. La diferencia radica, esencialmente, en que se refieren a Proyectos distintos: el Reparó Dos está relacionado a la ejecución del Proyecto "Diseño y Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo I)", ejecutado a través del contratista Asocio Temporal MECO, S.A. - CAABSA Constructora, S.A. de C.V.; y el Reparó Tres, se relaciona con el Proyecto "Diseño y Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo II)", ejecutado a través del contratista Asocio Temporal COPRECA, S.A.- LINARES, S.A. de C.V, ambos Reparos se fundamentan en el hecho que, los Auditores consideraron que el suscrito incumplió la normativa aplicable al no exigir a los contratistas respectivos el cumplimiento de los plazos para cada uno de los Proyectos antes mencionados, en vista de los Informes Ejecutivos Mensuales emitidos por las Supervisoras correspondientes. Esto conllevó a que los atrasos en la ejecución de las obras de ambos contratos, según los auditores, fueran susceptibles de imposición de multas, de acuerdo a los Documentos Contractuales. Individualizando la responsabilidad para cada uno de los Proyectos, los auditores determinan, sin criterio legal y técnico, que las multas no impuestas, y por consiguiente la Responsabilidad patrimonial para cada caso en comento, equivalga a QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS DOLARES TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$514,852.33) para el TRAMO I, y a DOS MILLONES VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS

OCHENTA Y NUEVE DÓLARES DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,021,689.19), para el Tramo II. Con respecto a lo anterior, considero que los Auditores, cometen serios errores en los juicios que utilizan tanto para determinar Responsabilidades, como para cuantificar los montos de las mismas. En primer término, para desvirtuar lo afirmado en el Informe de Auditoría base del presente Juicio, basta afirmar y comprobar con la documentación de respaldo, que los "atrasos" mencionados en los Informes Ejecutivos Mensuales, no son objeto de sanción por parte del Ministerio, en vista que no existe disposición legal ni contractual que faculte a la Administración a imponer multas que no están tipificadas, es decir, el Art. 85 de la LACAP, establece claramente como se procede en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales, sin embargo, el Proyecto está diseñado para ejecutarse en determinado plazo, al final del cual la Obra deberá estar finalizada, en otras palabras, la Ley y el Contrato, solo facultan a la Administración a imponer multas por retraso, cuando el PLAZO TOTAL DEL CONTRATO ESTÉ VENCIDO, no es pues, cierto, como lo dicen los Auditores, que cada período reportado por la Supervisión, al presentar atraso, deba ser sancionado con multa. De ser así estaríamos convirtiendo un contrato de tracto sucesivo en una sucesión de contratos mensuales individuales, lo cual es un contrasentido en la ciencia de la ingeniería como en el Derecho mismo. Por otro lado, cabe aclarar que los contratos mencionados fueron objeto de prórrogas legalizadas a través de Resoluciones Modificativas por causales de Fuerza Mayor, debidamente justificadas tal como lo compruebo con las copias de las mismas que anexo al presente (ANEXO 1). De lo anteriormente dicho, se desprende que, si en efecto, en los contratos de obra relacionadas, existieron retrasos; la legalización de las prórrogas mediante las Resoluciones respectivas, permite una reprogramación de las obras, por lo que, los "atrasos" mencionados, se vuelven irrelevantes, ya que las obras objeto del contrato, se planifican de acuerdo a una NUEVA escala de tiempo. Asimismo, cabe mencionar que, los auditores, a la hora de cuantificar la Responsabilidad, olvidan que la imposición de multas, no es un acto ARBITRARIO y UNILATERAL de la Administración, sino que, tanto la Constitución, como las leyes secundarias, en este caso, la LACAP, en su Art. 157 relacionado con el Art. 160, establecen la garantía de audiencia al indiciado, lo cual lo convierte en un proceso sancionatorio en el que se da plena vigencia al derecho de defensa y de audiencia de las partes, lo que significa que, si su defensa es atendible por parte del ente decisor, puede obtener un resultado favorable y así eximirse del pago de cualquier multa, o bien, de una disminución en su cuantía. Lo cual, trae como consecuencia, que no es posible determinar que la responsabilidad que se me atribuye equivale a cierta cantidad, cuando DICHA CANTIDAD ES UN INCIERTO Y UN RESULTADO EVENTUAL DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, tomando en cuenta, incluso, que, el administrado tiene aún después de la instancia propia del Ministerio, la sede jurisdiccional donde puede acudir perfectamente a ejercer su defensa en juicio. Finalmente, y para desvirtuar la supuesta Responsabilidad que se me atribuye, me permito aclarar que, en el caso del Proyecto DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL

BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN, SANTA TECLA (TRAMO I), la obra fue recepcionada dentro del plazo contractual, sin embargo, en el proceso de Recepción Provisional de la obra, ésta fue observada y se le dio al contratista un plazo para subsanación de observaciones, el cual fue incumplido por el constructor, por lo cual se formuló el Informe de Incumplimiento (ANEXO 2), el cual derivó en la imposición de una multa mediante Resolución de expediente sancionatorio (ANEXO 3), la cual fue descontada al Contratista Asocio Temporal MECO, S.A. - CAABSA Constructora, S.A. de C.V., tal como consta en la Resolución de Liquidación (ANEXO 4). En el mismo orden de ideas, también considero pertinente para desvirtuar la supuesta Responsabilidad, que en el caso del Proyecto DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN, SANTA TECLA (TRAMO II), el Contratista Asocio Temporal COPRECA, S.A.-LINARES, S.A. de C.V., incumplió una serie de Obligaciones contractuales, de tal gravedad, que ameritó la formulación de Informe de incumplimiento para caducidad (ANEXO 5), del cual, habiéndose instruido el respectivo expediente, resultó en Resolución de caducidad (ANEXO 6), con lo cual compruebo que se exigió oportunamente el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y en vista de su reiterado incumplimiento, se aplicó la máxima sanción legal posible, que además implica la ejecución de las Garantías de Anticipo y de Cumplimiento de Contrato (ANEXO 7). Asimismo, en la Resolución de Liquidación (ANEXO 8) de dicho Proyecto se resuelve descontar en concepto de multa los incumplimientos sancionados. Por las razones antes expuestas, y con la documentación que presento, considero oportuno solicitar que se desvanezcan los Reparos antes expuestos, y se dicte Sentencia Absolutoria. REPARO CUATRO (Hallazgo Cinco, Sobre el Cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Instructivos y Otras Normas Aplicables): NO SE EXIGIÓ EL PERMISO PARA BOTADERO AL ASOCIO TEMPORAL COPRECA, S.A.-LINARES, S.A. DE C.V. Dentro del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano se encuentra la Unidad de Planificación Vial, en la que, se encuentra la Gerencia de Gestión Ambiental, facultada para asignar un técnico con los conocimientos en la materia para darle el seguimiento a los proyectos en diseño, ejecución y periodo de garantía, pero en este caso que corresponde a la ejecución, el técnico ambientalista se reunía cada semana para darle el seguimiento a todo lo relacionado a Medio Ambiente con los técnicos del supervisor y constructor, como se puede notar, las personas que aparecen en dicha acta son los encargados del Área Ambiental, sin embargo, a pesar del seguimiento de parte del ambientalista del MOPTVDU, se le exigió al contratista Por medio de memorándum de fecha 21 de abril de 2006 de referencia MOP-VMOP-DIV-GVUI-174/2006 (ANEXO 9), el Administrador de proyecto le solicita al técnico de la Unidad Ambiental del MOPTVDU que comunique el avance en que se encuentran en el Ministerio del Medio Ambiente los permisos de banco de materiales y botaderos presentador por el constructor. Por medio de nota de fecha 28 de abril de 2006 de referencia MOP-VMOP-DIV-187/2006. EL Administrador de Proyecto le solicita a la supervisión que gire instrucciones al Asocio Temporal COPRECA, S.A. - LINARES S.A. DE C.V. (ANEXO 10), para que cumpla con algunas medidas ambientales

establecidas en los documentos contractuales y que presente un informe. Por medio de nota de fecha 19 de junio de 2006 de referencia MOP-VMOP-DIV-GVUI-253/2006 (ANEXO 11), el Administrador de Proyecto le informa al contratista que cuando un técnico del MARN visite el proyecto como resultado de una gestión iniciada y se verifique que se han iniciado actividades antes de obtener el permiso solicitado, entonces el caso será informado a la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), para iniciar procesos sancionatorios correspondientes. Por medio de acta de seguimiento semanal el de fecha 07 de julio de 2006 (ANEXO 12), Administrador de Proyecto en el punto N° 3.1.2 le comunica al contratista que el material contaminado deberá desalojarse a botadero autorizado. Por medio de nota de fecha 27 de septiembre de 2006 con número de referencia MOP-VMOP-DIV-GVUI-449/2006 (ANEXO 13), el Administrador de Proyecto le solicitó al Asocio Temporal COPRECA, S.A. - LINARES S.A. de C.V., depositar en un botadero aprobado por el MARN (Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales) toda la maleza producto de la tala de árboles. Por medio de nota de fecha 19 de abril de 2007 de referencia MOP-VMOP-DIV-GVUI-474/2007 el Administrador de Proyecto le comunica al representante legal del Asocio Temporal COPRECA, S.A. LINARES S.A. de C.V. que de acuerdo a la CG-26 PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL es responsabilidad del contratista gestionar y obtener antes de la ejecución de las obras los permisos ante las instituciones correspondientes. Por medio de memorando de fecha 12 de julio de 2007 de referencia MOP-GLMOP-821-07 (ANEXO 14), la Gerencia Legal Institucional remite copia de resolución pronunciada en el procedimiento sancionatorio SANC-13-07 en contra del Asocio Temporal COPRECA, S.A. - LINARES S.A. de C.V. en el proyecto "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN, SANTA TECLA (TRRAMO II)", por medio de la cual se falló: absolver a dicho Asocio de la imposición de la multa, por considerar que escapa a la competencia del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano el imponer "" una sanción por la infracción apuntada, debiendo comunicarse al MARN (Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales) Por medio de nota de fecha 05 de septiembre de 2007 de referencia MOP-DMOP-916 (ANEXO 15), el Sr. Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano le comunico al Sr. Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales que en el proyecto "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN, SANTA TECLA (TRRAMO II)" la supervisión CONSULTA S.A. de C.V. remitió informe de incumplimiento contractual de parte del Asocio Temporal COPRECA, S.A. - LINARES S.A. de C.V, por haber explotado banco de materiales sin tener los permisos correspondientes; y de conformidad a los Documentos Contractuales, el contratista debe gestionar ante el Ministerio a su digno cargo, los permisos ambientales correspondientes al uso de botaderos, bancos de préstamo, plantas asfálticas y extracción de pétreos a utilizar en el proyecto; y que el incumplimiento a tal obligación constituye asimismo una infracción a la Ley de Medio Ambiente, de conformidad a lo prescrito en el Art. 86 de la misma, por lo tanto será el MARN quien hará el proceso sancionatorio de acuerdo a la Ley de Medio Ambiente. Posteriormente se presentó otro incumplimiento el cual se envió

anexo por medio de nota de fecha 05 de septiembre de 2007 de referencia MOP-DMOP-912 (ANEXO 16), donde el Sr. Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, le comunico al Sr. Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales que en el proyecto "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN, SANTA TECLA (TRRAMO II)" la supervisión CONSULTA S.A. de C.V. remitió informe de incumplimiento contractual de parte del Asocio Temporal COPRECA, S.A. - LINARES S.A. de C.V, por haber realizado descapote en propiedad de la cooperativa El Espino en el lateral izquierdo del Boulevard Diego de Holguín estación 5+200 del proyecto en un área aproximada de 40.0x100.0 metros cuadrados con el fin de que se aplique las medidas legales que correspondan conforme a la Ley de Medio Ambiente. Por medio de memorando de fecha 25 de noviembre de 2008 de referencia MOP-VMOP-DIV-509/2008 (ANEXO 17), se envía informe elaborado por el Administrador de Proyecto sobre incumplimiento por parte de contratista por haber colocado ripio en la misma zona que se ha excavado suelo para relleno sin tener los permisos correspondientes de acuerdo a la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) con el fin de iniciar el proceso sancionatorio respectivo según la ley aplicable. Por medio de nota de fecha 02 de marzo de 2009 de referencia MOP-DMOP-DIV-79/2009 (ANEXO 18), la Dirección de Inversión Vial del MOPTVDU le remite a la Lic. Elizabeth Molina Cortez un informe adjunto sobre material de origen volcánico que se encuentra depositado sobre la traza del proyecto, hecho realizado por el constructor sin los permisos correspondientes del MARN y se le emite para los efectos correspondientes. Con base a los comentarios y evidencias presentadas, se ha demostrado que fue exigido el permiso de botadero y además se elaboraron y enviaron los informes de incumplimiento para que, por medio del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), se aplicaran las sanciones respectivas al Asocio Temporal COPRECA, S.A. - LINARES S.A. de C.V., por lo anterior, solicitó a la honorable Corte de Cuentas, desvanecer el presente Reparó y absolver en sentencia definitiva. 1.2 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA - REPARO TRES (Hallazgo Tres, Sobre El Cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Instructivos y Otras Normas Aplicables) Con relación a esta deficiencia señalada por el equipo de auditores, debo mencionar que desde el momento de ocurrir la misma durante la ejecución del proyecto se coordinó un continuo seguimiento a la situación por parte de la Dirección de Inversión Vial del Ministerio de Obras Públicas con reuniones con la empresa supervisora como también de las Unidades de Planificación Vial (Gerencia de Estudios y Diseños Viales) y la Unidad de Investigación y Desarrollo Vial. Tal como lo indican los Documentos Contractuales (ANEXO 19), estas Unidades son las competentes para cualquier modificación que se realice al Diseño del proyecto por lo que se coordinó con cada unidad para darle el seguimiento y que estas dieran el pronunciamiento final, por lo que se realizaron reuniones en oficina y en el proyecto, para el análisis de las condiciones de las zonas observadas del suelo cemento del proyecto para lo cual el contratista realizó nuevos ensayos en las áreas que supuestamente no cumplían. El contratista después de haber realizado los estudios y análisis complementarios que se requirieron, remitieron el informe

de resultados de resistencia de las extracciones de núcleos, realizados por el laboratorio Padre Arrupe la cual fue auditada por la Unidad de Investigación y Desarrollo Vial de este Ministerio y dio opinión técnica el Instituto Salvadoreña del Cemento y el Concreto mediante la cual remitió el Contratista mediante nota DH-S-632-2007 de fecha 21 de mayo de 2007 (ISCYC) (ANEXO 20), que en Memoradum MOP-VMOP-UIDV-D-0341/2007 de fecha 31 de mayo de 2007, (ANEXO 21) donde en sus comentarios y en el apartado 3.0 Conclusiones en el literal c) da su opinión que la propuesta del Contratista de Incrementar el modulo de ruptura del concreto de 45kg/cm<sup>2</sup>, es aceptable). La empresa Supervisora Asocio Temporal PROYECTOS, ASESORÍA Y CONTROL DE CALIDAD S.A./PLANEAMIENTO-ARQUITECTURA, S.A. DE C.V., remitió nota BDDH-444/2006 de fecha 16 de febrero de 2007 donde expone que en los tramos analizados con los datos de diseño, incluyendo un CBR de 20% de la capa sobrante y las resistencia de la sub base mas bajas obtenidas mediante especimenes de suelo cemento están técnicamente soportados para colocar la carpeta de concreto hidráulico con un MR de 46 Kg./cm<sup>2</sup> en la pista y un MR de 28 Kg./cm<sup>2</sup> en los hombros, respetando el espesor de 25.5 cm. de pavimento. Por lo cual no se tienen inconveniente en autorizar dicha modificación al diseño en los siguientes tramos 2+940 - 3+300 ambos laterales, 2+020 - 2+280 Lateral izquierdo, 2+420 /2+540 Lateral izquierdo y que el Ministerio a través de la Gerencia de Estudios y Diseños Viales de la Unidad de Planificación Vial emite nota MOP-VMOP-UPV-GEDV-0180/2007 de fecha 31 de mayo de 2007 (ANEXO 22) dando su Aprobación a lo recomendado por la Empresa Supervisora del proyecto. Por lo que se procedió a cumplir en campo con lo indicado por el Supervisor y la Unidad de Planificación Vial del MOP y la unidad administradora de proyecto como la Unidad de Investigación y Desarrollo Vial (UIDV) verificó que se procediera en campo a colocar el concreto recomendado el cual también fue verificado por la supervisión del proyecto como también por la Unidad de Investigación y Desarrollo Vial (MOP) encargada del Control de Calidad de la Obra unidad encargada de velar que se cumplan los documentos contractuales como la administración del proyecto. Con base a los comentarios y evidencias presentadas, solicito a la honorable Corte de Cuentas, desvanecer el presente hallazgo y dictar sentencia absolutoria en cuanto a este punto. II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS\_RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL - REPARO DOS (Hallazgo Dos, Sobre el Cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Instructivos y Otras Normas Aplicables): INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL - REPARO TRES (Hallazgo Cuatro, Sobre el Cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Instructivos y Otras Normas Aplicables): INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL - REPARO CUATRO (Hallazgo Cinco, Sobre el Cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Instructivos y Otras Normas Aplicables): NO SE EXIGIÓ EL PERMISO PARA BOTADERO AL ASOCIO TEMPORAL COPRECA, S.A.-LINARES, S.A. DE C.V. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO TRES (Hallazgo Tres, Sobre el Cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Instructivos y Otras Normas Aplicables): SUB BASE NO CUMPLE CON LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD Estos reparos encierran responsabilidad patrimonial y administrativa en forma conjunta

1886

vista, por lo que no es justo restringir el concepto de percepción a la inspección ocular ya que la percepción del tema de la prueba o del indicio puede verificarse no solo mediante aquella sino también por el tacto, el oído, el gusto y el olfato. Si bien la percepción de la fuente de prueba es normalmente ocular respecto del DOCUMENTO...". Tanta importancia tiene la prueba instrumental en el juicio de cuentas que el Art. 90 de la LCC., niega la prueba testimonial, y en efecto dicha disposición dice: "En los juicios de cuentas no será admisible la prueba testimonial, sino cuando se alegue hechos de fuerza mayor o de caso fortuito, que no puedan establecerse de otra manera. Para desvanecer el reparo, no bastará la prueba sobre la pérdida de la documentación; el descargo deberá establecerse por cualquier otro medio supletorio de prueba. La aceptación o rechazo de este medio de prueba, así como la fuerza probatoria de las deposiciones, se calificarán por la Cámara actuante en vista de las circunstancias especiales, pudiendo ésta pedir los informes que considere convenientes a las autoridades o particulares, en relación a los hechos investigados". Al referirse a la responsabilidad patrimonial, el Art. 55 ya referido dice que dicha responsabilidad se determinará por el perjuicio económico. En ningún momento, ni el informe ni la resolución dice en qué ha consistido el perjuicio económico, traducido en otra forma, en el daño. La responsabilidad que se trata de deducirle a mi persona tiene la naturaleza de extra contractual que, según el Doctor Rene Abeliuk Mansevich en su obra "Las Obligaciones" tomo I, (Editorial Jurídica de Chile, 2001), nos dice que "para que halla lugar a la responsabilidad extra contractual, dos son los requisitos fundamentales: la actuación ilícita, culpable o dolosa, y el daño a la víctima que ella ocasiona. A ello se agrega la capacidad del agente y que no concurra alguna causal de exención de responsabilidad. Desglosándolos, tenemos, en consecuencia: 1°- una acción u omisión del agente, 2°- la culpa o dolo de su parte que se estudia conjuntamente con el anterior; 3°- la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad; 4° la capacidad del autor del hecho ilícito; 5°- el daño a la víctima y 6°- la relación de causalidad entre la acción culpable o dolosa y el daño producido. "El daño sufrido por el Estado, debe estimarse como un requisito esencial para que pueda señalarse la responsabilidad para el funcionario involucrado, de tal suerte que si no existe prueba del mismo, el hallazgo mismo se desvanece. Otra situación similar sería que se demuestre que el hecho atribuido no haya producido ninguna consecuencia dañosa. Es por eso, que el artículo 55 referido reconoce esta circunstancia de que debe de haber un perjuicio económico, que se demuestre con una disminución patrimonial en la entidad u organismo. El daño que ha sufrido el Estado, es un requisito indispensable e ineludible de la responsabilidad civil, que no persigue como la de lo penal, si no la de reparar el perjuicio sufrido, no obstante ello, el daño para ser indemnizable requiere de ciertos y determinados requisitos dentro de los cuales se encuentran los siguientes: 1) Ser Cierto; 2) No haber sido ya indemnizado 3) Lesionar derechos o intereses legítimos. Que el daño o el perjuicio sea cierto, significa que debe de ser real, efectivo, tener existencia, lo cual desecha toda responsabilidad de indemnizar el daño eventual meramente hipotético del que no se tiene la certeza y la seguridad de que realmente haya ocurrido. Los tratadistas

chilenos Alessandri Rodríguez y Somarriva en su curso *Derecho Civil Fuentes de las Obligaciones*, tomo II, pag. 873 sostiene que: "Certidumbre del Daño. Para que el daño de lugar a indemnización debe ser cierto, o sea, existir positivamente, un perjuicio puramente eventual o hipotético no se considera". El daño en el presente caso necesariamente consiste en haber pagado dineros pero en el caso que nos ocupa existe incertidumbre, eventualidad de si los dineros fueron bien pagados o no para ello era indispensable que el examen de auditoria lo hubiera sostenido categóricamente, pero al no saberse el concepto del pago no puede calificarse de incierto o ilegal porque no se tienen bases para ello. Mientras no se establezca el concepto existe una incertidumbre, inseguridad, indecisión, vaguedad, desconocimiento, ignorancia si el dinero fue mal o bien pagado. Dicho de otra manera, para causar daño económico o perjuicio económico el pago debe ser ILEGAL. La prueba del daño le corresponde a quien lo ha sufrido, en este caso sería al Estado, en su calidad de beneficiario de la indemnización. En los perjuicios materiales es siempre indispensable para quien los cobra acreditarlos debidamente mediante prueba irrefutable; quien pretende la indemnización alega una obligación y la prueba de ésta corresponde a quien la invoca. Esta es una aplicación de un principio general del Derecho recogido en nuestro Código de Procedimientos Civiles en su Art. 237 que a la letra dice: "La obligación de producir pruebas corresponde al actor; si no probase, será absuelto el reo". En el presente caso no se ha comprobado el daño, simplemente ha manifestado el informe, que hubo atraso en las obras y falta de un permiso de Botadero. Y en este sentido el pago pudo haber sido legal o ilegal, y solamente el pago ilegal daría lugar a la indemnización de perjuicios, pero esta circunstancia debe acreditarse plenamente en la prueba del proceso, lo cual no ha ocurrido. No basta que exista un daño, un perjuicio y que haya habido un acto de parte de la autoridad demandada es preciso ineludiblemente que el daño sea causa directa y necesaria del actor del hecho que se le imputa al funcionario o servidor público, en tal caso, para el suscrito, de tal forma que sin este no se habría producido. Implícitamente nuestro Código Civil reconoce este evento en el Art. 2067, al prescribir: "Es obligado a la indemnización el que hizo el daño, y sus herederos". Abeliuk Mensevich, en la obra citada, sostiene que: "...por simple lógica: si la acción u omisión del demandado nada ha tenido que ver con el daño, no se ve a qué título tendría éste que indemnizarlo". Lo anterior nos lleva a excluir, los denominados daños indirectos. De conformidad al Art. 94 de la LCC, se sostiene que lo no previsto para el Juicio de Cuentas se aplicará el Código de Procedimientos Civiles. No queda pues, ante tanta laguna, ante tanta duda, ante tanto vacío, ante tanta falta de claridad de los efectos probatorios de los hallazgos como ha sido la falta de relación y la falta de documentos donde se establezca la prueba, que darle cumplimiento al Art. 1301 Pr.C. que para comodidad transcribimos: "Cualquiera duda en el procedimiento judicial, en la apreciación de los hechos controvertidos o en la aplicación del derecho, se resolverá a favor del demandado, a falta de otros principios establecidos por la ley." En vista de todo lo antes expuesto, es posible afirmar que la Responsabilidad tanto Patrimonial como Administrativa, no se ha establecido, ya que adolece de varios vicios en su formulación,

con otras personas. Entrando en materia podemos decir categóricamente que, lamentablemente no se le dio cumplimiento al Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, (que en adelante abreviaré LCC), que en forma clara manifiesta que la Cámara de Primera Instancia al recibir el informe de auditoria procederá al análisis de dicho informe y demás documentos. Auxiliados del diccionario enciclopédico de derecho usual del maestro Guillermo Cabanellas, dice que el análisis jurídico debe entenderse como una descomposición del todo, es decir, la Cámara de Primera instancia no solo debió de haber descompuesto el informe de auditoria, sino haber hecho un estudio general del juicio que al haberlo efectuado, se hubiera dado cuenta de que no se le ha dado cumplimiento al inciso 2° del Art. 47 de la referida Ley, que para comodidad transcribimos: "Los hallazgos de auditoria, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios". Dicha disposición contiene dos términos que hay que analizarlos detenidamente como son: el relacionarse, es decir, la relación, o sea la narración de cómo sucedieron los hechos; y el otro término se refiere a la documentación, o sea, al documento donde se encuentra la prueba. El contenido del artículo es bien tajante al decir que, para que la prueba en el juicio de cuentas haga fe, los hallazgos donde ella se encuentren deben de estar plenamente relacionados y documentados, para efectos probatorios. Según manifiesta el referido reparo, que textualmente dice, la prueba queda resumida así: "según información resumida de las actividades de Supervisión, contenida en los informes ejecutivos mensuales". Cometiéndose el grave error de haber tomado los atrasos de la obra en informes parciales previos a la terminación del contrato. Podría hablarse de atraso en la obra si ésta hubiese sido recibida fuera del plazo contractual, cosa que no ha sucedido en este caso. Por lo anteriormente dicho, se desprende que no existe la relación de ley, ni se menciona en qué documentos se encuentra la prueba de la infracción y mucho menos, de el daño que habla el Art. 55 de la LCC, como vamos a ver más adelante. En nuestro sistema, la relación de los hechos en el juicio de cuentas, es de vital importancia, ya la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República de 1939, hacía mención a un funcionario de alto nivel que era llamado RELATOR, y para tener una mejor apreciación de esta institución jurídica voy a transcribir lo pertinente en esa época: "Art. 52°.- El Relator está obligado, antes de pasar un expediente a la Cámara respectiva, a formular un pliego resumen de las observaciones pendientes, el cual autorizará con su firma. La no remisión del expediente de que habla el Artículo 50, del resumen de que trata el presente, o de ambos, no priva a la Cámara respectiva de su competencia para iniciar y proseguir el juicio. Art. 53°.- El examinador encargado de la verificación de una cuenta estará especialmente obligado: a) - A examinar la autenticidad y exactitud matemática de la cuenta; b) - A verificar la corrección de los cálculos relativos a las operaciones asentadas, particularmente en cuanto a la aplicación de las leyes tributarias; c) - A confrontar las partidas con sus justificativos y comprobantes, cerciorándose de la autenticidad de éstos; d) - A ver si la cuenta y los justificativos y comprobantes se ajustan en su forma y fondo a la legislación aplicable; e) - A cerciorarse de si han liquidado correctamente todos los impuestos causados; f) - A ver si las cantidades cobradas

corresponden a las cantidades legalmente liquidadas; g) - A determinar si las exenciones obedecen a autorizaciones legalmente tramitadas; h) - A ver si se ha dado cuenta de todo lo ingresado conforme a los comprobantes respectivos y datos legítimos que le constaren; i) - A observar si han sido aplicadas las penas a las contravenciones comprobadas; j) - A convencerse de si todos los pagos han sido hechos en virtud de mandamientos emitidos o intervenidos legalmente; k) - A ver si ha puesto la razón de "Pagado" o "Cancelado" en los documentos de descargo presentados; y l) - En lo general, a observar si en las operaciones a que el examen se refiera, se han respetado todas las disposiciones aplicables a ellas". Queda claro entonces pues, que la FUNCIÓN que tenía antes el RELATOR, ahora la tiene EL AUDITOR, si el auditor no relacionó y no documentó, tampoco lo hizo la Cámara, y sin este requisito legal los hallazgos en contra de mi persona, no tienen fundamento legal y que son el Reparación Dos, Tres y Cuatro en Responsabilidad Patrimonial, y en Responsabilidad Administrativa en el Reparación Tres. También dice dicha resolución, que contiene los reparos, que es una RESPONSABILIDAD CONJUNTA simplemente porque menciona a varias personas. El Art. 59 siempre de dicha Ley, dice: "habrá lugar a responsabilidad conjunta cuando dos o más personas aparezcan como coautores del mismo acto administrativo que haya generado la responsabilidad...". En el Reparación Dos, con responsabilidad patrimonial, dice que mi persona responde junto al ex Ministro David Gutiérrez Miranda, al ingeniero Oscar Alfredo Díaz Cruz como ex Director de Inversión Vial. La pregunta de mérito es, ¿cómo convertir en conjunta esta responsabilidad de las cuatro personas referidas, o dicho de otra manera como puedo responder yo juntamente con los otros? De conformidad al texto legal, de la única manera que podría darse la figura es que yo fuera coautor del mismo acto administrativo juntamente con el ex ministro Gutiérrez Miranda y los Ingenieros Díaz Cruz y Olga Yaneth Gutiérrez de Majano. Dicho de otra manera, NECESARIAMENTE para ser responsable conjunto hay que ser COAUTOR. Auxiliado siempre del mismo diccionario jurídico antes referido este dice: "COAUTOR-Autor en unión de otros o juntamente con varios mas...el termino se explica sobretudo en derecho penal para referirse a la pluralidad de ejecutores de un delito o falta. En otro caso, se emplean con mas frecuencia las voces de colaboradores o compañeros." Ahora podemos afirmar que el suscrito tuvo que ir tomado de la mano juntamente con David Gutiérrez Miranda, Oscar Alfredo Díaz Cruz y Olga Yaneth Gutiérrez De Majano, para que de conformidad a la Ley, se diera la responsabilidad conjunta. Y para que esta responsabilidad conjunta tenga efectos probatorios debe relacionarse y documentarse y eso no existe ni en el informe de auditoría ni lo vemos en la resolución del reparo. Entonces la relación y la documentación, no existen. Y por consiguiente, no puede haber efectos probatorios, no puede haber prueba en contra de mi persona. Queremos referirnos a la importancia que tiene en el Juicio de Cuentas la prueba documental. El maestro Francesco Carnelutti en la obra "La Prueba Civil", cuando se refiere a la forma de integración de la actividad del juez en la percepción, dice: "Medio de prueba es, pues, ante todo, la percepción del Juez. Instrumento de percepción son todos los sentidos: principal, aunque no exclusivamente, la

1887

tal como lo he expresado. Por todo lo anteriormente expuesto, a Ustedes Honorable Cámara Pido: a) Admitirme el presente escrito; b) Tengan por evacuado el emplazamiento y contestado en sentido negativo; c) se desvanezcan los Reparos formulados; d) se dicte sentencia absolutoria a mi favor y e) Se aprueba la cuenta de los períodos examinados..... Por auto emitido a las once horas y dos minutos del día diecisiete de febrero de dos mil diez, de fs. 1372 al 1374, se tuvo por parte al servidor actuante antes referido, así como por contestado en sentido negativo el Pliego de Reparos y se ordenó agregar la documentación presentada en fotocopias certificadas.

De fs. 570 al 576, se encuentra agregado el escrito presentado y suscrito por la Ingeniera **OLGA YANETH GUTIÉRREZ DE MAJANO**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo conducente dice: "I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS I.1 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL - REPARO DOS (Hallazgo Dos, Sobre el Cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Instructivos y Otras Normas Aplicables): INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL. En el presente caso, este Reparos antes enunciado está relacionado a la ejecución del Proyecto "Diseño y Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo I)", ejecutado a través del contratista Asocio Temporal MECO, S.A. -CAABSA Constructora, S.A. de C.V. El reparo se fundamenta en el hecho que, los Auditores consideraron que la suscrita incumplió la normativa aplicable al no exigir al contratista respectivo el cumplimiento de los plazos para la ejecución del Proyecto, en vista de los Informes Ejecutivos Mensuales emitidos por la Supervisora de la obra. Esto conllevó a que los atrasos en la ejecución de las obras del contrato, según los auditores, fueran susceptibles de imposición de multas, de acuerdo a los Documentos Contractuales. Individualizando la responsabilidad para el proyecto, los auditores determinan, sin criterio legal y técnico, que las multas no impuestas, y por consiguiente la Responsabilidad patrimonial para el caso en comento, equivalga a QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS DOLARES TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$514,852.33) para el TRAMO I. Con respecto a lo anterior, considero que los Auditores, cometen serios errores en los juicios que utilizan tanto para determinar Responsabilidades, como para cuantificar los montos de la misma. En primer término, para desvirtuar lo afirmado en el Informe de Auditoría base del presente Juicio, basta afirmar y comprobar con la documentación de respaldo, que los "atrasos" mencionados en los Informes Ejecutivos Mensuales, no son objeto de sanción por parte del Ministerio, en vista que no existe disposición legal ni contractual que faculte a la Administración a imponer multas que no están tipificadas, es decir, el Art. 85 de la LACAP, establece claramente como se procede en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales, sin embargo, el Proyecto está diseñado para ejecutarse en determinado plazo, al final de cual la Obra deberá estar finalizada, en otras palabras, la Ley y el Contrato, solo facultan a la Administración a imponer multas por retraso, cuando

el PLAZO TOTAL DEL CONTRATO ESTÉ VENCIDO,' no es pues, cierto, como lo dicen los Auditores, que cada período reportado por la Supervisión, al presentar atraso, deba ser sancionado con multa. De ser así estaríamos convirtiendo un contrato de tracto sucesivo en una sucesión de contratos mensuales individuales, lo cual es un contrasentido en la ciencia de la ingeniería como en el Derecho mismo. Por otro lado, cabe aclarar que el contrato mencionado fueron objeto de prórrogas legalizadas a través de Resoluciones Modificativas por causales de Fuerza Mayor, debidamente justificadas tal como lo compruebo con las copias de las mismas que anexo al presente (ANEXO 1). De lo anteriormente dicho, se desprende que, si en efecto, en el contrato de obra relacionada, existieron retrasos; la legalización de las prórrogas mediante las Resoluciones respectivas, permite una reprogramación de las obras, por lo que, los "atrasos" mencionados, se vuelven irrelevantes, ya que las obras objeto del contrato, se planifican de acuerdo a una NUEVA escala de tiempo. Asimismo, cabe mencionar que, los auditores, a la hora de cuantificar la Responsabilidad, olvidan que la imposición de multas, no es un acto ARBITRARIO y UNILATERAL de la Administración, sino que, tanto la Constitución, como las leyes secundarias, en este caso, la LACAP, en su Art. 157 relacionado con el Art. 160, establecen la garantía de audiencia al indiciado, lo cual lo convierte en un proceso sancionatorio en el que se da plena vigencia al derecho de defensa y de audiencia de las partes, lo que significa que, si su defensa es atendible por parte del ente decisor, puede obtener un resultado favorable y así eximirse del pago de cualquier multa, o bien, de una disminución en su cuantía. Lo cual, trae como consecuencia, que no es posible determinar que la responsabilidad que se me atribuye equivale a cierta cantidad, cuando DICHA CANTIDAD ES UN INCIERTO Y UN RESULTADO EVENTUAL DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, tomando en cuenta, incluso, que, el administrado tiene aún después de la instancia propia del Ministerio, la sede jurisdiccional donde puede acudir perfectamente a ejercer su defensa en juicio. Finalmente, y para desvirtuar la supuesta Responsabilidad que se me atribuye, me permito aclarar que, en el caso del Proyecto DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN, SANTA TECLA (TRAMO I), la obra fue recepcionada dentro del plazo contractual, sin embargo, en el proceso de Recepción Provisional de la obra, ésta fue observada y se le dio al contratista un plazo para subsanación de observaciones, el cual fue incumplido por el constructor, por lo cual se formuló el Informe de Incumplimiento (ANEXO 2), el cual derivó en la imposición de una multa mediante Resolución de expediente sancionatorio (ANEXO 3), la cual fue descontada al Contratista Asocio Temporal MECO, S.A. - CAABSA Constructora, S.A. de C.V, tal como consta en la Resolución de Liquidación (ANEXO 4). Por las razones antes expuestas, y con la documentación que presento, considero oportuno solicitar que se desvanezca el Reparó antes expuesto, y se dicte Sentencia Absolutoria. 1. 2 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA - REPARO TRES (Hallazgo Tres, Sobre El Cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Instructivos y Otras Normas Aplicables). Con relación a esta deficiencia señalada por el equipo de auditores, debo mencionar que

1888

desde el momento de ocurrir la misma durante la ejecución del proyecto se coordinó un continuo seguimiento a la situación por parte de la Dirección de Inversión Vial del Ministerio de Obras Públicas con reuniones con la empresa supervisora como también de las Unidades de Planificación Vial (Gerencia de Estudios y Diseños Viales) y la Unidad de Investigación y Desarrollo Vial. Tal como lo indican los Documentos Contractuales (ANEXO 5), estas Unidades son las competentes para cualquier modificación que se realice al Diseño del proyecto por lo que se coordinó con cada unidad para darle el seguimiento y que estas dieran el pronunciamiento final, por lo que se realizaron reuniones en oficina y en el proyecto, para el análisis de las condiciones de las zonas observadas del suelo cemento del proyecto para lo cual el contratista realizó nuevos ensayos en las áreas que supuestamente no cumplían. El contratista después de haber realizado los estudios y análisis complementarios que se requirieron, remitió el informe de resultados de resistencia de las extracciones de núcleos, realizados por el laboratorio Padre Arrape la cual fue auditada por la Unidad de Investigación y Desarrollo Vial de este Ministerio y dio opinión técnica el Instituto Salvadoreño del Cemento y el Concreto (ISCYC), mediante la cual remitió el Contratista nota DH-S-632-2007 de fecha 21 de mayo de 2007 (ANEXO 6), que en Memorandum MOP-VMOP-UIDV-D-0341/2007 de fecha 31 de mayo de 2007, (ANEXO 7) donde en sus comentarios y en el apartado 3.0 Conclusiones en el literal c) da su opinión que la propuesta del Contratista de Incrementar el modulo de ruptura del concreto de 45kg/cm<sup>2</sup>, es aceptable). La empresa Supervisora Asocio Temporal PROYECTOS, ASESORÍA Y CONTROL DE CALIDAD S.A./PLANEAMIENTO-ARQUITECTURA, S.A. DE C.V., remitió nota BDDH-444/2006 de fecha 16 de febrero de 2007 donde expone que en los tramos analizados con los datos de diseño, incluyendo un CBR de 20% de la capa sobrante y las resistencias de la sub base mas bajas obtenidas mediante especímenes de suelo cemento están técnicamente soportados para colocar la carpeta de concreto hidráulico con un MR de 46 Kg./cm<sup>2</sup> en la pista y un MR de 28 Kg./cm<sup>2</sup> en los hombros, respetando el espesor de 25.5 cm. de pavimento. Por lo cual no se tienen inconveniente en autorizar dicha modificación al diseño en los siguientes tramos 2+940 - 3+300 ambos laterales, 2+020 -2+280 Lateral izquierdo, 2+420 - 2+540 Lateral izquierdo y que el Ministerio a través de la Gerencia de Estudios y Diseños Viales de la Unidad de Planificación Vial emite nota MOP-VMOP-UPV-GEDV-0180/2007 de fecha 31 de mayo de 2007 (ANEXO 8 ) dando su Aprobación a lo recomendado por la Empresa Supervisora del proyecto. Por lo que se procedió a cumplir en campo con lo indicado por el Supervisor y la Unidad de Planificación Vial del MOP y la Unidad Administradora de Proyecto como la Unidad de Investigación y Desarrollo Vial (UIDV) verificó que se procediera en campo a colocar el concreto recomendado el cual también fue verificado por la supervisión del proyecto como también por la Unidad de Investigación y Desarrollo Vial (MOP) encargada del Control de Calidad de la Obra unidad encargada de velar que se cumplan los documentos contractuales como la administración del proyecto. Con base a los comentarios y evidencias presentadas, solicito a la honorable Corte de Cuentas, desvanecer el presente hallazgo y dictar sentencia absolutoria en cuanto a este punto. II.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL - REPARO DOS (Hallazgo Dos, Sobre el Cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Instructivos y Otras Normas Aplicables): INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO TRES (Hallazgo Tres, Sobre el Cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Instructivos y Otras Normas Aplicables): SUB BASE NO CUMPLE CON LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD Estos reparos encierran responsabilidad patrimonial y administrativa en forma conjunta con otras personas. Entrando en materia podemos decir categóricamente que, lamentablemente no se le dio cumplimiento al Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, (que en adelante abreviaré LCC), que en forma clara manifiesta que la Cámara de Primera Instancia al recibir el informe de auditoría procederá al análisis de dicho informe y demás documentos. Auxiliados del diccionario enciclopédico de derecho usual del maestro Guillermo Cabanellas, dice que el análisis jurídico debe entenderse como una descomposición del todo, es decir, la Cámara de Primera instancia no solo debió de haber descompuesto el informe de auditoría, sino haber hecho un estudio general del juicio que al haberlo efectuado, se hubiera dado cuenta de que no se le ha dado cumplimiento al inciso 2° del Art. 47 de la referida Ley, que para comodidad transcribimos: "Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios". Dicha disposición contiene dos términos que hay que analizarlos detenidamente como son: el relacionarse, es decir, la relación, o sea la narración de cómo sucedieron los hechos; y el otro término se refiere a la documentación, o sea, al documento donde se encuentra la prueba. El contenido del artículo es bien tajante al decir que, para que la prueba en el juicio de cuentas haga fe, los hallazgos donde ella se encuentren deben de estar plenamente relacionados y documentados, para efectos probatorios. Según manifiesta el referido reparo, que textualmente dice, la prueba queda resumida así: "según información resumida de las actividades de Supervisión, contenida en los informes ejecutivos mensuales". Cometiéndose el grave error de haber tomado los atrasos de la obra en informes parciales previos a la terminación del contrato. Podría hablarse de atraso en la obra si ésta hubiese sido recibida fuera del plazo contractual, cosa que no ha sucedido en este caso. Por lo anteriormente dicho, se desprende que no existe la relación de ley, ni se menciona en qué documentos se encuentra la prueba de la infracción y mucho menos, de el daño que habla el Art. 55 de la LCC, como vamos a ver más adelante. En nuestro sistema, la relación de los hechos en el juicio de cuentas, es de vital importancia, ya la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República de 1939, hacía mención a un funcionario de alto nivel que era llamado RELATOR, y para tener una mejor apreciación de esta institución jurídica voy a transcribir lo pertinente en esa época: "Art. 52°.- El Relator está obligado, antes de pasar un expediente a la Cámara respectiva, a formular un pliego resumen de las observaciones pendientes, el cual autorizará con su firma. La no remisión del expediente de que habla el Artículo 50, del resumen de que trata el presente, o de ambos, no priva a la Cámara respectiva de su competencia para iniciar y

proseguir el juicio. Art. 53°.- El examinador encargado de la verificación de una cuenta estará especialmente obligado: a) - A examinar la autenticidad y exactitud matemática de la cuenta; b) - A verificar la corrección de los cálculos relativos a las operaciones asentadas, particularmente en cuanto a la aplicación de las leyes tributarias; c) - A confrontar las partidas con sus justificativos y comprobantes, cerciorándose de la autenticidad de éstos; d) - A ver si la cuenta y los justificativos y comprobantes se ajustan en su forma y fondo a la legislación aplicable; e) - A cerciorarse de si han liquidado correctamente todos los impuestos causados; f) - A ver si las cantidades cobradas corresponden a las cantidades legalmente liquidadas; g) - A determinar si las exenciones obedecen a autorizaciones legalmente tramitadas; h) - A ver si se ha dado cuenta de todo lo ingresado conforme a los comprobantes respectivos y datos legítimos que le constaren; i) - A observar si han sido aplicadas las penas a las contravenciones comprobadas; j) - A convencerse de si todos los pagos han sido hechos en virtud de mandamientos emitidos o intervenidos legalmente; k) - A ver si ha puesto la razón de "Pagado" o "Cancelado" en los documentos de descargo presentados; y l) - En lo general, a observar si en las operaciones a que el examen se refiera, se han respetado todas las disposiciones aplicables a ellas". Queda claro entonces pues, que la FUNCIÓN que tenía antes el RELATOR, ahora la tiene EL AUDITOR, si el auditor no relacionó y no documentó, tampoco lo hizo la Cámara, y sin este requisito legal los hallazgos en contra de mi persona, no tienen fundamento legal y que el Reparó Dos en Responsabilidad Patrimonial, y en Responsabilidad Administrativa en el Reparó Tres. También dice dicha resolución, que contiene los reparos, que es una RESPONSABILIDAD CONJUNTA simplemente porque menciona a varias personas. El Art. 59 siempre de dicha Ley, dice: "habrá lugar a responsabilidad conjunta cuando dos o mas personas aparezcan como coautores del mismo acto administrativo que haya generado la responsabilidad...". En el Reparó Dos, con responsabilidad patrimonial, dice que mi persona responde junto al 4 ex Ministro David Gutiérrez Miranda, al ingeniero Osear Alfredo Diaz Cruz como ex Director de Inversión Vial y el ingeniero Alberto Orlando Colorado como Gerente de Vías Urbanas e Interurbanas. La pregunta de mérito es, ¿cómo convertir en conjunta esta responsabilidad de las cuatro personas referidas, o dicho de otra manera como puedo responder yo juntamente con los otros? De conformidad al texto legal, de la única manera que podría darse la figura es que yo fuera coautor del mismo acto administrativo juntamente con el ex ministro Gutiérrez Miranda y los Ingenieros Díaz Cruz y Alberto Orlando Colorado. Dicho de otra manera, NECESARIAMENTE para ser responsable conjunto hay que ser COAUTOR. Auxiliado siempre del mismo diccionario jurídico antes referido este dice: "COAUTOR-Autor en unión de otros o juntamente con varios mas...el termino se explica sobretudo en derecho penal para referirse a la pluralidad de ejecutores de un delito o falta. En otro caso, se emplean con mas frecuencia las voces de colaboradores o compañeros." Ahora podemos afirmar que la suscrita tuvo que ir tomada de la mano juntamente con David Gutiérrez Miranda, Osear Alfredo Diaz Cruz y Alberto Orlando Colorado, para que de conformidad a la Ley, se diera la responsabilidad conjunta.

Y para que esta responsabilidad conjunta tenga efectos probatorios debe relacionarse y documentarse y eso no existe ni en el informe de auditoría ni lo vemos en la resolución del reparo. Entonces la relación y la documentación, no existen. Y por consiguiente, no puede haber efectos probatorios, no puede haber prueba en contra de mi persona. Queremos referirnos a la importancia que tiene en el Juicio de Cuentas la prueba documental. El maestro Francesco Carnelutti en la obra "La Prueba Civil", cuando se refiere a la forma de integración de la actividad del juez en la percepción, dice: "Medio de prueba es, pues, ante todo, la percepción del Juez. Instrumento de percepción son todos los sentidos: principal, aunque no exclusivamente, la vista, por lo que no es justo restringir el concepto de percepción a la inspección ocular ya que la percepción del tema de la prueba o del indicio puede verificarse no solo mediante aquella sino también por el tacto, el oído, el gusto y el olfato. Si bien la percepción de la fuente de prueba es normalmente ocular respecto del DOCUMENTO...". Tanta importancia tiene, la prueba instrumental en el juicio de cuentas que el Art. 90 de la LCC., niega la prueba testimonial, y en efecto dicha disposición dice: "En los juicios de cuentas no será admisible la prueba testimonial, sino cuando se alegue hechos de fuerza mayor o de caso fortuito, que no puedan establecerse de otra manera. Para desvanecer el reparo, no bastará la prueba sobre la pérdida de la documentación; el descargo deberá establecerse por cualquier otro medio supletorio de prueba. La aceptación o rechazo de este medio de prueba, así como la fuerza probatoria de las deposiciones, se calificarán por la Cámara actuante en vista de las circunstancias especiales, pudiendo ésta pedir los informes que considere convenientes a las autoridades o particulares, en relación a los hechos investigados". Al referirse a la responsabilidad patrimonial, el Art. 55 ya referido dice que dicha responsabilidad se determinará por el perjuicio económico. En ningún momento, ni el informe ni la resolución dice en qué ha consistido el perjuicio económico, traducido en otra forma, en el daño. La responsabilidad que se trata de deducirle a mi persona tiene la naturaleza de extra contractual que, según el Doctor Rene Abeliuk Mansevich en su obra "Las Obligaciones" tomo I, (Editorial Jurídica de Chile, 2001), nos dice que "para que halla lugar a la responsabilidad extra contractual, dos son los requisitos fundamentales: la actuación ilícita, culpable o dolosa, y el daño a la víctima que ella ocasiona. A ello se agrega la capacidad del agente y que no concurra alguna causal de exención de responsabilidad. Desglosándolos, tenemos, en consecuencia: 1°- una acción u omisión del agente, 2°- la culpa o dolo de su parte que se estudia conjuntamente con el anterior; 3°- la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad; 4° la capacidad del autor del hecho ilícito; 5°- el daño a la víctima y 6°- la relación de causalidad entre la acción culpable o dolosa y el daño producido.<sup>15</sup> El daño sufrido por el Estado, debe estimarse como un requisito esencial para que pueda señalarse la responsabilidad para el funcionario involucrado, de tal suerte que si no existe prueba del mismo, el hallazgo mismo se desvanece. Otra situación similar sería que se demuestre que el hecho atribuido no haya producido ninguna consecuencia dañosa. Es por eso, que el artículo 55 referido reconoce esta circunstancia de que debe de haber un perjuicio económico, que

1590

se demuestre con una disminución patrimonial en la entidad u organismo. El daño que ha sufrido el Estado, es un requisito indispensable e ineludible de la responsabilidad civil, que no persigue como la de lo penal, si no la de reparar el perjuicio sufrido, no obstante ello, el daño para ser indemnizable requiere de ciertos y determinados requisitos dentro de los cuales se encuentran los siguientes: 1) Ser Cierto; 2) No haber sido ya indemnizado 3) Lesionar derechos o intereses legítimos. Que el daño o el perjuicio sea cierto, significa que debe de ser real, efectivo, tener existencia, lo cual desecha toda responsabilidad de indemnizar el daño eventual meramente hipotético del que no se tiene la certeza y la seguridad de que realmente halla ocurrido. Los tratadistas chilenos Alessandri Rodríguez y Somarriva en su curso Derecho Civil Fuentes de las Obligaciones, tomo II, pág. 873 sostienen que: "Certidumbre del Daño. Para que el daño de lugar a indemnización debe ser cierto, o sea, existir positivamente, un perjuicio puramente eventual o hipotético no se considera". El daño en el presente caso necesariamente consiste en haber pagado dineros pero en el caso que nos ocupa existe incertidumbre, eventualidad de si los dineros fueron bien pagados o no para ello era indispensable que el examen de auditoría lo hubiera sostenido categóricamente, pero al no saberse el concepto del pago no puede calificarse de incierto o ilegal porque no se tienen bases para ello. Mientras no se establezca el concepto existe una incertidumbre, inseguridad, indecisión, vaguedad, desconocimiento, ignorancia si el dinero fue mal o bien pagado. Dicho de otra manera, para causar daño económico o perjuicio económico el pago debe ser ILEGAL. La prueba del daño le corresponde a quien lo ha sufrido, en este caso sería al Estado, en su calidad de beneficiario de la indemnización. En los perjuicios materiales es siempre indispensable para quien los cobra acreditarlos debidamente mediante prueba irrefutable; quien pretende la indemnización alega una obligación y la prueba de ésta corresponde a quien la invoca. Esta es una aplicación de un principio general del Derecho recogido en nuestro Código de Procedimientos Civiles en su Art. 237 que a la letra dice: "La obligación de producir pruebas corresponde al actor; si no probase, será absuelto el reo". En el presente caso no se ha comprobado el daño, simplemente ha manifestado el informe, que hubo atraso en las obras. Y en este sentido el pago pudo haber sido legal o ilegal, y solamente el pago ilegal daría lugar a la indemnización de perjuicios, pero esta circunstancia debe acreditarse plenamente en la prueba del proceso, lo cual no ha ocurrido. No basta que exista un daño, un perjuicio y que haya habido un acto de parte de la autoridad demandada es preciso ineludiblemente que el daño sea causa directa y necesaria del actor del hecho que se le imputa al funcionario o servidor público, en tal caso, para el suscrito, de tal forma que sin este no se habría producido. Implícitamente nuestro Código Civil reconoce este evento en el Art. 2067, al prescribir: "Es obligado a la indemnización el que hizo el daño, y sus herederos". Abeliuk Mensevich, en la obra citada, sostiene que: "...por simple lógica: si la acción u omisión del demandado nada ha tenido que ver con el daño, no se ve a qué título tendría éste que indemnizarlo". Lo anterior nos lleva a excluir los denominados daños indirectos. De conformidad al Art. 94 de la LCC, se sostiene que lo no previsto para el Juicio de Cuentas se aplicará el Código de Procedimientos Civiles.

No queda pues, ante tanta laguna, ante tanta duda, ante tanto vacío, ante tanta falta de claridad de los efectos probatorios de los hallazgos como ha sido la falta de relación y la falta de documentos donde se establezca la prueba, que darle cumplimiento al Art. 1301 Pr.C. que para comodidad transcribimos: "Cualquiera duda en el procedimiento judicial, en la apreciación de los hechos controvertidos o en la aplicación del derecho, se resolverá a favor del demandado, a falta de otros principios establecidos por la ley." En vista de todo lo antes expuesto, es posible afirmar que la Responsabilidad tanto Patrimonial como Administrativa, no se ha establecido, ya que adolece de varios vicios en su formulación, tal como lo he expresado. Por todo lo anteriormente expuesto, a Ustedes Honorable Cámara, Pido: a) Admitirme el presente escrito. b) Tengan por evacuado el emplazamiento y contestado en sentido negativo. c) Se desvanezcan los Reparos formulados. d) Se dicte sentencia absolutoria a mi favor y e) Se aprueba la cuenta de los períodos examinados..... En tal sentido por auto de fs. 1372 al 1374, se resolvió tener por parte a la servidora actuante; así como la incorporación al presente Juicio de la documentación presentada en fotocopias certificadas.

De fs. 630 al 644, se encuentra agregado el escrito presentado y suscrito por el Ingeniero **ERNESTO IVAN CAÑAS AYALA**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo conducente dice: "I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS I.1 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL - REPARO TRES (Hallazgo Dos, Sobre el Cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Instructivos y Otras Normas Aplicables): INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL - REPARO CUATRO (Hallazgo Cuatro, Sobre el Cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Instructivos y Otras Normas Aplicables): NO SE EXIGIÓ EL PERMISO PARA BOTADERO AL ASOCIO TEMPORAL COPRECA, S.A. - LINARES, S.A. DE C.V. INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL. Se Verificó que el Director de Inversión Vial, Gerente de Vías Urbanas y el Administrador del Proyecto, "Diseño Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla, Tramo II" no exigieron al Contratista, Asocio Temporal COPRECA, S. A LINARES, S. A. de C. V., el cumplimiento al plazo contractual, la siguiente cronología demuestra lo acaecido en la ejecución de dicho proyecto, según información resumida de las actividades de Supervisión, contenida en los Informes Ejecutivos Mensuales y estimación No. 14, que comprende hasta el dieciocho de febrero de dos mil siete. PERIODO OBSERVACIÓN 19 ENERO 2006 - 18 FEBRERO 2006 Existe un atraso real en los preparativos del contratista, para dar inicio a las actividades de terracería. Por lo que se le ha reiterado que deben agilizar dichas acciones. Existe un atraso real en los preparativos del contratista, para dar inicio a las actividades de terracería. Por lo que se le ha reiterado deben agilizar dichas acciones. Principalmente en lo relativo a las Instalaciones de laboratorio de campo para el Control y el aseguramiento de la calidad. 19 FEBRERO 2006 -18 MARZO 2006 - 19 MARZO 2006 -18 ABRIL 2006. Persiste el atraso en las actividades de excavación de la vía, Drenaje mayor y menor, por lo que el asocio debe agilizar las

1841

actividades topográficas de demarcación de los límites de terracería y la implementación a corto plazo de las instalaciones de laboratorio de campo para el control y aseguramiento de la calidad. 19 JUNIO 2006 - 18 JULIO 2006. En el Boulevard Diego de Holguín, el tramo rocoso fue abandonado. Se hace necesaria la apertura de nuevos frentes dedicados a la terracería para aprovechar los días sin lluvia. Uno de estos puede ser el Boulevard Los Próceres. El drenaje menor es de urgente atención para salvaguardar las obras de terracería en ejecución 19 JULIO 2006 - 18 AGOSTO 2006 ...después de ciento veinte días transcurridos de etapa constructiva, las actividades correspondientes a Requerimientos del proyecto y Drenaje mayor, se han desajustado negativamente del avance programado. Otro aspecto a considerar que frena el avance de a ejecución de obra es la continua revisión de detalles constructivos cuotas planos de taller no están disponibles oportunamente; para los técnicos responsables, tal como ha sucedido en las bóvedas Buenos Aires y La Cañada. Correspondientes al drenaje mayor, en algunas obras de Terracería en los derechos de vía del Boulevard Los próceres. En la programación Físico- Financiera del proyecto presentada por el contratista, la actividad Drenaje Menor, debió iniciarse el mes de julio pasado, sin embargo es la no registra avance alguno. 18 AGOSTO- 18 SEPTIEMBRE 2006... de las actividades que planificadas para iniciar en lechas anteriores aun permanecen estáticas en el periodo del presente informe, como es el caso del Drenaje Menor, que debió comenzarse dos meses atrás. El lento avance de la Terracería específicamente en los terraplenes y corte en roca del Boulevard Diego de Holguín en general se puede calificar el desarrollo físico del proyecto como de baja productividad, lo cual demanda del contratista reprogramar incluyendo la inmediata apertura de nuevos frentes de trabajo. 19 SEPTIEMBRE 2006 -18 OCTUBRE 2006. Estas limitadas actividades y el no iniciar la construcción programada del Drenaje Menor, dan un resultado negativo en el desarrollo del proyecto. Para que el contratista pueda impulsar un avance apropiado de las actividades constructivas, debe fortalecer con mayor empeño los trabajos en el Boulevard Cancillería y así poder cumplir con la entrega programada de este, para el próximo inmediato mes de noviembre. Además y en reconocimiento a las limitaciones de zonas disponibles para el desarrollo de las obras, el contratista reprogramará sus planes de trabajo con el fin de emprender acciones en los frentes disponibles que le permitan superar las condiciones actuales del proyecto. En forma escrita y comentada, la supervisión ha solicitado al constructor: - Que presente los sitios que serán el inicio de la actividad, drenaje menor. - Que aumente los equipos destinados a excavación en roca. - Programar y ejecutar la Terracería del tramo comprendido entre la Av. Jerusalén y la carretera Panamericana. 19 OCTUBRE 2006 - 18 NOVIEMBRE 2006. la obra física se continúa ejecutando en áreas limitadas por la intervención de la Alcaldía Municipal de San Salvador y el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales. 19 DICIEMBRE ENERO 2007 18...se observa que no se están cumpliendo en todas las áreas del Programa de Construcción aprobado en la etapa de Diseño, De las actividades, el Drenaje Mayor, registra atraso general en aquellas obras que no están sujetas a cambios de diseño tales como los puentes No. 1 y 2, y las bóvedas

No. 1, 2, 3 y 4; con el agravante para la terracería que se ha estancado por: Falta de terminación de los puentes 1 y 2.- Falta de inicio en la construcción de la bóveda No. 1. - Finalización atrasada en las bóvedas 2 y 3, por el reciente concreteado de los cabezales. - Lento avance constructivo en la bóveda No. 4 (La Lechuza) La magnitud de las obras atrasadas y el tiempo que requiere su construcción dan una expectativa negativa para la terminación del proyecto, la cual podrá hacerla cambiar el Contratista, si dedica todos sus recursos abriendo frentes de trabajo en cada una de las obras atrasadas y en todas y cada una de las correspondientes al Drenaje Mayor. No obstante el contratista ha solicitado prórroga general para la finalización del proyecto aduciendo que la misma es el resultado de los cambios de diseño sin embargo los atrasos de obra que se han indicado no deben atribuirse a estas causas y no están limitados para que su ejecución deje de ser cumplida como estaba originalmente programada en el plan de trabajo. Además, no se cumplió con la adquisición total de los derechos de vía, se invadió zonas de reserva forestal, propiedad de las Municipalidades de San Salvador y Antiguo Cuscatlán, sin el permiso de éstas, y sin el permiso del Ministerio de Medio Ambiente, lo que debió resolverse previo a la ejecución de las obras; deficiencia en la ejecución de las siguientes actividades: a) terracería, b) drenaje mayor y menor, c) excavación en roca; no trabajó en todos los frentes de trabajo que le fue posible. Las deficiencias antes mencionadas ocasionaron que el Proyecto al once de febrero de dos mil siete, su avance físico fuera de 39.11%, sin que por el incumplimiento el MOP impusiera una multa de DOS MILLONES VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,021,689.19), al contratista Asocio Temporal COPRECA, S.A. -LINARES S.A. de C.V.. Incumpliendo el contrato 066/2005, contrato para la realización del Proyecto: "Diseño Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla. Tramo II" cláusula primera "Objeto del Contrato" y Cláusula Décima Tercera; Instrucciones a los Ofertantes. 10-03 "DOCUMENTOS DE LICITACIÓN", y las CONDICIONES GENERALES CG-12 "FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO". Por lo que deberán responder en grado de Responsabilidad conjunta según el Artículo 59 de la Ley de esta Corte, los Señores: Licenciado DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA, Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, junto a su fiadora SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA); Ingeniero ÓSCAR ALFREDO DÍAZ CRUZ, Ex Director de Inversión Vial, junto a su fiadora SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA); Ingeniero ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO, Gerente de Red Interurbano, junto a su fiadora SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA) e Ingeniero ERNESTO IVÁN CAÑAS. AYALA, Administrador de Proyecto "Diego de Holguín Tramo II". No se exigió al contratista el plazo contractual. RESPUESTA: Durante el plazo de ejecución en términos generales, el contratista mostró poca capacidad para la ejecución de las obras, lo que le impedía llevar su avance conforme al programa de trabajo, considerando tal situación como Administrador de Proyecto y acorde a las Bases de Licitación del constructor, envié notas para exigirle al contratista Asocio Temporal CORECA, S.A. - LINARES S.A. de C.V. que tomara las

acciones pertinentes, para cumplir con sus obligaciones contractuales, en función de lo anterior considero mostrar algunas notas que fueron enviadas al contratista, para exigirle el plazo contractual, las que se detallan a continuación: 1. Por medio de nota de fecha 31 de agosto de 2006 de referencia MOP-VMOP-DIV-GVUI-339/2006 se le solicito tomar las medidas del caso para el cumplimiento de puntos acordados en reunión (ANEXO 01). 2. A través de nota de fecha 25 de septiembre de 2006 de referencia MOP-VMOP-DIV-GVUI-440/2006 se le instruyó incrementar los recursos y presentar a supervisión un plan de contingencia para alcanzar metas financieras y entregar el proyecto dentro del plazo contractual (ANEXO 02). 3. Por medio de nota de fecha 10 de octubre de 2006 de referencia MOP-VMOP-DIV-GVUI-472/2006 (ANEXO 03), se le reitera nuevamente presentar plan de contingencia e incrementar los recursos necesarios para alcanzar metas del período. 4. Por medio de nota de fecha 20 de febrero de 2007 de referencia MOP-VMOP-DIV-GVUI-149/2007 (ANEXO 04), se le solicito presentar un plan de trabajo de acuerdo a la Condición General CG-11 PROGRESO DE LA OBRA Y PROGRAMA DE TRABAJO FÍSICO Y FINANCIERO DEL PROYECTO para darle el seguimiento al proyecto a diario y verificar que se cumplan las metas programadas. 5. Por medio de nota de fecha 23 de febrero de 2007 de referencia MOP-VMOP-DIV-GVUI-161/2007 (ANEXO 05), se le instruye por medio de la Condición General CG-19 CG-20 realizar trabajos de reubicación de rótulos que serán afectados por el proyecto y se le reitera iniciar lo más pronto posible. 6. Por medio de nota de fecha 23 de febrero de 2007 de referencia MOP-VMOP-DIV-GVUI-134/2007 (ANEXO 06), se le solicito presentar a la brevedad posible un programa de trabajo específico para el desarrollo de las obras en CASA PRESIDENCIAL. 7. Por medio de nota de fecha 26 de abril de 2007 de referencia MOP-VMOP-DIV-GVUI-495/2007 (ANEXO 07), se le solicitó presentar el estudio hidrológico y las obras de protección a ejecutar en el lecho del cauce y los taludes en la Bóveda la Lechuza. 8. Por medio de nota de fecha 02 de mayo de 2007 de referencia MOP-VMOP-DIV-GVUI-519/2007 (ANEXO 08), se le comunico que las actividades que se desarrollaban no iban conforme al programa de trabajo, lo cual demuestra que tiene atrasos exhortándolo a cumplir metas y tomar las acciones pertinentes para recuperar atraso a la fecha, anexándole informe con sus recomendaciones. 9. Por medio de nota de fecha 14 de mayo de 2007 de referencia MOP-VMOP-DIV-GVUI-549/2007 (ANEXO 09) se le solicito proponer obras de drenaje de acuerdo al numeral IV. 8 DISEÑO DE DRENAJE de las Condiciones Técnicas. 10. Por medio de nota de fecha 22 de mayo de 2007 de referencia MOP-VMOP-DIV-GVUI-590/2007 (ANEXO 10), se le solicito presentar un plan de contingencia y se le exhorto ingresar un nuevo frente de equipos de Terracería en el tramo de la Jerusalén a la estación 7+300. 11. Por medio de nota de fecha 23 de julio de 2007 de referencia MOP-VMOP-DIV-GVUI-795/2007 (ANEXO 11), se le envió las actividades que estaban ejecutando, solicitando del constructor nos informe las causas por que, esta trabajando con poco personal y equipo en las áreas que si es posible ejecutar obra. 12. Por medio de nota de fecha 24 de agosto de 2007 de referencia MOP-VMOP-DIV-GVUI-883/2007 (ANEXO 12), se le envió informe al contratista de visita de

campo realizada en conjunto con la supervisión con las observaciones respectivas. 13. Por medio de informe de visita de campo de fecha 10 de septiembre de 2007 de referencia MOP-VMOP-DIV-GVUI-934/2007 (ANEXO 13), se le comunica al gerente Vías Urbanas e Interurbanas que el proyecto no iba finalizar en el plazo contractual y comunica que se estaban generando daños por erosión, lo cual es imputable al constructor. La información indicada anteriormente establece que se le exigió al Asocio Temporal COPRECA, S.A. - LINARES S.A. de C.V., el cumplimiento al plazo contractual. Ahora bien de la lectura del informe presentado por el equipo de Auditores, se puede entender que el objetivo de las observaciones pretende establecer que se dio una prórroga la cual no tiene sustento legal y que por lo tanto el periodo de la prórroga equivale al periodo de multa que establece la auditoría. Es importante aclarar de acuerdo a la Ley de la LACAP (ANEXO 14) las multas por incumplimiento contractual por mora, se imponen después de finalizado el plazo contractual, sin embargo en este contrato, se extendió el plazo contractual al contrato 066/2005, por las causales no imputables al contratista que se describen a continuación: PRÓRROGA. La afectación de la zona de reserva forestal ubicada en el inmueble denominado El Espino es de considerar que se da como resultado de la presentación de un diseño conceptual (ANEXO 15), 1 diseñado por el Asocio DELCAN Roberto Salazar y Asociados S.A. de C.V., este diseño es revisado y aprobado por la Unidad de Planificación Vial del MOPTVDU, al cual se le tramita su permiso ambiental en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) por medio del Titular (Sr. Ministro del MOPTVDU) del Proyecto: "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN", cuyo permiso \* es otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) a través de RESOLUCIÓN MARN N° 698-2004 de fecha 27 de octubre de 2004 (ANEXO 16) , posteriormente este permiso ambiental fue modificado (ANEXO 17) por medio de RESOLUCIÓN MARN 400/036/2005 a solicitud del titular del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano en el sentido que, el proyecto original lo dividieron en dos tramos (Tramo I y II); posteriormente el Sr. Ministro instruye a la Unidad de Planificación Vial (UPV) solicitar su fuente de financiamiento y enviar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) para iniciar el proceso de licitación, en el proceso de licitación No. 03/2005 del proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo II)" se entrega como parte de los documentos contractuales el permiso de Medio Ambiente aprobado, al contratista ganador de la Licitación, cuyo documento contiene todas las medidas ambientales a considerar en la ejecución de las obras; Entonces al revisar los procedimientos respectivos la afectación es consecuencia directa de la modificación al diseño conceptual, lo cual se da en la etapa del proceso de la formulación del proyecto, en la Unidad de Planificación Vial, es decir antes de que se saque a Licitación y no en la ejecución, por lo que no es responsabilidad de mi persona ni de la Dirección de Inversión Vial, ya que la función de Administrador de Proyecto, me permite darle seguimiento únicamente a la ejecución de las obras de conformidad a los planos aprobados por la Unidad de Planificación Vial de este Ministerio y entregados al contratista. Así que, el Ministerio de Obras Públicas,

Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano a través de la Unidad de Planificación Vial y con el Visto Bueno del Sr. Ministro y Viceministro, giran las instrucciones por medio de nota de referencia MOP-VMOP-UPV-GEDV-483/2006 de fecha 29 de septiembre de 2006 (ANEXO 18) , para que se le instruya al contratista, que modifique el diseño geométrico del proyecto en el tramo comprendido de la estación 5+600 a la estación 7+300 (1.7 kilómetros) para evitar construir la vía en las áreas que pertenecen a las Alcaldías Municipales de San Salvador y Antiguo Cuscatlán, lo cual fue establecido por medio de resolución modificativa N° 003-A/2007 de fecha 10 de febrero de 2007 (ANEXO 19) , entre el Titular del MOPTVDU y el Representante Legal del Asocio Temporal COPRECA, S.A. - LINARES S.A. de C.V. En relación a permisos de construcción por parte de las Alcaldías involucradas conviene traer a cuenta lo establecido por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencias de amparo 794-2002 de fecha 14 de noviembre de 2003 (ANEXO 20) y 783-2002 de fecha 13 de noviembre de 2003 (ANEXO 21) , de las cuales anexo impresión obtenida del sitio web de la Corte Suprema de Justicia en las que se resuelve que los municipios carecen de dicha competencia en cuanto a obras de gran envergadura se refiera y en síntesis, establece: "...la autonomía municipal comprende las materias expresamente señaladas en el Art. 204 Cn., así como también la potestad de decidir, en última instancia, la aprobación o no de los planes de desarrollo local" (art. 206 Cn); sin embargo, cuando se trate de planes de mayor envergadura, es decir, " (...) planes de desarrollo, nacional o regional (art. 203 inc. 2° Cn), los municipios no tiene un papel decisivo sobre su aprobación y ejecución, mas bien su rol constitucional se refiere exclusivamente a prestar colaboración obligatoria con la institución estatal que desarrolla el proyecto nacional o regional: "Los municipios estarán obligados a colaborar con otras instituciones públicas en los planes de desarrollo nacional o regional" (art. 203 Cn). De lo anteriormente expuesto, se desprende que los municipios, en nuestro país, y en relación con los planes de desarrollo, tienen constitucionalmente autonomía si aquello son de estricto orden o "interés local". En efecto, nuestro Código Municipal señala, en su art. 4 #1, que compete a los municipios "La elaboración, aprobación y ejecución de planes de desarrollo urbano y rurales de la localidad"; y en su art. 6 que la "Administración del Estado únicamente podrá ejecutar obras o prestar servicios de carácter local o mejorarlos cuando el municipio al que competan, no las construya o preste, o le haga deficientemente (...). B. Corresponde identificar ahora que debe entenderse por "asunto de interés local" a partir del estudio de interés nacional. De acuerdo a la doctrina constitucional, la determinación exacta de que debe entenderse por interés nacional se realiza por la acción de los poderes públicos, que se plasma - mayoritariamente - en la pirámide normativa y en los instrumentos o herramientas jurídicas de interpretación y aplicación del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución no señala que es el interés nacional; por ello, corresponde a esta Sala - en el ámbito de sus competencias - establecer su contenido, alcance y límites al momento de concretar en algún proceso constitucional. El concepto de interés nacional dentro de nuestra Carta Magna puede adquirir varios significados; sin embargo, por

*interés nacional habrá que entender el "interés de todos", es decir, lo que afecta al común de los ciudadanos que competen la totalidad de una comunidad política; son intereses, pues, de la nación en su conjunto, como por ejemplo, la defensa de la soberanía, el respeto de los derechos humanos, etc. La doctrina afirma que el interés nacional, en sustancia es aquel conjunto de intereses de la colectividad que el poder público ha asumido como propios, en fase constituyente o como poder constituido, prestándoles sus medios públicos de gestión, conservación y defensa; por ello, el interés nacional puede ser considerado como equivalente a los intereses del Gobierno Central y como superior al interés local (...) los municipios, en nuestro país, tienen autonomía, entre otras cosas, para la aprobación y ejecución de planes de desarrollo local, es decir que cuando algún sujeto de derecho público o privado pretenda realizar un proyecto de desarrollo local, este solo puede ejecutarse con el consentimiento del Municipio involucrado; por el contrario, cuando son planes o proyectos más amplios, es decir, nacionales o regionales, los municipios vinculados no tienen papel decisorio...". A pesar del pronunciamiento por la Sala de lo Constitucional La Corte Suprema de Justicia, la Alcaldía de San Salvador intervino con acciones de detener las obras que estaban desarrollando el contratista (ANEXO 22) del proyecto dentro del municipio de San Salvador, aun con esos pronunciamientos el contratista solicitó el permiso (ANEXO 23), pero este nunca fue notificado por la Municipalidad. A estos hechos se suman también los casos del lote EURO RENT A CARS S.A. de C.V. en el Boulevard Cancillería, donde el MOPTVDU ha desarrollado acciones desde antes que se iniciará la licitación del proyecto por medio de la Gerencia de Derechos de Via de este Ministerio, unidad encargada de tramites de esta naturaleza, le solicita a la Fiscalía General de la República por medio de nota de fecha 18 de abril de 2005 de referencia MOP-UPV-GDV-391/2005 (ANEXO 24) que entable acción legal correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 193 ordinal 5° de la Constitución de la República, a fin de recuperar dicho terreno propiedad del Gobierno de El Salvador, ya que el lote indicado aparece inscrito a nombre de Marvin Abraham de Paz González, con una certificación de la denominación catastral alterada sorprendiendo así el derecho de propiedad del Estado y como elemento real al caso se hace denotar que a la fecha aún no ha sido finalizado el proceso de recuperación del inmueble; y el caso del Colegio highland, propiedad Lux Et Vita Inc, el representante de la Sociedad Ing. Roberto Duque, se niega a conceder la autorización para la demolición de la bóveda existente, la construcción de la rampa del costado Norte del puente Manuel Araujo y la nueva Bóveda la Lechuza en la propiedad que representa, por motivos de condicionar a que el Ministerio a través del contratista Asocio Temporal COPRECA, S.A. - LINARES S.A. de C.V., le construyera una obra de paso (puente) permanente sobre la quebrada el Piro (ANEXO 25) cuya obra no forma parte del contrato del constructor, sin embargo la OPAMSS dio su no objeción (ANEXO 26) a la solicitud de la construcción de la obra de paso sobre la quebrada el Piro, pero limitando el permiso, a que la obra de paso sea removida y clausurada totalmente después que se haya terminado la interrupción del acceso principal del colegio por la ejecución de las obras del proyecto, además los vecinos del pasaje 8 se*

oponen a la construcción de la obra de paso (puente) por considerar que presentaría un desequilibrio en el tránsito vehicular de la zona y como elemento final el contratista indica que si se le paga la obra, la construirá, cuyo costo no estaba contemplado en el contrato 066/2005. Estos hechos impiden ejecutar las obras en las zonas afectadas, lo que admite acontecimientos ajenos a la voluntad de las partes; esto conlleva a una prórroga para modificar principalmente el lineamiento geométrico ó cambio de trazo y permitir que se desentrampen los casos de derechos de vía mencionados; en función de lo anterior la empresa Contratista solicita prórroga por medio de nota CDH-07-01-0430 de fecha 31 de enero de 2007 (ANEXO 27), de conformidad a la Condición General CG-12 FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO relacionado principalmente por la imposibilidad de desarrollar las obras en la zona protegida de la Finca El Espino de la estación 5+600 a la estación 7 + 300 (ANEXO 28), Parcela EURO RENT A CARS S.A. de C.V., Colegio Highland propiedad Lux Et Vita Inc y arriates de la Alcaldía Municipal de San Salvador en el Boulevard de los Proceres (7+500 - 8+570) ; fundamentado en los casos descritos anteriormente, la supervisión presenta su análisis técnico y legal conforme a las Bases de Licitación, para lo cual recomienda y da su visto bueno a el MOPTVDU sobre la solicitud de prórroga del constructor en ampliar el plazo contractual en doscientos cuarenta días (240). Por lo que la empresa Supervisora da su pronunciamiento por medio de nota DH-MOP-086-07 de fecha 8 de febrero de 2007 y nota DH-MOP-087-07 de fecha 09 de febrero 2007 (ANEXO 29), amparada en lo estipulado en la Cláusula CG-12 FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO del Contrato 066/2005. Posteriormente considerando la solicitud, se pide opinión técnica-legal, a la Gerencia Legal Institucional y a la Gerencia — de Derechos de Vía de este Ministerio, como unidades involucradas en el desarrollo del proyecto, al respecto ambas opinan procedente (ANEXO 30) la solicitud del constructor; como también se le solicita No Objeción al Banco Centroamericano de Integración Económica (ANEXO 31), la cual es favorable; teniendo las opiniones del supervisor y las Unidades respectivas de el MOPTVDU, se resolvió la solicitud de ampliar el plazo únicamente; para los casos afectados en sus ejecución, mediante Resolución" Modificativa N° 003/2007 (ANEXO 32) de fecha 10 de febrero de 2007 y ratificada por medio de resolución modificativa No. 006/2007 de fecha 15 de febrero de 2007. Como notara, los hechos anteriores generaron causas de Fuerza mayor O Caso Fortuito que se podrían considerar previsible pero inevitable que impide en forma absoluta el cumplimiento al programa de trabajo, tal como lo establece la definición de la sentencia definitiva de la sala de lo contencioso administrativo, ref. 177-S-2003 de 14:45 de 29/8/2005, tomado del libro LINEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2005, donde la Sala retoma la definición del doctrinado Rafael Rojina Villegas que ha expresado en relación al caso fortuito y la fuerza mayor, lo siguiente: "Por el primero entenderemos al acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. Se trata por consiguiente de hechos naturales inevitables que pueden ser previstos o no por el deudor, pero a pesar que los haya previsto no los puede evitar, y que impiden en

forma absoluta el cumplimiento de la deuda, constituyen una imposibilidad física insuperable. En cuanto a la fuerza mayor, entendemos el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación"; además la Condición General CG-12 FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, en el primer y segundo párrafo, establece que: "SE ENTENDERÁ POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO: Un acontecimiento ajeno a la voluntad de los contratantes. Es decir, que se trata de un hecho exterior, de manera que quien lo alega no haya intervenido o contribuido, en forma alguna en su realización; y sea de carácter imprevisible, extraordinario, anormal, inmanejable e inevitable por parte de quien lo invoca. Debe existir una relación de causa efecto, entre el caso fortuito o fuerza mayor, con la imposibilidad permanente o momentánea de ejecución del objeto del contrato. Se entenderán por caso fortuito o fuerza mayor, los hechos naturales o de la naturaleza, tales como huracanes, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, epidemias; y los hechos del hombre, tales como la guerra, revoluciones, rebeliones, huelgas, o paros nacionales. Pero estos hechos naturales o del hombre no constituirán caso fortuito o fuerza mayor si por lo extraordinario de su producción o aparición, y por su intensidad o gravedad no salen del orden común de las cosas y fueren en cambio el resultado del curso ordinario y regular de la naturaleza o de los hechos de los hombres. La aparición o producción del hecho en cuestión deben ser contrarias a lo que comúnmente acontece en esa época del año, en ese lugar o con relación a la generalidad de las personas". Por lo antes expuesto considero que los hallazgos mencionados por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República no se debieron a las causas señaladas en su informe; sino que fue producto de una causa de "FUERZA MAYOR". es importante establecer que durante la prórroga siempre se le exigió el cumplimiento al plazo contractual al Asocio Temporal COPRECA, S.A.- LINARES S.A. de C.V., a pesar de ello, no presentó la capacidad suficiente para cumplir con el programa de trabajo en el plazo contractual por lo que, de conformidad a las Bases de Licitación del contrato 066/2005 presenté los informes correspondientes, el primero de incumplimiento, el cual se envió al Sr. Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano por medio de memorando de fecha 30 de agosto de 2007 con referencia MOP-VMOP-DIV-654B/2007 (ANEXO 33) , con la finalidad de instruir el proceso sancionatorio respectivo por incumplimiento del contratista Asocio Temporal COPRECA, S.A. -LINARES S.A. de C.V. a las Condiciones Generales CG-11 PROGRESO DE LA OBRA Y PROGRAMA FÍSICO FINANCIERO DEL PROYECTO, CG-18 OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL CONTRATISTA, CG-47 SANCIONES, CG-48 LEYES APLICABLES, JURISDICCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CG-51 DE LA CADUCIDAD, este informe contiene un total de doscientos cuatro (204) folios útiles numerados; posteriormente la Gerencia Legal Institucional de conformidad a las Bases de Licitación y Legislación Nacional, resolvió el proceso sancionatorio, el cual fue enviado a nuestra Unidad (Dirección de Inversión Vial) por medio de memorándum de referencia MOP-GL-300-2008 de fecha 3 de marzo de 2008 (ANEXO 34) cuyo informe contiene la resolución final pronunciada en el expediente

sancionatorio SAN-36-07 en contra del Asocio Temporal COPRECA, S.A.- LINARES S.A. de C.V. en el proyecto "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN, SANTA TECLA (TRAMO II)" en la que, la Gerencia Legal Institucional resolvió: condenase a pagar una multa de DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$280,000.00) El segundo informe de incumplimiento se remitió al Despacho del Sr. Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano por medio de memorando de fecha 30 de agosto de 2007 de referencia MOP-VMOP-DIV-654A/2007 (ANEXO 35), con la finalidad de instruir el proceso sancionatorio respectivo por incumplimiento del contratista Asocio Temporal COPRECA, S.A. - LINARES S.A. de C.V. a las Condiciones Generales CG-18 OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL CONTRATISTA Y CG-47 SANCIONES por no tener el personal ofrecido en la obra, este expediente se formo por un total de cuarenta y cuatro (44) folios útiles y numerados, posteriormente la Gerencia Legal Institucional por medio de memorándum de referencia MOP-GL-299-2008 de fecha 3 de marzo de 2008 (ANEXO 36) , remitió copia de la resolución final pronunciada en el procedimiento sancionatorio SAN-35-07 en contra del Asocio Temporal COPRECA, S.A.- LINARES S.A. de C.V. en el proyecto "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN, SANTA TECLA (TRAMO II)" en donde, la Gerencia Legal resuelve: que el contratista es condenado a pagar una multa de TREINTA Y SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$36,000.00) Lo anterior constituye evidencias reales que se le exigió el cumplimiento al plazo contractual, además se presentaron los informes correspondientes para que se realizaran los respectivos procesos sancionatorios de parte del suscrito Administrador de Proyecto. Con base a los comentarios y evidencias presentadas, solicitó a la honorable Corte de Cuentas, desvanecer el presente hallazgo en ésta fase del proceso de auditoría. REPARO CUATRO (4) NO SE EXIGIÓ EL PERMISO PARA BOTADERO AL ASOCIO TEMPORAL COPRECA, S.A. - LINARES, S.A. DE C.V. Se verificó que el Director de Inversión Vial, Gerente de Vías Urbanas y el Administrador del proyecto, no exigieron a la Contratista, Asocio Temporal COPRECA, S.A - LINARES S.A. de C.V., realizador del proyecto: "Diseño y Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo II), que contara con el permiso para depósito de basura, desperdicio u otro material de desecho no utilizable en el proyecto, tales como rípio, troncos de árboles, haciéndose acreedor de una multa de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$698,000.00) por dicho incumplimiento por el periodo comprendido del veinticinco de febrero de dos mil seis, fecha en que se detecto la deficiencia según acta N° 1 suscrita por el Gerente de Gestión Ambiental del MOP, supervisor del proyecto y consultores del Asocio Temporal COPRECA, S.A. LINARES, al once de febrero de dos mil siete, fecha de terminación del plazo contractual. Con lo anterior se incumplió el contrato 066/2005, contrato para la realización del PROYECTO: "Diseño y Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo II)", Cláusula Primera "objeto del Contrato" y Cláusula Décima Tercera y las Condiciones Generales de las Bases de Licitación para la construcción de Obras CG-47

"SANCIONES". Por lo que deberán responder en grado de Responsabilidad Conjunta según el Artículo 59 de la Ley de esta Corte, LOS Señores: Licenciado DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA, Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, junto a su fiadora SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA); Ingeniero ÓSCAR ALFREDO DÍAZ CRUZ, Ex Director de Inversión Vial, junto a su fiadora SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA); Ingeniero ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO, Gerente de Red Interurbano, junto a su fiadora SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA) e Ingeniero ERNESTO IVÁN CAÑAS AYALA, Administrador de Proyecto "Diego de Holguín Tramo II". NO SE EXIGIÓ EL PERMISO PARA BOTADERO AL ASOCIO TEMPORAL COPRECA, S.A. - LINARES, S.A. DE C.V. RESPUESTAS: Es importante indicar que la entidad encargada de acuerdo a la ley para aplicar las sanciones respectivas es el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) y de acuerdo a acta N° 1 (ANEXO 36A) que menciona la auditoría se indica que: "es urgente presentar el avance en la gestión de permisos de tala de árboles, botaderos, bancos de prestamos, bancos de pétreos, plantel o cualquier trámite que se este realizando en la gestión ambiental", cuya acta posee fecha 28 de febrero de 2008 que corresponde a la fecha inicial tomada por el auditor hasta la fecha 11 de febrero de 2007 que corresponde a la fecha final del contrato antes de la prórroga que considerando para calcular la multa indicada, por lo anterior considero un juicio no procedente y en segundo término para aplicar la sanción respectiva es necesario tener las pruebas reales, como ejemplo: que voto material sin los permisos, explotó banco de materiales, sin el permisos respectivo, etc. caso contrario no es posible aplicar la sanción respectiva y como vera mas adelante, las sanciones Ambientales que se le aplicaron al constructor iniciaron con la presentación del informe de visita de campo con los detalles respectivos que conlleva las pruebas respectivas. Además comento que dentro del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano se encuentra la Unidad de Planificación Vial, en la que, se encuentra la Gerencia de Gestión Ambiental, facultada de asignar un técnico con los conocimientos en la materia para darle el seguimiento a los proyectos en diseño, ejecución y periodo de garantía, pero en este caso que corresponde a la ejecución el técnico ambientalista se reunía cada semana para darle el seguimiento a todo lo relacionado a Medio Ambiente con los técnicos del supervisor y constructor, como podrá notar las personas que aparecen en dicha acta son los encargados del Área Ambiental, sin embargo, a pesar del seguimiento de parte del ambientalista del MOPTVDU, se le exigió al contratista Por medio de memorándum de fecha 21 de abril de 2006 de referencia MOP-VMOP-DIV-GVUI-174/2006 (ANEXO 37) , el Administrador de proyecto le solicita al técnico de la Unidad Ambiental del MOPTVDU que comunique el avance en que se encuentran en el Ministerio del Medio Ambiente los permisos de banco de materiales y botaderos presentador por el constructor. Por medio de nota de fecha 28 de abril de 2006 de referencia MOP-VMOP-DIV-187/2006 EL Administrador De Proyecto le solicita a la supervisión que gire instrucciones al Asocio Temporal COPRECA, S.A. - LINARES S.A. DE C.V. (ANEXO 38), para que cumpla con algunas medidas ambientales establecidas en

los documentos contractuales y que presente un informe. Por medio de nota de fecha 19 de junio de 2006 de referencia MOP-VMOP-DIV-GVUI-253/2006 (ANEXO 39), el Administrador de Proyecto le informa al contratista que cuando un técnico del MARN visite el proyecto como resultado de una gestión iniciada y se verifique que han iniciado actividades antes de obtener el permiso solicitado, entonces el caso será informado a la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), para iniciar procesos sancionatorios correspondientes. Por medio de acta de seguimiento semanal de fecha 07 de julio de 2006 (ANEXO 40), Administrador de Proyecto en el punto N° 3.1.2 le comunica al contratista que el material contaminado deberá desalojarse a botadero autorizado. Por medio de nota de fecha 27 de septiembre de 2006 con número de referencia MOP-VMOP-DIV-GVUI-449/2006 (ANEXO 41), el Administrador de Proyecto le solicito al Asocio Temporal COPRECA, S.A. - LINARES S.A. de C.V., depositar en un botadero aprobado por el MARN (Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales) toda la maleza producto de la tala de árboles. También hago notar que por medio de memorando de referencia MOP-VMOP-DIV-GVUI-96/2007 de fecha 30 de enero de 2007 (ANEXO 42), se envió anexo informe elaborado por el Administrador de Proyecto al Sr. Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, el documento de incumplimiento contractual a las Condiciones Generales CG-26 PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL y CG 47 SANCIONES para que instruya a la Gerencia Legal Institucional para que desarrolle los procesos sancionatorios respectivos por haber explotado banco de préstamo sin tener el permiso correspondiente en el proyecto, por parte del Asocio Temporal COPRECA, S.A. - LINARES S.A. de C.V, el cual está formado por un total de VEINTINUEVE (29) folios útiles y enumerados. Que por medio de memorándum de fecha 01 de febrero de 2007 de referencia MOP-VMOP-DIV-GVUI-074/2007 (ANEXO 43), le informo al Gerente de Gestión Ambiental del MOPTVDU que estoy conociendo del incumplimiento generado por el constructor en el proyecto del asunto por haber extraído material de banco sin los permisos correspondientes y le comunico que, se envió informe de incumplimiento al despacho del Sr. Ministro de MOTVDU, para que instruya a la Gerencia Legal para que inicie proceso sancionatorio. Por medio de nota de fecha 19 de abril de 2007 de referencia MOP-VMOP-DIV-GVUI-474/2007 (ANEXO 44), el Administrador de Proyecto le comunica al representante legal del Asocio Temporal COPRECA, S.A. - LINARES S.A. de C.V. que de acuerdo a la CG-26 PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL es responsabilidad del contratista gestionar y obtener antes de la ejecución de las obras los permisos ante las instituciones correspondientes Por medio de memorando de fecha 12 de julio de 2007 de referencia MOP-GLMOP-821-07(ANEXO 45), la Gerencia Legal Institucional remite copia de resolución pronunciada en el procedimiento sancionatorio SANC-13-07 en contra del Asocio Temporal COPRECA, S.A. - LINARES S.A. de C.V, en el proyecto "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN, SANTA TECLA (TRAMO II)", por medio de la cual se falló: absolver a dicho Asocio de la imposición de la multa, por considerar que escapa a la competencia del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo

Urbano el imponer una sanción por la infracción apuntada, debiendo comunicarse al MARN (Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales) Por medio de nota de fecha 05 de septiembre de 2007 de referencia MOP-DMOP-916 (ANEXO 46), el Sr. Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano le comunico al Sr. Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales que en el proyecto "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN, SANTA TECLA (TRAMO II)" la supervisión CONSULTA S.A. de C.V. remitió informe de incumplimiento contractual de parte del Asocio Temporal COPRECA, S.A. - LINARES S.A. de C.V, por haber explotado banco de materiales sin tener los permisos correspondientes; y de conformidad a los Documentos Contractuales, el contratista debe gestionar ante el Ministerio a su digno cargo, los permisos ambientales correspondientes al uso de botaderos, bancos de préstamo, plantas asfálticas y extracción de pétreos a utilizar en el proyecto; y que el incumplimiento a tal obligación constituye asimismo una infracción a la Ley de Medio Ambiente, de conformidad a lo prescrito en el Art. 86 de la misma, por lo tanto será el MARN quien hará el proceso sancionatorio de acuerdo a la Ley de Medio Ambiente. Posteriormente se presentó otro incumplimiento el cual se envió anexo por medio de nota de fecha 05 de septiembre de 2007 de referencia MOP-DMOP-912 (ANEXO 47), donde el Sr. Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, le comunico al Sr. Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales que en el proyecto "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN, SANTA TECLA (TRAMO II)" la supervisión CONSULTA S.A. de C.V. remitió informe de incumplimiento contractual de parte del Asocio Temporal COPRECA, S.A. - LINARES S.A. de C.V, por haber realizado descapote en propiedad de la cooperativa El Espino en el lateral izquierdo del Boulevard Diego de Holguín estación 5+200 del proyecto en un área aproximada de 40.0x100.0 metros cuadrados con el fin de que se aplique las medidas legales que correspondan conforme a la Ley de Medio Ambiente. Por medio de memorando de fecha 25 de noviembre de 2008 de referencia MOP-VMOP-DIV-509/2008 (ANEXO 48), se envía informe elaborado por el Administrador de Proyecto sobre incumplimiento por parte de contratista por haber colocado ripio en la misma zona que se ha excavado suelo para relleno sin tener los permisos correspondientes de acuerdo a la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) con el fin de iniciar el proceso sancionatorio respectivo según la ley aplicable. Que por medio de nota de fecha 02 de marzo de 2009 de referencia MOP-DMOP-DIV-79/2009 (ANEXO 49), la Dirección de Inversión Vial del MOPTVDU le remite a la Lic. Elizabeth Molina Cortez Directora General de Inspección Ambiental del MARN, un informe adjunto sobre material de origen volcánico que se encuentra depositado sobre la traza del proyecto, hecho realizado por el constructor sin los permisos correspondientes del MARN y se le emite para los efectos correspondientes. Con base a las evidencias presentadas, he demostrado que exigí el permiso de botadero y además realicé y envié los informes de incumplimiento ambientales para que, por medio del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), se aplicaran las sanciones respectivas al Asocio Temporal COPRECA, S.A. - LINARES S.A. de C.V., por lo anterior, solicitó a la honorable Corte de

Cuentas, desvanecer el presente hallazgo en ésta fase del proceso de auditoría. I. **CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL - REPARO TRES** (Hallazgo Cuatro, Sobre el Cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Instructivos y Otras Normas Aplicables): **INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL REPARO CUATRO** (Hallazgo Cinco, Sobre el Cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Instructivos y Otras Normas Aplicables): **NO SE EXIGIÓ EL PERMISO PARA BOTADERO AL ASOCIO TEMPORAL COPRECA, S.A.-LINARES, S.A. DE C.V.** Estos reparos encierran responsabilidad patrimonial en forma conjunta con otras personas. Entrando en materia podemos decir categóricamente que, lamentablemente no se le dio cumplimiento al Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, (que en adelante abreviaré LCC), que en forma clara manifiesta que la Cámara de Primera Instancia al recibir el informe de auditoría procederá al análisis de dicho informe y demás documentos. Auxiliados del diccionario enciclopédico de derecho usual del maestro Guillermo Cabanellas, dice que el análisis jurídico debe entenderse como una descomposición del todo, es decir, la Cámara de Primera instancia no solo debió de haber descompuesto el informe de auditoría, sino haber hecho un estudio general del juicio que al haberlo efectuado, se hubiera dado cuenta de que no se le ha dado cumplimiento al inciso 2° del Art. 47 de la referida Ley, que para comodidad transcribimos: "Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios". Dicha disposición contiene dos términos que hay que analizarlos detenidamente como son: el relacionarse, es decir, la relación, o sea la narración de cómo sucedieron los hechos; y el otro término se refiere a la documentación, o sea, al documento donde se encuentra la prueba. El contenido del artículo es bien tajante al decir que, para que la prueba en el juicio de cuentas haga fe, los hallazgos donde ella se encuentre deben de estar plenamente relacionados y documentados, para efectos probatorios. Según manifiesta el referido reparo, que textualmente dice, la prueba queda resumida así: "según información resumida de las actividades de Supervisión, contenida en los informes ejecutivos mensuales". Cometiéndose el grave error de haber tomado los atrasos de la obra en informes parciales previos a la terminación del contrato. Podría hablarse de atraso en la obra si ésta hubiese sido recibida fuera del plazo contractual, cosa que no ha sucedido en este caso. Por lo anteriormente dicho, se desprende que no existe la relación de ley, ni se menciona en qué documentos se encuentra la prueba de la infracción y mucho menos, de el daño que habla el Art. 55 de la LCC, como vamos a ver más adelante. En nuestro sistema, la relación de los hechos en el juicio de cuentas, es de vital importancia, ya la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República de 1939, hacia mención a un funcionario de alto nivel que era llamado RELATOR, y para tener una mejor apreciación de esta institución jurídica voy a transcribir lo pertinente en esa época: "Art. 52°.- El Relator está obligado, antes de pasar un expediente a la Cámara respectiva, a formular un pliego resumen de las observaciones pendientes, el cual autorizará con su firma. La no remisión del expediente de que habla el Artículo 50, del resumen de que trata el presente, o de ambos, no priva a la Cámara respectiva de su competencia para iniciar y proseguir el juicio. Art.

53°.- El examinador encargado de la verificación de una cuenta estará especialmente obligado: a) - A examinar la autenticidad y exactitud matemática de la cuenta; b) - A verificar la corrección de los cálculos relativos a las operaciones asentadas, particularmente en cuanto a la aplicación de las leyes tributarias; c) - A confrontar las partidas con sus justificativos y comprobantes, cerciorándose de la autenticidad de éstos; d) - A ver si la cuenta y los justificativos y comprobantes se ajustan en su forma y fondo a la legislación aplicable; e) - A cerciorarse de si han liquidado correctamente todos los impuestos causados; f) - A ver si las cantidades cobradas corresponden a las cantidades legalmente liquidadas; g) - A determinar si las exenciones obedecen a autorizaciones legalmente tramitadas; h) - A ver si se ha dado cuenta de todo lo ingresado conforme a los comprobantes respectivos y datos legítimos que le constaren; i) - A observar si han sido aplicadas las penas a las contravenciones comprobadas; j) - A convencerse de si todos los pagos han sido hechos en virtud de mandamientos emitidos o intervenidos legalmente; k) - A ver si ha puesto la razón de "Pagado" o "Cancelado" en los documentos de descargo- presentados; y l) - En lo general, a observar si en las operaciones a que el examen se refiera, se han respetado todas las disposiciones aplicables a ellas".

Queda claro entonces pues, que la FUNCIÓN que tenía antes el RELATOR, ahora la tiene EL AUDITOR, si el auditor no relacionó y no documentó, tampoco lo hizo la Cámara, y sin este requisito legal los hallazgos en contra de mi persona, no tienen fundamento legal y que son el Reparó Tres y Cuatro en Responsabilidad Patrimonial. También dice dicha resolución, que contiene los reparos, que es una RESPONSABILIDAD CONJUNTA simplemente porque menciona a varias personas. El Art. 59 siempre de dicha Ley, dice: "habrá lugar a responsabilidad conjunta cuando dos o mas personas aparezcan como coautores del mismo acto administrativo que haya generado la responsabilidad...". En el Reparó tres y cuatro, con responsabilidad patrimonial, dice que mi persona responde junto al ex Ministro David Gutiérrez Miranda, al ingeniero Oscar Alfredo Díaz Cruz como ex Director de Inversión Vial e Ing. Alberto Orlando Colorado. La pregunta de mérito es, ¿cómo convertir en conjunta esta responsabilidad de las cuatro personas referidas, o dicho de otra manera como puedo responder yo juntamente con los otros? De conformidad al texto legal, de la única manera que podría darse la figura es que yo fuera coautor del mismo acto administrativo juntamente con el ex ministro Gutiérrez Miranda y los Ingenieros Díaz Cruz e Ing. Alberto Orlando Colorado. Dicho de otra manera, NECESARIAMENTE para ser responsable conjunto hay que ser COAUTOR. Auxiliado siempre del mismo diccionario jurídico antes referido este dice: "COAUTOR- Autor en unión de otros o juntamente con varios mas...el término se explica sobretudo en derecho penal para referirse a la pluralidad de ejecutores de un delito o falta. En otro caso, se emplean con mas frecuencia las voces de colaboradores o compañeros." Ahora podemos afirmar que el suscrito tuvo que ir tomado de la mano juntamente con David Gutiérrez Miranda, Oscar Alfredo Díaz Cruz y Alberto Orlando Colorado, para que de conformidad a la Ley, se diera la responsabilidad conjunta. Y para que esta responsabilidad conjunta tenga efectos probatorios debe relacionarse y documentarse y eso no existe ni en el

informe de auditoria ni lo vemos en la resolución del reparo. Entonces la relación y la documentación, no existen. Y por consiguiente, no puede haber efectos probatorios, no puede haber prueba en contra de mi persona. Queremos referirnos a la importancia que tiene en el Juicio de Cuentas la prueba documental. El maestro Francesco Carnelutti en la obra "La Prueba Civil", cuando se refiere a la forma de integración de la actividad del juez en la percepción, dice: "Medio de prueba es, pues, ante todo, la percepción del Juez. Instrumento de percepción son todos los sentidos: principal, aunque no exclusivamente, la vista, por lo que no es justo restringir el concepto de percepción a la inspección ocular ya que la percepción del tema de la prueba o del indicio puede verificarse no solo mediante aquella sino también por el tacto, el oído, el gusto y el olfato. Si bien la percepción de la fuente de prueba es normalmente ocular respecto del DOCUMENTO...". Tanta importancia tiene la prueba instrumental en el juicio de cuentas que el Art. 90 de la LCC., niega la prueba testimonial, y en efecto dicha disposición dice: "En los juicios de cuentas no será admisible la prueba testimonial, sino cuando se alegue hechos de fuerza mayor o de caso fortuito, que no puedan establecerse de otra manera. Para desvanecer el reparo, no bastará la prueba sobre la pérdida de la documentación; el descargo deberá establecerse por cualquier otro medio supletorio de prueba. La aceptación o rechazo de este medio de prueba, así como la fuerza probatoria de las deposiciones, se calificarán por la Cámara actuante en vista de las circunstancias especiales, pudiendo ésta pedir los informes que considere convenientes a las autoridades o particulares, en relación a los hechos investigados". Al referirse a la responsabilidad patrimonial, el Art. 55 ya referido dice que dicha responsabilidad se determinará por el perjuicio económico. En ningún momento, ni el informe ni la resolución dice en qué ha consistido el perjuicio económico, traducido en otra forma, en el daño. La responsabilidad que se trata de deducirle a mi persona tiene la naturaleza de extra contractual que, según el Doctor Rene Abeliuk Mansevich en su obra "Las Obligaciones" tomo I, (Editorial Jurídica de Chile, 2001), nos dice que "para que halla lugar a la responsabilidad extra contractual, dos son los requisitos fundamentales: la actuación ilícita, culpable o dolosa, y el daño a la víctima que ella ocasiona. A ello se agrega la capacidad del agente y que no concurra alguna causal de exención de responsabilidad. Desglosándolos, tenemos, en consecuencia: 1º- una acción u omisión del agente, 2º- la culpa o dolo de su parte que se estudia conjuntamente con el anterior; 3º- la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad; 4º la capacidad del autor del hecho ilícito; 5º- el daño a la víctima y 6º- la relación de causalidad entre la acción culpable o dolosa y el daño producido.". El daño sufrido por el Estado, debe estimarse como un requisito esencial para que pueda señalarse la responsabilidad para el funcionario involucrado, de tal suerte que si no existe prueba del mismo, el hallazgo mismo se desvanece. Otra situación similar sería que se demuestre que el hecho atribuido no haya producido ninguna consecuencia dañosa. Es por eso, que el artículo 55 referido reconoce esta circunstancia de que debe de haber un perjuicio económico, que se demuestre con una disminución patrimonial en la entidad u organismo. El daño que ha sufrido el Estado, es un requisito indispensable e ineludible de la

responsabilidad civil, que no persigue como la de lo penal, si no la de reparar el perjuicio sufrido, no obstante ello, el daño para ser indemnizable requiere de ciertos y determinados requisitos dentro de los cuales se encuentran los siguientes: 1) Ser Cierto; 2) No haber sido ya indemnizado 3) Lesionar derechos o intereses legítimos, que el daño o el perjuicio sea cierto, significa que debe de ser real, efectivo, tener existencia, lo cual desecha toda responsabilidad de indemnizar el daño eventual meramente hipotético del que no se tiene la certeza y la seguridad de que realmente haya ocurrido. Los tratadistas chilenos Alessandri Rodríguez y Somarriva en su curso Derecho Civil Fuentes de las Obligaciones, tomo II, Pág. 873 sostienen que: "Certidumbre del Daño. Para que el daño de lugar a indemnización debe ser cierto, o sea, existir positivamente, un perjuicio puramente eventual o hipotético no se considera". El daño en el presente caso necesariamente consiste en haber pagado dineros pero en el caso que nos ocupa existe incertidumbre, eventualidad de si los dineros fueron bien pagados o no para ello era indispensable que el examen de auditoría lo hubiera sostenido categóricamente, pero al no saberse el concepto del pago no puede calificarse de incierto o ilegal porque no se tienen bases para ello. Mientras no se establezca el concepto existe una incertidumbre, inseguridad, indecisión, vaguedad, desconocimiento, ignorancia si el dinero fue mal o bien pagado. Dicho de otra manera, para causar daño económico o perjuicio económico el pago debe ser ILEGAL. La prueba del daño le corresponde a quien lo ha sufrido, en este caso sería al Estado, en su calidad de beneficiario de la indemnización. En los perjuicios materiales es siempre indispensable para quien los cobra acreditarlos debidamente mediante prueba irrefutable; quien pretende la indemnización alega una obligación y la prueba de ésta corresponde a quien la invoca. Esta es una aplicación de un principio general del Derecho recogido en nuestro Código de Procedimientos Civiles en su Art. 237 que a la letra dice: "La obligación de producir pruebas corresponde al actor; si no probase, será absuelto el reo". En el presente caso no se ha comprobado el daño, simplemente ha manifestado el informe, que hubo atraso en las obras y falta de un permiso de Botadero. Y en este sentido el pago pudo haber sido legal o ilegal, y solamente el pago ilegal daría lugar a la indemnización de perjuicios, pero esta circunstancia debe acreditarse plenamente en la prueba del proceso, lo cual no ha ocurrido. No basta que exista un daño, un perjuicio y que haya habido un acto de parte de la autoridad demandada es preciso ineludiblemente que el daño sea causa directa y necesaria del actor del hecho que se le imputa al funcionario o servidor público, en tal caso, para el suscrito, de tal forma que sin este no se habría producido. Implícitamente nuestro Código Civil reconoce este evento en el Art. 2067, al prescribir: "Es obligado a la indemnización el que hizo el daño, y sus herederos". Abeliuk Mensevich, en la obra citada, sostiene que: "...por simple lógica: si la acción u omisión del demandado nada ha tenido que ver con el daño, no se ve a qué título tendría éste que indemnizarlo". Lo anterior nos lleva a excluir los denominados daños indirectos. De conformidad al Art. 94 de la LCC, se sostiene que lo no previsto para el Juicio de Cuentas se aplicará el Código de Procedimientos Civiles. No queda pues, ante tanta laguna, ante tanta duda, ante tanto vacío, ante tanta falta de claridad de

los efectos probatorios de los hallazgos como ha sido la falta de relación y la falta de documentos donde se establezca la prueba, que darle cumplimiento al Art. 1301 Pr.C. que para comodidad transcribimos: "Cualquiera duda en el procedimiento judicial, en la apreciación de los hechos controvertidos o en la aplicación del derecho, se resolverá a favor del demandado, a falta de otros principios establecidos por la ley." En vista de todo lo antes expuesto, es posible afirmar que la Responsabilidad Patrimonial, no se ha establecido, ya que adolece de varios vicios en su formulación, tal como lo he expresado. Por lo anteriormente expuesto, a ustedes Honorable Cámara, Pido: a) Admitirme el presente escrito; b) Tengan por evacuado el emplazamiento y contestado en sentido negativo; c) se desvanezcan los Reparos formulados; d) se dicte sentencia absolutoria a mi favor; e) se aprueba la cuenta de los periodos examinados....". Mediante resolución de fs. 1372 al 1374, se tuvo por parte al Ingeniero antes referido, asimismo por contestado el Pliego de Reparos en sentido negativo y por agregada la documentación presentada en fotocopias certificadas y fotocopias simples.

De fs. 965 al 976, se encuentra agregado el escrito presentado y suscrito por la Licenciada **ELENA GRACIELA CARDOZA DE GOMEZ**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo conducente dice: "REPARO NUMERO UNO (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL) REPARO UNO (Hallazgo Dos, Sobre Aspectos Financieros) FALTA DE LIQUIDACIÓN DE ANTICIPOS DE FONDOS....". COMENTARIOS Y EVIDENCIAS DOCUMENTALES DE DESCARGO. En primer lugar manifiesto que mi periodo de actuación inicia en el MOPTVDU a partir del 3 de enero de dos mil dos y finaliza el 19 de febrero de dos mil siete, lo que compruebo con la Constancia emitida por el Gerente de Recursos Humanos del MOPTVDU. Anexo N° 1. Constancia de servicio emitida por la Gerencia de Recursos Humanos del MOPTVDU. Con la constancia mencionada, compruebo que mi actuación inicia el 03 de enero de 2002 y que el saldo pendiente de liquidar del Subgrupo 212 Anticipo de Fondos, por la cantidad de \$71,737.85; es un saldo de arrastre anterior al año 2001, que no se me debe atribuir responsabilidad alguna como consecuencia de supuesto incumplimiento a Leyes, Reglamentos y Normas cometido durante mi gestión; ya que en la Responsabilidad Administrativa, se responde por los hechos personales y en la Patrimonial por el perjuicio económico que se cause al Estado, y que si tal perjuicio económico se pudo haber cometido, este fue en los años en que mi persona no se desempeñaba en el MOPTVDU. (Años 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 2000 y 2001). En el Registro Mayor Auxiliar de los periodos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de los años 2002, 2003,.....2009 (Anexo N° 2) se observa que es un saldo pendiente de liquidar sin movimiento; de arrastre de años anteriores, aun antes de que se implementara el sistema SAFI (Sistema de Administración Financiera Integrado). Se debe tener en cuenta que el Subsistema de Contabilidad se integra al SAFI a partir del año 2001; y que se supone que fue entonces cuando ese saldo de anticipo de fondos quedo sin liquidar,

presuntamente porque no se tenían los documentos de respaldo, dada su antigüedad, y que a pesar de que se hicieron esfuerzos por liquidar los saldos de las cuentas contables en las dos Etapas de depuración que se contrataron para tales efectos (AFE Internacional, S.A de C.V.) todavía los Estados Financieros del MOPTVDU, presenta cuentas con saldos pendientes de liquidar por falta de documentación en el archivo financiero. ANEXO N° 2 Registro Mayor Auxiliar al 31 de diciembre de los años:( 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007,2008 y al 31 de agosto de 2009). El Art.19 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, el cual dice expresamente: "Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un periodo de cinco años y los registros contables durante diez años." Lo anterior da la base para que en el archivo financiero ya no se mantenga documentación de transacciones que por su antigüedad de 15 o 20 años ya no deban estar formando parte del archivo físico, por lo voluminoso que sería tener documentación desde que se crea una Institución, se menciona esto porque ante la imposibilidad de encontrar la documentación de respaldo del anticipo que nos ocupa, existen otras medidas administrativas que habrá que tomar para superar deficiencias que muestran los Estados Financieros y que a la fecha muestran saldos pendientes de liquidar teniendo la certeza de que los proyectos fueron liquidados física y financieramente y que lo que falta es liquidarlos contablemente. También es importante mencionar que en el juicio de cuentas No. 169-2004-3 (relacionada a la auditoría por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil tres), se encuentra la Sentencia Definitiva emitida por la CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA a las ocho horas y treinta minutos del día veinte de diciembre de dos mil seis, en el cual, en el romano III se estableció: "DECLÁRESE DESVANECIDA Y ABSUÉLVESE DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, por las razones consideradas en el literal "B" en cuanto a los reparos uno, dos, cuatro y cinco a la Licenciada ELENA GRACIELA CARDOZA DE GÓMEZ". Y en el romano IV), se estableció: "APRUÉBASE la gestión de la Licenciada CARDOZA DE GÓMEZ". El Reparado DOS se refirió a que "EL SALDO CONTABLE DE LA CUENTA DE ANTICIPOS, NO CONCILIA CON LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS" es importante mencionar, que si bien es cierto, el título del hallazgo en distinto, se refirió al mismo punto: presentación de saldos en la cuenta de Anticipos de Fondos en los Estados Financieros, por proyectos que ya fueron liquidados física y financieramente, estando pendiente la liquidación contable por falta de documentación; es decir, por este hallazgo ya fui juzgada y absuelta, declarándose la aprobación de mi gestión del año 2003. Anexo N° 3 Sentencia Definitiva emitida por la CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA-juicio de cuentas No. 169-2004-3 Que la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, a las ocho horas con veinticuatro minutos del día veinticinco de agosto de dos mil ocho; emitió Fallo respecto al Juicio de Cuentas clasificado bajo el N° CAM-III-IA-066-2006, iniciado con el Pliego de

Reparos JC-III-080-2007 en el que se me ABSOLVIÓ DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL por el Reparó Numero Siete "Falta de Liquidación de Anticipo de Fondos". Anexo N° 4 Fallo de la CÁMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA en Juicio de Cuentas N°. CAM-III-IA-066-2006 En la explicación del Art. 11 de la Constitución de la República (sexta edición de la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho, Pág. 31) se menciona que: "...también se establece el derecho a la cosa juzgada, es decir a que, una vez que se haya seguido un juicio por un determinado asunto, no se nos puede volver a demandar por ese mismo asunto que ya es cosa juzgada". Cito el Art. 11 de la Constitución de la República de El Salvador, porque en dos ocasiones he sido juzgada por el mismo hecho de los anticipos de fondos pendientes de liquidar. Al atribuirme Responsabilidad Patrimonial por el Reparó Número UNO "Falta de Liquidación de Anticipos de Fondos", sigo siendo presuntamente responsable de los hechos que se me imputan; al respecto a continuación cito el Art. 57 de la Ley de la Corte de Cuentas, que establece: "Los servidores de las entidades y organismos el sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve, pérdida o menoscabo". En atención al mencionado artículo, no soy responsable de la deficiencia que se me imputa ya que la falta de liquidación de los anticipos de fondos a los que se refiere el Reparó número UNO, corresponde a proyectos cuya ejecución se supone se llevó a cabo en el periodo comprendido entre los años 1992 al 2001, años en los cuales no me desempeñaba como Jefe de la Unidad Financiera del MOPTVDU ya que mi periodo de actuación inició en el MOPTVDU a partir del 3 de enero de dos mil dos y finalizó el 19 de febrero de dos mil siete, ( del 15 de mayo de 2006 al 19 de febrero de 2007, en carácter Adhonorém) lo que compruebo con la Constancia certificada emitida por el Gerente de Recursos Humanos del MOPTVDU. Por otra parte de acuerdo al Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas, la responsabilidad Principal recae en quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquida en el periodo previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos y en mi caso que yo no recibí los fondos con los cuales se pagaron la ejecución de los proyectos de obra en los que ni directa ni indirectamente, ni subsidiariamente he intervenido en ninguno de los actos administrativos para su liquidación contable oportuna, cito el Principio de Contabilidad Gubernamental No 4. DEVENGADO, del Literal B. PRINCIPIOS, del Romano VIII. SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, correspondiente al Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, de conformidad a lo establecido en los Artículos 9 y 14 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece que: "La Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente. El principio establece que los hechos económicos que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones del sector público, serán reconocidos en el momento que sea posible conocer y cuantificar los

efectos, independientemente que produzca o no cambios en los recursos de fácil poder liberatorio. La sola estimación o intención de producir cambios en la composición de los recursos y obligaciones no es interpretada como un hecho económico, luego se excluyen de los recursos disponibles y las fuentes de financiamiento de los mismos, excepto como información referencial a través de cuentas de orden, en los casos que se estime procedente." El numeral 5. Período de Contabilización de los Hechos Económicos, de las Normas Generales, del Literal C. NORMAS, del Romano VIII. SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, correspondiente al Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, de conformidad a lo establecido en los Artículos 9 y 14 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece que: "El período contable coincidirá con el año calendario, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzca, quedando estrictamente prohibida la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas. En consecuencia, no es aceptable ninguna justificación para dejar de cumplir con lo dispuesto en esta norma, así como registrar en cuentas diferentes a las técnicamente establecidas según la naturaleza del movimiento. Los registros contables deberán quedar cerrados al 31 de diciembre de cada año. Todo hecho económico posterior deberá registrarse en el período contable vigente." De conformidad al texto de la Normativa anterior, quienes debieron registrar las amortizaciones a los saldos de la cuenta de anticipo de fondos otorgados para la ejecución de proyectos que al 31 de diciembre de 2001 ya se encontraban físicamente y financieramente liquidados, debieron ser los funcionarios que estaban al momento del cumplimiento del mandato de la Ley. Los hechos no deben atribuírseme como una falta a la Norma ya que la Responsabilidad Administrativa, se responde por los hechos personales y que si tal daño se pudo haber cometido, fue en los años: 92,93,94,95,96,97,98,99,2000 y 2001 y no durante el período de mi gestión, entonces no es posible, en atención a los Art. 57 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establecer responsabilidad alguna por actos sucedidos antes de tomar posesión del cargo desempeñado como Gerente Financiera Institucional. Otra razón por la que con el debido respeto pido se considere desvanecido el presente hallazgo y se me exima de responsabilidad Patrimonial es porque el hallazgo fue sustentado en registros contables desde 1992, excediéndose del alcance estipulado en el Informe de Auditoría que corresponde del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2006; los auditores no dieron cumplimiento a los requisitos generales que deben contener los informes de auditoría, al no delimitarse al período que comprendía la auditoría financiera efectuada al MOPTVDU, lo que implica una violación a la seguridad jurídica, debido proceso y al derecho de defensa, ya que no se puede juzgar a los funcionarios por actuaciones que están fuera de su alcance. Así también el Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual transcribo, dice lo siguiente: "Las facultades de la Corte para practicar las acciones de auditoría, para exigir la presentación de información financiera juntamente con la documentación sustentatoria y para expedir el informe de

14701

auditoría, caducaran en cinco años, contados a partir del uno de enero del siguiente año al que tuvieron lugar las operaciones por auditarse". Y en el caso que nos ocupa, la cuenta fue manejada supuestamente hace más de 15 o 20 años. Por lo tanto, ya caducó la facultad de la Corte para exigir información y documentación sobre estas cuentas, y quienes no cumplieron oportunamente con lo que manda la Ley AFI fueron los funcionarios que administraron las cuentas durante su periodo de actuación. Sin embargo con los siguientes hechos que cito abajo; compruebo que no fui indiferente al problema y con el propósito de liquidar contablemente el proyecto y otros en las mismas condiciones- (se dice contablemente por las razones ya expuestas) promoví durante mi gestión lo siguiente: En el año 2005, se suscribió el Contrato de Servicios BID No. BS 19/2005, con la Sociedad AFE INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, para obtener los "Servicios de Consultoría Para Realizar los Servicio Contables para la Depuración de los saldos Presentados en los Estados Financieros del MOPTVDU", en la cual, fueron programados para su revisión, los saldos contables comprendidos entre los años 1997 a 2001. El informe final de esta depuración, indicó que el proyecto 17500 fue "depurado" y que por falta de documentos no fue liquidado (vea fotocopia simple del contrato en anexo No 4 e informe final en fotocopia certificada en anexo No. 5); En el año 2007, se suscribió el Contrato de Servicios No. 03/2007 para llevar a cabo la consultoría denominada: "Depuración de Saldos Contables Presentados en los Estados Financieros del MOPTVDU, fase II". En esta ocasión, fue programada la depuración para aquellos saldos presentados en la contabilidad por el periodo de 1994 a 1996 y de 2002 a 2004. El informe final de la consultoría, mostró que el proyecto código contable 17500, fue depurado pero no liquidado por falta de documentación en el archivo financiero (vea fotocopia simple del contrato en anexo No. 4 e informe final en fotocopia certificada en anexo No. 6); Así también conozco de otras gestiones que se han llevado a cabo como las siguientes: Mediante oficio MOP-UFÍ-CON-0419/5/2009 del 14 de mayo del corriente año, se envió al Titular del MOPTVDU (su gestión finalizó el 1° de junio de 2009), un proyecto de acuerdo ministerial que contiene los saldos que no están documentados y que vienen de antes del 2001, que por su antigüedad en los estados financieros muestran cifras que no son ciertas. Este se remitió debidamente consultado con la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y la Corte de Cuentas de la República; sin embargo, al finalizar su periodo de gestión ministerial, no proporcionó respuesta alguna (vea evidencia en fotocopia simple en anexo No. 3); Mediante oficio MOP-UFÍ-CON-0535/6/2009 del 16 de junio del corriente año, nuevamente se envió al Titular del MOPTVDU (que inició su gestión el 1° de junio de 2009), el proyecto de acuerdo ministerial que contiene los saldos que no están documentados, que datan de años antes del año 2001 y que se presentan en los estados financieros. Este se remitió debidamente consultado con la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y la Corte de Cuentas de la República; sin embargo, hasta la fecha, no se ha recibido respuesta sobre dicha solicitud (vea evidencia en fotocopia certificada en anexo No. 4). **POR TODAS LAS EXPLICACIONES, ARGUMENTOS SEÑALADOS Y DOCUMENTACIÓN QUE SE ANEXA**

DEBIDAMENTE CERTIFICADA; RESPETUOSAMENTE PIDO A LA HONORABLE CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DESVANECER EL PRESENTE HALLAZGO Y SE ME EXIMA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL REPARO NUMERO UNO. "FALTA DE LIQUIDACIÓN DE ANTICIPOS DE FONDOS" II RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO NUMERO UNO (Hallazgo Uno, sobre Aspectos Financieros) FALTA DE LIQUIDACIÓN EN INVERSIONES DE PROYECTOS...". COMENTARIOS Y EVIDENCIAS DOCUMENTALES DE DESCARGO. En el oficio DA-UNO- No. 878/2008 DEL 29 de julio de 2008, dirigida a mi persona, y en calidad de ex Gerente Financiera Institucional, mediante el cual, se me comunicó que se concluyó la auditoría denominada "Auditoría Financiera al Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU), correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006 y Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, por el periodo del 1 al 14 de enero de 2007, uso de vehículos y consumo de combustible del 1 de julio de 2006 al 30 de septiembre de 2007 y varios proyectos" en el cual aparece el comentario final de los auditores, que textualmente dice: "Del análisis efectuado a los comentarios y documentación presentada por la Ex Gerente y Contador Institucional de la Unidad Financiera (UFI), referente a la depuración efectuada por el valor de US \$ 6,043,722.77, esta presenta inconsistencias en la documentación o es incompleta según detalle." Partiendo de ese detalle y tomando en cuenta que no existe documentación adicional que presentar (a excepción del proyecto xx), he procedido a ampliar el comentario y una breve explicación de los razonamientos y supuestos a considerar para el registro de las partidas contables por proyecto, como sigue: PROYECTOS DEL SUBGRUPO 251 "INVERSIONES EN BIENES PRIVATIVOS". Proyecto O, Actividad Especial 96: no presentó documentación de respaldo del registro de la liquidación por el valor de (US \$ 12,011.50). Comentario: para el caso del proyecto cero, por tratarse de una depuración de saldos, la partida de liquidación registrada es la No. 1/131069 del 21/01/2008, para anular el efecto contable de la partida No. 104569 del 04/05/04 que fue la que originó la presentación del saldo negativo. La primera fue documentada con reportes contables generados por el SAFI: Balances de Comprobación, Libro Mayor Auxiliar y una fotocopia de la segunda y sus anexos. Considero que esa documentación es válida, ya que como repito, se registró para anular la partida que dio origen a la presentación del saldo negativo cuya documentación de soporte, fue responsabilidad del funcionario actuante cuando se registró. Solicito a los señores de la Cámara Cuarta de Primera Instancia verificar lo aquí expresado y dar por válida la documentación presentada. De los proyectos Nos. 500, 800 y 8200 se mantienen los valores observados debido a que no encontraron documentos en el archivo financiero, para depurar dichos saldos. Comentario: Después de dos procesos de depuración contable (como se evidencia en los comentarios y prueba de descargo en el reparo anteriormente tratado), no se encontraron documentos que permitan la liquidación de los saldos observados y es de tomar en cuenta lo siguiente: El Art. 19 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece al final del párrafo uno que: "... La

documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un periodo de cinco años y los registros contables durante diez años". En este sentido, durante mi gestión no era responsable de -que dichos documentos se encontraran en el archivo financiero, por lo que no se me debe atribuir responsabilidad alguna. El Art. 208 del Reglamento Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en el párrafo uno establece que: "El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas". Es decir, por falta de documentos no hemos procedido a la liquidación de los proyectos 500, 800 y 8200. Con el propósito de liquidar los saldos pendientes de proyectos ejecutados antes del año 2001, se ha enviado al Titular del MOPTVDU, un proyecto de Acuerdo Ejecutivo, para que dicho acuerdo respalde la liquidación de dichos saldos. De los proyectos Nos. 900, 1000, 20400 y 1100 no presentaron documentación de soporte que ampara los registros contables de la liquidación. Comentario: el saldo observado en el subgrupo contable 251 del proyecto 900, mostraba en la cuenta 251-91 la cantidad de US \$ 1, 062,788.36. De acuerdo a la técnica contable, en la inversión de proyectos, este subgrupo tiene como "contrapartida" la cuenta 251-99. De ahí el análisis que es probable que cuando se contabilizó en la cuenta 251-91 (asumimos que tuvieron los documentos "a la vista"), por error no se registró en la cuenta 251-99 o que en algún momento se liquidó la cuenta 251-99 y no se afectó la 251-91. Bajo ese supuesto, mediante partida No. 1/081, se procedió a registrar contablemente saldo en la cuenta 25199, cargando la 831 (que es el gasto en la inversión pública). En partida No. 1/082, se procedió a registrar la liquidación de ese gasto en inversión pública (831) y en la partida 1083, procedimos a la liquidación del proyecto de inversión. Es probable que el auditor cuando menciona que no presenté documentación de soporte que ampara los registros contables de la liquidación, es porque quizá esperaba encontrar facturas, cheques, actas de recepción; pero como reitero, las partidas de liquidación registradas, están bajo el supuesto que cuando registraron los US \$ 1,062,788.36, aquella Administración tuvo a la vista el documento. Únicamente se ha procedido a registrar la liquidación contable del proyecto y no ha registrar movimientos de tipo económico. Comentario: con respecto a las partidas de liquidación del proyecto 1000, se registraron siguiendo un criterio similar al anterior. Los saldos que se tenían son los siguientes: 251-91-999.....US \$4,860.18. 811-01-001.....US \$4,860.18 Como lo mencioné en el anterior comentario, la contrapartida de la cuenta 251-91-999, es la cuenta 251-99-001, por lo que el supuesto es que cuando registraron originalmente la operación (con documentación a la vista), no afectaron la cuenta 251-99 o posteriormente la liquidaron sin afectar la cuenta 251-91. Bajo ese supuesto, se registraron las partidas. Con la No. 1081, se registró saldo en la cuenta 251-99, afectando la cuenta 831, que es el gasto de inversión, en la No. 1082, a liquidar la 831 afectando el patrimonio 811, con la cual, se liquidó el saldo que presentaba y con la No. 1083, a liquidar la inversión del proyecto. Es probable que el auditor cuando menciona

que no presenté documentación de soporte que ampara los registros contables de la liquidación, es porque quizá esperaba encontrar facturas, cheques, actas de recepción; pero como reitero, las partidas de liquidación registradas, están bajo el supuesto que cuando registraron los US \$ 4,860.18 aquella Administración tuvo a la vista el documento y únicamente se a procedido a la liquidación del proyecto, en ningún momento a registrar movimiento de tipo económico. Comentario: con respecto a las partidas de liquidación del proyecto 20400, que el auditor menciona que no presenta documentación soporte de la liquidación, se comenta. Las partidas registradas, liquidan la inversión del la inversión pública, el supuesto es que quien registró la inversión pública tuvo que tener la documentación a la vista, ya que para ese registro necesariamente se hace contra un devengado, que debe ser contra factura, estimación de obra, etc., para la liquidación de la inversión únicamente imprimí los movimientos de cuentas que evidencien el saldo de la inversión y que por ese saldo se registró la liquidación. Es probable que el auditor cuando menciona que no presenté documentación de soporte que ampara los registros contables de la liquidación, es porque quizá esperaba encontrar facturas, cheques, actas de recepción; pero como reitero, únicamente se ha procedido a la liquidación del proyecto, en ningún momento a registrar movimientos de tipo económico. Comentario: con respecto a las partidas de liquidación del proyecto 1100, se registraron siguiendo el siguiente criterio. Los saldos que se tenían son los siguientes: 251-91-999.....US \$ 544.00. 811-01-001.....US \$544.00. Como lo he venido mencionando, la contrapartida de la cuenta 251-91-999, es la cuenta 251-99-001, por lo que el supuesto es que cuando registraron originalmente la operación (con documentación a la vista), no afectaron la cuenta 251-99 o posteriormente liquidaron sin afectar la cuenta 251-91 y su saldo se trasladó a la cuenta 811-01-001. Bajo ese supuesto, se registro en la partida No. 1071, saldo en la cuenta 251-99, afectando la cuenta 811 (que a la vez se liquidó) y en la No. 1072, se liquidó la inversión del proyecto. Es probable que el auditor cuando menciona que no presenté documentación de soporte que ampara los registros contables de la liquidación, es porque quizá esperaba encontrar facturas, cheques, actas de recepción; pero como reitero, las partidas de liquidación registradas, están bajo el supuesto que cuando registraron los US \$ 544.00 aquella Administración tuvo a la vista el documento y únicamente se ha procedido a la liquidación del proyecto, en ningún momento a registrar movimientos de carácter económico. PROYECTOS DEL SUBGRUPO 252 "INVERSIONES EN BIENES DE USO PÚBLICO". Proyecto O, solo presentaron registros contables, cuyos valores no corresponden al monto observado, no presentaron documentación adicional de respaldo del monto depurado. En cuanto a que el valor no corresponde al monto observado, le comento: en el oficio presentado el día de la discusión del informe en la página 9, se advertía que el proyecto no fue liquidado -por falta de documentación, únicamente depurado. En cuanto a que no se presentó documentación adicional de respaldo del monto depurado se anexa: la partida No. 1/1355 que fue la que originó un saldo negativo por US \$ 9,960,000.00, el compromiso presupuestario No. 5039, que identifica el proveedor, valor, etc. Considero que esta documentación identifica la naturaleza de la

1903



aplicación. El error consistió, en que la transacción se refirió a un desembolso en el componente de emergencia a FONAVIPO (Transferencia); sin embargo, después de registrar la transferencia, se aplicó a la inversión Pública, registró que fue erróneo, ya que no procede el registro de la inversión pública, porque se trató de una Transferencia. Ese registro de la inversión pública es el que se ha corregido. Solicito a los señores jueces de la Cámara Cuarta de Primera Instancia que con el comentario y la explicación valide la documentación que se anexó a la partida No. 1/0754. Proyecto 64, la documentación que sustenta los valores de las estimaciones y facturas no corresponde al monto observado. En este caso, los registros no corresponden al monto observado; sin embargo, en nuestro escrito presentado cuando se discutió el borrador, se mencionó que este proyecto no está liquidado, sino, únicamente depurado, ya que no fue posible liquidarlo porque no se encuentran todos los documentos que así lo permitan. Esto comprueba que no hemos registrado operaciones sin la documentación pertinente. El valor observado por la auditoría y que señalaron que estaba pendiente de pago es US\$6,154,277.22 y los valores registrados suman: Pda. No. 1066, US\$2, 119,950.00; No.1067, US \$ 1, 118,565 y en la No. 10611, US \$2,609,985.00. El nuevo saldo es de US \$ 305,777.22, mismo que por falta de documentos está pendiente de liquidar y como ya lo he mencionado antes, sin documentos no se deben registrar operaciones y que después de cinco años ya no existente aspecto legal que se incumpla si aquellos ya no se encuentran en el archivo financiero. Proyecto 500, no presentaron la documentación que sustenta los registros contables de la liquidación efectuada. Comentario: los saldos relacionados con la inversión eran los siguientes: 252-99-999.....US\$282,952.23 811-01-001.....US \$282,952.23. Como lo he venido mencionando, la contrapartida de la cuenta 252-99-999, es la cuenta 252-91-999, por lo que el supuesto es que cuando registraron originalmente la operación (con documentación a la vista), no afectaron la cuenta 252-91-999 o posteriormente la liquidaron sin afectar la cuenta 252-99. Bajo ese supuesto, se registro en la partida No. 1111, saldo en la cuenta 251-99, afectando la cuenta 811 (que a la vez se liquidó) y en la No. 1112, se liquidó la inversión del proyecto. Es probable que el auditor cuando menciona que no presenté documentación de soporte que ampara los registros contables de la liquidación, es quizá porque esperaba encontrar facturas, cheques, actas de recepción; pero como reitero, las partidas de liquidación registradas, están bajo el supuesto que cuando registraron los US \$ 282,952.23 aquella Administración tuvo a la vista el documento y únicamente se ha procedido a la liquidación del proyecto, en ningún momento se ha registrado movimientos de tipo económico. Proyecto 2300, la documentación que sustenta como son los valores de las facturas no corresponden al monto depurado. En este caso, los registros no corresponden al monto observado; sin embargo, en nuestro escrito presentado cuando se discutió el borrador, se mencionó que este proyecto no está liquidado, sino, únicamente depurado, ya "que no fue posible liquidarlo porque no se encuentran todos los documentos que permitan hacerlo; dada la antigüedad del proyecto 2300. Proyecto 2358, la documentación que soporte de la liquidación realizada como: Estimación y el complemento de la factura No. 265 no

coincide con el valor observado. Observando la partida No. 1/061, la contabilización es por US \$ 61,616.73 que es el valor observado. La factura No. 265 fue emitida por el valor de US \$ 473,323.03, sin embargo, según los documentos hubo un pago parcial por US \$ 364,374.00, quedando un pendiente de pago por US \$ 61,616.73. La estimación de obra no fue encontrada, solo voucher, impresión a través de papel carbón del cheque, fotocopia de la factura, cuadros control de ejecución del contrato y recibo. El contrato según la documentación se suscribió en el año 2001 y el pago se efectuó en abril del año 2002. Puedo decir que el valor liquidado es el mismo observado al igual que el valor contabilizado por la factura No. 265, tomando en cuenta que hubo un pago parcial. Ruego verificar el comentario del auditor. Proyecto 2938, la documentación de soporte que respalda los registros sobre la liquidación del saldo observado presenta algunas inconsistencias como: las estimaciones no contienen firmas y sello de las instancias del MOP, asimismo los valores de las facturas no corresponden a los valores del proyecto. Los registros se documentaron con el reporte de provisión financiera No. 430101 del año 2002, la cual fue autorizada por el Director General de Contabilidad Gubernamental. Dicho reporte contiene la descripción de los valores que se autoricen se provisionen: descripción del suministro, suministrante, número del documento legal, monto solicitado y el monto, autorizado. El supuesto es que, para que el Señor Director lo haya autorizado, supervisores de contabilidad gubernamental revisan toda la documentación soporte, sin ella, no se autoriza la provisión financiera. Después del comentario y la explicación, solicito validar la documentación soporte, y pido se tenga en cuenta, que se trata de una depuración contable, cuya documentación original no está disponible. Proyecto 3354, no presentaron documentación de respaldo del registro de la depuración efectuada del monto observado del proyecto (PENDIENTE) Proyecto 3397, las copias de las facturas presentadas no evidencian que fueron compras realizadas para el proyecto observado asimismo los valores no coinciden con el valor depurado. A continuación procedo a comentar cada una de las partidas contables registradas, como sigue: Partida No. 1/061: efectivamente la documentación no corresponde al proyecto, se ha procedido a verificar el registro; partida No. 1/062, contiene un pago por US \$ 4,409.47 con compromiso presupuestario No. 2855, que indica que el proyecto es el código contable No. 3397, considero que esta documentación corresponde a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; Partida No. 1063, registra el traslado a la inversión por un reintegro de fondo circulante, tiene anexa la documentación por US \$ 126.58 y el compromiso presupuestario No. 2870, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida tiene anexa documentación que evidencia aplicación a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; Partida No. 1064, registra el traslado a la inversión por un pago de energía eléctrica, tiene anexa la documentación por US \$ 144.83 y el compromiso presupuestario No. 2877, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida tiene anexa documentación que evidencia aplicación a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; Partida No. 1065, registra el traslado a la inversión por un reintegro de fondos circulante, tiene anexa la documentación

por US \$ 669.47 y el compromiso presupuestario No. 3861, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida tiene anexa documentación que evidencia aplicación a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; Partida No. 1066, registra el traslado a la inversión por compra de guante solapa corta a OXGASA de C.V., tiene anexa la documentación por US \$ 253.50 y el compromiso presupuestario No. 3986, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida tiene anexa documentación que evidencia aplicación a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; Partida No. 1067, registra la anulación por duplicidad en el traslado a la inversión de US \$ 263.93, este fue trasladado en partidas Nos. 10749 y 10755, considero que esta partida tiene la documentación soporte que indica que corresponde a este proyecto y el valor de la partida es por el de los documentos; Partida No. 1069, registra el traslado a la inversión por compra de baterías para vehículos, tiene anexa la documentación por US \$ 220.68 y el compromiso presupuestario No. 3073, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida tiene anexa documentación que evidencia aplicación a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; Partida No. 10610, registra el traslado a la inversión por pago de planilla, tiene anexa la documentación por US \$ 13,785.52 y el compromiso presupuestario No. 2155, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida tiene anexa documentación que evidencia aplicación a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; Partida No. 10611, registra el traslado a la inversión por pago de planilla, tiene anexa el compromiso presupuestario No. 2155, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida a pesar que no tiene anexa la planilla, con el compromiso da una certeza razonable que el gasto sí correspondió a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; Partida No. 10612 registra el traslado a la inversión por pago de planilla, tiene anexa la documentación por US \$ 13,521.52 y el compromiso presupuestario No. 2422, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida tiene anexa documentación que evidencia aplicación a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; Partida No. 10613, registra el traslado a la inversión por pago de planilla, tiene anexa el compromiso presupuestario No. 2423, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida a pesar que no tiene anexa la planilla, con el compromiso da una certeza razonable que el gasto sí correspondió a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; Partida No. 10614 registra el traslado a la inversión por pago de planilla, tiene anexa la documentación por US \$ 118,892.09 y el compromiso presupuestario No. 2903, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida tiene anexa documentación que evidencia aplicación a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; Partida No. 10615 registra el traslado a la inversión por pago de planilla, tiene anexa la documentación por US \$ 13,611.75 y el compromiso presupuestario No. 2902, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida tiene anexa documentación que evidencia aplicación a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; partida No. 10616 registra el traslado a la inversión por pago de planilla, tiene

anexa la documentación por US \$ 234.00 y el compromiso presupuestario No. 3117, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida tiene anexa documentación que evidencia aplicación a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; partida No. 10617 registra el traslado a la inversión por pago de planilla, tiene anexa la documentación por US \$ 118,904.18 y el compromiso presupuestario No. 3267, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida tiene anexa documentación que evidencia aplicación a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; partida No. 10618 registra el traslado a la inversión por pago de planilla, tiene anexa la documentación por US \$ 13,784.71 y el compromiso presupuestario No. 3267, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida tiene anexa documentación que evidencia aplicación a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; partida No. 10619 registra el traslado a la inversión por pago de planilla, tiene anexa la documentación por US \$ 118,006.05 y el compromiso presupuestario No. 3679, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida tiene anexa documentación que evidencia aplicación a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; partida No. 10620 registra el traslado a la inversión por pago de planilla, tiene anexa la documentación por US \$ 13,776.26 y el compromiso presupuestario No. 3976, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida tiene anexa documentación que evidencia aplicación a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; partida No. 10621 registra el traslado a la inversión por pago de planilla, tiene anexa la documentación por US \$ 293.36 y el compromiso presupuestario No. 3852, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida tiene anexa documentación que evidencia aplicación a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; partida No. 10622 registra el traslado a la inversión por pago de planilla, tiene anexa la documentación por US \$ 68,984.96 y el compromiso presupuestario No. 4204, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida tiene anexa documentación que evidencia aplicación a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; partida No. 10623 registra el traslado a la inversión por pago de planilla, tiene anexa la documentación por US \$ 8,553.60 y el compromiso presupuestario No. 4204, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida tiene anexa documentación que evidencia aplicación a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; partida No. 10624 registra el traslado a la inversión por pago de planilla, tiene anexa la documentación por US \$ 118,246.47 y el compromiso presupuestario No. 4199, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida tiene anexa documentación que evidencia aplicación a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; partida No. 10625 registra el traslado a la inversión por pago de planilla, tiene anexa la documentación por US \$ 13,786.06 y el compromiso presupuestario No. 4199, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida tiene anexa documentación que evidencia aplicación a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; partida No. 10626, registra la anulación por duplicidad en el registro del traslado de la inversión, contabilizada en partidas Nos. 11122 y 11123. Contiene la documentación

1925

por ese valor y el compromiso presupuestario No. 3652, que indica que la compra fue con aplicación a ese proyecto. Considero que esta partida tiene anexa la documentación que evidencia la aplicación a este proyecto y el valor coincide con su valor y; la partida No. 10627, registró la disminución de la inversión pública de US \$ 51,90, tiene anexos documentos que muestran la disminución en el gasto, pero faltaba la disminución en la inversión. Considero que la partida tiene la documentación que la sustenta. Ruego que se revisen estos comentarios, ya que a excepción de la partida No. 1061, las demás si tienen anexo la documentación que evidencia que las adquisiciones corresponden a este proyecto y que los valores coinciden con el valor depurado. Proyecto 3900, las facturas que respaldan los registros contables de la reclasificación realizada no corresponden a los proyectos observados. Efectivamente, única partida de reclasificación registrada en este proyecto, obedece a una anulación, ya que la documentación evidencia que no corresponde a un gasto del proyecto 3900. Ruego se verifique lo siguiente: Proyecto 4501, no presentaron documentación de respaldo del registro de traslado de inversión, que no se realizó en su oportunidad por el valor observado. Los saldos que presentaba este proyecto eran lo siguientes: 252-91-999.....US \$6,457.00 252-99-999.....US \$6,016.00 811-01-001.....US\$441.00 Mediante partida No. 1/111 se procedió a la liquidación del patrimonio (811), trasladándose su saldo a la cuenta 252-99. Esto permitió tener saldos iguales en las cuentas 252-91 y 252-99, con un valor de US \$ 6,457.00. Mediante la partida contable No. 1/112, se procedió a la liquidación de la inversión en este proyecto. Las partidas se documentaron con reportes contables. Es probable que el auditor cuando menciona que no presenté documentación de soporte que ampara los registros contables de la liquidación, es quizá porque esperaba encontrar facturas, cheques, actas de recepción; pero como reitero, las partidas registradas son de liquidación de gastos de inversión, en ningún momento se han registrado movimientos de tipo económico. Proyecto: 5900, la documentación de soporte que respalda el valor depurado no corresponde al proyecto observado. Solicitamos al señor auditor verificar nuevamente la documentación soporte, ya que la contabilizada si corresponde al proyecto 5900 (se encuentra documentación que complementa el archivo que es de otros proyectos, pero la contabilizada en la partida NO. 1/061 es la del proyecto 5900). Proyecto 11900, de la documentación de soporte presentada solo se encontró factura cancelada por el valor de US \$ 23,825.95, sin estimación y registros contables. Efectivamente la estimación de obras no fue encontrada en el archivo financiero; sin embargo, la factura está acompañada (en la partida No. 1/021) del Comprobante de Egreso Fiscal No. 023583 del 08 de mayo de 2001, el cual, está firmado por el Ordenador de Pagos, Ing. Carlos Mauricio Duque (Viceministro de Obras P. Jorge Adalberto Pasasi, Jefe Área Presupuesto, Sr. José Rafael Menéndez, como encargado del registro de contabilidad. El supuesto es que si estos funcionarios en su momento avalaron el pago, tuvieron a la vista la estimación de obra, la cual, debe de coincidir con el valor de factura. En la partida No. 1/037, se registró la anulación de un traslado a la inversión pública, que se determinó que estaba duplicado, registrado previamente en partidas Nos. 1/5628 del 11/07/2000 y

5/1120 del 30/09/200. Si bien es cierto que no hay facturas, ni cheques, ni otro documento similar, se evidencia la duplicidad de dicho traslado. En la partida No. 1/0345, se registró el traslado a la inversión pública, como documentación soporte, se anexa un reporte de movimiento contable que muestra una serie de registros que evidencian valores devengados que no aparecen en la cuenta del traslado de la inversión, razón por la cual, se procedió al registro. Si bien es cierto, que no existen facturas, ni cheques, etc., asumimos que los funcionarios actuantes responsables de los devengados, tuvieron a la vista la documentación para ese registro. Solicito a los señores jueces de la Cámara Segunda de Primera Instancia tomar en cuenta estas explicaciones y aceptar las partidas registradas, tomando en consideración, el hecho de que son registros de traslados a la inversión y no de movimientos económicos, estos últimos, necesariamente, deben respaldarse con cheques, facturas, voucher de pago, estimaciones de obra, etc. Proyecto 14700, las copias de las facturas presentadas no evidencia que fueron compras realizadas para el proyecto observado, asimismo los valores no coinciden con el valor depurado. La partida contable presentada es por US \$ 34,005.84 y lo que registra es la anulación de la partida contable No. 11692 del 19/05/1999, que registró el traslado a la inversión pública de un devengado en Pda. No. 1/1691 del 19 de mayo de 1999 del proyecto 0700. Es decir el devengado es del proyecto 0700 y el traslado de la inversión se hizo al proyecto 14700, por lo que dicho devengado fue anulado en la partida que les presentamos y si coincide con el valor reportado como depurado ya que es la única partida registrada. Proyecto 20400, no presentaron documentación del registro de la liquidación efectuada, por el saldo de US \$ 12,011.50. Las partidas presentadas registraron la liquidación de la inversión pública, por lo que soportamos con movimientos de cuentas que evidencian los saldos existentes en la cuenta de inversión, para mostrar que la liquidación se registró por esos saldos. Es probable que el auditor cuando menciona que no presenté documentación de soporte que ampara los registros contables de la liquidación, es quizá porque esperaba encontrar facturas, cheques, actas de recepción; pero como reitero, las partidas registradas son de liquidación de gastos de inversión pública, en ningún momento se han registrado movimientos de tipo económico. PROYECTOS DEL SUBGRUPO 831 "GASTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA". • Proyecto 2358, no presentaron documentación del soporte de la liquidación realizada como: estimación, y el complemento de la factura No. 265 no coincide con el valor observado. Solicito ver el comentario del numeral 5 de la letra mayúscula B, y tomarlo también para este comentario. De los proyectos 2361 y 2450, no se encontró documentación de soporte de los registros de liquidación de los saldos de los proyectos. Con relación a la partida 1082 del proyecto 2450, registra la liquidación de las cuentas de la inversión pública (252-91 y 252-99), razón por la cual, está documentada con reportes contables que muestran el saldo de cada una de esas cuentas, con el propósito de evidenciar, que la liquidación del proyecto se, está registrando por el valor de los saldos que muestran dichas cuentas. Es probable que el auditor cuando menciona que no presenté documentación de soporte que ampara los registros contables de la liquidación, es quizá porque esperaba encontrar

1984

facturas, cheques, actas de recepción; pero como reitero, las partidas registradas son de liquidación de la inversión pública, en ningún momento se han registrado movimientos de tipo económico. Considero que la documentación soporte anexa es válida. Con relación a las partidas del proyecto 2361, registra la liquidación de las cuentas de la inversión pública (252-91 y 252-99), razón por la cual, está documentada con reportes contables que muestran el saldo de cada una de esas cuentas, con el propósito de evidenciar, que la liquidación del proyecto se está registrando por el valor de los saldos que muestran dichas cuentas. Es probable que el auditor cuando menciona que no presentó documentación de soporte que ampara los registros contables de la liquidación, es quizá porque esperaba encontrar facturas, cheques, actas de recepción; pero como reitero, las partidas registradas son de liquidación de la inversión pública, en ningún momento se han registrado movimientos de tipo económico. Considero que la documentación soporte anexa es válida. A continuación proporciono un breve análisis sobre cada uno de los aspectos legales y normativos utilizados para determinar que la falta de liquidación contable de los saldos que nos ocupa, debo de responder en grado de Responsabilidad Conjunta ante esa Honorable Cámara y su relación con mi actuación durante los años de mi gestión. Artículos 197 literal d) y 208 inciso 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. El primero establece como una de las funciones de las Unidades Contables: "preparar los informes que se proporcionarán a las autoridades competentes, los cuales deben contener información suficiente, fidedigna y oportuna, en la forma y contenido que éstas requieran, dentro de las disponibilidades ciertas de datos, que coadyuvarán al desarrollo de la gestión financiera institucional". El segundo dice: "con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General". En este caso, no he incumplido dichas disposiciones legales, ya que si los estados financieros no presentan información fidedigna, no es mi responsabilidad, ya que los saldos no se han liquidado por falta de documentos, que tuvieron que liquidar Administraciones Financieras anteriores al año 2001; así mismo, en las notas explicativas se reveló lo concerniente a los saldos no documentados, situación que fue verificado por los señores auditores. En cuanto a lo segundo, hasta donde tengo conocimiento, no he registrado eventos económicos en cuentas distintas a las técnicamente establecidas, de hecho, en la auditoría que nos ocupa, no hubo tal observación. En cuanto a que los saldos pendientes de liquidar estén con deficiencia en su presentación, menciono que no es posible verificarlo por que no existen documentos para ello. En conclusión, durante mis funciones durante los años de mi gestión no incumplí estas disposiciones legales. El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado C.2.3 NORMAS SOBRE DEUDORES Y ACREEDORES MONETARIOS, numeral 3. "Provisión de Compromisos

*No Documentados". Esta norma en sus primeros cuatro párrafos, establece que al 31 de diciembre de cada año, se deberán registrar como compromisos pendientes de pago toda obligación cierta originada en convenios, acuerdos, contratos o requisiciones de compras, cuyo monto se conozca con exactitud y corresponda bienes o servicios recibidos durante el ejercicio contable... (2do. Párrafo) En el ejercicio siguiente, en la medida que se disponga de la documentación de respaldo de los montos provisionados, deberán traspasarse... (3er. Párrafo) El saldo de la cuenta PROVISIONES POR ACREEDORES MONETARIOS solamente podrá estar vigente hasta el 31 de diciembre del año siguiente... (4to. Párrafo) Se podrán exceptuar es esta norma los compromisos correspondientes... El quinto y sexto párrafo, establecen regularizaciones con respecto a los anticipos de fondos otorgados, para lo cual, los transcribo textualmente: "Los anticipos de fondos otorgados a terceros durante el ejercicio contable, por bienes y servicios en general, que al 31 de diciembre no estén liquidados, deberán contabilizarse los montos sin aplicar como compromisos pendientes de pago, de conformidad a los establecido en los párrafos primero y segundo de esta norma. En cualquier caso las cuentas de ANTICIPOS DE FONDOS se afectarán en la medida que se de por aceptada las rendiciones de cuentas correspondientes. Los anticipos de dinero otorgados durante el ejercicio contable, a contratistas que ejecuten proyectos o grupos de proyectos que el 31 de diciembre no estén liquidados, deberán contabilizarse los montos sin aplicar como compromisos pendientes de pago, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero de esta norma, afectando las cuentas del grupo INVERSIONES EN PROYECTOS Y PROGRAMAS respectivas. Lo anterior no podrá representar disminución en las cuentas de ANTICIPOS DE FONDOS, en tanto se encuentren pendientes las rendiciones de cuentas respectivas". Considero que no he incumplido esta normativa, ya que durante los años de mi gestión, no hubo eventos económicos a registrar en los proyectos observados, dado que estos ya están liquidados física y financieramente. Lo que está pendiente es la liquidación contable, que por falta de documentos no se ha efectuado. El Romano VIII SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, C.I Normas Generales Numeral 5. Esta -la Norma- se titula "Periodo de Contabilización de los Hechos Económicos", establece el periodo de contabilización de los hechos económicos, como sigue: "El periodo contable coincidirá con el año calendario, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el periodo contable en que se produzca, quedando estrictamente prohibida la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas. En consecuencia, no es aceptable ninguna justificación para dejar de cumplir con lo dispuesto en esta norma, así como registrar en cuentas diferentes a las técnicamente establecidas según la naturaleza del movimiento. Los registros contables deberán quedar cerrados al 31 de diciembre de cada año. Todo hecho económico posterior deberá registrarse en el periodo contable vigente". Considero que esta norma establece de no postergar el registro de las operaciones y registrarlas en las cuentas establecidas. En otras palabras, los hechos económicos deben registrarse en el periodo contable en que se producen. En este*

sentido, no he incumplido dicha normativa, ya que durante los años de mi gestión, no se dio ninguna transacción sujeta a contabilización en los proyectos observados. La Norma C.2.6 NORMAS SOBRE INVERSIONES EN PROYECTOS, Numeral 2 Liquidación de los Proyectos. Esta norma establece lo siguiente: Al término de la ejecución de cada proyecto o grupo de proyectos, independientemente de la fecha o periodo de acuerdo con lo descrito en la Norma "Agrupaciones de Datos Contables", Agrupación por Tipo de Movimiento, párrafo 5, deberá precederse a la liquidación contable. Los proyectos cuyo objetivo es la formación de bienes muebles o inmuebles, destinados a la actividad institucional, deberán traspasarse a INVERSIONES EN BIENES DE USO por el valor de costo contable acumulado. Los proyectos cuyo objetivo es la formación de bienes muebles o inmuebles, destinados a la actividad institucional, deberán traspasarse a INVERSIONES EN BIENES DE USO por el valor de costo contable acumulado. Los proyectos cuyo objetivo no es la formación de un bien físico o corresponda a obras en bienes de uso público, deberán ajustarse contablemente contra la cuenta de complemento que registre los costos traspasados a GASTOS DE GESTIÓN. Los bienes muebles o inmuebles adquiridos con cargo a proyectos, que al término de éstos, incrementan los recursos institucionales, deberán ser traspasados a las cuentas de INVERSIONES EN BIENES DE USO, respectivos, por el valor de adquisición actualizado menos la depreciación acumulada. El proyecto que no llegue al término de la ejecución de acuerdo con resolución de las autoridades competentes y no se proyecte reiniciar en fecha futura, deberá ser sometido al proceso de liquidación contable correspondiente. Con relación a los proyectos de INVERSIONES EN BIENES PRIVATIVOS, para efecto de lo anterior será indispensable comunicar previamente a la Corte de Cuentas de la República, las justificantes sobre los proyectos incluso antes de su registro contable en la cuenta APLICACIÓN A GASTOS DE GESTIÓN para los efectos legales consiguientes". La norma establece una serie de disposiciones sobre los siguientes aspectos: liquidación de proyectos, contabilización del proyecto cuando el objetivo es la formación de bienes muebles o inmuebles destinados a la actividad institucional o para uso público, la contabilización de los bienes muebles o inmuebles adquiridos con cargo al proyecto y cuando el proyecto que no llega al término de su ejecución. En este caso, esta norma no fue incumplida en el desempeño de mis funciones, ya que durante mi gestión, no finalizó la ejecución de ninguno de los proyectos observados, ni hubo eventos económicos sujetos a contabilización, no se adquirieron bienes muebles o inmuebles ni tampoco se declaró que uno de los proyectos no llegaría al término de su ejecución. Con relación al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que: "La responsabilidad administrativa de las entidades y organismos del sector público y de sus servidores, se establecerá por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se hará efectiva con la aplicación de las sanciones previstas en el Art. 107 de esta ley". En este caso, los saldos están pendientes de liquidar

por falta de documentos que permitan el registro de operaciones de liquidación. En ningún momento por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias o por el incumplimiento de atribuciones, facultades, funciones o deberes de mi parte. Los funcionarios actuantes de los años antes del 2001 fueron los que no los liquidaron oportunamente. No obstante no ser responsable de actos cometidos por otros funcionarios ya que los Reparos en comento están referidos a los años durante los cuales no me encontraba desempeñando funciones en el MOPTVDU; ME HE PREOCUPADO POR PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO CERTIFICADA CON LAS PRUEBAS DE DESCARGO CORRESPONDIENTE, relacionadas al proceso de depuración, aun cuando a la fecha ya no ocupó el cargo de Gerente Financiera Institucional, lo cual dificulta mi defensa. Pues el acceso a la información y documentación de respaldo no es fácil. POR LO ANTES EXPUESTO Y LA EVIDENCIA DOCUMENTAL QUE PRESENTO, RESPETUOSAMENTE PIDO A LA HONORABLE CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA, DESVANECER EL PRESENTE HALLAZGO UNO "FALTA DE LIQUIDACIÓN EN INVERSIONES DE PROYECTOS" Y EXIMIRME DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA POR EL MISMO...". En tal sentido, por auto emitido de fs. 1372 al 1374, se ordenó tener por parte a la funcionaria actuante antes mencionada; por contestado el Pliego de Reparos en sentido negativo y asimismo la incorporación de la documentación presentada en fotocopias certificada y simples.

De fs. 1130 al 1141, se encuentra agregado el escrito presentado y suscrito por el Licenciado **ROBÍN GABRIEL PINEDA GALDÁMEZ**, quien en lo pertinente expone: "....."- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (ART. 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO UNO (Hallazgo Dos, Sobre Aspectos Financieros) FALTA DE LIQUIDACIÓN DE ANTICIPOS DE FONDOS..."" COMENTARIOS Y EVIDENCIAS DOCUMENTALES DE DESCARGO Mi periodo de actuación es a partir del 25 de febrero de 2005 (vea constancia emitida por el Gerente de Recursos Humanos MOPTVDU en anexo No. 1). En primer lugar, quiero decir que la sub cuenta 212-03-001, se denomina "Anticipos por Servicios" y no Louis Berger Internacional. En este caso, el comentario se proporciona tomando en cuenta el código de la subcuenta y no por el nombre. En segundo lugar, quiero establecer la antigüedad del saldo en la contabilidad del MOPTVDU. Dicho saldo aparece en la contabilidad en el año 1994, otorgado según el siguiente detalle: Partida 1/4392, 1/5741, 3/3615 No. Fecha Proyecto 29/Jun/1994, 22/Sep/1994, Dic/1994; F. R. 8, 8, 8, Monto ¢ 627,706.23, 62,700.00 (US \$) 71,737.85, 7,165.71 y 1.981.43. Totales 700,813.77 y 80,884.99. Esta información está en la aplicación informática utilizada hasta el año 2000, la cual, la tenemos instalada en una computadora, pero el equipo de impresión no lo tenemos disponible, razón por la cual, no la podemos imprimir y presentársela de manera documental, pero puede ser verificada en la aplicación, si ustedes así lo estiman conveniente. En dicha aplicación, no nos es

posible determinar desde qué fecha aparece el actual saldo, ya que muestra algunas inconsistencias entre saldos finales e iniciales. De la actual aplicación informática, que fue instalada en el año 2001, le proporciono los reportes contables denominado: Libro Mayor Auxiliar, le anexo los correspondientes al periodo del año 2001/agosto 2009 (vea anexo No. 2), mostrando de manera constante el saldo observado US \$ 71, 737.85 (¢627,706.19) en el proyecto código contable 17500 denominado: San. Y Pavimento. De Calles y Avenidas del AMSS. De dicho saldo, no se tienen documentos en el archivo financiero, se desconoce el No. del contrato que estableció el otorgamiento, el valor contractualmente establecido para el otorgamiento, las amortizaciones registradas, etc., es decir, no se tienen ninguna información documental al respecto; en el mismo orden, desconozco las razones por la cuales Administraciones Financieras anteriores, no lo liquidaron y porqué, no custodiaron la documentación como lo señala la normativa y legislación pertinente. Lo que sí es razonable establecer, es que el proyecto que presenta el saldo del anticipo, ya fue finalizado, esto, porque no está en ejecución; también es importante mencionar, que no se tiene ningún reclamo por la ejecución de este proyecto; es decir, en el plano físico y financiero, el proyecto está liquidado, quedando pendiente la liquidación contable, que por falta de documentos no se ha efectuado. Con el propósito de liquidar contablemente el proyecto -se dice contablemente, por las razones ya expuestas) se llevaron a cabo las siguientes gestiones: a) En el año 2005, se suscribió el Contrato de Servicios BID No. BS 19/2005, con la Sociedad AFE INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, para obtener los "Servicios de Consultoría Para Realizar los Servicio Contables para la Depuración de los saldos Presentados en los Estados Financieros del MOPTVDU", en la cual, fueron programados para su revisión, los saldos contables comprendidos entre los años 1997 a 2001. El informe final de esta depuración, indicó que el proyecto 17500 fue "depurado" y que por falta de documentos no fue liquidado (vea fotocopia simple del contrato en anexo No 4 e informe final en fotocopia certificada en anexo No. 5); b) En el año 2007, se suscribió el Contrato de Servicios No. 03/2007 para llevar a cabo la consultoría denominada: "Depuración de Saldos Contables Presentados en los Estados Financieros del MOPTVDU, fase II". En esta ocasión, fue programada la depuración para aquellos saldos presentados en la contabilidad por el periodo de 1994 a 1996 y de 2002 a 2004. El informe final de la consultoría, mostró que el proyecto código contable 17500, fue depurado pero no liquidado por falta de documentación en el archivo financiero (vea fotocopia simple del contrato en anexo No. 4 e informe final en fotocopia certificada en anexo No. 6); c) Mediante oficio MOP-UFÍ-CON-0419/5/2009 del 14 de mayo del corriente año, se envió al Titular del MOPTVDU (su gestión finalizó el 1° de junio de 2009), un acuerdo ministerial que contiene los saldos que no están documentados y que se presentan en los estados financieros. Este se remitió debidamente consultado con la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y la Corte de Cuentas de la República, sin embargo, al finalizar su periodo de gestión ministerial, no proporcionó respuesta alguna (vea evidencia en fotocopia simple en anexo No. 3); d) Mediante oficio MOP-UFÍ-CON-0535/6/2009 del

16 de junio del corriente año, se envió al Titular del MOPTVDU (que inició su gestión el 1° de junio de 2009), un acuerdo ministerial que contiene los saldos que no están documentados y que se presentan en los estados financieros. Este se remitió debidamente consultado con la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y la Corte de Cuentas de la República; sin embargo, hasta la fecha, no hemos recibido respuesta sobre dicha solicitud (vea evidencia en fotocopia certificada en anexo No. 4). A continuación proporciono un breve análisis sobre cada uno de los aspectos legales y normativos utilizados para determinar que por la falta de liquidación contable del saldo que nos ocupa, debo de responder en grado de Responsabilidad Conjunta ante esa Honorable Corte y su relación con mi actuación durante el periodo del año 2006.

1. Artículo 119 literal f) del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. El Art., establece que "Los Funcionarios o empleados públicos que manejen, dispongan o custodien fondos del Tesoro Público, cualquiera sea la denominación de su empleo, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, serán responsables administrativamente por la siguientes situaciones (literal f): "la presentación de informes de tesorería con datos que no reflejen razonablemente la situación de los saldos de las cuentas a su cargo". El Art., se encuentra contemplado en el Capítulo IV: DEL SISTEMA DE TESORERÍA INSTITUCIONAL, Título IV: DEL SUBSISTEMA DE TESORERÍA. En mi calidad de Contador de la Unidad Financiera Institucional, considero que no es mi competencia el manejo, disposición y custodia de los fondos del Tesoro Público ni de la presentación de informes de Tesorería. Por lo anterior, y por la presentación en los estados financieros del saldo que nos ocupa, no he incumplido el Artículo 119 literal f) del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

2. El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado C.2.3 NORMAS SOBRE DEUDORES Y ACREEDORES MONETARIOS, numeral 3. "Provisión de Compromisos No Documentados". Esta norma en sus primeros cuatro párrafos, establece que al 31 de diciembre de cada año, se deberán registrar como compromisos pendientes de pago toda obligación cierta originada en convenios, acuerdos, contratos o requisiciones de compras, cuyo monto se conozca con exactitud y corresponda bienes o servicios recibidos durante el ejercicio contable... (2do. Párrafo) En el ejercicio siguiente, en la medida que se disponga de la documentación de respaldo de los montos provisionados, deberán traspasarse... (3er., Párrafo) El saldo de la cuenta PROVISIONES POR ACREEDORES MONETARIOS solamente podrá estar vigente hasta el 31 de diciembre del año siguiente... (4to. Párrafo) Se podrán exceptuar es esta norma los compromisos correspondientes... El quinto y sexto párrafo, establecen regularizaciones con respecto a los anticipos de fondos otorgados, para lo cual, los transcribo textualmente: "Los anticipos de fondos otorgados a terceros durante el ejercicio contable, por bienes y servicios en general, que al 31 de diciembre no estén liquidados, deberán contabilizarse los montos sin aplicar como compromisos pendientes de pago, de conformidad a los establecido en los párrafos primero y segundo de esta norma. En cualquier caso las cuentas de ANTICIPOS DE FONDOS se afectarán en la medida que se de por aceptada las rendiciones de cuentas correspondientes. Los

anticipos de dinero otorgados durante el ejercicio contable, a contratistas que ejecuten proyectos o grupos de proyectos que el 31 de diciembre no estén liquidados, deberán contabilizarse los montos sin aplicar como compromisos pendientes de pago, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero de esta norma, afectando las cuentas del grupo INVERSIONES EN PROYECTOS Y PROGRAMAS respectivas. Lo anterior, no podrá representar disminución en las cuentas de ANTICIPOS DE FONDOS, en tanto se encuentren pendientes las rendiciones de cuentas respectivas". El párrafo cuarto se refiere a fondos otorgados a terceros durante el ejercicio contable, por bienes y servicios en general y el quinto párrafo sobre los anticipos de dinero otorgados durante el ejercicio contable, a contratistas que ejecuten proyectos o grupos de proyectos. En este caso, tampoco es incumplido con el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado C.2. NORMAS SOBRE DEUDORES Y ACREEDORES MONETARIOS, ya que para el caso del anticipo que nos ocupa, no fue otorgado en el ejercicio 2006. 3. El Romano VIII SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, literal B "PRINCIPIOS", Numeral 4 "DEVENGADO"; LITERAL C. NORMAS Numeral 5 "Período de Contabilización de los Hechos Económicos" y las cuentas 21203 "Anticipos por Servicios" y 21207 "Anticipos a Contratistas". El primer párrafo del Principio del Devengado, establecer la Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente". En este caso, mi persona no incumplió este principio, ya que durante el año 2006, no se dio ningún evento económico relacionado al saldo de anticipo que nos ocupa, que debió de registrarse en la contabilidad. La Norma "Período de Contabilización de los Hechos Económicos", establece el periodo de contabilización de los hechos económicos, como sigue: "El periodo contable coincidirá con el año calendario, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el periodo contable en que se produzca, quedando estrictamente prohibida la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas. En consecuencia, no es aceptable ninguna justificación para dejar de cumplir con lo dispuesto en esta norma, así como registrar en cuentas diferentes a las técnicamente establecidas según la naturaleza del movimiento. Los registros contables deberán quedar cerrados al 31 de diciembre de cada año. Todo hecho económico posterior deberá registrarse en el periodo contable vigente". Considero que esta norma "habla" de no postergar el registro de las operaciones y registrarlas en las cuentas establecidas. En otras palabras, los hechos económicos deben registrarse en el periodo contable en que se producen. En este sentido, no he incumplido dicha normativa, ya que con relación al anticipo de fondos que nos ocupan, en el año 2006, no se dio ninguna transacción sujeta a contabilización. Cuenta 21203 y 21207 "Anticipos por Servicios" y "Anticipos a Contratistas", el Catálogo de Cuentas, con relación a los Anticipos de Fondos regula lo siguiente: "comprende las cuentas que registran y controlan los fondos a rendir cuenta, entregados a terceros por bienes o servicios que vayan a suministrar, como los traspasos estacionales de caja a

entes públicos". Considero que no he incumplido esta disposición, ya que durante el año 2006, el saldo del anticipo que nos ocupa, no registró hechos económicos sujetos a registro contable; de haberse dado eventos económicos sujetos a registrarse, pudiera determinarse que no los registré o haber observado otro tipo de incumplimiento. 4. Con relación al Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que: "La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros. Por el hecho de que al año 2006, no se había liquidado contablemente el saldo del anticipo de fondos que nos ocupa, he demostrado que no ha sido mi responsabilidad; y, por la falta de dicha liquidación no ha existido un perjuicio económico por la disminución del patrimonio sufrido por el MOPTVDU; ni tampoco la falta de liquidación contable, constituye una captación de fondos de forma indebida con beneficio a mi persona. Es importante mencionar lo establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Administración Financiera, que dice: "...La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un periodo de cinco años y los registros contables durante diez años". En este sentido, para el año 2006 y subsiguientes, esta Administración no era responsable de que dichos documentos se encontraran en el archivo financiero. Los registros contables existen en medios informáticos. En el mismo orden, cito el numeral 1) y el último párrafo del Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sobre la caducidad de atribuciones administrativas el cual transcribo: "1) En cinco años para practicar las acciones de auditoría, exigir la presentación de la información financiera y documentación sustentatoria y expedir el informe de auditoría". (2do. Párrafo) "Los plazos anteriores se contarán: el primero desde la fecha en que tuvieron lugar las operaciones examinadas..." En el caso que nos ocupa, he presentado evidencia que el saldo ya existían antes del año 1997, por lo tanto ya caducó la facultad de la Corte de Cuentas de la República para practicar acciones de auditoría, exigir la presentación de la información financiera y documentación sustentatoria. Por lo antes expuesto y la evidencia documental que presento, respetuosamente pido a la honorables Cámara Cuarte de Primera Instancia no establecer ninguna responsabilidad para mi persona por la falta de liquidación contable del saldo del anticipo de fondos que tratamos y aprobar mi gestión correspondiente al año 2006. II- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO UNO (Hallazgo Uno, Sobre Aspectos Financieros) FALTA DE LIQUIDACIÓN EN INVERSIONES DE PROYECTOS COMENTARIOS Y EVIDENCIAS DOCUMENTALES DE DESCARGO. En el oficio DA-UNO- No. 878/2008 DEL 29 de julio de 2008, dirigida a la Lic. Elena Graciela Cardoza de Gómez, ex Gerente Financiera Institucional, mediante el cual, comunicó que se concluyó la auditoría denominada "Auditoría Financiera al Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU), correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006 y Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, por el periodo del 1 al 14 de enero de 2007, uso de vehículos y consumo de combustible del 1 de julio de

1910

2006 al 30 de septiembre de 2007 y varios proyectos" aparece el comentario final de los auditores, que textualmente dice: "Del análisis efectuado a los comentarios y documentación presentada por la Ex Gerente y Contador Institucional de la Unidad Financiera (UFI), referente a la depuración efectuada por el valor de US \$ 6,043,722.77, esta presenta inconsistencias en la documentación o es incompleta según detalle:" Partiendo de ese detalle y tomando en cuenta que no existe documentación adicional que presentar (a excepción del proyecto 3354, del cual sí agregó documentos), he procedido a ampliar el comentario y cuando proceda, a exponer una breve explicación de los razonamientos y supuestos a considerar para el registro de las partidas contables por proyecto, como sigue: A. PROYECTOS DEL SUBGRUPO 251 "INVERSIONES EN BIENES PRIVATIVOS". 1. Proyecto O, Actividad Especial 96: no presentó documentación de respaldo del registro de la liquidación por el valor de (US \$ 12,011.50) • Comentario: para el caso del proyecto cero, por tratarse de una depuración de saldos, la partida de liquidación registrada es la No. 1/131069 del 21/01/2008, para anular el efecto contable de la partida No. 104569 del 04/05/04 que fue la que originó la presentación del saldo negativo. La primera fue documentada con reportes contables generados por el SAFI: Balances de Comprobación, Libro Mayor Auxiliar y una fotocopia de la segunda y sus anexos. Considero que esa documentación es válida, ya que como repito, se registró para anular la partida que dio origen a la presentación del saldo negativo cuya documentación de soporte, fue responsabilidad del funcionario actuante cuando se registró. • Solicito al señor verificar lo aquí expresado y dar por válida la documentación presentada. 2. De los proyectos Nos. 500, 800 y 8200 se mantienen los valores observados debido a que no encontraron documentos en el archivo financiero, para depurar dichos saldos. • Comentario: Después de dos procesos de depuración contable (como se evidencia en los comentarios y prueba de descargo en el reparo anteriormente tratado), no se encontraron documentos que permitan la liquidación de los saldos observados y es de tomar en cuenta lo siguiente: • El Art 19 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece al final del párrafo uno que: "... La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un periodo de cinco años y los registros contables durante diez años". En este sentido, para el año 2006 y subsiguientes, esta Administración no era responsable de que dichos documentos se encontraran en el archivo financiero. Los registros contables existen en medios informáticos. • El Art. 208 del Reglamento Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en el párrafo uno establece que: "El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas". Es decir, por falta de documentos no hemos procedido a la liquidación de los proyectos 500, 800 y 8200. • Con el propósito de liquidar los saldos pendientes de proyectos ejecutados antes del año 2001, se ha enviado al Titular del MOPTVDU, un proyecto de Acuerdo Ejecutivo, para que dicho acuerdo respalde la liquidación de aquellos saldos. 3. De los proyectos

Nos. 900, 1000, 20400 y 1100 no presentaron documentación de soporte que ampara los registros contables de la liquidación. • Comentario: el saldo observado en el subgrupo contable 251 del proyecto 900, mostraba en la cuenta 251-91 la cantidad de US\$1,062,788.36. De acuerdo a la técnica contable, en la inversión de proyectos, este subgrupo tiene como "contrapartida" la cuenta 251-99. De ahí el análisis que es probable que cuando se contabilizó en la cuenta 251-91 (asumimos que tuvieron los documentos "a la vista"), por error no se registró en la cuenta 251-99 o que en algún momento se liquidó la cuenta 251-99 y no se afectó la 251-91. • Bajo ese supuesto, mediante partida No. 1/081, procedimos a registrar contablemente saldo en la cuenta 25199, cargando la 831 (que es el gasto en la inversión pública). En partida No. 1/082, procedimos a registrar la liquidación de ese gasto en inversión pública (831) y en la partida 1083, procedimos a la liquidación del proyecto de inversión. • Es probable que el auditor cuando menciona que no presenté documentación de soporte que ampara los registros contables de la liquidación, es porque quizá esperaba encontrar facturas, cheques, actas de recepción; pero como reitero, las partidas de liquidación registradas, están bajo el supuesto que cuando registraron los US \$ 1,062,788.36, aquella Administración tuvo a la vista el documento. Únicamente he procedido a registrar la liquidación contable del proyecto y no ha registrar movimientos de tipo económico. • Comentario: con respecto a las partidas de liquidación del proyecto 1000, se registraron siguiendo un criterio similar al anterior. Los saldos que se tenían son los siguientes: 251-91-999.....US\$4,860.18. 811-01-001.....US \$4,860.18. Como lo mencioné en el anterior comentario, la contrapartida de la cuenta 251-91- 999, es la cuenta 251-99-001, por lo que el supuesto es que cuando registraron originalmente la operación (con documentación a la vista), no afectaron la cuenta 251-99 o posteriormente la liquidaron sin afectar la cuenta 251-91. Bajo ese supuesto, registré las partidas. Con la No. 1081, se registró saldo en la cuenta 251-99, afectando la cuenta 831, que es el gasto de inversión, en la No. 1082, a liquidar la 831 afectando el patrimonio 811, con la cual, se liquidó el saldo que presentaba y con la No. 1083, a liquidar la inversión del proyecto. Es probable que el auditor cuando menciona que no presenté documentación de soporte que ampara los registros contables de la liquidación, es porque quizá esperaba encontrar facturas, cheques, actas de recepción; pero como reitero, las partidas de liquidación registradas, están bajo el supuesto que cuando registraron los US \$ 4,860.18 aquella Administración tuvo a la vista el documento y mi persona únicamente a procedido a la liquidación del proyecto, en ningún momento a registrar movimiento de tipo económico. Comentario: con respecto a las partidas de liquidación del proyecto 20400, que el auditor menciona que no presenta documentación soporte de la liquidación, se comenta Las partidas registradas, liquidan la inversión del la inversión pública, el supuesto es que quien registró la inversión pública tuvo que tener la documentación a la vista, ya que para ese registro necesariamente se hace contra un devengado, que debe ser contra factura, estimación de obra, etc., para la liquidación de la inversión únicamente imprimí los movimientos de cuentas que evidencien el saldo de la Inversión y que por ese saldo se registró la liquidación. Es probable que el auditor cuando menciona que no

1911

presenté documentación de soporte que ampara los registros contables de la liquidación, es porque quizá esperaba encontrar facturas, cheques, actas de recepción; pero como reitero, mi persona únicamente ha procedido a la liquidación del proyecto, en ningún momento a registrar movimientos de tipo económico. Comentario: con respecto a las partidas de liquidación del proyecto 1100, se registraron siguiendo el siguiente criterio. Los saldos que se tenían son los siguientes: 251-91-999.....US\$544.00 811-01-001.....US \$544.00. Como lo he venido mencionando, la contrapartida de la cuenta 251-91-999, es la cuenta 251-99-001, por lo que el supuesto es que cuando registraron originalmente la operación (con documentación a la vista), no afectaron la cuenta 251-99 o posteriormente la liquidaron sin afectar la cuenta 251-91 y su saldo se trasladó a la cuenta 811-01-001. • Bajo ese supuesto, registré en la partida No. 1071, saldo en la cuenta 251-99, afectando la cuenta 811 (que a la vez se liquidó) y en la No. 1072, se liquidó la inversión del proyecto. • Es probable que el auditor cuando menciona que no presenté documentación de soporte que ampara los registros contables de la liquidación, es porque quizá esperaba encontrar facturas, cheques, actas de recepción; pero como reitero, las partidas de liquidación registradas, están bajo el supuesto que cuando registraron los US \$ 544.00 aquella Administración tuvo a la vista el documento y mi persona únicamente a procedido a la liquidación del proyecto, en ningún momento a registrar movimientos de carácter económico. B. PROYECTOS DEL SUBGRUPO 252 "INVERSIONES EN BIENES DE USO PÚBLICO". 1. Proyecto O, solo presentaron registros contables, cuyos valores no corresponden al monto observado, no presentaron documentación adicional de respaldo del monto depurado. • En cuanto a que el valor no corresponde al monto observado, le comento: en el oficio presentado el día de la discusión del informe en la página 9, se advertía que el proyecto no fue liquidado -por falta de documentación-, únicamente depurado. • En cuanto a que no se presentó documentación adicional de respaldo del monto depurado se anexa: la partida No. 1/1355 que fue la que originó un saldo negativo por US \$ 9, 960,000.00, el compromiso presupuestario No. 5039, que identifica el proveedor, valor, etc. Considero que esta documentación identifica la naturaleza de la aplicación. El error consistió, en que la transacción se refirió a un desembolso en el componente de emergencia a FONAVIPO (Transferencia); sin embargo, después de registrar la transferencia, se aplicó a la inversión Pública, registró que fue erróneo, ya que no procede el registro de la inversión pública, porque se trató de una Transferencia. Ese registro de la inversión pública es el que se ha corregido. • Solicito al señor auditor que con el comentario y la explicación valide la documentación que se anexó a la partida No. 1/0754. 2. Proyecto 64, la documentación que sustenta los valores de las estimaciones y facturas no corresponde al monto observado. • En este caso, los registros no corresponden al monto observado; sin embargo, en nuestro escrito presentado cuando se discutió el borrador, se mencionó que este proyecto no está liquidado, sino, únicamente depurado, ya que no fue posible liquidarlo porque no se encuentran todos los documentos que así lo permitan. Esto comprueba que no hemos registrado operaciones sin la documentación pertinente. El

valor observado por la auditoría y que señalaron que estaba pendiente de pago es US \$6,154,277.22 y los valores registrados suman: Pda. No. 1066, US \$ 2, 119,950.00; No.1067, US \$ 1, 118,565 y en la No. 10611, US \$ 2, 609,985.00. El nuevo saldo es de US \$ 305.777.22. Mismo que por falta de documentos está pendiente de liquidar y como ya lo he mencionado antes, sin documentos no se deben registrar operaciones y que después de cinco años ya no existe aspecto legal que se incumpla si aquellos ya no se encuentran en el archivo financiero. 3. Proyecto 500, no presentaron la documentación que sustenta los registros contables de la liquidación efectuada. • Comentario: los saldos relacionados con la inversión eran los siguientes: 252-99-999.....US\$282,952.23. 811-01-001.....US \$282,952.23. • Como lo he venido mencionando, la contrapartida de la cuenta 252-99-999, es la cuenta 252-91-999, por lo que el supuesto es que cuando registraron originalmente la operación (con documentación a la vista), no afectaron la cuenta 252-91-999 o posteriormente la liquidaron sin afectar la cuenta 252-99. • Bajo ese supuesto, registré en la partida No. 1111, saldo en la cuenta 251-99, afectando la cuenta 811 (que a la vez se liquidó) y en la No. 1112, se liquidó la inversión del proyecto. • Es probable que el auditor cuando menciona que no presenté documentación de soporte que ampara los registros contables de la liquidación, es quizá porque esperaba encontrar facturas, cheques, actas de recepción; pero como reitero, las partidas de liquidación registradas, están bajo el supuesto que cuando registraron los US \$ 282,952.23 aquella Administración tuvo a la vista el documento y mi persona únicamente a procedido a la liquidación del proyecto, en ningún momento se ha registrado movimientos de tipo económico. 4. Proyecto 2300, la documentación que sustenta como son los valores de las facturas no corresponden al monto depurado. • En este caso, los registros no corresponden al monto observado; sin embargo, en nuestro escrito presentado cuando se discutió el borrador, se mencionó que este proyecto no está liquidado, sino, únicamente depurado, ya que no fue posible liquidarlo porque no se encuentran todos los documentos que permitan hacerlo; dada la antigüedad del proyecto 2300. 5. Proyecto 2358, la documentación que soporte de la liquidación realizada como: Estimación y el complemento de la factura No. 265 no coincide con el valor observado. • Observando la partida No. 1/061, la contabilización es por US \$ 61,616.73 que es el valor observado. La factura No. 265 fue emitida por el valor de US \$ 473,323.03, sin embargo, según los documentos hubo un pago parcial por US \$ 364,374.00, quedando un pendiente de pago por US \$ 61,616.73. La estimación de obra no fue encontrada, solo voucher, impresión a través de papel carbón del cheque, fotocopia de la factura, cuadros control de ejecución del contrato y recibo. El contrato según la documentación se suscribió en el año 2001 y el pago se efectuó en abril del año 2002. • Puedo decir que el valor liquidado es el mismo observado al igual que el valor contabilizado por la factura No. 265, tomando en cuenta que hubo un pago parcial. • Ruego al auditor verificar su comentario. 6. Proyecto 2938, la documentación de soporte que respalda los registros sobre la liquidación del saldo observado presenta algunas inconsistencias como: las estimaciones no contienen firmas y sello de las instancias del MOP, asimismo los valores de las facturas no corresponden a

1912  
↙

los valores del proyecto. • Los registros se documentaron con el reporte de provisión financiera No. 430101 del año 2002, la cual fue autorizada por el Director General de Contabilidad Gubernamental. Dicho reporte contiene la descripción de los valores que se autoricen se provisionen: descripción del suministro, suministrante, número del documento legal, monto solicitado y el monto autorizado. El supuesto es que, para que el Señor Director lo haya autorizado, los supervisores de contabilidad gubernamental revisan toda la documentación soporte, sin ella, no se autoriza la provisión financiera. • Después del comentario y la explicación, solicito al señor auditor, validar la documentación soporte, y le pido que tenga en cuenta, que se trata de una depuración contable, cuya documentación original no está disponible. 7. Proyecto 3354, no presentaron documentación de respaldo del registro de la depuración efectuada del monto observado del proyecto. • Anexo fotocopia certificada de las partidas Nos. con su respectiva documentación soporte: 1/061, 1/062, 1/063, 1/064, 1/065, 1/066, 1/067. Me queda pendiente la documentación de la No. 1/068, que por el momento no me la han proporcionado. • Ruego al señor auditor hacerme el favor de revisar la documentación soporte para que valide los registros de depuración efectuados, (vea anexo No. 7). 8. Proyecto 3397, las copias de las facturas presentadas no evidencian que fueron compras realizadas para el proyecto observado asimismo los valores no coinciden con el valor depurado. • A continuación procedo a comentar cada una de las partidas contables registradas, como sigue: • Partida No. 1/061: efectivamente la documentación no corresponde al proyecto, hemos procedido a verificar el registro; partida No. 1/062, contiene un pago por US \$ 4,409.47 con compromiso presupuestario No. 2855, que indica que el proyecto es el código contable No. 3397, considero que esta documentación corresponde a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; Partida No. 1063, registra el traslado a la inversión por un reintegro de fondo circulante, tiene anexa la documentación por US \$ 126.58 y el compromiso presupuestario No. 2870, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida tiene anexa documentación que evidencia aplicación a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; Partida No. 1064, registra el traslado a la inversión por un pago de energía eléctrica, tiene anexa la documentación por US \$ 144.83 y el compromiso presupuestario No. 2877, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida tiene anexa documentación que evidencia aplicación a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; Partida No. 1065, registra el traslado a la inversión por un reintegro de fondos circulante, tiene anexa la documentación por US \$ 669.47 y el compromiso presupuestario No. 3861, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida tiene anexa documentación que evidencia aplicación a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; Partida No. 1066, registra el traslado a la inversión por compra de guante solapa corta a Oygasa de c.v., tiene anexa la documentación por US \$ 253.50 y el compromiso presupuestario No. 3986, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida tiene anexa documentación que evidencia aplicación a este proyecto y el valor coincide con el valor de

la partida; Partida No. 1067, registra la anulación por duplicidad en el traslado a la inversión de US \$ 263.93, este fue trasladado en partidas Nos. 10749 y 10755, considero que esta partida tiene la documentación soporte que indica que corresponde a este proyecto y el valor de la partida es por el de los documentos; Partida No. 1069, registra el traslado a la inversión por compra de baterías para vehículos, tiene anexa la documentación por US \$ 220.68 y el compromiso presupuestario No. 3073, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida tiene anexa documentación que evidencia aplicación a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; Partida No. 10610, registra el traslado a la inversión por pago de planilla, tiene anexa la documentación por US \$ 13,785.52 y el compromiso presupuestario No. 2155, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida tiene anexa documentación que evidencia aplicación a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; Partida No. 10611, registra el traslado a la inversión por pago de planilla, tiene anexa el compromiso presupuestario No. 2155, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida a pesar que no tiene anexa la planilla, con el compromiso da una certeza razonable que el gasto sí correspondió a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; Partida No. 10612 registra el traslado a la inversión por pago de planilla, tiene anexa la documentación por US \$ 13,521.52 y el compromiso presupuestario No. 2422, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida tiene anexa documentación que evidencia aplicación a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; Partida No. 10613, registra el traslado a la inversión por pago de planilla, tiene anexa el compromiso presupuestario No. 2423, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida a pesar que no tiene anexa la planilla, con el compromiso da una certeza razonable que el gasto sí correspondió a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; Partida No. 10614 registra el traslado a la inversión por pago de planilla, tiene anexa la documentación por US \$ 118,892.09 y el compromiso presupuestario No. 2903, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida tiene anexa documentación que evidencia aplicación a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; Partida No. 10615 registra el traslado a la inversión por pago de planilla, tiene anexa la documentación por US \$ 13,611.75 y el compromiso presupuestario No. 2902, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida tiene anexa documentación que evidencia aplicación a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; partida No. 10616 registra el traslado a la inversión por pago de planilla, tiene anexa la documentación por US \$ 234.00 y el compromiso presupuestario No. 3117, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida tiene anexa documentación que evidencia aplicación a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; partida No. 10617 registra el traslado a la inversión por pago de planilla, tiene anexa la documentación por US \$ 118,904.18 y el compromiso presupuestario No. 3267, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida tiene anexa documentación que evidencia aplicación a este proyecto y el valor coincide con el valor de

la partida; partida No. 10618 registra el traslado a la inversión por pago de planilla, tiene anexa la documentación por US \$ 13,784.71 y el compromiso presupuestario No. 3267, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida tiene anexa documentación que evidencia aplicación a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; partida No. 10619 registra el traslado a la inversión por pago de planilla, tiene anexa la documentación por US \$ 118,006.05 y el compromiso presupuestario No. 3679, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida tiene anexa documentación que evidencia aplicación a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; partida No. 10620 registra el traslado a la inversión por pago de planilla, tiene anexa la documentación por US \$ 13,776.26 y el compromiso presupuestario No. 3976, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida tiene anexa documentación que evidencia aplicación a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; partida No. 10621 registra el traslado a la inversión por pago de planilla, tiene anexa la documentación por US \$ 293.36 y el compromiso presupuestario No. 3852, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida tiene anexa documentación que evidencia aplicación a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; partida No. 10622 registra el traslado a la inversión por pago de planilla, tiene anexa la documentación por US \$ 68,984.96 y el compromiso presupuestario No. 4204, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida tiene anexa documentación que evidencia aplicación a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; partida No. 10623 registra el traslado a la inversión por pago de planilla, tiene anexa la documentación por US \$ 8,553.60 y el compromiso presupuestario No. 4204, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida tiene anexa documentación que evidencia aplicación a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; partida No. 10624 registra el traslado a la inversión por pago de planilla, tiene anexa la documentación por US \$ 118,246.47 y el compromiso presupuestario No. 4199, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida tiene anexa documentación que evidencia aplicación a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; partida No. 10625 registra el traslado a la inversión por pago de planilla, tiene anexa la documentación por US \$ 13,786.06 y el compromiso presupuestario No. 4199, que indica que la aplicación fue a este proyecto. Considero que esta partida tiene anexa documentación que evidencia aplicación a este proyecto y el valor coincide con el valor de la partida; partida No. 10626, registra la anulación por duplicidad en el registro del traslado de la inversión, contabilizada en partidas Nos. 11122 y 11123. Contiene la documentación por ese valor y el compromiso presupuestario No. 3652, que indica que la compra fue con aplicación a ese proyecto. Considero que esta partida tiene anexa la documentación que evidencia la aplicación a este proyecto y el valor coincide con su valor y; la partida No. 10627, registró la disminución de la inversión pública de US \$ 51.90, tiene anexos documentos que muestran la disminución en el gasto, pero faltaba la disminución en la inversión. Considero que la partida tiene la documentación que la sustenta. • Ruego que el auditor revise estos comentarios, ya que a excepción de la partida No. 1061, las demás

si tienen anexo la documentación que evidencia que las adquisiciones corresponden a este proyecto y que los valores coinciden con el valor depurado. 9. Proyecto 3900, las facturas que respaldan los registros contables de la reclasificación realizada no corresponden a los proyectos observados. • Efectivamente, única partida de clasificación registrada en este proyecto, obedece a una anulación, ya que la documentación evidencia que no corresponde a un gasto del proyecto 3900. • Ruego al señor auditor a verificar esta situación. 10. Proyecto 4501, no presentaron documentación de respaldo del registro de traslado de inversión, que no se realizó en su oportunidad por el valor observado. • Los saldos que presentaba este proyecto eran lo siguientes: • 252-91-999..... US\$6,457.00; • 252-99-999.....US \$6,016.00 y • 811-01-001..... US\$ 441.00. • Mediante partida No. 1/111 se procedió a la liquidación del patrimonio (811), trasladándose su saldo a la cuenta 252-99. Esto permitió tener saldos iguales en las cuentas 252-91 y 252-99, con un valor de US \$ 6,457.00. Mediante la partida contable No. 1/112, se procedió a la liquidación de la inversión en este proyecto. Las partidas se documentaron con reportes contables. • Es probable que el auditor cuando menciona que no presenté documentación de soporte que ampara los registros contables de la liquidación, es quizá porque esperaba encontrar facturas, cheques, actas de recepción; pero como reitero, las partidas registradas son de liquidación de gastos de inversión, en ningún momento se han registrado movimientos de tipo económico. 11. Proyecto: 5900, la documentación de soporte que respalda el valor depurado no corresponde al proyecto observado. • Solicitamos al señor auditor verificar nuevamente la documentación soporte, ya que la contabilizada sí corresponde al proyecto 5900 (se encuentra documentación que complementa el archivo que es de otros proyectos, pero la contabilizada en la partida NO. 1/061 es la del proyecto 5900). 12. Proyecto 11900, de la documentación de soporte presentada solo se encontró factura cancelada por el valor de US \$ 23,825.95, sin estimación y registros contables. • Efectivamente la estimación de obras no fue encontrada en el archivo financiero; sin embargo, la factura está acompañada (en la partida No. 1/021) del Comprobante de Egreso Fiscal No. 023583 del 08 de mayo de 2001, el cual, está firmado por el Ordenador de Pagos, Ing. Carlos Mauricio Duque (Viceministro de Obras P, Jorge Adalberto Pasasi, Jefe Área Presupuesto, Sr. José Rafael Menéndez, como encargado del registro de contabilidad. El supuesto es que si estos funcionarios en su momento avalaron el pago, tuvieron a la vista la estimación de obra, la cual, debe de coincidir con el valor de factura. • En la partida No. 1/037, se registró la anulación de un traslado a la inversión pública, que se determinó que estaba duplicado, registrado previamente en partidas Nos. 1/5628 del 11/07/2000 y 5/1120 del 30/09/200. Si bien es cierto que no hay facturas, ni cheques, ni otro documento similar, se evidencia la duplicidad de dicho traslado. • En la partida No. 1/0345, se registró el traslado a la inversión pública, como documentación soporte, se anexa un reporte de movimiento contable que muestra una serie de registros que evidencian valores devengados que no aparecen en la cuenta del traslado de la inversión, razón por la cual, procedimos al registro. Si bien es cierto, que no existen facturas, ni cheques, etc., asumimos que los funcionarios actuantes responsables de los devengados,

tuvieron a la vista la documentación para ese registró. • Solicitamos al señor auditor, tomar en cuenta estas explicaciones y aceptar las partidas registradas, tomando en consideración, el hecho de que son registros de traslados a la inversión y no de movimientos económicos, estos últimos, necesariamente, deben respaldarse con cheques, facturas, voucher de pago, estimaciones de obra, etc. 13. Proyecto 14700, las copias de las facturas presentadas no evidencia que fueron compras realizadas para el proyecto observado, asimismo los valores no coinciden con el valor depurado. • La partida contable presentada es por US \$ 34,005.84 y lo que registra es la anulación de la partida contable No. 11692 del 19/05/1999, que registró el traslado a la inversión pública de un devengado en Pda. No. 1/1691 del 19 de mayo de 1999 del proyecto 0700 • Es decir el devengado es del proyecto 0700 y el traslado de la inversión se hizo al proyecto 14700, por lo que dicho devengado fue anulado en la partida que les presentamos y sí coincide con el valor reportado como depurado ya que es la única partida registrada. 14. Proyecto 20400, no presentaron documentación del registro de la liquidación efectuada, por el saldo de US \$ 12,011.50. • Las partidas presentadas registraron la liquidación de la inversión pública, por lo que las soportamos con movimientos de cuentas que evidencian los saldos existentes en la cuentas de inversión, para mostrar que la liquidación se registró por esos saldos. • Es probable que el auditor cuando menciona que no presentó documentación de soporte que ampara los registros contables de la liquidación, es quizá porque esperaba encontrar facturas, cheques, actas de recepción; pero como reitero, las partidas registradas son de liquidación de gastos de inversión pública, en ningún momento se han registrado movimientos de tipo económico. C. PROYECTOS DEL SUBGRUPO 831 "GASTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA". 1. Proyecto 2358, no presentaron documentación del soporte de la liquidación realizada como: estimación, y el complemento de la factura No. 265 no coincide con el valor observado. • Solicito ver el comentario del numeral 5 de la letra mayúscula B, y tomarlo también para este comentario. 2. De los proyectos 2361 y 2450, no se encontró documentación de soporte de los registros de liquidación de los saldos de los proyectos. • Con relación a la partida 1082 del proyecto 2450, registra la liquidación de las cuentas de la inversión pública (252-91 y 252-99), razón por la cual, está documentada con reportes contables que muestran el saldo de cada una de esas cuentas, con el propósito de evidenciar, que la liquidación del proyecto se está registrando por el valor de los saldos que muestran dichas cuentas. • Es probable que el auditor cuando menciona que no presentó documentación de soporte que ampara los registros contables de la liquidación, es quizá porque esperaba encontrar facturas, cheques, actas de recepción; pero como reitero, las partidas registradas son de liquidación de la inversión pública, en ningún momento se han registrado movimientos de tipo económico. Considero que la documentación soporte anexa es válida. • Con relación a las partidas del proyecto 2361, registra la liquidación de las cuentas de la inversión pública (252-91 y 252-99), razón por la cual, está documentada con reportes contables que muestran el saldo de cada una de esas cuentas, con el propósito de evidenciar, que la liquidación del proyecto se está registrando por el valor de los saldos que muestran

dichas cuentas. Es probable que el auditor cuando menciona que no presentó documentación de soporte que ampara los registros contables de la liquidación, es quizá porque esperaba encontrar facturas, cheques, actas de recepción; pero como reitero, las partidas registradas son de liquidación de la inversión pública, en ningún momento se han registrado movimientos de tipo económico. Considero que la documentación soporte anexa es válida. A continuación proporciono un breve análisis sobre cada uno de los aspectos legales y normativos utilizados para determinar que la falta de liquidación contable de los saldos que nos ocupa, debo de responder en grado de Responsabilidad Conjunta ante esa Honorable Cámara y su relación con mi actuación durante el año 2006.

a) Artículos 197 literal d) y 208 inciso 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. El primero establece como una de las funciones de las Unidades Contables: "preparar los informes que se proporcionarán a las autoridades competentes, los cuales deben contener información suficiente, fidedigna y oportuna, en la forma y contenido que éstas requieran, dentro de las disponibilidades ciertas de datos, que coadyuvarán al desarrollo de la gestión financiera institucional". El segundo dice: "con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General". En este caso, no he incumplido dichas disposiciones legales, ya que si los estados financieros no presentan información fidedigna, no es mi responsabilidad, ya que los saldos no se han liquidado por falta de documentos, que tuvieron que liquidar Administraciones Financieras anteriores; así mismo, en las notas explicativas se reveló lo concerniente a los saldos no documentados, situación que fue verificado por los señores auditores. En cuanto a lo segundo, hasta donde tengo conocimiento, no he registrado eventos económicos en cuentas distintas a las técnicamente establecidas, de hecho, en la auditoría que nos ocupa, no hubo tal observación. En cuanto a que los saldos pendientes de liquidar estén con deficiencia en su presentación, menciono que no es posible verificarlo por que no existen documentos para ello. En conclusión, durante mis funciones en el año 2006, no he incumplido estas disposiciones legales.

b) El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado C.2.3 NORMAS SOBRE DEUDORES Y ACREEDORES MONETARIOS, numeral 3. "Provisión de Compromisos No Documentados". Esta norma en sus primeros cuatro párrafos, establece que al 31 de diciembre de cada año, se deberán registrar como compromisos pendientes de pago toda obligación cierta originada en convenios, acuerdos, contratos o requisiciones de compras, cuyo monto se conozca con exactitud y corresponda bienes o servicios recibidos durante el ejercicio contable... (2do. Párrafo) En el ejercicio siguiente, en la medida que se disponga de la documentación de respaldo de los montos provisionados, deberán traspasarse... (3er, Párrafo) El saldo de la cuenta PROVISIONES POR ACREEDORES

MONETARIOS solamente podrá estar vigente hasta el 31 de diciembre del año siguiente... (4to. Párrafo) Se podrán exceptuar esta norma los compromisos correspondientes... El quinto y sexto párrafo, establecen regularizaciones con respecto a los anticipos de fondos otorgados, para lo cual, los transcribo textualmente: "Los anticipos de fondos otorgados a terceros durante el ejercicio contable, por bienes y servicios en general, que al 31 de diciembre no estén liquidados, deberán contabilizarse los montos sin aplicar como compromisos pendientes de pago, -de conformidad a los establecido en los párrafos primero y segundo de esta norma. En cualquier caso las cuentas de ANTICIPOS DE FONDOS se afectarán en la medida que se de por aceptada las rendiciones de cuentas correspondientes. Los anticipos de dinero otorgados durante el ejercicio contable, a contratistas que ejecuten proyectos o grupos de proyectos que el 31 de diciembre no estén liquidados, deberán contabilizarse los montos sin aplicar como compromisos pendientes de pago, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero de esta norma, afectando las cuentas del grupo INVERSIONES EN PROYECTOS Y PROGRAMAS respectivas. Lo anterior, no podrá representar disminución en las cuentas de ANTICIPOS DE FONDOS, en tanto se encuentren pendientes las rendiciones de cuentas respectivas". Considero que no he incumplido esta normativa, ya que durante el año 2006, no hubo eventos económicos a registrar en los proyectos observados, dado que estos ya están liquidados física y financieramente. Lo que está pendiente es la liquidación contable, que por falta de documentos no se ha efectuado. c) El Romano VIII SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, C.1 Normas Generales Numeral 5. Esta -la Norma- se titula "Periodo de Contabilización de los Hechos Económicos", establece el período de contabilización de los hechos económicos, como sigue: "El periodo contable coincidirá con el año calendario, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el periodo contable en que se produzca, quedando estrictamente prohibida la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas. En consecuencia, no es aceptable ninguna justificación para dejar de cumplir con lo dispuesto en esta norma, así como registrar en cuentas diferentes a las técnicamente establecidas según la naturaleza del movimiento. Los registros contables deberán quedar cerrados al 31 de diciembre de cada año. Todo hecho económico posterior deberá registrarse en el periodo contable vigente". Considero que esta norma "habla" de no postergar el registro de las operaciones y registrarlas en las cuentas establecidas. En otras palabras, los hechos económicos deben registrarse en el periodo contable en que se producen. En este sentido, no he incumplido dicha normativa, ya que durante el año 2006, no se dio ninguna transacción sujeta a contabilización en los proyectos observados. d) la Norma C.2.6 NORMAS SOBRE INVERSIONES EN PROYECTOS, Numeral 2 • Liquidación de los Proyectos. Esta norma establece lo siguiente: Al término de la ejecución de cada proyecto o grupo de proyectos, independientemente de la fecha o periodo de acuerdo con lo descrito en la Norma "Agrupaciones de Datos Contables", Agrupación por Tipo de Movimiento, párrafo 5, deberá precederse a la liquidación contable. Los proyectos cuyo objetivo es la

formación de bienes muebles o inmuebles, destinados a la actividad institucional, deberán traspasarse a INVERSIONES EN BIENES DE USO por el valor de costo contable acumulado. Los proyectos cuyo objetivo es la formación de bienes muebles o inmuebles, destinados a la actividad institucional, deberán traspasarse a INVERSIONES EN BIENES DE USO por el valor de costo contable acumulado. Los proyectos cuyo objetivo no es la formación de un bien físico o corresponda a obras en bienes de uso público, deberán ajustarse contablemente contra la cuenta de complemento que registre los costos traspasados a GASTOS DE GESTIÓN. Los bienes muebles o inmuebles adquiridos con cargo a proyectos, que al término de éstos, incrementan los recursos institucionales, deberán ser traspasados a las cuentas de INVERSIONES EN BIENES DE USO, respectivos, por el valor de adquisición actualizado menos la depreciación acumulada. El proyecto que no llegue al término de la ejecución de acuerdo con resolución de las autoridades competentes y no se proyecte reiniciar en fecha futura, deberá ser sometido al proceso de liquidación contable correspondiente. Con relación a los proyectos de INVERSIONES EN BIENES PRIVATIVOS, para efecto de lo anterior será indispensable comunicar previamente a la Corte de Cuentas de la República, las justificantes sobre los proyectos incluso antes de su registro contable en la cuenta APLICACIÓN A GASTOS DE GESTIÓN para los efectos legales consiguientes". La norma establece una serie de disposiciones, sobre los siguientes aspectos: liquidación de proyectos, contabilización del proyecto cuando el objetivo es la formación de bienes muebles o inmuebles destinados a la actividad institucional o para uso público, la contabilización de los bienes muebles o inmuebles adquiridos con cargo al proyecto y cuando el proyecto que no llega al término de su ejecución. En este caso, esta norma no fue incumplida en el desarrollo de mis funciones durante el año 2006, ya que durante aquel, no finalizó la ejecución de ninguno de los proyectos observados, no hubo eventos económicos sujeto a contabilización, no se adquirieron bienes muebles o inmuebles ni tampoco se declaró que un de ellos -de los proyectos- no llegaría al término de su ejecución. e) Con relación el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que: "La responsabilidad administrativa de las entidades y organismos del sector público y de sus servidores, se establecerá por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se hará efectiva con la aplicación de las sanciones previstas en el Art. 107 de esta ley". En este caso, los saldos están pendientes de liquidar por falta de documentos que permitan el registro de operaciones de liquidación. En ningún momento por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias o por el incumplimiento de atribuciones, facultades, funciones o deberes de mi parte. Las Administraciones en Funciones cuando aquellos se ejecutaron fueron los que no los liquidaron oportunamente. Por lo antes expuesto y la evidencia documental que presento, respetuosamente pido a la honorables Cámara Cuarta de Primera Instancia no establecer ninguna responsabilidad para mi persona por la falta de liquidación contable de saldos en los subgrupos 251 Inversiones en Bienes Privativos, 252

*Inversiones en Bienes de Uso Público y 831 Gastos de Inversión Pública y aprobar mi gestión correspondiente al año 2006... ASI MISMO ATENTAMENTE PIDO: - Admitirme el presente escrito junto con las pruebas documentales de descargo que se anexan. - Tenerme por parte en el presente proceso administrativo. - Que en sentencia se declaren desvanecidos los reparos números: UNO (Hallazgo Dos, Sobre Aspectos Financieros) FALTA DE LIQUIDACION DE ANTICIPOS DE FONDOS Y UNO (Hallazgo Uno, Sobre Aspectos Financieros) FALTA DE LIQUIDACION EN INVERSIONES DE PROYECTOS con responsabilidad PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, respectivamente...". Por medio de resolución de fs. 1372 al 1374, se resolvió tener por parte al servidor actuante y se agregó la documentación presentada en original y fotocopias certificadas, así como la diligencia de peritaje Técnico Contable, respecto al Reparó Uno, practicado por el perito Licenciado Rigoberto Romero Aguilar, fs. 1844 al 1846.*

*De fs. 1284 al 1295, se encuentra el escrito presentado por conducto particular por el Licenciado **PEDRO EDMUNDO MOLINA BLANCO**, en su calidad de Apoderado General Judicial, del Licenciado **DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA**, quien en lo pertinente expone: "I- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (Art. 55 Ley de la Corte de Cuenta de la República). REPARO UNO (Hallazgo Dos, Sobre Aspectos Financieros). FALTA DE LIQUIDACIÓN DE ANTICIPOS DE FONDOS...". Sobre este Reparó, se vuelve improcedente la responsabilidad patrimonial atribuida a mi poderdante. Si bien es cierto el Licenciado David Gutiérrez Miranda, fungió como Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano durante el período auditado objeto del presente Juicio de Cuentas; también es verdad que como Ministro de Obras Públicas tuvo ciertas limitaciones, recibiendo la Institución con ciertas deficiencias que venía acarreado la administración anterior. Así, no puede sancionarse al Licenciado Gutiérrez Miranda por el simple hecho de haber sido el titular del MOPTVDU durante el año 2006 hasta inicios del 2007, pues lo anterior no implica que esté obligado a tener conocimientos profundos en materia financiero-contable, pues si bien es cierto como profesional tiene nociones, vale la pena aclarar que no es un Contador Público o Auditor. Por tal motivo, el Ministro se rodea de personas competentes sobre cada materia, a fin de asesorarlo, asistirlo y ayudarlo a llevar la carga que implica estar al frente de una Cartera de Estado. Así las cosas, el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, cuenta con una Unidad Financiera Institucional, y en la misma, con una Unidad de Contabilidad Institucional, integrada por un equipo de profesionales encargados de verificar los aspectos netamente relacionados con aspectos financieros-contables, tal cual es la Liquidación de Fondos en la cuenta de Louis Berger International, sobre la cual se efectuó todo lo que estaba a su alcance para poder efectuarla, pero por causas ajenas al mismo, fue imposible. Respecto de la cuenta de Louis Berger International, la problemática se presentó con anterioridad incluso al año 2001. Así lo establece el Informe*

de fecha 17 de septiembre de 2009 y su documentación anexa (PRUEBA 1), suscrito por parte del Contador Institucional, Licenciado Robin Gabriel Pineda Galdámez, el cual adjunto al presente escrito; siendo imposible determinar con certeza la fecha exacta de la problemática de saldo en concepto de anticipo de fondos con cargo al contratista Louis Berger International de acuerdo a la contabilidad del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano, en virtud de que la informática actual (Sistema de Administración Financiera Integrado-SAFI) fue implementado por el referido Ministerio en el año 2001 FECHA EN LA CUAL LA CONTABILIDAD YA MOSTRABA DICHO SALDO. No obstante ello, en dicho informe se afirma que la aplicación anterior ("Sistema de Contabilidad Gubernamental" - SICGE) todavía se encuentra instalada en una computadora, sin tener disponible el equipo de impresión. Por ello, la Unidad de Contabilidad Institucional utilizó como referencia de su informe, el INFORME FINAL que presentó la empresa que llevó durante el año 2005. Depuración contable fase I en el cual se presentó un detalle de los proyectos con saldos pendientes a liquidar, incluyendo el proyecto código contable 2300 ("Prest. Asist. Tec. A. Proy. De Carret. Troncales") uno de los que tiene saldo con el contratista, por razones que estos presentaban operaciones desde antes del año 1997. Dicha depuración se efectuó por el período del año 1997 a 2001. Esta Honorable Cámara de Primera Instancia, no debe perder de vista el que mi poderdante fue nombrado como MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, durante el año 2004 (PRUEBA 2), fecha en la cual ya existía saldo pendiente en la cuenta, motivo por el cual ¿cómo podría sancionársele con responsabilidad patrimonial por hechos que recibió en tal estado de otras administraciones? Asimismo, se cuenta con el informe de fecha 11 de septiembre de 2009 y documentación anexa (PRUEBA 3), suscrito por parte del Contador Institucional, Licenciado Robin Gabriel Pineda Galdámez, en el cual constan las acciones que se adoptaron durante la administración de mi representado para resolver la problemática de Liquidación de Fondos en la cuenta de Louis Berger International desde el 1 de Junio de 2004 hasta diciembre del año 2006, habiéndose suscrito el Contrato de Servicios BIO No. BS 19/2005 con la Sociedad AFE INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, cuyo objeto fue los "Servicios de Consultoría Para Realizar los Servicios Contables para la Depuración de los saldos Presentados en los Estados Financieros del MOPTVDU". No obstante ello (consta en el informe) no fue posible registrar operaciones de amortización o liquidación en la cuenta contable de Louis Berger International, por no haberse encontrado documentos que así lo permitieran. En virtud que el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas establece que la responsabilidad patrimonial se determina por un perjuicio económico demostrado en disminución del patrimonio sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros, ¿cuál es la acción u omisión culposa que puede imputarse a mi mandante cuando consta que efectuó todo lo que estuvo a su alcance para poder efectuar la liquidación de anticipos de fondos? Sobre todo, si tomamos en cuenta que la problemática data de mucho tiempo anterior al inicio de sus funciones, ¿de qué forma ha afectado el

Licenciado Gutiérrez Miranda el patrimonio de la entidad? Por lo anterior, al no existir conducta alguna que reprochar a mi poderdante respecto de este Reparó, con todo respeto, solicito se TENGA POR DESVANECIDO EL MISMO, dictándose NO HA LUGAR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ATRIBUIDA. REPARO DOS (Hallazgo Dos, Sobre El Cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Instructivos y Otras Normas Aplicables). INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL. Sobre este Reparó, es importante puntualizar que el mismo se debe a que según los auditores, no se impuso multa a la Contratista por el incumplimiento del Plazo Contractual. Sin embargo, la imposición de multa NO era procedente para el presente caso. La fecha de finalización del plazo para la ejecución del Proyecto se señaló inicialmente para el día 11 de febrero de 2007; mientras que mi poderdante dejó de ostentar el cargo de Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano desde principios del mes de enero de 2007, al presentar su renuncia por motivos de salud (Prueba 4). Habiendo dirigido la Cartera de Estado hasta el día 18 de diciembre de 2006, pues en dicha fecha fue ingresado en el Hospital de la Mujer por problemas arteriales; asumiendo sus funciones a partir del 19 de diciembre de 2006, el Viceministro de Vivienda, FRANCISCO VEGA, mientras el Ministro superaba su enfermedad. (Véase la publicación de EL FARO de fecha 8 de enero de 2007 en [www.elfaro.net](http://www.elfaro.net)). En otras palabras, el Licenciado David Gutiérrez Miranda dejó de fungir como Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, ANTES de la finalización del plazo inicial del Proyecto Diseño y Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla, Tramo I; siendo el caso que, la imposición de una sanción por medio de multa por incumplimiento de plazo contractual, en todo caso debía efectuarse una vez se cumpliera la premisa del incumplimiento del Plazo, es decir, llegado el día 11 de febrero de 2007, no pudiendo exigirse o imputarse a mi poderdante el no haberse seguido dicho procedimiento por cuanto él se desvinculó del Proyecto inclusive antes de la finalización del plazo original. Aunado a lo anterior, y quizás aún más importante es que el incumplimiento al Plazo señalado por parte de la Corte de Cuentas de la República es en realidad inexistente, pues consta en el expediente que al efecto lleva la Dirección de Inversión Vial, que con fecha 10 de febrero de 2007, se emitió la Resolución Modificativa Número 004/2007- aprobada por el nuevo Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano- (Prueba 5) mediante la cual se modificó la Cláusula Quinta "PLAZO" en el sentido de ampliar en 160 días calendario el plazo de ejecución del Contrato Número 055/2005, referido al Proyecto "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN, SANTA TECLA (TRAMO I)", quedando por ende como nuevo plazo contractual del proyecto en 580 días calendario, los cuales vencían el 21 de julio de 2007, fecha en la que mi poderdante ya no ostentaba el cargo de Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano. Además, dicha ampliación del plazo se dio sin costo adicional alguno al Estado en el sentido de que no implicó incremento alguno al monto del Proyecto, tal y como consta en la resolución enunciada. Dicha ampliación de plazo se dio con base a que la ejecución del proyecto se vio afectada por la falta de liberación de los derechos de vía, existiendo situaciones fuera

del control de las partes contratantes, por lo que se consideró por la nueva Administración estar en presencia de una causa de FUERZA MAYOR. Así lo planteó el Contratista y obtuvo no solo una opinión favorable por parte del supervisor, del Administrador del Proyecto y demás funcionarios involucrados en el mismo por parte del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, sino que se cuenta con la NO OBJECCIÓN DEL BCIE (Prueba 6). A su vez, la ampliación del plazo fue debidamente ratificada mediante la Resolución Número 005/2007 de fecha 15 de febrero de 2007 (Prueba 7). De lo anterior se deriva que si se otorgó al Contratista una ampliación del plazo fue porque en su momento los funcionarios competentes valoraron que el no concluirse el Proyecto en el tiempo señalado se debía a causas ajenas al primero, y por ende, no imputables a la empresa, por lo que en realidad nunca se llegó al vencimiento del plazo, pues un día antes de la finalización del plazo original, fue prorrogado. En pocas palabras, ¿cómo puede imputarse a mi poderdante no haberse impuesto una multa a la Contratista cuando el Licenciado David Gutiérrez Miranda se desvinculó del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano y por ende del Proyecto incluso antes de que se cumpliera o finalizara el plazo original? ¿Cómo podía imponer el Estado una sanción por un hecho todavía no ocurrido? (y que inclusive nunca se dio por cuanto se dio una resolución razonada de prórroga, acorde a las Condiciones Generales del Contrato). Por lo anterior, al no ser procedente la imposición de multa alguna respecto del REPARO NUMERO DOS solicito se TENGA POR DESVANECIDO EL MISMO, dictándose no ha lugar la Responsabilidad Patrimonial atribuida al Licenciado David Gutiérrez Miranda, por las razones anteriormente expuestas. REPARO TRES (Hallazgo Cuatro, Sobre El Cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Instructivos y Otras Normas Aplicables). INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL. El presente Reparó se formula en términos similares al anterior, por lo cual los argumentos de defensa empleados, también son aplicables. Así las cosas, en este Reparó se aduce que el mismo se debe a no haberse impuesto una multa a la Contratista por el incumplimiento del Plazo Contractual. Sin embargo, la imposición de multa tampoco era procedente en el presente caso, pues nunca llegó a estar en mora la Contratista. La fecha de finalización del plazo para la ejecución del Proyecto en el Tramo II objeto del presente Reparó, se señaló inicialmente para el día 11 de febrero de 2007; mientras que mi poderdante dejó de ostentar el cargo de Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano a inicios de enero de 2007 (Prueba 4). La imposición de la sanción por medio de la multa debía efectuarse una vez se cumpliera la premisa del incumplimiento del Plazo, es decir, llegado el día 11 de febrero de 2007, no pudiendo exigirse o imputarse a mi poderdante el no haberse seguido un procedimiento para tal imposición por cuanto él se desvinculó del Proyecto inclusive antes de la finalización del plazo original, es decir, mientras se trataba de un PLAZO PENDIENTE y no de un PLAZO VENCIDO. El artículo 1365 inciso I. del Código Civil define el PLAZO como la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, pudiendo ser expreso o tácito. Al establecerse en forma expresa el Plazo, la obligación contractual puede cumplirse durante el mismo, hasta que

*llega a su término. El incumplimiento al Plazo señalado por parte de la Corte de Cuentas de la República respecto del Tramo II de la Apertura del Boulevard Diego de Holguín es inexistente, pues consta en el expediente de la Contratación, que con fecha 10 de febrero de 2007, se emitió la Resolución Modificativa Número 003/2007 (Prueba 8) mediante la cual se modificó la CLAUSULA QUINTA: PLAZO, en el sentido de ampliar en 240 días calendario el Plazo de ejecución al Contrato Número 066/2005 para la realización del Proyecto en el Tramo II, quedando el nuevo plazo contractual en 660 días calendario, el cual finalizaría el 9 de octubre de 2007. En el caso de esta Resolución Modificativa del Plazo, los funcionarios actuantes (incluido un nuevo Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, no mi poderdante) consideraron que la ejecución del Proyecto se vio afectada por impedimentos por parte de la Municipalidad de San Salvador, aunado a los cambios que sufrió el Proyecto, por cuanto el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, se vio en la necesidad de autorizar un rediseño en el tramo 5+600 hasta la 7+300, señalando que dichas situaciones se encontraban fuera del control de las partes y tipificadas como una situación de FUERZA MAYOR. En este caso también se obtuvo una NO OBJECCIÓN DEL BCIE (Prueba 9) respecto de la ampliación del Plazo, siendo ratificada esta última mediante la Resolución número 006/2007 de fecha 15 de febrero de 2007 (Prueba 10). De lo anterior se deriva que si se otorgó al Contratista una ampliación del plazo fue porque en su momento los funcionarios competentes (personas diferentes a mi representado) valoraron que el no concluirse el Proyecto en el tiempo señalado se debía a causas ajenas al primero, y por ende, no imputables a la empresa, por lo que en realidad nunca se llegó al vencimiento del plazo, pues antes de la finalización del plazo original, fue prorrogado. En pocas palabras, ¿cómo puede imputarse a mi poderdante no haberse impuesto una multa a la Contratista cuando el Licenciado David Gutiérrez Miranda se encontró desvinculado del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano y por ende al Proyecto incluso antes de que se cumpliera la fecha del plazo original? ¿Cómo podía imponer el Estado una sanción por un hecho todavía no ocurrido? (y que inclusive nunca se dio por cuanto se dio una resolución razonada de prórroga, acorde a las Condiciones Generales del Contrato). Por lo anterior, al no ser procedente la imposición de multa alguna respecto del REPARO NUMERO TRES solicito se TENGA POR DESVANECIDO EL MISMO, dictándose no ha lugar la Responsabilidad Patrimonial atribuida, por las razones anteriormente expuestas. REPARO CUATRO (Hallazgo Cinco, Sobre El Cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Instructivos y Otras Normas Aplicables). NO SE EXIGIÓ EL PERMISO PARA EL BOTADERO AL ASOCIO TEMPORAL COPRECA, S.A.-LJNARES, S.A. DE C.V. Respecto de este Reparó, es necesario señalar que el establecer Multas por no haberse gestionado la obtención de permiso para el botadero, NO ES DE LA COMPETENCIA del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano, y por ende no puede serle imputado a mi poderdante la responsabilidad patrimonial señalada. De conformidad al Contrato suscrito, el Contratista está en la obligación de gestionar ante el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos*

Naturales, los permisos ambientales correspondientes al uso de botaderos (Prueba 11). Al no haberse tramitado el permiso se vuelve necesaria la imposición de la respectiva multa al contratista por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a quien la Ley del Medio Ambiente le otorga dicha competencia, produciéndose lo que en Derecho se conoce como RESERVA LEGAL. Cuando una materia es regulada por la ley, esta última produce una reserva a su favor de la materia que ha regulado, encasillándola en su rango legal, y solo puede ser modificada por otra ley, por lo que ni siquiera puede ser modificada por disposiciones contractuales, motivo por el cual no era el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano el encargado de imponer la multa, sino el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que es este último el competente por razón de la materia que se trata. Así lo regula el artículo 88 de la Ley del Medio Ambiente, al establecer que toda infracción a las normas de dicha ley, deberá ser sancionada por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Véase artículos 5 y 88 de la Ley del Medio Ambiente). En tal sentido, debe observarse el principio de legalidad, y específicamente, debe tenerse presente lo que se conoce doctrinariamente como el principio de legalidad de la administración pública cuya base constitucional la encontramos en el inciso final del artículo 86 de la Constitución de la República, que literalmente establece: "\*\*\*\*\*Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen mas facultades que las que expresamente les da la ley\*\*\*\*\*"; por lo que el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano, no puede atribuirse facultades u obligaciones propias del MARN conforme a la Ley del Medio Ambiente. Por lo anterior, al no ser procedente la imposición de multa alguna respecto del REPARO NUMERO CUATRO solicito se TENGA POR DESVANECIDO EL MISMO, dictándose no ha lugar la Responsabilidad Patrimonial atribuida a mi representado, Licenciado David Gutiérrez Miranda, por las razones anteriormente expuestas.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO UNO (Hallazgo Uno» Sobre Aspectos Financieros). FALTA DE LIQUIDACIÓN EN INVERSIONES DE PROYECTOS....\*\*\*\*\*. Sobre el Reparó en comento, se vuelve improcedente la responsabilidad administrativa atribuida a mi poderdante. Si bien es cierto el Licenciado David Gutiérrez Miranda, fungió como Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano durante el período auditado objeto del presente Juicio de Cuentas; también es verdad que como Ministro de Obras Públicas tuvo ciertas limitaciones, recibiendo la Institución con ciertas deficiencias que venía acarreado la administración anterior. Así, no puede sancionarse al Licenciado Gutiérrez Miranda por el simple hecho de haber sido el titular del MOPTVDU en el período auditado, y mucho menos aduciendo de su parte con responsabilidad personal la inobservancia de normas del Sistema de Administración Financiera y de contabilidad, para cuya aplicación el Ministerio contaba con un equipo de profesionales competentes encargados de aplicarlas. Así las cosas, como se manifestó al tratar sobre el Reparó Uno de Responsabilidad Patrimonial, debe tenerse presente que el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, cuenta con un Unidad Financiera

Institucional, y en la misma, con una Unidad de Contabilidad Institucional, integrada por un equipo de profesionales encargados de la aplicación de dichas normas, por lo cual mi poderdante oportunamente, a través de mi persona presentará a esta Cámara de Primera Instancia la documentación con la cual respalde la defensa respecto del presente reparo, ello en virtud de no contar con la misma aún y por ende no poder ejercer plenamente su defensa en este momento procesal al señalarse en el Reparo simplemente que los montos debían estar saldados por corresponder a "proyectos liquidados física y financieramente", sin señalar cuántos y a cuáles proyectos corresponde el saldo de DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO UN DOLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$16,125,101.34) señalados en este Reparo, no habiendo proporcionado aún las explicaciones correspondientes la Unidad de Contabilidad Institucional del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano que me permitan dejar más allá de toda duda a esta Cámara, la inexistencia o la falta de fundamento del señalamiento efectuado por el equipo de auditores, motivo por el cual nos reservamos el derecho de presentar dicha documentación en el transcurso del presente Juicio de Cuentas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 1º parte final de la Ley de la Corte de Cuentas. En todo caso, esta Cámara de Primera Instancia no debe perder de vista que la responsabilidad administrativa se genera por inobservancia de normas legales, reglamentarias y por el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales de los funcionarios y empleados que LES COMPETEN POR RAZÓN DE SU CARGO. Así, el Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, tiene funciones generales y específicas que cumplir, entre las cuales no se cuentan la aplicación directa de su parte de lo dispuesto por las normas señaladas en el Reparo como incumplidas, de lo cual se deriva que no se cumplen los presupuestos de procesabilidad que justifiquen una multa en su contra como consecuencia de las observaciones hechas por el equipo de auditores. Por lo anterior, al no configurarse los presupuestos para definir Responsabilidad administrativa en contra de mi poderdante, Licenciado David Gutiérrez Miranda, en su carácter de Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, solicito se TENGA POR DESVANECIDO EL REPARO UNO, del Romano II "Responsabilidad Administrativa" del Pliego de Reparos, dictándose no ha lugar a la Responsabilidad Administrativa atribuida, por las razones anteriormente expuestas. REPARO DOS (Hallazgo Uno, Sobre El Cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Instructivos y Otras Normas Aplicables). INCUMPLIMIENTO DEL MOPTVDU AL DELEGAR AL ASOCIO LA GESTIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE VIA,....." Respecto de este Reparo, consideramos improcedente el señalamiento efectuado en el mismo por cuanto de ninguna manera se ha incumplido las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas en el Pliego de Reparos, ello en atención a que nunca se ha delegado las funciones constitucionales y legales del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, ni del Fiscal General de la República como

representante del Estado en los contratos que para la adquisición de los derechos de vía, debe suscribir este último en atención a lo dispuesto por el artículo 193 ordinal 5º Cn. Asimismo, los procedimientos de extradición a que se refieren los artículos 106 Cn. y 35 de la Ley de la materia (Ley de Expropiación y Ocupación de Bienes por el Estado), siempre se han cumplido conforme a Derecho corresponde. La gestión que debe efectuar la Contratista conforme a la Contratación, son aspectos previos, necesarios e inclusive puede afirmarse que preparatorios, para la adquisición del derecho de vía; pero la adquisición en sí misma la efectúa siempre el Estado. La Contratista se encarga de la solución de los problemas legales a los cuales puede enfrentarse el Estado previo a la adquisición de los inmuebles. Por ejemplo, en aquellos casos en que el propietario del inmueble ya falleció, pero los herederos no han seguido las correspondientes diligencias de aceptación de herencia y por ende no tienen escritura pública inscrita a su favor no pudiendo contratar con el Estado, la Contratista subcontrata un despacho jurídico o equipo de abogados que se encargue del seguimiento de dichas diligencias, y así una vez se tenga el inmueble inscrito a favor de los herederos, el Estado procede a adquirir los bienes. Dichas gestiones ahorran tiempo y dinero al Estado, pues en los Contratos se pacta siempre que corre a cargo de la Contratista el costo de los trámites necesarios para que legalmente, sea viable que el Estado pueda contratar. Asimismo, dicha forma de actuar se da en TODAS LAS CONTRATACIONES que involucren la adquisición de derechos de vía, siendo adoptada tal modalidad desde el año 2001, sin que hasta el momento hubiese sido cuestionado por persona alguna ni por la Corte de Cuentas de la República. Insisto, con tal proceder se ahorra tiempo y dinero al Estado, mientras que en ningún momento se delegan las funciones propias, pues la adquisición se da siempre mediante el señor Fiscal General de la República; no habiéndose contravenido ninguna de las disposiciones ni constitucionales, ni legales, ni reglamentarias señaladas en el Reparó Dos de la Responsabilidad Administrativa. El artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que la responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se da por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales que les competen por razón de su cargo. Así las cosas, si mi poderdante ostentaba el cargo de **MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO**, ¿cuáles fueron las atribuciones que incumplió? ¿o cuáles fueron las facultades, funciones o deberes que no ejerció? ¿o qué estipulación contractual incumplió?. Al no existir inobservancia de las normas legales y contractuales, resulta imposible determinar Responsabilidad Administrativa en contra de mi representado. El tercer párrafo de la CG - 07: CONTROL POR PARTE DEL MINISTERIO de las Condiciones Generales de los documentos contractuales establece: "Adicionalmente, a través de la Unidad de Planificación Vial, específicamente por medio de la Gerencia de Derechos de Vía se monitoreará el cumplimiento de las actividades relacionadas con la Ingeniería para la Adquisición de Derechos de Vía; y por medio de la Gerencia de Gestión Ambiental..."

(Prueba 12). El Anexo ET- B: Adquisición de Derechos de Vía, en los Alcances de los Servicios establece: "El Contratista ejecutará con sus propios recursos y sin limitarse, las siguientes tareas: f) Elaboración de las descripciones técnicas del terreno, el contratista presentara en forma digital e impresa la descripción de la faja de terreno a adquirir a favor del Estado como derecho de vía, la cual debe ser revisada y aprobada por la supervisión, este formato lo proporcionara la Gerencia de Derechos de Vía de la Unidad de Planificación Vial de este Ministerio, h) El contratista posterior a la aprobación de los valúos... la notificación de estos elementos adicionales, referidos en este párrafo serán autorizados por la Gerencia de Derechos de Vía en casos especiales, p) Proporcionara la información técnico v legal a la Gerencia de Derechos de Vía de la Unidad de Planificación Vial del Ministerio de Obras Publicas, de las construcciones de tipo permanente o temporales que estén ubicadas dentro del área catalogada como derecho de vía propiedad o no del Ministerio, r) Presentará programa de trabajo de las Gestiones de Derechos Vía en el cual indique por etapas los alcances de estos servicios, el cual iniciará juntamente con la orden de inicio dada por el administrador de proyecto y la duración para finalizar la gestión no será superior a los cuatrocientos (400) días calendario, es decir veinte (20) dias antes de finalizar el plazo contractual. Además un programa de avance que refleje lo ejecutado física y financieramente contra lo programado, cuando sea requerido por la Gerencia de Derechos de Vía de la UPV. En caso de existir reprogramación general de la obra que sea aprobada por la Supervisión y el administrador del proyecto deberá presentar el correspondiente cambio en el programa particular de Derecho de Vía, manteniéndose su finalización veinte (20) días antes de la nueva fecha de finalización." Lo anteriormente detallado permite establecer que para la actividad de Gestión de los Derechos de Vía, se estableció una relación directa entre el Contratista y la Supervisión con la Gerencia de Derechos de Vía. Por lo anterior, al no configurarse los presupuestos para definir Responsabilidad administrativa en contra de mi poderdante, por no tener fundamento legal ni fáctico el reparo en comento, solicito se TENGA POR DESVANECIDO EL REPARO DOS, Romano II "Responsabilidad Administrativa" del Pliego de Reparos, dictándose no ha lugar a la Responsabilidad Administrativa atribuida, por las razones anteriormente expuestas. REPARO TRES (Hallazgo Tres, Sobre El Cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Instructivos y Otros Normas Aplicables), SUB BASE NO CUMPLE CON LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD..... Respecto de este Reparos, mi poderdante me ha manifestado que desde el momento de ocurrir el señalamiento indicado en el mismo, se desarrolló por parte del Ministerio un continuo seguimiento a la situación, como se deriva de su historial:

a) Con fecha 17 de noviembre de 2006, se recibió el informe MOP-UIDV-AC-INFII/2006, mediante el cual se hicieron observaciones a la colocación de la capa base de suelo cemento en las estaciones 3+070 -3+220 (hombre izquierdo) y 2+940 - 3+080 (carriles 1 izquierdo y 2 izquierdo) (Prueba 13). b) Mediante la Nota MOP-VMOP-DIV-GVUI-574/2006 de fecha 28 de noviembre de 2006, el Administrador del Proyecto notificó de dichas observaciones a la Supervisión, solicitando se requiera al Contratista la toma de

las medidas para superar dicha situación y evitarlas en el futuro (Prueba 14). c) Con fecha 11 de diciembre de 2006, la Supervisión remitió al Administrador del Proyecto la Nota BDDH- 360/2006, estableciendo las medidas a tomar para solventar dicha situación (Prueba 15). d) Dicha situación fue comunicada a la UIDV para su análisis y seguimiento a través del Memo MOP-VMOP-DIV-GVUI-1172/2006 de fecha 13 de diciembre de 2006 (Prueba 16). e) El Informe MOP-UIDV-SM-INFVER.17/2006 recibido en la DIV con fecha 21 de noviembre de 2006, presenta observaciones después de haber verificado el laboratorio del contratista (Prueba 17). f) Comunicado a la Supervisión mediante la Nota MOP-VMOP-DIV-GVUI-573/2006 de fecha 28 de noviembre de 2006 (Prueba 18). g) Se atendió el comunicado anterior por la Supervisión mediante Nota BDDH-361/2006 de fecha 11 de diciembre de 2006 (Prueba 19). h) Asimismo, se dio un Comunicado para su análisis y seguimiento a la UIDV con el Memorando MOP-VMOP-DIV-GVUI-1173/2006 de fecha 13 de diciembre de 2006 (Prueba 20). i) Con fecha 5 de diciembre de 2006 se recibió el informe MOP-UIDV-SM-INFVER 18/2006, donde se establecen observaciones relacionadas con la verificación de laboratorio relativo a superar la deficiencia de la calidad de la mezcla de suelo cemento utilizado en el proyecto así como a la verificación de ensayos (Prueba 21). j) La situación anterior fue comunicada a la Supervisión por parte del Administrador del Proyecto en la nota MOP-VMOP-DIV-GVUI-1178/2006 de fecha 15 de diciembre de 2006 (Prueba 22). k) De ello, se obtuvo respuesta por la supervisión mediante nota BDDH-385/2006 del 3 de enero de 2006 (Prueba 23). En la cual se afirmó en forma categórica: "....." ... el constructor no puede colocar pavimento de concreto hidráulico hasta no solventar esta situación, para lo cual tendrá que presentar una propuesta, la que debe ser aprobada por la Supervisión y el Ministerio de Obras Públicas, de no ser así los tramos que no cumplen tendrán que ser retirados. En la misma reunión se hizo hincapié de que la sub base de suelo cemento para que sea aceptada debe cumplir tanto en compactación como en resistencia a la compresión. ".....". En esta fecha, mi poderdante ya había renunciado al cargo como Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, por lo que hasta el momento de su retiro de la Institución, no se aceptó el trabajo que no cumpliera con los requerimientos contractuales ni se canceló cantidad alguna de la obra observada. Por lo anterior, ¿cómo puede atribuirse responsabilidad administrativa a mi representado cuando el Ministerio siguió todas las gestiones necesarias para que se corrigiera la deficiencia señalada? Asimismo, es necesario tener presente que mi poderdante se desvinculó del Ministerio y del Proyecto previamente a su finalización, existiendo una prórroga del plazo original la cual se dio el día 10 de febrero de 2007. Así, al no configurarse los presupuestos para definir Responsabilidad administrativa en contra de mi poderdante. Licenciado DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA, en su carácter de Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, solicito se TENGA POR DESVANECIDO EL REPARO TRES del Romano II "Responsabilidad Administrativa" del Pliego de Reparos, dictándose no ha lugar a la Responsabilidad Administrativa atribuida, por las razones anteriormente expuestas. Una vez que he desvirtuado las supuestas acciones realizadas u omitidas

imputadas a mi poderdante, y que motivaron al equipo de auditores a formular sus reparos, es oportuno señalar que de conformidad a lo dispuesto en el Art 15 de la Ley de la Corte de Cuentas, titulado bajo el acápite "Competencia de las Cámaras", se determina textualmente que: "Art. 15.- La competencia jurisdiccional de las Cámaras de Primera Instancia y de Segunda Instancia de la Corte, tendrá lugar sólo respecto de las atribuciones y facultades de la Corte, que impliquen actos jurídicos que puedan dar lugar al establecimiento de responsabilidades de carácter administrativo o patrimonial. En el mismo sentido, el Art 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, titulado bajo el acápite "Responsabilidad Administrativa", expresa textualmente: "Art 54.- La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa." Por su parte, el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, titulado "Responsabilidad Patrimonial", expresa textualmente: "Art. 55.- La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros." En lo personal, me ha quedado claro que las premisas señaladas al inicio constituyen para el equipo de auditoría que realizó el examen, los fundamentos suficientes para que ellos los consideraran como hallazgos e iniciar el presente Juicio de Cuentas en contra de mi representado; lo que no parece estar claro, es el hecho de cuál es el acto jurídico que mi poderdante ha inobservado, en qué ha consistido el incumplimiento de SUS atribuciones, cual fue el incumplimiento de SUS facultades, en que consistió el incumplimiento de SUS funciones, el incumplimiento de SUS deberes o de SUS estipulaciones contractuales, que LE fuesen imputables por razón del cargo que desempeñó, y principalmente: ¿cuál ha sido el perjuicio económico en disminución del patrimonio del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, que ha ocasionado? ¿De qué forma lo ocasionó? Pues el Estado, no ha sufrido disminución patrimonial alguna, o al menos la misma no se determina de la lectura del Pliego de Reparos. En el Pliego de Reparos se deducen hallazgos relativos a un supuesto incumplimiento de normas jurídicas. Sin embargo, a tenor literal de las disposiciones legales citadas y supuestamente "incumplidas", no se logra determinar bajo ningún concepto en qué consiste la inobservancia de las mismas respecto de mi representado, y que son requisitos condicionantes de procesabilidad exigidos por la Ley de la Corte de Cuentas de la República en su Art. 54 para la procedencia de la determinación de Responsabilidad administrativa, ni se establece disminución alguna al patrimonio de la Institución ni de qué forma supuestamente contribuyó mi representado a dicha disminución, requisitos de procesabilidad exigidos para la Responsabilidad Patrimonial de conformidad al Art. 55 de la referida Ley de la Corte de Cuentas. Tales omisiones dejan en indefensión a mi poderdante, ya que no se logra establecer bajo ningún concepto o supuesto, que la

conducta de acción u omisión realizada por él se encuentre incumplida en relación a las atribuciones que por su cargo de Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano poseía en la Institución auditada. Jurídicamente, toda imputación debe establecerse bajo el marco conceptual concreto derivado de los elementos fácticos y jurídicos precisos que se determinan por los hechos que en el mundo exterior presuntamente ha realizado la persona a quien se le imputa de la comisión de una infracción administrativa sancionable en nuestro ordenamiento jurídico. Aún con lo anterior la imputación no se encontraría completa ya que la mera enunciación de los hechos (premisas) debe adecuarse perfectamente a un supuesto normativo preestablecido y concreto, que por motivos de congruencia, debe de ser concordante al presupuesto jurídico que encaje a perfección con los hechos realizados por el sujeto a quien se le atribuye la infracción. En el presente caso, las circunstancias tácticas no son congruentes con las disposiciones jurídicas supuestamente inobservadas; y sobre todo, a las supuestas actividades incumplidas; de ahí, la solicitud de que se tengan por desvanecidos todos y cada uno de los Reparos efectuados.

**OFRECIMIENTO DE MEDIOS PROBATORIOS OFRECIMIENTO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ofrece como prueba documental la siguiente: 1) Informe de fecha 17 de septiembre de 2009 y su documentación anexa, suscrito por parte del Contador Institucional, Licenciado Robin Gabriel Pineda Galdámez, respecto de la cuenta de Louis Berger International. Documento que adjunto en original al presente escrito, con sus anexos certificados. 2) Acuerdo de nombramiento del Licenciado David Gutiérrez Miranda, como **MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO**, en el año 2004. El cual presentaré con posterioridad en el presente Juicio de Cuentas por no tenerlo en mi Poder. 3) Informe de fecha 11 de septiembre de 2009 y documentación anexa, suscrito por parte del Contador Institucional, Licenciado Robin Gabriel Pineda Galdámez, en el cual constan las acciones que se adoptaron durante la administración de mi representado para resolver la problemática de Liquidación de Fondos en la cuenta de Louis Berger International. Documento que adjunto en original al presente escrito, y sus anexos debidamente certificados. 4) Renuncia de mi poderdante como Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, del 3 de enero del año 2007. La cual presentaré con posterioridad en el presente Juicio de Cuentas por no tenerla aún en mi Poder; y en su defecto, solicito sea requerido al Presidente de la República. 5) Resolución Modificativa Número 004/2007, de fecha 10 de febrero de 2007, mediante la cual se modificó la Cláusula Quinta "PLAZO" en el sentido de ampliar en 160 días calendario el plazo de ejecución del Contrato Número 055/2005, referido al Proyecto "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUIN, SANTA TECLA (TRAMO I); cuya fotocopia certificada adjunto al presente escrito. 6) **NO OBJECCIÓN DEL BCIE a la modificación del Plazo del Contrato Número 055/2005, referido al Proyecto "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUIN, SANTA TECLA (TRAMO I).** La cual no adjunto por no tenerla en mi poder. 7) Resolución Número 005/2007 de

fecha 15 de febrero de 2007, por la cual se ratificó la ampliación del plazo del Contrato número 055/2005, referido al Proyecto "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUIN, SANTA TECLA (TRAMO I); cuya fotocopia certificada adjunto al presente escrito. 8) Resolución Modificativa Número 003/2007 de fecha 10 de febrero de 2007, mediante la cual se modificó la CLAUSULA QUINTA: PLAZO, del Contrato Número 066/2005 para la realización del Proyecto "Diseño Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla, Tramo II", en el sentido de ampliar en 240 días calendario el Plazo de ejecución del Proyecto; la cual adjunto en fotocopia simple. 9) NO OBJECCIÓN DEL BCIE respecto de la modificación del Plazo del Contrato Número 066/2005, referente al Proyecto "Diseño Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla, Tramo II". La cual no adjunto por no tenerla en mi poder. 10) Resolución número 006/2007 de fecha 15 de febrero de 2007 mediante la cual se ratificó la resolución de modificación del plazo del Contrato Número 066/2005, referente al Proyecto "Diseño Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla, Tramo II" la cual adjunto en fotocopia simple. 11) Condiciones Generales de Contratación relativas a la obligación del Contratista de gestionar ante el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, los permisos ambientales correspondientes al uso de botaderos, en el marco del Contrato Número 066/2005, referente al Proyecto "Diseño Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla, Tramo II";, la cual adjunto en fotocopia simple. 12) Bases de licitación No. 02/2005 y No. 03/2005 y Condiciones Generales CG - 07: CONTROL POR PARTE DEL MINISTERIO relativos al Proyecto, "Diseño Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla", Tramos I y II, y Anexo ET - B: Adquisición de Derechos de Vía, en los "Alcances de los Servicios". Documentación que no adjunto al presente escrito por no tenerlos en mi poder. 13) Informe MOP-UIDV-AC-INF11/2006, mediante el cual se hicieron observaciones a la colocación de la capa base de suelo cemento en las estaciones 3+070-3+220 (hombre izquierdo) y 2+940 -3+080 (carriles 1 izquierdo y 2 izquierdo) y que fue recibido el día 17 de noviembre de 2006. El cual no adjunto por no tenerlo en mi poder. 14) Nota MOP-VMOP-DIV-GVUI-574/2006 de fecha 28 de noviembre de 2006, mediante la cual el Administrador del Proyecto, notificó dichas observaciones a la Supervisión, solicitando se requiriera al Contratista la toma de las medidas para superar dicha situación y evitarlas en el futuro. La cual no adjunto por no tenerla en mi poder. 15) Nota BDDH-360/2006, remitida el día 11 de diciembre de 2006 por el Supervisor al Administrador del Proyecto, estableciendo las medidas a tomar para solventar dicha situación. La cual no adjunto por no tenerla en mi poder. 16) Memo MOP-VMOP-DIV-GVUI-1172/2006 de fecha 13 de diciembre de 2006, por el cual se comunicó a la UIDV para su análisis y seguimiento la situación antes señalada. El cual no adjunto por no tenerlo en mi poder. 17) Informe MOP-UIDV-SM-INFVER.17/2006 recibido en la DIV con fecha 21 de noviembre de 2006, en el cual consta las observaciones realizadas a la obra después de haber verificado el laboratorio del contratista. El cual no adjunto por no tenerlo en mi poder. 18) Nota MOP-VMOP-DIV-GVUI-573/2006 de fecha 28 de noviembre de 2006, por el cual se comunicó a la Supervisión las observaciones realizadas a la obra

con posterioridad a la verificación del laboratorio. La cual no adjunto por no tenerla en mi poder. 19) Nota BDDH-361/2006 de fecha 11 de diciembre de 2006, mediante la cual la Supervisión atendió el comunicado anterior. La cual no adjunto por no tenerla en mi poder. 20) Memorando MOP-VMOP-DIV-GVUI-1173/2006 de fecha 13 de diciembre de 2006, por el cual se comunicó los resultados del laboratorio para su análisis y seguimiento a la UIDV. El cual no adjunto por no tenerlo en mi poder. 21) Informe MOP-UIDV-SM-INFVER 18/2006, recibido el día 5 de diciembre de 2006, en el cual se establecen observaciones relacionadas con la verificación de laboratorios relativos a superar la deficiencia de la calidad de la mezcla de suelo cemento utilizado en el proyecto así como a la verificación de ensayos. El cual no adjunto por no tenerlo en mi poder. 22) Nota MOP-VMOP-DIV-GVUI-1178/2006 de fecha 15 de diciembre de 2006 por la cual el Administrador del Proyecto comunicó a la Supervisión la situación anterior. La cual no adjunto por no tenerla en mi poder. 23) Respuesta por la supervisión mediante nota BDDH-385/2006 del 3 de enero de 2006, en la cual se afirmó en forma categórica: "\*\*\*\*\* el constructor no puede colocar pavimento de concreto hidráulico hasta no solventar esta situación, para lo cual tendrá que presentar una propuesta, la que debe ser aprobada por la Supervisión y el Ministerio de Obras Públicas, de no ser así los tramos que no cumplen tendrán que ser retirados. En la misma reunión se hizo hincapié de que la sub base de suelo cemento para que sea aceptada debe cumplir tanto en compactación como en resistencia a la compresión\*\*\*\*\*". La cual no adjunto por no tenerla en mi poder. En relación a la renuncia presentada por mi poderdante como Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, relacionada en el numeral 4 del presente apartado, en caso de no poder presentarla mi persona, SOLICITO se requiera su EXHIBICIÓN al Señor Presidente de la República, con el objeto de que surta los efectos probatorios correspondientes. Respecto de los documentos que se presentan junto con este escrito en fotocopia simple (numerales 8, 10 y 11 del presente apartado), SOLICITO a esta Honorable Cámara de Primera Instancia, SE VERIFIQUE LA COMPULSA de dicha documentación. En lo que se refiere a los documentos relacionados en los numerales 6, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, SOLICITO se requiera al Ministerio de Obras Públicas. Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, remita a esta Cámara, fotocopia certificada de la misma a efecto de que puede surtir efectos probatorios, sin perjuicio de presentarlos mi persona directamente a esta Cámara, en caso de obtenerlos previamente. En defecto de lo solicitado y en caso de no serme entregada por la Institución la documentación antes dicha, solicito la EXHIBICIÓN de dichos documentos por parte del MOPTVDU. Finalmente, para los efectos probatorios consiguientes, SOLICITO a Vuestras Señorías SE PIDA informe al Departamento de Control de Bienes del Estado, respecto del funcionario que adquirió los inmuebles destinados a DERECHOS DE VÍA, en relación al Proyecto Diseño y Construcción "Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo I y II)". En consecuencia, de conformidad a las disposiciones legales citadas, a las funciones establecidas de conformidad al cargo que desempeñó mi poderdante en los períodos correspondientes, a

1972

vuestras autoridades con el respeto debido, SOLICITO: 1) Se me admita el presente escrito y se me tenga por parte en el carácter en que comparezco; 2) De conformidad a lo dispuesto en el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, como consecuencia de los argumentos vertidos, se **TENGA POR DESVIRTUADA LA RESPONSABILIDAD.....** En tal sentido, por auto emitido de fs. 1372 al 1374, se ordenó tener por parte al funcionario actuante antes mencionado; y se ordeno la incorporación de la documentación presentada en fotocopias simples y certificadas.

**De fs. 1334 al 1343**, se encuentra escrito presentado por conducto particular por el Licenciado **PEDRO EDMUNDO MOLINA BLANCO**, en su calidad de Apoderado General Judicial, del Ingeniero **OSCAR ALFREDO DIAZ CRUZ**, quien en lo pertinente expone: **"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (Art. 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO DOS (Hallazgo Dos, Sobre El Cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Instructivos y Otras Normas Aplicables). INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL....."** Sobre este Reparó, es importante puntualizar que el mismo se debe a que según los auditores, no se impuso multa a la Contratista por el incumplimiento del Plazo Contractual. Sin embargo, la imposición de multa **NO** era procedente para el presente caso. La fecha de finalización del plazo para la ejecución del Proyecto se señaló inicialmente para el día 11 de febrero de 2007; mientras que mi poderdante dejó de ostentar el cargo de Director de Inversión Vial el día 31 de enero de 2007 (Prueba 1). En otras palabras, la imposición de la sanción por medio de la multa debía efectuarse una vez se cumpliera la premisa del incumplimiento del Plazo, es decir, llegado el día 11 de febrero de 2007, no pudiendo exigirse o imputarse a mi poderdante el no haberse seguido un procedimiento para tal imposición por cuanto él se desvinculó del Proyecto inclusive antes de la finalización del plazo original. Empleo la expresión "Plazo original", por cuanto el incumplimiento al Plazo señalado y por parte de la Corte de Cuentas de la República es en realidad inexistente. Consta en el expediente de la Contratación, que con fecha 10 de febrero de 2007, se emitió la Resolución Modificativa Número 004/2007 (Prueba 2) mediante la cual se modificó la Cláusula Quinta "PLAZO" en el sentido de ampliar en 160 días calendario el plazo de ejecución del Contrato Número 055/2005, referido al Proyecto "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUIN, SANTA TECLA (TRAMO I)", quedando por ende como nuevo plazo contractual del proyecto en 580 días calendario, los cuales vencían el 21 de julio de 2007, fecha en la que mi poderdante ya no ostentaba el cargo de Director de Inversión Vial. Además, dicha ampliación del plazo se dio sin costa adicional alguno al Estado en el sentido de que no implicó incremento alguno al monto del Proyecto. Dicha ampliación de plazo se dio con base a que la ejecución del proyecto se vio afectada por la falta de liberación de los derechos de vía, existiendo situaciones fuera del control de las partes contratantes, por lo que se consideró por la Administración estar en presencia de una

causa de FUERZA MAYOR. Así lo planteó el Contratista y obtuvo no solo una opinión favorable por parte del supervisor, del Administrador del Proyecto y demás funcionarios involucrados en el mismo por parte del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, sino que se cuenta con la NO OBJECCIÓN DEL BCIE (Prueba 3). A su vez, la ampliación del plazo fue debidamente ratificada por el funcionario competente mediante la Resolución Número 005/2007 de fecha 15 de febrero de 2007 (Prueba 4) De lo anterior se deriva que si se otorgó al Contratista una ampliación del plazo fue porque en su momento los funcionarios competentes valoraron que el no concluirse el Proyecto en el tiempo señalado se debía a causas ajenas al primero, y por ende, no imputables a la empresa, por lo que en realidad nunca se llegó al vencimiento del plazo, pues un día antes de la finalización del plazo original, fue prorrogado. En pocas palabras, ¿cómo puede imputarse a mi poderdante no haberse impuesto una multa a la Contratista cuando el Ingeniero Osear Alfredo Díaz Cruz se encontró desvinculado del Proyecto y del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano incluso antes de que se cumpliera la fecha del plazo original? ¿Cómo podía imponer el Estado una sanción por un hecho todavía no ocurrido? (y que inclusive nunca se dio por cuanto se dio una resolución razonada de prórroga, acorde a las Condiciones Generales del Contrato). Por lo anterior, al no ser procedente la imposición de multa alguna respecto del REPARO NUMERO DOS solicito se TENGA POR DESVANECIDO EL MISMO, dictándose no ha lugar la Responsabilidad Patrimonial atribuida, por las razones anteriormente expuestas, REPARO TRES (Hallazgo Cuatro, Sobre El Cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Instructivos y Otras Normas Aplicables). INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL.....". El presente Reparó se formula en términos similares al anterior, por lo cual los argumentos de defensa le son aplicables. Así las cosas, también en este Reparó se aduce que el mismo se debe a no haberse impuesto una multa a la Contratista por el incumplimiento del Plazo Contractual. Sin embargo, la imposición de multa tampoco era procedente en el presente caso, pues nunca llegó a estar en mora la Contratista. La fecha de finalización del plazo para la ejecución del Proyecto en el Tramo II objeto del presente Reparó, se señaló inicialmente para el día 11 de febrero de 2007; mientras que mi poderdante dejó de ostentar el cargo de Director de Inversión Vial, desvinculándose del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, el día 31 de enero de 2007 (Prueba 1). La imposición de la sanción por medio de la multa debía efectuarse una vez se cumpliera la premisa del incumplimiento del Plazo, es decir, llegado el día 11 de febrero de 2007, no pudiendo exigirse o imputarse a mi poderdante el no haberse seguido un procedimiento para tal imposición por cuanto él se desvinculó del Proyecto inclusive antes de la finalización del plazo original, es decir, mientras se trataba de un PLAZO PENDIENTE y no de un PLAZO VENCIDO. El artículo 1365 inciso 1º del Código Civil define el PLAZO como la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, pudiendo ser expreso o tácito. Al establecerse en forma expresa el Plazo, la obligación contractual puede cumplirse durante el mismo, hasta que llega a su término. El incumplimiento al Plazo señalado por parte de la Corte de Cuentas

de la República respecto del Tramo II de la Apertura del Boulevard Diego de Holguín es inexistente, pues consta en el expediente de la Contratación, que con fecha 10 de febrero de 2007, se emitió la Resolución Modificativa Número 003/2007 (Prueba 5) mediante la cual se modificó la CLAUSULA QUINTA: PLAZO, en el sentido de ampliar en 240 días calendario el Plazo de ejecución al Contrato Número 066/2005 para la realización del Proyecto en el Tramo II, quedando el nuevo plazo contractual en 660 días calendario, el cual finalizaría el 9 de octubre de 2007. En el caso de esta Resolución Modificativa del Plazo, los funcionarios actuantes consideraron que la ejecución del Proyecto se vio afectada por impedimentos por parte de la Municipalidad de San Salvador, aunado a los cambios que sufrió el Proyecto, por cuanto el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, se vio en la necesidad de autorizar un rediseño en el tramo 5+600 hasta la 7+300, señalando que dichas situaciones se encontraban fuera del control de las partes y tipificadas como una situación de FUERZA MAYOR. En este caso también se obtuvo una NO OBJECCIÓN DEL BCIE (Prueba 6) respecto de la ampliación del Plazo, siendo ratificada esta última mediante la Resolución número 006/2007 de fecha 15 de febrero de 2007 (Prueba 7). De lo anterior se deriva que si se otorgó al Contratista una ampliación del plazo fue porque en su momento los funcionarios competentes valoraron que el no concluirse el Proyecto en el tiempo señalado se debía a causas ajenas al primero, y por ende, no imputables a la empresa, por lo que en realidad nunca se llegó al vencimiento del plazo, pues un día antes de la finalización del plazo original, fue prorrogado. En pocas palabras, ¿cómo puede imputarse a mi poderdante no haberse impuesto una multa a la Contratista cuando el Ingeniero Oscar Alfredo Díaz Cruz se encontró desvinculado del Proyecto y del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano incluso antes de que se cumpliera la fecha del plazo original? ¿Cómo podía imponer el Estado una sanción por un hecho todavía no ocurrido? (y que inclusive nunca se dio por cuanto se dio una resolución razonada de prórroga, acorde a las Condiciones Generales del Contrato). Por lo anterior, al no ser procedente la imposición de multa alguna respecto del REPARO NUMERO TRES solicito se TENGA POR DESVANECIDO EL MISMO, dictándose no ha lugar la Responsabilidad Patrimonial atribuida, por las razones anteriormente expuestas. REPARO CUATRO (Hallazgo Cinco, Sobre El Cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Instructivos y Otras Normas Aplicables). NO SE EXIGIÓ EL PERMISO PARA EL BOTADERO AL ASOCIO TEMPORAL COPRECA, S.A.-LINARES, S.A. DE C.V. Respecto de este Reparó, es necesario señalar que el establecer Multas por no haberse gestionado la obtención de permiso para el botadero, NO ES DE LA COMPETENCIA del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano, y por ende no puede serle imputado a mi poderdante. De conformidad al Contrato suscrito, el Contratista está en la obligación de gestionar ante el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, los permisos ambientales correspondientes al uso de botaderos (Prueba 8). Al no haberse tramitado el permiso se vuelve necesaria la imposición de la respectiva multa al contratista por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a quien la Ley del Medio Ambiente le otorga

dicha competencia, produciéndose lo que en Derecho se conoce como RESERVA LEGAL. Cuando una materia es regulada por la ley, esta última produce una reserva a su favor de la materia que ha regulado, encasillándola en su rango legal, y solo puede ser modificada por otra ley, por lo que ni siquiera puede ser modificada por disposiciones contractuales, motivo por el cual no era el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano el encargado de imponer la multa, sino el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que es este último el competente por razón de la materia que se trata. Así lo regula el artículo 88 de la Ley del Medio Ambiente, al establecer que toda infracción a los normas de dicha Ley, deberá ser sancionada por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Véase artículos 5 y 88 de la Ley del Medio Ambiente). En tal sentido, debe observarse el principio de legalidad, y específicamente, debe tenerse presente lo que se conoce doctrinariamente como el principio de legalidad de la administración pública cuya base constitucional la encontramos en el inciso final del artículo 86 de la Constitución de la República, que literalmente establece: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen mas facultades que las que expresamente les da la ley", por lo que el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano, no puede atribuirse facultades u obligaciones propias del MARN conforme a la Ley del Medio Ambiente. Por lo anterior, al no ser procedente la imposición de multa alguna respecto del REPARO NUMERO CUATRO solicito se TENGA POR DESVANECIDO EL MISMO, dictándose no ha lugar la Responsabilidad Patrimonial atribuida, por las razones anteriormente expuestas. II- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO DOS (Hallazgo Uno, Sobre El Cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Instructivos y Otras Normas Aplicables). INCUMPLIMIENTO DEL MOPTVDU AL DELEGAR AL ASOCIO LA GESTIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE VIA. II- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO DOS (Hallazgo Uno, Sobre El Cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Instructivos y Otras Normas Aplicables). INCUMPLIMIENTO DEL MOPTVDU AL DELEGAR AL ASOCIO LA GESTIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE VIA. Respecto de este Reparó, consideramos improcedente el señalamiento efectuado en el mismo por cuanto de ninguna manera se ha incumplido las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas en el Pliego de Reparos, ello en atención a que nunca se ha delegado las funciones constitucionales y legales del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, ni del Fiscal General de la República como representante del Estado en los contratos que para la adquisición de los derechos de vía, debe suscribir este último en atención a lo dispuesto por el artículo 193 ordinal 5° Cn. Asimismo, los procedimientos de extradición a que se refieren los artículos 106 Cn. y 35 de la Ley de la materia (Ley de Expropiación y Ocupación de Bienes por el Estado), siempre se han cumplido conforme a Derecho corresponde. La gestión que debe efectuar la Contratista conforme a la Contratación, son aspectos previos, necesarios e inclusive puede afirmarse que preparatorios, para la

1925

adquisición del derecho de vía; pero la adquisición en sí misma la efectúa siempre el Estado. La Contratista se encarga de la solución de los problemas legales a los cuales puede enfrentarse el Estado previo a la adquisición de los inmuebles. Por ejemplo, en aquellos casos en que el propietario del inmueble ya falleció, pero los herederos no han seguido las correspondientes diligencias de aceptación de herencia y por ende no tienen escritura pública inscrita a su favor no pudiendo contratar con el Estado, la Contratista subcontrata un despacho jurídico o equipo de abogados que se encargue del seguimiento de dichas diligencias, y así una vez se tenga el inmueble inscrito a favor de los herederos, el Estado procede a adquirir los bienes. Dichas gestiones ahorran tiempo y dinero al Estado, pues en los Contratos se pacta siempre que corre a cargo de la Contratista el costo de los trámites necesarios para que legalmente, sea viable que el Estado pueda contratar. Asimismo, dicha forma de actuar se da en TODAS LAS CONTRATACIONES que involucren la adquisición de derechos de vía, siendo adoptada tal modalidad desde el año 2001, sin que hasta el momento hubiese sido cuestionado por persona alguna. Insisto, con tal proceder se ahorra tiempo y dinero al Estado, mientras que en ningún momento se delegan las funciones propias, pues la adquisición se da siempre mediante el señor Fiscal General de la República; no habiéndose contravenido ninguna de las disposiciones ni constitucionales, ni legales, ni reglamentarias señaladas en el *Reparado Dos de la Responsabilidad Administrativa*. El artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que la responsabilidad administrativa de los funcionarios, y empleados de las entidades y organismos del sector público, se da por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales que les competen por razón de su cargo. Así las cosas, si mi poderdante ostentaba el cargo de DIRECTOR DE INVERSIÓN VIAL, ¿cuáles fueron las atribuciones que incumplió? ¿o cuáles fueron las facultades, funciones o deberes que no ejerció? ¿o qué estipulación contractual incumplió? (Véase *Funciones del Director de Inversión Vial, Acuerdo Ejecutivo número 20 en el Ramo de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, de fecha trece de enero de dos mil cinco, (Prueba 9)*. Al no existir inobservancia de las normas legales y contractuales, resulta imposible determinar Responsabilidad Administrativa en contra de mi representado. El tercer párrafo de la CG - 07: CONTROL POR PARTE DEL MINISTERIO de las Condiciones Generales de los documentos contractuales (Prueba 22) establece: "Adicionalmente, a través de la Unidad de Planificación Vial, específicamente por medio de la Gerencia de Derechos de Vía se monitoreará el cumplimiento de las actividades relacionadas con la Ingeniería para la Adquisición de Derechos de Vía; y por medio de la Gerencia de Gestión Ambiental...". El Anexo ET - B: Adquisición de Derechos de Vía, en los Alcances de los Servicios (Prueba 22) establece: "El Contratista ejecutará con sus propios recursos y sin limitarse, las siguientes tareas: f) Elaboración de las descripciones técnicas del terreno, el contratista presentara en forma digital e impresa la descripción de la faja de terreno a adquirir a favor del Estado como derecho de vía, la cual debe ser revisada y aprobada por la supervisión, este formato lo proporcionara la

Gerencia de Derechos de Vía de la Unidad de Planificación Vial de este Ministerio, h) El contratista posterior a la aprobación de los valores ... la notificación de estos elementos adicionales, referidos en este párrafo serán autorizados por la Gerencia de Derechos de Vía en casos especiales, p) Proporcionara la información técnico y legal a la Gerencia de Derechos de Vía de la Unidad de Planificación Vial del Ministerio de Obras Publicas, de las construcciones de tipo permanente o temporales que estén ubicadas dentro del área catalogada como derecho de vía propiedad o no del Ministerio, r) Presentará programa de trabajo de las Gestiones de Derechos Vía en el cual indique por etapas los alcances de estos servicios, el cual iniciará juntamente con la orden de inicio dada por el administrador de proyecto y la duración para finalizar la gestión no será superior a los cuatrocientos (400) días calendario, es decir veinte (20) días antes de finalizar el plazo contractual. Además un programa de avance que refleje lo ejecutado física y financieramente contra lo programado, cuando sea requerido por la Gerencia de Derechos de Vía de la UPV. En caso de existir reprogramación general de la obra que sea aprobada por la Supervisión y el administrador del proyecto deberá presentar el correspondiente cambio en el programa particular de Derecho de Vía, manteniéndose su finalización veinte (20) días antes de la nueva fecha de finalización." Lo anteriormente detallado permite establecer que para la actividad de Gestión de los Derechos de Vía, se estableció una relación directa entre el Contratista y la Supervisión con la Gerencia de Derechos de Vía, y por lo tanto es a través de dicha instancia que deben elevarse a las demás instancias del Ministerio y especialmente a la Dirección de Inversión Vial, las situaciones que pudiesen afectar (y sus posibles consecuencias) la ejecución oportuna de las obras contratadas. Por lo anterior, al no configurarse los presupuestos para definir Responsabilidad administrativa en contra de mí poderdante, Ingeniero ÓSCAR ALFREDO DÍAZ CRUZ, en su carácter de Ex Director de Inversión Vial del MOPTVDU, solicito se TENGA POR DESVANECIDO EL REPARO DOS, Responsabilidad Administrativa, del Pliego de Reparos, dictándose no ha lugar a la Responsabilidad Administrativa atribuida, por las razones anteriormente expuestas. REPARO TRES (Hallazgo Tres, Sobre El Cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Instructivos y Otras Normas Aplicables). SUB BASE NO CUMPLE CON LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD. Respecto de este Reparos, mí poderdante me ha manifestado que desde el momento de ocurrir el señalamiento indicado en el mismo, se desarrolló un continuo seguimiento a la situación, como se deriva de su historial: a) Con fecha 17 de noviembre de 2006, se recibió el informe MOP-UIDV-AC-INF11/2006, mediante el cual se hicieron observaciones a la colocación de la capa base de suelo cemento en las estaciones 3+070 - 3+220 (hombre izquierdo) y 2+940 - 3+080 (carriles 1 izquierdo y 2 izquierdo) (Prueba 10). b) Mediante la Nota MOP-VMOP-DIV-GVUI-574/2006 de fecha 28 de noviembre de 2006, el Administrador del Proyecto notificó, de dichas observaciones a la Supervisión, solicitando se requiera al Contratista la toma de las medidas para superar dicha situación y evitarlas en el futuro (Prueba 11). c) Con fecha 11 de diciembre de 2006, la Supervisión remitió al Administrador del Proyecto la Nota BDDH-360/2006, estableciendo las medidas a tomar para solventar dicha situación

(Prueba 12). d) Dicha situación fue comunicada a la UIDV para su análisis y seguimiento a través del Memo MOP-VMOP-DIV-GVUI-1172/2006 de fecha 13 de diciembre de 2006 (Prueba 13) e) El Informe MOP-UIDV-SM-INFVER. 17/2006 recibido en la DIV con fecha 21 de noviembre de 2006, presenta observaciones después de haber verificado el laboratorio del contratista (Prueba 14). f) Comunicado a la Supervisión mediante la Nota MOP-VMOP-DIV-GVUI-573/2006 de fecha 28 de noviembre de 2006 (Prueba 15). g) Se atendió el comunicado anterior por la Supervisión mediante Nota BDDH-361/2006 de fecha 11 de diciembre de 2006 (Prueba 16). h) Asimismo, se dio un Comunicado para su análisis y seguimiento a la UIDV con el Memorando MOP-VMOP-DIV-GVUI-1173/2006 de fecha 13 de diciembre de 2006 (Prueba 17). i) Con fecha 5 de diciembre de 2006 se recibió el informe MOP-UIDV-SM-INFVER 18/2006, donde se establecen observaciones relacionadas con la verificación de laboratorio relativo a superar la deficiencia de la calidad de la mezcla de suelo cemento utilizado en el proyecto así como a la verificación de ensayos (Prueba 18). j) La situación anterior fue comunicada a la Supervisión por parte del Administrador del Proyecto en la nota MOP-VMOP-DIV-GVUI-1178/2006 de fecha 15 de diciembre de 2006 (Prueba 19). k) De ello, se obtuvo respuesta por la supervisión mediante nota BDDH-385/2006 del 3 de enero de 2006 (Prueba 20). en la cual se afirmó en forma categórica: el constructor no puede colocar pavimento de concreto hidráulico hasta no solventar esta situación, para lo cual tendrá que presentar una propuesta, la que debe ser aprobada por la Supervisión y el Ministerio de Obras Públicas, de no ser así los tramos que no cumplen tendrán que ser retirados. En la misma reunión se hizo hincapié de que la sub base de suelo cemento para que sea aceptada debe cumplir tanto en compactación como en resistencia a la compresión". 1) La nota anterior fue comunicada a la UIDV para su análisis y seguimiento mediante el Memo MOP-VMOP-DIV-GVUI-28/2007 de fecha 10 de enero de 2007 (Prueba 21). Mi poderdante laboró como Director de Inversión Vial en el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano hasta el día 31 de enero de 2007, por lo que hasta el momento de su retiro de la Institución, no se aceptó el trabajo que no cumpliera con los requerimientos contractuales ni se canceló cantidad alguna de la obra observada. Por lo anterior, ¿cómo puede atribuirse responsabilidad administrativa a mi representado cuando el Ministerio siguió todas las gestiones necesarias para que se corrigiera la deficiencia señalada? Asimismo, es necesario tener presente que mi poderdante se desvinculó del proyecto previamente a su finalización, existiendo una prórroga del plazo original la cual se dio el día 10 de febrero de 2007. Así, al no configurarse los presupuestos para definir Responsabilidad administrativa en contra de mi poderdante, Ingeniero ÓSCAR ALFREDO DÍAZ CRUZ, en su carácter de Ex Director de Inversión Vial del MOPTVDU, solicito se TENGA POR DESVANECIDO EL REPARO TRES, Responsabilidad Administrativa, del Pliego de Reparos, dictándose no ha lugar a la Responsabilidad Administrativa atribuida, por las razones anteriormente expuestas. Una vez que he desvirtuado las supuestas acciones realizadas u omitidas imputadas a mi poderdante, y que motivaron al equipo de auditores a formular sus reparos, es oportuno señalar que de conformidad a lo dispuesto

en el Art 15 de la Ley de la Corte de Cuentas, titulado bajo el acápite "Competencia de las Cámaras", se determina textualmente que: "Art. 15.- La competencia jurisdiccional de las Cámaras de Primera Instancia y de Segunda Instancia de la Corte, tendrá lugar sólo respecto de las atribuciones y facultades de la Corte, que impliquen actos jurídicos que puedan dar lugar al establecimiento de responsabilidades de carácter administrativo o patrimonial. En el mismo sentido, el Art 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, titulado bajo el acápite "Responsabilidad Administrativa", expresa textualmente: "Art. 54.- La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones u deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa." Por su parte, el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, titulado "Responsabilidad Patrimonial", expresa textualmente: "Art. 55.- La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros." En lo personal, me ha quedado claro que las premisas señaladas al inicio constituyen para el equipo de auditoría que realizó el examen, los fundamentos suficientes para que ellos los consideraran como hallazgos e iniciar el presente Juicio de Cuentas en contra de mi representado; lo que no parece estar claro, es el hecho de cuál es el acto jurídico que mi poderdante ha inobservado, en qué ha consistido el incumplimiento de SUS atribuciones, cual fue el incumplimiento de SUS facultades, en que consistió el incumplimiento de SUS funciones, el incumplimiento de SUS deberes o de SUS estipulaciones contractuales, que LE fuesen imputables por razón del cargo que desempeñó, y principalmente: ¿cuál ha sido el perjuicio económico en disminución del patrimonio del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, que ha ocasionado? ¿De qué forma lo ocasionó? Pues el Estado, no ha sufrido disminución patrimonial alguna, o al menos la misma no se determina de la lectura del Pliego de Reparos. En el Pliego de Reparos se deducen hallazgos relativos a un supuesto incumplimiento de normas jurídicas. Sin embargo, a tenor literal de las disposiciones legales citadas y supuestamente "incumplidas", no se logra determinar bajo ningún concepto en qué consiste la inobservancia de las mismas respecto de mi Representado, y que son requisitos condicionantes de procesabilidad exigidos por la Ley de la Corte de Cuentas de la República en su Art. 54 para la procedencia de la determinación de Responsabilidad administrativa, ni se establece disminución alguna al patrimonio de la Institución ni de qué forma supuestamente contribuyó mi representado a dicha disminución, requisitos de procesabilidad exigidos para la Responsabilidad Patrimonial de conformidad al Art. 55 de la referida Ley de la Corte de Cuentas. Tales omisiones dejan en indefensión a mi poderdante, ya que no se logra establecer bajo ningún concepto o presupuesto, que la conducta de acción u omisión realizada por él se encuentre incumplida en relación a las atribuciones que contractualmente poseía en la Institución

auditada. *Jurídicamente, toda imputación debe establecerse bajo el marco conceptual concreto derivado de los elementos tácticos y jurídicos precisos que se determinan por los hechos que en el mundo exterior presuntamente ha realizado la persona a quien se le imputa de la comisión de una infracción administrativa sancionable en nuestro ordenamiento jurídico. Aún con lo anterior la imputación no se encontraría completa ya que la mera enunciación de los hechos (premisas) debe adecuarse perfectamente a un supuesto normativo preestablecido y concreto, que por motivos de congruencia, debe de ser concordante al presupuesto jurídico que encaje a perfección con los hechos realizados por el sujeto a quien se le atribuye la infracción. En el presente caso, las circunstancias fácticas no son congruentes con las disposiciones jurídicas supuestamente inobservadas; y sobre todo, a las supuestas actividades incumplidas; de ahí, la solicitud de que se tengan por desvanecidos todos y cada uno de los Reparos efectuados.*

**OFRECIMIENTO DE MEDIOS PROBATORIOS Y OFRECIMIENTO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ofrece como prueba documental la siguiente: 1) Renuncia al cargo de Director de Inversión Vial, en la cual consta que mi poderdante fungió como tal hasta el día 31 de enero de 2007. 2) Resolución Modificativa Número 004/2007, de fecha 10 de febrero de 2007, mediante la cual se modificó la Cláusula Quinta "PLAZO" en el sentido de ampliar en 160 días calendario el plazo de ejecución del Contrato Número 055/2005, referido al Proyecto "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUIN, SANTA TECLA (TRAMO I). 3) NO OBJECCIÓN DEL BCJE a la modificación del Plazo del Contrato Número 055/2005, referido al Proyecto "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUIN, SANTA TECLA (TRAMO I). 4) Resolución Número 005/2007 de fecha 15 de febrero de 2007, por la cual se ratificó la ampliación del plazo del Contrato número 055/2005, referido al Proyecto "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUIN, SANTA TECLA (TRAMO I). 5) Resolución Modificativa Número 003/2007 de fecha 10 de febrero de 2007, mediante la cual se modificó la CLAUSULA QUINTA: PLAZO, del Contrato Número 066/2005 para la realización del Proyecto "Diseño Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla, Tramo II", en el sentido de ampliar en 240 días calendario el Plazo de ejecución del Proyecto. 6) NO OBJECCIÓN DEL BCJE respecto de la modificación del Plazo del Contrato Número 066/2005, referente al Proyecto "Diseño Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla, Tramo II. 7) Resolución número 006/2007 de fecha 15 de febrero de 2007 mediante la cual se ratificó la resolución de modificación del plazo del Contrato Número 066/2005, referente al Proyecto "Diseño Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla, Tramo II". 8) Condiciones Generales de Contratación relativas a la obligación del Contratista de gestionar ante el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, los permisos ambientales correspondientes al uso de botaderos, en el marco del Contrato Número 066/2005, referente al Proyecto "Diseño Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla, Tramo II. 9) Acuerdo Ejecutivo número 20 en el Ramo de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, de fecha San Salvador, trece de



de 2006 para su análisis y seguimiento. 22) Bases de licitación No. 02/2005 y No. 03/2005 y Condiciones Generales CG - 07: CONTROL POR PARTE DEL MINISTERIO relativos al Proyecto, "Diseño Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Teda", Tramos I y II, y Anexo ET -B: Adquisición de Derechos de Vía, en los "Alcances de los Servicios". De la prueba documental ofertada, se adjunta al presente escrito únicamente fotocopia simple de la prueba enunciada en los numerales 2, 4, 5, 7 y 8 del presente apartado, solicitando en consecuencia a esta Honorable Cámara de Primera Instancia, SE VERIFIQUE LA COMPULSA de dicha documentación. En lo que se refiere al resto de prueba documental, SOLICITO se requiera al Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, remita a esta Cámara, fotocopia certificada de la misma a efecto de que pueda surtir efectos probatorios, sin perjuicio de presentarlos mi persona directamente a esta Cámara, en caso de obtenerlos previamente; en su defecto, solicito la EXHIBICIÓN de tales documentos. Finalmente, para los efectos probatorios consiguientes, SOLICITO a Vuestras Señorías SE PIDA informe al Departamento de Control de Bienes del Estado de la Fiscalía General de la República, respecto del funcionario que adquirió los inmuebles destinados a DERECHOS DE VIA, en relación al Proyecto Diseño y Construcción "Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo I y II). PETITORIO consecuencia, de conformidad a las disposiciones legales citadas, a las funciones establecidas de conformidad al cargo que desempeñó mi poderdante en los periodos correspondientes, a vuestras autoridades con el respeto debido, SOLICITO: 1) Se me admita el presente escrito y se me tenga por parte en el carácter en que comparezco; 2) De conformidad a lo dispuesto en el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, como consecuencia de los argumentos vertidos, se TENGA POR DESVIRTUADA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL señalada a mi representado mediante los REPAROS NÚMEROS DOS, TRES y CUATRO: así como la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA señalada mediante los REPAROS NÚMEROS DOS y TRES. 3) Se tenga por incorporada la prueba documental presentada en fotocopia simple relacionada en los numerales 2, 4, "5, 7 y 8, de la cual SOLICITO la compulsa para que pueda surtir efectos probatorios, pidiendo se señale día y hora para el desarrollo de tal diligencia, debiéndose previamente librar oficio a efectos de que el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, prepare la documentación respectiva y se lleve a cabo la diligencia. 4) Se verifique en el término probatorio, la prueba solicitada mediante el presente escrito, consistente en que esta Cámara requiera al Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, la remisión de fotocopia certificada de la documentación relacionada en los numerales 1, 3, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, a efecto de que pueda surtir efectos probatorios, sin perjuicio de presentarlos mi persona directamente a esta Cámara, en caso de obtenerlos previamente; y en su defecto, solicito la EXHIBICIÓN de tales documentos por parte del referido Ministerio. 5) SE PIDA informe al Departamento de Control de Bienes del Estado de la Fiscalía General de la República, respecto de quién fue el funcionario que adquirió los inmuebles destinados a DERECHOS DE VIA, en

relación al Proyecto Diseño y Construcción "Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo I y II) Como consecuencia de lo anterior, oportunamente se declare DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y ADMINISTRATIVA atribuida, y se ABSUELVA a mi poderdante en el presente Juicio de Cuentas, aprobando la gestión que como Director de Inversión Vial realizó durante él período auditado....".

Mediante auto de fs. 1372 al 1374, se tuvo por parte al Ingeniero antes referido; ordenándose agregar la documentación presentada en fotocopias simples; asimismo se ordenaron las diligencias de compulsas e Inspección, practicadas por su orden y que corren agregadas las respectivas actas de fs. 1765 y 1768.

De fs. 1361 y 1362, se encuentra escrito presentado por el Licenciado **JOSÉ ANTONIO CANDRAY ALVARADO**, en su calidad de Apoderado General Judicial del Ingeniero **CARLOS JOSÉ GUERRERO CONTRERAS**, quien en lo pertinente expone: "REPARO NUMERO DOS (Hallazgo Uno, Sobre El cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Instructivos y Otras Normas Aplicables). En el cual se señala que se verificó que diferentes funcionarios, entre ellos mi representado, "revisaron y recomendaron para la aprobación del Ex Ministro de Obras Públicas las bases de licitación No. 02/2005 y No. 03/2005 Proyecto Diseño y Construcción "Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo I y II)" que establecían que el contratista sería el responsable de gestionar la adquisición de los derechos de vía, con lo que supuestamente se ha infringido las normas legales mencionadas. En relación con lo anterior contesto de manera negativa el reparo antes mencionado y que se le atribuye al Ingeniero Carlos José Guerrero Contreras, con base a lo siguiente: En sede administrativa, y con base al Informe de la Dirección de Auditoría Uno de fecha veintinueve de julio del año dos mil ocho, que da lugar al presente juicio, se establece literalmente que "La deficiencia se debe a que el MOPTVDU delegó esa función a la empresa ganadora de las Licitaciones Públicas No. 02/2005 y 03/2005 gestionar la adquisición de los derechos de vía. La deficiencia incrementó el riesgo de que el proyecto no se entregara en el plazo contractual". La forma en que ha sido planteada la deficiencia en sede administrativa es la que ha servido de fundamento para las explicaciones dadas a los señores Auditores, y como se puede observar, la misma tiene como criterio fundamental que "el MOPTVDU delegó esa función a la empresa ganadora de las Licitaciones Públicas No. 02/2005 y 03/2005 gestionar la adquisición de los derechos de vía."; sin embargo, tal como se plantea en el presente juicio el Reparó, éste se ha transformado fundamentalmente, pues la deficiencia ya no se plantea como administrativamente se hizo, sino que ahora se fundamenta en que mi representado junto con otros funcionarios "revisaron y recomendaron para la aprobación del Ex Ministro de Obras Públicas las bases de licitación No. 02/2005 y No. 03/2005 Proyecto Diseño y Construcción "Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo I y II)" que establecían que el contratista sería el responsable de gestionar la adquisición de los

derechos de vía, con lo que supuestamente se ha infringido las normas legales mencionadas. La diferencia anteriormente relacionada hace que la deficiencia originalmente observada pierda congruencia, ya que en la planteada administrativamente la responsabilidad se atribuye al "MOPTVDU" por la delegación en el Asocio de la función de "gestionar" la adquisición de los derechos de vía; esa delegación obviamente se materializa al momento de emitir la resolución adjudicativa y con la formalización del contrato administrativo correspondiente. Sin embargo, tal como consta en el emplazamiento, la deficiencia resulta estar fundada en que mi representado y otros "revisaron y recomendaron para aprobación del Ex Ministro de Obras Públicas las bases de licitación...", situación ésta que no fue objeto de señalamiento como deficiencia en el procedimiento administrativo de auditoría llevado a cabo por los señores Auditores, y en consecuencia, hace que varíe el objeto del reparo lo mismo que el objeto de la defensa alegada en su momento en sede administrativa por mi representado. Siendo que los hallazgos en sede administrativa tiene como base deficiencias específicas, y que en este caso, el reparo se fundamenta en una deficiencia que no fue controvertida en sede administrativa, el objeto de la acción iniciada carece de congruencia y por ende la misma es INEPTA y atenta en contra del derecho de defensa y del debido proceso de mi representado. Por otra parte, participar en un grupo de funcionarios que revisan un documento y opinan sobre él no puede en ningún momento acarrear responsabilidad administrativa, ya que el dictamen generado no tiene la calidad de acto administrativo decisorio ni aprobativo, sino que ese carácter le corresponde a la resolución adjudicativa y al contrato administrativo que se otorga para la realización de la obra. En los diferentes grados de responsabilidad tipificados por los Artículos del 57 al 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República no se encuentra expresamente sancionada esa clase de acciones técnicas, sino que la base de la responsabilidad es la realización de actos administrativos, para el caso, cuando el Art.59 se refiere a la Responsabilidad conjunta o solidaria, determina que "Habrá lugar a responsabilidad conjunta cuando dos' o más personas aparezcan como coautores del mismo acto administrativo que haya generado la responsabilidad; será solidaria cuando la Ley lo determine.", y en el presente caso, mi representado no fue partícipe de un acto administrativo que le pueda significar responsabilidad de alguna clase. Guillermo Cabanellas (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo I) define "acto administrativo" como "La decisión general o especial que, en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas." Por ello, reitero, en el presente caso, mi representado no actuó en ejercicio de funciones como autoridad, pues una opinión técnica en la revisión de las bases no constituye un acto de autoridad ni en consecuencia un acto administrativo que implique la toma de una decisión, y la acción carece de causa por lo que también en ese sentido es INEPTA. Por lo expuesto, y en la calidad en que actuó y cumpliendo instrucciones de mi mandante, al contestar el emplazamiento y el reparo que contiene de manera negativa, opongo expresamente la excepción de INEPTITUD de la acción, por las razones apuntadas, y PIDO Se admita este

escrito y se me tenga por parte en la calidad en que actúo, agregándose el documento con el cual legitimo mi personería; B. Se tenga por contestado el emplazamiento de forma negativa; C. Se tenga por alegada y opuesta expresamente la excepción de INEPTITUD de la acción; D. Se siga el juicio conforme a derecho y en sentencia definitiva se exonere a mi representado de los reparos atribuidos y se apruebe su gestión. ....". Por auto emitido a las once horas y dos minutos del día diecisiete de febrero de dos mil diez, fs. 1372 al 1374, se ordenó tener por parte a dicho profesional en tal calidad, así como por contestado en sentido negativo el Pliego de Reparos; y se tuvo sin lugar por improcedente la excepción de ineptitud de la acción.

De fs. 1366 al 1367, se encuentra el escrito presentado por conducto particular y suscrito por la Licenciada **GEORGINA ASTRID HUEZO SORTO**, en su calidad de Apoderada General Judicial de **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que puede abreviarse **SEGUROS E INVERSIONES, S.A.** y **S.I.S.A.**, quien en lo pertinente expone: "..... I. Que con expresas instrucciones de mi representada vengo a mostrarme parte y a contestar en sentido NEGATIVO el pliego de reparos que motiva el presente Juicio de Cuentas Fiscal, promovido contra funcionarios del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO (MOPTVDU), por sus actuaciones durante los períodos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, del uno al catorce de enero de dos mil siete y del uno de julio del dos mil seis al treinta de septiembre de dos mil siete, así como también en contra de mi representada, SEGUROS E INVERSIONES, S.A. II. Que al respecto, quiero hacer notar, que las presuntas obligaciones atribuidas a mi representada, así como la calidad de presunta fiadora, deben ser establecidas conforme a derecho con el original de la Póliza de Fianza de Fidelidad Gubernamental de Empleados que corresponda, así como con la Cédula de Inscripción de Cargo y el Certificado de Inscripción de Empleado correspondiente a los reparados, siendo éstos los documentos necesarios con los cuales se debe probar la existencia del contrato de fianza, según los artículos 1541 del Código Mercantil y el artículo 34 Numeral 2 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, entendida ésta como parte del Código de Procedimientos Civiles de acuerdo al artículo 125 de la citada Ley, cuerpos Jurídicos a los que hace referencia el Artículo 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de La República; tomando en cuenta para lo anterior, que cuando se solicita una fianza a alguna institución del sistema financiero que se encuentre autorizada para emitir las, LA PÓLIZA ORIGINAL ES ENTREGADA AL SOLICITANTE DE LA MISMA, documento sin el cual, valga decir, resulta imposible determinar que efectivamente dichas personas sean fiados de mi representada, además las instituciones financieras al otorgar éste tipo de fianzas como contratos mercantiles definen y delimitan sus obligaciones por lo establecido en las condiciones de la póliza correspondiente, tal y como lo preceptúa el artículo 1541 Romano IV del Código de Comercio, siendo por ello que para garantizar también los derechos de

1996

mi representada, debe presentarse prueba PLENA Y COMPLETA del contrato de fianza que se invoque en el presente juicio. De no presentarse plena prueba de la calidad atribuida a mi representada, resulta imposible garantizar la seguridad jurídica de ésta o de cualquier otra institución financiera que emita fianzas de fidelidad para los funcionarios o empleados públicos y que se vea involucrada en un juicio de ésta naturaleza, puesto que no puede verificarse tanto la existencia legal de la fianza como tampoco los términos bajo los cuales ésta ha sido emitida, como por ejemplo su plazo, personas afianzadas y montos afianzados. Es importante mencionar que no es a mi representada a la que le corresponde probar su no responsabilidad, sino que en todo caso la misma, debe de quedar establecida fehacientemente de las pruebas producidas en el juicio de cuentas...""". Mediante auto de fs. 1372 al 1374, se tuvo por parte a la referida profesional en el carácter en que actúa; por contestado el Pliego de Reparos en sentido negativo; y se ordenó la práctica de Inspección la cual fue realizada según acta de fs. 1768.

V-) Por medio de resolución de fs. 1860, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal, de conformidad al artículo 69 de la Ley de esta Corte, la cual fue evacuada por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR**, de fs. 1862 al 1868, quien en lo conducente dice: "".... Que esta representación fiscal hace la exposición de su audiencia basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con los artículos sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por el pliego de reparos elaborado por esta Honorable Cámara basada en la auditoría elaborada por dicha Corte de Cuentas, ya que el proceso administrativo fue iniciado por esa Institución siendo el papel de la Fiscalía General de la República como garante del Principio de Legalidad que se ventila en este proceso por lo que la opinión es basada en la legislación que es comentada en dicho pliego de reparos y las afines correspondientes. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Reparos NUMERO UNO, Falta de Liquidación de Anticipos de Fondos; De lo cual esta opinión fiscal es que de conformidad a la prueba aportada por los cuentadantes referidas a la cuenta "DOS UNO DOS CERO TRES CERO CERO UNO" contratista "LOUIS BERGER INTERNACIONAL" y al incumplimiento del artículo ciento diecinueve literal f) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado C.2.3.; Subsistema de Contabilidad Gubernamental literal b) principios, numeral cuatro" devengado " literal c), normas numeral cinco Periodo de Contabilización de los Hechos Económicos y las Cuentas dos uno dos cero tres Anticipos por Servicios y dos uno dos cero siete Anticipos a contratistas; El señor DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA Ex Ministro de Obras Públicas Transporte y de Vivienda y desarrollo Urbano, presento: el informe elaborado por el señor contador. El señor Robín Gabriel Pineda Galdámez la cual

contiene la impresión del libro mayor de los años dos mil uno, dos mil dos y dos mil nueve; fotocopia simple del contrato de BID N° bs diecinueve/ dos mil cinco; Fotocopia certificada de la sección VI Términos de referencias de las bases de concurso privado por invitación BID N° bs once / dos mil; El señor ROBÍN GABRIEL PINEDA GALDÁMEZ Contador de la Unidad Financiera Institucional hace de manifiesto en su escrito de defensa que "No tienen documentos en el archivo financiero, se desconoce el número del contrato que estableció el otorgamiento, el valor contractualmente establecido para el otorgamiento, las amortizaciones registradas, es decir no tiene ninguna información documental al respecto... desconozco las razones por las cuales las Administraciones Financieras anteriores no lo liquidaron y por qué no custodiaron la documentación como lo señala la normativa y legislación...el proyecto que presenta el saldo de anticipo ya fue finalizado, esto porque no está en ejecución, también es importante mencionar que no se tienen ningún reclamo para la ejecución de este proyecto, es decir en el plano físico y financiero el proyecto está liquidado, quedando pendiente la liquidación contable, que por la falta de documentos no se ha efectuado" y aporta la prueba de las gestiones realizadas para solventar la situación, como son el contrato de servicios BID N° bs diecinueve / dos mil cinco con la sociedad AFE INTERNACIONAL S.A DE C. V. para obtener "Servicios de Consultoría para realizar los servicios contables para la depuración de los saldos presentados en los estados Financieros del MOPTVDU"; contrato de servicios n° tres/ dos mil siete para llevar a cabo la consultoría denominada "Depuración de saldos contables presentados en los Estados Financieros del MOPTVDU fase II"; y la señora ELENA GRACIELA CARDOZA DE GÓMEZ Ex Gerente de la Unidad Financiera Institucional (UFI) aporta prueba, constancia laboral; copias simples de las sentencias emitidas por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República pronunciada en fecha veinte de diciembre de dos mil seis; y la Sentencia Definitiva emitida por la Cámara Tercera de Primera Instancia en fecha veinticinco de agosto del año dos mil ocho. Y hace referencia en su escrito que ya fue cuestionada por el hallazgo que nos ocupa en esta oportunidad; y fue condenada por lo que basada en el principio en el artículo once de la Constitución de la República no puede ser juzgada dos veces por la misma causa; Así también consta el informe emitido por el perito técnico Licenciado RIGOBERTO ROMERO AGUILAR designado por la Honorable Corte de Cuentas para realizar el examen de documentación en el presente reparo habiéndose concluido por parte de dicho profesional: "De acuerdo a los párrafos anteriores, se determino que el Anticipo de Fondos por SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SEIS COLONES CON VEINTITRÉS CENTAVOS equivalentes a SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS, fue generado contablemente el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, no ha sido liquidado por que no existe documentación que pueda ser utilizada para su liquidación y tampoco hay un acuerdo ministerial para que se liquide contablemente..." De lo cual y habiéndose realizado un análisis jurídico tanto de las leyes como de la prueba aportada esta opinión fiscal es que no ha lugar la

responsabilidad patrimonial a las personas reparadas debido a: 1. La observación planteada en el presente hallazgo no fue incumplida en el periodo auditado es decir en el año dos mil seis; si no tal como consta en el informe pericial antes mencionado fue incumplida en el año que fue generado el servicio o la ejecución del proyecto siendo este el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, ya que no hubo un reflejo de la liquidación contable por no existir la documentación correspondiente; 2. La responsabilidad de realizar la gestión pertinente en la Liquidación contable de la cuenta "DOS UNO DOS CERO TRES CERO CERO UNO" no corresponde al periodo del año dos mil seis si no de años anteriores y por lo que las personas que actuaron y estuvieron a cargo de la Contabilidad en el periodo que se genero el proyecto son los responsables de la elaboración de una clara y transparente administración de la cuenta en mención y tal cual hacen constar los señores cuentadantes reparados en este Juicio ellos formaron parte del Ministerio de Obras Publicas en calidad de empleados a partir del año dos mil, y tal cual presentan documentación, el hecho se dio en el año de mil novecientos noventa y cuatro por lo que no son responsables de la falta de custodia y resguardo de la documentación para la elaboración de la liquidación; si no que las personas que estuvieron a cargo en el tiempo en que se genero el hecho. 3. Así mismo existen Sentencias Definitivas en las cuales se ha cuestionado la misma observación en diferentes periodos de gestión estas fueron emitidas una por la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República bajo referencia SD-cuarenta y ocho-dos mil ocho; a las ocho horas con veinticuatro minutos del día veinticinco de agosto del año dos mil ocho; en la que hacen referencia al hallazgo que en esta oportunidad nos ocupa la cual fue calificado con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial denominado FALTA DE LIQUIDACIÓN DE ANTICIPO DE FONDOS, refiriéndose al subgrupo doscientos doce Anticipo de Fondos, que es el mismo que se cuestiona en el presente reparo; y la Cámara Tercera hace de manifiesto en su análisis: "...se advierte que el subgrupo doscientos doce anticipos de Fondos, ya estaba liquidado físicamente, quedando pendiente la liquidación contable, es decir que el cuestionamiento hecho se origina por falta de registro oportuno lo cual da origen a determinar responsabilidad administrativa, por la inobservancia a lo establecido en la normativa legal de no registrar los hechos económicos en el momento en que se generen y en el periodo contable que se produzcan, esta situación no ha causado ningún detrimento al patrimonio de la institución por lo tanto no es procedente atribuir a los funcionarios relacionados este reparo responsabilidad patrimonial si no Administrativa..."; y esta Honorable Cámara que conoce del presente juicio de cuentas ya resolvió sobre una situación similar a la que nos atañe en el presente en el juicio de cuentas expediente ciento sesenta y nueve-dos mil cuatro-tres en la Sentencia emitida a las ocho horas treinta y cinco minutos del día veinte de diciembre de dos mil seis; en la cual se califico con Responsabilidad Administrativa como LOS ESTADOS FINANCIEROS NO REFLEJAN EL SALDO REAL DE LAS CUENTAS BANCARIAS y en el análisis de los mismo manifiestan "...tales reparo fueron formuladas respecto a los hallazgos de auditoria que establecieron diferentes incumplimientos a

funciones atribuidas a la Jefe de la unidad Financiera, acerca de la cual la servidora actuante incorporo al juicio una serie de documentación con la que demuestra que las deficiencias datan de años anteriores, anexando como prueba de descargo, notas giradas a diferentes unidades a fin de gestionar y corregir tales deficiencias ; por lo que los suscritos somos del criterio que dichos reparos quedan totalmente desvirtuado... " Por lo que habiendo dos criterios en los que se considera la no responsabilidad a los funcionarios actuantes sobre una situación que el Ministerio de Obras Publicas ha venido arrastrando año con año desde que fue generado el hecho, y llegando la Honorable Corte de Cuentas bajo el análisis jurídico de las Cámaras han concluido que no son los funcionarios de los periodos posteriores responsables del hecho del incumplimiento y de la falta de claridad en la liquidación contable , no obstante esta opinión fiscal considera que no debió de calificarse la responsabilidad Patrimonial para los servidores del periodo auditado sino que debió señalarse en su momento oportuno para los que actuaron en el periodo que se genero el hecho en comento, ya que la contabilidad no fue realizada de manera adecuada que refleje la claridad de la Administración del Ministerio por lo que sí afecta que la carga de la mora se lleve año con año, reflejando una deuda en el patrimonio de la Institución que no se puede solventar por requisitos de legalidad, por lo que los funcionarios actuantes de cada periodo debieron haber previsto tal situación para solventar y de esta forma no hacer carga a deudas que en apariencia existen, y por requisitos de forma no pueden solventarse generando una falta de transparencia en los estados contables del Ministerio de Obras Publicas, y en el periodo cuestionado que es el del año dos mil seis los funcionarios realizaron gestiones mas no obtuvieron una respuesta pronta para solventar la situación, por lo que hay un incumplimiento a la legislación en cuanto a realizar una transparente y pronta gestión de conformidad a la Constitución de la República y las leyes que los rigen. REPARO NUMERO DOS (Hallazgo Dos, Sobre El Cumplimiento De Leyes, Reglamentos, Instructivos Y Otras Normas Aplicables); REPARO NUMERO TRES (Hallazgo Cuatro, Sobre El Cumplimiento De Leyes, Reglamentos, Instructivos Y Otras Normas Aplicables) Denominados ambos reparos como INCUMPLIMIENTO DE PLAZO CONTRACTUAL, de los proyectos: "Diseño y Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín Santa tecla, Tramo I" y "Diseño y Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín Santa Tecla,( Tramo II) De lo cual esta opinión fiscal de conformidad a la prueba aportada por los funcionarios actuantes y lo manifestado en el pliego de reparos y de conformidad al análisis realizado se concluye que es atribuible responsabilidad patrimonial a los funcionarios, señores: DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA Ex Ministro de Obras Públicas , Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano ,OSCAR ALFREDO DÍAZ CRUZ; Ex director de Inversión Vial; ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO, Gerente de Red Interurbana , OLGA YAHETH GUTIÉRREZ DE MAJANO, Administradora Proyecto Diego de Holguín Tramo I y ERNESTO IVAN CAÑAS AYALA Administrador Proyecto Diego de Holguín Tramo II en dicho pliego de reparos; ya que las actuaciones de estos han generado detrimento al patrimonio del Estado de El Salvador en el sentido que no solo hay un detrimento

patrimonial si no incumplimiento a la legislación; al análisis elaborado se ha llegado por las razón siguiente: -Para establecer dicha responsabilidad patrimonial hay que realizar un estudio no solo de los reparos que fueron señalados, debido a que una de las razones primordiales por las cuales se dio el incumplimiento contractual es por la Falta de Adquisición de Derechos de Vía por parte de las empresas contratadas para realizar las carreteras o proyectos, por lo que nos debemos de remontar al comienzo de dichas obras; ya que como queda bien entendido que para la elaboración de una carretera deberá de existir un estudio previo, físico y técnico del recorrido de la carretera, así mismo un estudio económico, y de utilidad pública de dicho proyecto, antes de elaborar documentación para la contratación de persona alguna para la construcción, por lo que previo a contratar con persona alguna debió de adquirirse los derechos de vía, denominándose derecho de vía de conformidad al artículo cinco de la ley de Carreteras y Caminos Vecinales, " literal a) Para los fines perseguidos por esta ley debe de entenderse por derecho de vía el área destinada al uso de una vía publica comprendida entre los limites que le sirven de linderos o con las propiedades adyacentes", estos derechos de vía de conformidad al artículo seis De la ley antes referida establece. " Todos los terrenos ocupados por las vias públicas deberán de ser propiedad del Estado" por lo que debían de ser adquiridos por medio de la figura jurídica denominada expropiación, que es la adquisición de bienes inmuebles a favor del Estado de El Salvador cuando haya causas de utilidad pública o de interés social legalmente comprobado, previa justa indemnización, tal cual queda establecido en el artículo ciento seis de la Constitución de la República, así mismo el artículo treinta y cinco de la ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes del Estado hace de manifiesto: " La Construcción y ampliación de carreteras nacionales de toda clase, sus puentes, drenajes y demás obras auxiliares, son de utilidad pública por ministerio de ley ,bastando que el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano emita un Acuerdo Ejecutivo debidamente razonado y fundamentado en los estudios técnicos que determinen la necesidad de la carretera, su trazo, sus obras auxiliares, la identificación de los inmuebles a expropiarse y el nombre de sus propietarios, si fueren conocidos, y demás información requerida para la demanda en el juicio correspondiente. Este Acuerdo le serán notificado al Fiscal General de la República para que ejerza la acción expropiatoria de ley en nombre del Estado." Por lo que dicha facultad deberá de ser realizada solo por el estado de El Salvador por medio del Ministerio Publico específicamente por la Fiscalía General de la República corresponde dicha gestión por Ministerio de ley, no pudiéndose delegar a persona particular alguna , ya que dichos derechos de vía deben de ser propiedad del Estado, antes de proceder a la elaboración de carretera y tal cual se elaboraron las bases de licitación en ambos tramos de carretera correspondería a la empresa ganadora de la licitación elaborar la gestión de la adquisición dichos derechos de vía en coordinación con la Unidad especializada del Ministerio de Obras Publicas, por los que las bases de licitación se volvieron atentatorias para los derechos de los contratantes tanto para la empresa particular como para el Estado de El Salvador, ya que al adquirir un compromiso de gestión que solo puede ser

realizado por el Estado se ve en la imposibilidad de darle cumplimiento y convierte en ilegal cualquier gestión realizada para el cumplimiento de este y para el Estado que haya un incumplimiento de lo pactado y pérdida del patrimonio, no obstante a ello fueron suscritos dos contratos para la realización de las obras arriba mencionadas con las empresas MECO S.A -CAABSA constructora S,A DE C. V. y COPRECA, S.A-LINARES, S.A DE C. V. las cuales se comprometieron a realizar la obra para periodos establecidos en los contratos degenerando en el trayecto de ambos tal cual muestran sus bitácoras de trabajo que encontraron impases grandes en la adquisición de derechos de vías, se encontraron con asentamientos humanos, así mismo no se gestionaron permisos en las Alcaldías de Antiguo Cuscatlán y San Salvador, degenerando atraso en la construcción de las carreteras ya que tal cual quedo establecido las Empresas no podían tramitar los derechos de vía ya que legalmente estaban imposibilitados, así mismo el trámite de la expropiación no es rápido jurídicamente hablando ya que no obstante ser un proceso legal sumario, la resolución en el Sistema Judicial es tardada; así mismo tampoco podían desalojar los asentamientos humanos y reubicarlos ya que esto es responsabilidad del Estado por medio de las Alcaldías que estaban involucradas en el tramo del recorrido de la carretera; y por ser el contrato de la figura de llave en mano que solo permite cambios cuando se de el Caso Fortuito y Fuerza mayor estas empresa, alegaron dicha situación ya que al verse imposibilitados para continuar con la construcción de los tramos en ambos casos fueron aumentados los días para la terminación de las obras, dándoles el Ministerio de Obras Publicas el aval del caso fortuito y Fuerza Mayor, así mismo no hubo objeción por el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) en tal extensión de los plazos; no obstante a ello los contratos y las obras no fueron cumplidas por lo que el Ministerio de Obras Publicas, inicio un proceso sancionatorio por el incumplimiento del contrato, no hay observación en cuanto a la extensión de los plazos en los contratos ya que todo se hizo de manera legal, así como del proceso sancionatorio todo ha sido elaborado de conformidad a la ley, no obstante tal cual a quedado establecido fue desde el inicio de la elaboración de bases de licitación o contratos que surgió el error al no prever que existen situaciones como las planteadas que genero prorroga e incumplimiento del contrato provocando un detrimento al patrimonio del estado de El Salvador, ya que si se hubiesen realizados los estudios correspondientes, la obra hubiera sido elaborada de manera más factible; por lo que los funcionarios actuantes en sus alegaciones no pueden decir que desconocen de el proceso de licitación ya que de conformidad al artículo cincuenta y siete de la ley de la Corte de Cuentas de la república dice : "... Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo... "Por lo que no puede desvincularse de la responsabilidad que se le atribuye. REPARO NUMERO CUATRO (Hallazgo Cinco sobre el cumplimiento de Leyes, reglamentos, instructivos y Otras Normas Aplicables ) NO SE EXIGIÓ EL PERMISO PARA BOTADERO AL ASOCIO TEMPORAL COPRECA, S.A -LINARES, S.A DE C.V. De lo cual esta opinión fiscal es

que si existe una responsabilidad Patrimonial para los señores DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA, ÓSCAR ALFREDO DÍAZ, ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO y ERNESTO IVAN CAÑAS, ya que de conformidad a las alegaciones hechas por los funcionarios actuantes y el pliego de reparos analizados se concluye que el contrato suscrito por el Ministerio de Obras Publicas y la empresa Constructora COPRECA, S.A - LINARES, S.A DE C. V. se estableció en la cláusula SANCIONES la obligación de solicitar los permisos correspondientes a las Instituciones para realizar determinada acción en el presente caso debió realizar la gestión la empresa constructora COPRECA, S.A —LINARES, S.A DE C. V. la adquisición de los permisos correspondientes con el Ministerio de Medio Ambiente para el uso de botaderos, tal cual lo establecen las bases de licitación es expreso que deberán de obtener dichos permisos en caso contrario deberán de pagar una sanción o multa, desde el momento en que fuese detectada dicha anomalía, hay que hacer notar que no obstante los cuentadantes hacen de manifestó que no le corresponde al Ministerio de Obras Publicas imponer la sanción; si no que es el Ministerio de Medio Ambiente, aclaro que desde el momento existe un contrato el cual es definido en el articulo Art. Un mil trescientos nueve.-" Contrato es una convención en virtud de la cual una o más personas se obligan para con otra u otras, o recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa" Y en el articulo Art. Un mil cuatrocientos dieciséis -" Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes, y sólo cesan sus efectos entre las partes por el consentimiento mutuo de éstas o por causas legales" ambos del Código Civil, esto vuelve ley a las partes que suscriben el contrato, tal como lo establece nuestra legislación, así que al momento en que aceptan van incluidas derechos y obligaciones que deberán de respetar y cumplir incluidas en el presente caso las sanciones, que ayudan a tener un mejor desempeño del transcurso del contrato ya que en caso de incumplimiento a una cláusula podían hacerse merecedores de sanciones o multas; como falta de cumplimiento en sus obligaciones, es el caso que nos ocupa que debió haberse realizado un proceso sancionatorio y de cumplimiento por parte del Ministerio de Obras Publicas en contra de la empresa contratada; independientemente de la sanción que debió imponer el Ministerio de Medio Ambiente por la falta de permiso para usar botaderos por parte de la empresa, es decir que incurre en otra Multa la sociedad COPRECA, S.A -LINARES, S.A DE C. V, por lo que si existe un detrimento al patrimonio del Estado debido a que no se impuso la multa correspondiente por parte del Ministerio de Obras Publicas así como se vuelve atentatorio contra el Medio Ambiente que las empresas queden a su libre albedrío el hacer uso de botaderos y otras prácticas de su quehacer diario es decir mientras realizan las construcciones degenerando que no se impongan multas en los momentos indicados esta inobservancia deja en clara irresponsabilidad a las empresas ya que no hay vinculación en este caso económica alguna que los lleve a cumplir con sus obligaciones contractuales y con el Medio ambiente siendo ambos Ministerios responsables por el fiel cumplimiento a las normas secundarias en cada rubro Por lo que hay un detrimento al patrimonio del Estado así como falta de conciencia ecológica por lo que no se desvirtúa el hallazgo. RESPONSABILIDAD

ADMINISTRATIVA REPARO UNO (Hallazgo Uno, Sobre Aspectos Financieros) FALTA DE LIQUIDACIÓN EN INVERSIÓN DE PROYECTOS De lo cual esta opinión fiscal existe un incumplimiento por parte de los señores DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA Ex Ministro de Obras Públicas , Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; ELENA GRACIELA CARDOZA DE GÓMEZ, Ex-gerente de Unidad Financiera Institucional (UFI) ROBÍN PINEDA GALDAMEZ Contador de la Unidad Financiera Institucional a los artículos ciento noventa y siete literal d y doscientos ocho inciso segundo del reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; Manual Técnico de Sistema de Administración Financiera Integrados c. dos .tres NORMAS SOBRE DEUDORES Y ACREEDORES NMONETARIOS en su numeral tres "Provisión de Compromisos Documentados" el romano VIII "Subsistema de Contabilidad Gubernamental C. uno Normas Generales numeral cinco; norma C. dos seis Normas de Inversión en Proyectos numeral dos Liquidación de los proyectos" del Estado. Ya que no obstante lo manifestado los cuentadantes y justificados en sus escritos las gestiones realizadas y las razones por las cuales no se han liquidado cada partida contable señalada en la auditoria, no queda evidenciado ya que no se aporta la documentación pertinente para desvirtuarlo; así mismo manifiestan los cuentadantes que no existe un incumplimiento a la legislación para el periodo del año dos mil seis, ya que la cuentas que han sido observadas son partidas contables de años anteriores a su gestión; pero no se ha realizado la gestión pertinente para que estas sean liquidadas dichas cuentas , ya que la falta de documentación a generado que aun persistan por lo que se debió realizar gestión correspondiente para no cargar con el saldo del patrimonio del Ministerio de Obras Públicas, por lo que se da el incumplimiento a la legislación observada en la auditoria, así mismo no se demuestra con documentación alguna a los años a los que pertenece las observaciones planteadas y esta fiscalía no cuenta con la evidencia de sus dichos por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al artículo ciento siete de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; REPARO NUMERO DOS (Hallazgo Uno, sobre El Cumplimiento de Leves, reglamentos. Instructivos y Otras Normas Aplicables) INCUMPLIMIENTO DEL MOPTVDU AL DELEGAR AL ASOCIO LA GESTIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE VIA. De lo cual esta opinión fiscal considera que se ha dado el incumplimiento a la legislación los señores DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA Ex Ministro de Obras Publicas , Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano , CARLOS JOSÉ GUERRERO CONTRERAS, Ex viceministro del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano SALVADOR REYNALDO PORTILLO ROMERO Ex gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; ÓSCAR ALFREDO DÍAZ CRUZ, Ex Director de Inversión Vial; DANIEL ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES Director de Investigación y Desarrollo Vial y JOSÉ MARIO OLMEDO BARATTA Ex Director de Planificación a los artículos ciento seis y ciento noventa y tres de la Constitución de la República, artículo treinta y cinco de la Ley de Expropiación y de ocupación de Bienes por el Estado, artículos cinco literal a) seis diez y treinta de la ley de Carreteras y Caminos Vecinales, y artículo cuarenta y tres literal a) numeral dos del

*Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo: no obstante manifestar los cuentadantes no ser responsables y que ha sido mal encaminada la auditoría realizada por la Corte de Cuentas ya que se tienen por bien sabido que la facultad del estado de realizar la gestión de la adquisición de los derechos de vía es indelegable, y que no se iba a obligar al particular a realizar dicha gestión, de lo cual esta opinión fiscal es que en efecto en las bases de licitación fueron claras se coordinó que la empresa que había ganado la licitación se encargaría de realizar los estudios y todo lo pertinente para proceder a realizar por medio de la Gerencia de Derechos de Vía la adquisición de terrenos etc, no obstante a que la facultad de realizar dichos procesos tal cual lo establece el artículo treinta y cinco de la Ley de Expropiación es clara que le corresponderá ventilar la adquisición de terrenos a favor del estado de El Salvador al Ministerio Público por medio de la expropiación mediante el juicio correspondiente, siendo los derechos de vía porciones de bienes inmuebles que deben estar legalmente inscritos a favor del Estado de El Salvador, ya que caso contrario estaría el Estado recayendo en una ilegalidad, las bases de licitación eran claras no obstante a ello la empresa ganadora sabía de las obligaciones que debía de cumplir siendo estas imposiciones difíciles sí no imposibles de cumplir, por lo que sí existe responsabilidad administrativa por inobservancia a las leyes planteadas ya que aunque la empresa que contrato coordinó con el MOP no fue suficiente para conseguir todos los terrenos a favor del estado de El Salvador degenerando incumplimiento a los contratos y detrimento al patrimonio del Estado por lo que deberá de atribuírseles la responsabilidad Administrativa correspondiente.. REPARO NUMERO TRES (Hallazgo, sobre el cumplimiento de Leves reglamentos, Insiructivos y Otras Normas Aplicables) SUB BASE NO CUMPLE CON LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD . De lo cual esta opinión fiscal en cuanto al presente hallazgo que la falta de cumplimiento al contrato cincuenta y cinco / dos mil cinco referido al Contrato para la realización del proyecto " Diseño y Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín Santa tecla (tramo I) Cláusula Primera " Objeto del Contrato " Cláusula Décima Segunda y el informe mensual número once, se dio el incumplimiento por parte de los señores DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA Ex ministro de Obras Publicas, Transporte y de Vivienda y desarrollo Urbano, ÓSCAR ALFREDO DÍAZ CRUZ, Ex director de Inversión Vial, y ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO Gerente de red Interurbana; ha generado que se debería de imponer la responsabilidad Administrativa a los señores antes mencionados, ya que no fue realizada una gestión pronta para solventar el problema de construcción que encontraron en el transcurso de las labores del tramo antes referido, porque no se gestionó de conformidad al contrato cumplir con la obligación de estándares de calidad, incurriendo en un incumplimiento a lo que suscribió la empresa en el contrato que es proporcionar un trabajo de alta calidad, de lo cual no se gestionó ningún reclamo eficaz a la empresa para que solventara la deficiencia presentada, no obstante hubieron notas no hubo una resolución eficaz al problema, por lo que hasta la fecha aun persisten dichas anomalías en la carretera por lo que sí existe un incumplimiento al reclamo de las obligaciones al constructor. Expuesta la opinión fiscal en el pliego de reparos referidos y*

*habiendo establecido los puntos sobre los cuales esta Fiscalía ha analizado jurídicamente que deben de condenarse al reintegro económico por el detrimento patrimonial ocasionado a las arcas del Estado y la imposición de la multa respectiva de conformidad al artículo ciento siete de la Ley de la Corte de Cuentas.....*

V.) Luego de analizadas las explicaciones brindadas por los Reparados, prueba documental y pericial presentada, así como la opinión fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA**, de la siguiente manera con respecto a la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en los siguientes reparos: **REPARO UNO**, titulado "**FALTA DE LIQUIDACIÓN DE ANTICIPOS DE FONDOS**", *relacionado a que en el subgrupo 212 Anticipos de Fondos, según Estado de Situación Financiera definitivo, presentaba un saldo de SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$71,737.85), en concepto de fondos otorgados, por Servicios a Contratistas para la ejecución de proyectos, que al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, aun no habían sido liquidados contablemente.* Atribuido a los Licenciados: **DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA**, Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; **ELENA GRACIELA CARDOZA DE GÓMEZ**, Ex Gerente de la Unidad Financiera Institucional (UFI) y **ROBIN GABRIEL PINEDA GALDÁMEZ**, Contador de la Unidad Financiera Institucional, todos junto a su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA)**. Sobre dicho particular, los servidores actuantes en su defensa, han expuesto sus argumentos, asimismo incorporaron prueba documental y fue practicada prueba pericial. Por su parte la **Representación Fiscal**, ha emitido su opinión, refiriéndose a que la observación que se plantea en el hallazgo que originó el reparo, no fue incumplida durante el período auditado, sino que data del año mil novecientos noventa y cuatro, sosteniendo dicho Ministerio Público, que las personas que actuaron en el período en que se ejecutó el proyecto referido en el reparo, eran responsables de la elaboración de una clara y transparente administración de la cuenta mencionada; afirmando dicha profesional, que los reparados iniciaron su gestión en el Ministerio de Obras Públicas, a partir del año dos mil. Por otra parte, también refiere, que han sido emitidas sentencias definitivas por la Cámara Tercera de Primera Instancia de esta Corte y por esta Cámara, respecto de lo señalado en el reparo, transcribiendo para tal fin, algunos fragmentos de las relacionadas sentencias; concluyendo, que por existir dos criterios en los que se considera la no responsabilidad a los funcionarios actuantes, sobre una situación la cual dicho Ministerio de Obras Públicas, ha venido arrastrando año con año desde que fue generado el hecho,

considera que no debió de calificarse la responsabilidad patrimonial para los servidores del período auditado, sino que debió señalarse en su momento oportuno a quienes actuaron en el período respectivo, por no haberse realizado la contabilidad de manera adecuada, lo que ha afectado que la carga de la mora se ha llevado desde entonces reflejando una deuda en el patrimonio de la Institución que no se puede solventar, según la Fiscalía por requisitos de legalidad. De lo anterior **esta Cámara** hace las siguientes consideraciones: **a)** Los servidores actuantes han ejercido su defensa mediante explicaciones encaminadas a desvincularse de lo atribuido, para tal efecto también han presentado prueba documental consistente en constancias de tiempo de servicio, emitidas por el Gerente de Recursos Humanos de dicha Cartera de Estado y para el caso del Licenciado DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA, éste solicitó se requiriera por parte de esta Instancia, lo cual fue verificado. **b)** Por otra parte, en atención a lo argumentado por los reparados, los Suscritos ordenaron la práctica de peritaje contable, examen que fue realizado por el Licenciado Rigoberto Romero Aguilar, cuyo informe corre agregado a fs. 1844 al 1846, y **c)** De igual manera y para mejor proveer, fue solicitada a la Cámara Tercera de Primera Instancia de esta Corte, certificación de la Sentencia Definitiva a la que hicieron alusión tanto los reparados como la Representación Fiscal, la cual no ha sido recibida a esta fecha. En ese orden de ideas, los Suscritos Jueces en cumplimiento al derecho que les asiste a los reparados de un debido proceso, el cual constituye *"un derecho instrumentado para la defensa de los derechos y libertades públicas, al servicio de la tutela de los demás derechos fundamentales y debe garantizar instrumentos procesales de protección de los mismos, tal como lo establecen los Arts. 11 y 2 Cn"* (Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha treinta de abril de dos mil cuatro ref. 1730SS), determinan, que de acuerdo a la prueba documental presentada, se ha establecido el período de gestión de los servidores actuantes en los cargos mencionados, a excepción del Licenciado DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA, de quien al requerir información a dicho Ministerio, fue remitida copia certificada del acuerdo de nombramiento en el cargo de Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, haciendo saber a esta Cámara, mediante el oficio de remisión, que no contaban en sus registros con certificación de acuerdo o nota de renuncia de éste; no obstante, se ha establecido su actuación a través de lo reportado por el Auditor, lo cual se encuentra respaldado en los correspondientes papeles de trabajo. Por otra parte, en concordancia con el examen pericial practicado por el Licenciado Rigoberto Romero Aguilar, éste concluyó que el Anticipo de Fondos por ₡ 627,706.23 equivalente a \$71,737.85, generado contablemente el veintinueve de junio de mil

novecientos noventa y cuatro, no había sido liquidado por la no existencia de documentación que pudiera ser utilizada para tal efecto. Asimismo, dicho profesional, menciona la carencia de acuerdo ministerial para efectuar la liquidación contable. De lo anterior, lo que resulta pertinente de lo concluido por el Perito, es el establecimiento de la fecha en que se generó el hecho que no fue registrado contablemente, así como la causa por la cual técnicamente no puede verificarse la liquidación, siendo ello la falta de documentos, tal y como el experto en la materia ha referido; sin embargo, en cuanto a la carencia de acuerdo ministerial, esto no es vinculante con lo observado, sino más bien correspondería a una acción correctiva posterior al hecho generado. En ese contexto, se refleja que de acuerdo al período de gestión de los reparados, aunado a lo contenido en la prueba pericial, es conforme a derecho desvincularles de lo atribuido, por constituir un acto administrativo irregular, cometido fuera de su gestión, por lo que no puede imputárseles disminución en el patrimonio de dicho Ministerio; sumado a ello, los reparados han hecho referencia de gestiones que en su oportunidad fueron realizadas para tratar de solventar dicha condición, tal es el caso de la contratación de una firma consultora, afirmando que ésta llevó a cabo la depuración de los saldos contables, los que fueron presentados en los estados financieros como indepurables, por falta de documentación de soporte en el registro contable de reclasificación, ajuste o liquidación. En tal sentido **el réparo no subsiste**. En cuanto los Reparos Dos y Tres, formulados de la siguiente manera: **REPARO DOS**, titulado **"INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL"**, *relacionado a que según el Informe de Auditoría, se comprobó que el Ex Director de Inversión Vial, Gerente de Vías Urbanas y el Administrador del Proyecto, en la ejecución del proyecto "Diseño Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla, tramo I", no exigieron al contratista Asocio Temporal MECO, S.A. CAABSA Constructora S.A. de C.V., el cumplimiento al plazo contractual, siendo que según contrato No. 055/2005, se realizarían los trabajos en un plazo de cuatrocientos veinte (420) días calendario, contados a partir del día diecinueve de diciembre de dos mil cinco (fecha especificada en la orden de inicio), plazo que terminaba el once de febrero de dos mil siete; y al finalizar el plazo, el contratista incumplió su obligación de entregar el proyecto; asimismo, éste presentaba deficiencias y atrasos que el Auditor señaló a detalle, los cuales corresponden a fechas comprendidas en el período auditado, lo que permitió que el proyecto al once de febrero de dos mil siete, su avance físico acumulado real fuera de 49.92%, sin que el MOP hubiese impuesto a dicha Contratista la multa de QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE*

**LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** (\$514,852.33) Atribuido a los señores: Licenciado **DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA**, Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; Ingeniero **ÓSCAR ALFREDO DÍAZ CRUZ**, Ex Director de Inversión Vial; Ingeniero **ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO**, Gerente de Red Interurbana, todos ellos junto a su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA)**; y a la Ingeniera **OLGA YANETH GUTIÉRREZ DE MAJANO**, Administradora Proyecto "Diego de Holguín Tramo I." y **REPARO TRES**, bajo el título "**INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL**", referente a que de acuerdo al Examen de Auditoría, se verificó que el Director de Inversión Vial, Gerente de Vías Urbanas y el Administrador del Proyecto "**Diseño Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla, Tramo II**", no exigieron al contratista **COPRECA, S.A.- LINARES, S.A. de C.V.**, el cumplimiento al plazo contractual, ya que de acuerdo al Contrato 066/2005, se realizarían los trabajos en un plazo de cuatrocientos veinte (420) días calendario, contados a partir del día diecinueve de diciembre de dos mil cinco (fecha de la orden de inicio), plazo que terminaba el once de febrero de dos mil siete. De igual manera, el Auditor reportó en su hallazgo un detalle de deficiencias y atrasos en la ejecución, que tuvieron lugar en fechas comprendidas en el periodo objeto de examen. En ese contexto, dicho proyecto al once de febrero de dos mil siete, su avance físico era de 39.11%, sin que por el incumplimiento el MOP, hubiere impuesto una multa de DOS MILLONES VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,021,689.19), al Contratista. Dicho reparo ha sido atribuido a los señores: Licenciado **DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA**, Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; Ingeniero **ÓSCAR ALFREDO DÍAZ CRUZ**, Ex Director de Inversión Vial; Ingeniero **ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO**, Gerente de Red INTERURBANO, todos ellos junto a su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA)** y al Ingeniero **ERNESTO IVAN CAÑAS AYALA**, Administrador Proyecto "Diego de Holguín Tramo II". En tal sentido, los reparados en su defensa han expuesto sus argumentos e incorporado documentación, la cual en algunos casos fue objeto de compulsión. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión, lo hace en forma común para los dos reparos antes mencionados, aduciendo que las actuaciones de los reparados, han generado detrimento en el patrimonio del Estado de El Salvador; en ese orden de ideas, afirma que las razones primordiales por las que se dio el incumplimiento fue por la falta de adquisición de Derechos de Vía, por parte de las empresas contratadas para la ejecución del proyecto en ambos tramos, y que para la construcción de la

carretera, debió existir un estudio previo, físico y técnico del recorrido de ésta, así como un estudio económico y de utilidad pública de proyecto, recalcando que previo a la contratación se debieron adquirir los derechos de vía, para lo cual, transcribe lo preceptuado en los Arts. 5 y 6 de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales y el Art. 36 de la Ley de Expropiación y de Ocupación de bienes del Estado. En tal sentido, dicha profesional, sostiene que la facultad de expropiación, debe ser realizada solo por el Estado de El Salvador y que dicha acción expropiatoria, le corresponde específicamente a la Fiscalía General de la República, por lo que en ese contexto, no puede delegarse, según la Representación Fiscal, a persona particular alguna para tales efectos. De igual manera, aduce que de acuerdo a lo planteado, las bases de licitación de ambos proyectos, se volvieron atentatorias a los derechos de los contratantes, tanto para las empresas como para el Estado, en razón de haberse adquirido un compromiso que solo podía ser realizado por éste último. Asimismo, opina dicho Ministerio Público, que de acuerdo a las bitácoras de trabajo las empresas ejecutoras de los proyectos, enfrentaron impases grandes en la adquisición de derechos de vía, por haberse encontrado con asentamientos humanos, asimismo no se gestionaron permisos con las alcaldías respectivas, lo que según dice, generó atraso en la construcción de las carreteras, mencionando que la expropiación es un trámite que no obstante ser sumario, de acuerdo al sistema judicial no se resuelve rápido y que por ser el contrato llave en mano, el cual solo permite cambios por razones de caso fortuito o fuerza mayor, es que las respectivas empresas alegaron tal situación al verse imposibilitadas en la continuación de la construcción de los tramos, habiendo concedido el MOP, el correspondiente aval, de lo cual no existió ✓ objeción por parte del Banco Centroamericano de Integración Económica BCIE. En ese mismo contexto, concluye dicha Fiscalía, retomando la opinión que fue desde el inicio de la elaboración de las bases de licitación o contratos que surgió el error por no haber previsto lo que ya ha relacionado, lo que según afirma ocasionó detrimento al patrimonio del Estado y que los funcionarios actuantes, no pueden decir que desconocen el proceso de licitación, en atención a lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley de esta Corte, razón por la cual sostiene que no puede desvincularseles de lo atribuido. En el contexto anterior, ésta Cámara, hace las siguientes consideraciones: **a)** los reparados han ejercieron su defensa a través de argumentos encaminados a desvincularse de lo atribuido, para tal efecto han presentado prueba documental, la cual en algunos casos fue objeto de compulsas, asimismo solicitaron requerir al Ministerio, documentación relativa al período de gestión de algunos de los reparados. Y **b)** La posición de la Fiscalía respecto del caso de mérito, se ha enfocado en señalar, que el detrimento patrimonial

planteado en el reparo, fue consecuencia de deficiencias contenidas en las bases de licitación, mencionando entre otros aspectos, el tiempo y las dificultades enfrentadas en el proceso de expropiación, lo que según dicho Ministerio Público, originó que las empresas que ejecutaban los proyectos en ambos tramos, no cumplieran con la fecha establecida en el contrato para la entrega de éstos. En concordancia con los extremos antes planteados, los Suscritos estimamos oportuno enfatizar lo siguiente: el pliego de reparos, ha sido formulado como resultado del análisis del Informe de Auditoría, que originó el presente Juicio de Cuentas. En ese orden de ideas, en atención a la congruencia, que de acuerdo al jurista Jaime Guasp, consiste en *aquella exigencia que obliga a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores del esquema contencioso: la pretensión y la decisión (Derecho Procesal Civil, Madrid, ed. Del Instituto de Estudios Políticos, tomo I)*, los Juzgadores en cumplimiento al referido principio de congruencia procesal, el cual es garante del debido proceso, y marca un camino para poder llegar a la sentencia, fijando a su vez un límite al poder discrecional del Juez, deben circunscribirse a los puntos planteados por el Auditor, que generaron la enunciación de los reparos en comentario, sobre los cuales los servidores actuantes se han defendido y la Fiscalía se ha pronunciado. Así las cosas, la presente sentencia no puede ser ultra petita, en el sentido que no debe, resolver sobre punto alguno que no haya sido sustanciado dentro del proceso, en contravención a los principios del mismo, principalmente a los derechos de defensa y de contradicción, por lo que dictar una sentencia incongruente sería arbitrario, pues excedería la potestad del juzgador, al decidir más de lo reparado o menos de ello, así como sobre cuestiones no contempladas en su momento en el informe de auditoría, que ha sido la base para formular el pliego de reparos, como se ha relacionado.\* De todo lo anterior, se determina al realizar la valoración probatoria en todo su contexto, (que) respecto al **Reparo Dos**, el cual se refiere al proyecto del Tramo I, del mencionado Boulevard, el Auditor formuló su hallazgo, determinando como condición, el incumplimiento al plazo contractual, por parte de la empresa Asocio Temporal MECO, S.A.- CAABSA Constructora, S.A de C.V., para lo cual hizo una relación de (los) infracciones reflejadas en los informes ejecutivos mensuales, comprendidas en fechas del período objeto de la auditoría, reportando también la falta de imposición de una multa por parte del Ministerio de Obras Públicas, MOP, a la empresa contratista, la cual cuantificó en la cantidad de \$514,852.33, asimismo estableció, que a la fecha once de febrero de dos mil siete, el avance físico acumulado real del proyecto, era de 49.92%, y que según el contrato N° 055/2005, los trabajos se realizarían en un plazo de cuatrocientos veinte días calendario, contados a partir de la fecha especificada en la orden de

inicio, que fue el diecinueve de diciembre de dos mil cinco, señalando el Auditor, que al finalizar tal plazo, el contratista incumplió con la obligación de entregar el referido proyecto, el que también hace mención, presentaba diferentes deficiencias. En tal sentido, tomando como base todo lo anterior, fue formulado dicho reparo. Ahora bien, tanto en los papeles de trabajo como en la prueba incorporada, aparece que con fecha diez de febrero de dos mil siete, fue emitida una resolución modificativa del contrato mencionado, referenciada bajo el número 004/2007, en la cual se resolvió modificar la Cláusula Quinta del mismo, que se refería al plazo, ampliando éste ciento sesenta días calendario, sobre tal particular, hay que mencionar, que por tratarse de un contrato llave en mano, a tenor de lo dispuesto en el Art. 105 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP, las ordenes de cambio son prohibidas, no obstante, reza dicha disposición legal, el plazo de ejecución no será sujeto a modificaciones salvo en los casos de fuerza mayor, de ahí que dicha modificación de acuerdo a lo considerado por quienes la suscribieron, fue dictada en esos términos, sin soslayar que en las condiciones generales de las bases de licitación, se definía lo que debía ser considerado como fuerza mayor y caso fortuito; en ese orden de ideas, resulta que el Auditor en su hallazgo, específicamente en el atributo correspondiente al "Comentario de los Auditores", concluyó en lo pertinente literalmente lo siguiente: *"no obstante la administración, manifiesta que un evento de fuerza mayor relacionado con la imposibilidad de entrar a desarrollar la obra en algunas parcelas de derechos de vía y zonas verdes de la alcaldía de Santa Tecla y en ciertos tramos en el cual se encuentran asentadas las comunidades El Tanque, El Rosario y Las Margaritas, provocaron que el realizador solicitara 139 días de prórroga, al amparo de motivo de "Fuerza Mayor"; esta no lo exime de responsabilidad....."*, en ese orden de ideas, de la referida resolución modificativa, se desprende efectivamente que los motivos por los que fue dictada, a juicio de los Suscritos, no correspondían a motivos de fuerza mayor, que como ya se ha relacionado, estaban determinados puntualmente en las condiciones generales de las bases de licitación. Por otra parte, la máxima autoridad de la fecha en que fue emitida ésta, no aparece como parte compareciente y suscriptora de dicho acto; sino, solamente consta que dio un visto bueno, no obstante que el contrato, al ser suscrito fue entre el Ministro que fungía a la fecha de otorgar el instrumento y la empresa contratista, inadvirtiéndose que en materia contractual, las cosas se deshacen o modifican de la misma forma en que fueron hechas, no habiéndose incorporado al presente Juicio, prueba que respalde alguna delegación de la máxima autoridad a los funcionarios del Ministerio que la dictaron. Aunado a lo anterior, también consta en el proceso que existieron otras resoluciones modificativas, por ejemplo la N°

1938

005/2007, de fecha quince de febrero de dos mil siete; N°027/2007, de fecha veinte de julio de dos mil siete y la N°040/2007, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, en las que también se modificaba dicha Cláusula Quinta del contrato en relación al Plazo, las cuales fueron dictadas en los mismo términos, lo que a criterio de esta Instancia, les resta legalidad y validez. Por otra parte, es de hacer notar, que en el contrato 055/2005, se estipulaba en su **Cláusula Séptima**, referida a "sanciones" que *"si el contratista no cumpliere con las obligaciones establecidas en el presente contrato, el contratante le aplicará las sanciones establecidas en el Art. 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, las cuales se descontaran de los pagos correspondientes, además de hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato"*, en ese mismo sentido la **Cláusula Cuarta**, determinaba en "Monto del Contrato y Forma de Pago", que *"Los pagos se harán parciales de conformidad a lo establecido en las bases de licitación a medida que avance su trabajo. Dichos pagos cubrirán todos los trabajos realizados y aceptados al periodo siempre y cuando haya alcanzado al menos el noventa por ciento (90%) del monto programado a ejecutar en ese periodo y el cien por ciento (100%) del monto programado en el mes anterior, de acuerdo al programa de avance físico-financiero y de acuerdo con los estimados certificados por la supervisión y el administrador del proyecto. El contratista hará los pagos sobre la base de los avances físicos y certificados de pago emitidos por el supervisor, con el visto bueno del administrador del proyecto correspondiente a la Dirección de Inversión Vial (DIUV)". Los estimados certificarán las cantidades de trabajo efectuadas de acuerdo al programa de avance físico-financiero. De lo anterior se colige, que los incumplimientos debieron ser sancionados en su oportunidad, mediante descuento en cada pago realizado al contratista, pues no obstante ser un contrato de tracto sucesivo, este determinaba que la forma de sanción sería de la manera antes descrita. Asimismo, en el informe, se refleja que tal multa fue calculada por la auditoría, según consta a fs.102, en base a los días de atraso, de acuerdo al programa del proyecto, en fechas comprendidas el período auditado. En ese orden de ideas, se establece que la sanción por el incumplimiento en la fecha pactada en el contrato, no fue impuesta debido a que llegada ésta, según los reparados, existía tal resolución modificativa, lo que para los Juzgadores, no es justificación para que tal monto no ingresara al patrimonio de la Institución, pues existían incumplimientos anteriores al plazo de vencimiento, que no habían sido sancionados y por lo cuestionable de dicha resolución modificativa, que fue dictada a escaso un día de vencer el plazo, por motivos que no debieron ser considerados de fuerza mayor. Después de lo expuesto anteriormente, resulta también que los reparados en su defensa, han incorporado documentación que comprueba que existió posteriormente a la auditoría un proceso sancionatorio contra la empresa Contratista, constando en la "Resolución de Liquidación*

no es just  
para q durante

N°014/2008, que se resolvió la aplicación de descuento en concepto de multa a ésta; no obstante, la suma contemplada, no cubre la cantidad observada, e inclusive no han comprobado en el presente Juicio, que esto haya sido ejecutado. Ahora bien, en cuanto a las deficiencias propiamente, que el Auditor puntualizó en el detalle y calendarización incorporado en su hallazgo, se tiene que estas no fueron cuantificadas, lo cual resulta razonable a los Suscritos, por tratarse de un proyecto aun en ejecución, en esa fecha. En tanto, respecto al **Reparo Tres** este fue planteado bajo los mismos términos del anterior, pero referido al Tramo II del Boulevard en comento, referido al incumplimiento de la contratista Asocio Temporal COPRECA, S.A. – LINARES, S.A de C.V., así como a la falta de imposición de multa por la cantidad de \$2,021,689.19, siendo que su avance físico a la fecha pactada para su entrega, once de febrero de dos mil siete, era del 39.11%. En ese contexto, de igual manera, aparecen en el proceso resoluciones modificativas, la primera dictada un día antes del vencimiento del plazo, en las mismas condiciones y deficiencias del Reparo Uno, justificando motivos de fuerza mayor, que para esta Cámara resultan improcedentes. Por otra parte, los reparados han incorporado como prueba de descargo, copia del proceso sancionatorio respectivo, asimismo establecieron que se declaró caducidad del contrato, habiendo existido un laudo arbitral; de igual manera, consta que se ordenó hacer efectiva la garantía de buena inversión de anticipo y de fiel cumplimiento del contrato de obra pública; no obstante, no se comprobó en el presente Juicio de Cuentas, que ello haya sido ejecutado y que la cantidad cuestionada en concepto de multa que no fue impuesta y que por lo tanto no ingresó al patrimonio de dicha Cartera de Estado, en aquella oportunidad, se haya hecho efectiva. Ahora bien, en cuanto a lo alegado por el entonces Ministro **Licenciado David Gutiérrez Miranda**, en relación a su período de gestión, se ha establecido que este comprendió del tres de junio de dos mil cuatro al catorce de enero de dos mil siete, siendo que durante su actuación, no fue impuesta la multa ya relacionada, por los incumplimientos de la contratista detallados por el Auditor, los cuales tuvieron lugar, según lo reportado, durante el año dos mil seis y enero dos mil siete, habiendo estado normado en el contrato la forma en que se sancionaría, por lo cual no puede desvincularse de lo atribuido. Por todo lo anterior, se concluye que **los Reparos Dos y Trés, se confirman. REPARO CUATRO** titulado "NO SE EXIGIÓ EL PERMISO PARA BOTADERO AL ASOCIO TEMPORAL COPRECA, S.A. –LINARES, S.A DE C.V." referente a que no se exigió a la Contratista, Asocio Temporal COPRECA, S.A.- LINARES, S.A. de C.V., realizador del Proyecto "Diseño y Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo II), que contara con el permiso para deposito de

1934

basura, desperdicio u otro material de desecho no utilizable en el proyecto, tales como ripio, troncos de árboles, haciéndose acreedor dicha contratista, de una multa de **SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$698,000.00)**, por tal incumplimiento, establecido en el periodo comprendido entre el veintiocho de febrero de dos mil seis (fecha en que se detectó la deficiencia, según Acta N° 1 suscrita por el Gerente de Gestión Ambiental del MOP, Supervisor del Proyecto y consultores de la contratista) y el once de febrero de dos mil siete (fecha de terminación del plazo contractual). Atribuido a los señores: Licenciado **DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA**, Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; Ingeniero **ÓSCAR ALFREDO DÍAZ CRUZ**, Ex Director de Inversión Vial; Ingeniero **ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO**, Gerente de Red INTERURBANO, todos los anteriores, junto a su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA)** e Ingeniero **ERNESTO IVAN CAÑAS AYALA**, Administrador Proyecto "Diego de Holguín Tramo II". Sobre tal particular, los reparados brindan sus explicaciones, expresadas en los términos transcritos en la presente sentencia en el romano correspondiente, asimismo han presentado prueba documental. En ese orden de ideas, **la Representación Fiscal**, opina que existe responsabilidad patrimonial para los reparados, refiriéndose al incumplimiento cometido a lo estipulado en las bases de licitación respectivas, respecto de la obligación de contar con el permiso correspondiente. De igual manera, dicho Ministerio Público, transcribe en su escrito de opinión de mérito, lo preceptuado en los artículos 1309 y 1416 del Código Civil, relacionados y a la obligación de los contratantes. Asimismo aduce, entre otros aspectos, que independientemente de la sanción que pudo haber impuesto el Ministerio de Medio Ambiente, debió existir un proceso sancionatorio por parte del MOP, en razón del incumplimiento contractual. En ese orden de ideas, **ésta Cámara** considera lo siguiente: Por una parte la defensa de los reparados, se ha encaminado a establecer que la imposición de multa a la empresa contratista, le correspondía al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, asimismo han presentado dentro de la prueba documental, copia de la resolución de un proceso sancionatorio, dictada el nueve de julio de dos mil siete, mediante la cual se absolvió a dicha de contratista de la imposición de multa, de la que se desprende en resumen, que la motivación correspondió a aspectos de competencia, referidos a la materia de Medio Ambiente. Por otra parte, la posición de la Fiscalía se encamina a sostener la existencia de la responsabilidad patrimonial, en atención a que lo sancionable correspondía al incumpliendo contractual, lo cual los Juzgadores comparten, por las razones siguientes:

indefectiblemente de la competencia del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos naturales para la imposición de sanciones por inobservancias determinadas en la correspondiente legislación, el caso de mérito no se refiere al hecho de haber realizado un acto que contravenía a ésta, sino puntualmente al incumplimiento contractual, lo cual estaba regulado en las condiciones generales de las bases de licitación, las cuales de acuerdo a la **Cláusula Décima Tercera**, del respectivo contrato, referida a la "conformidad", establecía que éstas, así como otros documentos, formaban parte integrante del contrato y se interpretarían en forma conjunta, razón por la cual aceptaban las partes el sometimiento a éstas. En ese mismo sentido, el apartado CG. 47 relativo a las sanciones, determinaba que no contar, con los permisos correspondientes, previo a utilizar los bancos de préstamos péticos, **botaderos** etc., sería objeto de sanción, para lo cual establecían la cantidad de Dos mil Dólares de los Estados Unidos de América, diarios, que deberían ser calculados desde el momento en que se detectare la anomalía, por lo cual ésta Cámara concluye, que como ya se ha relacionado, existía la obligación del MOP, de imponer a la contratista tal sanción por el incumplimiento contractual tantas veces descrito, razón por la cual en concordancia con el Ministerio Público Fiscal, se concluye que se afectó el patrimonio de la Institución, por no haber ingresado la cantidad correspondiente en el concepto antes apuntado; en tanto el reparo se confirma. En lo tocante a la garantía de fianza de los reparados vinculados en los reparos Dos, Tres y Cuatro por Responsabilidad Patrimonial, ésta fue comprobada, mediante las pólizas respectivas, que fueron objeto de inspección y cuyo resultado consta a fs. 1768. Respecto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en los siguientes reparos, el pronunciamiento es el siguiente: **REPARO UNO**, titulado **"FALTA DE LIQUIDACIÓN EN INVERSIONES DE PROYECTOS"**, relativo a que existían saldos al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, por un monto de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO UN DÓLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** (\$16,125,101.34), en los Subgrupos 251 Inversiones en Bienes Privativos, 252 Inversiones en Bienes de Uso Público y 831 Gastos de Inversión Pública, montos que debieron estar saldados, debido a que correspondían a proyectos liquidados física y financieramente. Atribuido a los señores: Licenciado **DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA**, Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; Licenciada **ELENA GRACIELA CARDOZA DE GÓMEZ**, Ex Gerente de la Unidad Financiera Institucional (UFI) y Licenciado **ROBIN GABRIEL PINEDA GALDÁMEZ**, Contador de la Unidad Financiera Institucional. En tal sentido, la defensa de los reparados se ha enfocado en

1940

demostrar las acciones realizadas para solventar la condición que originó el presente reparo, para tal fin han incorporado al proceso prueba documental. En cuanto a la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión, sostiene que no ha sido aportada la documentación pertinente para desvirtuar el reparo, por lo que para dicha profesional, no obstante que lo observado son partidas de años anteriores, debió realizarse la gestión pertinente para su liquidación. En ese orden de ideas **esta Cámara**, al valorar la prueba documental presentada, mediante la que pretenden los reparados respaldar sus argumentos, concluye que ésta establece, que se realizaron gestiones encaminadas a liquidar lo observado, para el caso, corre agregada documentación consistente en partidas de ajuste contable, solicitud de opinión jurídica requerida a ésta Corte, respuesta de ello, así como la opinión emitida por el Director General de Contabilidad Gubernamental, de fecha catorce de julio de dos mil ocho, entre otras. No obstante lo anterior, la prueba documental, no demuestra que se haya efectuado la liquidación total de las subcuentas observadas, por lo que el reparo no se desvirtúa, siendo procedente la imposición de la multa correspondiente. **REPARO DOS**, titulado **"INCUMPLIMIENTO DEL MOPTVDU AL DELEGAR AL ASOCIO LA GESTIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE VÍA"**, en relación a que el Director de Investigación y Desarrollo Vial, Ex Viceministro de Obras Públicas, Ex Director de la Unidad de Planificación Vial, Ex Director de Inversión Vial, Ex Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, revisaron y recomendaron para la aprobación del Ex Ministro de Obras Públicas, las bases de licitación No. 02/2005 y No. 03/2005 Proyecto Diseño y Construcción "Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo I y II)", que establecían que el contratista sería el responsable de gestionar la adquisición de los derechos de vía, siendo esta obligación del Ministerio de Obras Públicas Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano. Atribuido a los señores: Licenciado **DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA**, Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; Ingeniero **CARLOS JOSÉ GUERRERO CONTRERAS**, Ex Viceministro del Ministerio de Obras públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; Licenciado **SALVADOR REYNALDO PORTILLO ROMERO**, Ex Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; Ingeniero **ÓSCAR ALFREDO DÍAZ CRUZ**, Ex Director de Inversión Vial; Ingeniero **DANIEL ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES**, Director de Investigación y Desarrollo Vial e Ingeniero **JOSÉ MARIO OLMEDO BARATTA**, Ex Director de Planificación. En cuanto a lo anteriormente relacionado, esta Cámara, considera lo siguiente: el Auditor en su hallazgo, como condición reportó que en las bases de licitación aprobadas para la realización del proyecto, se facultaba al contratista para que

éste gestionara la adquisición de los derechos de vía, según las aéreas de afectación que ocupare el trayecto de los tramos I y II; sin embargo, de la documentación presentada por los reparados, se colige que en las Condiciones Técnicas de las Bases de Licitación, emitidas por el MOP, en lo referente a "Derechos de Vía", claramente se establece, que la tarea principal para el contratista, era la de valuación y escrituración para la adquisición de los inmuebles, que fueren necesarios, según el tramo para la apertura del Boulevard Diego de Holguín, requiriéndose para tales efectos, que se contara con la experiencia, en levantamiento topográfico, interpretación de planos, proceso de valuación de inmuebles y construcciones existentes, así como la escrituración de los mismos; estableciendo que dicha adquisición se realizaría conforme a la parte de ingeniería, realizada por el contratista, por lo que en ningún momento se determinó, que sería ésta la encargada de adquirir los derechos de vía necesarios. En concordancia con lo anterior, es pertinente puntualizar, que en dichas condiciones, se estipuló el procedimiento a realizar, que sería conforme al Anexo ET-B de dichas bases, las cuales lo indicaban según las situaciones que debían seguirse para cada caso, por otro lado, se indicaba que una vez terminado los Planos de Los Derechos de Vía, estos debían ser entregados por el contratista, por cada parcela, así como los correspondientes a las aéreas excedentes adquiridas, mostrando aéreas, rumbos, distancia, descripción técnica de los excedentes debidamente firmadas y selladas; asimismo debían entregar los informes de avance para la gestión de los Derechos de Vía. En razón de lo anterior, se determina que al Contratista, no le fueron concedidas facultades para la adquisición de Derechos de Vía, en tal sentido, también se contemplaba en el literal k) del Anexo ET-B, "Alcance de los Servicios", que el contratista en los casos de Expropiación, tenía la obligación de presentar el expediente con toda la documentación necesaria requerida, para que la Gerencia de Derechos de Vía de la Unidad de Planificación Vial del MOP, lo remitiera a la Fiscalía General de República, para efectos de darle inicio al trámite Judicial correspondiente, de expropiación, de la manera prescrita en el Art. 106 Cn, en relación al Art. 193 de la Carta Magna. En conclusión, de lo anterior, los Suscritos Jueces determinan, en base a todo lo antes expuestos, que existen los elementos suficientes, tanto jurídicos como fácticos, para determinar que **el reparo no subsiste**. Inclusive para el señor *Salvador Reynaldo Portillo Romero*, quién fue declarado rebelde y no interrumpió tal estado. **REPARO TRES**, titulado "**SUB BASE NO CUMPLE CON LOS ESTANDARES DE CALIDAD**", relativo a que se no se exigió al contratista que cumpliera con los estándares de calidad, de las obras ejecutadas, lo cual generó la siguiente deficiencia: el Contratista realizó trabajos de colocación de sub

base de suelo cemento, con un espesor de 12.5 centímetros en ambos laterales del tramo entre las estaciones 2+980 y 3+220, que a los siete días de construido presentó una resistencia a la compresión de entre (3.92 y 7.15) kg/cm<sup>2</sup>, siendo lo especificado en el Diseño de Pavimento: 28 Kg/cm<sup>2</sup>, según bitácora No. 282; de igual manera se realizó con deficiencia el lateral izquierdo de los tramos 2+020 a 2+280 y 2+420 a 2+540; ya que las capas de sub base (primera) y la capa de base (segunda), forman parte de la estructura de pavimento que soportan las cargas de tráfico, por lo cual, es determinante para la vida útil de la carretera, su correcta ejecución; pero al mes de abril de dos mil siete, dichas capas no habían sido retiradas, no obstante que la supervisión había ordenado removerlas. Dicho reparo ha sido atribuido a los señores: Licenciado **DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA**, Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; Ingeniero **ÓSCAR ALFREDO DÍAZ CRUZ**, Ex Director de Inversión Vial; Ingeniero **ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO**, Gerente de Red Interurbana; e Ingeniera **OLGA YANETH GUTIÉRREZ DE MAJANO**, Administradora Proyecto "Diego de Holguín Tramo I". De lo anterior, **los servidores actuantes** han ejercido su defensa, mediante argumentos que pretenden respaldar con la documentación incorporada; para el **Ministerio Público Fiscal**, se incumplió la obligación establecida en el contrato, relacionada a dichos estándares de calidad y que de esto no se realizó ningún reclamo eficaz por parte del MOP, para que la contratista realizara un trabajo de calidad. Asimismo refiere, que no obstante las notas presentadas por los reparados, es una realidad que aun en la actualidad las anomalías en tal carretera persisten. De lo antes expuesto, **los Suscritos** concluyen, que si bien es cierto las explicaciones brindadas en el ejercicio legal del derecho de defensa, se enmarcan en justificar que en relación a lo anterior, inclusive se procedió a cumplir con lo indicado por el Supervisor y la unidades del MOP involucradas, verificaron que se procediera en campo a colocar el concreto recomendado, resulta que a la fecha en que el Auditor reporta la deficiencia, ésta efectivamente aun existía; sumado a lo anterior y en concordancia con la opinión Fiscal, a la fecha persisten irregularidades en el referido Boulevard, el cual no fue concluido, punto sobre el que esta Cámara se limita solo a hacer mención, por no ser objeto del presente Juicio de Cuentas, ya que precisamente el hallazgo en ocasión del examen que generó el presente Juicio de Cuentas, no fue cuantificado por tratarse de un proyecto en proceso de ejecución a esa fecha; no obstante, se confirma la inobservancia y omisión de los reparados, en razón de la condición planteada, por lo que **el presente reparo subsiste**, procediendo la imposición de la multa correspondiente.

**POR TANTO.** De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Art. 54, 55, 61, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** **I-) DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL,** establecida en el **REPARO UNO,** en consecuencia **ABSUÉLVESE,** a los señores **DAVID GUTIERREZ MIRANDA,** Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, junto a su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA); ELENA GRACIELA CARDOZA DE GOMEZ,** Gerente de la Unidad Financiera Institucional, junto a su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA)** y **ROBIN GABRIEL PINEDA GALDAMEZ,** Contador de la Unidad Financiera Institucional, junto a su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA),** de pagar la cantidad de *SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$71,737.85),* en virtud de las razones plasmadas en el considerando anterior; **II-) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL,** por los **REPAROS DOS, TRES y CUATRO** y **CONDÉNASELES** a los señores **DAVID GUTIERREZ MIRANDA,** Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, junto a su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA); OSCAR ALFREDO DIAZ CRUZ,** Ex Director de Inversión Vial, junto a su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA); ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO,** Gerente de Red Interurbana, junto a su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA); OLGA YANETH GUTIERREZ DE MAJANO,** Administradora Proyecto "Diego de Holguín Tramo I"; y **ERNESTO IVAN CAÑAS AYALA,** Administrador Proyecto "Diego de Holguín Tramo II", a pagar la cantidad de *TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$3,234,541,52),* en virtud de las razones planteadas en el romano anterior de la presente sentencia. **III-) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** por los **REPAROS UNO y TRES,** en consecuencia **CONDÉNASELES** al pago de multa de la siguiente manera: **DAVID GUTIERREZ MIRANDA,** Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (*por los reparos Uno y Tres*) al pago de *CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$5,547.44),* equivalente a **dos salarios** percibidos a la fecha en que se generó la responsabilidad; **ELENA GRACIELA**

**CARDOZA DE GOMEZ**, Gerente de la Unidad Financiera Institucional (UFI) (*por el reparo Uno*) al pago de *QUINIENTOS SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$571.43)*, equivalente al **veinte por ciento** del sueldo percibido a la fecha en que se generó la responsabilidad; **ROBIN GABRIEL PINEDA GALDAMEZ**, Contador de la Unidad Financiera Institucional, (*por el reparo Uno*) al pago de multa por la cantidad de *DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$282.51)*, equivalente al **veinte por ciento** del sueldo percibido a la fecha en que se generó la responsabilidad; **OSCAR ALFREDO DIAZ CRUZ**, Ex Director de Inversión Vial, (*por el reparo Tres*) al pago de *UN MIL CINCUENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$1,059.43)*; **ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO**, Gerente de Red Interurbana, (*por el reparo Tres*) al pago de *SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$635.66)* y **OLGA YANETH GUTIERREZ DE MAJANO**, Administradora de Proyecto "Diego de Holguín Tramo I", (*por el reparo Tres*) al pago de *TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CATORCE CENTAVOS (\$353.14)*, multas equivalentes al **treinta por cientos** del sueldo percibido a la fecha en que se generó la responsabilidad. **IV-). DECLÁRASE DESVANECIDA la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por el **REPARO DOS**, en atención a las razones expuestas en el considerando anterior, en consecuencia **ABSUELVENSE** a los señores **DAVID GUTIERREZ MIRANDA**, Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; **CARLOS JOSE GUERRERO CONTRERAS**, Ex Viceministro del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; **SALVADOR REYNALDO PORTILLO ROMERO**, Ex Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; **OSCAR ALFREDO DIAZ CRUZ**, Ex Director de Inversión Vial; **DANIEL ANTONIO HERNANDEZ FLORES**, Director de Investigación y Desarrollo Vial; y **JOSE MARIO OLMEDO BARATTA**, Ex Director de Planificación, por las razones expuestas en el considerando anterior de esta Sentencia. **V-) APRÚEBASE** la gestión de los funcionarios **Carlos José Guerrero Contreras**, **Salvador Reynaldo Portillo Romero**, **Daniel Antonio Hernández Flores** y **José Mario Olmedo Baratta**, en los cargos y período en relación al Examen de Auditoría que generó el presente Juicio de Cuentas; en tal sentido, extiéndaseles el finiquito de Ley correspondiente. **VI-) DÉJASE PENDIENTE**, la aprobación de la gestión de los funcionarios condenados, en los cargos y período establecido en relación al

Examen de Auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. VII-) Al ser resarcido el monto por Responsabilidad Patrimonial declarada, désele ingreso a favor de los fondos del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano. VIII-) Al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE.-



Ante mí,



Secretario de Actuaciones.

JC-83-2008-6  
Cám. 4ª. 1ª Inst.  
MBLF  
Ref. Fiscal: 242-DE-UJC-7-08  
Fiscal Licda MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR.



684  
2004

**CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:**  
San Salvador, a las doce horas quince minutos del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Visto el Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las catorce horas del día diez de agosto de dos mil diez, en el Juicio de Cuentas Número **JC-83-2008-6**, diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA REALIZADO AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO (MOPTVDU), CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006; EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, POR EL PERÍODO DEL 1 AL 14 DE ENERO DE 2007, USO DE VEHÍCULOS Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE DEL 1 DE JULIO DE 2006 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y VARIOS PROYECTOS**, contra los señores: Licenciado **DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA**, Ex Ministro de Obras Públicas Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, junto con su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA, (SISA)**; **CARLOS JOSE GUERRERO CONTRERAS**, Ex Viceministro del Ministerio de Obras Públicas Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, Licenciado **SALVADOR REYNALDO PORTILLO ROMERO**, Ex Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, Ingeniero **OSCAR ALFREDO DÍAZ CRUZ**, Ex Director de Inversión Vial, junto con su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA, (SISA)**; Ingeniero **DANIEL ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES**, Director de Investigación y Desarrollo Vial, Ingeniero **JOSÉ MARIO OLMEDO BARATTA**, Ex Director de Planificación, Ingeniero **ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO**, Gerente de Red Interurbana, junto con su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA, (SISA)**; Ingeniera **OLGA YANETH GUTIÉRREZ DE MAJANO**, Administradora Proyecto "Diego de Holguín Tramo I", Ingeniero **ERNESTO IVAN CAÑAS AYALA**, Administrador de Proyecto "Diego de Holguín Tramo II", Licenciada **ELENA GRACIELA CARDOZA DE GÓMEZ**, Ex Gerente de la Unidad Financiera Institucional (UFI), juntamente con su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA, (SISA)**; Licenciado **ROBIN GABRIEL PINEDA GALDÁMEZ**, Contador de la Unidad Financiera Institucional junto con su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA, (SISA)**; Reclamándoles Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, en su fallo dijo: ""

"(...) I-) **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, establecida en el REPARO UNO, en consecuencia ABSUÉLVESE, a los señores DAVID GUTIERREZ MIRANDA, Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, junto a su fiadora SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA); ELENA GRACIELA CARDOZA DE GOMEZ, Gerente de la Unidad Financiera Institucional, junto a su fiadora SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA) y ROBIN GABRIEL PINEDA GALDAMEZ, Contador de la Unidad Financiera Institucional, junto a su fiadora SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA), de pagar la cantidad de SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$71,737.85), en virtud de las razones plasmadas en el considerando anterior; II-) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, por los REPAROS DOS,**

**TRES y CUATRO y CONDÉNASELES** a los señores **DAVID GUTIERREZ MIRANDA**, Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, junto a su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA)**; **OSCAR ALFREDO DIAZ CRUZ**, Ex Director de Inversión Vial, junto a su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA)**; **ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO**, Gerente de Red Interurbana, junto a su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA)**; **OLGA YANETH GUTIERREZ DE MAJANO**, Administradora Proyecto "Diego de Holguín Tramo I"; y **ERNESTO IVAN CAÑAS AYALA**, Administrador Proyecto "Diego de Holguín Tramo II", a pagar la cantidad de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$3,234,541.52)**, en virtud de las razones planteadas en el romano anterior de la presente sentencia. **III-) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los **REPAROS UNO y TRES**, en consecuencia **CONDÉNASELES** al pago de multa de la siguiente manera: **DAVID GUTIERREZ MIRANDA**, Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (**por los reparos Uno y Tres**) al pago de **CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$5,547.44)**, equivalente a **dos salarios** percibidos a la fecha en que se generó la responsabilidad; **ELENA GRACIELA CARDOZA DE GOMEZ**, Gerente de la Unidad Financiera Institucional (UFI) (**por el reparo Uno**) al pago de **QUINIENTOS SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$571.43)**, equivalente al **veinte por ciento** del sueldo percibido a la fecha en que se generó la responsabilidad; **ROBIN GABRIEL PINEDA GALDAMEZ**, Contador de la Unidad Financiera Institucional, (**por el reparo Uno**) al pago de multa por la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$282.51)**, equivalente al **veinte por ciento** del sueldo percibido a la fecha en que se generó la responsabilidad; **OSCAR ALFREDO DIAZ CRUZ**, Ex Director de Inversión Vial, (**por el reparo Tres**) al pago de **UN MIL CINCUENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$1,059.43)**; **ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO**, Gerente de Red Interurbana, (**por el reparo Tres**) al pago de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$635.66)** y **OLGA YANETH GUTIERREZ DE MAJANO**, Administradora de Proyecto "Diego de Holguín Tramo I", (**por el reparo Tres**) al pago de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CATORCE CENTAVOS (\$353.14)**, multas equivalentes al **treinta por cientos** del sueldo percibido a la fecha en que se generó la responsabilidad. **IV-) DECLÁRASE DESVANECIDA** la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por el **REPARO DOS**, en atención a las razones expuestas en el considerando anterior, en consecuencia **ABSUELVENSE** a los señores **DAVID GUTIERREZ MIRANDA**, Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; **CARLOS JOSE GUERRERO CONTRERAS**, Ex Viceministro del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; **SALVADOR REYNALDO PORTILLO ROMERO**, Ex Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; **OSCAR ALFREDO DIAZ CRUZ**, Ex Director de Inversión Vial; **DANIEL ANTONIO HERNANDEZ FLORES**, Director de Investigación y Desarrollo Vial; y **JOSE MARIO OLMEDO BARATTA**, Ex Director de Planificación, por las razones expuestas en el considerando anterior de esta Sentencia. **V-) APRÚEBASE** la gestión de los funcionarios **Carlos José Guerrero Contreras, Salvador Reynaldo Portillo Romero, Daniel Antonio Hernández Flores** y **José Mario Olmedo Baratta**, en los cargos y período en relación al Examen de Auditoría que generó el presente Juicio de Cuentas; en tal sentido, extiéndaseles el finiquito de Ley correspondiente. **VI-) DÉJASE PENDIENTE**, la aprobación de la gestión de los funcionarios condenados, en los cargos y período establecido en relación al Examen de Auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. **VII-) Al ser resarcido el monto por Responsabilidad Patrimonial declarada, désele ingreso a favor de los fondos del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano. VIII-) Al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. NOTIFIQUESE. (...)**""



68  
2005

A folios 1955 de la Pieza Principal Número Diez, la Licenciada **GEORGINA ASTRID HUEZO SORTO**, en su calidad de Apoderada General Judicial de **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA**, presentó escrito a la Cámara Cuarta de Primera Instancia, mediante el cual solicitó se le explicara y aclarara de la Sentencia Definitiva, haciendo la siguiente exposición: ""

"" (...) **I. Que mi poderdante le ha sido notificada la sentencia definitiva pronunciada, en el Juicio de Cuentas Fiscal referencia JC-83-2008-6, en contra de funcionarios del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO (MOPTVDU), por sus actuaciones durante el período reparado, así como también en contra de mi representada SEGUROS E INVERSIONES, S.A. II.- Que, sin que ello implique aceptación o conformidad de parte de mi representada con el contenido de la sentencia antes referida, puesto que no está de acuerdo con la misma en las partes que le causan perjuicio, se señala que en dicha sentencia definitiva no se establece cual es el límite por el cual responde SEGUROS E INVERSIONES, S.A., como supuesta fiadora de los señores David Gutiérrez Miranda, Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, Oscar Alfredo Díaz Cruz, Ex Director de Inversión Vial y Alberto Orlando Colorado Cordero, Gerente de Red Interurbana. Por lo que en base a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley de la Corte de Cuentas vengo a solicitar la aclaración de dicha sentencia definitiva en el sentido que se especifique o aclare el monto límite de la supuesta responsabilidad de mi representada. Por lo anteriormente expuesto a Vos con todo respeto **PIDO:** a) Admitirme el presente escrito. b) Se tenga por agregada copia de la Escritura Pública de nuevo Poder General Judicial vigente debidamente certificada por Notario. c) Se aclare en la sentencia definitiva el monto límite de la supuesta responsabilidad de mi representada (...)**""

Al respecto la Cámara Cuarta de Primera Instancia resolvió según consta en auto de folios 1961 de la Pieza Principal Número Diez, de la siguiente manera: ""

"" (...) **aclárase ésta en lo relativo al romano II del fallo, mediante el cual se declaró Responsabilidad Patrimonial por los reparos DOS, TRES Y CUATRO, haciendo un monto total en la condena por la cantidad de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$3,234,541.52) de la siguiente manera: en relación al **REPARO DOS**, la condena a los señores Licenciado **DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA**, Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, junto a su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA)**; Ingeniero **ÓSCAR ALFREDO DÍAZ CRUZ**, Ex Director de Inversión Vial, junto a su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA)**; Ingeniero **ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO**, Gerente de Red Interurbana, junto a su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA)**; e Ingeniera **OLGA YANETH GUTIÉRREZ DE MAJANO**, Administradora del Proyecto "Diego de Holguín Tramo I, corresponde a pagar la cantidad de **QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$514,852.33)**. En cuanto al **REPARO TRES**, la condena a los señores: Licenciado **DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA**, Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, junto a su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA)**; Ingeniero **ÓSCAR ALFREDO DÍAZ CRUZ**, Ex Director de Inversión Vial, junto a su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA)**; Ingeniero **ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO**, Gerente de Red INTERURBANO, junto a su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA)**; e Ingeniero **ERNESTO IVAN CAÑAS AYALA**, Administrador del Proyecto "Diego de Holguín Tramo II", corresponde a pagar la cantidad de **DOS MILLONES VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,021,689.19)** y en cuanto al **REPARO CUATRO**, la condena a los señores: Licenciado **DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA**, Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, junto a su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA)**; Ingeniero **ÓSCAR ALFREDO DÍAZ CRUZ**, Ex Director de Inversión Vial, junto a su fiadora**

**SEGUROS E INVERSIONES, S.A., (SISA); Ingeniero ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO, Gerente de Red INTERURBANO, junto a su fiadora SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA); Ingeniero ERNESTO IVAN CAÑAS AYALA, Administrador del Proyecto "Diego de Holguín Tramo II", corresponde a pagar la cantidad de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$698,000.00). Por otra parte, referente al grado de responsabilidad, éste tal y como fue planteado en el pliego de reparos, el cual ha sido confirmado por dicha Sentencia, corresponde a Responsabilidad Conjunta Artículo 59 de la Ley de esta Corte. Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por dicha profesional, a tenor de lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 71 de la Ley de esta Corte, antes invocado, en el momento procesal oportuno se resolverá. NOTIFIQUESE. (...)"**

Estando en desacuerdo con dicho fallo la Licenciada **GEORGINA ASTRID HUEZO SORTO**, actuando como Apoderada General Judicial de **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA** que puede abreviarse **SEGUROS E INVERSIONES, S.A. y S.I.S.A.**, el Licenciado **PEDRO EDMUNDO MOLINA BLANCO**, Apoderado General Judicial de los señores: Licenciado **DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA**, e Ingeniero **ÓSCAR ALFREDO DÍAZ CRUZ**, Por derecho propio los señores: Ingeniero **ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO**, Ingeniera **OLGA YANETH GUTIÉRREZ DE MAJANO**, Licenciado **ROBIN GABRIEL PINEDA GALDÁMEZ**, Licenciada **ELENA GRACIELA CARDOZA DE GÓMEZ**, e Ingeniero **ERNESTO IVAN CAÑAS AYALA**, interpusieron Recurso de Apelación, solicitud que les fue admitida de folios 1983 vuelto a folios 1984 frente de la Pieza Principal Número Diez, la cual fue tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido en los señores Ingeniero **ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO**, Ingeniera **OLGA YANETH GUTIÉRREZ DE MAJANO**, Licenciado **ROBIN GABRIEL PINEDA GALDÁMEZ**, Licenciada **ELENA GRACIELA CARDOZA DE GÓMEZ**, e Ingeniero **ERNESTO IVAN CAÑAS AYALA**, por derecho propio, y en representación de los señores Licenciado **DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA**, e Ingeniero **ÓSCAR ALFREDO DÍAZ CRUZ**, el Licenciado **PEDRO EDMUNDO MOLINA BLANCO**; asimismo los Licenciados **ALVARO GUSTAVO BENITEZ MEDINA**, y **GEORGINA ASTRID HUEZO SORTO** quienes actúan como Apoderados Generales Judiciales de **SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA)** y la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR** en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

**VISTOS LOS AUTOS; Y,  
CONSIDERANDO:**

I) Por resolución de folios 12 vuelto 13 frente del Incidente de Apelación, se tuvo por parte en su carácter de Apelada a la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y en calidad de apelantes a los señores **ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO**, **ROBIN GABRIEL PINEDA GALDAMEZ**, **ELENA GRACIELA CARDOZA DE GOMEZ**, **OLGA YANETH GUTIERREZ DE MAJANO** y **ERNESTO IVÁN CAÑAS AYALA**, en su carácter personal; asimismo, al



2006

Licenciado **PEDRO EDMUNDO MOLINA BLANCO**, Apoderado General Judicial del Licenciado **DAVID GUTIERREZ MIRANDA** y del Ingeniero **OSCAR ALFREDO DÍAZ CRUZ**; y a la Licenciada **GEORGINA ASTRID HUEZO SORTO**, Apoderada General Judicial de **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**. A quines se ordenó traslado para que expresaran agravios pertinentes.

II) a) De folios 24 al folios 39, del incidente de Apelación, consta el escrito de expresión de agravios del Ingeniero **ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO**, expuso: ""

"" (...) **III. MOTIVOS Y ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO 1 REPARO DOS Y REPARO TRES (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL): INCUMPLIMIENTO AL PLAZO CONTRACTUAL.** En resumen, se puede afirmar que los motivos o argumentos principales en los que reside la decisión de la Cámara para los **Reparos Dos y Tres**, se circunscriben en: a) Que no consideran procedentes los motivos de fuerza mayor justificados en las resoluciones modificativas de prórroga de ambos contratos; y b) que existieron incumplimientos parciales anteriores a la fecha de vencimiento del plazo que debieron ser sancionados mediante multa que se tendría que haber **descontado** en los pagos correspondientes de las estimaciones. Tomando en cuenta lo anterior, respecto a la argumentación o ratio decidendi de la Cámara sentenciadora, me permito hacer las siguientes consideraciones, que se refieren a los **Reparos Dos y Tres**: En primer lugar, es pertinente definir conceptos básicos relacionados a las Obligaciones y en específico, los contratos. En ese sentido, tenemos que en la **CLAUSULA QUINTA: PLAZO** de lo Contratos referidos (Tramo I y Tramo II), se establece que: "LA CONTRATISTA se obliga a realizar los trabajos de este contrato, en un plazo de **CUATROCIENTOS VEINTE (420)** días calendario, contados a partir de la fecha especificada en la orden de inicio, que por escrito le dará la Dirección de Inversión Vial (DIV)". Partiendo de lo anterior, es necesario referirse al concepto de **PLAZO**, del cual, nada dice la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) por lo cual hay que remitirse a la regulación del Derecho común. En ese sentido, tenemos que el **Artículo 46 incs. 1° y 3°** del Código Civil establece que: **Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo. (...) Se aplicarán estas reglas a los contratos, a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general, a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes, en los actos de las autoridades salvadoreñas; salvo que en las mismas leyes, actos o contratos se disponga expresamente otra cosa**". En relación con lo anterior, se puede agregar que el **Artículo 1365 inc. 1°** del mismo código estipula que "El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, y puede ser expreso o tácito. Es tácito el indispensable para cumplirlo", además, el **Artículo 1367 inc. 1°** de ese mismo cuerpo legal, dispone que: "El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo...". Asimismo, aunado a las disposiciones legales antes citadas, existe jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia definitiva Ref 62-T-2002, pronunciada a las doce horas del día dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, que apoya los conceptos e interpretaciones antes vertidos, en la que dicho tribunal razonó que: "Los plazos contemplados en la ley, se entienden como el espacio de tiempo que la ley fija para el cumplimiento de determinados hechos o actos jurídicos. (...) el Artículo 46 del Código Civil, que contiene una disposición interpretativa de carácter general aplicable a todo el ordenamiento jurídico salvadoreño, siempre que no se disponga lo contrario en ley especial, dispone en su inciso primero: "Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo". Y en su inciso final establece: "Se aplicarán estas reglas a los contratos, a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general, a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes, en los actos de las autoridades salvadoreñas; salvo que en las mismas leyes, actos o contratos se disponga expresamente otra cosa". El Artículo 47 del Código Civil, prevé: "Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la medianoche en que termina el último día del plazo...", dado que los plazos deben ser completos...". De lo anteriormente expuesto,

tanto las disposiciones legales como la sentencia de la Sala de lo Contencioso, se puede concluir que el PLAZO CONTRACTUAL que se fija para el cumplimiento de las obligaciones, se entiende que es COMPLETO y UNICO, es decir, que se tendrá como incumplimiento de contrato en el plazo, o MORA, cuando llegado el vencimiento, no estén cumplidas las obligaciones pactadas. Ahora, es preciso establecer los alcances del cumplimiento a que es obligado el Contratista; para ello, cabe traer a cuenta lo establecido en la **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO**, párrafo primero, en ambos Contratos, y que se expresa: "El objeto del presente contrato, es regular las relaciones, derechos y obligaciones de las partes contratantes, a efecto de que LA CONTRATISTA realice a satisfacción del CONTRATANTE, la obra que por medio de este contrato le han sido adjudicada, bajo la modalidad llave en mano, por el precio estipulado en la Cláusula Cuarta: Monto del Contrato y Forma de Pago, desarrollándolo bajo las condiciones establecidas en las bases de licitación y la oferta técnica-económica de LA CONTRATISTA.". De lo antes dicho, se extrae que la obligación principal del Contratista, es la ejecución de una obra, es decir, estamos frente a una obligación principal de entregar una cosa, que en síntesis configura uno de los elementos esenciales del Contrato de Obra o Construcción. De acuerdo al autor HUMBERTO PODETTI, en su obra **"EL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN"**, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2004, pag. 51, "Habrá contrato de construcción toda vez que una de las partes, el constructor, se compromete a construir y entregar a la otra, el comitente, a través de la organización de los medios necesarios una obra inmueble o a suministrar su producto o a producir un resultado en una obra inmueble ya existente, asumiendo o no el riesgo técnico o económico, sin subordinación jurídica, y la otra parte, a pagarle a cambio un precio determinado o determinable, equivalente para ambas partes a la obra prometida". El mismo autor, al referirse a los caracteres del contrato, pag. 53, expone "La entrega de la obra o la de su producto es el objetivo perseguido por el comitente, la razón por la que ha celebrado el contrato y, por ende, el comienzo -como promesa- y el fin -como acto material- del contrato de construcción. El constructor se ha obligado a construir la obra, personalmente o por medio de terceros, como destaca Rodrigues, y no sólo a poner los medios necesarios para ello, porque ha asumido una obligación de resultado. Su culminación es la entrega de la obra terminada, o de lo que la obra produce, al comitente. En tanto acto material, la entrega es simultáneamente el medio por el que se da cumplimiento a la obligación principal del constructor y se satisface el derecho principal del comitente.". Más adelante, en el mismo texto citado, pag. 236, desarrollando el tema del "Objeto y Tiempo" del Contrato, el autor establece que "Una vez iniciados los trabajos, el constructor tiene la obligación de desarrollarlos con una actividad congruente con el plazo pactado para concluirlos. Pero a un mismo tiempo, tiene plena autonomía en relación con la adecuada organización y aplicación de los recursos necesarios para la ejecución de la obra. Como hemos indicado oportunamente, ésa es una de las habilidades que el comitente ha 'adquirido' al contratarlo y debe confiar en ella. En ese sentido, Aguilar Gorronzona señala que 'el contratista no está obligado a ejecutar la obra en forma ininterrumpida' y Gamarra agrega que 'las dificultades que encuentre el arrendador y las jornadas de trabajo que haya menester, son atingentes a su esfera interna". Lo anteriormente dicho, tiene asidero contractual en el caso que nos ocupa, y específicamente, la CG-11 PROGRESO DE LA OBRA Y PROGRAMA FISICO Y FINANCIERO DEL PROYECTO, de las Condiciones Generales de los Proyectos en referencia, prevé la posibilidad de atrasos en la ejecución de los trabajos, que es diferente a incumplimiento contractual, y para tal efecto, regula en el literal d) de dicha cláusula; "El contratista empleará todos los medios a su alcance para llevar a cabo el avance de la obra de conformidad con lo indicado en el Programa de Avance Físico-Financiero y demás programas presentados. Si el contratista se atrasare en cualquier de ellos, realizará las acciones correspondientes para recuperar dichos atrasos, presentando al Ministerio y a la Supervisión el correspondiente Plan de Contingencia. **El plan de contingencia no sustituye los programas aprobados, estas son acciones y medidas necesarias para superar el atraso y ponerse al día con los programas aprobados.**" En este sentido, los Documentos Contractuales recogen lo dicho arriba, en cuanto a que el Contratista puede presentar atrasos en la ejecución de las obras, pero la normativa contractual regula el mecanismo para remediar dichos atrasos, el cual consiste en la presente de ese Plan de Contingencia, no plantea, pues, como consecuencia, la aplicación de sanciones de multa por obras ATRASADAS en el programa de avance. Concluyendo, por todo lo antes expuesto, que los Contratos relacionados a los Tramos I y II del **Diseño y Construcción del Proyecto Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla**, contaban con un plazo de



**CUMPLIMIENTO** original de cuatrocientos veinte (420) calendario, el mismo que fue ampliado posteriormente, en ambos Contratos, por sus correspondientes Resoluciones Modificativas. En consecuencia, el plazo para determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del Contrato, es ÚNICO, por lo que las sanciones por mora, deben ser aplicadas solo cuando el plazo total esté vencido, no así por ATRASO en la EJECUCIÓN DE LAS OBRAS, que como ha quedado demostrado, es diferente al INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. En otro orden de ideas, tenemos que la Cámara Sentenciadora, argumentó como parte de su decisión, que las prórrogas a los contratos referidos, no eran procedentes por los motivos de fuerza mayor justificados en las mismas, esgrimiendo aseveraciones tales como "...por lo cuestionable de dicha resolución modificativa, que fue dictada a escaso un día para vencer el plazo, por motivos que no debieron ser considerados de fuerza mayor..." y más adelante: "...justificando motivos de fuerza mayor, que para esta Cámara resultan improcedentes". Sin embargo, dichas aseveraciones y calificaciones, adolecen de total falta de fundamentación, ya que no explica de manera tan siquiera mínima en que consiste la improcedencia de la Fuerza Mayor en los casos justificados para ambos proyectos, que en síntesis se refieren a problemas de derechos de vía. Debe tomarse en cuenta además que, dichas **resoluciones de prórroga** (ANEXO 1 escrito agregado de fs. 334 a 342) constituyen actos administrativos, los cuales además de cumplir con los requisitos extrínsecos de validez, están revestidos con un principio o presunción de legalidad, lo que significa que el acto es válido y eficaz mientras no sea cuestionada y demostrada su ilegalidad mediante el proceso correspondiente, el cual en nuestro sistema lo plantea la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Por lo que la Cámara, no sólo comete la ligereza arbitraria de expresar una decisión sin fundamento probatorio alguno, sino que, condena de ilegal un acto administrativo invadiendo con ello, la competencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Aunado a lo anterior, tenemos que en relación al concepto de FUERZA MAYOR o CASO FORTUITO, es pertinente traer a cuenta que éste se trata de los que la ciencia jurídica llama **CONCEPTOS JURIDICOS INDETERMINADOS**. Sobre el particular, por un lado tenemos, que el Artículo 43 del Código Civil establece: Se llama caso fortuito o fuerza mayor el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.". Dicha disposición, además de delimitar el contenido de la fuerza mayor, deja en evidencia, al utilizar la abreviatura de la expresión "etcétera", que se trata de casos meramente ejemplificativos, es decir, que son considerables como tales, pero no quiere decir que sean los únicos y que fuera de ellos no hay más que puedan ser calificados de esa manera. Puede agregarse a lo antes dicho, el criterio aceptado por la Sala de lo Contencioso en cuanto estos conceptos, y al respecto podemos mencionar la Sentencia definitiva de esa Sala, Ref. 177-S-2003, de las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de agosto de dos mil cinco, que en lo pertinente expresa: "Esta Sala, retomando la definición del doctrinario Rafael Rojina Villegas, ha expresado en relación al caso fortuito o fuerza mayor, lo siguiente: "Por el primero entendemos el acontecimiento natural inevitable, **PREVISIBLE O IMPREVISIBLE**, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. Se trata por consiguiente de hechos naturales inevitables que pueden ser previstos o no por el deudor, pero a pesar que los haya previsto no los puede evitar, y que impiden en forma absoluta el cumplimiento de la deuda, constituyen una imposibilidad física insuperable. En cuanto a la fuerza mayor, entendemos el hecho del hombre, **previsible o imprevisible, pero inevitable**, que impide también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación" (Rafael/ Rojina Villegas, Derecho Civil. Mexicano, T. V Obligaciones, Vol. II, Quinta Edición, Editorial Porrúa, 1985, p. 360, 361)"Asimismo, encontramos jurisprudencia del mismo Tribunal, en cuanto a los **CONCEPTOS JURIDICOS INDETERMINADOS**, y en lo que respecta, manifiesta: "En los conceptos jurídicos indeterminados, la ley hace referencia a una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado, no obstante lo cual es claro que se intenta delimitar un supuesto concreto. La Ley no determina con exactitud los límites de esos conceptos ya que no admiten una cuantificación o determinación rigurosa, pero en todo caso es manifiesto que se está refiriendo a un supuesto de la realidad que, no obstante la indeterminación del concepto, admite ser precisado en el momento de la aplicación...". En adición a lo anterior, y tomando en cuenta que está demostrado que los retrasos por los que se otorgaron las prórrogas no eran imputables a los Contratistas, la LACAP, dispone en su Artículo 86 que: "Si el retraso del contratista se debiera a causa no imputable al mismo debidamente comprobada, tendrá derecho a solicitar y a que se le conceda una prórroga

equivalente al tiempo perdido, y el mero retraso no dará derecho al contratista a reclamar una compensación económica adicional." En consecuencia, de lo antes dicho queda demostrado que la Cámara al calificar de improcedentes los motivos de fuerza mayor de las Resoluciones Modificativas y tacharlas de inválidas e ilegales, manifiesta no haber hecho el más mínimo esfuerzo de análisis, valoración y fundamentación para arribar a esa decisión. Por lo tanto, dicha aseveración al carecer de fundamento, debe ser corregida por el Tribunal que conoce de este recurso. Por otra parte, cabe mencionar que, los auditores y la Cámara sentenciadora, a la hora de cuantificar la Responsabilidad, olvidan que la imposición de multas, no es un acto ARBITRARIO y UNILATERAL de la Administración, sino que, tanto la Constitución, como las leyes secundarias, en este caso, la LACAP, en su **Artículo 157** relacionado con el **Artículo 160**, establecen la GARANTÍA DE AUDIENCIA AL ENCAUSADO, lo cual lo convierte en un proceso sancionatorio en el que se da plena vigencia al derecho de defensa y de audiencia de las partes, lo que significa que, si su defensa es atendible por parte del ente decisor, puede obtener un resultado favorable y así eximirse del pago de cualquier multa, o bien, de una disminución en su cuantía. Lo cual, trae como consecuencia, que no es posible determinar que la responsabilidad que se le atribuye equivale a cierta cantidad, cuando **DICHA CANTIDAD ES UN INCIERTO Y UN RESULTADO EVENTUAL DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**, tomando en cuenta, incluso, que, el administrado tiene aún después de la instancia propia del Ministerio, la sede jurisdiccional donde puede acudir perfectamente a ejercer su defensa en juicio. En conclusión, no es cierto como lo afirman los auditores y lo estima la Cámara sentenciadora, que las multas que se dejaron de imponer constituyen un DAÑO, ya que como se ha establecido, al ser las posibles resultas de un procedimiento sancionatorio, mas bien se configuran como EXPECTATIVA, no como un resultado cierto, lo cual no es calificable como daño patrimonial. Finalmente, y para desvirtuar la supuesta Responsabilidad que se le atribuye, me permito aclarar que, en el caso del Proyecto DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN, SANTA TECLA (TRAMO I), la obra fue recepcionada dentro del plazo contractual, sin embargo, en el proceso de Recepción Provisional de la obra, ésta fue observada y se le dio al contratista un plazo para subsanación de observaciones, el cual fue incumplido por el constructor, por lo cual se formuló el Informe de Incumplimiento (ANEXO 2 escrito agregado de fs. 334 a 342), el cual derivó en la imposición de una multa mediante Resolución de expediente sancionatorio (ANEXO 3 escrito agregado de fs. 334 a 342), la cual fue descontada al Contratista Asocio Temporal MECO, S.A.- CAABSA Constructora, S.A. de C.V, tal como consta en la Resolución de Liquidación (ANEXO 4 escrito agregado de fs. 334 a 342). En el mismo orden de ideas, también considero pertinente para desvirtuar la supuesta Responsabilidad, que en el caso del Proyecto DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN, SANTA TECLA (TRAMO II), el Contratista Asocio Temporal COPRECA, S.A.-LINARES, S.A. de C.V., incumplió una serie de Obligaciones contractuales, de tal gravedad, que ameritó la formulación de Informe de incumplimiento para caducidad (ANEXO 5 escrito agregado de fs. 334 a 342), del cual, habiéndose instruido el respectivo expediente, resultó en Resolución de caducidad (ANEXO 6 escrito agregado de fs. 334 a 342), con lo cual compruebo que se exigió oportunamente el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y en vista de su reiterado incumplimiento, se aplicó la máxima sanción legal posible, que además implica la ejecución de las Garantías de Anticipo y de Cumplimiento de Contrato (ANEXO 7 escrito agregado de fs. 334 a 342). Asimismo, en la Resolución de Liquidación (ANEXO 8 escrito agregado de fs. 334 a 342) de dicho Proyecto se resuelve descontar en concepto de multa los incumplimientos sancionados. Por su parte, la Cámara sentenciadora, desmerece las acciones antes relacionadas, en cuanto a la Caducidad y la consecuente reclamación de las Garantías de Anticipo y Cumplimiento de Contrato, manifestando que no se ha comprobado que se hayan hecho efectivas, sin embargo, respecto de esta argumentación, considero procedente aclarar que la ejecución de las garantías es un procedimiento que no es competencia, ni siquiera del Ministerio, sino de la Fiscalía General de la República, que como muy bien debería de saberlo la Cámara, es la representante legal del Estado de El Salvador. **Por las razones antes expuestas, disposiciones y jurisprudencia citada, considero oportuno solicitar que se revoque la Sentencia de mérito y se pronuncie la que corresponda desvaneciendo los REPAROS DOS y TRES de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL antes expuestos, y se dicte Sentencia Absolutoria. 2. REPARO CUATRO (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL) NO SE EXIGIO EL PERMISO PARA BOTADERO AL ASOCIO TEMPORAL COPRECA, S.A.-LINARES, S.A. DE C.V. (...)** Sobre el particular, es oportuno hacer las siguientes



consideraciones: Como se dijo en primera instancia y quedó demostrado en los ANEXOS 9 al 18 escrito agregado de fs. 334 a 342, de parte de la Dirección de Inversión Vial, se le dio seguimiento a la temática en cuestión, asimismo, se remitió informe sancionatorio para conocimiento del Señor Ministro, el cual fue resuelto en el sentido que las sanciones relativas al Medio Ambiente eran competencia exclusiva del Ministerio de dicho Ramo, declarándose incompetente para sancionar el Ministerio de Obras Públicas. En ese sentido, puede evidenciarse que por parte de la unidad a la que pertenezco se cumplió con el deber de informar el supuesto incumplimiento. Ahora bien, entrando al análisis de la normativa considerada incumplida por parte de los Auditores y ahora, de la Cámara Cuarta de Primera Instancia, en primer término conviene transcribir la CG-47 SANCIONES, que en lo pertinente estipula: **"Se establecen las siguientes sanciones, notificándole al Contratista, de conformidad al procedimiento correspondiente, y se descontará de la estimación mensual más próxima, así: (...) Por no contar con los permisos correspondientes previo a utilizar los bancos de prestamos y pétreos, botaderos y operar plantas asfálticas, US \$ 2,000.00 diarios a partir del momento en que se detecte la anomalía y hasta que se suspendan las acciones descritas y que se notifique por el contratista que dicha situación ha sido solventada. El contratista deberá realizar las gestiones ante el MARN, para definir las obras de mitigación correspondiente si las hubiere"** Merece especial atención, y es harto cuestionable, que la Cámara de primera instancia, siendo un órgano colegiado compuesto por técnicos del Derecho, se limite a decir que "...existía la obligación del MOP, de imponer a la Contratista tal sanción por el incumplimiento contractual...", cuando de la lectura de la Cláusula antes citada puede advertirse que ostensiblemente atentatoria de principios constitucionales. Por una parte, dice que se le notificará al Contratista y que se descontará la multa en la estimación más próxima, lo que constituye una afectación o privación de un derecho patrimonial, pasando por alto, nada menos que el Artículo 11 de nuestra CONSTITUCIÓN que establece la GARANTIA DE AUDIENCIA y del DEBIDO PROCESO en los siguientes términos: "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes...". Es decir, cómo es posible dar aplicación a una normativa, que aunque sea el marco normativo contractual, contravenga la Constitución? Olvida entonces la Cámara sentenciadora, que por encima de las exigencias contractuales, se encuentra la normativa constitucional, la que no puede desatenderse por dar cumplimiento a las normas específicas de unas Bases de Licitación. Por otra parte, también es conducente, referirse específicamente a la descripción de la conducta sancionable establecida por dicha cláusula, que consiste básicamente en **"no contar con los permisos correspondientes previo a utilizar los bancos de prestamos y pétreos, botaderos y operar plantas asfálticas..."**. De la lectura de esta disposición, se desprende que la conducta punible consiste en una omisión, sin embargo, claramente se advierte que la conducta omisiva se sanciona a partir de que se detecte la anomalía, no obstante ello, la cláusula citada permite una indeterminación del comienzo de la conducta sancionada, ya que al expresar **"NO CONTAR con los permisos correspondientes PREVIO a utilizar..."** admite que, el CONTAR o TENER los permisos correspondientes solo es exigible PREVIO a la utilización de los bancos o botaderos, es decir, la conducta es punible solo y cuando se esté REAL Y EFECTIVAMENTE haciendo uso, para el caso, de un botadero, sin contar con el permiso correspondiente. Y, en el presente caso, los Auditores no han demostrado en qué momento se utilizó un botadero sin contar con su respectivo permiso. Tal indeterminación de la infracción, en consecuencia, es contraria al PRINCIPIO DE TIPICIDAD y de LEGALIDAD que deben forzosamente respetarse en la configuración del derecho sancionador. En abono a lo anterior, conviene citar lo expuesto por la Sala de lo Contencioso Administrativo al respecto, en Sentencia definitiva, Ref. 184-M-00 de las 10:00 del 29 de julio de 2005, en cuanto a que "La exigencia de la tipicidad encuentra su asidero constitucional en los principios de legalidad y seguridad jurídica. Esta Sala ha resuelto anteriormente que esta exigencia se traduce en que para la imposición de una sanción administrativa se requiere la necesaria existencia de una norma previa en la que se describa de manera clara, precisa e inequívoca la conducta objeto de sanción. De tal manera, la aplicación de sanciones no es una potestad discrecional de la Administración, sino una debida aplicación de las normas pertinentes que exige certeza respecto a los hechos sancionados. En otras palabras, no podrá haber sanción si la conducta atribuida al sujeto no puede ser subsumida en la infracción contenida en la norma." Si partimos del hecho que los Auditores no establecen la fecha en que se UTILIZO el botadero sin el permiso

correspondiente, entonces, cabe cuestionar, cuál es la conducta punible, si a la fecha del supuesto incumplimiento no se estaba haciendo uso del botadero, tomando en cuenta que en esa época se estaba en la etapa de DISEÑO del Proyecto, por lo que era imposible e ilógico hacer uso del mismo. Por las razones antes expuestas, disposiciones y jurisprudencia citada, considero oportuno solicitar que se revoque la Sentencia de mérito y se pronuncie la que corresponda desvaneciendo el REPARO CUATRO de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL antes expuesto, y se dicte Sentencia Absolutoria.

**3. CONSIDERACIONES COMUNES A REPAROS DOS, TRES Y CUATRO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** Estos reparos encierran responsabilidad patrimonial en forma conjunta con otras personas. Entrando en materia podemos decir categóricamente que, lamentablemente no se le dio cumplimiento al Artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, (que en adelante abreviaré LCC), que en forma clara manifiesta que la Cámara de Primera Instancia al recibir el informe de auditoría procederá al análisis de dicho informe y demás documentos. Auxiliados del diccionario enciclopédico de derecho usual del maestro Guillermo Cabanellas, dice que el análisis jurídico debe entenderse como una descomposición del todo, es decir, la Cámara de Primera instancia no solo debió de haber descompuesto el informe de auditoría, sino haber hecho un estudio general del juicio que al haberlo efectuado, se hubiera dado cuenta de que no se le ha dado cumplimiento al inciso 2 del Artículo 47 de la referida Ley, que para comodidad transcribimos: "Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios". Dicha disposición contiene dos términos que hay que analizarlos detenidamente como son: el relacionarse, es decir, la relación, o sea la narración de cómo sucedieron los hechos; y el otro término se refiere a la documentación, o sea, al documento donde se encuentra la prueba. El contenido del artículo es bien tajante al decir que, para que la prueba en el juicio de cuentas haga fe, los hallazgos donde ella se encuentren deben de estar plenamente relacionados y documentados, para efectos probatorios. En nuestro sistema, la relación de los hechos en el juicio de cuentas, es de vital importancia, ya la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República de 1939, hacía mención a un funcionario de alto nivel que era llamado RELATOR, y para tener una mejor apreciación de esta institución jurídica voy a transcribir lo pertinente en esa época: "Artículo 52.- El Relator está obligado, antes de pasar un expediente a la Cámara respectiva, a formular un pliego resumen de las observaciones pendientes, el cual autorizará con su firma. La no remisión del expediente de que habla el Artículo 50, del resumen de que trata el presente, o de ambos, no priva a la Cámara respectiva de su competencia para iniciar y proseguir el juicio. Artículo 53.- El examinador encargado de la verificación de una cuenta estará especialmente obligado: a) - A examinar la autenticidad y exactitud matemática de la cuenta; b) - A verificar la corrección de los cálculos relativos a las operaciones asentadas, particularmente en cuanto a la aplicación de las leyes tributarias; c) - A confrontar las partidas con sus justificativos y comprobantes, cerciorándose de la autenticidad de éstos; d) - A ver si la cuenta y los justificativos y comprobantes se ajustan en su forma y fondo a la legislación aplicable; e) - A cerciorarse de si han liquidado correctamente todos los impuestos causados; f) - A ver si las cantidades cobradas corresponden a las cantidades legalmente liquidadas; g) - A determinar si las exenciones obedecen a autorizaciones legalmente tramitadas; h) - A ver si se ha dado cuenta de todo lo ingresado conforme a los comprobantes respectivos y datos legítimos que le constaren; i) - A observar si han sido aplicadas las penas a las contravenciones comprobadas; j) - A convencerse de si todos los pagos han sido hechos en virtud de mandamientos emitidos o intervenidos legalmente; k) - A ver si ha puesto la razón de "Pagado" o "Cancelado" en los documentos de descargo presentados; y l) - En lo general, a observar si en las operaciones a que el examen se refiera, se han respetado todas las disposiciones aplicables a ellas". Queda claro entonces pues, que la FUNCIÓN que tenía antes el RELATOR, ahora la tiene EL AUDITOR, si el auditor no relacionó y no documentó, tampoco lo hizo la Cámara, y sin este requisito legal los hallazgos en contra de mi persona, no tienen fundamento legal y que son el Reparación Dos, Tres y Cuatro en Responsabilidad Patrimonial. También dice dicha resolución, que contiene los reparos, que es una RESPONSABILIDAD CONJUNTA simplemente porque menciona a varias personas. El Artículo 59 siempre de dicha Ley, dice: "habrá lugar a responsabilidad conjunta cuando dos o mas personas aparezcan como coautores del mismo acto administrativo que haya generado la responsabilidad...". En el Reparación Dos, con responsabilidad patrimonial, dice que mi persona responde junto al ex Ministro David Gutiérrez Miranda, al ingeniero Oscar Alfredo Díaz Cruz como ex Director de Inversión Vial. La pregunta de mérito es, ¿cómo convertir en conjunta esta responsabilidad



de las cuatro personas referidas, o dicho de otra manera como puedo responder yo juntamente con los otros? De conformidad al texto legal, de la única manera que podría darse la figura es que yo fuera coautor del mismo acto administrativo juntamente con el ex ministro Gutiérrez Miranda y los Ingenieros Diaz Cruz y Olga Yaneth Gutiérrez de Majano. Dicho de otra manera, NECESARIAMENTE para ser responsable conjunto hay que ser COAUTOR. Auxiliado siempre del mismo diccionario jurídico antes referido este dice: "COAUTOR- Autor en unión de otros o juntamente con varios mas...el termino se explica sobretodo en derecho penal para referirse a la pluralidad de ejecutores de un delito o falta. En otro caso, se emplean con mas frecuencia las voces de colaboradores o compañeros." Ahora podemos afirmar que el suscrito tuvo que ir tomado de la mano juntamente con David Gutierrez Miranda, Oscar Alfredo Diaz Cruz y Olga Yaneth Gutierrez De Majano, para que de conformidad a la Ley, se diera la responsabilidad conjunta. Y para que esta responsabilidad conjunta tenga efectos probatorios debe relacionarse y documentarse y eso no existe ni en el informe de auditoria ni lo vemos en la resolución del reparo. Entonces la relación y la documentación, no existen. Y por consiguiente, no puede haber efectos probatorios, no puede haber prueba en contra de mi persona. Queremos referirnos a la importancia que tiene en el Juicio de Cuentas la prueba documental. El maestro Francesco Carnelutti en la obra "La Prueba Civil", cuando se refiere a la forma de integración de la actividad del juez en la percepción, dice: "Medio de prueba es, pues, ante todo, la percepción del Juez. Instrumento de percepción son todos los sentidos: principal, aunque no exclusivamente, la vista, por lo que no es justo restringir el concepto de percepción a la inspección ocular ya que la percepción del tema de la prueba o del indicio puede verificarse no solo mediante aquella sino también por el tacto, el oído, el gusto y el olfato. Si bien la percepción de la fuente de prueba es normalmente ocular respecto del DOCUMENTO..." Tanta importancia tiene la prueba instrumental en el juicio de cuentas que el Artículo 90 de la LCC., niega la prueba testimonial, y en efecto dicha disposición dice: "En los juicios de cuentas no será admisible la prueba testimonial, sino cuando se alegue hechos de fuerza mayor o de caso fortuito, que no puedan establecerse de otra manera. Para desvanecer el reparo, no bastará la prueba sobre la pérdida de la documentación; el descargo deberá establecerse por cualquier otro medio supletorio de prueba. La aceptación o rechazo de este medio de prueba, así como la fuerza probatoria de las deposiciones, se calificarán por la Cámara actuante en vista de las circunstancias especiales, pudiendo ésta pedir los informes que considere convenientes a las autoridades o particulares, en relación a los hechos investigados". Al referirse a la responsabilidad patrimonial, el Artículo 55 ya referido dice que dicha responsabilidad se determinará por el perjuicio económico. En ningún momento, ni el informe ni la resolución dice en qué ha consistido el perjuicio económico, traducido en otra forma, en el daño. La responsabilidad que se trata de deducirle a mi persona tiene la naturaleza de extra contractual que, según el Doctor Rene Abeliuk Mansevich en su obra "Las Obligaciones" tomo I, (Editorial Juridica de Chile, 2001), nos dice que "para que halla lugar a la responsabilidad extra contractual, dos son los requisitos fundamentales: la actuación ilícita, culpable o dolosa, y el daño a la víctima que ella ocasiona. A ello se agrega la capacidad del agente y que no concorra alguna causal de exención de responsabilidad. Desglosándolos, tenemos, en consecuencia: 1°- una acción u omisión del agente, 2- la culpa o dolo de su parte que se estudia conjuntamente con el anterior; 3° la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad; 4° la capacidad del autor del hecho ilícito; 5° el daño a la víctima y 6°- la relación de causalidad entre la acción culpable o dolosa y el daño producido.", El daño sufrido por el Estado, debe estimarse como un requisito esencial para que pueda señalarse la responsabilidad para el funcionario involucrado, de tal suerte que si no existe prueba del mismo, el hallazgo mismo se desvanece. Otra situación similar sería que se demuestre que el hecho atribuido no haya producido ninguna consecuencia dañosa. Es por eso, que el artículo 55 referido reconoce esta circunstancia de que debe de haber un perjuicio económico, que se demuestre con una disminución patrimonial en la entidad u organismo. El daño que ha sufrido el Estado, es un requisito indispensable e ineludible de la responsabilidad civil, que no persigue como la de lo penal, si no la de reparar el perjuicio sufrido, no obstante ello, el daño para ser indemnizable requiere de ciertos y determinados requisitos dentro de los cuales se encuentran los siguientes: 1) Ser Cierto; 2) No haber sido ya indemnizado 3) Lesionar derechos o intereses legítimos. Que el daño o el perjuicio sea cierto, significa que debe de ser real, efectivo, tener existencia, lo cual desecha toda responsabilidad de indemnizar el daño eventual meramente hipotético del que no se tiene la certeza y la seguridad de que realmente haya ocurrido. Los tratadistas chilenos Alessandri

Rodríguez y Somarriva en su curso *Derecho Civil Fuentes de las Obligaciones*, tomo II, pag. 873 sostienen que: "Certidumbre del Daño. Para que el daño de lugar a indemnización debe ser cierto, o sea, existir positivamente, un perjuicio puramente eventual o hipotético no se considera". El daño en el presente caso necesariamente consiste en haber pagado dineros pero en el caso que nos ocupa existe incertidumbre, eventualidad de si los dineros fueron bien pagados o no para ello era indispensable que el examen de auditoría lo hubiera sostenido categóricamente, pero al no saberse el concepto del pago no puede calificarse de incierto o ilegal porque no se tienen bases para ello. Mientras no se establezca el concepto existe una incertidumbre, inseguridad, indecisión, vaguedad, desconocimiento, ignorancia si el dinero fue mal o bien pagado. Dicho de otra manera, para causar daño económico o perjuicio económico el pago debe ser ILEGAL. La prueba del daño le corresponde a quien lo ha sufrido, en este caso sería al Estado, en su calidad de beneficiario de la indemnización. En los perjuicios materiales es siempre indispensable para quien los cobra acreditarlos debidamente mediante prueba irrefutable; quien pretende la indemnización alega una obligación y la prueba de ésta corresponde a quien la invoca. Esta es una aplicación de un principio general del Derecho recogido en nuestro Código de Procedimientos Civiles en su Artículo 237 que a la letra dice: "La obligación de producir pruebas corresponde al actor; si no probase, será absuelto el reo". En el presente caso no se ha comprobado el daño, simplemente ha manifestado el informe, que hubo atraso en las obras y falta de un permiso de Botadero. Y en este sentido el pago pudo haber sido legal o ilegal, y solamente el pago ilegal daría lugar a la indemnización de perjuicios, pero esta circunstancia debe acreditarse plenamente en la prueba del proceso, lo cual no ha ocurrido. No basta que exista un daño, un perjuicio y que haya habido un acto de parte de la autoridad demandada es preciso ineludiblemente que el daño sea causa directa y necesaria del actor del hecho que se le imputa al funcionario o servidor público, en tal caso, para el suscrito, de tal forma que sin este no se habría producido. Implícitamente nuestro Código Civil reconoce este evento en el Artículo 2067, al prescribir: "Es obligado a la indemnización el que hizo el daño, y sus herederos". Abeliuk Mensevich, en la obra citada, sostiene que: "...por simple lógica: si la acción u omisión del demandado nada ha tenido que ver con el daño, no se ve a qué título tendría éste que indemnizarlo". Lo anterior nos lleva a excluir los denominados daños indirectos. En respaldo de los conceptos antes relacionados, se cuenta con jurisprudencia aplicable al caso concreto, emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de **Proceso de Inconstitucionalidad, Ref. 65-2007**, pronunciada a las nueve horas del día veinte de enero de dos mil nueve, en la que fundamentalmente expresa: "La responsabilidad, en general, consiste en el deber de reparar un daño ocasionado a un tercero que no estaba en la obligación de soportarlo. Ello significa que cuando se genera un daño, nace el deber de indemnizarlo por parte de quien lo ha generado, de quien ha obtenido ventaja o de quien la ley establezca que debe responder en ese caso. Podemos decir, entonces, que -en principio- es responsable aquel a quien se debe imputar el daño producido. En el Derecho constituye un principio general que el particular que produce un daño a otro, interviniendo culpa o dolo, tiene la obligación de reparar el daño producido [Artículo 2080 inc. 1º Código Civil (CC). También se considera un principio general del Derecho que la persona que en cumplimiento de una obligación actúa con dolo o culpa (Artículo 1418 CC) o cae en mora (Artículo 1428 CC) responde de los daños y perjuicios ocasionados. B. La responsabilidad es un instituto jurídico que ha sido ampliamente teorizado en el Derecho Civil, razón por la cual, aunque el presente caso se refiera a responsabilidades que surgen en el ámbito administrativo, es conveniente comenzar por estudiar la responsabilidad en aquélla rama. En el Derecho Civil la responsabilidad surge como resultado del deber de reparar un daño o perjuicio antijurídico. Ello significa que la conducta del sujeto previa al daño es contraria al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la reparación es la sanción que indefectiblemente el Derecho impone a aquel que lo ha infringido y que ha afectado o lesionado intereses jurídicamente protegidos de otro individuo. En el campo civil la responsabilidad puede ser de dos tipos: extracontractual o contractual. La primera es aquella que emana como consecuencia de la violación de deberes genéricos de comportamiento, sin necesidad de que entre el sujeto productor del daño y la víctima haya preexistido una relación jurídica que dé origen a esos deberes. La segunda es la que nace cuando se incumple una obligación concreta, previa a la actuación dañosa, que un sujeto estaba obligado a satisfacerla. **En cualquier caso, la responsabilidad civil exige la concurrencia de tres elementos: (a) un daño cierto, material o moral, que es antijurídico por atentar contra intereses protegidos por el ordenamiento; (b) la culpa o**



0000690 2010

**negligencia -que el daño se haya producido por la imprudencia de su autor- o el dolo -que el daño se haya producido con el conocimiento e intención de producirlo- (Artículo 42 CC); y (c) la relación de causalidad, esto es, que el daño sea el efecto del comportamiento culposos o doloso observado por el agente".** De conformidad al Artículo 94 de la LCC, se sostiene que lo no previsto para el Juicio de Cuentas se aplicará el Código de Procedimientos Civiles. No queda pues, ante tanta laguna, ante tanta duda, ante tanto vacío, ante tanta falta de claridad de los efectos probatorios de los hallazgos como ha sido la falta de relación y la falta de documentos donde se establezca la Prueba que dar cumplimiento al Artículo 1301 Pr.C. que para comodidad transcribimos: Cualquiera duda en el procedimiento judicial, en la apreciación de los hechos controvertidos o en la aplicación del derecho, se resolverá a favor del demandado, a falta de otros principios establecidos por la ley." En vista de todo lo antes expuesto, es posible afirmar que la Responsabilidad no se ha establecido, ya que adolece de varios vicios en su formulación, tal como lo he expresado. **4. REPARO TRES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) "SUB BASE NO CUMPLE CON LOS ESTANDARES DE CALIDAD"** En cuanto a este Reparos, en la sentencia de mérito se dijo que "no se exigió al contratista cumplir con los estándares de calidad de las obras ejecutadas lo cual generó la siguiente deficiencia el Contratista realizó trabajos de colocación de sub base de suelo cemento, con un espesor de 12.5 centímetros en ambos laterales del tramo entre las estaciones 2+980 y 3+220, que a los siete días de construido presentaba una resistencia a la compresión de entre (3.92 y 7.15) kg/cm<sup>2</sup>, siendo lo especificado en el Diseño de Pavimento: 28 Kg/cm<sup>2</sup>, según bitácora No. 282; de igual manera se realizó con deficiencia el lateral izquierdo de los tramos 2+020 a 2+280 y 2+420 a 2+540; siendo que las capas de sub base (primera) y la capa de base (segunda), forman parte de la estructura de pavimento que soportan las cargas de tráfico, es determinante para la vida útil de la carretera su correcta ejecución; pero a esa fecha (abril/2007) dichas capas no habían sido retiradas, no obstante que la Supervisión había ordenado removerlas". Incumpléndose el Contrato 055/2005, Contrato para la Realización del Proyecto "Diseño y Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín Santa Tecla (Tramo I)" Cláusula Primera: "Objeto del Contrato"; Cláusula Décima Segunda; y el Informe Mensual No. 11 (19 de octubre 2006-18 Noviembre 2006) RECOMENDACIONES, párrafo Primero. En referencia a la "motivación" de la condena en este Reparos, la Cámara, sin mayor análisis ni fundamentación probatoria, se limita a decir que "...se confirma la inobservancia y omisión de los reparados, en razón de la condición planteada, por lo que el presente reparo subsiste, procediendo a la imposición de la multa correspondiente." Sin embargo, es de mencionar que tal como se argumentó en primera instancia, respecto de este Reparos, la inobservancia a que hace referencia es un tema relativo al Diseño, para lo cual la unidad competente y creada para ello es la Unidad de Planificación Vial del Ministerio de Obras Públicas, lo cual quedó evidenciado en el escrito de contestación agregado y los ANEXOS del 19 al 22 agregado a fs. 334 al 342. Por otra parte, no obstante lo anterior, a partir del análisis de los Arts. 47, 52 y siguientes, y 66 y siguientes, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la idea de "Reparos" como hallazgo de auditoría, conlleva la posibilidad de Responsabilidad para el funcionario o empleado relacionado, lo cual constituye materialmente una conducta considerada como infracción cuya consecuencia es la sanción administrativa o patrimonial, según el caso. Es decir, la Corte de Cuentas, dentro de su función fiscalizadora de la actuación pública, puede determinar la existencia de conductas sancionables y la posible participación del servidor público cuestionado, y es la misma Corte, en su función jurisdiccional quien determinará la existencia y culpabilidad o absolución del funcionario, así como la cuantía de la sanción (Artículo 66 LCC). En resumen, podemos concluir que los Reparos de Auditoría constituyen hechos punibles establecidos en las auditorías realizadas por la Corte de Cuentas, lo cual nos permite afirmar que la materia fiscalizadora o controladora de dicha institución, constituye una manifestación de derecho sancionador en general. El reparo como hecho sancionable, debe ser sometido a semejante análisis como el que practican los jueces penales en cuanto al conocimiento de un hecho calificado por la ley como delito, para ello, el juzgador debe verificar, en este orden, que el hecho cumple con los caracteres propios del delito o falta: **TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD**. El análisis y verificación de cada uno de estos elementos, es un presupuesto para transitar al siguiente, es decir, si el hecho que se conoce no reúne la característica de la Tipicidad, carece de sentido continuar con el análisis de los siguientes niveles de la Teoría del Delito. Brevemente, me refiero en específico al contenido del concepto de Tipicidad, el cual en términos simples, es la descripción de forma precisa e inequívoca de un hecho calificado previamente por la ley

como delito. Sin lugar a dudas, la Tipicidad es un requisito esencial de las infracciones y sanciones de carácter administrativo. Debe enfatizarse que no toda violación al ordenamiento jurídico representa una infracción, del mismo modo que sólo unas pocas transgresiones a las Leyes constituyen delitos. Para ello se requiere que la ley tipifique la contravención a los preceptos normativos de Infracciones Administrativas-o delitos. El Código Penal en su Artículo 1 define lo que debe entenderse por principio de legalidad en los términos siguientes: "Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad". El concepto transcrito comprende el principio de tipicidad al estimar que la acción u omisión que da lugar a la sanción penal, debe encontrarse descrita en la Ley de forma previa, precisa e inequívoca. Los vocablos preciso e inequívoco carecen de definiciones jurídicas diferentes a su sentido obvio y natural, debiéndose recurrir al Diccionario de la Lengua Española para determinar sus significados. Preciso, de acuerdo al Diccionario citado, tiene las acepciones aplicables siguientes: "Puntual, fijo, exacto, cierto, determinado. Llegar al tiempo PRECISO. Distinto, claro y formal. Tratándose del lenguaje, estilo, etc., conciso y rigurosamente exacto". Por otra parte inequívoco es un adjetivo que significa que no admite duda o equivocación. En ese orden de ideas, la Responsabilidad Administrativa que señala el Artículo 54 de la LCC, bien puede advertir la Cámara, que **no existe tipicidad en cuanto a la infracción porque no ha sido descrita de una manera precisa e inequívoca como lo exige la Constitución, la Jurisprudencia y la Doctrina**, en el presente caso, se trata de una cláusula general e indeterminada que no cierra el círculo de la Tipicidad y que cualquier conducta por irrelevante e intrascendente puede ser tachada de infracción a la que se le conecta una sanción; el Artículo 54 que hemos citado, lamentablemente quedó redactado de una manera antijurídica e inconstitucional por las sanciones impuestas. Por otra parte, la Responsabilidad Administrativa, según el Artículo 107 de la LCC se castiga con multa atendiendo a la gravedad de la falta, la jerarquía del servidor, la repercusión social o las consecuencias negativas y demás factores que serán ponderados por la Cámara de Primera Instancia que esté conociendo, lo cual como ha sucedido en el presente caso, no se hizo ponderación alguna, y es muy posible que esta deficiencia de orden procesal, se deba precisamente a que **el mismo Artículo 107 exige que la multa se impondrá en base a los procedimientos señalados en el Reglamento de multas, pero como podemos ver, por un vacío de ley dicho Reglamento no existe y por consiguiente la multa no se puede imponer cumpliendo con el Debido Proceso y por lo tanto, lesiona principios y derechos constitucionales, que indudablemente darían lugar a un proceso de amparo**. Para apoyar lo antes expuesto, cabe mencionar que existe abundante jurisprudencia constitucional al respecto, de entre la que se puede citar el criterio de la Sala de Constitucional expresado en Sentencia definitiva de proceso de Amparo Ref. 453-2007, pronunciada a las trece horas con cuarenta minutos del día cinco de diciembre de dos mil ocho, que en lo pertinente enuncia que: "**debido proceso legal** cabe situar tanto al derecho de audiencia en todas sus proyecciones, especialmente aquellas que resguardan la indefensión, así como el sometimiento de las controversias con observancia de **leyes sustantivas y procesales previamente establecidas** y de Jueces y Tribunales que además de su investidura o establecimiento previo, reúnan el requisito de la competencia". Así también encontramos jurisprudencia relacionada al tema, en Sentencia definitiva de proceso de amparo Ref. 437-2007, pronunciada a las trece horas con cuarenta y tres minutos del día dos de abril de dos mil nueve, en la que se manifiesta que "Una conditio sine qua non para entender un proceso o procedimiento como constitucionalmente configurado, es que **al investigado se le posibilite participar en el procedimiento respectivo**". En conclusión, se puede afirmar que **no existe un procedimiento respectivo para la imposición de multas por Responsabilidad Administrativa**, lo cual, en virtud del Principio Nulla Poena Sine Iudicio, vuelve imposible para la Corte de Cuentas aplicar tales sanciones ya que no se ha emitido el Reglamento de procedimiento que manda su misma Ley, y así lo confirma el Tribunal constitucional en sentencia de proceso de amparo Ref. 1 1-H-94, de las diez horas del día dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en la que se expone que "La Constitución reconoce el antiguo principio que prohíbe una pena sin juicio previo con todas las garantías, principio que se suele expresar con el aforismo nulla poena sine iudicio". Retomando, la premisa que, los Principios, Garantías y Derechos propios del Derecho Penal material y procesal, son aplicables a todo Derecho Sancionador, tenemos que el Código Penal, define el Principio de Responsabilidad, y



establece en su Artículo 4 que: "La pena o medida de seguridad no se impondrá si la acción u omisión no ha sido realizada con dolo o culpa. Por consiguiente, **queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva. ---La responsabilidad objetiva es aquella que se atribuye a una persona sin considerar la dirección de su voluntad, sino únicamente el resultado material a la que está unido causal o normativamente el hecho realizado por el sujeto.** (11) (12) — La culpabilidad sólo se determinará por la realización de la acción u omisión. Una vez establecida la responsabilidad en un hecho sancionable, debe necesariamente establecerse el grado de participación ya que la ley punitiva en sentido material, establece que para cada infracción corresponde una consecuencia o sanción que dependerá del grado de participación del responsable en el hecho castigado. En el caso en estudio, el Informe de Auditoría, establece para cada uno de los cuentadantes Responsabilidad Administrativa, que de acuerdo al Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, se ubica dentro de la nomenclatura de Sección 1 GRADOS DE RESPONSABILIDAD del Capítulo I del Título III de la misma Ley. Sin embargo, honorables Jueces, se puede advertir que el equipo de Auditores, establece idénticas consecuencias para cada uno de los cuentadantes, con lo que es evidente que, olvidó y por lo tanto, violentó la misma Ley, al no establecer los GRADOS DE RESPONSABILIDAD, de los que habla la Sección II subsecuente, en los Arts. 57 al 61, a saber: Responsabilidad directa; principal; conjunta o solidaria; y Subsidiaria, para cada una de las cuales la Ley establece una diferenciación en su tratamiento, lo que en este caso, ha sido omitido absolutamente por los Auditores. En tal sentido, puede afirmarse que el Informe de Auditoría adolece de un vacío en cuanto a que no determinó los grados de participación para cada uno de los cuentadantes, a los responsabiliza sin hacer distinción alguna ni adecuación de las sanciones. Lo anterior, trae como consecuencia una afectación en mi esfera jurídica de garantías, específicamente de defensa y de seguridad jurídica, ya que desconozco, los motivos de hecho y de derecho que la llevaron a los Auditores a determinar Responsabilidad Administrativa en mi contra en el sentido y forma en que lo han determinado. Toca ahora analizar el requisito de **la relación de causalidad entre mi conducta y el supuesto daño causado al MOPTVDU.** No basta que exista un daño, un perjuicio, y que haya habido un acto de parte de la persona demandada, es preciso ineludiblemente, que el daño sea por causa directa y necesaria del actor del hecho que se le imputa al funcionario o empleado, de tal forma que sin este no se habría producido. La Sala de lo Constitucional reconoce la validez de los argumentos anteriores a través de Sentencia definitiva de proceso de inconstitucionalidad Ref. 65-2007, pronunciada a las nueve horas del día veinte de enero de dos mil nueve, la cual dentro de su parte expositiva declara que: **"...para declarar al funcionario o empleado público las responsabilidades previstas en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es requisito constitucional ineludible que se le demuestre que actuó con culpa o dolo".** De la doctrina expuesta por el máximo tribunal de justicia de nuestro sistema, se extrae que para la declaratoria de responsabilidad de cualquier grado y clase, debe ser necesariamente demostrado que el funcionario o empleado ha actuado con dolo o culpa, lo cual en el presente caso no ha quedado establecido, ya que los auditores en su Informe no especifican dicha circunstancia en la imputación hecha a mi persona, ni presentan u ofrecen la prueba necesaria que debe existir para demostrar los hechos que se me atribuyen. Es más, ni siquiera se puede decir que existe en el Reparó, una relación circunstanciada de los hechos como para permitir que el Juez cuente con un marco fáctico sobre el cual aplicar la valoración de la prueba para determinar los extremos básicos que son la existencia del hecho y la responsabilidad en el mismo, tomando en cuenta que el derecho sancionador en general retoma los principios fundamentales tanto de la Constitución como del Derecho Penal común, dentro de los cuales tenemos el Principio de responsabilidad, Principio de necesidad de la prueba, Principio de seguridad jurídica, los cuales hemos evidenciado que en el presente caso, no han sido respetados por los Auditores referidos. Además de lo antes expuesto, de acuerdo al Artículo 47 inc. 2 de la LCC, el Reparó debe de estar relacionado en el mismo documento, para que esta responsabilidad tenga efectos probatorios debe relacionarse y documentarse, y eso no existe ni en el informe de Auditoría ni lo vemos en la resolución del reparó. Entonces, la relación y la documentación, no existen. Y por consiguiente, no puede haber efectos probatorios, no puede haber prueba en contra de mi persona. Finalmente, de conformidad al Artículo 94 de la LCC, se sostiene que lo no previsto para el Juicio de Cuentas se aplicará el Código de Procedimientos Civiles. No queda pues, ante tanta laguna, ante tanta duda, ante tanto vacío, ante tanta falta de claridad de los efectos probatorios de los hallazgos como ha sido la falta de relación y la falta de

Handwritten signature and the number 9.

documentos donde se establezca la prueba, que darle cumplimiento al Artículo 1301 Pr.C. que para comodidad transcribimos: "Cualquiera duda en el procedimiento judicial, en la apreciación de los hechos controvertidos o en la aplicación del derecho, se resolverá a favor del demandado, a falta de otros principios establecidos por la ley." **Por las razones antes expuestas, disposiciones y jurisprudencia citada, considero oportuno solicitar que se revoque la Sentencia de mérito y se pronuncie la que corresponda desvaneciendo el REPARO TRES de Responsabilidad ADMINISTRATIVA antes expuestos, y se dicte Sentencia Absolutoria IV. PETITORIO** Finalmente, Honorables Magistrados de la Cámara de Segunda Instancia, por todas las razones de hecho y de derecho antes expuestas, y los motivos alegados, considero que la sentencia recurrida me causa agravio y en consecuencia debe ser revocada por su digna Autoridad. Por lo antes expuesto, y en base al Artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a Ustedes, muy respetuosamente PIDO: a) Me admitáis el presente escrito; b) Tengáis por mi parte evacuado el traslado para expresar agravios y, c) En su oportunidad, y seguido el trámite de ley, ordenéis revocar la sentencia impugnada y dictéis Sentencia Definitiva absoluta desvaneciendo los REPAROS DOS, TRES y CUATRO de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y REPARO TRES de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y se apruebe la cuenta del período examinado (...)"

b) Asimismo el Ingeniero **ERNESTO IVAN CAÑAS AYALA**, en su escrito de expresión de agravios, que corre agregado de folios 40 frente a 54 vuelto, del incidente, expuso: ""

""(...) **III. MOTIVOS Y ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO 1. REPARO TRES (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL): INCUMPLIMIENTO AL PLAZO CONTRACTUAL** En relación al **Reparos Tres** de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, relacionado anteriormente, y que se refieren al Proyecto "**Diseño y Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín Santa Tecla, Tramo II**", se dijo en el Informe de Auditoría y posterior Pliego de Reparos, respecto al suscrito conjuntamente con otros empleados y funcionarios públicos, que **NO SE EXIGIÓ AL CONTRATISTA Asocio Temporal COPRECA, S.A. - LINARES, S.A. DE C.V. (Tramo II), EL CUMPLIMIENTO AL PLAZO CONTRACTUAL, SIN QUE EL MOP HUBIESE IMPUESTO A DICHOS CONTRATISTAS MULTA.** Como consecuencia de lo anterior, los Auditores determinaron que, respecto al Proyecto del **Tramo II** el contrato se realizaría en un plazo de cuatrocientos veinte (420) días calendario, contado a partir del 19 de diciembre de 2005 y que terminaba el 11 de febrero de 2007, fecha a la que presentaba un avance físico acumulado de 39.11%, sin que el MOP hubiese impuesto al Contratista la multa de DOS MILLONES VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,021689.19) Por su parte, la Cámara Sentenciadora en su análisis y valoración reflejados en la sentencia de mérito, a partir de la pag. 127, se refiere al Reparos, manifestando, en síntesis que, respecto al Tramo II, tanto en los papeles de trabajo como en la prueba incorporada, aparece que con fecha 10 de febrero de 2007 fue emitida una resolución modificativa No. 003/2007 (ANEXO 32) escrito agregado de fs. 630 a 644), en la cual se resolvió modificar la Cláusula Quinta del contrato en referencia, ampliando el plazo en 240 días calendario, y parafraseando los comentarios de los Auditores, respecto de los motivos de fuerza mayor relacionados en dicha resolución, expresa que está "relacionado con la imposibilidad de entrar a desarrollar la obra en algunas parcelas de derechos de vía y cambio de alineamiento del tramo 5+600 a la estación 7+300 (...) esta no lo exime de responsabilidad"; concluyendo que a **juicio de los Suscritos, no corresponden a motivos de fuerza mayor**". Por otra parte, la Cámara argumenta que la Cláusula Séptima "Sanciones" establecía que "si el contratista no cumpliera con las obligaciones establecidas en el presente contrato, el contratante le aplicará las sanciones establecidas en el Artículo 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, las cuales se descontarán de los pagos correspondientes, además de hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato"; concluyendo que **"...los incumplimientos debieron ser sancionados en su oportunidad, mediante descuento en cada pago realizado al contratista, pues no obstante ser un contrato de tracto sucesivo, este determinaba que la forma de sanción sería de la manera antes descrita"**. Continúa manifestando la Cámara que la sanción por el incumplimiento en la fecha pactada en el contrato, no fue



impuesta debido a que según los reparados existía la resolución modificativa antes mencionada, "...lo que para los Juzgadores no es justificación para que tal monto no ingresara al patrimonio de la Institución, pues existían incumplimientos anteriores al plazo del vencimiento, que no habían sido sancionados y por cuestionable de dicha resolución modificativa, que fue dictada a escaso un día de vencer el plazo, por motivos que no debieron ser considerados de fuerza mayor.", que para dicha Cámara "...resultan improcedentes". Finalmente, los sentenciadores concluyen que "...el Reparos Tres, se confirma". En resumen, se puede afirmar que los motivos o argumentos principales en los que reside la decisión de la Cámara para el **Reparo Tres**, se circunscribe en: a) Que no consideran procedentes los motivos de fuerza mayor justificados en las resoluciones modificativas de prórroga; y b) que existieron incumplimientos parciales anteriores a la fecha de vencimiento del plazo que debieron ser sancionados mediante multa que se tendría que haber **descontado** en los pagos correspondientes de las estimaciones. Tomando en cuenta lo anterior, respecto a la argumentación o ratio decidendi de la Cámara sentenciadora, me permito hacer las siguientes consideraciones, que se refieren al **Reparo Tres**: En primer lugar, es pertinente definir conceptos básicos relacionados a las Obligaciones y en específico, el contrato. En ese sentido, tenemos que en la **CLAUSULA QUINTA: PLAZO** del Contrato referido (Tramo II), se establece que: "LA CONTRATISTA se obliga a realizar los trabajos de este contrato, en un plazo de **CUATROCIENTOS VEINTE (420) días** calendario, contados a partir de la fecha especificada en la orden de inicio, que por escrito le dará la Dirección de Inversión Vial (DIV)". Partiendo de lo anterior, es necesario referirse al concepto de **PLAZO**, del cual, nada dice la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) por lo cual hay que remitirse a la regulación del Derecho común. En ese sentido, tenemos que el **Artículo 46 incs. 1° y 3°** del Código Civil establece que: "**Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo. (...) se aplicarán estas reglas a los contratos, a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general, a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes, en los actos de las autoridades salvadoreñas; salvo que en las mismas leyes, actos o contratos se disponga expresamente otra cosa**". En relación con lo anterior, se puede agregar que el **Artículo 1365 inc. 1°** del mismo código estipula que "**El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, y puede ser expreso o tácito. Es tácito el indispensable para cumplirlo**", además, el **Artículo 1367 inc. 1°** de ese mismo cuerpo legal, dispone que: "**El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo...**". Asimismo, aunado a las disposiciones legales antes citadas, existe jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia definitiva Ref, 62-T-2002, pronunciada a las doce horas del día dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, que apoya los conceptos e interpretaciones antes vertidos, en la que dicho tribunal razonó que: "Los plazos contemplados en la ley, se entienden como el espacio de tiempo que la ley fija para el cumplimiento de determinados hechos o actos jurídicos. (...) el Artículo 46 del Código Civil, que contiene una disposición interpretativa de carácter general aplicable a todo el ordenamiento jurídico salvadoreño, siempre que no se disponga lo contrario en ley especial, dispone en su inciso primero: "Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo". Y en su inciso final establece: "Se aplicarán estas reglas a los contratos, a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general, a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes, en los actos de las autoridades salvadoreñas; salvo que en las mismas leyes, actos o contratos se disponga expresamente otra cosa". El Artículo 47 del Código Civil, prevé: "Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la medianoche en que termina el último día del plazo...", dado que los plazos deben ser completos...". De lo anteriormente expuesto, tanto las disposiciones legales como la sentencia de la Sala de lo Contencioso, se puede concluir que el **PLAZO CONTRACTUAL** que se fija para el cumplimiento de las obligaciones, se entiende que es **COMPLETO** y **UNICO**, es decir, que se tendrá como incumplimiento de contrato en el plazo, o **MORA**, cuando llegado el vencimiento, no estén cumplidas las obligaciones pactadas. Ahora, es preciso establecer los alcances del cumplimiento a que es obligado el Contratista; para ello, cabe traer a cuenta lo establecido en la **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO**, párrafo primero, que se expresa: "El objeto del

presente contrato, es regular las relaciones, derechos y obligaciones de las partes contratantes, a efecto de que LA CONTRATISTA realice a satisfacción del CONTRATANTE, la obra que por medio de este contrato le han sido adjudicada, bajo la modalidad llave en mano, por el precio estipulado en la Cláusula Cuarta: Monto del Contrato y Forma de Pago, desarrollándolo bajo las condiciones establecidas en las bases de licitación y la oferta técnica-económica de LA CONTRATISTA.” De lo antes dicho, se extrae que la obligación principal del Contratista, es la ejecución de una obra, es decir, estamos frente a una obligación principal de entregar una cosa, que en síntesis configura uno de los elementos esenciales del Contrato de Obra o Construcción. De acuerdo al autor HUMBERTO PODETTI, en su obra “EL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2004, pag. 51, “Habrá contrato de construcción toda vez que una de las partes, el constructor, se compromete a construir y entregar a la otra, el comitente, a través de la organización de los medios necesarios una obra inmueble o a suministrar su producto o a producir un resultado en una obra inmueble ya existente, asumiendo o no el riesgo técnico o económico, sin subordinación jurídica, y la otra parte, a pagarle a cambio un precio determinado o determinable, equivalente para ambas partes a la obra prometida”. El mismo autor, al referirse a los caracteres del contrato, pag. 53, expone “La entrega de la obra o la de su producto es el objetivo perseguido por el comitente, la razón por la que ha celebrado el contrato y, por ende, el comienzo -como promesa- y el fin -como acto material- del contrato de construcción. El constructor se ha obligado a construir la obra, personalmente o por medio de terceros, como destaca Rodríguez, y no sólo a poner los medios necesarios para ello, porque ha asumido una obligación de resultado. Su culminación es la entrega de la obra terminada, o de lo que la obra produce, al comitente. En tanto acto material, la entrega es simultáneamente el medio por el que se da cumplimiento a la obligación principal del constructor y se satisface el derecho principal del comitente.” Más adelante, en el mismo texto citado, pag. 236, desarrollando el tema del “Objeto y Tiempo” del Contrato, el autor establece que “Una vez iniciados los trabajos, el constructor tiene la obligación de desarrollarlos con una actividad congruente con el plazo pactado para concluirlos. Pero a un mismo tiempo, tiene plena autonomía en relación con la adecuada organización y aplicación de los recursos necesarios para la ejecución de la obra. Como hemos indicado oportunamente, ésa es una de las habilidades que el comitente ha ‘adquirido’ al contratarlo y debe confiar en ella. En ese sentido, Aguilar Gorrondona señala que ‘el contratista no está obligado a ejecutar la obra en forma ininterrumpida’ y Gamarra agrega que ‘las dificultades que encuentre el arrendador y las jornadas de trabajo que haya menester, son atinentes a su esfera interna”. Lo anteriormente dicho, tiene asidero contractual en el caso que nos ocupa, y específicamente, la CG-11 PROGRESO DE LA OBRA Y PROGRAMA FÍSICO Y FINANCIERO DEL PROYECTO, de las Condiciones Generales de los Proyectos en referencia, prevé la posibilidad de atrasos en la ejecución de los trabajos, que es diferente a incumplimiento contractual, y para tal efecto, regula en el literal d) de dicha cláusula: “El contratista empleará todos los medios a su alcance para llevar a cabo el avance de la obra de conformidad con lo indicado en el Programa de Avance Físico-Financiero y demás programas presentados. Si el contratista se atrasare en cualquier de ellos, realizará las acciones correspondientes para recuperar dichos atrasos, presentando al Ministerio y a la Supervisión el correspondiente Plan de Contingencia. **El plan de contingencia no sustituye los programas aprobados, estas son acciones y medidas necesarias para superar el atraso y ponerse al día con los programas aprobados.**” En este sentido, los Documentos Contractuales recogen lo dicho arriba, en cuanto a que el Contratista puede presentar atrasos en la ejecución de las obras, pero la normativa contractual regula el mecanismo para remediar dichos atrasos, el cual consiste en la presente de ese Plan de Contingencia, no plantea, pues, como consecuencia, la aplicación de sanciones de multa por obras ATRASADAS en el programa de avance. Concluyendo, por todo lo antes expuesto, que el Contrato relacionado al proyecto **Diseño y Construcción del Proyecto Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo II)**, contaban con un plazo de **CUMPLIMIENTO** original de cuatrocientos veinte (420) días calendario, el mismo que fue ampliado posteriormente, por sus correspondientes Resoluciones Modificativas. En consecuencia, el plazo para determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del Contrato, es ÚNICO, por lo que las sanciones por mora, deben ser aplicadas sólo cuando el plazo total esté vencido, no así por ATRASO en la EJECUCIÓN DE LAS OBRAS, que como ha quedado demostrado, es diferente al INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. En otro orden de ideas, tenemos que la Cámara Sentenciadora, argumentó como parte de su



decisión, que las prórrogas en el contrato referido, no eran procedentes por los motivos de fuerza mayor justificadas en las mismas, esgrimiendo aseveraciones tales como **"...por lo cuestionable de dicha resolución modificativa, que fue dictada a escaso un día para vencer el plazo, por motivos que no debieron ser considerados de fuerza mayor..."** y más adelante: **"...justificando motivos de fuerza mayor, que para esta Cámara resultan improcedentes"**. Sin embargo, dichas aseveraciones y calificaciones, adolecen de total falta de fundamentación, ya que no explica de manera tan siquiera mínima en que consiste la improcedencia de la Fuerza Mayor en los casos justificados para ambos proyectos, que en síntesis se refieren a problemas de derechos de vía. Debe tomarse en cuenta además que, dichas **resoluciones de prórroga** (ANEXO 32 escrito agregado de fs.630 a 644) constituyen actos administrativos, los cuales además de cumplir con los requisitos extrínsecos de validez, están revestidos con un principio o presunción de legalidad, lo que significa que el acto es válido y eficaz mientras no sea cuestionada y demostrada su ilegalidad mediante el proceso correspondiente, el cual en nuestro sistema lo plantea la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Por lo que la Cámara, no sólo comete la ligereza arbitraria de expresar una decisión sin fundamento probatorio alguno, sino que, condena de ilegal un acto administrativo invadiendo con ello, la competencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Aunado a lo anterior, tenemos que en relación al concepto de FUERZA MAYOR o CASO FORTUITO, es pertinente traer a cuenta que éste se trata de los que la ciencia jurídica llama CONCEPTOS JURIDICOS INDETERMINADOS. Sobre el particular, por un lado tenemos, que el Artículo 43 del Código Civil establece: "Se llama caso fortuito o fuerza mayor el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.". Dicha disposición, además de delimitar el contenido de la fuerza mayor, deja en evidencia, al utilizar la abreviatura de la expresión "etcétera", que se trata de casos meramente ejemplificativos, es decir, que son considerables como tales, pero no quiere decir que sean los únicos y que fuera de ellos no hay más que puedan ser calificados de esa manera. Puede agregarse a lo antes dicho, el criterio aceptado por la Sala de lo Contencioso en cuanto estos conceptos, y al respecto podemos mencionar la Sentencia definitiva de esa Sala, Ref. 177-S-2003, de las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de agosto de dos mil cinco, que en lo pertinente expresa: "Esta Sala, retomando la definición del doctrinario Rafael Rojina Villegas, ha expresado en relación al caso fortuito o fuerza mayor, lo siguiente: "Por el primero entendemos el acontecimiento natural inevitable, **PREVISIBLE O IMPREVISIBLE**, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. Se trata por consiguiente de hechos naturales inevitables que pueden ser previstos o no por el deudor, pero a pesar que los haya previsto no los puede evitar, y que impiden en forma absoluta el cumplimiento de la deuda, constituyen una imposibilidad física insuperable. En cuanto a la fuerza mayor, entendemos el hecho del hombre, **previsible o imprevisible, pero inevitable**, que impide también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación" (Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil. Mexicano, T.V. Obligaciones, Vol. II, Quinta Edición, Editorial Porrúa, 1985, p. 360, 361)". Asimismo, encontramos jurisprudencia del mismo Tribunal, en cuanto a los CONCEPTOS JURIDICOS INDETERMINADOS, y en lo que respecta, manifiesta: "En los conceptos jurídicos indeterminados, la ley hace referencia a una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado, no obstante lo cual es claro que se intenta delimitar un supuesto concreto. La Ley no determina con exactitud los límites de esos conceptos ya que no admiten una cuantificación o determinación rigurosa, pero en todo caso es manifiesto que se está refiriendo a un supuesto de la realidad que, no obstante la indeterminación del concepto, admite ser precisado en el momento de la aplicación...". En adición a lo anterior, y tomando en cuenta que está demostrado que los retrasos por los que se otorgaron las prórrogas no eran imputables a los Contratistas, la LACAP, dispone en su Artículo 86 que: «Si el retraso del contratista se debiera a causa no imputable al mismo debidamente comprobada, tendrá derecho a solicitar y a que se le conceda una prórroga equivalente al tiempo perdido, y el mero retraso no dará derecho al contratista a reclamar una compensación económica adicional.". En consecuencia, de lo antes dicho queda demostrado que la Cámara al calificar de improcedentes los motivos de fuerza mayor de las Resoluciones Modificativas y tacharlas de inválidas e ilegales, manifiesta no haber hecho el más mínimo esfuerzo de análisis, valoración y fundamentación para arribar a esa decisión. Por lo tanto, dicha aseveración al carecer de fundamento, debe ser corregida por el Tribunal que conoce de este recurso. Por otra parte, cabe mencionar que, los auditores y la Cámara

sentenciadora, a la hora de cuantificar la Responsabilidad, olvidan que la imposición de multas, no es un acto ARBITRARIO y UNILATERAL de la Administración, sino que, tanto la Constitución, como las leyes secundarias, en este caso, la LACAP, en su **Artículo 157** relacionado con el **Artículo 160**, establecen la GARANTÍA DE AUDIENCIA AL ENCAUSADO, lo cual lo convierte en un proceso sancionatorio en el que se da plena vigencia al derecho de defensa y de audiencia de las partes, lo que significa que, si su defensa es atendible por parte del ente decisor, puede obtener un resultado favorable y así eximirse del pago de cualquier multa, o bien, de una disminución en su cuantía. Lo cual, trae como consecuencia, que no es posible determinar que la responsabilidad que se me atribuye equivale a cierta cantidad, cuando **DICHA CANTIDAD ES UN INCIERTO Y UN RESULTADO EVENTUAL DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**, tomando en cuenta, incluso, que, el administrado tiene aún después de la instancia propia del Ministerio, la sede jurisdiccional donde puede acudir perfectamente a ejercer su defensa en juicio. En conclusión, no es cierto como lo afirman los auditores y lo estima la Cámara sentenciadora, que las multas que se dejaron de imponer constituyen un DAÑO, ya que como se ha establecido, al ser las posibles resultas de un procedimiento sancionatorio, mas bien se configuran como EXPECTATIVA, no como un resultado cierto, lo cual no es calificable como daño patrimonial. Finalmente, y para desvirtuar la supuesta Responsabilidad que se me atribuye, me permito aclarar que, en el caso del Proyecto DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN, SANTA TECLA (TRAMO II), y en el mismo orden de ideas, en el caso del Proyecto indicado, el Contratista Asocio Temporal COPRECA, S.A.-LINARES, S.A. de C.V., incumplió una serie de Obligaciones contractuales, de tal gravedad, que ameritó la formulación de Informe de incumplimiento para caducidad (ANEXO 33 escrito agregado de fs. 630 a 644), del cual, habiéndose instruido el respectivo expediente, resultó en Resolución de caducidad (ANEXO 34 escrito agregado de fs. 630 a 644 ), con lo cual compruebo que se exigió oportunamente el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y en vista de su reiterado incumplimiento, se aplicó la máxima sanción legal posible, que además implica la ejecución de las Garantías de Anticipo y de Cumplimiento de Contrato. Asimismo, en la Resolución de Liquidación de dicho Proyecto se resuelve descontar en concepto de multa los incumplimientos sancionados. Por su parte, la Cámara sentenciadora, desmerece las acciones antes relacionadas, en cuanto a la Caducidad y la consecuente reclamación de las Garantías de Anticipo y Cumplimiento de Contrato, manifestando que no se ha comprobado que se hayan hecho efectivas, sin embargo, respecto de esta argumentación, considero procedente aclarar que la ejecución de las garantías es un procedimiento que no es competencia, ni siquiera del Ministerio, sino de la Fiscalía General de la República, que como muy bien debería de saberlo la Cámara, es la representante legal del Estado de El Salvador. **Por las razones antes expuestas, disposiciones y jurisprudencia citada, considero oportuno solicitar que se revoque la Sentencia de mérito y se pronuncie la que corresponda desvaneciendo del REPAROS TRES de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL antes expuesto, y se dicte Sentencia Absolutoria.**

**2. REPARO CUATRO (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL) "NO SE EXIGIÓ EL PERMISO PARA BOTADERO AL ASOCIO TEMPORAL COPRECA, S.A. - LINARES, S.A. DE C.V."** En relación al presente Reparó, el pliego de reparos, expresa en lo pertinente, que: "no se exigió a la Contratista, Asocio Temporal COPRECA, S.A. - LINARES, S.A. DE C.V., que contara con el permiso para depósito de basura, desperdicio u otro material de desecho no utilizable en el proyecto tales como ripio, troncos de árboles, haciéndose acreedor dicha contratista de una multa de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por tal incumplimiento, establecido en el periodo comprendido entre el veintiocho de febrero de dos mil seis (fecha en que se detectó la deficiencia, según Acta N° 1 suscrita por el Gerente de Gestión Ambiental del MOP, Supervisor del Proyecto y consultores de la Contratista) y el once de febrero de dos mil siete (fecha de terminación del plazo contractual). Por su parte la Cámara A-quo, en su resolución de mérito que indefectiblemente de la competencia del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, existía la obligación del MOP, de imponer a la Contratista tal sanción por el incumplimiento contractual, razón por la cual se concluye que se afectó el patrimonio de la Institución, por no haber ingresado la cantidad correspondiente en el concepto antes apuntado. Sobre el particular, es oportuno hacer las siguientes consideraciones: Como se dijo en primera instancia y quedó demostrado en los ANEXOS 42 al 49 escrito agregado de fs.630 a 644, de parte de la Dirección de Inversión Vial, se le dio seguimiento a la temática en cuestión, asimismo, se remitió informe sancionatorio para conocimiento del Señor



Ministro, el cual fue resuelto en el sentido que las sanaciones relativas al Medio Ambiente eran competencia exclusiva del Ministerio de dicho Ramo, declarándose incompetente para sancionar el Ministerio de Obras Públicas. En ese sentido, puede evidenciarse que por parte de la unidad a la que pertenezco se cumplió con el deber de informar el supuesto incumplimiento. Ahora bien, entrando al análisis de la normativa considerada incumplida por parte de los Auditores y ahora, de la Cámara Cuarta de Primera Instancia, en primer término conviene transcribir la CG-47 SANCIONES, que en lo pertinente estipula: **"Se establecen las siguientes sanciones, notificándole al Contratista, de conformidad al procedimiento correspondiente, y se descontará de la estimación mensual más próxima, así: (...) Por no contar con los permisos correspondientes previo a utilizar los bancos de prestamos y pteeros, botaderos y operar plantas asfálticas, US \$ 2,000.00 diarios a partir del momento en que se detecte la anomalía y hasta que se suspendan las acciones descritas y que se notifique por el contratista que dicha situación ha sido solventada. El contratista deberá realizar las gestiones ante el MARN, para definir las obras de mitigación correspondiente si las hubiere"** Merece especial atención, y es harto cuestionable, que la Cámara de primera instancia, siendo un órgano colegiado compuesto por técnicos del Derecho, se limite a decir que "...existía la obligación del MOP, de imponer a la Contratista tal sanción por el incumplimiento contractual...", cuando de la lectura de la Cláusula antes citada puede advertirse que ostensiblemente atentatoria de principios constitucionales. Por una parte, dice que se le notificará al Contratista y que se descontará la multa en la estimación más próxima, lo que constituye una afectación o privación de un derecho patrimonial, pasando por alto, nada menos que el Artículo 11 de nuestra CONSTITUCIÓN que establece la GARANTIA DE AUDIENCIA y del DEBIDO PROCESO en los siguientes términos: "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes...". Es decir, cómo es posible dar aplicación a una normativa, que aunque sea el marco normativo contractual, contravenga la Constitución? Olvida entonces la Cámara sentenciadora, que por encima de las exigencias contractuales, se encuentra la normativa constitucional, la que no puede desatenderse por dar cumplimiento a las normas específicas de unas Bases de Licitación. Por otra parte, también es conducente, referirse específicamente a la descripción de la conducta sancionable establecida por dicha cláusula, que consiste básicamente en **"no contar con los permisos correspondientes previo a utilizar los bancos de prestamos y pteeros, botaderos y operar plantas asfálticas..."**. De la lectura de esta disposición, se desprende que la conducta punible consiste en una omisión, sin embargo, claramente se advierte que la conducta omisiva se sanciona a partir de que se detecte la anomalía, no obstante ello, la cláusula citada permite una indeterminación del comienzo de la conducta sancionada, ya que al expresar "NO CONTAR con los permisos correspondientes PREVIO a utilizar..." admite que, el CONTAR o TENER los permisos correspondientes solo es exigible PREVIO a la utilización de los bancos o botaderos, es decir, la conducta es punible solo y cuando se esté REAL Y EFECTIVAMENTE haciendo uso, para el caso, de un botadero, sin contar con el permiso correspondiente. Y, en el presente caso, los Auditores no han demostrado en qué momento se utilizó un botadero sin contar con su respectivo permiso. Tal indeterminación de la infracción, en consecuencia, es contraria al PRINCIPIO DE TIPICIDAD y de LEGALIDAD que deben forzosamente respetarse en la configuración del derecho sancionador. En abono a lo anterior, conviene citar lo expuesto por la Sala de lo Contencioso Administrativo al respecto, en Sentencia definitiva, Ref. 184-M-00 de las 10:00 del 29 de julio de 2005, en cuanto a que "La exigencia de la tipicidad encuentra su asidero constitucional en los principios de legalidad y seguridad jurídica. Esta Sala ha resuelto anteriormente que esta exigencia se traduce en que para la imposición de una sanción administrativa se requiere la necesaria existencia de una norma previa en la que se describa de manera clara, precisa e inequívoca la conducta objeto de sanción. De tal manera, la aplicación de sanciones no es una potestad discrecional de la Administración, sino una debida aplicación de las normas pertinentes que exige certeza respecto a los hechos sancionados. En otras palabras, no podrá haber sanción si la conducta atribuida al sujeto no puede ser subsumida en la infracción contenida en la norma". Si partimos del hecho que los Auditores no establecen la fecha en que se UTILIZO el botadero sin el permiso correspondiente, entonces, cabe cuestionar, cuál es la conducta punible, si a la fecha del supuesto incumplimiento no se estaba haciendo uso del botadero, tomando en cuenta que en esa época se estaba en la etapa de DISEÑO del Proyecto, por lo que era imposible e ilógico hacer uso del mismo. Por

las razones antes expuestas, disposiciones y jurisprudencia citada, considero oportuno solicitar que se revoque la Sentencia de mérito y se pronuncie la que corresponda desvaneciendo el REPARO CUATRO de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL antes expuesto, y se dicte Sentencia Absolutoria 3.

**CONSIDERACIONES COMUNES A REPAROS TRES Y CUATRO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.** Estos reparos encierran responsabilidad patrimonial en forma conjunta con otras personas. Entrando en materia podemos decir categóricamente que, lamentablemente no se le dio cumplimiento al Artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, (que en adelante abreviaré LCC), que en forma clara manifiesta que la Cámara de Primera Instancia al recibir el informe de auditoría procederá al análisis de dicho informe y demás documentos. Auxiliados del diccionario enciclopédico de derecho usual del maestro Guillermo Cabanellas, dice que el análisis jurídico debe entenderse como una descomposición del todo, es decir, la Cámara de Primera instancia no solo debió de haber descompuesto el informe de auditoría, sino haber hecho un estudio general del juicio que al haberlo efectuado, se hubiera dado cuenta de que no se le ha dado cumplimiento al inciso 2° del Artículo 47 de la referida Ley, que para comodidad transcribimos: "Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios". Dicha disposición contiene dos términos que hay que analizarlos detenidamente como son: el relacionarse, es decir, la relación, o sea la narración de cómo sucedieron los hechos; y el otro término se refiere a la documentación, o sea, al documento donde se encuentra la prueba. El contenido del artículo es bien tajante al decir que, para que la prueba en el juicio de cuentas haga fe, los hallazgos donde ella se encuentren deben de estar plenamente relacionados y documentados, para efectos probatorios. En nuestro sistema, la relación de los hechos en el juicio de cuentas, es de vital importancia, ya la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República de 1939, hacía mención a un funcionario de alto nivel que era llamado RELATOR, y para tener una mejor apreciación de esta institución jurídica voy a transcribir lo pertinente en esa época: "Artículo 52.- El Relator está obligado, antes de pasar un expediente a la Cámara respectiva, a formular un pliego resumen de las observaciones pendientes, el cual autorizará con su firma. La no remisión del expediente de que habla el Artículo 50, del resumen de que trata el presente, o de ambos, no priva a la Cámara respectiva de su competencia para iniciar y proseguir el juicio. Artículo 53°. El examinador encargado de la verificación de una cuenta estará especialmente obligado: a) - A examinar la autenticidad y exactitud matemática de la cuenta; b) - A verificar la corrección de los cálculos relativos a las operaciones asentadas, particularmente en cuanto a la aplicación de las leyes tributarias; c) - A confrontar las partidas con sus justificativos y comprobantes, cerciorándose de la autenticidad de éstos; d) - A ver si la cuenta y los justificativos y comprobantes se ajustan en su forma y fondo a la legislación aplicable; e) - A cerciorarse de si han liquidado correctamente todos los impuestos causados; f) - A ver si las cantidades cobradas corresponden a las cantidades legalmente liquidadas; g) - A determinar si las exenciones obedecen a autorizaciones legalmente tramitadas; h) - A ver si se ha dado cuenta de todo lo ingresado conforme a los comprobantes respectivos y datos legítimos que le constaren; i) - A observar si han sido aplicadas las penas a las contravenciones comprobadas; j) - A convencerse de si todos los pagos han sido hechos en virtud de mandamientos emitidos o intervenidos legalmente; k) - A ver si ha puesto la razón de "Pagado" o "Cancelado" en los documentos de descargo presentados; y l) - En lo general, a observar si en las operaciones a que el examen se refiera, se han respetado todas las disposiciones aplicables a ellas".

Queda claro entonces pues, que la FUNCIÓN que tenía antes el RELATOR, ahora la tiene EL AUDITOR, si el auditor no relacionó y no documentó, tampoco lo hizo la Cámara, y sin este requisito legal los hallazgos en contra de mi persona, no tienen fundamento legal y que son el Reparos Tres y Cuatro en Responsabilidad Patrimonial. También dice dicha resolución, que contiene los reparos, que es una RESPONSABILIDAD CONJUNTA simplemente porque menciona a varias personas. El Artículo 59 siempre de dicha Ley, dice: "habrá lugar a responsabilidad conjunta cuando dos o mas personas aparezcan como coautores del mismo acto administrativo que haya generado la responsabilidad...". En el Reparos Tres y Cuatro, con responsabilidad patrimonial, dice que mi persona responde junto al ex Ministro David Gutiérrez Miranda, al ingeniero Oscar Alfredo Díaz Cruz como ex Director de Inversión Vial. La pregunta de mérito es, ¿cómo convertir en conjunta esta responsabilidad de las cuatro personas referidas, o dicho de otra manera como puedo responder yo juntamente con los otros? De conformidad al texto legal, de la única manera que podría darse la figura es que yo fuera coautor del mismo acto administrativo juntamente con el ex ministro Gutiérrez Miranda



y los Ingenieros Díaz Cruz y Alberto Orlando Colorado Cordero. Dicho de otra manera, **NECESARIAMENTE** para ser responsable conjunto hay que ser COAUTOR. Auxiliado siempre del mismo diccionario jurídico antes referido este dice: "COAUTOR- Autor en unión de otros o juntamente con varios mas...el término se explica sobretodo en derecho penal para referirse a la pluralidad de ejecutores de un delito o falta. En otro caso, se emplean con mas frecuencia las voces de colaboradores o compañeros." Ahora podemos afirmar que el suscrito tuvo que ir tomado de la mano juntamente con David Gutiérrez Miranda, Oscar Alfredo Díaz Cruz y Alberto Orlando Colorado Cordero, para que de conformidad a la Ley, se diera la responsabilidad conjunta. Y para que esta responsabilidad conjunta tenga efectos probatorios debe relacionarse y documentarse y eso no existe ni en el Informe de auditoría ni lo vemos en la resolución del reparo. Entonces la relación y la documentación, no existen. Y por consiguiente, no puede haber efectos probatorios, no puede haber prueba en contra de mi persona. Queremos referirnos a la importancia que tiene en el Juicio de Cuentas la prueba documental. El maestro Francesco Carnelutti en la obra "La Prueba Civil", cuando se refiere a la forma de integración de la actividad del juez en la percepción, dice: "Medio de prueba es, pues, ante todo, la percepción del Juez. Instrumento de percepción son todos los sentidos: principal, aunque no exclusivamente, la vista, por lo que no es justo restringir el concepto de percepción a la inspección ocular ya que la percepción del tema de la prueba o del indicio puede verificarse no solo mediante aquella sino también por el tacto, el oído, el gusto y el olfato. Si bien la percepción de la fuente de prueba es normalmente ocular respecto del DOCUMENTO...". Tanta importancia tiene la prueba instrumental en el juicio de cuentas que el Artículo 90 de la LCC., niega la prueba testimonial, y en efecto dicha disposición dice: "En los juicios de cuentas no será admisible la prueba testimonial, sino cuando se alegue hechos de fuerza mayor o de caso fortuito, que no puedan establecerse de otra manera. Para desvanecer el reparo, no bastará la prueba sobre la pérdida de la documentación; el descargo deberá establecerse por cualquier otro medio supletorio de prueba. La aceptación o rechazo de este medio de prueba, así como la fuerza probatoria de las deposiciones, se calificarán por la Cámara actuante en vista de las circunstancias especiales, pudiendo ésta pedir los informes que considere convenientes a las autoridades o particulares, en relación a los hechos investigados". Al referirse a la responsabilidad patrimonial, el Artículo 55 ya referido dice que dicha responsabilidad se determinará por el perjuicio económico. En ningún momento, ni el informe ni la resolución dice en qué ha consistido el perjuicio económico, traducido en otra forma, en el daño. La responsabilidad que se trata de deducirle a mi persona tiene la naturaleza de extra contractual que, según el Doctor Rene Abeliuk Mansevich en su obra "Las Obligaciones" tomo I, (Editorial Jurídica de Chile, 2001), nos dice que "para que halla lugar a la responsabilidad extra contractual, dos son los requisitos fundamentales: la actuación ilícita, culpable o dolosa, y el daño a la víctima que ella ocasiona. A ello se agrega la capacidad del agente y que no concurra alguna causal de exención de responsabilidad. Desglosándolos, tenemos, en consecuencia: 1°- una acción u omisión del agente, 2°- la culpa o dolo de su parte que se estudia conjuntamente con el anterior; 3°- la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad; 4° la capacidad del autor del hecho ilícito; 5°- el daño a la víctima y 6°- la relación de causalidad entre la acción culpable o dolosa y el daño producido." El daño sufrido por el Estado, debe estimarse como un requisito esencial para que pueda señalarse la responsabilidad para el funcionario involucrado, de tal suerte que si no existe prueba del mismo, el hallazgo mismo se desvanece. Otra situación similar sería que se demuestre que el hecho atribuido no haya producido ninguna consecuencia dañosa. Es por eso, que el artículo 55 referido reconoce esta circunstancia de que debe de haber un perjuicio económico, que se demuestre con una disminución patrimonial en la entidad u organismo. El daño que ha sufrido el Estado, es un requisito indispensable e ineludible de la responsabilidad civil, que no persigue como la de lo penal, si no la de reparar el perjuicio sufrido, no obstante ello, el daño para ser indemnizable requiere de ciertos y determinados requisitos dentro de los cuales se encuentran los siguientes: 1) Ser Cierto; 2) No haber sido ya indemnizado 3) Lesionar derechos o intereses legítimos. Que el daño o el perjuicio sea cierto, significa que debe de ser real, efectivo, tener existencia, lo cual desecha toda responsabilidad de indemnizar el daño eventual meramente hipotético del que no se tiene la certeza y la seguridad de que realmente haya ocurrido. Los tratadistas chilenos Alessandri Rodríguez y Somarriva en su curso Derecho Civil Fuentes de las Obligaciones, tomo II, pag. 873 sostienen que: Certidumbre del Daño. Para que el daño de lugar a indemnización debe ser cierto, o sea, existir positivamente, un perjuicio puramente eventual o hipotético no se considera". El daño en el presente caso necesariamente consiste

en haber pagado dineros pero en el caso que nos ocupa existe incertidumbre, eventualidad de si los dineros fueron bien pagados o no para ello era indispensable que el examen de auditoría lo hubiera sostenido categóricamente, pero al no saberse el concepto del pago no puede calificarse de incierto o ilegal porque no se tienen bases para ello. Mientras no se establezca el concepto existe una incertidumbre, inseguridad, indecisión, vaguedad, desconocimiento, ignorancia si el dinero fue mal o bien pagado. Dicho de otra manera, para causar daño económico o perjuicio económico el pago debe ser ILEGAL. La prueba del daño le corresponde a quien lo ha sufrido, en este caso sería al Estado, en su calidad de beneficiario de la indemnización. En los perjuicios materiales es siempre indispensable para quien los cobra acreditarlos debidamente mediante prueba irrefutable; quien pretende la indemnización alega una obligación y la prueba de ésta corresponde a quien la invoca. Esta es una aplicación de un principio general del Derecho recogido en nuestro Código de Procedimientos Civiles en su Artículo 237 que a la letra dice: "La obligación de producir pruebas corresponde al actor; si no probase, será absuelto el reo". En el presente caso no se ha comprobado el daño, simplemente ha manifestado el informe, que hubo atraso en las obras y falta de un permiso de Botadero. Y en este sentido el pago pudo haber sido legal o ilegal, y solamente el pago ilegal daría lugar a la indemnización de perjuicios, pero esta circunstancia debe acreditarse plenamente en la prueba del proceso, lo cual no ha ocurrido. No basta que exista un daño, un perjuicio y que haya habido un acto de parte de la autoridad demandada es preciso ineludiblemente que el daño sea causa directa y necesaria del actor del hecho que se le imputa al funcionario o servidor público, en tal caso, para el suscrito, de tal forma que sin este no se habría producido, Implícitamente nuestro Código Civil reconoce este evento en el Artículo 2067, al prescribir: "Es obligado a la indemnización el que hizo el daño, y sus herederos". Abeliuk Mensevich, en la obra citada, sostiene que: "...por simple lógica: si la acción u omisión del demandado nada ha tenido que ver con el daño, no se ve a qué título tendría éste que indemnizarlo". Lo anterior nos lleva a excluir los denominados daños indirectos. En respaldo de los conceptos antes relacionados, se cuenta con jurisprudencia aplicable al caso concreto, emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de **Proceso de Inconstitucionalidad, Ref. 65-2007**, pronunciada a las nueve horas del día veinte de enero de dos mil nueve, en la que fundamentalmente expresa: "La responsabilidad, en general, consiste en el deber de reparar un daño ocasionado a un tercero que no estaba en la obligación de soportarlo. Ello significa que cuando se genera un daño, nace el deber de indemnizarlo por parte de quien lo ha generado, de quien ha obtenido ventaja o de quien la ley establezca que debe responder en ese caso. Podemos decir, entonces, que -en principio- es responsable aquel a quien se debe imputar el daño producido. En el Derecho constituye un principio general que el particular que produce un daño a otro, interviniendo culpa o dolo, tiene la obligación de reparar el daño producido [Artículo 2080 inc. 1º Código Civil (CC)]. También se considera un principio general del Derecho que la persona que en cumplimiento de una obligación actúa con dolo o culpa (Artículo 1418 CC) o cae en mora (Artículo 1428 CC) responde de los daños y perjuicios ocasionados. B. La responsabilidad es un instituto jurídico que ha sido ampliamente teorizado en el Derecho Civil, razón por la cual, aunque el presente caso se refiera a responsabilidades que surgen en el ámbito administrativo, es conveniente comenzar por estudiar la responsabilidad en aquélla rama. En el Derecho Civil la responsabilidad surge como resultado del deber de reparar un daño o perjuicio antijurídico. Ello significa que la conducta del sujeto previa al daño es contraria al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la reparación es la sanción que indefectiblemente el Derecho impone a aquel que lo ha infringido y que ha afectado o lesionado intereses jurídicamente protegidos de otro individuo. En el campo civil la responsabilidad puede ser de dos tipos: extracontractual o contractual. La primera es aquella que emana como consecuencia de la violación de deberes genéricos de comportamiento, sin necesidad de que entre el sujeto productor del daño y la víctima haya preexistido una relación jurídica que dé origen a esos deberes. La segunda es la que nace cuando se incumple una obligación concreta, previa a la actuación dañosa, que un sujeto estaba obligado a satisfacerla. **En cualquier caso, la responsabilidad civil exige la concurrencia de tres elementos: (a) un daño cierto, material o moral, que es antijurídico por atentar contra intereses protegidos por el ordenamiento; (b) la culpa o negligencia -que el daño se haya producido por la imprudencia de su autor- o el dolo -que el daño se haya producido con el conocimiento e intención de producirlo- (Artículo 42 CC); y (c) la relación de causalidad, esto es, que el daño sea el efecto del comportamiento culposo o doloso observado por el agente".** De conformidad al Artículo



94 de la LCC, se sostiene que lo no previsto para el Juicio de Cuentas se aplicará el Código de Procedimientos Civiles. No queda pues, ante tanta laguna, ante tanta duda, ante tanto vacío, ante tanta falta de claridad de los efectos probatorios de los hallazgos como ha sido la falta de relación y la falta de documentos donde se establezca la prueba, que darle cumplimiento al Artículo 1301 Pr.C. que para comodidad transcribimos: "Cualquiera duda en el procedimiento judicial, en la apreciación de los hechos controvertidos o en la aplicación del derecho, se resolverá a favor del demandado, a falta de otros principios establecidos por la ley." En vista de todo lo antes expuesto, es posible afirmar que la Responsabilidad no se ha establecido, ya que adolece de varios vicios en su formulación, tal como lo he expresado. IV. PETITORIO Finalmente, Honorables Magistrados de la Cámara de Segunda Instancia, por todas las razones de hecho y de derecho antes expuestas, y los motivos alegados, considero que la sentencia recurrida me causa agravio y en consecuencia debe ser revocada por su digna Autoridad. Por lo antes expuesto, y en base al Artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a Ustedes, muy respetuosamente PIDO: a) Me admitáis el presente escrito; b) Tengáis por mi parte evacuado el traslado para expresar agravios y, c) En su oportunidad, y seguido el trámite de ley, ordenéis revocar la sentencia impugnada y dictéis Sentencia Definitiva absolutoria desvaneciendo los REPAROS TRES y CUATRO de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y se apruebe la cuenta del período examinado. (...) **1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS 1.1 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL - REPARO TRES (Hallazgo Dos, Sobre el Cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Instructivos y Otras Normas Aplicables): INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL REPARO CUATRO (Hallazgo Cuatro, Sobre el Cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Instructivos y Otras Normas Aplicables): NO SE EXIGIÓ EL PERMISO PARA BOTADERO AL ASOCIO TEMPORAL COPRECA, SA. - LINARES, S.A. DE C.V. No se exigió al contratista el plazo contractual. RESPUESTA:** Es importante aclarar conceptos en primer lugar **EXIGIR** significa: "Pedir una cosa, por su naturaleza o circunstancia, algún requisito necesario para que se haga" (**ANEXO 01A**), en respuesta a lo establecido por el Auditor en su informe, me permito detallar algunos escritos que demuestra que se le **exigió** de mi parte al contratista lo que establecía las Bases de Licitación del contrato, pero para ello es importante aclarar otros aspectos como el concepto de **mora** el cual establece que es la "tardanza en el cumplimiento de una obligación" (**ANEXO 02A**), en el caso de un contrato de construcción la obligación contractual corresponde a finalizar las obras contempladas en el contrato dentro del plazo contractual, al no cumplir el cien por ciento de la ejecución de las obras el día de la fecha de finalización, al día siguiente el contratista cae en mora; de acuerdo a la Ley de la LACAP, capítulo II, EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS Artículo 85 **MULTA POR MORA, (ANEXO 03A)** establece lo siguiente: "Cuando el contratista incurriese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla: En los primeros treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.1%) del valor total del contrato. En los siguientes treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.125%) del valor total del contrato. Los siguientes días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.15%) del valor total del contrato. Cuando el total del valor del monto acumulado por multa, represente hasta el doce por ciento (12%) del valor total del contrato, procederá la revocación del mismo, haciendo efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. El porcentaje de la multa previamente establecido, será aplicable al monto total del contrato incluyendo los incrementos y adiciones, si se hubieren hecho. Sin embargo, de lo dispuesto en los incisos anteriores en su caso, la multa establecida será fijada proporcionalmente de acuerdo al valor total del avance correspondiente dentro de la respectiva programación de la ejecución de las obligaciones contractuales, siempre que éstas puedan programarse en diversas etapas. En el contrato de suministro, los porcentajes previamente fijados para la multa, le serán aplicables únicamente sobre el valor de los suministros que se hubieren dejado de entregar por el incumplimiento parcial del contrato. Las multas anteriores se determinarán con audiencia del contratista Los conceptos anteriormente explicados y de acuerdo al Artículo 85 de la Ley LACAP, está claramente definido que durante el plazo de ejecución contractual, es decir desde la orden de inicio hasta la fecha de finalización, el contratista no se le podía sancionar específicamente por tener un atraso en el avance físico real comparado con su avance físico programado, lo que establecían los documentos contractuales en este proyecto y en este caso específico de acuerdo a la Condición General CG-11 PROGRESO DE LA OBRA Y PROGRAMA DE TRABAJO FÍSICO FINANCIERO DEL PROYECTO, literal d

(ANEXO 04A), era EXIGIR lo siguiente: "El Contratista empleará todos los medios a su alcance para llevar a cabo el avance de la obra de conformidad con lo indicado en el Programa de Avance Físico - Financiero y demás programas presentados. Si el Contratista se atrasare en cualquiera de ellos, realizará las acciones correspondientes para recuperar dichos atrasos, presentando al Ministerio y a la Supervisión el correspondiente Plan de Contingencia. El plan de contingencia no sustituye los programas aprobados, estas son acciones y medidas necesarias para superar el atraso y ponerse al día con los programas aprobados." Considerando lo anterior y de acuerdo a los documentos contractuales, basado en la Ley LACAP y Condición General CG-11 PROGRESO DE LA OBRA Y PROGRAMA DE TRABAJO FÍSICO FINANCIERO DEL PROYECTO, se le EXIGIÓ al contratista Asocio Temporal COPRECA, S.A. - LINARES S.A. de C.V. que presentara planes de contingencia con el fin de lograr objetivos de acuerdo al programa de trabajo, para ello se demuestra en los escrito que de parte de mi persona, solicité los planes de contingencia, describiendo parte de ellos a continuación: 1. A través de nota de fecha 25 de septiembre de 2006 de referencia MOP-VMOP-DIV-GVUI 440/2006 (ANEXO 05A), se le instruyó al contratista incrementar los recursos y presentar a supervisión un plan de contingencia para alcanzar metas financieras y entregar el proyecto dentro del plazo contractual. 2. Por medio de nota de fecha 10 de octubre de 2006 de referencia MOP-VMOP-DIV-GVUI 472/2006 (ANEXO 06A), se le reitera nuevamente, presentar plan de contingencia e incrementar los recursos necesarios para alcanzar metas del periodo. 3. Por medio de acta N° 27 de fecha 13 de octubre de 2006, en el numeral 1 (ANEXO 07A), se le solicitó al contratista aumentar los recursos y que el contratista presente un plan de contingencia. 4. Por medio de acta N° 31 de fecha 17 de noviembre de 2006, en el numeral 3 (ANEXO 08A), se le indicó al contratista que tenía lento avance de las obras que se realizan en el proyecto para ello se le solicitó al contratista un plan de contingencia que incluya un detallado de recursos y rendimientos para un mejor control. 5. Por medio de acta N° 32 de fecha 24 de noviembre de 2006, en el numeral 3 (ANEXO 09A), se le recordó al contratista que se comprometió a entregar un plan de contingencia del Boulevard Cancillería que incluyera recursos y rendimientos. 6. Por medio de acta N° 33 de fecha 01 de diciembre de 2006, en el numeral 2 (ANEXO 10A), se le recordó que por medio de acta N° 32 quedo asentado la entrega del plan de contingencia para el día lunes 27 de noviembre, y que a la fecha aun no ha sido entregado. 7. Por medio de acta N° 34 de fecha 08 de diciembre de 2006, en el numeral 2 (ANEXO 11A), se le recordó al contratista que se comprometió a entregar un plan de contingencia para el día lunes 27 de noviembre. 8. Por medio de acta N° 36 de fecha 05 de enero de 2007, en el numeral 2 (ANEXO 12A), se le solicita el plan de contingencia y que tomen en cuenta las obras en donde se puede trabajar. Sin embargo, es importante explicar algunos acontecimientos que se produjeron en la ejecución del proyecto en el periodo de la auditoría, en algunas áreas afectadas por el trazo del proyecto, que impidieron que el contratista desarrollara trabajos masivos continuos en las zonas que los propietarios de las parcelas afectadas no permitieron realizar las obras dentro de las áreas mencionadas, las cuales describo a continuación: a. **EURO RENT A CARS S.A. de C.V.**, esta parcela se encuentra ubicada en la entrada principal del Boulevard Cancillería, en donde el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU) construyó dicho Boulevard, en esta parcela, el MOPTVDU inicio acciones de recuperar las parcelas, desde antes que se iniciará la licitación del proyecto por medio de la Gerencia de Derechos de Vía, que es la Unidad encargada para realizar los trámites específicos en esta área, para lo cual se muestra escritos, donde la Gerencia de Derechos de Vía del MOPTVDU, le solicitó a la Fiscalía General de la República, a través de la Jefe de la Unidad Civil, por medio de nota de fecha 18 de abril de 2005 de referencia MOP-UPV-GDV-391/2005 (ANEXO 13A) que entablará acción legal correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 193 ordinal 5° de la Constitución de la República, a fin de recuperar dicho terreno propiedad del Gobierno de El Salvador, ya que el lote indicado aparece con una certificación de la denominación catastral alterada sorprendiendo así el derecho de propiedad del Estado y como elemento real al caso se manifiesta que a la fecha aún no ha sido finalizado el proceso de recuperación del inmueble, posteriormente por medio de nota de fecha 03 de julio de 2008 (ANEXO 14A) la Gerencia de Derechos de Vía del MOPTVDU, le informa a la Jefe de la Unidad Civil de la Fiscalía General de la República, que las parcelas según proyecto 302, 303, 304 y 306-A, todas están incluidas en porción N° 3 de la inscripción 18 del libro 1540 propiedad Raíz e Hipoteca de la Cuarta Sección del Centro, Departamento de la libertad y remite plano y descripción técnica de la parcela asignada según proyecto con el numero 306-



A, porción que no está incluida en las escrituras y que han ampliado el Auto Lote, que los Señores HELI HERIBERTO DE PAZ GONZALEZ Y EURO RENTCARS S.A. DE C.V., pretenden remedir y que esta adjunta por el Norte, con una tercera Porción según escritura de donación inscrita, posteriormente se muestra que por medio de nota de fecha 21 de enero de 2009 (**ANEXO 15A**) la Jefe de la Unidad Civil de la Fiscalía General de la República, le solicita a la Gerencia de Derechos de Vía del MOPTVDU, que le remita el valúo del mismo, tal y como se ha solicitado en oficio N° 2420 de fecha 12 de junio de 2007, posteriormente por medio de nota de fecha 16 de febrero de 2009 de referencia MOP-VMOP-UPV-GDV160/2009 (**ANEXO 16A**) la Gerencia de Derechos de Vía del MOPTVDU, le solicita al Director General de Presupuesto en el sentido de practicar valúo de tres porciones de un inmueble situado en cantón Buena Vista, Finca El Espino jurisdicción de Antiguo Cuscatlán, La Libertad y que dicha solicitud obedece a requerimiento de la Fiscalía, por medio de nota de fecha 16 de abril de 2009 de referencia 4300 (**ANEXO 17A**) el Subdirector General de Presupuesto, le informa a la Gerencia de Derechos de Vía del MOPTVDU, que le remite el valúo para las porciones de terreno en referencia, según detalle que se presenta, como se denota los propietarios de EURO RENTCARS SA. DE C.V., no han entregado las parcelas propiedad del Estado y no permitieron que el contratista ejecutara las obras en las parcelas respectivas, lo cual impidió el desarrollo de la obra por parte del constructor, en las áreas descritas y zonas aledañas. b. **Colegio HIGHLAND**, esta parcela se encuentra ubicada frente a Casa Presidencial, al costado Norte, propiedad Lux Et Vita Inc., en este caso, el representante de la Sociedad, Ing. Roberto Duque, se negó a conceder la autorización para la demolición de la bóveda existente y realizar trabajos dentro del área afectada por el trazo, esta postura de parte del Colegio Highland, afecto en su momento, la construcción de varias obras como la rampa del costado Norte del puente Manuel Enrique Araujo, parte de la nueva Bóveda la Lechuza, muros mecánicamente estabilizados de la rampa y el acceso de incorporación a la autopista yendo de San Salvador hacia el occidente del país y el acceso al mismo colegio, por requerimientos del Colegio Highland, de condicionar a que el Ministerio a través del contratista Asocio Temporal COPRECA, S.A. - LINARES S.A. de C.V., le construyera una obra de paso (puente) permanente sobre la quebrada el Piro, en el costado Norte del Colegio (**ANEXO 18A**) cuya obra no formaba parte del contrato del constructor, sin embargo el Ministro Nieto, se comprometió a resolver la solicitud del Colegio, para lo cual trataron el tema con representantes de la OPAMSS, esta institución, dio su no objeción (**ANEXO 19A**) a la solicitud de la construcción de la obra de paso sobre la quebrada el Piro, pero limitando el permiso, a que la obra de paso fuera removida y clausurada totalmente después que se finalizará el acceso principal del colegio y que no existiera oposición por parte de los vecinos, por la ejecución de las obras del proyecto, sin embargo los vecinos del pasaje 8 se opusieron a la construcción de la obra de paso provisional (puente) por considerar que presentaría un desequilibrio en el tránsito vehicular de la zona y como elemento final el contratista solicito como se le pagaría la obra del puente provisional, debido a que no era parte del contrato y el tipo de contrato no permitía ordenes de cambio, esta petición condicionada del Colegio Highland, no permitió que se llevaran a cabo las obras indicadas anteriormente. c. **Derecho de Vía de Parcelas ubicadas en el Boulevard Los Próceres**, en el Boulevard Los Próceres, principalmente en los arriates, se encuentra cuatro pequeñas porciones que son propiedad de la Alcaldía de San Salvador y son afectadas por el trazo del proyecto, en función de lo anterior el contratista por medio de nota de fecha 01 de diciembre de 2006 de referencia CDH-06-12-0381 (**ANEXO 20A**), informa al Consejo Municipal de la Alcaldía de San Salvador, que dentro de los inmuebles requeridos por el Derecho de Vía del proyecto resultan afectadas cuatro parcelas propiedad de la Alcaldía Municipal de San Salvador, identificadas según planos como parcelas 284, 285, 286 y 287, situadas sobre el Boulevard Los Próceres, para lo cual el contratista les solicita las autorizaciones o permisos para que se realicen las obras de construcción necesarias, en los inmuebles antes mencionados y tramites de adquisición del derecho de vía, en respuesta a la solicitud del constructor por medio de nota de fecha 23 de enero de 2007 (**ANEXO 21A**) la Alcaldía Municipal de San Salvador por medio del Delegado de la Comisión de Servicios Urbanos, informa que, referente a solicitud de adquisición de derechos de vía para el proyecto, la comisión dictaminó que se analizará la solicitud hasta que se resuelva la denuncia interpuesta por la municipalidad ante la Fiscalía General de la República contra los representantes de la empresa contratista por ilícitos cometidos en el tramo de la finca el Espino, esta posición por parte de la Alcaldía Municipal de San Salvador dejó claro que el permiso estaba visiblemente politizado ya que se estaba inmediato a un periodo electoral,

por lo tanto la Alcaldía Municipal de San Salvador, no contribuyó a que el contratista obtuviera los derechos de vía con el objetivo claro de afectar la ejecución de las obras en esas áreas y de esa manera obtener su objetivo político, eso fue lo que ocurrió en ese momento realmente y tal es el caso que la misma persona que envió nota de la Alcaldía de San Salvador, negando la adquisición de los derechos de vía, ahora es parte del personal del Ministerio que está trabajando en la planificación de la continuidad del proyecto y por lo tanto tratando de conseguir los derechos de vía de parcelas aun pendiente de adquirir, dentro de las cuales se encuentran las áreas que en su momento como miembro de la alcaldía Negaron negociar la adquisición con el MOPTVDU, pero hasta el 22 de septiembre de 2010 (**ANEXO 22A**), se ha conocido por medio de noticia del periódico de el Diario de Hoy, que el consejo Municipal de la Alcaldía de San Salvador donó cuatro parcelas de terreno para que el Ministerio de Obras Públicas, finalmente termine de construir el Boulevard Diego de Holguín, además se menciona que la aceptación de la solicitud hecha por el titular del MOP se da en el marco del cumplimiento de compromisos adquiridos ya que servirá para apoyar un proyecto de nación que beneficiará a miles de San salvador que transitan por el gran San Salvador pero con este acto el jefe municipal espera que las autoridades del MOP tengan la misma voluntad de comprensión para otorgar los permisos que la alcaldía ha pedido para convertir la calle Arce en una vía peatonal moderna y ordenada, al analizar este caso en particular, siempre posee aspectos políticos, que dejan atrás el interés de nación de las mayorías y que impiden desarrollar las obras. d. **Tramo Parque los Pericos**, debido a la afectación de la zona de reserva forestal ubicada en el inmueble denominado El Espino, el Ministro Jorge Nieto y el contratista Asocio Temporal COPRECA, S.A. - LINARES S.A. de C.V., por medio de Resolución Modificativa N° 003- A/2007 (**ANEXO 23A**) acordaron rediseñar el tramo de la estación 5+600 hasta la estación 7+300 y modificar el redondel Merliot, por diferencias con la Alcaldía Municipal de San Salvador, este es otro caso politizado por la Alcaldía de San Salvador; en realidad el rediseño del tramo del parque los pericos, significó cometer otro daño ambiental en el bosque de la Escuela Militar, similar a la franja dañada en el parque los pericos, si hubiese habido conciencia ambiental del daño, se hubiera pensado en el siguiente daño que se realizó en la Escuela Militar y continuar en el mismo trazo realizado, pero en realidad, el fin era perjudicar el proyecto para obtener beneficio político, actualmente el área afectada se encuentra deforestada y nadie ha ido a colocar un árbol para rescatar el medio ambiente, este tipo de actos solamente persiguen objetivos políticos y dejan atrás el interés nacional y de la mayorías, por lo tanto el contratista fue afectado en esta zona, considerando que ya había realizado obras de terracería en el lugar y tenía que modificar el diseño nuevamente en el tramo indicado, esto obviamente tuvo un impacto en el tiempo. e. **Permiso de la Alcaldía de San Salvador y de la OPAMMS** a partir de julio de 2006, el asocio temporal Copreca, S.A. - Linares S.A. de C.V., informa que de parte de la Alcaldía de San Salvador una comisión se presentó al proyecto a paralizar las obras de ejecución y demolición de cordones y aceras por no contar con los permisos de la OPAMSS y Alcaldía de San Salvador, posteriormente por medio de nota de fecha 14 de septiembre de 2006, la Alcaldía Municipal de San Salvador, delegación distrital N° 1, envía segunda notificación de suspensión de obra (**ANEXO 24A**) donde le ordenan suspender la ejecución de obras con base a la Ley de ordenamiento territorial del área metropolitana de san salvador, hasta no tener o iniciar el trámite de los permisos en OPAMSS. En relación a permisos de construcción por parte de las Alcaldías involucradas conviene traer a cuenta lo establecido por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencias de amparo 794-2002 de fecha 14 de noviembre de 2003 (**ANEXO 25A**) y 783-2002 de fecha 13 de noviembre de 2003 (**ANEXO 26A**) de las cuales anexo impresión obtenida del sitio web de la Corte Suprema de Justicia en las que se resuelve que los municipios, carecen de dicha competencia en cuanto a obras de gran envergadura se refiera y en síntesis, establece: "...la autonomía municipal comprende las materias expresamente señaladas en el Artículo 204 Cn., así como también la potestad de decidir, en última instancia, la aprobación o no de los planes de desarrollo local (Artículo 206 Cn); sin embargo, cuando se trate de planes de mayor envergadura, es decir, "(...) planes de desarrollo, nacional o regional (Artículo 203 inc. 2° Cn), los municipios no tiene un papel decisorio sobre su aprobación y ejecución, mas bien su rol constitucional se refiere exclusivamente a prestar colaboración obligatoria con la institución estatal que desarrolla el proyecto nacional o regional: "Los municipios estarán obligados a colaborar con otras instituciones públicas en los planes de desarrollo nacional o regional" (Artículo 203 Cn.). De lo anteriormente expuesto, se desprende que los municipios, en nuestro país, y en relación con los planes de desarrollo,



tienen constitucionalmente autonomía si aquello es de estricto orden o "interés local". En efecto, nuestro Código Municipal señala, en su Artículo 4 #1, que compete a los municipios "La elaboración, aprobación y ejecución de planes de desarrollo urbano y rurales de la localidad"; y en su Artículo 6 que la "Administración del Estado únicamente podrá ejecutar obras o prestar servicios de carácter local o mejorarlos cuando el municipio al que competan, no las construya o preste, o le haga deficientemente (...). B. Corresponde identificar ahora que debe entenderse por "asunto de interés local" a partir del estudio de interés nacional. De acuerdo a la doctrina constitucional, la determinación exacta de que debe entenderse por interés nacional se realiza por la acción de los poderes públicos, que se plasma - mayoritariamente - en la pirámide normativa y en los instrumentos o herramientas jurídicas de interpretación y aplicación del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución no señala que es el interés nacional; por ello, corresponde a esta Sala - en el ámbito de sus competencias - establecer su contenido, alcance y límites al momento de concretar en algún proceso constitucional. El concepto de interés nacional dentro de nuestra Carta Magna puede adquirir varios significados: sin embargo, por interés nacional habrá que entender el "interés de todos", es decir, lo que afecta al común de los ciudadanos que competen la totalidad de una comunidad política; son intereses, pues, de la nación en su conjunto, como por ejemplo, la defensa de la soberanía, el respeto de los derechos humanos, etc. La doctrina afirma que el interés nacional, en sustancia es aquel conjunto de intereses de la colectividad que el poder público ha asumido como propios, en fase constituyente o como poder constituido, prestándoles sus medios públicos de gestión, conservación y defensa: por ello, el interés nacional puede ser considerado como equivalente a los intereses del Gobierno Central y como superior al interés local (...) los municipios, en nuestro país, tienen autonomía, entre otras cosas, para la aprobación y ejecución de planes de desarrollo local, es decir que cuando algún sujeto de derecho público o privado pretenda realizar un proyecto de desarrollo local, este solo puede ejecutarse con el consentimiento del Municipio involucrado; por el contrario, cuando son planes o proyectos más amplios, es decir, nacionales o regionales, los municipios vinculados no tienen papel decisorio...". A pesar del pronunciamiento por la Sala de lo Constitucional La Corte Suprema de Justicia, la Alcaldía de San Salvador intervino con acciones de detener las obras que estaban desarrollando el contratista del proyecto dentro del municipio de San Salvador, aun con esos pronunciamientos el contratista solicitó el permiso, pero este nunca fue notificado por la Municipalidad. Todos los casos expuestos anteriormente, impidieron principalmente realizar actividad constructiva dentro de las áreas y zonas adyacentes a estas, estos acontecimientos fueron ajenos a la voluntad del MOPTVDU y al contratista, esto conllevó a una solicitud de prórroga justificada en el impacto del tiempo de afectación de los derechos de vía, mencionados anteriormente y la modificación principalmente del lineamiento geométrico ó cambio de trazo, por la imposibilidad de desarrollar las obras en la zona de la Finca El Espino de la estación 5+600 a la estación 7+300, Parcela EURO RENTCARS S.A. de C.V., Colegio Highland propiedad Lux Et Vita Inc., y arriates de la Alcaldía Municipal de San Salvador en el Boulevard de los Próceres (7+500 - 8+570), basando en los casos descritos anteriormente, el contratista fundamentó su prórroga en la CG-12 FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, que en el primer párrafo establece: **"SE ENTENDERÁ POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO:** Un acontecimiento ajeno a la voluntad de los contratantes. Es decir, que se trata de un hecho exterior, de manera que quien lo alega no haya intervenido o contribuido, en forma alguna en su realización; y sea de carácter imprevisible, extraordinario, anormal, inmanejable e inevitable por parte de quien lo invoca. Debe existir una relación de causa efecto, entre el caso fortuito o fuerza mayor, con la imposibilidad permanente o momentánea de ejecución del objeto del contrato". Ahora es importante mostrar la definición de conceptos como CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR, tomado de la sentencia definitiva de la sala de lo contencioso administrativo, ref. 177-s-2003 de 14:45 de 29/8/2005, del libro **LINEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2005 (ANEXO 27A)**, donde la Sala retorna la definición del doctrinado Rafael Rojina Villegas que ha expresado en relación al caso fortuito y la fuerza mayor, lo siguiente: "Por el primero entenderemos al acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. Se trata por consiguiente de hechos naturales inevitables que pueden ser previstos o no por el deudor, pero a pesar que los haya previsto no los puede evitar, y que impiden en forma absoluta el cumplimiento de la deuda, constituyen una imposibilidad física insuperable. En cuanto a la fuerza mayor, entendemos el hecho del hombre, previsible o

imprevisible, pero inevitable, que impide también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación" también es importante exponer el Artículo 86 de la Ley LACAP (**ANEXO 28A**) sobre Prórroga, el cual establece: "Si el retraso del contratista se debiera a causa no imputable al mismo debidamente comprobada, tendrá derecho a solicitar y a que se le conceda una prórroga equivalente al tiempo perdido, y el mero retraso no dará derecho al contratista a reclamar una compensación económica adicional" también es importante aclarar que cuando una empresa va atrasada con respecto a su programa de trabajo no le limita a tener derecho a prórroga, la prórroga es procedente cuando el contratista la solicita y presenta los respaldos que demuestra de acuerdo a las Bases de Licitación es admitida; independientemente el avance real que tenga con respecto al programado, ni los documentos contractuales ni la Ley LACAP relacionan la solicitud de prórroga al atraso, tal como lo ha relacionado el auditor en su informe. En función de lo anterior la empresa Contratista solicitó prórroga por medio de nota CDH-07-01- 0430 de fecha 31 de enero de 2007 (**ANEXO 29A**) de conformidad a la Condición General CG- 12 FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO relacionado principalmente por la imposibilidad de desarrollar las obras en la zona indicadas anteriormente; para lo cual, la supervisión presentó su análisis técnico legal conforme a las Bases de Licitación, recomendando y dando su visto bueno a la Dirección de Inversión Vial del MOPTVDU, Posteriormente, mediante la solicitud presentada por el constructor y opinión del supervisor, se requirió opinión Jurídica a la Gerencia Legal Institucional y Gerencia de Derechos de Vía de este Ministerio, como unidades incluidas en el desarrollo del proyecto, al respecto ambas Gerencias dieron opinión favorable a la solicitud del constructor, también se le solicita No Objeción al Banco Centroamericano de Integración Económica (**ANEXO 30A**) la cual fue favorable a la prórroga solicitada; teniendo las opiniones del supervisor y de las Unidades respectivas de el MOPTVDU, se aprobó la solicitud del constructor en el sentido de ampliar el plazo para los casos afectados en sus ejecución, mediante Resolución Modificativa N° 003/2007 de fecha 10 de febrero de 2007 y ratificada por medio de resolución modificativa No. 006/2007 de fecha 15 de febrero de 2007 por un plazo de 240 días calendario (**ANEXO 31A**). Como notara, que los hechos anteriormente descritos generaron causas de Fuerza mayor O Caso Fortuito que se podrían considerar previsible pero inevitable que impidieron en su momento, en forma absoluta el cumplimiento al programa de trabajo, por parte del contratista, además las acciones de la Alcaldía de San Salvador tuvieron objetivos políticos, lo que conlleva a buscar por parte de ellos la manera de detener la ejecución de las obras, dejando en segundo plano el interés nacional de la población. Por lo antes expuesto considero que los hallazgos señalados por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República no tienen sustento de acuerdo a las Bases de Licitación del proyecto y Ley LACAP, en las causas señaladas en su informe; sino que estas causas fueron producto de una "FUERZA MAYOR", tal como se define del **doctrinado Rafael Rojina Villegas, Artículo 86 de la Ley LACAP y CG-12 FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO NO SE EXIGIÓ EL PERMISO PARA BOTADERO AL ASOCIO TEMPORAL COPRECA, S.A. – LINARES, S.A. DE C.V. RESPUESTAS:** Es importante explicar inicialmente tres conceptos para tener claridad del informe presentado por el Auditor, el primero es **INCUMPLIR** que significa no llevar a cabo un cumplimiento, el segundo es **EXIGIR**, Pedir una cosa, por su naturaleza o circunstancia, algún requisito necesario para que se haga o perfeccione y el tercero **RECOMENDAR** que significa aconsejar a alguien una cosa que le beneficia. Veamos el primer concepto de **INCUMPLIR**, el proyecto tuvo la orden de inicio a partir del 19 de diciembre de 2005 (**ANEXO 32A**), pero de acuerdo a las Bases de Licitación para la construcción de obras, parte IV, Condiciones Técnicas, numeral romano III.1 PLAZO (**ANEXO 33A**), establece que el plazo máximo que el contratista dispondrá para la Etapa de Diseño es de ciento veinte (120) días calendario, es decir que la fecha final para que el contratista finalizará el diseño era el 17 de abril de 2006; ahora veamos la fecha de la acta que tomó el auditor de referencia inicial para contabilizar según su análisis, el **INCUMPLIMIENTO**, es el 28 de febrero de 2006 (**ANEXO 34A**), si contabilizamos los días a partir de la orden de inicio, hasta el 28 de febrero de 2006, habían transcurrido 72 días calendario, por lo tanto el contratista aun estaba en el periodo de diseño, si revisamos los informes del Supervisor hasta esa fecha (28 de febrero de 2006) que corresponden a los informes N° 1,2 y 3 (**ANEXO 35A**) únicamente se menciona en las actividades realizadas por el contratista, trabajos de diseño, pero para una mejor claridad de la explicación veamos el cuadro resumen que presentó el Auditor de la Corte de Cuentas en su informe en los dos primeros periodos del supervisor, que corresponden del 19 de enero al 18 de febrero y del 19 de febrero al 18 de marzo de 2006, el supervisor indica que el contratista tiene atraso en



660639

2019

terracería y en excavación de la vía, ahora veamos el contenido del acta N° 1 de impacto ambiental (**ANEXO 34A**), suscrita por los técnicos asignados a dicha área por parte de la Unidad de Planificación Vial a través de la Gerencia Ambiental del MOPTVDU, Supervisión y contratista, en el numeral 4 le **RECOMIENDAN**, y suscriben: "Urge presentar el avance en la gestión de los permisos de: Tala de árboles, botaderos, Bancos de Prestamos, bancos de pétreo, plantel y/o cualquier tramite que se este realizando en la gestión ambiental." que agilice los trámites para los permisos, en ninguna parte del contenido de la acta menciona de **INCUMPLIMIENTO** por parte del contratista. Hasta este momento del análisis del informe del auditor, no existe ningún incumplimiento por parte del contratista, con respecto al uso de botaderos sin tener previamente el permiso del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), lo único que existe es una acta de seguimiento Ambiental donde se encuentran 5 puntos que establecieron los técnicos, el día de la reunión, los cuales establecen lo siguiente: 1) El MOP puso a disponibilidad los anexos del Estudio de Impacto Ambiental digitalizados, al contratista y la Supervisión. 2) CONSULTA (empresa supervisora) expuso las observaciones hechas el Programa de Manejo Ambiental. El Asocio (constructor) se comprometió a entregar el día 8 de marzo para su aprobación a la supervisión y a la GGA-MOP 3) CONSULTA les solicitó la entrega del Plan de Seguridad e higiene al Asocio para el 13 de marzo para su revisión a la Supervisión y a la GGA-MOP 4) Urge presentar el avance en la gestión de los permisos de: Tala de árboles, botaderos, Bancos de prestamos, bancos de pétreos, plantel y/o cualquier tramite que se este realizando en la gestión ambiental. 5) Queda establecido la próxima reunión para el lunes 13 de marzo de 2006 a las 2:00 p.m. en las instalaciones de la GGA-MOP. **Con base a las evidencias presentadas, he demostrado que a la fecha del acta que tomo de referencia el Auditor, no existía INCUMPLIMIENTO por uso de botadero previa obtención del permiso del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), lo único que menciona el acta es una RECOMENDACIÓN que urge presentar el avance en la gestión de los permisos del MARN. Es importante mencionar que el Auditor impuso una multa a partir de la fecha que posee de la acta N°1 (28 de febrero de 2006) elaborada por los técnicos en el área de impacto ambiental hasta la fecha final del plazo contractual original (11 de febrero de 2007) sin presentar las pruebas de incumplimiento por parte del contratista que el menciona en su informe. Ahora analicemos el concepto de EXIGIR, el Auditor en su informe indicó: Se verificó que el Director de Inversión Vial, Gerente de Vías Urbanas y el Administrador del proyecto, no exigieron a la Contratista, Asocio Temporal COPRECA, S.A - LINARES SA, de C.V., realizador del proyecto: "Diseño y Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo II), que contara con el permiso para depósito de basura, desperdicio u otro material de desecho no utilizable en el proyecto, tales como ripio, troncos de árboles, haciéndose acreedor de una multa de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$698,000,00) por dicho incumplimiento por el periodo comprendido del veinticinco de febrero de dos mil seis, fecha en que se detectó la deficiencia según acta N° 1 suscrita por el Gerente de Gestión Ambiental del MOP, supervisor del proyecto y consultores del Asocio Temporal COPRECA, S.A - LINARES, al once de febrero de dos mil siete, fecha de terminación del plazo contractual **NO SE EXIGIÓ EL PERMISO PARA BOTADERO AL ASOCIO TEMPORAL COPRECA, S.A. - LINARES, S.A. DE C.V.** En este contexto el auditor menciona dos conceptos en el párrafo anterior, el primero dice que no se exigió al contratista, que contara con el permiso de botadero, posteriormente menciona que se hace acreedor de una multa por el monto indicado por dicho incumplimiento, pero en ninguna parte del contenido de la acta N° 1 se menciona uso de botadero sin permiso, ni que el Director de Inversión Vial, Gerente de Vías Urbanas y el Administrador del proyecto no exigieron al contratista el permiso para botadero, además en ninguna parte del informe del auditor menciona las pruebas que relacione un botadero usado por el contratista previa obtención del permiso de Medio Ambiente y Recursos Natrales (MARN) y considero importante que el auditor presente las pruebas respectivas del incumplimiento de uso de botadero, sin tener el permiso previamente. Sin embargo, expongo notas que detallan que se exigió al contratista depositar materiales como ripio y troncos en botaderos aprobados por el MARN, es decir que posean los permisos previa utilización. Por medio de memorándum de fecha 21 de abril de 2006 de referencia MOP-VMOP-DIV-GVUI-174/2006 (**ANEXO 36A**), el Administrador de proyecto le solicitó al técnico de la Gerencia Ambiental de la Unidad de Planificación del Ministerio de Obras Publicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano que comunique el avance en que se encuentran en el Ministerio del Medio Ambiente los**

f

9

permisos de banco de materiales y botaderos presentador por el constructor. Por medio de nota de fecha 28 de abril de 2006 de referencia MOP-VMOP-DIV-187/2006 EL Administrador De Proyecto le solicita a la supervisión que, gire instrucciones al Asocio Temporal COPRECA, S.A. - LINARES S.A. DE C.V. (**ANEXO 37A**), para que cumpla con algunas medidas ambientales establecidas en los documentos contractuales y que presente un informe. Por medio de nota de fecha 19 de junio de 2006 de referencia MOP-VMOP-DIV-GVUI-253/2006 (**ANEXO 38A**) el Administrador de Proyecto le informa al contratista que cuando un técnico del MARN visite el proyecto como resultado de una gestión iniciada y se verifique que han iniciado actividades antes de obtener el permiso solicitado, entonces el caso será informado a la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), para iniciar procesos sancionatorios correspondientes. Por medio de acta de seguimiento semanal de fecha 07 de julio de 2006 (**ANEXO 39A**), el Administrador de Proyecto en el punto N° 3.1.2 le comunica al contratista que el material contaminado deberá desalojarse a botadero autorizado. Por medio de nota de fecha 27 de septiembre de 2006 con número de referencia MOP-VMOP-DIV-GVUI-449/2006 (**ANEXO 40A**) el Administrador de Proyecto le solicitó al Asocio Temporal COPRECA, S.A.- LINARES S.A. de C.V., depositar en un botadero aprobado por el MARN (Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales) toda la maleza producto de la tala de árboles. **Con base a las evidencias presentadas, se demuestra que de mi parte, se exigió al contratista COPRECA, S.A. - LINARES S.A. de C.V. utilizar botaderos con permiso otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), previa utilización.** Con respecto a la Condición General CG-47 SANCIONES, en relación a incumplimiento por parte del contratista por no tener el permiso respectivo del MARN, establece lo siguiente: "Por no contar con los permisos correspondientes previo a utilizar los bancos de prestamos y pétreos, botaderos y operar plantas asfálticas, US \$ 2,000.00 diarios a partir del momento en que se detecte la anomalía y hasta que se suspendan las acciones descritas y que se notifique por el contratista que dicha situación ha sido solventada. El contratista deberá realizar las gestiones ante el MARN, para definir las obras de mitigación correspondiente si las hubiere". Como se denota el párrafo anterior, establece claramente que el incumplimiento se presenta previa utilización, es decir que el contratista haya utilizado bancos de prestamos y pétreos, botaderos y operar plantas asfálticas sin el permisos respectivo otorgado por el MARN previamente. Ahora bien, si el auditor consideró que se incumplió los documentos contractuales, creo importante que presente las pruebas respectivas del incumplimiento por parte del contratista por haber utilizado botadero de acuerdo a su informe, para lo cual debe de proporcionar el sitio, descripción de los daños, fechas que se utilizó el botadero y un volumen aproximado de lo depositado, para que se demuestre por parte del auditor el incumplimiento respectivo, algo que con mucha claridad informo, nunca existió en el periodo de la auditoría. por lo anterior considero, un juicio no procedente a partir de la acta simplemente, para aplicar una sanción inexistente y en segundo término, para aplicar la sanción respectiva es necesario tener las pruebas reales, como ejemplo: votar material en un botadero no aprobado, explotar banco de materiales sin el permiso obtenido previamente, volumen del daño, fechas de los días que se llevo a cabo la actividad u otra información de respaldo, caso contrario no es posible establecer una incumplimiento o aplicar una sanción respectiva. **Con base a las evidencias presentadas, he demostrado que exigí el permiso de botadero al Asocio Temporal COPRECA, S.A. - LINARES S.A. de C.V., por lo anterior, solicitó a la honorable Corte de Cuentas, desvanecer el presente hallazgo en ésta fase del proceso. Ahora bien la representante de la Fiscalía General de la República, en su opinión, al respecto considera que las causas razonadas para la prorroga eran previsibles, sin embargo al respecto considero importante tomar en cuenta la definición de conceptos como CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR, tomado de la sentencia definitiva de la sala de lo contencioso administrativo, ref. 177-s-2003 de 14:45 de 29/8/2005, del libro LINEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2005 y artículo 86 de la Ley LACAP, también es significativo considerar que no es de mi competencia la decisión de ejecutar un proyecto en las condiciones que se llevo a cabo dicha licitación para el proyecto Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo II), este es una decisión de los titulares que representaban la institución en su momento y mi responsabilidad solamente se limitaba a darle seguimiento al proyecto e informar a mis superiores sobre el avance físico financiero y darle cumplimiento a los documentos contractuales. Finalmente, Honorables Magistrados de la Cámara de Segunda Instancia, por todas las razones de hecho y de derecho antes**



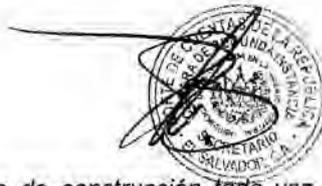
0000700 2020  
33

expuestos, y los motivos alegados, considero que la sentencia recurrida me causa agravio y en consecuencia debe ser revocada por su digna Autoridad. (...)"

c) Así también la Ingeniero **OLGA YANETH GUTIERREZ DE MAJANO**, en su escrito de expresión de agravios, que corre agregado de folios 193 frente al 205 vuelto del incidente, expuso: ""

""(...) **III. MOTIVOS Y ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO 1. REPARO DOS (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL): INCUMPLIMIENTO AL PLAZO CONTRACTUAL** En relación al **Reparo Dos** de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, relacionado anteriormente, y que se refieren a los Proyectos "**Diseño Construcción Apertura Boulevard Diego de Holguin, Santa Tecla, Tramo I**", se dijo en el Informe de Auditoría y posterior Pliego de Reparos, respecto al suscrito conjuntamente con otros empleados y funcionarios públicos, que **NO SE EXIGIÓ A LOS CONTRATISTAS** Asocio Temporal MECO, S.A. - CAABSA, S.A. DE C.V. (Tramo I), **EL CUMPLIMIENTO AL PLAZO CONTRACTUAL, SIN QUE EL MOP HUBIESE IMPUESTO A DICHS CONTRATISTAS MULTA**. Como consecuencia de lo anterior, los Auditores determinaron que, respecto al Proyecto del **Tramo I** el contrato se realizaría en un plazo de cuatrocientos veinte (420) días calendario, contado a partir del 19 de diciembre de 2005 y que terminaba el 11 de febrero de 2007, fecha a la que presentaba un avance físico acumulado de 49.92%, sin que el MOP hubiese impuesto al Contratista la multa de **QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS DOLARES TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$514,852.33)**. Por su parte, la Cámara Sentenciadora en su análisis y valoración reflejados en la sentencia de mérito, a partir de la Pág. 126, se refiere conjuntamente al **Reparo**, manifestando, en síntesis que, respecto al Tramo I, tanto en los papeles de trabajo como en la prueba incorporada, aparece que con fecha 10 de febrero de 2007 fue emitida una resolución modificativa No. 004/2007 (ANEXO 1 escrito agregado de fs. 570 a 576), en la cual se resolvió modificar la **Cláusula Quinta del contrato en referencia, ampliando el plazo en 160 días calendario, y parafraseando los comentarios de los Auditores, respecto de los motivos de fuerza mayor relacionados en dicha resolución, expresa que está "relacionado con la imposibilidad de entrar a desarrollar la obra en algunas parcelas de derechos de vía y zonas verdes de la Alcaldía de Santa Tecla y en ciertos tramos en el cual se encuentran asentadas las comunidades El Tanque, El Rosario y Las Margaritas (...) esta no lo exime de responsabilidad"; concluyendo que a "juicio de los Suscritos, no corresponden a motivos de fuerza mayor". Mas adelante, expresa que "...también consta en el proceso que existieron otras resoluciones modificativas, (...) en las que también se modificaba dicha Cláusula Quinta del Contrato en relación al Plazo, las cuales fueron dictadas en los mismo términos, lo que a criterio de esta Instancia, les resta legalidad y validez".** Por otra parte, la Cámara argumenta que la **Cláusula Séptima "Sanciones"** establecía que "si el contratista no cumple con las obligaciones establecidas en el presente contrato, el contratante le aplicará las sanciones establecidas en el Artículo 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, las cuales se descontarán de los pagos correspondientes, además de hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato"; concluyendo que **"...los incumplimientos debieron ser sancionados en su oportunidad, mediante descuento en cada pago realizado al contratista, pues no obstante ser un contrato de tracto sucesivo, este determinaba que la forma de sanción sería de la manera antes descrita"**. Continúa manifestando la Cámara que la sanción por el incumplimiento en la fecha pactada en el contrato, no fue impuesta debido a que según los reparados existía la resolución modificativa antes mencionada, "...lo que para los Juzgadores no es justificación para que tal monto no ingresara al patrimonio de la Institución, pues existían incumplimientos anteriores al plazo del vencimiento, que no habían sido sancionados y **por lo cuestionable de dicha resolución modificativa**, que fue dictada a escaso un día de vencer el plazo, **por motivos que no debieron ser considerados de fuerza mayor.**" Finalmente, los sentenciadores concluyen que **"...el Reparo Dos, se confirman"**. (los subrayados y resaltados son propios). En resumen, se puede afirmar que los motivos o argumentos principales en los que reside la decisión de la Cámara para el **Reparos Dos**, se circunscriben en: a) Que no consideran procedentes los motivos de fuerza mayor justificados en las resoluciones modificativas de prórroga del contrato; y b) que

existieron incumplimientos parciales anteriores a la fecha de vencimiento del plazo que debieron ser sancionados mediante multa que se tendría que haber **descontado** en los pagos correspondientes de las estimaciones. Tomando en cuenta lo anterior, respecto a la argumentación o ratio decidendi la Cámara sentenciadora, me permito hacer las siguientes consideraciones, que se refieren en el Reparación Dos: En primer lugar, es pertinente definir conceptos básicos relacionados a las Obligaciones y en específico, los contratos. En ese sentido, tenemos que en la **CLAUSULA QUINTA: PLAZO** de los Contratos referidos (Tramo I), se establece que: "LA CONTRATISTA se obliga a realizar los trabajos de este contrato, en un plazo de **CUATROCIENTOS VEINTE (420)** días calendario, contados a partir de la fecha especificada en la orden de inicio, que por escrito le dará la Dirección de Inversión Vial (DIV)". Partiendo de lo anterior, es necesario referirse al concepto de PLAZO, del cual, nada dice la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) por lo cual hay que remitirse a la regulación del Derecho común. En ese sentido, tenemos que el **Artículo 46 incs. 1° y 3°** del Código Civil establece que: "**Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo. (...) Se aplicarán estas reglas a los contratos, a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general, a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes, en los actos de las autoridades salvadoreñas; salvo que en las mismas leyes, actos o contratos se disponga expresamente otra cosa**". En relación con lo anterior, se puede agregar que el **Artículo 1365 Inc. 1°** del mismo código estipula que "**El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, y puede ser expreso o tácito. Es tácito el indispensable para cumplirlo**", además, el **Artículo 1367 inc. 1°** de ese mismo cuerpo legal, dispone que: "**El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo...**". Asimismo, aunado a las disposiciones legales antes citadas, existe jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia definitiva Ref 62-T-2002, pronunciada a las doce horas del día dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, que apoya los conceptos e interpretaciones antes vertidos, en la que dicho tribunal razonó que: "Los plazos contemplados en la ley, se entienden como el espacio de tiempo que la ley fija para el cumplimiento de determinados hechos o actos jurídicos. (...) el Artículo 46 del Código Civil, que contiene una disposición interpretativa de carácter general aplicable a todo el ordenamiento jurídico salvadoreño, siempre que no se disponga lo contrario en ley especial, dispone en su inciso primero: "Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo". Y en su inciso final establece: "Se aplicarán estas reglas a los contratos, a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general, a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes, en los actos de las autoridades salvadoreñas; salvo que en las mismas leyes, actos o contratos se disponga expresamente otra cosa". El Artículo 47 del Código Civil, prevé: "Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la medianoche en que termina el último día del plazo.", dado que los plazos deben ser completos...". De lo anteriormente expuesto, tanto las disposiciones legales como la sentencia de la Sala de lo Contencioso, se puede concluir que el PLAZO CONTRACTUAL que se fija para el cumplimiento de las obligaciones, se entiende que es COMPLETO y UNICO, es decir, que se tendrá como incumplimiento de contrato en el plazo, o MORA, cuando llegado el vencimiento, no estén cumplidas las obligaciones pactadas. Ahora, es preciso establecer los alcances del cumplimiento a que es obligado el Contratista; para ello, cabe traer a cuenta lo establecido en la **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO**, párrafo primero, en ambos Contratos, y que se expresa: "El objeto del presente contrato, es regular las relaciones, derechos y obligaciones de las partes contratantes, a efecto de que LA CONTRATISTA realice a satisfacción del CONTRATANTE, la obra que por medio de este contrato le han sido adjudicada, bajo la modalidad llave en mano, por el precio estipulado en la Cláusula Cuarta: Monto del Contrato y Forma de Pago, desarrollándolo bajo las condiciones establecidas en las bases de licitación y la oferta técnica-económica de LA CONTRATISTA.". De lo antes dicho, se extrae que la obligación principal del Contratista, es la ejecución de una obra, es decir, estamos frente a una obligación principal de entregar una cosa, que en síntesis configura uno de los elementos esenciales del Contrato de Obra o Construcción. De acuerdo al autor HUBERTO PODETTI, en su obra "**EL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN**", Ed. Astrea,



0005701

35

2021

Buenos Aires, 2004, pag. 51, "Habrá contrato de construcción toda vez que una de las partes, el constructor, se compromete a construir y entregar a la otra, el comitente, a través de la organización de los medios necesarios una obra inmueble o a suministrar su producto o a producir un resultado en una obra inmueble ya existente, asumiendo o no el riesgo técnico o económico, sin subordinación jurídica, y la otra parte, a pagarle a cambio un precio determinado o determinable, equivalente para ambas partes a la obra prometida". El mismo autor, al referirse a los caracteres del contrato, Pág. 53, expone "La entrega de la obra o la de su producto es el objetivo perseguido por el comitente, la razón por la que ha celebrado el contrato y, por ende, el comienzo -como promesa- y el fin -como acto material- del contrato de construcción. El constructor se ha obligado a construir la obra, personalmente o por medio de terceros, como destaca Rodríguez, y no sólo a poner los medios necesarios para ello, porque ha asumido una obligación de resultado. Su culminación es la entrega de la obra terminada, o de lo que la obra produce, al comitente. En tanto acto material, la entrega es simultáneamente el medio por el que se da cumplimiento a la obligación principal del constructor y se satisface el derecho principal del comitente." Más adelante, en el mismo texto citado, Pág. 236, desarrollando el tema del "Objeto y Tiempo" del Contrato, el autor establece que "Una vez iniciados los trabajos, el constructor tiene la obligación de desarrollarlos con una actividad congruente con el plazo pactado para concluirlos. Pero a un mismo tiempo, tiene plena autonomía en relación con la adecuada organización y aplicación de los recursos necesarios para la ejecución de la obra. Como hemos indicado oportunamente, ésa es una de las habilidades que el comitente ha 'adquirido' al contratarlo y debe confiar en ella. En ese sentido, Aguilar Gorrondona señala que 'el contratista no está obligado a ejecutar la obra en forma ininterrumpida' y Gamarra agrega que 'las dificultades que encuentre el arrendador y las jornadas de trabajo que haya menester, son atinentes a su esfera interna". Lo anteriormente dicho, tiene asidero contractual en el caso que nos ocupa, y específicamente, la CG-11 PROGRESO DE LA OBRA Y PROGRAMA FISICO Y FINANCIERO DEL PROYECTO, de las Condiciones Generales de los Proyectos en referencia, prevé la posibilidad de atrasos en la ejecución de los trabajos, que es diferente a incumplimiento contractual, y para tal efecto, regula en el literal d) de dicha cláusula: "**El contratista empleará todos los medios a su alcance para llevar a cabo el avance de la obra de conformidad con lo indicado en el Programa de Avance Físico-Financiero y demás programas presentados. Si el contratista se atrasare en cualquier de ellos, realizará las acciones correspondientes para recuperar dichos atrasos, presentando al Ministerio y a la Supervisión el correspondiente Plan de Contingencia. El plan de contingencia no sustituye los programas aprobados, estas son acciones y medidas necesarias para superar el atraso y ponerse al día con los programas aprobados.**" En este sentido, los Documentos Contractuales recogen lo dicho arriba, en cuanto a que el Contratista puede presentar atrasos en la ejecución de las obras, pero la normativa contractual regula el mecanismo para remediar dichos atrasos, el cual consiste en la presente de ese Plan de Contingencia, no plantea, pues, como consecuencia, la aplicación de sanciones de multa por obras ATRASADAS en el programa de avance. Concluyendo, por todo lo antes expuesto, el Contrato relacionado al Tramo I del Diseño y Construcción del Proyecto Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla, contaban con un plazo de CUMPLIMIENTO original de cuatrocientos veinte (420) calendario, el mismo que fue ampliado posteriormente, para el Contrato, por sus correspondientes Resoluciones Modificativas. En consecuencia, el plazo para determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del Contrato, es ÚNICO, por lo que las sanciones por mora, deben ser aplicadas solo cuando el plazo total esté vencido, no así por ATRASO en la EJECUCIÓN DE LAS OBRAS, que como ha quedado demostrado, es diferente al INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. En otro orden de ideas, tenemos que la Cámara Sentenciadora, argumentó como parte de su decisión, que las prórrogas a los contratos referidos, no eran procedentes por los motivos de fuerza mayor justificados en las mismas, esgrimiendo aseveraciones tales como "**...por lo cuestionable de dicha resolución modificativa, que fue dictada a escaso un día para vencer el plazo, por motivos que no debieron ser considerados de fuerza mayor...**" y más adelante: "**...justificando motivos de fuerza mayor, que para esta Cámara resultan improcedentes**". Sin embargo, dichas aseveraciones y calificaciones, adolecen de total falta de fundamentación, ya que no explica de manera tan siquiera mínima en que consiste la improcedencia de la Fuerza Mayor en los casos justificados para el proyecto, que en síntesis se refieren a problemas de derechos de vía. Debe tomarse en cuenta además que, dichas resoluciones de prórroga (ANEXO 1 escrito agregado de fs. 570 a 576) constituyen actos

Handwritten marks and signatures on the right margin, including a cross-like symbol and a large signature.

administrativos, los cuales además de cumplir con los requisitos extrínsecos de validez, están revestidos con un principio o presunción de legalidad, lo que significa que el acto es válido y eficaz mientras no sea cuestionada y demostrada su ilegalidad mediante el proceso correspondiente, el cual en nuestro sistema lo plantea la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Por lo que la Cámara, no sólo comete la ligereza arbitraria de expresar una decisión sin fundamento probatorio alguno, sino que, condena de ilegal un acto administrativo invadiendo con ello, la competencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Aunado a lo anterior, tenemos que en relación al concepto de FUERZA MAYOR o CASO FORTUITO, es pertinente traer a cuenta que éste se trata de los que la ciencia jurídica llama CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. Sobre el particular, por un lado tenemos, que el Artículo 43 del Código Civil establece: "Se llama caso fortuito o fuerza mayor el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.". Dicha disposición, además de delimitar el contenido de la fuerza mayor, deja en evidencia, al utilizar la abreviatura de la expresión "etcétera", que se trata de casos meramente ejemplificativos, es decir, que son considerables como tales, pero no quiere decir que sean los únicos y que fuera de ellos no hay más que puedan ser calificados de esa manera. Puede agregarse a lo antes dicho, el criterio aceptado por la Sala de lo Contencioso en cuanto estos conceptos, y al respecto podemos mencionar la Sentencia definitiva de esa Sala, Ref. 177-S-2003, de las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de agosto de dos mil cinco, que en lo pertinente expresa: "Esta Sala, retomando la definición del doctrinario Rafael Rojina Villegas, ha expresado en relación al caso fortuito o fuerza mayor, lo siguiente: "Por el primero entendemos el acontecimiento natural inevitable, PREVISIBLE O IMPREVISIBLE, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. Se trata por consiguiente de hechos naturales inevitables que pueden ser previstos o no por el deudor, pero a pesar que los haya previsto no los puede evitar, y que impiden en forma absoluta el cumplimiento de la deuda, constituyen una imposibilidad física insuperable. En cuanto a la fuerza mayor, entendemos el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación" (Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil, Mexicano, T. V Obligaciones, Vol. II, Quinta Edición, Editorial Porrúa, 1985, p. 360, 361)". Asimismo, encontramos jurisprudencia del mismo Tribunal, en cuanto a los CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS, y en lo que respecta, manifiesta: "En los conceptos jurídicos indeterminados, la ley hace referencia a una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado, no obstante lo cual es claro que se intenta delimitar un supuesto concreto. La Ley no determina con exactitud los límites de esos conceptos ya que no admiten una cuantificación o determinación rigurosa, pero en todo caso es manifiesto que se está refiriendo a un supuesto de la realidad que, no obstante la indeterminación del concepto, admite ser precisado en el momento de la aplicación..." En adición a lo anterior, y tomando en cuenta que está demostrado que los retrasos por los que se otorgaron las prórrogas no eran imputables a los Contratistas, la LACAP, dispone en su Artículo 86 que: "Si el retraso del contratista se debiera a causa no imputable al mismo debidamente comprobada, tendrá derecho a solicitar y a que se le conceda una prórroga equivalente al tiempo perdido, y el mero retraso no dará derecho al contratista a reclamar una compensación económica adicional.". En consecuencia, de lo antes dicho queda demostrado que la Cámara al calificar de improcedentes los motivos de fuerza mayor de las Resoluciones Modificativas y tacharlas de inválidas e ilegales, manifiesta no haber hecho el más mínimo esfuerzo de análisis, valoración y fundamentación para arribar a esa decisión. Por lo tanto, dicha aseveración al carecer de fundamento, debe ser corregida por el Tribunal que conoce de este recurso. Por otra parte, cabe mencionar que, los auditores y la Cámara sentenciadora, a la hora de cuantificar la Responsabilidad, olvidan que la imposición de multas, no es un acto ARBITRARIO y UNILATERAL de la Administración, sino que, tanto la Constitución, como las leyes secundarias, en este caso, la LACAP, en su **Artículo 157** relacionado con el **Artículo 160**, establecen la GARANTÍA DE AUDIENCIA AL ENCAUSADO, lo cual lo convierte en un proceso sancionatorio en el que se da plena vigencia al derecho de defensa y de audiencia de las partes, lo que significa que, si su defensa es atendible por parte del ente decisor, puede obtener un resultado favorable y así eximirse del pago de cualquier multa, o bien, de una disminución en su cuantía. Lo cual, trae como consecuencia, que no es posible determinar que la responsabilidad que se le atribuye equivale a cierta cantidad, cuando **DICHA CANTIDAD ES UN INCIERTO Y UN RESULTADO EVENTUAL DE**



**UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**, tomando en cuenta, incluso, que, el administrado tiene aún después de la instancia propia del Ministerio, la sede jurisdiccional donde puede acudir perfectamente a ejercer su defensa en juicio. En conclusión, no es cierto como lo afirman los auditores y lo estima la Cámara sentenciadora, que las multas que se dejaron de imponer constituyen un DAÑO, ya que como se ha establecido, al ser las posibles resultas de un procedimiento sancionatorio, mas bien se configuran como EXPECTATIVA, no como un resultado cierto, lo cual no es calificable como daño patrimonial. Finalmente, y para desvirtuar la supuesta Responsabilidad que se me atribuye, me permito aclarar que, en el caso del Proyecto DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN, SANTA TECLA (TRAMO I), la obra fue recepcionada dentro del plazo contractual, sin embargo, en el proceso de Recepción Provisional de la obra, ésta fue observada y se le dio al contratista un plazo para subsanación de observaciones, el cual fue incumplido por el constructor, por lo cual se formuló el Informe de Incumplimiento (ANEXO 2 escrito agregado de fs. 570 a 576), el cual derivó en la imposición de una multa mediante Resolución de expediente sancionatorio (ANEXO 33 escrito agregado de fs. 570 a 576), la cual fue descontada al Contratista Asocio Temporal MECO, S.A. - CAABSA Constructora, S.A. de CV, tal como consta en la Resolución de Liquidación (ANEXO 4 escrito agregado de fs. 570 a 576). **Por las razones antes expuestas, disposiciones y jurisprudencia citada, considero oportuno solicitar que se revoque la Sentencia de mérito y se pronuncie la que corresponda desvaneciendo el REPARO DOS de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL antes expuestos, y se dicte Sentencia Absolutoria.**

**3. CONSIDERACIONES A REPARO DOS, DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** Este reparo encierra responsabilidad patrimonial en forma conjunta con otras personas. Entrando en materia podemos decir categóricamente que, lamentablemente no se le dio cumplimiento al Artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, (que en adelante abreviaré LCC), que en forma clara manifiesta que la Cámara de Primera Instancia al recibir el informe de auditoría procederá al análisis de dicho informe y demás documentos. Auxiliados del diccionario enciclopédico de derecho usual del maestro Guillermo Cabanellas, dice que el análisis jurídico debe entenderse como una descomposición del todo, es decir, la Cámara de Primera instancia no solo debió de haber descompuesto el informe de auditoría, sino haber hecho un estudio general del juicio que al haberlo efectuado, se hubiera dado cuenta de que no se le he dado cumplimiento al inciso 2° del Artículo 47 de la referida Ley, que para comodidad transcribimos: "Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios". Dicha disposición contiene dos términos que hay que analizarlos detenidamente como son: el relacionarse, es decir, la relación, o sea la narración de cómo sucedieron los hechos; y el otro término se refiere a la documentación, o sea, al documento donde se encuentra la prueba. El contenido del artículo es bien tajante al decir que, para que la prueba en el juicio de cuentas haga fe, los hallazgos donde ella se encuentren deben de estar plenamente relacionados y documentados, para efectos probatorios. En nuestro sistema, la relación de los hechos en el juicio de cuentas, es de vital importancia, ya la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República de 1939, hacía mención a un funcionario de alto nivel que era llamado RELATOR, y para tener una mejor apreciación de esta institución jurídica voy a transcribir lo pertinente en esa época: "Artículo 52°.- El Relator está obligado, antes de pasar un expediente a la Cámara respectiva, a formular un pliego resumen de las observaciones pendientes, el cual autorizará con su firma. La no remisión del expediente de que habla el Artículo 50, del resumen de que trata el presente, o de ambos, no priva a la Cámara respectiva de su competencia para iniciar y proseguir el juicio. Artículo 53° El examinador encargado de la verificación de una cuenta estará especialmente obligado: a) - A examinar la autenticidad y exactitud matemática de la cuenta; b) - A verificar la corrección de los cálculos relativos a las operaciones asentadas, particularmente en cuanto a la aplicación de las leyes tributarias; c) - A confrontar las partidas con sus justificativos y comprobantes, cerciorándose de la autenticidad de éstos; d) - A ver si la cuenta y los justificativos y comprobantes se ajustan en su forma y fondo a la legislación aplicable; e) - A cerciorarse de si han liquidado correctamente todos los impuestos causados; f) - A ver si las cantidades cobradas corresponden a las cantidades legalmente liquidadas; g) - A determinar si las exenciones obedecen a autorizaciones legalmente tramitadas; h) - A ver si se ha dado cuenta de todo lo ingresado conforme a los comprobantes respectivos y datos legítimos que le constaren; i) - A observar si han sido aplicadas las penas a las contravenciones comprobadas; j) - A convencerse de si todos los pagos han sido hechos en virtud de mandamientos emitidos o intervenidos legalmente; k) - A ver si ha puesto la razón

de "Pagado" o "Cancelado" en los documentos de descargo presentados; y l) - En lo general, a observar si en las operaciones a que el examen se refiera, se han respetado todas las disposiciones aplicables a ellas". Queda claro entonces pues, que la FUNCIÓN que tenía antes el RELATOR, ahora la tiene EL AUDITOR, si el auditor no relacionó y no documentó, tampoco lo hizo la Cámara, y sin este requisito legal el hallazgo en contra de mi persona, no tienen fundamento legal y que es el Reparó Dos, en Responsabilidad Patrimonial. También dice dicha resolución, que contiene el reparó, que es una RESPONSABILIDAD CONJUNTA simplemente porque menciona a varias personas. El Artículo 59 siempre de dicha Ley, dice: 'habrá lugar a responsabilidad conjunta cuando dos o más personas aparezcan como coautores del mismo acto administrativo que haya generado la responsabilidad..'. En el Reparó Dos, con responsabilidad patrimonial, dice que mi persona responde junto al ex Ministro David Gutiérrez Miranda, al ingeniero Oscar Alfredo Díaz Cruz como ex Director de Inversión Vial. La pregunta de mérito es, ¿cómo convertir en conjunta esta responsabilidad de las cuatro personas referidas, o dicho de otra manera como puedo responder yo juntamente con los otros? De conformidad al texto legal, de la única manera que podría darse la figura es que yo fuera coautor del mismo acto administrativo juntamente con el ex ministro Gutiérrez Miranda y los Ingenieros Oscar Alfredo Díaz Cruz y Alberto Orlando Colorado Cordero. Dicho de otra manera, NECESARIAMENTE para ser responsable conjunto hay que ser COAUTOR. Auxiliado siempre del mismo diccionario jurídico antes referido este dice: "COAUTOR - Autor en unión de otros o juntamente con varios mas...el termino se explica sobretodo en derecho penal para referirse a la pluralidad de ejecutores de un delito o falta. En otro caso, se emplean con mas frecuencia las voces de colaboradores o compañeros." Ahora podemos afirmar que el suscrito tuvo que ir tomado de la mano juntamente con David Gutierrez Miranda, Oscar Alfredo Díaz Cruz y Alberto Orlando Colorado Cordero, para que de conformidad a la Ley, se diera la responsabilidad conjunta. Y para que esta responsabilidad conjunta tenga efectos probatorios debe relacionarse y documentarse y eso no existe ni en el informe de auditoria ni lo vemos en la resolución del reparó. Entonces la relación y la documentación, no existen. Y por consiguiente, no puede haber efectos probatorios, no puede haber prueba en contra de mi persona. Queremos referirnos a la importancia que tiene en el Juicio de Cuentas la prueba documental. El maestro Francesco Carnelutti en la obra "La Prueba Civil", cuando se refiere a la forma de integración de la actividad del juez en la percepción, dice: "Medio de prueba es, pues, ante todo, la percepción del Juez. Instrumento de percepción son todos los sentidos: principal, aunque no exclusivamente, la vista, por lo que no es justo restringir el concepto de percepción a la inspección ocular ya que la percepción del tema de la prueba o del indicio puede verificarse no solo mediante aquella sino también por el tacto, el oído, el gusto y el olfato. Si bien la percepción de la fuente de prueba es normalmente ocular respecto del DOCUMENTO...". Tanta importancia tiene la prueba instrumental en el juicio de cuentas que el Artículo 90 de la LCC., niega la prueba testimonial, y en efecto dicha disposición dice: "En los juicios de cuentas no será admisible la prueba testimonial, sino cuando se alegue hechos de fuerza mayor o de caso fortuito, que no puedan establecerse de otra manera. Para desvanecer el reparó, no bastará la prueba sobre la pérdida de la documentación; el descargo deberá establecerse por cualquier otro medio supletorio de prueba. La aceptación o rechazo de este medio de prueba, así como la fuerza probatoria de las deposiciones, se calificarán por la Cámara actuante en vista de las circunstancias especiales, pudiendo ésta pedir los informes que considere convenientes a las autoridades o particulares, en relación a los hechos investigados" Al referirse a la responsabilidad patrimonial, el Artículo 55 ya referido dice que dicha responsabilidad se determinará por el perjuicio económico. En ningún momento, ni el informe ni la resolución dice en qué ha consistido el perjuicio económico, traducido en otra forma, en el daño. La responsabilidad que se trata de deducirle a mi persona tiene la naturaleza de extra contractual que, según el Doctor Rene Abeliuk Mansevich en su obra "Las Obligaciones" tomo I, (Editorial Jurídica de Chile, 2001), nos dice que "para que halla lugar a la responsabilidad extra contractual, dos son los requisitos fundamentales: la actuación ilícita, culpable o dolosa, y el daño a la víctima que ella ocasiona. A ello se agrega la capacidad del agente y que no concurra alguna causal de exención de responsabilidad. Desglosándolos, tenemos, en consecuencia: 1°- una acción u omisión del agente, 2°- la culpa o dolo de su parte que se estudia conjuntamente con el anterior; 3°- la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad; 4°- la capacidad del autor del hecho ilícito; 5°- el daño a la víctima y 6°- la relación de causalidad entre la acción culpable o dolosa y el daño producido.". El daño sufrido por el Estado, debe



6005703 2023  
39

estimarse como un requisito esencial para que pueda señalarse la responsabilidad para el funcionario involucrado, de tal suerte que si no existe prueba del mismo, el hallazgo mismo se desvanece. Otra situación similar sería que se demuestre que el hecho atribuido no haya producido ninguna consecuencia dañosa. Es por eso, que el artículo 55 referido reconoce esta circunstancia de que debe de haber un perjuicio económico, que se demuestre con una disminución patrimonial en la entidad u organismo. El daño que ha sufrido el Estado, es un requisito indispensable e ineludible de la responsabilidad civil, que no persigue como la de lo penal, si no la de reparar el perjuicio sufrido, no obstante ello, el daño para ser indemnizable requiere de ciertos y determinados requisitos dentro de los cuales se encuentran los siguientes: 1) Ser Cierto; 2) No haber sido ya indemnizado 3) Lesionar derechos o intereses legítimos. Que el daño o el perjuicio sea cierto, significa que debe de ser real, efectivo, tener existencia, lo cual desecha toda responsabilidad de indemnizar el daño eventual meramente hipotético del que no se tiene la certeza y la seguridad de que realmente haya ocurrido. Los tratadistas chilenos Alessandri Rodríguez y Somarriva en su curso Derecho Civil Fuentes de las Obligaciones, tomo II, Pág. 873 sostienen que: "Certidumbre del Daño. Para que el daño de lugar a indemnización debe ser cierto, o sea, existir positivamente, un perjuicio puramente eventual o hipotético no se considera". El daño en el presente caso necesariamente consiste en haber pagado dineros pero en el caso que nos ocupa existe incertidumbre, eventualidad de si los dineros fueron bien pagados o no para ello era indispensable que el examen de auditoría lo hubiera sostenido categóricamente, pero al no saberse el concepto del pago no puede calificarse de incierto o ilegal porque no se tienen bases para ello. Mientras no se establezca el concepto existe una incertidumbre, inseguridad, indecisión, vaguedad, desconocimiento, ignorancia si el dinero fue mal o bien pagado. Dicho de otra manera, para causar daño económico o perjuicio económico el pago debe ser ILEGAL. La prueba del daño le corresponde a quien lo ha sufrido, en este caso sería al Estado, en su calidad de beneficiario de la indemnización. En los perjuicios materiales es siempre indispensable para quien los cobra acreditarlos debidamente mediante prueba irrefutable; quien pretende la indemnización alega una obligación y la prueba de ésta corresponde a quien la invoca. Esta es una aplicación de un principio general del Derecho recogido en nuestro Código de Procedimientos Civiles en su Artículo 237 que a la letra dice: "La obligación de producir pruebas corresponde al actor; si no probase, será absuelto el reo". En el presente caso no se ha comprobado el daño, simplemente ha manifestado el informe, que hubo atraso en las obras. Y en este sentido el pago pudo haber sido legal o ilegal, y solamente el pago ilegal daría lugar a la indemnización de perjuicios, pero esta circunstancia debe acreditarse plenamente en la prueba del proceso, lo cual no ha ocurrido. No basta que exista un daño, un perjuicio y que haya habido un acto de parte de la autoridad demandada es preciso ineludiblemente que el daño sea causa directa y necesaria del actor del hecho que se le imputa al funcionario o servidor público, en tal caso, para el suscrito, de tal forma que sin este no se habría producido. Implícitamente nuestro Código Civil reconoce este evento en el Artículo 2067, al prescribir: "Es obligado a la indemnización el que hizo el daño, y sus herederos". Abeliuk Mensevich, en la obra citada, sostiene que: "...por simple lógica: si la acción u omisión del demandado nada ha tenido que ver con el daño, no se ve a qué título tendría éste que indemnizarlo". Lo anterior nos lleva a excluir los denominados daños indirectos. En respaldo de los conceptos antes relacionados, se cuenta con jurisprudencia aplicable al caso concreto, emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de **Proceso de Inconstitucionalidad, Ref. 65-2007**, pronunciada a las nueve horas del día veinte de enero de dos mil nueve, en la que fundamentalmente expresa: "La responsabilidad, en general, consiste en el deber de reparar un daño ocasionado a un tercero que no estaba en la obligación de soportarlo. Ello significa que cuando se genera un daño, nace el deber de indemnizarlo por parte de quien lo ha generado, de quien ha obtenido ventaja o de quien la ley establezca que debe responder en ese caso. Podemos decir, entonces, que -en principio- es responsable aquel a quien se debe imputar el daño producido. En el Derecho constituye un principio general que el particular que produce un daño a otro, interviniendo culpa o dolo, tiene la obligación de reparar el daño producido [Artículo 2080 Inc. 1º Código Civil (CC)]. También se considera un principio general del Derecho que la persona que en cumplimiento de una obligación actúa con dolo o culpa (Artículo 1418 CC) o cae en mora (Artículo 1428 CC) responde de los daños y perjuicios ocasionados. B. La responsabilidad es un instituto jurídico que ha sido ampliamente teorizado en el Derecho Civil, razón por la cual, aunque el presente caso se refiera a responsabilidades que surgen en el ámbito administrativo, es conveniente comenzar por

7

estudiar la responsabilidad en aquella rama. En el Derecho Civil la responsabilidad surge como resultado del deber de reparar un daño o perjuicio antijurídico. Ello significa que la conducta del sujeto previa al daño es contraria al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la reparación es la sanción que indefectiblemente el Derecho impone a aquel que lo ha infringido y que ha afectado o lesionado intereses jurídicamente protegidos de otro individuo. En el campo civil la responsabilidad puede ser de dos tipos: extracontractual o contractual. La primera es aquella que emana como consecuencia de la violación de deberes genéricos de comportamiento, sin necesidad de que entre el sujeto productor del daño y la víctima haya preexistido una relación jurídica que dé origen a esos deberes. La segunda es la que nace cuando se incumple una obligación concreta, previa a la actuación dañosa, que un sujeto estaba obligado a satisfacerla. **En cualquier caso, la responsabilidad civil exige la concurrencia de tres elementos. (a) un daño cierto, material o moral, que es antijurídico por atentar contra intereses protegidos por el ordenamiento; (b) la culpa o negligencia -que el daño se haya producido por la imprudencia de su autor- o el dolo -que el daño se haya producido con el conocimiento e intención de producirlo- (Artículo 42 CC); y (c) la relación de causalidad, esto es, que el daño sea el efecto del comportamiento culposo o doloso observado por el agente".** De conformidad al Artículo 94 de la LCC, se sostiene que lo no previsto para el Juicio de Cuentas se aplicará el Código de Procedimientos Civiles. No queda pues, ante tanta laguna, ante tanta duda, ante tanto vacío, ante tanta falta de claridad de los efectos probatorios de los hallazgos como ha sido la falta de relación y la falta de documentos donde se establezca la prueba, que darle cumplimiento al Artículo 1301 Pr.C. que para comodidad transcribimos: "Cualquiera duda en el procedimiento judicial, en la apreciación de los hechos controvertidos o en la aplicación del derecho, se resolverá a favor del demandado, a falta de otros principios establecidos por la ley." En vista de todo lo antes expuesto, es posible afirmar que la Responsabilidad no se ha establecido, ya que adolece de varios vicios en su formulación, tal como lo he expresado. **4. REPARO TRES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) "SUB BASE NO CUMPLE CON LOS ESTANDARES DE CALIDAD"** En cuanto a este Reparó, en la sentencia de mérito se dijo que "no se exigió al contratista cumplir con los estándares de calidad de las obras ejecutadas lo cual generó la siguiente deficiencia el Contratista realizó trabajos de colocación de sub base de suelo cemento, con un espesor de 12.5 centímetros en ambos laterales del tramo entre las estaciones 2+980 y 3+220, que a los siete días de construido presentaba una resistencia a la compresión de entre (3.92 y 7.15) kg/cm<sup>2</sup>, siendo lo especificado en el Diseño de Pavimento: 28 Kg/cm<sup>2</sup>, según bitácora No. 282; de igual manera se realizó con deficiencia el lateral izquierdo de los tramos 2+020 a 2+280 y 2+420 a 2+540; siendo que las capas de sub base (primera) y la capa de base (segunda), forman parte de la estructura de pavimento que soportan las cargas de tráfico, es determinante para la vida útil de la carretera su correcta ejecución; pero a esa fecha (abril/2007) dichas capas no habían sido retiradas, no obstante que la Supervisión había ordenado removerlas". Incumpléndose el Contrato 055/2005, Contrato para la Realización del Proyecto "Diseño y Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín Santa Tecla (Tramo I)" Cláusula Primera: "Objeto del Contrato"; Cláusula Décima Segunda; y el Informe Mensual No. 11 (19 de octubre 2006-18 Noviembre 2006) RECOMENDACIONES, párrafo Primero. En referencia a la "motivación" de la condena en este Reparó, la Cámara, sin mayor análisis ni fundamentación probatoria, se limita a decir que "...se confirma la inobservancia y omisión de los reparados, en razón de la condición planteada, por lo que **el presente reparo subsiste**, procediendo a la imposición de la multa correspondiente." Sin embargo, es de mencionar que tal como se argumentó en primera instancia, respecto de este Reparó, la inobservancia a que hace referencia es un tema relativo al Diseño, para lo cual la unidad competente y creada para ello es la Unidad de Planificación Vial del Ministerio de Obras Públicas, lo cual quedó evidenciado en el escrito de contestación agregado y los ANEXOS del 5 al 7 agregado a fs. 570 al 576; y (ANEXO 1) de este documento. Por otra parte, no obstante lo anterior, a partir del análisis de los Arts. 47, 52 y siguientes, y 66 y siguientes, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la idea de "Reparo" como hallazgo de auditoría, conlleva la posibilidad de Responsabilidad para el funcionario o empleado relacionado, lo cual constituye materialmente una conducta considerada como infracción cuya consecuencia es la sanción administrativa o patrimonial, según el caso. Es decir, la Corte de Cuentas, dentro de su función fiscalizadora de la actuación pública, puede determinar la existencia de conductas sancionables y la posible participación del servidor público cuestionado, y es la misma Corte, en su función jurisdiccional quien determinará la existencia y culpabilidad o absolución del funcionario, así



000734

41

7

9

como la cuantía de la sanción (Artículo 66 LCC). En resumen, podemos concluir que los Reparos de Auditoría constituyen hechos punibles establecidos en las auditorías realizadas por la Corte de Cuentas, lo cual nos permite afirmar que la materia fiscalizadora o controladora de dicha institución, constituye una manifestación de derecho sancionador en general. El reparo como hecho sancionable, debe ser sometido a semejante análisis como el que practican los jueces penales en cuanto al conocimiento de un hecho calificado por la ley como delito, para ello, el juzgador debe verificar, en este orden, que el hecho cumple con los caracteres propios del delito o falta: **TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD**. El análisis y verificación de cada uno de estos elementos, es un presupuesto para transitar al siguiente, es decir, si el hecho que se conoce no reúne la característica de la Tipicidad, carece de sentido continuar con el análisis de los siguientes niveles de la Teoría del Delito. Brevemente, me refiero en específico al contenido del concepto de Tipicidad, el cual en términos simples, es la descripción de forma precisa e inequívoca de un hecho calificado previamente por la ley como delito. Sin lugar a dudas, la Tipicidad es un requisito esencial de las infracciones y sanciones de carácter administrativo. Debe enfatizarse que no toda violación al ordenamiento jurídico representa una infracción, del mismo modo que sólo unas pocas transgresiones a las Leyes constituyen delitos. Para ello se requiere que la ley tipifique la contravención a los preceptos normativos de Infracciones Administrativas o delitos. El Código Penal en su Artículo 1 define lo que debe entenderse por principio de legalidad en los términos siguientes: "Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad". El concepto transcrito comprende el principio de tipicidad al estimar que la acción u omisión que da lugar a la sanción penal, debe encontrarse descrita en la Ley de forma previa, precisa e inequívoca. Los vocablos preciso e inequívoco carecen de definiciones jurídicas diferentes a su sentido obvio y natural, debiéndose recurrir al Diccionario de la Lengua Española para determinar sus significados. Preciso, de acuerdo al Diccionario citado, tiene las acepciones aplicables siguientes: Puntual, fijo, exacto, cierto, determinado. Llegar al tiempo PRECISO. Distinto, claro y formal. Tratándose del lenguaje, estilo, etc., conciso y rigurosamente exacto". Por otra parte inequívoco es un adjetivo que significa que no admite duda o equivocación. En ese orden de ideas, la Responsabilidad Administrativa que señala el Artículo 54 de la LCC, bien puede advertir la Cámara, que **no existe tipicidad en cuanto a la infracción porque no ha sido descrita de una manera precisa e inequívoca como lo exige la Constitución, la Jurisprudencia y la Doctrina**, en el presente caso, se trata de una cláusula general e indeterminada que no cierra el círculo de la Tipicidad y que cualquier conducta por irrelevante e intrascendente puede ser tachada de infracción a la que se le conecta una sanción; el Artículo 54 que hemos citado, lamentablemente quedó redactado de una manera antijurídica e inconstitucional por las sanciones impuestas. Por otra parte, la Responsabilidad Administrativa, según el Artículo 107 de la LCC se castiga con multa atendiendo a la gravedad de la falta, la jerarquía del servidor, la repercusión social o las consecuencias negativas y demás factores que serán ponderados por la Cámara de Primera Instancia que esté conociendo, lo cual como ha sucedido en el presente caso, no se hizo ponderación alguna, y es muy posible que esta deficiencia de orden procesal, se deba precisamente a que **el mismo Artículo 107 exige que la multa se impondrá en base a los procedimientos señalados en el Reglamento de multas, pero como podemos ver, por un vacío de ley dicho Reglamento no existe y por consiguiente la multa no se puede imponer cumpliendo con el Debido Proceso y por lo tanto, lesiona principios y derechos constitucionales, que indudablemente darían lugar a un proceso de amparo**. Para apoyar lo antes expuesto, cabe mencionar que existe abundante jurisprudencia constitucional al respecto, de entre la que se puede citar el criterio de la Sala de Constitucional expresado en Sentencia definitiva de proceso de Amparo Ref. 453-2007, pronunciada a las trece horas con cuarenta minutos del día cinco de diciembre de dos mil ocho, que en lo pertinente enuncia que: "En el concepto de **debido proceso legal** cabe situar tanto al derecho de audiencia en todas sus proyecciones, especialmente aquellas que resguardan la indefensión, así como el sometimiento de las controversias con observancia de **leyes sustantivas procesales previamente establecidas** y de Jueces y Tribunales que además de su investidura o establecimiento previo, reúnan el requisito de la competencia". Así también encontramos jurisprudencia relacionada al tema, en Sentencia definitiva de proceso de amparo Ref. 437-2007, pronunciada a las trece horas con cuarenta y tres minutos del día dos de abril de dos mil nueve, en la que se manifiesta que "Una conditio sine

qua non para entender un proceso o procedimiento como constitucionalmente configurado, es que **al investigado se le posibilite participar en el procedimiento respectivo.**". En conclusión, se puede afirmar que **no existe un procedimiento respectivo para la imposición de multas por Responsabilidad Administrativa**, lo cual, en virtud del Principio **Nulla Poena Sine Iudicio** vuelve imposible para la Corte de Cuentas aplicar tales sanciones ya que no se ha emitido el Reglamento de procedimiento que manda su misma Ley, y así lo confirma el Tribunal constitucional en sentencia de proceso de amparo Ref. **11-H-94**, de las diez horas del día dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en la que se expone que "La Constitución reconoce el antiguo principio que prohíbe una pena sin juicio previo con todas las garantías, principio que se suele expresar con el aforismo *nulla poena sine iudicio*". Retomando, la premisa que, los Principios, Garantías y Derechos propios del Derecho Penal material y procesal, son aplicables a todo Derecho Sancionador, tenemos que el Código Penal, define el Principio de Responsabilidad, y establece en su Artículo 4 que: "La pena o medida de seguridad no se impondrá si la acción u omisión no ha sido realizada con dolo o culpa. Por consiguiente, **queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva. --La responsabilidad objetiva es aquella que se atribuye a una persona sin considerar la dirección de su voluntad, sino únicamente el resultado material a la que está unido causal o normativamente el hecho realizado por el sujeto.** (11)(12) La culpabilidad sólo se determinará por la realización de la acción u omisión". Una vez establecida la responsabilidad en un hecho sancionable, debe necesariamente establecerse el grado de participación ya que la ley punitiva en sentido material, establece que para cada infracción corresponde una consecuencia o sanción que dependerá del grado de participación del responsable en el hecho castigado. En el caso en estudio, el Informe de Auditoría, establece para cada uno de los cuentadantes Responsabilidad Administrativa, que de acuerdo al Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, se ubica dentro de la nomenclatura de Sección 1 GRADOS DE RESPONSABILIDAD del Capítulo I del Título III de la misma Ley. Sin embargo, honorables Jueces, se puede advertir que el equipo de Auditores, establece idénticas consecuencias para cada uno de los cuentadantes, con lo que es evidente que, olvidó y por lo tanto, violentó la misma Ley, al no establecer los GRADOS DE RESPONSABILIDAD, de los que habla la Sección II subsecuente, en los Arts. 57 al 61, a saber: Responsabilidad directa; principal; conjunta o solidaria; y Subsidiaria, para cada una de las cuales la Ley establece una diferenciación en su tratamiento, lo que en este caso, ha sido omitido absolutamente por los Auditores. En tal sentido, puede afirmarse que el Informe de Auditoría adolece de un vacío en cuanto a que no determinó los grados de participación para cada uno de los cuentadantes, a los que responsabiliza sin hacer distinción alguna ni adecuación de las sanciones. Lo anterior, trae como consecuencia una afectación en mi esfera jurídica de garantías, específicamente de defensa y de seguridad jurídica, ya que desconozco, los motivos de hecho y de derecho que la llevaron a los Auditores a determinar Responsabilidad Administrativa en mi contra en el sentido y forma en que lo han determinado. Toca ahora analizar el requisito de la **relación de causalidad entre mi conducta y el supuesto daño** causado al MOPTVDU, No basta que exista un daño, un perjuicio, y que haya habido un acto de parte de la persona demandada, es preciso ineludiblemente, que el daño sea por causa directa y necesaria del actor del hecho que se le imputa al funcionario o empleado, de tal forma que sin este no se habría producido. La Sala de lo Constitucional reconoce la validez de los argumentos anteriores a través de Sentencia definitiva de proceso de inconstitucionalidad Ref. **65-2007**, pronunciada a las nueve horas del día veinte de enero de dos mil nueve, la cual dentro de su parte expositiva declara que: **"...para declarar al funcionario o empleado público las responsabilidades previstas en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es requisito constitucional ineludible que se le demuestre que actuó con culpa o dolo"**. De la doctrina expuesta por el máximo tribunal de justicia de nuestro sistema, se extrae que para la declaratoria de responsabilidad de cualquier grado y clase, debe ser necesariamente demostrado que el funcionario o empleado ha actuado con dolo o culpa, lo cual en el presente caso no ha quedado establecido, ya que los auditores en su Informe no especifican dicha circunstancia en la imputación hecha a mi persona, ni presentan u ofrecen la prueba necesaria que debe existir para demostrar los hechos que se me atribuyen. Es más, ni siquiera se puede decir que existe en el Reparó, una relación circunstanciada de los hechos como para permitir que el Juez cuente con un marco fáctico sobre el cual aplicar la valoración de la prueba para determinar los extremos básicos que son la existencia del hecho y la responsabilidad en el mismo, tomando en cuenta que el derecho sancionador en general retoma los principios



0003705

2015

fundamentales tanto de la Constitución como del Derecho Penal común, dentro de los cuales tenemos el Principio de responsabilidad, Principio de necesidad de la prueba, Principio de seguridad jurídica, los cuales hemos evidenciado que en el presente caso, no han sido respetados por los Auditores referidos. Además de lo antes expuesto, de acuerdo al Artículo 47 inc. 2° de la LCC, el Reparó debe de estar relacionado en el mismo documento, para que esta responsabilidad tenga efectos probatorios debe relacionarse y documentarse, y eso no existe ni en el informe de Auditoría ni lo vemos en la resolución del reparó. Entonces, la relación y la documentación, no existen. Y por consiguiente, no puede haber efectos probatorios, no puede haber prueba en contra de mi persona. Finalmente, de conformidad al Artículo 94 de la LCC, se sostiene que lo no previsto para el Juicio de Cuentas se aplicará el Código de Procedimientos Civiles. No queda pues, ante tanta laguna, ante tanta duda, ante tanto vacío, ante tanta falta de claridad de los efectos probatorios de los hallazgos como ha sido la falta de relación y la falta de documentos donde se establezca la prueba, que darle cumplimiento al Artículo 1301 Pr.C. que para comodidad transcribimos: "Cualquiera duda en el procedimiento judicial, en la apreciación de los hechos controvertidos o en la aplicación del derecho, se resolverá a favor del demandado, a falta de otros principios establecidos por la ley." **Por las razones antes expuestas, disposiciones y jurisprudencia citada, considero oportuno solicitar que se revoque la Sentencia de mérito y se pronuncie la que corresponda desvaneciendo el REPARO TRES de Responsabilidad ADMINISTRATIVA antes expuestos, y se dicte Sentencia Absolutoria IV. PETITORIO** Finalmente, Honorables Magistrados de la Cámara de Segunda Instancia, por todas las razones de hecho y de derecho antes expuestos, y los motivos alegados, considero que la sentencia recurrida me causa agravio y en consecuencia debe ser revocada por su digna Autoridad. Por lo antes expuesto, y en base al Artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a Ustedes, muy respetuosamente PIDO: a) Me admitáis el presente escrito; b) Tengáis por mi parte evacuado el traslado para expresar agravios y, c) En su oportunidad, y seguido el trámite de ley, ordenéis revocar la sentencia impugnada y dictéis Sentencia Definitiva absoluta desvaneciendo el REPARO DOS, de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y REPARO TRES de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y se apruebe la cuenta del período examinado.(...)"

75

9

d) El Licenciado **PEDRO EDMUNDO MOLINA BLANCO**, en su calidad de Apoderado General Judicial del Licenciado **DAVID GUTIERREZ MIRANDA**, y del Ingeniero **OSCAR ALFREDO DÍAZ CRUZ**, en su escrito de expresión de agravios, que corre agregado de folios 211 frente al 235 vuelto del incidente, expuso: ""

""(..)**MOTIVOS DEL AGRAVIO 1º) PRIMERO MOTIVO DE AGRAVIO: FALTA DE FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECURRIDA.** La Sentencia Definitiva que se impugna, **no identifica claramente cuáles son** a juicio de la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, las razones que motivan su pronunciamiento en cuanto a condenar a mis representados en las Responsabilidades Patrimonial y Administrativa que se les imputa. En tal sentido, el pronunciamiento de la Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia se limita a transcribir los diversos argumentos de defensa presentados durante el Juicio de Cuentas por los cuentadantes, así como lo manifestado por la representante de la Fiscalía General de la República al respecto, sin que encontremos en la totalidad de la Sentencia y principalmente en los argumentos esgrimidos por la Cámara Cuarta de Primera Instancia UN CONTUNDENTE Y CLARO fundamento de la condena, es decir, los motivos por los cuales la Cámara Cuarta de Primera Instancia falló imponiendo Responsabilidad Patrimonial y Administrativa y las consiguientes multas en contra de mis representados. En las Condenas a mis poderdantes, se encuentra claramente que se ha dado credibilidad a lo expresado o señalado como Hallazgos por los Auditores en el Pliego de Reparos, **sin hacer un verdadero análisis** de si el contenido del mismo se encuentra acorde a la realidad, no obstante haberse expresado los correspondientes argumentos LEGALES de defensa, por los cuales los señalamientos efectuados en cada una de sus observaciones por los auditores **carecían de fundamento.** Por ende, con la Sentencia Definitiva se atenta contra el principio constitucional de inocencia al fallarse condenando a mis representados, sin existir motivo real y justo al efecto. Para el caso, en la Sentencia Definitiva, se prescindió de establecer de

modo indubitable cuáles son las funciones o actuaciones específicas de mis poderdantes supuestamente incumplidas o violentadas; teniéndose por ciertos, acreditados y probados supuestos hechos generadores de las imputaciones sin siquiera haber señalado o establecido cuáles han sido esos hechos; afirmándose situaciones incluso NUNCA PROBADAS en el Juicio de Cuentas y cuya carga probatoria corresponde al que acusa, como expondré posteriormente. Una resolución que no se encuentra debidamente fundamentada provoca un perjuicio no sólo económico o patrimonial a los intereses de mis representados sino que vulnera derechos y principios fundamentales de orden superior consagrados en la Constitución y ampliamente desarrollados en la legislación secundaria. Antes de iniciar la exposición acerca de los motivos concretos o punto por punto, por los cuales la Sentencia Definitiva recurrida genera agravio a mis representados, deseo sentar posición en cuanto al hecho de que comparto el criterio legislativo de que el Estado salvadoreño y en particular el Órgano Ejecutivo pueden ejercitar en forma amplia y expedita su poder de imperio, desarrollando una serie de actos administrativos que faciliten la convivencia social, sobretudo en aquellos casos en el que está en juego el interés público, pero esta potestad por encontrarse reglada no tiene un carácter absoluto y por lo tanto no exime al Estado en sus diferentes actuaciones de su obligación de supeditarse al irrestricto cumplimiento del marco legal, y por encima de todo, a observar la Constitución de la República. En tal sentido considero que la Resolución Definitiva dictada pasa por alto un principio procesal ampliamente difundido que presupone la necesidad lógica y jurídica de establecer un pronunciamiento que debe recaer sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso, y tener como base esencial de fundamentación las leyes vigentes, y en el caso en comento, lo dispuesto en los Documentos Contractuales relacionados a los Proyectos. Entendemos que toda imputación sancionada debe establecerse bajo el marco conceptual derivado de los **elementos fácticos y jurídicos concretos** que se determinan por los hechos que en el mundo exterior presuntamente ha realizado la persona a quien se le imputa de la comisión de una infracción o conducta sancionada en nuestro ordenamiento jurídico. Aún con lo anterior la fundamentación de la imputación no se encontraría completa ya que **la mera enunciación de los hechos debe adecuarse perfectamente a un supuesto normativo preestablecido y concreto**, que por motivos de congruencia, debe de ser concordante al presupuesto de jurídico que encaje a perfección con los hechos realizados por el sujeto a quien se le atribuye la falta. De todo lo que debe de contener como mínimo una fundamentación de la imputación, ni el equipo de auditores ni la Cámara A Quo ha logrado establecerla respecto de mis poderdantes; no estableciéndose en la condena concretamente las funciones del cargo incumplidas por mis representados. **Jurídicamente para imponer una sanción, es necesario que exista una clara fundamentación que relacione los elementos de convicción que la motivan, ya que ello constituye el fundamento inexcusable para promover la sanción misma;** esto es, determinar los elementos de convicción suficientes, que establezcan al menos de manera mínima la participación del sujeto reprochable en los hechos acusados, pero esa fundamentación en el caso del Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano y en el caso del Ex Director de Inversión Vial (mis mandantes, aunque esta posición es aplicable a todos los cuentadantes), **DEBIÓ AL MENOS ESTABLECERSE EN CADA CASO CONCRETO, PUESTO QUE SUS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES NO PUEDEN EQUIPARARSE PUES NO SON LAS MISMAS, NO TIENEN LOS MISMOS ALCANCES.** Por ende, ante la falta de señalización clara de los elementos de convicción que llevaron a la Cámara Cuarta de Primera Instancia a condenar a mis mandantes, y del señalamiento concreto de sus atribuciones o facultades legales o deberes del cargo, supuestamente infringidos, y peor aún, en el caso de la Responsabilidad Patrimonial que constituye la mayor parte de la condena, **SIN HABER EXISTIDO NUNCA UNA DISMINUCION EN EL PATRIMONIO DEL ESTADO** que es la condición-prerrequisito o presupuesto para establecer esta clase de Responsabilidad, la Sentencia recurrida se vuelve injusta, puesto que en observancia del Principio de Inocencia y del Debido Proceso, es obligación del juzgador o tribunal fundamentar sus resoluciones, **debiendo en dicha fundamentación expresar con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, así como la indicación del valor que se le otorga a los medios de prueba**, en este caso, de cargo. Además, la resolución impugnada ocasiona agravio a mis representados, por cuanto la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República **NO ESTABLECIÓ** con argumentos concretos, **una real responsabilidad para**



0000706  
45

2026

**mis poderdantes**, debiendo esta Honorable Cámara de Segunda Instancia tener presente que al no determinarse la misma, **no se ha logrado romper la presunción de inocencia que como derecho fundamental les asiste**. El derecho a la presunción de inocencia encuentra su consagración Constitucional en el artículo 12 inciso 1° de nuestra Carta Magna: "Artículo 12.- Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa." Este Derecho significa (como lo expresa Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández) que **sólo sobre la base de pruebas cumplidas, cuya aportación es carga de quien acusa, podrá alguien ser sancionado. TODA SANCIÓN HA DE APOYARSE EN UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO** o de demostración de la realidad de la infracción que se reprime". En el mismo sentido, Eduardo Barrachina Juan afirma que **corresponde a la "Administración que acusa y sanciona, la carga de probar la realidad de los hechos que se imputan"**. En lo relativo a la **responsabilidad en materia de sanciones administrativas**, en Jurisprudencia se ha señalado que nuestro ordenamiento constitucional recoge principios y limitaciones aplicables a la potestad sancionatoria de la Administración. Para el caso, la Constitución de la República establece que "toda persona a quien se le impute un delito se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y mediante juicio público". Así, **la Constitución, como garante de la presunción de inocencia, excluye incluso la posibilidad de imponer penas o sanciones** (como las multas impuestas por la Sentencia Definitiva de la que recurre) **POR CRITERIOS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA**, es decir, **prescindiéndose de la existencia de culpa o dolo**, por lo cual **no basta simplemente con probar la existencia de un resultado, sino que debe considerarse la dirección de la voluntad de los actuantes**. El Derecho comparado —predominantemente las corrientes españolas— adoptando la aplicación al Derecho Administrativo del principio de culpabilidad que rige en el ámbito Penal, ha erradicado del campo de las infracciones administrativas la aplicación de la responsabilidad objetiva. **El principio de culpabilidad en materia administrativa sancionatoria supone dolo o culpa en la acción sancionable**. Bajo la perspectiva del principio de culpabilidad, **sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas que resulten responsables de las mismas**, por tanto, **la existencia de un nexo de culpabilidad constituye un requisito sine qua non para la configuración de la conducta sancionable**. En otras palabras, debe existir un **ligamen del autor con su hecho y las consecuencias** de éste: ligamen que doctrinariamente recibe el nombre de "imputación objetiva", que se refiere a algo más que a la simple relación causal y que tiene su sede en el injusto típico; y, un nexo de culpabilidad (el cual debe ser lógico y directo) al que se llama "imputación subjetiva del injusto típico objetivo a la voluntad del autor", lo que permite sostener que no puede haber sanción sin la existencia de tales imputaciones: **NEXO que NO ha establecido la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República en relación a mis representados** y a la responsabilidad que se les atribuye, pues ¿cómo se ha determinado o probado la existencia de dolo de su parte? o ¿cómo se ha determinado la existencia de culpa? Si se trata de la culpa, ¿se realizó la conducta por negligencia? ¿O por impericia?, etc. ¿Cuál era la dirección de la voluntad final de mis representados? En la Sentencia Definitiva, no se establece dicho nexo de culpabilidad. Respecto a la aplicación de dichos conceptos en materia de responsabilidad administrativa (pues normalmente no se duda de su aplicación al ámbito del Derecho Penal), los autores coinciden en afirmar que al Derecho Sancionador Administrativo son extensibles, en principio, las técnicas del Derecho Penal; es decir, **el acto sancionador administrativo debe regirse en lo fundamental por los principios penales**. Así, el tratadista Fernando Pérez Royo sostiene "actualmente constituye opinión absolutamente mayoritaria la de que las diferencias entre sanciones (administrativas) y las jurídico-penales propiamente dichas no son sustanciales, sino puramente formales. Por ello se solicita unánimemente la aplicación de los principios fundamentales del Derecho Penal, sobre todo la de aquéllos que suponen una limitación del poder punitivo del Estado, a la sanción administrativa" (Libro de Derecho Financiero y Tributario, Parte General 5a. Edición, Editorial Civitas, S.A. 1995, pags. 289 y 290). Dicha tesis es consagrada tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional y en la jurisprudencia extranjera, tal como consta en múltiples sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo. En este punto, resulta oportuno señalar que también la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha adoptado esta corriente; de tal manera que en sentencia de inconstitucionalidad pronunciada a las doce horas del día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, estableció, entre otros aspectos

7

9

que: "... (la) Sala tiene la plena convicción que la garantía básica de la presunción de inocencia es plenamente aplicable -entiéndase de obligatoria observancia- al campo de las infracciones administrativas...". Señalando además: "Doctrinariamente, el requisito del dolo o la culpa viene reclamado como una derivación del planteamiento teórico-científico, hoy dominante entre los especialistas, que exige, como línea de análisis del derecho represivo vigente y como línea de política legislativa, el acercamiento de la disciplina de las infracciones administrativas a los principios del Derecho Penal común... no es menos evidente que al ser aplicables multas -que son materialmente penas- el principio de culpabilidad no puede en modo alguno ser irrelevante..." En este punto es necesario que esta Honorable Cámara de Segunda Instancia, tenga presente que en la Sentencia Definitiva dictada en primera instancia de la cual recurro, se señaló tanto RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL como RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA para mis representados, señalando la Ley de la Corte de Cuentas de la República lo siguiente: Responsabilidad Administrativa Artículo 54.- La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa. Responsabilidad Patrimonial Artículo 55.- La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros. La idea expuesta por la Sala de lo Constitucional significa —como ineludible derivación— que el vocablo "delito" consignado en el artículo 12 inciso primero de la Constitución de la República debe entenderse no en sentido estricto, **sino como indicativo de un ilícito o injusto típico, esto es, conducta que en virtud del mandato legal se hace reprochable al efecto de su sanción**; incluyéndose en este concepto a las infracciones administrativas, y por ende a las sanciones impuestas por este órgano del Estado. Así, las potestades sancionadoras de que está dotada la Administración, no son más que una manifestación del *ius Puniendi* del Estado y como tal, se encuentran sujetas a los principios fundamentales que rigen el Derecho Penal. Como señala Adolfo Carretero Pérez, en su libro *Derecho Administrativo Sancionador, el ius Puniendi del Estado*, concebido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo constituido como ilícito, no sólo se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los Tribunales que desarrollan tal jurisdicción, sino que también se manifiesta en manos de la Administración Pública; siendo que, la materialización de la función administrativa desarrollada en aplicación del *ius Puniendi*, técnicamente se conoce como **potestad sancionatoria de la administración**. Así, en nuestra jurisprudencia nacional la discusión del tema del *ius Puniendi* en manos de la Administración ha generado la idea de aplicar los principios del Derecho Penal, al derecho administrativo sancionatorio, retomando las palabras de García Trevijano Foss: "El acto sancionador administrativo se rige en lo fundamental por los principios penales" (José Antonio García Trevijano Foss, *Los Actos Administrativos*, Pág. 263, Segunda Edición, Editorial Chivitas 1986. Véase a título de ejemplo, la Sentencia de Amparo dictada en la ciudad de Antiguo Cuscatlán, a las once horas del día quince de junio de mil novecientos noventa y nueve, por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el Amparo referencia 458-98; y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso marcado bajo la referencia 73-P-98 dictada en la ciudad de San Salvador, a las ocho horas con un minuto del día ocho de febrero de dos mil). Por lo anterior, **resulta más que evidente el DEBER de la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República**, al ejercer el *ius Puniendi* del Estado en contra de mis representados, de establecer la responsabilidad de los mismos previo a imponerles las sanciones en Responsabilidad Patrimonial y las Multas por Responsabilidad Administrativa; y para ello, debió fundamentar el dolo o culpa de parte de los mismos en sus actuaciones y ejercicio de sus funciones; especificando el concreto nexo de culpabilidad que llevara a la Cámara Cuarta de Primera Instancia a la conclusión de ser responsables en los términos señalados en la Sentencia Definitiva que se impugna. **SOBRE LAS CONDENAS EN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL 2º) SEGUNDO MOTIVO DE AGRAVIO: MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD DE LA CONDENA EN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN RELACION AL REPARO 2.** Para los efectos de una mejor comprensión de mi inconformidad, me permito transcribir a qué se refiere el Reparación 2: **REPARO DOS** titulado "INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL"; el cual según el Pliego de Reparos



6005707

47

2027

establecía: "Se comprobó de acuerdo al Informe de Auditoría que el Ex Director de Inversión Vial, Gerente de Vías Urbanas y el Administrador del Proyecto, no exigieron al Contratista, el cumplimiento al plazo contractual... en la ejecución de dicho proyecto "Diseño Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguin, Santa Tecla, Tramo I", según información resumida de las actividades de Supervisión...Según contrato No. 055/2005, se realizarían los trabajos en un plazo de cuatrocientos veinte (420) días calendario, contados a partir del diecinueve de diciembre de dos mil cinco (fecha especificada en la orden de inicio), plazo que terminaba el once de febrero de dos mil siete; y al finalizar el plazo, el contratista ha incumplido su obligación de entregar el proyecto y ha presentado deficiencias... Dichas deficiencias permitieron que el proyecto al once de febrero de dos mil siete, su avance físico acumulado real era de 49.92%, sin que el MOP impusiera la multa de QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS DOLARES TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$514.852,33) al Contratista Asocio Temporal MECO. SA. CAABSA Constructora S.A. de C.V.... Por lo que deberán responder en grado de Responsabilidad Conjunta según el Artículo 59 de la Ley de esta Corte, los señores: Licenciado DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA, Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; Ingeniero OSCAR ALFREDO DIAZ CRUZ, Ex Director de Inversión Vial;..." Sobre este punto, consta en el expediente del Juicio de Cuentas y en la Sentencia Definitiva de la cual recurro lo manifestado en defensa de mis representados, en el caso del Licenciado David Gutiérrez Miranda a páginas 89 y 90 de la Sentencia Definitiva, y en el caso del Ingeniero Oscar Alfredo Díaz Cruz a páginas 101 y 102 de la referida Sentencia. De la lectura del fallo condenatorio y del Reparó formulado, se deriva que la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República exige de mis mandantes la imposición de una multa a la Contratista por el NO CUMPLIMIENTO del Contrato en el plazo señalado en el mismo. De ahí la importancia de tener presente el significado jurídico del PLAZO; ello en el marco del Proyecto denominado "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUIN, SANTA TECLA (TRAMO I)". Consta del Contrato Número 055/2005 referido al Proyecto, que a partir de la orden de inicio se empezaría a contar el plazo contractual de 420 días calendario para la realización de la obra. Dicho Plazo establecido en el Contrato, como se señaló desde el Pliego de Reparos, terminaba el día 11 de febrero de 2007, señalando los auditores que **al finalizar dicho plazo, el contratista INCUMPLIO con SU OBLIGACION DE ENTREGAR EL PROYECTO;** presentando deficiencias como la falta de adquisición total de los derechos de vía, de los cuales afirmó el equipo de auditores, debió haberse previsto las dificultades que significaba la no adquisición de los derechos de vía, y que las mismas debieron haberse resuelto previo a la ejecución del proyecto. De lo anterior, me es necesario observar nuevamente lo siguiente: La fecha de finalización del plazo ORIGINAL (o que consta en el Contrato) para la ejecución del Proyecto se señaló inicialmente para el día 11 de febrero de 2007; como reconocen el equipo de auditores y la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República. Era entonces a la FECHA DE FINALIZACION DEL PLAZO, que se podía establecer plenamente el INCUMPLIMIENTO en la entrega del Proyecto y no antes, pues el plazo se encontraba pendiente a favor de la Contratista. En otras palabras, la imposición de la sanción por medio de la multa debía efectuarse una vez se cumpliera la premisa del incumplimiento del Plazo, es decir, llegado el día 11 de febrero de 2007, no pudiendo exigirse o imputarse a ninguno de mis poderdantes el NO haberse seguido un procedimiento para tal imposición por cuanto ambos se desvincularon del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano y por ende se desvincularon del Proyecto, CON ANTERIORIDAD A LA FINALIZACION del plazo original establecido en el Contrato. En el caso del Licenciado David Gutiérrez Miranda, dejó de ostentar el cargo de Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano desde la presentación de su renuncia a principios del mes de enero de 2007, lo cual hizo por motivos de salud (Prueba 1), la cual fue debidamente aceptada por el entonces Presidente de la República (Prueba 2) para hacerse plenamente efectiva a partir del día 15 de enero del año 2007; no obstante que mi mandante dirigió efectivamente la Cartera de Estado hasta el día 18 de diciembre de 2006, fecha en que fue ingresado en el Hospital de la Mujer por problemas arteriales; asumiendo sus funciones a partir del 19 de diciembre de 2006, el Viceministro de Vivienda, FRANCISCO VEGA, mientras el Ministro superaba su enfermedad (Prueba 3). En el caso del Ingeniero Oscar Alfredo Díaz Cruz, dejó de fungir como Director de Inversión Vial para el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano a partir del día 31 de enero del año 2007 (Prueba 4). En otras palabras, ambos funcionarios dejaron la

f.

9

Cartera de Estado ANTES de la finalización de plazo inicial del Proyecto Diseño y Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla, Tramo I; siendo el caso que, la imposición de una sanción por medio de multa por incumplimiento de plazo contractual (ANTE LA FALTA DE ENTREGA DE LA OBRA O PROYECTO el 11 de febrero de 2007), **en todo caso debía efectuarse una vez se cumpliera la premisa del incumplimiento de la entrega de la obra al finalizar el Plazo**, es decir, llegado el día 11 de febrero de 2007, no pudiendo exigirse o imputarse a mis poderdantes el no haberse seguido dicho procedimiento por cuanto mientras estuvieron en ejercicio de sus funciones, se trataba NO DE UN PLAZO VENCIDO sino de UN PLAZO PENDIENTE a favor de la Contratista, motivo por el cual no podían aplicar multas. En todo caso, y **en relación al Ingeniero Oscar Alfredo Díaz Cruz, NO FORMABA parte de sus funciones Como Director de Inversión Vial el establecer o imponer multa alguna (Prueba 5)** Por otra parte, es indispensable señalar (como se indicó oportunamente a la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República) que en la realidad- y no obstante que en dicha fecha mis representantes ya no laboraban en el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, NO SE DETERMINO un incumplimiento al Plazo contractual por los funcionarios que fungían en sustitución de mis mandantes, pues con fecha 10 de febrero de 2007, (antes del vencimiento del plazo) se emitió la Resolución Modificativa Número 004/2007- aprobada por el nuevo Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano- **(Prueba 6)** mediante la cual se modificó la Cláusula Quinta "PLAZO" en el sentido de ampliar en 160 días calendario el plazo de ejecución del Contrato Número 055/2005, referido al Proyecto "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUIN, SANTA TECLA (TRAMO I)", **quedando por ende como nuevo plazo contractual del proyecto en 580 días calendario, los cuales vencían el 21 de julio de 2007**, fecha en la que tampoco mis poderdantes formaban parte del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; ampliación que las autoridades actuantes de ese momento (NO mis poderdantes) consideraron ser procedente por no implicar costo adicional alguno al Estado en el sentido de que no implicó incremento alguno al monto del Proyecto, tal y como consta en la resolución enunciada; pues el Proyecto se contrató bajo la modalidad de CONTRATO DE LLAVE EN MANO; invocando la contratista motivos de FUERZA MAYOR (causal por la que conforme al Contrato podía ser prorrogado su plazo), obteniendo una opinión favorable por parte del supervisor, del Administrador del Proyecto y demás funcionarios involucrados en el mismo por parte del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, e inclusive una NO OBJECION DEL BCIE **(Prueba 7)**, es decir, el dueño de los fondos con los cuales se estaba ejecutando el proyecto; habiendo sido dicha ampliación del plazo debidamente ratificada mediante la Resolución Número 005/2007 de fecha 15 de febrero de 2007 **Prueba 8)**. De lo anterior se deriva que si se otorgó al Contratista una ampliación del plazo fue porque en su momento los funcionarios competentes valoraron que el no concluirse el Proyecto en el tiempo señalado se debía a causas ajenas al primero, y por ende, no imputables a la empresa, por lo que en realidad nunca se llegó al PRESUPUESTO DE IMPOSICION DE MULTA (el vencimiento del plazo sin haberse entregado la obra), pues un día antes de la finalización del plazo original, fue prorrogado, por las nuevas autoridades del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano. De lo anterior, se planteó las siguientes interrogantes a la Cámara A Quo y que deseo presentar ante esta Honorable Cámara de Segunda Instancia también: ¿Cómo puede imputarse a mis poderdantes no haberse impuesto una multa a la Contratista cuando se encontraban desvinculados del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano y por ende del Proyecto incluso antes de que se cumpliera o finalizara el plazo original? ¿Cómo podía imponer el Estado una sanción por un hecho todavía no ocurrido? Exigir tal actuación contraviene la lógica y al Derecho mismo. ¿Por qué afirmo lo anterior? Para poder aclarar dicha circunstancia nos es indispensable remitirnos a lo señalado en el Derecho Común, del cual se derivaron y al cual se remiten las diferentes Ramas del Derecho, no siendo el Derecho Administrativo una excepción. El artículo 1365 inciso 1° del Código Civil define el PLAZO como **la época que se fija para el cumplimiento de la obligación**, y señala que dicho plazo puede ser ya expreso o tácito. En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un PLAZO EXPRESO, definido en el Contrato del Proyecto, por lo que la obligación ya existe y no se ve afectada, pero PUEDE SER CUMPLIDA hasta que el plazo llega a su término o finalización y sólo en el caso de NO cumplirse llegado el día de su finalización se puede hablar de un incumplimiento por parte del obligado (en el caso que nos ocupa, la Contratista). En armonía con lo anterior, el artículo



2028

77

9

1367 inciso 1° del Código Civil señala en su primera parte que **el pago de la obligación (la entrega del proyecto) no puede exigirse antes de expirar el plazo (no podía exigirse antes del 11 de febrero de 2007)**. Sin embargo, llegado ese día o una vez se vencía el plazo original, ninguno de mis mandantes formaba parte ya del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano y por ende no era de su competencia el imponer multa alguna por incumplimiento del plazo contractual así vencido. En su Sentencia Definitiva, la Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República señaló ser su deber el respeto al PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. Así las cosas, de la lectura del Reparo DOS se establece que los auditores señalaron o imputaron a mis mandantes (y así se consignó en el Pliego de Reparos el cual es el equivalente a una demanda) la no exigencia del cumplimiento del plazo del contrato y que al llegar el 11 de febrero de 2007 la obra no fue entregada; señalando entonces que tampoco ingresó a las arcas del Estado la cantidad de QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS DOLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$ 514.852.33) que supuestamente ascendía a la cantidad en que debió ser condenada la Contratista en concepto de multa. De ahí que todos los argumentos de defensa antes expuestos, SON VÁLIDOS precisamente por el principio de congruencia, pues son la respuesta concreta a lo señalado en el Pliego de Reparos. Sin embargo, la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, al hacer referencia a la Resolución modificativa del contrato mencionado (referencia bajo el número 004/2007), por la cual se modificó la CLÁUSULA QUINTA del mismo ampliando el plazo en 160 días calendario, cita a página 130 de la Sentencia impugnada que el Auditor en su hallazgo, en el apartado correspondiente al "Comentario de los Auditores" (es decir, haciendo alusión NO al Pliego de Reparos sino al Informe de los Auditores), concluyó que no obstante que la administración manifestó la existencia de un evento de fuerza mayor relacionado con la imposibilidad de entrar a desarrollar la obra en algunas parcelas de derechos de vía y zonas verdes de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, así como en lugares de asentamientos de comunidades, al amparo del motivo de "Fuerza Mayor", la misma- según los Auditores- NO lo exime de responsabilidad. Dicha conclusión de los Auditores, a la luz del Derecho es incorrecta, pues es de todos conocido que el EFECTO de la Fuerza Mayor es precisamente el eximir de responsabilidades, por tratarse de circunstancias ajenas a la voluntad de las partes derivadas de hechos del hombre; e incluso ante la presencia de hechos de la naturaleza, el caso fortuito tiene los mismos efectos jurídicos (artículo 43 del Código Civil). Tomando en cuenta la importancia de los motivos de FUERZA MAYOR como único caso de excepción en el cual el Contrato Llave en Mano podía sufrir modificaciones en su plazo, es importante señalar que la Cámara Cuarta de Primera Instancia manifestó que A JUICIO DE LOS MAGISTRADOS DE LA CAMARA, los motivos por los que fue dictada la resolución modificativa NO correspondían a motivos de fuerza mayor, señalando deficiencias en las Resoluciones modificativas en el sentido de que la máxima autoridad (o Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano) no aparecía en las mismas como parte compareciente y suscriptora del acto, sino que únicamente dio un Visto Bueno al mismo, no obstante que el Contrato del Proyecto fue firmado por el Ministro de Obras Públicas y la empresa contratista, por lo que afirma la Cámara de Primera Instancia no se observó que en materia contractual las cosas se deshacen o modifican de la misma forma en que fueron hechas, no existiendo en el proceso prueba de delegación por parte del Ministro de Obras Públicas en los funcionarios que suscribieron la Resolución Modificativa. De todo lo anterior es importante tener presente que no obstante haberse señalado como un complemento a la defensa de mis poderdantes la existencia de la prórroga al plazo del contrato del proyecto, se destaca: 1°. La validez de la prórroga o de las causales de la prórroga no son objeto del Pliego de Reparos pues al momento de formularlo no se desconoció la misma. 2°. El funcionario competente para establecer en el momento oportuno si se encontraba o no la contratista en causales de fuerza mayor que justificaran la prórroga del plazo (quienes no fueron mis representados). 3°. Que ninguno de mis representados fueron suscriptores de las diferentes Resoluciones de prórroga al plazo dictadas en el marco del Proyecto. 4°. Que en todo caso, si las resoluciones de prórroga infringían alguna formalidad para ser válidas, las mismas no fueron suscritas por mis poderdantes; por lo que por principio de responsabilidad en cuanto a que los funcionarios únicamente pueden ser sancionados con base a los ACTOS u OMISIONES que ELLOS PERSONALMENTE haya efectuado u omitido, tales argumentos no son válidos para justificar la condena en Responsabilidad Patrimonial en contra del Licenciado David Gutiérrez Miranda y del

Ingeniero Oscar Alfredo Díaz Cruz. En ese orden de ideas, la Cámara Cuarta de Primera Instancia afirma que los incumplimientos de la contratista debieron ser sancionados en su oportunidad mediante "un descuento en cada pago realizado al contratista" y que la multa señalada fue calculada por los auditores en base a los días de atraso; pero esta conclusión en la que la Cámara de Primera Instancia fundamenta su condena CONTRADICE EL REPARO formulado (y que constituye la imputación de la cual deben defenderse mis poderdantes) pues debo insistir, textualmente el Reparó se formuló **NO POR NO HABERSE IMPUESTO UNA MULTA POR CADA DIA DE ATRASO**, sino: "... Según contrato No. 055/2005, se **realizarían los trabajos en un plazo de cuatrocientos veinte (420) días calendario**, contados a partir del diecinueve de diciembre de dos mil cinco (fecha especificada en la orden de inicio), **plazo que terminaba el once de febrero de dos mil siete, y al finalizar el plazo**, el contratista ha **incumplido su obligación de entregar el proyecto...**" (Negrita y subrayado nuestro): Titulándose incluso el Reparó mismo **"INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL"**. Así las cosas, si la conclusión de la Cámara Cuarta de Primera Instancia fuera la correcta, ello significa que el Reparó fue mal formulado o planteado en el respectivo Pliego, lo que ha afectado GRAVEMENTE LA DEFENSA de mis representados, pues **NO SE EJERCIO DEFENSA SOBRE ESE ASPECTO PUES NO FUE LO REPARADO** o señalado, de ahí que la condena les genera AGRAVIO por violentar su derecho constitucional de defensa y atentar contra el principio de congruencia. Por su parte, no obstante todo lo anterior y en defensa de mis representados, cabe aclarar que en su condena la Cámara Cuarta de Primera Instancia hace alusión a que el Contrato 055/2005 referido al Proyecto "Diseño y Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo I)", en su Cláusula Séptima referida a "SANCIONES" contiene una remisión al artículo 85 de la LACAP en caso de incumplimiento por parte de la Contratista respecto de las obligaciones del contrato, debiendo descontarse de los pagos correspondientes y hacerse además efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. A continuación la Cámara Cuarta de Primera Instancia señaló en la Sentencia Definitiva que de conformidad a la Cláusula Cuarta del Contrato del Proyecto, referida a "Monto del Contrato y Forma de Pago" estos últimos se harían parciales de conformidad a lo establecido en las bases de licitación a medida que avance su trabajo cubriendo LOS TRABAJOS REALIZADOS y aceptados al período siempre que hayan alcanzado al menos el noventa por ciento (90%) del monto programado a ejecutar en ese período y el cien por ciento (100%) del monto programado en el mes anterior, de acuerdo al programa de avance físico-financiero y de acuerdo con los estimados certificados por la supervisión y el administrador del proyecto; por lo que el contratante haría los pagos sobre la base de los avances físicos y certificados de pago emitidos por el supervisor con el visto bueno del administrador del proyecto correspondiente. De ello, **afirma la Cámara Cuarta de Primera Instancia** que la multa fue calculada por la auditoría en base a los días de atraso de acuerdo al Programa del Proyecto, **y que se refiere a la existencia de incumplimientos anteriores al plazo de vencimiento que no habían sido sancionados**, recalcando nuevamente que es cuestionable la resolución modificativa dictada a escaso un día de vencer el plazo: **todo lo cual debo insistir NO FUE LO SEÑALADO EN EL REPARO** y por lo tanto **condenar a mis mandantes con base a hechos que no fueron OPORTUNAMENTE imputados** en el Pliego de Reparó **atenta contra sus derechos y les genera agravio**. Tal condena así establecida (por conductas no determinadas claramente en el Reparó), se traduce en un atentado contra la Seguridad Jurídica de mis representados, categoría jurídica consagrada en el artículo 2 de la Constitución de la República, la cual genera certeza en los gobernados que su situación jurídica no puede ser alterada sino por PROCEDIMIENTOS REGULARES y por las autoridades competentes, siendo una limitante a la arbitrariedad, sobre todo al momento de ejercer facultades jurisdiccionales pues solo mediante un debido proceso y previo vencimiento en el juicio respectivo con arreglo a las leyes, puede ser privado un ciudadano de sus derechos. De ahí la importancia de poderse ejercer correctamente el derecho de defensa en el Juicio de Cuentas pues este a su vez es parte integrante e indispensable del debido proceso. De ahí ¿cómo se puede condenar a mis representados con base a hechos no señalados en el Reparó? (Véase Pliego de Reparos con el cual se dió inicio al Juicio de Cuentas) pues en tal sentido, su defensa se ejerció conforme a lo que sí se señaló en el mismo (es decir, la llegada del día de vencimiento del plazo originalmente pactado en el Contrato frente a la NO entrega del Proyecto por la Contratista) y no a lo manifestado en su Sentencia Definitiva por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República (existencia de incumplimientos anteriores al plazo de



2029

vencimiento). La gravedad de lo anterior radica en que es la propia Cámara de Primera Instancia la encargada de elaborar el Pliego de Reparos que da origen al Juicio de Cuentas, no siendo imputable a mis poderdantes que en su formulación no se contemplaran los aspectos por los cuales la Cámara A Quo los ha condenado, y en consecuencia no haber tenido la oportunidad de defenderse. Aún en tal sentido, la Sentencia Definitiva tampoco se encuentra debidamente fundamentada por cuanto no obstante la remisión al artículo 85 de la LACAP (el cual nunca fue señalado en el Reparó como infringido) como se ha manifestado en el apartado anterior de la presente Expresión de Agravios, LA CARGA DE LA PRUEBA aún en materia de sanciones administrativa corresponde AL QUE ACUSA. Así las cosas, NO CONSTA en la Sentencia Definitiva que se haya probado en el Juicio de Cuentas el pago de ESTIMACIONES en el Proyecto (de las que la Cámara de Primera Instancia afirma debió hacerse el descuento), y en su caso si fueron pagadas, cuántas fueron y correspondientes a qué etapas del proyecto y su monto, pues el AVANCE de la obra constituía el requisito de pago de las Estimaciones. En todo caso, **el MOMENTO DE HACER EFECTIVA las multas a que se refiere el artículo 85 de la LACAP no se encuentra establecido en el Contrato;** Incluso la remisión expresa a dicha disposición legal establece que la mora en el cumplimiento de las obligaciones contractuales POR CAUSAS IMPUTABLES AL CONTRATISTA, daba lugar: a) Ya a declararse la caducidad del contrato; o, b) A imponer el pago de una multa por cada día de retraso; y que dicha multa debía ser DETERMINADA PREVIA AUDIENCIA AL CONTRATISTA, **puediendo ser aplicada al monto total del contrato.** Es decir, el establecimiento de una multa dependía no del mero atraso en el avance de las obras, sino que requería indefectiblemente que el atraso se debiera a CAUSAS IMPUTABLES a la contratista. En este punto, esta Honorable Cámara de Segunda Instancia debe tener presente la oposición que se tuvo a la obra, la cual llevó incluso a que la misma fuera totalmente detenida. Dicha oposición no fue voluntad ni de la Contratista ni del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; existiendo además diversos problemas en la adquisición de los derechos de vía, tal como fue señalado en los diversos Informes Ejecutivos Mensuales del Proyecto. Por otra parte, en la Sentencia Definitiva recurrida la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, manifestó que algunos reparados en su defensa, incorporaron en este punto documentación que comprobó que existió posteriormente a la auditoría un proceso sancionatorio contra la empresa Contratista, constando en la "Resolución de Liquidación No. 014/2008" que se resolvió la aplicación de descuentos a la Contratista en concepto de multa, pero, manifiesta la Cámara A Quo, no obstante ello, la suma contemplada NO cubre la cantidad observada (los \$ 514,852.33) NI FUE COMPROBADO en el Juicio de Cuentas que HAYA SIDO EJECUTADO (Véase páginas 131 y 132 de la Sentencia). Sobre el particular, dicho argumento **no es fundamento válido de la condena a mis representados** y en tal sentido les genera agravio, puesto que al haberse desvinculado del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano desde enero del año 2007, la tasación de las multas, su monto, liquidación, descuentos y cobro efectivo a que ha hecho alusión la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, **NO DEPENDIA DE MIS MANDANTES, pues fue practicada el día 12 de enero del año 2009 (Prueba 9).** No obstante ello, la Cámara Cuarta de Primera Instancia no consideró probablemente, que los funcionarios que sucedieron en sus funciones a mis representados- y sobre todo los competentes para establecer sanciones-, debieron tomar en cuenta para la tasación de la multa la existencia de una serie de prórrogas que fueron otorgadas al Proyecto (las cuales fueron citadas por la Cámara A Quo en el apartado de la Sentencia que contiene sus argumentos respecto de la condena en Responsabilidad Administrativa por el Reparó Dos) todos los cuales se justificaron bajo la causal de la fuerza mayor, de ahí que las cantidades señaladas por el equipo de auditores no podrían coincidir nunca con la liquidación pues para la Institución NO EXISTIO CULPA por parte de la Contratista en los atrasos de la ejecución de la obra. Finalmente, respecto de la Responsabilidad Patrimonial en que han sido condenados mis poderdantes por el presente Reparó, la misma es **IMPROCEDENTE**, por no configurarse el presupuesto sine qua non de la determinación de la Responsabilidad Patrimonial conforme a la Ley de la Corte de Cuentas de la República. De conformidad a lo dispuesto en el Art 15 de la Ley de la Corte de Cuentas, titulado bajo el acápite "**Competencia de las Cámaras**", se determina textualmente que: "**Artículo 15.-** La competencia jurisdiccional de las Cámaras de Primera Instancia y de Segunda Instancia de la Corte, tendrá lugar sólo respecto de las atribuciones y facultades de la Corte, que impliquen actos jurídicos que puedan dar lugar al establecimiento de responsabilidades de

7

9

carácter administrativo o patrimonial. Por su parte, el Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, titulado "**Responsabilidad Patrimonial**", expresa textualmente: "**Artículo 55.-** La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, **por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio,** sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros." Así las cosas, la Responsabilidad Patrimonial para ser procedente implica en primer lugar que ha existido un perjuicio económico DEMOSTRADO en la disminución del patrimonio del Estado. No obstante dicho requisito, en el Juicio de Cuentas **NO se nombró nunca un PERITO que tasara el supuesto perjuicio económico al patrimonio del Estado** que supone este tipo de responsabilidad, por lo que no puede establecerse de entrada que se haya DEMOSTRADO un perjuicio económico al patrimonio del Estado. Pero además, ese perjuicio demostrado es en RELACION A LA DISMINUCION DEL PATRIMONIO sufrido por la entidad u organismo respectivo (en este caso se afirma tratarse del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano). Nuestro Derecho Común, al tratar sobre la INTERPRETACION DE LA LEY, establece en el artículo 19 inciso 1° del Código Civil que cuando el sentido de la ley es claro, no se debe desatender su tenor literal. En armonía con lo anterior, el artículo 20 inciso 1° del Código Civil también señala que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, salvo cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, en cuyo caso debe dárseles el significado legal. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera **patrimonio** el conjunto de los bienes y derechos pertenecientes a una persona física o jurídica (como lo es el Estado y en este caso el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano). En su acepción común, los diccionarios suelen definir el término "**Disminución**" como un Menoscabo, o merma, algo que se sustrae de una cosa, y que implica bajar o disminuirse una cosa o consumirse una parte de ella. Por ende, la cantidad de QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS DOLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 514,852,33) a que hace alusión en su condena la Cámara Cuarta de Primera Instancia **NUNCA formó parte del patrimonio del Ministerio de Obras Públicas Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano**, por lo que **ES IMPOSIBLE decir que se ha DISMINUIDO el Patrimonio** del Ministerio cuando nunca formó parte del mismo, y por ende no ha existido detrimento o menoscabo al mismo, pues se ha mantenido. El que en las contrataciones públicas normalmente se prevea la imposición de multas ante los incumplimientos contractuales por cualquiera de la partes suscriptoras, se efectúa con el propósito de que se procure no tener que llegar a tal extremo de imposición de multas, por lo que difícilmente puede afirmarse que el Ministerio de Obras Públicas había previsto que la contratista no iba a poder cumplir con el plazo del contrato y que considerara tal cantidad en concepto de multa como parte de su patrimonio; afirmar eso equivale a decir que el Estado espera que los contratistas incumplan con los contratos, lo cual es todo lo contrario pues al realizarse una obra todos los intervinientes ponen sus máximos esfuerzos por lograr el objetivo de su terminación y plena ejecución. Para reforzar mi argumento, deseo llamar la atención de esta Honorable Cámara de Segunda Instancia, a las disposiciones respecto de la RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL contempladas en el Reglamento para la Determinación de Responsabilidades dictada por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, mediante el Decreto número 3, de fecha 22 de noviembre del año 2001, publicado en el Diario Oficial 230 Tomo 353 del 5 de diciembre de 2001, las cuales literalmente expresan: "Artículo 18.- El monto de la responsabilidad patrimonial se determinará según el perjuicio económico demostrado en la **disminución del patrimonio sufrido por la entidad u organismo respectivo**, más el daño emergente causado por el acto o la omisión; y los frutos o intereses. El cómputo del daño emergente y de los frutos o intereses, se hará a partir de la fecha en que ocurra el perjuicio hasta la fecha del pago total; si no fuere posible determinar la fecha, se presumirá que el mismo fue causado **en la fecha del último inventario, arqueo o constatación física, u otro acto de control** realizado por la Corte, auditores internos o externos. Artículo 19.- La **Responsabilidad patrimonial se determinará** en grado principal, para quien **reciba del Estado pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquide** en el periodo previsto, **anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos;** y en forma subsidiaria para quienes resultaren **responsables directos de su autorización.** Artículo 20.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá como pago indebido **todo egreso efectuado a favor de las personas naturales o jurídicas del sector público o privado, en cualquier concepto, cuando la**



transferencia de fondos o bienes no haya tenido causa real o lícita o fundamento legal ni contractual para ser realizada **y que haya ocasionado detrimento patrimonial a la entidad auditada.**””En pocas palabras, y sin ánimo de ser repetitivo pero sí enfático en la defensa de mis representados, LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL en su contra para poder ser determinada debe implicar la existencia de UN EGRESO indebido por parte del Estado. En el caso del Proyecto que nos ocupa NO se ha demostrado el pago de obras no ejecutadas, pues por el contrario, se estableció en el Contrato que únicamente se cancelarían las obras ejecutadas y aprobadas por los funcionarios competentes por lo que NO se ha dado detrimento alguno al patrimonio del Ministerio. Pero el citado artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República también establece que para determinarse Responsabilidad Patrimonial ese perjuicio económico (que debe ser demostrado) en disminución del patrimonio de la entidad debe ser ocasionado **“debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros”** (esto último pues los terceros y no solo los funcionarios actuantes, pueden también ser condenados en este tipo de responsabilidad conforme a la Ley de la Corte de Cuentas de la República). Bajo las premisas anteriores: ¿cuál ha sido el perjuicio económico en disminución del patrimonio del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, que han ocasionado mis mandantes conforme al Reparó en comento? ¿De qué forma lo ocasionaron? Pues la Institución, no ha sufrido disminución patrimonial alguna, ni en la sentencia se ha establecido la misma y por ende mucho menos se ha determinado en la Sentencia recurrida la forma en que supuestamente contribuyeron mis representados a dicha disminución, su participación mediante acción u omisión alguna; es decir, **no se ha logrado establecer ninguno de los requisitos de procedencia exigidos para la Responsabilidad Patrimonial de conformidad al Artículo 55 de la referida Ley de la Corte de Cuentas; y por ende es IMPROCEDENTE ese tipo de Responsabilidad en contra de mis representados.** 3°) **TERCER MOTIVO DE AGRAVIO: MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD DE LA CONDENA EN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN RELACION AL REPARO 3. REPARO TRES** titulado **“INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL”**; el cual según el Pliego de Reparos y la Sentencia Definitiva recurrida, a folios 127, establecía en lo pertinente: Que el Director de Inversión Vial, Gerente de Vías Urbanas y el Administrador del Proyecto, “Diseño Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla, Tramo II”, no exigieron al Contratista, Asocio Temporal COPRECA, S.A.- LINARES, S.A. de C.V., el cumplimiento al plazo contractual, ya que de acuerdo al Contrato 066/2005, se realizarían los trabajos en un plazo de cuatrocientos veinte (420) días calendario, contados a partir del día diecinueve de diciembre de dos mil cinco (fecha de la orden de inicio), plazo que terminaba el once de febrero de dos mil siete. De igual manera, el Auditor reportó en su hallazgo un detalle de deficiencias y atrasos en la ejecución, que tuvieron lugar en fechas comprendidas en el período objeto de examen. En ese contexto, dicho proyecto al once de febrero de dos mil siete, su avance físico era de 39.11%, sin que por el incumplimiento el MOP hubiere impuesto una multa de DOS MILLONES VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$2,021,689.19), al Contratista Asocio Temporal COPRECA, S.A.- LINARES, S.A. de C.V.; señalándose en el Pliego de Reparos que se incumplió el Contrato 066/2005, Contrato para la realización del Proyecto: “Diseño y Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín Santa Tecla (Tramo II), Cláusula Primera “Objeto del Contrato” y Cláusula Décima Tercera; Instrucciones a los Ofertantes, 10-03 “DOCUMENTOS DE LICITACION”, y las Condiciones Generales CG-12 “FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO”; siendo atribuido dicho Reparó en grado de Responsabilidad Conjunta según el Artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, entre otros, a los señores: Licenciado DAVID GUTIERREZ MIRANDA, Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; e Ingeniero OSCAR ALFREDO DIAZ CRUZ, Ex Director de Inversión Vial. Sobre este punto, consta en el expediente del Juicio de Cuentas y en la Sentencia Definitiva de la cual recurro lo manifestado en defensa de mis representados, en el caso del Licenciado David Gutiérrez Miranda a páginas 90 y 91 de la Sentencia Definitiva, y en el caso del Ingeniero Oscar Alfredo Díaz Cruz a páginas 102 y 103 de la referida Sentencia. Por su parte, y respecto de la condena en contra de mis poderdantes por el presente Reparó, consta a página 132 de la Sentencia Definitiva recurrida lo señalado por la Cámara A Quo:”””En tanto, respecto al **Reparó Tres**, este fue planteado bajo los mismos términos del anterior, pero referido al Tramo II del Boulevard en comento, referido al incumplimiento de la contratista Asocio Temporal COPRECA, S.A. - LINARES, S.A. de C.V., así como a la

falta de imposición de multa por la cantidad de \$ 2,021,689.19, siendo que su avance físico a la fecha pactada pasa su entrega, once de febrero de dos mil siete, era del 39.11%. En ese contexto, de igual manera, aparecen en el proceso resoluciones modificativas, la primera dictada un día antes del vencimiento del plazo en las mismas condiciones y deficiencias del **Reparo Uno**, justificando motivos de fuerza mayor, que para esta Cámara resultan improcedentes. Por otra parte los reparados han incorporado como prueba de descargo, copia del proceso sancionatorio respectivo, asimismo establecieron que se declaró caducidad del contrato, habiendo existido un laudo arbitral; de igual manera, consta que se ordenó hacer efectiva la garantía de buena inversión de anticipo y de fiel cumplimiento del contrato de obra pública; no obstante, no se comprobó en el presente Juicio de Cuentas, que ello haya sido ejecutado y que la cantidad cuestionada en concepto de multa que no fue impuesta y que por lo tanto no ingresó al patrimonio de dicha Cartera de Estado, en aquella oportunidad, se haya hecho efectiva. Ahora bien en cuanto a lo alegado por el entonces Ministro **Licenciado David Gutiérrez Miranda**, en relación a su periodo de gestión, se ha establecido que este comprendió del tres de junio de dos mil cuatro al catorce de enero de dos mil siete, siendo que durante su actuación, no fue impuesta la multa ya relacionada, por los incumplimientos de la contratista detallados por el Auditor, los cuales tuvieron lugar, según lo reportado, durante el año dos mil seis y enero dos mil siete, habiendo estado normado en el contrato la forma en que se sancionaría, por lo cual no puede desvincularse de lo atribuido. Por todo lo anterior, se concluye que **Reparos Dos y Tres, se confirman.**<sup>1000</sup>

Por lo anterior, como podrá apreciar esta Honorable Cámara de Segunda Instancia, tanto el **Reparo** formulado como los argumentos de condena son similares, pero referidos al Tramo II del Proyecto Diseño Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla, siendo la Contratista diferente y el monto de la Multa que según los auditores y la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, a ser impuesta ascendía a una cantidad mucho mayor que en relación al Tramo I (y por ende la condena es más grave en términos económicos en detrimento de los intereses de mis poderdantes): **DOS MILLONES VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$2,021,689.19)**. Como comprenderán Honorables Magistrados, por la gravedad de la sanción y señalamiento establecido, no obstante ser similares mis argumentos de defensa, los desarrollaré para el presente apartado, tal como se expuso para el **Reparo** anterior, con las adecuaciones pertinentes al caso. En este **Reparo**, el hallazgo también se determinó por no haberse impuesto una multa a la Contratista ante el incumplimiento del Plazo Contractual. Consta del Contrato Número 066/2005 referido al Tramo II del Proyecto, que a partir de la orden de inicio se empezaría a contar el plazo contractual de 420 días calendario para la realización de la obra, el cual (como en el Tramo I) finalizaría el 11 de febrero de 2007, por lo que cualquier imposición de una sanción consistente en multa por el incumplimiento del plazo debía efectuarse una vez se cumpliera dicha premisa (el incumplimiento del Plazo), es decir, legado el día 11 de febrero de 2007, no pudiendo exigirse o imputarse a ninguno de mis poderdantes el NO haberse seguido un procedimiento para tal imposición por cuanto ambos se desvincularon del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano y por ende se desvincularon del Proyecto, **CON ANTERIORIDAD A LA FINALIZACION del plazo original establecido en el Contrato 066/2005 "Diseño y Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla, Tramo II"**. En el caso del Licenciado David Gutiérrez Miranda, mi mandante dejó de ostentar el cargo de Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano desde la presentación de su renuncia a principios del mes de enero de 2007, lo cual hizo por motivos de salud (**Prueba 1**), y que fue debidamente aceptada por el entonces Presidente de la República (**Prueba 2**) para hacerse plenamente efectiva a partir del día 15 de enero del año 2007; no obstante que mi mandante dirigió efectivamente la Cartera de Estado hasta el día 18 de diciembre de 2006, fecha en que fue ingresado en el Hospital de la Mujer por problemas arteriales; asumiendo sus funciones a partir del 19 de diciembre de 2006, el Viceministro de Vivienda. FRANCISCO VEGA, mientras el Licenciado Gutiérrez Miranda superaba su enfermedad (**Prueba 3**). En el caso del Ingeniero Oscar Alfredo Díaz Cruz, dejó de fungir como Director de Inversión Vial para el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano a partir del día 31 de enero del año 2007 (**Prueba 4**); y en todo caso **NO FORMABA parte de sus funciones como Director de Inversión Vial el establecer o imponer multa alguna** ante un incumplimiento contractual (**Prueba 5**). En otras palabras, ambos funcionarios dejaron la Cartera de Estado **ANTES de la finalización**



2031

del plazo inicial del Proyecto Diseño Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla, Tramo II; siendo el caso que, la imposición de una sanción por medio de multa por incumplimiento de plazo contractual (ANTE LA FALTA DE ENTREGA DE LA OBRA O PROYECTO el 11 de febrero de 2007), **en todo caso debía efectuarse una vez se cumpliera la premisa del incumplimiento de la entrega de la obra al finalizar el Plazo,** es decir, llegado el día 11 de febrero de 2007, no pudiendo exigirse o imputarse a mis poderdantes el no haberse seguido dicho procedimiento por cuanto mientras estuvieron en ejercicio de sus funciones, se trataba NO DE UN PLAZO VENCIDO sino de UN PLAZO PENDIENTE a favor de la Contratista, motivo por el cual no podían aplicarle multa por haber incumplido la finalización o entrega de la obra en el plazo originalmente pactado. En la Sentencia Definitiva impugnada la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República señaló que de igual manera que con el Tramo I, para este Proyecto se otorgaron resoluciones modificativas. En efecto, con fecha 10 de febrero de 2007 (cuando ya mis mandantes no formaban parte del Ministerio de Obras Públicas y previo a la finalización del plazo original) se emitió la Resolución Modificativa Número 003/2007 (**Prueba 10**) mediante la cual se modificó la CLAUSULA QUINTA; PLAZO, en el sentido de ampliar en 240 días calendario el Plazo de ejecución al Contrato Número 066/2005 para la realización del Proyecto en el Tramo II, **quedando el nuevo plazo contractual en 660 días calendario, el cual finalizaría el 9 de octubre de 2007.** En el caso de esta Resolución Modificativa del Plazo, los funcionarios actuantes en esa época (**NO MIS MANDANTES**) consideraron que la ejecución del Proyecto se vio previamente afectada por impedimentos por parte de la Municipalidad de San Salvador, aunado a los cambios que sufrió el Proyecto, por cuanto el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, se vio en la necesidad de autorizar un rediseño en el tramo 5+600 hasta la 7+300, señalando que dichas situaciones se encontraban fuera del control de las partes y tipificadas como una situación de FUERZA MAYOR. En este caso también se obtuvo una NO OBJECION DEL BCIE (**Prueba 11**) respecto de la ampliación del Plazo, siendo ratificada esta última mediante la Resolución número 006/2007 de fecha 15 de febrero de 2007 (**Prueba 12**). De lo anterior se deriva que si se otorgó al Contratista una ampliación del plazo fue porque en su momento los funcionarios competentes valoraron que el no concluirse el Proyecto en el tiempo señalado se debía a causas ajenas al primero, y por ende, no imputables ni a la empresa ni a la Contratista, por lo que en realidad no se llegó al vencimiento del plazo, pues un día antes de la finalización del plazo original, fue prorrogado; ampliación que las autoridades actuantes de ese momento (insisto, NO mis poderdantes) consideraron ser procedente. Dicha **ampliación de Plazo no perjudicaba el Patrimonio de la Institución al no implicar costo adicional alguno al Estado en el sentido de que no implicó incremento alguno al monto del Proyecto;** pues el Proyecto se contrató bajo la modalidad de CONTRATO DE LLAVE EN MANO; invocando la contratista motivos de FUERZA MAYOR (causal por la que conforme al Contrato podía ser prorrogado su plazo), obteniendo una opinión favorable por parte del supervisor, del Administrador del Proyecto y demás funcionarios involucrados en el mismo por parte del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, e inclusive la antes indicada NO OBJECION DEL BCIE, es decir, del "dueño" de los fondos o recursos con los cuales se estaba ejecutando el Proyecto. De lo anterior se deriva que si se otorgó al Contratista una ampliación del plazo fue porque en su momento los funcionarios competentes valoraron que el no concluirse el Proyecto en el tiempo señalado se debía a causas ajenas al primero, y por ende, no imputables a la empresa, por lo que en realidad nunca se llegó al PRESUPUESTO DE IMPOSICION DE MULTA (el vencimiento del plazo sin haberse entregado la obra), pues un día antes de la finalización del plazo original, fue prorrogado. De lo anterior, se planteó las siguientes interrogantes a la Cámara A Quo y que deseo presentar ante esta Honorable Cámara de Segunda Instancia también: **¿Cómo puede imputarse a mis poderdantes no haberse impuesto una multa a la Contratista cuando se encontraban desvinculados del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano y por ende del Proyecto incluso antes de que se cumpliera o finalizara el plazo original? ¿Cómo podía imponer el Estado una sanción por un hecho todavía no ocurrido?** Exigir tal actuación contraviene el Derecho mismo. Respecto del Plazo contractual, ya el artículo 1365 inciso 1° del Código Civil define el concepto "PLAZO" como **la época que se fija para el cumplimiento de la obligación,** y señala que dicho plazo puede ser ya expreso o tácito. No obstante todo lo anterior, la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, al hacer referencia a las Resoluciones modificativas del contrato del Proyecto, en la primera de las cuales se modificó la CLÁUSULA QUINTA del

7

9

Contrato ampliando el plazo en 240 días calendario (quedando el nuevo plazo en 660 días calendario), manifestó que las mismas fueron dictadas en las "mismas condiciones" y "deficiencias" que en el Reparó anterior por lo que nos remite a lo expuesto en el mismo. En el Reparó anterior, la Cámara de Primera Instancia citó (a página 130 de la Sentencia impugnada) que el Auditor en su hallazgo, en el apartado correspondiente al "Comentario de los Auditores" (es decir, haciendo alusión NO al Pliego de Reparos sino al Informe de los Auditores), concluyó que no obstante que la administración manifestó la existencia de un evento de fuerza mayor relacionado con la imposibilidad de entrar a desarrollar la obra al amparo del motivo de "Fuerza Mayor", la misma- según los Auditores- NO lo exime de responsabilidad. Dicha conclusión de los Auditores, a la luz del Derecho es incorrecta, pues es de todos conocido que el EFECTO de la Fuerza Mayor es precisamente el eximir de responsabilidades, por tratarse de circunstancias ajenas a la voluntad de las partes derivadas de hechos del hombre; e incluso ante la presencia de hechos de la naturaleza, el caso fortuito tiene los mismos efectos jurídicos (artículo 43 del Código Civil). Tomando en cuenta la importancia de los motivos de FUERZA MAYOR como único caso de excepción en el cual el Contrato Llave en Mano podía sufrir modificaciones en su plazo, es importante señalar que la Cámara Cuarta de Primera Instancia manifestó que A JUICIO DE LOS MAGISTRADOS DE LA CAMARA, los motivos por los que fue dictada la resolución modificativa NO correspondían a motivos de fuerza mayor, siendo las "deficiencias" señaladas por la Cámara de Primera Instancia respecto de las Resoluciones modificativas, el que la máxima autoridad (o Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano de esa época y NO el Licenciado Gutiérrez Miranda) no aparecía en las mismas como parte compareciente y suscriptora del acto, sino que únicamente dio un Visto Bueno al mismo, no obstante que el Contrato del Proyecto fue firmado por el Ministro de Obras Públicas y la empresa contratista, por lo que concluyó que no se observó que en materia contractual las cosas se deshacen o modifican de la misma forma en que fueron hechas, no existiendo en el proceso prueba de delegación por parte del Ministro de Obras Públicas en los funcionarios que suscribieron la Resolución Modificativa. De todo lo anterior es importante tener presente que no obstante haberse señalado como un complemento a la defensa de mis poderdantes la existencia de la prórroga al plazo del contrato del Proyecto correspondiente al Tramo II, se destaca: 1°. La validez de la prórroga o de las causales de la prórroga no son objeto del Pliego de Reparos pues al momento de formularlo no existió pronunciamiento alguno sobre las prórrogas al Contrato pues fueron totalmente ignoradas. 2°. El funcionario competente para establecer en el momento oportuno si se encontraba o no la contratista en causales de fuerza mayor que justificaran la prórroga del plazo no fueron mis representados, pues cuando fueron otorgadas y se valoró si los motivos expuestos por la Contratista eran o no constitutivos de fuerza mayor, mis mandantes no laboraban ya en el Ministerio de Obras Públicas, 3°. Que ninguno de mis representados fueron suscriptores de las diferentes Resoluciones de prórroga al plazo dictadas en el marco del Proyecto. 4°. Que en todo caso, si las resoluciones de prórroga infringían alguna formalidad para ser válidas, las mismas no fueron suscritas por mis poderdantes; por lo que por principio de responsabilidad en cuanto a que los funcionarios únicamente pueden ser sancionados con base a los ACTOS u OMISIONES que ELLOS PERSONALMENTE haya efectuado u omitido, **tales argumentos- LA NO VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES DE PRORROGA- no son válidos para justificar la condena en Responsabilidad Patrimonial** en contra del Licenciado David Gutiérrez Miranda y del Ingeniero Oscar Alfredo Díaz Cruz. No obstante que la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República NO FUNDAMENTÓ en el apartado de la Sentencia en comento, ni legal ni contractualmente respecto del Reparó Tres, el origen de la supuesta obligación de mis poderdantes de imponer multas a la Contratista por los incumplimientos detallados por el auditor a que hace referencia al pronunciarse sobre la defensa de mi representado, Licenciado David Gutiérrez Miranda, debo entender que el millonario monto en que fueron condenados mis poderdantes en concepto de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL deviene de considerar la Cámara A Quo que la multa debió aplicarse mediante "un descuento en cada pago realizado al contratista" (tal como sí lo señaló para el Reparó Dos) y que en consecuencia el monto de la multa señalada fue calculada por los auditores en base a los días de atraso. Similar a lo ocurrido con el Tramo I, el Contrato 066/2005 referido al Proyecto "Diseño y Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla, Tramo II" (Prueba 13), en su Cláusula Séptima referida a "SANCIONES" contiene una remisión al artículo 85 de la LACAP en caso de incumplimiento por parte de la Contratista respecto de las obligaciones del contrato,



0000712  
57

2032

debiendo descontarse de los pagos correspondientes y hacerse además efectiva la garantía de cumplimiento de contrato y la de buena inversión del anticipo. Asimismo, en la Cláusula Cuarta del Contrato referida a "Monto del Contrato y Forma de Pago" estos últimos se harían parciales de conformidad a lo establecido en las bases de licitación a medida que avanzara la obra cubriendo LOS TRABAJOS REALIZADOS y aceptados al período siempre que hubiesen alcanzado al menos el noventa por ciento (90%) del monto programado a ejecutar en ese período y el cien por ciento (100%) del monto programado en el mes anterior, de acuerdo al programa de avance físico-financiero y de acuerdo con los estimados certificados por la Supervisión y el Administrador del Proyecto; por lo que el contratante haría los pagos sobre la base de los avances físicos y certificados de pago emitidos por el supervisor con el visto bueno del administrador del proyecto y la Jefatura correspondiente de la Dirección de Inversión Vial del Ministerio. La condena en Responsabilidad Patrimonial así establecida SIN SEÑALARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA SU BASE legal y contractual y por ende sin encontrarse debidamente fundamentada, se traduce en un atentado contra la Seguridad Jurídica de mis representados, categoría jurídica consagrada en el artículo 2 de la Constitución de la República, la cual genera certeza en los gobernados que su situación jurídica no puede ser alterada sino por PROCEDIMIENTOS REGULARES y por las autoridades competentes, siendo una limitante a la arbitrariedad, sobre todo al momento de ejercer facultades jurisdiccionales pues solo mediante un debido proceso y previo vencimiento en el juicio respectivo con arreglo a las leyes, puede ser privado un ciudadano de sus derechos. De ahí la importancia de poderse ejercer correctamente el derecho de defensa en el Juicio de Cuentas pues este a su vez es parte integrante e indispensable del debido proceso. De ahí ¿cómo se puede condenar a mis representados con base a hechos no señalados en el Reparó? pues en tal sentido, su defensa se ejerció conforme a lo que se señaló en el mismo (es decir, la llegada del día de vencimiento del plazo originalmente pactado en el Contrato frente a la NO entrega del Proyecto por la Contratista) y no a lo manifestado en su Sentencia Definitiva por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República al momento de hacer referencia al por qué no daba validez a la defensa del Licenciado Gutiérrez Miranda (la existencia de incumplimientos del Contratista detallados por el Auditor, anteriores al vencimiento del plazo). Con todo, si también tomáramos en cuenta la remisión del Contrato 066/2005 al artículo 85 de la LACAP (el cual nunca fue señalado en el Reparó como infringido) como se ha manifestado en el PRIMER APARTADO de la presente Expresión de Agravios, LA CARGA DE LA PRUEBA aún en materia de sanciones administrativa corresponde AL QUE ACUSA. Así las cosas, NO CONSTA en la Sentencia Definitiva que se haya probado en el Juicio de Cuentas el pago de ESTIMACIONES en el Proyecto (de las que la Cámara de Primera Instancia afirmó respecto del Reparó Dos se debió cargar el descuento del importe de la multa), y en su caso si fueron pagadas, cuántas fueron y correspondientes a qué etapas del proyecto y su monto, pues el AVANCE de la obra constituye el requisito de pago de las Estimaciones. En todo caso, el **MOMENTO DE HACER EFECTIVA las multas a que se refiere el artículo 85 de la LACAP no se encuentra establecido en el Contrato**; Incluso la remisión expresa a dicha disposición legal establece que la mora en el cumplimiento de las obligaciones contractuales POR CAUSAS IMPUTABLES AL CONTRATISTA, daba lugar: a) Ya a declararse la caducidad del contrato; o, b) A imponer el pago de una multa por cada día de retraso; y que dicha multa debía ser DETERMINADA PREVIA AUDIENCIA AL CONTRATISTA, pudiendo ser aplicada al monto total del contrato. Es decir, el establecimiento de una multa dependía no del mero atraso en el avance de las obras, sino que requería indefectiblemente que el atraso se debiera a CAUSAS IMPUTABLES a la contratista. En este punto, esta Honorable Cámara de Segunda Instancia debe tener presente la oposición que se tuvo a la obra, la cual llevó incluso a que la misma fuera totalmente detenida. Dicha oposición no fue voluntad ni de la Contratista ni del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; existiendo además diversos problemas en la adquisición de los derechos de vía, tal como fue señalado en los diversos Informes Ejecutivos Mensuales del Proyecto y por la Representación Fiscal al emitir su opinión, así como las modificaciones al Diseño de la obra relacionadas en la primer Resolución de Prórroga del Plazo citada en el presente apartado respecto del Tramo II del Proyecto. Por otra parte, en la Sentencia Definitiva recurrida, en lo que concierne al Reparó Tres que nos ocupa, la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, manifestó y reconoció que se incorporó como prueba de descargo, copia del proceso sancionatorio respectivo, estableciéndose que se declaró caducidad del contrato,

habiendo existido un laudo arbitral, constando que se ordenó hacer efectiva la garantía de buena inversión de anticipo y de fiel cumplimiento del contrato de obra pública; pero, afirma la Cámara A Quo que no obstante todo ello **NO SE COMPROBÓ EN EL JUICIO DE CUENTAS QUE ELLO HAYA SIDO EJECUTADO Y QUE LA CANTIDAD CUESTIONADA EN CONCEPTO DE MULTA (Los \$ 2,021,689.19) que no fue impuesta y que por lo tanto (según lo afirma en este apartado la Cámara Cuarta de Primera Instancia) NO INGRESÓ AL PATRIMONIO** de dicha Cartera de Estado, en aquella oportunidad, **SE HAYA HECHO EFECTIVA** (Véase página 132 de la Sentencia Recurrída). Sobre el particular, dicho argumento **no es fundamento válido de la condena a mis representados** y en tal sentido les genera agravio, puesto que al haberse desvinculado del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano desde enero del año 2007, la ejecución de las sanciones, su monto, liquidación, descuentos y cobro efectivo de las multas correspondientes, **NO DEPENDE DE MIS MANDANTES**, pues el procedimiento sancionatorio aludido de CADUCIDAD dio inicio en Diciembre del año 2008, cuando ya no formaban parte del Ministerio de Obras Públicas. Finalmente, y como principal defensa de mis representados en cuanto a la Responsabilidad Patrimonial en que han sido condenados por el presente Reparó, la misma es IMPROCEDENTE, por no configurarse el presupuesto sine qua non de la determinación de Responsabilidad Patrimonial conforme a la Ley de la Corte de Cuentas de la República. De conformidad a lo dispuesto en el Art 15 de la Ley de la Corte de Cuentas, titulado bajo el acápite "**Competencia de las Cámaras**", se determina textualmente que: "**Artículo15.-** La competencia jurisdiccional de las Cámaras de Primera Instancia y de Segunda Instancia de la Corte, tendrá lugar sólo respecto de las atribuciones y facultades de la Corte, que impliquen actos jurídicos que puedan dar lugar al establecimiento de responsabilidades de carácter administrativo o patrimonial. Por su parte, el Artículo55 de la Ley de la Corte de Cuentas, titulado "**Responsabilidad Patrimonial**", expresa textualmente: "**Artículo55.-** La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros." Así las cosas, la Responsabilidad Patrimonial para ser procedente implica en primer lugar que ha existido un perjuicio económico DEMOSTRADO en la disminución del patrimonio del Estado. No obstante dicho requisito, en el Juicio de Cuentas **NO se nombró nunca un PERITO que tasara el supuesto perjuicio económico al patrimonio del Estado** que supone este tipo de responsabilidad, por lo que no puede establecerse de entrada que se haya DEMOSTRADO un perjuicio económico al patrimonio del Estado. Pero además, ese perjuicio demostrado es en RELACION A LA DISMINUCION DEL PATRIMONIO sufrido por la entidad u organismo respectivo (en este caso se afirma tratarse del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano). Nuestro Derecho Común, al tratar sobre la INTERPRETACION DE LA LEY, establece en el artículo 19 inciso 1° el Código Civil que cuando el sentido de la ley es claro, no se debe desatender su tenor literal. En armonía con lo anterior, el artículo 20 inciso 1° del Código Civil también señala que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, salvo cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, en cuyo caso debe dárseles el significado legal. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera **patrimonio** el conjunto de los bienes y derechos pertenecientes a una persona, física o jurídica (como lo es el Estado y en este caso el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano). En su acepción común, los diccionarios suelen definir el término "**Disminución**" como un Menoscabo, o merma, algo que se sustrae de una cosa, y que implica bajar o disminuirse una cosa o consumirse una parte de ella. Por ende, la cantidad de DOS MILLONES VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 2,021.689.19) a que hace alusión en su condena la Cámara Cuarta de Primera Instancia **NUNCA formó parte del patrimonio del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano**, TAL Y COMO LO AFIRMÓ la Cámara A Quo a página 132 de la Sentencia Definitiva, donde reconoce que esa suma de dinero **NO INGRESÓ AL PATRIMONIO DEL MINISTERIO** (es decir, nunca formó parte del mismo) por lo que **ES IMPOSIBLE decir que se ha DISMINUIDO el Patrimonio** del Ministerio cuando no fue parte del mismo, y en consecuencia **no** ha existido detrimento o menoscabo al patrimonio de la Institución. El que en las contrataciones públicas normalmente se prevea la imposición de multas ante los incumplimientos contractuales por cualquiera de la partes suscriptoras, se efectúa con el



2033

propósito de que se procure no tener que llegar a tal extremo de imposición de multas, por lo que fácilmente puede afirmarse que el Ministerio de Obras Públicas había previsto que la contratista no iba a poder cumplir con el plazo del contrato y que considerara tal cantidad en concepto de multa como parte de su patrimonio; afirmar eso equivale a decir que el Estado espera que los contratistas incumplan con los contratos, lo cual es todo lo contrario pues al realizarse una obra todos los intervinientes ponen sus máximos esfuerzos por lograr el objetivo de su terminación y plena ejecución. Para reforzar mi argumento, deseo llamar nuevamente la atención de esta Honorable Cámara de Segunda Instancia, a las disposiciones respecto de la RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL contempladas en el Reglamento para la Determinación de Responsabilidades dictada por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, mediante el Decreto número 3, de fecha 22 de noviembre del año 2001, publicado en el Diario Oficial 230 Tomo 353 del 5 de diciembre de 2001, las cuales literalmente expresan: "Artículo 18.- El monto de la responsabilidad patrimonial se determinará según el perjuicio económico demostrado en la **disminución del patrimonio sufrido por la entidad u organismo respectivo**, más el daño emergente causado por el acto o la omisión; y los frutos o intereses. El cómputo del daño emergente y de los frutos o intereses, se hará a partir de la fecha en que ocurra el perjuicio hasta la fecha del pago total; si no fuere posible determinar la fecha, se presumirá que el mismo fue causado en la **fecha del último inventario, arqueo o constatación física, u otro acto de control** realizado por la Corte, auditores internos o externos. Artículo 19.- La **Responsabilidad patrimonial se determinará** en grado principal, para **quien reciba del Estado pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquide** en el periodo previsto, **anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos**; y en forma subsidiaria para quienes resultaren **responsables directos de su autorización**. Artículo 20.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá como pago indebido **todo egreso** efectuado a favor de las personas naturales o jurídicas del sector público o privado, en cualquier concepto, cuando la transferencia de fondos o bienes no haya tenido causa real o lícita o fundamento legal ni contractual para ser realizada **y que haya ocasionado detrimento patrimonial a la entidad auditada**." "En pocas palabras, y sin ánimo de ser repetitivo pero sí enfático en la defensa de mis representados. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL en su contra para poder ser determinada **debe implicar la existencia de UN EGRESO o PAGO indebido por parte del Estado, y no se refiere a cantidades que nunca ingresaron al patrimonio de la entidad**. En el caso del Proyecto que nos ocupa NO se ha demostrado el pago de obras no ejecutadas, pues por el contrario, se estableció en el Contrato que únicamente se cancelarían las obras ejecutadas y aprobadas por los funcionarios competentes; por lo que NO se ha dado detrimento alguno al patrimonio del Ministerio. Pero el citado artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República también establece que para determinarse Responsabilidad Patrimonial ese perjuicio económico (que debe ser demostrado) en **disminución del patrimonio de la entidad (por el egreso o pago indebido de cantidades)**, debe ser ocasionado **"debido a la acción u omisión culpable de sus servidores o de terceros"** (esto último pues los terceros y no solo los funcionarios actuantes, pueden también ser condenados en este tipo de responsabilidad conforme a la Ley de la Corte de Cuentas de la República). Bajo las premisas anteriores: ¿cuál ha sido el perjuicio económico en disminución del patrimonio del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, que han ocasionado mis mandantes conforme al Reparación Tres en comentario? ¿De qué forma lo ocasionaron? Pues la Institución, no ha sufrido **disminución patrimonial alguna**. ni ha sido determinada ninguna disminución al patrimonio en la Sentencia y por ende mucho menos se ha determinado en la Sentencia recurrida la forma en que supuestamente contribuyeron mis representados a una disminución que es inexistente, o su participación mediante acción u omisión alguna; es decir, **no se ha logrado establecer ninguno de los requisitos de procedencia exigidos para la Responsabilidad Patrimonial de conformidad al Artículo 55 de la referida Ley de la Corte de Cuentas; y por ende es IMPROCEDENTE ese tipo de Responsabilidad** en contra de mis representados. 4º) CUARTO MOTIVO DE AGRAVIO: MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD DE LA CONDENA EN **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN RELACION AL REPARO 4**. Para los efectos de una mejor comprensión de mi inconformidad, me permito transcribir a qué se refiere el Reparación 4: **REPARO CUATRO** titulado **"NO SE EXIGIÓ EL PERMISO PARA BOTADERO AL ASOCIO TEMPORAL COPRECA, S.A. - LINARES, S.A. DE C.V."**; el cual según el Pliego de Reparos establecía: "Se verificó que el Director de Inversión Vial, Gerente de Vías Urbanas y el Administrador del Proyecto, no exigieron a la Contratista,

f

9

Asocio Temporal COPRECA, S.A-LINARES, S.A. DE C.V., realizador del Proyecto Diseño y Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo II), que contara con el permiso para depósito de basura, desperdicio u otro material de desecho no utilizable en el proyecto, tales como ripio, troncos de árboles, haciéndose acreedor de una multa de **SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA** (\$698,000.00), por dicho incumplimiento por el período comprendido del veintiocho de febrero de dos mil seis, fecha en que se detectó la deficiencia según Acta No. 1 suscrita por el Gerente de Gestión Ambiental del MOP, Supervisor del Proyecto y Consultores del Asocio Copreca- Linares, al once de febrero de dos mil siete, fecha de terminación del plazo contractual. Con lo anterior se incumplió el Contrato 066/2005, Contrato para la Realización del Proyecto: Diseño y Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín Santa Tecla (Tramo II)", Cláusula Primera Objeto del Contrato" y Cláusula Décima Tercera y las Condiciones Generales de las Bases de Licitación para la Construcción de Obras CG.47 "SANCIONES". Por lo que deberán responder en grado de Responsabilidad Conjunta según el Artículo 59 de la Ley de esta Corte, los señores: Licenciado DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA, Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano... Ingeniero OSCAR ALFREDO DIAZ CRUZ, Ex Director de Inversión Vial;..." Sobre este punto, consta en el expediente del Juicio de Cuentas y en la Sentencia Definitiva de la cual recurro lo manifestado en defensa de mis representados; en el cual expresé que por RESERVA LEGAL la imposición de la multa por la falta de los permisos ambientales, de conformidad a los artículos 5 y 88 de la Ley del Medio Ambiente, correspondía al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales No obstante ello y constar en el Juicio de Cuentas la resolución de un proceso sancionatorio **dictada el nueve de julio de dos mil siete**, mediante la cual se absolvió a la Contratista de la imposición de multa, cuya motivación correspondió a aspectos de competencia referidos a la materia de Medio Ambiente, la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República (como consta a páginas 133 y 134 de la Sentencia Definitiva recurrida) compartió lo señalado por la representación fiscal en el traslado que le fuera conferido, respecto a sostener la existencia de responsabilidad patrimonial en contra del Ministerio de Obras Públicas, y específicamente en contra de los cuentadantes señalados en el Reparó, en atención a que lo sancionable con multa correspondía a un incumplimiento contractual, sin perjuicio de la competencia del Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales para la imposición de sanciones por inobservancias o contravenciones a la ley de la materia; refiriéndose los Magistrados en su Sentencia Condenatoria a que se señala puntualmente el incumplimiento contractual a las Condiciones Generales de las Bases de Licitación, las cuales formaban parte integrante del contrato conforme a la Cláusula Décima Tercera del Contrato del Tramo II. No. 066/2005; ya que el apartado CG. 47 relativo a las sanciones determinaba que NO contar con los permisos correspondientes previo a utilizar los bancos de préstamos pátreos, botaderos, etc. sería objeto de una sanción equivalente a DOS MIL DOLARES DIARIOS; por lo cual la Cámara A Quo concluyó que SE AFECTÓ EL PATRIMONIO DE LA INSTITUCION, por no haber ingresado la cantidad correspondiente en concepto de multa de dos mil dólares diarios según los días de incumplimiento; los cuales el equipo de auditores y la Honorable Cámara de Primera Instancia contaron desde el día 28 de febrero de 2006 hasta el día en que finalizaba el plazo original del Proyecto; es decir, el día 11 de febrero de 2007. Dicha condena en contra de mis poderdantes atenta contra el principio de inocencia y se encuentra sin Fundamento, ya que para poder determinarse o tasarse a cuánto podía ascender una multa por la falta del permiso para botaderos, los auditores debían cerciorarse en todo el lapso de tiempo que han computado, la NO obtención del mismo, no existiendo en el Juicio de Cuentas PRUEBA del tiempo en el cual se incumplió por parte de la Contratista la obtención de tales permisos, siendo CARGA DE LA PRUEBA del que acusa, tal como se ha consagrado en nuestra Jurisprudencia y se desarrolló en el primer apartado de la presente Expresión de Agravios. Vale aclarar que durante el Proyecto fue necesario requerir no uno sino varios permisos para botaderos, según el avance de las obras, pero en todos los casos en que se incumplió dicha circunstancia, en el caso del Ingeniero Oscar Alfredo Díaz Cruz, en su carácter de Ex Director de Inversión Vial, NO era de su competencia IMPONER multa alguna, sino que se limitaba a informar A LA GERENCIA LEGAL del Ministerio sobre dicho incumplimiento y dicha Gerencia era la encargada de desarrollar los procesos sancionatorios correspondiente. Como muestra de ello y por las dificultades en la obtención de los documentos referidos a tan gran Proyecto constituido por el Diseño y Construcción del Boulevard Diego de Holguín



2034

en sus Dos Tramos, adjunto como prueba una de las Notas o Memorando en que consta que el Ingeniero Oscar Alfredo Díaz Cruz únicamente remitía los informes de incumplimiento (**Prueba 14**); pero su competencia no fue nunca la de imponer multa alguna pues no formaba parte de las funciones de su cargo - como Director de Inversión Vial (**Prueba 5**). En lo que respecta al Licenciado David Gutiérrez Miranda, debe tenerse en cuenta que en todos aquellos casos en los cuales existiera un incumplimiento contractual y el mismo no fuera informado por las vías establecidas orgánicamente en el Ministerio de Obras Públicas, NO puede serle imputado hechos o acontecimientos que se encontraron en su oportunidad fuera de su conocimiento, pues como máxima autoridad son muchas sus actividades, y para poder imputarle un hecho constitutivo de sanción, DEBE ESTABLECERSE SU CONDUCTA (acción u omisión) derivada de la posición que adoptara ante el conocimiento de la infracción en comento, así como la existencia de DOLO o en su caso CULPA por parte de mi poderdante, y el NEXO DE CAUSALIDAD al que se ha hecho referencia en el Primer apartado de la Expresión de Agravio, SIN LOS CUALES mi mandante no puede ser condenado en Responsabilidad Patrimonial o Administrativa alguna. En el caso del presente Reparó es TOTALMENTE IMPOSIBLE determinar un monto real al cual podía haber ascendido una eventual Multa a imponer a la Contratista por la utilización de un botadero sin el respectivo permiso, deficiencia señalada según los auditores mediante Acta No. 1 suscrita por el Gerente de Gestión Ambiental del MOP, Supervisor del Proyecto y consultores de la contratista, pues como se ha manifestado, la ubicación de los mismos y su utilización no era fija en el Proyecto, ya que conforme a los avances de la obra debía requerirse el permiso correspondiente; no existiendo en la Sentencia Definitiva de la cual recorro un fundamento o relación de prueba del tiempo de duración de la deficiencia a que se refería el Acta No. 1, o si se verificó nuevamente la falta de dicho Permiso que habilitara el inicio del procedimiento para sancionar el incumplimiento contractual. Es importante señalar en este punto, que el Licenciado David Gutiérrez Miranda renunció a su cargo como Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, a principios del mes de enero del año 2007; es decir, mientras el plazo para la entrega de la obra conforme al Contrato del Proyecto, se encontraba pendiente de cumplimiento (pues su vencimiento original estaba señalado para el 11 de febrero del año 2007); siendo el caso que la multa por DOS MIL DOLARES DIARIOS (\$ 2,000.00) a que se refiere la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, no podía imponerse, pues debía ser determinada al finalizar el Plazo Contractual y ser aplicadas o descontadas a la Contratista al momento de la Liquidación del Contrato; pues solo con su finalización, o en su caso hasta la obtención del permiso correspondiente, podía tenerse la certeza de los días en que se verificó el incumplimiento y por ende de la suma real a la cual ascendería la multa a ser aplicada a la Contratista; debiendo tener presente esta Honorable Cámara de Segunda Instancia que, en su caso, existió una serie de Prórrogas al Proyecto "Diseño y Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo II)", por lo que el plazo contractual pactado originalmente no llegó a su vencimiento por haberse dictado una primer prórroga por el Ministro de Obras Públicas que sucedió en sus funciones a mi poderdante (Resolución Modificativa Número 003/2007 de fecha 10 de febrero de 2007, mediante la cual se modificó la CLAUSULA QUINTA: PLAZO, del Contrato Número 066/2005 para la realización del Proyecto (**Prueba 10**)). Es ilógico pensar que por cada día que no se contara con el permiso para el botadero debía iniciarse un proceso sancionatorio, de ahí que era imposible determinar una multa sin la finalización del Plazo. Aunado a lo antes expuesto, tratándose en el presente apartado de una condena en contra de mis poderdantes en Responsabilidad PATRIMONIAL conforme a la Sentencia Definitiva de la cual Recorro, dicha Condena genera AGRAVIO a mis mandantes por no configurarse el presupuesto sine qua non de la determinación de Responsabilidad Patrimonial conforme a la Ley de la Corte de Cuentas de la República. El Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, titulado "**Responsabilidad Patrimonial**", expresa textualmente: "**Artículo 55.-** La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros." Así las cosas, la Responsabilidad Patrimonial para ser procedente implica en primer lugar que ha existido un perjuicio económico DEMOSTRADO en la disminución del patrimonio del Estado. No obstante dicho requisito, en el Juicio de Cuentas **NO se nombró nunca un PERITO que tasara el supuesto perjuicio económico al patrimonio del Estado que supone este tipo de responsabilidad, por lo que no puede establecerse de entrada que se haya DEMOSTRADO**

+

g

Handwritten signature or scribble.

un perjuicio económico al patrimonio del Ministerio de Obras Públicas en virtud del presente Reparó. Pero además, ese perjuicio demostrado a que se refiere la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es en RELACIÓN A LA DISMINUCION DEL PATRIMONIO sufrido por la entidad u organismo respectivo (Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano). Nuestro Derecho Común, al tratar sobre la INTERPRETACION DE LA LEY, establece en el artículo 19 inciso 1° del Código Civil que cuando el sentido de la ley es claro, no se debe desatender su tenor literal. En armonía con lo anterior, el artículo 20 inciso 1° del Código Civil también señala que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, salvo cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, en cuyo caso debe dárseles el significado legal. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera patrimonio el conjunto de los bienes y derechos pertenecientes a una persona, física o jurídica (como lo es el Estado y en este caso el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano). En su acepción común, los diccionarios suelen definir el término "Disminución" como un Menoscabo, o merma, algo que se sustrae de una cosa, y que implica bajar o disminuirse una cosa o consumirse una parte de ella. Por ende, la cantidad de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 698,000.00) a que hace alusión en su condena la Cámara Cuarta de Primera Instancia NUNCA formó parte del patrimonio del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, por lo que ES IMPOSIBLE decir que se ha DISMINUIDO el Patrimonio del Ministerio cuando no fue parte del mismo, y en consecuencia no ha existido detrimento o menoscabo al patrimonio de la Institución. Para reforzar mi argumento, deseo llamar nuevamente la atención de esta Honorable Cámara de Segunda Instancia, a las disposiciones respecto de la RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL contempladas en el Reglamento para la Determinación de Responsabilidades dictada por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, mediante el Decreto número 3, de fecha 22 de noviembre del año 2001, publicado en el Diario Oficial 230 Tomo 353 del 5 de diciembre de 2001, las cuales literalmente expresan: "....."Artículo 18.- El monto de la responsabilidad patrimonial se determinará según el perjuicio económico demostrado en la **disminución del patrimonio sufrido por la entidad u organismo respectivo**, más el daño emergente causado por el acto o la omisión; y los frutos o intereses. El cómputo del daño emergente y de los frutos o intereses, se hará a partir de la fecha en que ocurra el perjuicio hasta la fecha del pago total; si no fuere posible determinar la fecha, se presumirá que el mismo fue causado **en la fecha del último inventario, arqueo o constatación física, u otro acto de control** realizado por la Corte, auditores internos o externos. Artículo 19.- La Responsabilidad patrimonial se determinará en grado principal, para **quien reciba del Estado pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquide en el periodo previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos**; y en forma subsidiaria para quienes resultaren **responsables directos de su autorización**. Artículo 20.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá como pago indebido **todo egreso efectuado a favor de las personas naturales o jurídicas del sector público o privado, en cualquier concepto, cuando la transferencia de fondos o bienes no haya tenido causa real o lícita o fundamento legal ni contractual para ser realizada y que haya ocasionado detrimento patrimonial a la entidad auditada.**"..... De todas las disposiciones legales citadas se concluye que la RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL en contra de mis poderdantes, para poder ser determinada **debe constatarse la existencia de UN EGRESO o PAGO indebido por parte de la Institución, y no se refiere a cantidades que nunca ingresaron al patrimonio de la entidad, que nunca han formado parte del mismo**. Pero el citado artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República también establece que para determinarse Responsabilidad Patrimonial ese perjuicio económico (que debe ser demostrado) en disminución del patrimonio de la entidad (por el egreso o pago indebido de cantidades), debe ser ocasionado "**debido a la acción u omisión culposa de sus servidores...**" Bajo las premisas anteriores: ¿cuál ha sido el perjuicio económico en disminución del patrimonio del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, que han ocasionado mis mandantes conforme al Reparó CUATRO en comentario? ¿De qué forma lo ocasionaron? Pues la Institución, no ha sufrido disminución patrimonial alguna, ni ha sido determinada ninguna disminución al patrimonio en la Sentencia y por ende mucho menos se ha determinado en la Sentencia recurrida la forma en que supuestamente contribuyeron mis representados a una disminución que es inexistente, o su participación mediante acción u omisión alguna; es decir, **no se ha logrado establecer**



2035

ninguno de los requisitos de procedencia exigidos para la Responsabilidad Patrimonial de conformidad al Artículo 55 de la referida Ley de la Corte de Cuentas; y por ende es IMPROCEDENTE ese tipo de Responsabilidad en contra de mis representados **SOBRE LAS CONDENAS EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 5) QUINTO MOTIVO DE AGRAVIO: MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD DE LA CONDENA EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN RELACION AL REPARO 1.** (Únicamente respecto del Licenciado David Gutiérrez Miranda, en su carácter de Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano). Para los efectos de una mejor comprensión de mi inconformidad por la condena en contra del Licenciado David Gutiérrez Miranda en el presente Reparó, me permito transcribir a qué se refiere el Reparó 1: **REPARO UNO** titulado "**FALTA DE LIQUIDACION EN INVERSIONES DE PROYECTOS**"; el cual según el Pliego de Reparos establecía: "Mediante revisión se comprobó que existían saldos al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, por un monto de DIECISEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO UN DOLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$16,125,101.34), en los Subgrupos 251 Inversiones en Bienes Privativos, 252 Inversiones en Bienes de Uso Público y 831 Gastos de Inversión Pública, montos que debieron estar saldados, debido a que correspondían a proyectos liquidados física y financieramente. Incumpliendo los Artículos 197 literal d) y 208 inciso 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado C.2.3 NORMAS SOBRE DEUDORES Y ACREEDORES MONETARIOS, en su Numeral 3 "Provisión de Compromisos No Documentados"; el Romano VIII "SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL C.1 "Normas Generales" Numeral 5; la Norma C.2.6 NORMAS SOBRE INVERSIONES EN PROYECTOS, Numeral 2 "Liquidación de los Proyectos". En virtud de lo anterior, deberán responder en grado de Responsabilidad Conjunta según el Artículo 59 de la Ley de esta Corte, los señores: Licenciado DAVID GUTIERREZ MIRANDA, Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano..." Sobre este punto, consta en el expediente del Juicio de Cuentas y en la Sentencia Definitiva (a páginas 92 y 93) de la cual recurso lo manifestado en defensa de mi representado, Licenciado David Gutiérrez Miranda; manifestando a la Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia en dicha oportunidad, los motivos por los cuales es improcedente la Responsabilidad Administrativa atribuida a mi poderdante. Si bien es cierto el Licenciado David Gutiérrez Miranda, **fungió como Ministro** de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano durante el periodo auditado objeto del Juicio de Cuentas; también es verdad que desde que asumió sus funciones en Junio del año dos mil cuatro, recibió dicha Cartera de Estado con ciertas deficiencias que venía acarreado de administraciones anteriores. Así, resulta contrario a toda Justicia sancionar o condenar en Responsabilidad Administrativa a mi mandante. Licenciado Gutiérrez Miranda, por el simple hecho de haber sido el titular del MOPTVDU en el periodo auditado, y sobre todo cuando se le imputa una responsabilidad personal por la supuesta inobservancia de normas del Sistema de Administración Financiera y de contabilidad, para cuya aplicación el Ministerio contaba con un equipo de profesionales competentes y conocedores de la materia encargados de aplicarlas. Para la aplicación de tales normas, el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, cuenta con una Unidad Financiera Institucional, y en la misma, con una Unidad de Contabilidad Institucional, integrada por un equipo de profesionales conocedores de la materia. En el Reparó formulado, simplemente se manifestó o se hizo referencia a un monto de DIECISEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO UN DOLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA refiriéndose a "saldos" al 31 de diciembre de 2006, en los Subgrupos 251 "Inversiones en Bienes Privativos"; 252 "Inversiones en Bienes de Uso Público" y 831 "Gastos de Inversión Pública", los cuales afirmaron los auditores que debían estar saldados por corresponder a "proyectos liquidados física y financieramente", sin especificarse desde cuándo se venía reflejando dichos saldos, ni a cuáles proyectos, así como sus fechas de liquidación física y financiera, pues de todo ello dependía en gran medida la defensa de mi representado respecto de este Reparó. La Responsabilidad Administrativa se genera por inobservancia de normas legales, reglamentarias y por el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales de los funcionarios y empleados que **LES COMPETEN POR RAZON DE SU CARGO**. Así, el Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, tiene funciones generales y específicas que cumplir, entre las cuales no se cuentan la

+

9

Handwritten signature

aplicación directa de su parte de lo dispuesto por las normas señaladas en el Reparó como incumplidas, de lo cual se deriva que NO se cumplen los PRESUPUESTOS que justifiquen una multa la condena en contra del Licenciado David Gutiérrez Miranda como consecuencia de las observaciones hechas por el Equipo de Auditores. El agravio que ocasiona a mi mandante la Sentencia Definitiva recurrida deviene en que **no obstante admitir** la Cámara A Quo (como consta a página 135 de la Sentencia) **que LO OBSERVADO corresponde a PARTIDAS DE AÑOS ANTERIORES**, y que al valorar la prueba documental presentada se ha demostrado la realización de gestiones encaminadas a liquidar lo observado, tales como partidas de ajuste contable, solicitud de opinión jurídica requerida a la Corte de Cuentas de la República, respuesta proporcionada, opinión emitida por el Director General de Contabilidad Gubernamental de fecha 14 de julio de dos mil ocho, entre otros documentos, con todo y ello, **SE CONDENÓ a mi poderdante en la Responsabilidad Administrativa** señalada en el Reparó, pues se afirma que la prueba documental antes relacionada, no demuestra que se haya efectuado la liquidación total de las subcuentas observadas; pero la no liquidación de dichas cuentas NO es imputable a mi representado, por cuanto como se ha demostrado con la prueba documental agregada al Juicio de Cuentas y argumentos esgrimidos por el Contador de la Unidad Financiera Institucional y la Gerente de la Unidad Financiera Institucional, a quienes también se les imputó el Reparó Uno referido a Responsabilidad Administrativa, las liquidaciones no se practicaron POR NO CONTAR CON DOCUMENTACION QUE PERMITAN LA LIQUIDACION DE LOS SALDOS OBSERVADOS. Más relevante aún es el hecho que LO OBSERVADO corresponde a PARTIDAS DE AÑOS ANTERIORES al inicio de las funciones de mi poderdante como Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, principalmente correspondientes al año 2001. No obstante que de conformidad al artículo 16 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, cada entidad e institución mencionada en el Artículo 2 de dicha Ley (entre las cuales se encuentra incluido el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano) cuenta con una **unidad financiera institucional responsable** de su gestión financiera, que incluye la realización de todas las actividades relacionadas a las áreas de presupuesto, tesorería y contabilidad gubernamental, mi mandante no era el responsable de que los documentos correspondientes y necesarios para efectuar la liquidación por los saldos observados por el equipo de auditores, se encontraran en el Archivo Financiero, pues el artículo 19 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece: "Las unidades financieras institucionales conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas e información contable, para los efectos de revisión por las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República. Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un período de cinco años y los registros contables durante diez años. Los archivos de documentación financiera son de propiedad de cada entidad o institución y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes, sino con orden escrita de la autoridad competente." Las Unidad Financiera Institucional del Ministerio de Obras Públicas de la época en que se generaron los saldos, era la responsable de su liquidación, siendo el caso que los saldos observados no se generaron o no corresponden al período de gestión de mi mandante. La situación de las Subgrupos 251 "Inversiones en Bienes Privativos", 252 "Inversiones en Bienes de Uso Público" y 831 "Gastos de Inversión Pública", es similar a la determinada en el Juicio de Cuentas respecto del Reparó Uno de Responsabilidad Patrimonial (el cual también fue imputado a mi poderdante y del cual la Cámara A Quo falló absolviéndolo del mismo) referido al Subgrupo 212 "Anticipos de Fondos", Para desvirtuar el Reparó Uno de Responsabilidad Patrimonial, se tomó en cuenta el Examen Pericial practicado por el Licenciado Rigoberto Romero Aguilar en el Juicio de Cuentas, el cual concluyó no solo la fecha en que fue generado contablemente el saldo del Subgrupo 212 (29 de junio de 1994), sino que, como lo expresó la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República a página 126 de la Sentencia recurrida, LA CAUSA POR LA CUAL TÉCNICAMENTE no podía verificarse la liquidación es la FALTA DE DOCUMENTOS. Ante tal opinión, la Cámara de Primera Instancia señaló ser conforme a derecho desvincular de lo atribuido a los cuentadantes porque lo reparado (falta de liquidación de anticipos de fondos del Subgrupo 212) constituía un ACTO ADMINISTRATIVO



IRREGULAR, cometido fuera de la gestión de los señalados; sumado al hecho de haberse realizado en su oportunidad gestiones para tratar de solventar dicha condición, mediante la contratación de firmas consultoras, que llevaron a cabo la depuración de los saldos contables, que fueron presentados en los estados financieros como indepurables, precisamente por la falta de documentación de soporte en el registro contable de reclasificación, ajuste o liquidación. Así las cosas, en el caso del presente reparo (Uno de Responsabilidad Administrativa) estamos en presencia también de una imposibilidad de liquidación por falta de la documentación correspondiente, y por ende, tal como lo falló para el Reparó relativo a Responsabilidad Patrimonial la Cámara A Quo, se trata además de actos administrativos irregulares dados fuera de las gestiones de los cuentadantes condenados en los mismos; con la diferencia que el Examen Pericial practicado en el Juicio de Cuentas, no fue verificado respecto de los Subgrupos 251, 252 y 831. No obstante ello, siendo el objeto del Juicio de Cuentas determinar si existe o no en la realidad conductas (acciones u omisiones) determinantes de algún tipo de responsabilidad a los cuentadantes, y no siendo su propósito condenar injustamente a los señalados, SOLICITO COMO PRUEBA A VERIFICARSE EN SEGUNDA INSTANCIA, de conformidad al artículo 72 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, SE PRACTIQUE EXAMEN PERICIAL en la documentación y registros relacionados en el REPARO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, titulado "FALTA DE LIQUIDACION EN INVERSIONES DE PROYECTOS", en los Subgrupos 251 "Inversiones en Bienes Privativos", 252 "Inversiones en Bienes de Uso Público" y 831 "Gastos de Inversión Pública", con el objeto de probar ante esta Honorable Cámara de Segunda Instancia, el NO ser responsabilidad de los funcionarios señalados y condenados en dicho Reparó (en razón del Principio de Comunidad de la Prueba), la NO liquidación de los saldos, pues la misma además de corresponder a hechos anteriores a la gestión de mi representado, no fue posible verificarla incluso durante sus funciones, en razón de NO contar con documentación indispensable al efecto, no siendo atribuible a mi mandante la falta de los mismos. Aunado a todo lo anterior, de la misma lectura de la Sentencia Definitiva impugnada se establece que la condena en Responsabilidad Administrativa de que se trata NO se encuentra debidamente fundamentada, pues la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República NO SEÑALÓ en su Sentencia las DISPOSICIONES LEGALES, o normas supuestamente infringidas y que ameritaran la imposición de multa en razón de las observaciones de los auditores; ni determinó las funciones o atribuciones de SU cargo supuestamente infringidas por mi mandante que justificaran una condena (Véase los argumentos de condena de las páginas 134 y 135 de la Sentencia recurrida). No obstante ello, en el Pliego de Reparos se señaló como disposiciones supuestamente infringidas: Los artículos 197 literal d) y 208 inciso 2° del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado: El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado C.2.3 NORMAS SOBRE DEUDORES Y ACREEDORES MONETARIOS. Numeral 3 "Provisión de Compromisos No Documentados"; El Romano VIII SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, C.I Normas Generales, Numeral 5; y la Norma C.2.6 NORMAS SOBRE INVERSIONES EN PROYECTOS, Numeral 2, Liquidación de los Proyectos. La transcripción literal de lo regulado en tales disposiciones se encuentra a páginas 67, 68 y 69 de la Sentencia Recurrida, en la parte relativa a la relación de la defensa presentada ante la Cámara A Quo por parte de la Licenciada Elena Graciela Cardoza de Gómez, Ex Gerente de la Unidad Financiera Institucional. De la lectura de dichas normas, se establece que NINGUNA ha sido incumplida por mi mandante: 1°. Los artículos 197 literal d) y 208 inciso 2° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado señalan, respectivamente, FUNCIONES PROPIAS DE LAS UNIDADES CONTABLES y prohibiciones dirigidas a los CONTADORES, que establecen una RESPONSABILIDAD DIRECTA conjunta con el JEFE DE LA UNIDAD FINANCIERA, por la no aplicación de normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General (cargos no ejercidos por mi poderdante, por lo que dichas disposiciones legales no le eran dirigidas como Ministro, aunado al hecho que los saldos NO liquidados por falta de documentos tuvieron que ser liquidados por Administraciones financieras anteriores al período de funciones de mi representado). 2°. En cuanto al Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado C.2.3 NORMAS SOBRE DEUDORES Y ACREEDORES MONETARIOS. Numeral 3 "Provisión de Compromisos No Documentados"; dicha disposición NO puede ser aplicada al caso en comento, por cuanto como consta en la Sentencia Definitiva (e incluso en el Reparó), los proyectos observados ESTABAN YA

f

9

10

LIQUIDADOS FISICA Y FINANCIERAMENTE, por lo que no existió eventos económicos a registrar respecto de dichos Proyectos, encontrándose pendiente su liquidación contable por la falta de documentos. 3° En cuanto al Romano VIII SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, C.I Normas Generales, Numeral 5, correspondiente al Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, establece que: **"El período contable coincidirá con el año calendario, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse EN EL PERIODO CONTABLE QUE SE PRODUZCA, quedando estrictamente prohibida la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas. En consecuencia, no es aceptable ninguna justificación para dejar de cumplir lo dispuesto en esta norma, así como registrar en cuentas diferentes a las técnicamente establecidas según la naturaleza del movimiento. Los registros contables deberán quedar cerrados al 31 de diciembre de cada año. Todo hecho económico posterior deberá registrarse en el período contable vigente"** (Negrita, subrayado y mayúsculas nuestros). De dicha norma se establece que QUIENES DEBIERON verificar la liquidación contable fueron los funcionarios competentes de la aplicación de las normas contables, en la época en que se produjo la liquidación física y financiera de los Proyectos observados (los cuales fueron anteriores incluso al período de funciones de mi mandante); por lo que dicha Norma citada en el Pliego de Reparos NO es aplicable a mi mandante, por tratarse de deficiencias generadas en Administraciones anteriores; tampoco se dio durante el período de sus funciones como Ministro de Obras Públicas, ninguna transacción o hecho económico sujeto a contabilización en los Proyectos observados, pues estaban física y financieramente liquidados; y sobre todo, no ha incumplido la norma citada por **NO ser parte de sus funciones el elaborar registro contable alguno.** 4°. En lo que se refiere a la Norma C.2,6 NORMAS SOBRE INVERSIONES EN PROYECTOS. Numeral 2, Liquidación de los Proyectos; tampoco puede ser señalada como inobservada por mi poderdante, pues durante su gestión NO FINALIZÓ LA EJECUCIÓN DE NINGUNO DE LOS PROYECTOS OBSERVADOS, ni hubo eventos económicos sujetos a contabilización, ni se adquirieron muebles o inmuebles ni se declaró que alguno de los Proyectos no llegaría al término de su ejecución, pues LOS PROYECTOS OBSERVADOS YA ESTABAN LIQUIDADOS física y financieramente, siendo imposible su liquidación contable por no contar con la documentación pertinente al efecto. Por todo lo antes expuesto, la condena en el Reparado Uno de Responsabilidad Administrativa en contra del Licenciado David Gutiérrez Miranda, le genera agravio. 6°) **SEXTO MOTIVO DE AGRAVIO: MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD DE LA CONDENA EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN RELACION AL REPARO 3.** Para los efectos de una mejor comprensión de mi inconformidad por la condena en contra del Licenciado David Gutiérrez Miranda en el presente Reparado, me permito transcribir a qué se refiere el Reparado 3: **REPARO TRES** titulado **"SUB BASE NO CUMPLE CON LOS ESTANDARES DE CALIDAD"**; el cual según el Pliego de Reparos establecía: "Se verificó que el Ex Director de Inversión Vial, Gerente de Vías Interurbanas, y Administrador del Proyecto, no exigieron al contratista cumplir con los estándares de calidad, de las obras ejecutadas lo cual generó la siguiente deficiencia el Contratista realizó trabajos de colocación de sub base de suelo de cemento con un espesor de 12.5 centímetros en ambos laterales del tramo entre las estaciones 2+980 y 3+220, que a los siete días de construido presentaba una resistencia a la compresión de entre (3.92 y 7.15) kg/cm<sup>2</sup>, siendo lo especificado en el Diseño de Pavimento: 28 kg/cm<sup>2</sup>, según bitácora No. 282; de igual manera se realizó con deficiencia el lateral izquierdo de los tramos 2+020 a 2+280 y 2+420 a 2+540; siendo que las capas de sub base (primera) y la capa de base (segunda), forman parte de la estructura de pavimento que soportan las cargas de tráfico, es determinante para la vida útil de la carretera su correcta ejecución; pero a esa fecha (abril/2007) dichas capas no habían sido retiradas, no obstante que la supervisión había ordenado removerles. Incumpléndose el Contrato 055/2005, Contrato para la Realización del Proyecto "Diseño y Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín Santa Tecla (Tramo I) Cláusula Primera: "Objeto del Contrato"; Cláusula Décima Segunda; y el Informe Mensual No. 11 (19 Octubre 2006- 18 Noviembre 2006) RECOMENDACIONES, párrafo Primero. Por lo que deberán responder los señores: Licenciado DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA, Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; Ingeniero OSCAR ALFREDO DIAZ CRUZ, Ex Director de Inversión Vial..." Sobre este punto, consta en el expediente del Juicio de Cuentas y en la Sentencia Definitiva de la cual recorro lo manifestado en defensa de mis representados, en el caso del Licenciado David Gutiérrez Miranda a páginas 95 y 96 de la Sentencia Definitiva, y en el caso del Ingeniero Oscar



Alfredo Díaz Cruz a páginas 106 y 107 de la referida Sentencia. En tal sentido, se expresó a la Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República respecto de lo señalado, que desde el momento de haber obtenido conocimiento de los señalamientos efectuados a la Contratista, se desarrolló por parte del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano un continuo seguimiento a las situaciones, generándose la siguiente documentación con la cual se comprueban las acciones encaminadas a que la Contratista corrigiera las deficiencias: a) Con fecha **17 de noviembre de 2006**, se recibió el informe MOP-UIDV-AC-INF11/2006, mediante el cual se hicieron observaciones a la colocación de la capa base de suelo cemento en las estaciones 3+070 — 3+220 (hombre izquierdo) y 2+940 — 3+080 (carriles 1 izquierdo y 2 izquierdo) **(Prueba 15)**. b) Mediante la Nota MOP-VMOP-DIV-GVUI-574/2006 de fecha **28 de noviembre de 2006**, el Administrador del Proyecto notificó de dichas observaciones a la Supervisión, solicitando se requiriera al Contratista la toma de las medidas para superar dicha situación y evitarlas en el futuro **(Prueba 16)**. c) Con fecha **11 de diciembre de 2006**, la Supervisión remitió al Administrador del Proyecto la Nota BDDH-360/2006, estableciendo las medidas a tomar para solventar dicha situación **(Prueba 17)**. d) Dicha situación fue comunicada a la UIDV para su análisis y seguimiento a través del Memo MOPVMOP-DIV-GVUI-1172/2006 de fecha **13 de diciembre de 2006**, **(Prueba 18)**. e) El informe MOP-U/DV-SM-INFVER.17/2006 recibido en la DIV con fecha **21 de noviembre de 2006**, presenta observaciones después de haber verificado el laboratorio del contratista **(Prueba 19)**. f) Comunicado a la Supervisión mediante la Nota MOP-VMOP-DIV-GVUI-573/2006 de fecha **28 de noviembre de 2006** **(Prueba 20)**. g) Se atendió el comunicado anterior por la Supervisión mediante Nota BDDH-361/2006 de fecha **11 de diciembre de 2006** **(Prueba 21)**. h) Asimismo, se dio un Comunicado para su análisis y seguimiento a la UIDV con el Memorando MOP-VMOP-DIV-GVUI-1173/2006 de fecha **13 de diciembre de 2006** **(Prueba 22)**. i) Con fecha **5 de diciembre de 2006** se recibió el informe MOP-UIDV-SM-INFVER 18/2006, donde se establecen observaciones relacionadas con la verificación de laboratorio relativas a superar la deficiencia de la calidad de la mezcla de suelo cemento utilizada en el proyecto así como a la verificación de ensayos **(Prueba 23)**. j) La situación anterior fue comunicada a la Supervisión por parte del Administrador del Proyecto en la nota MOP-VMOP-DIV-GVUI-1178/2006 de fecha **15 de diciembre de 2006** **(Prueba 24)**. k) De ello, se obtuvo respuesta por la supervisión mediante nota BDDH-385/2006 del **3 de enero de 2006** **(Prueba 25)**, en la cual se afirmó en forma categórica: "....." el constructor no puede colocar pavimento de concreto hidráulico hasta no solventar esta situación, para lo cual tendrá que presentar una propuesta, la que debe ser aprobada por la Supervisión y el Ministerio de Obras Públicas, de no ser así los tramos que no cumplen tendrán que ser retirados. En la misma reunión se hizo hincapié de que la sub base de suelo cemento para que sea aceptada debe cumplir tanto en compactación como en resistencia a la compresión..... l) La nota anterior fue comunicada a la UIDV para su análisis y seguimiento mediante el Memo MOP-VMOP-DIV-GVUI-28/2007 de fecha 10 de enero de 2007. **(Prueba 26)** Mis poderdantes se desvincularon totalmente del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano a partir de enero del año 2007; En el caso del Ingeniero Oscar Alfredo Díaz Cruz, renunció al cargo a partir del día treinta y uno de enero de 2007; mientras que el Licenciado David Gutiérrez Miranda, no obstante que se encontró alejado de la Institución por motivos de salud desde el mes de diciembre de 2006, presentó su renuncia al cargo de Ministro de Obras Públicas a principios de enero de 2007; y a partir de dicha desvinculación, no tuvieron incidencia alguna en el Proyecto "Diseño y Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín Santa Tecla (Tramo I)". Mientras estuvieron en sus funciones, se adoptaron las acciones correspondientes para que la Contratista subsanara los señalamientos. No obstante ello, la observación e imputación planteada en el Reparó por el cual fueron condenados mis mandantes se refiere a que no obstante las deficiencias **PARA EL MES DE ABRIL DE 2007** las capas no habían sido retiradas; pero en esa fecha **MIS MANDANTES YA NO FORMABAN PARTE** de la Institución, no pudiendo efectuar acciones tendientes a su corrección, pues las mismas debían ser adoptadas por los nuevos funcionarios actuantes; de ahí que es **IMPROCEDENTE** condenárseles en Responsabilidad Administrativa alguna, pues durante su gestión **SE ADOPTARON MEDIDAS** para corregir las deficiencias; es decir, **SÍ EXIGIERON A LA CONTRATISTA CUMPLIERA CON LOS ESTANDARES DE CALIDAD**, verificándose incluso pruebas de laboratorio con tal objetivo; pero a partir de su desvinculación del Ministerio de Obras Públicas y del Proyecto, **LA CORRECCION** de la calidad de la obra **NO**

f

9

Handwritten signature or initials.

dependía ya de mis mandantes; pero hasta el momento de su retiro de la Institución, no se aceptó trabajo que no cumpliera con los requerimientos contractuales ni se canceló cantidad alguna cuando la obra era observada. No obstante lo anterior, en la Sentencia Definitiva recurrida y en la cual se condena en Responsabilidad Administrativa en contra de mis mandantes por el presente Reparó Tres, LA CONDENA CARECE DE TODO FUNDAMENTO, ocasionando con ello agravio a mis poderdantes pues NO EXPRESA POR QUÉ no ha dado validez a la Prueba ofrecida oportunamente y que consta que corre agregada al Juicio de Cuentas; tampoco existe en los argumentos de la condena fundamento alguno por el cual se desconoció el hecho que las observaciones persistentes corresponden a un período en el cual mis poderdantes NO formaban parte del Proyecto ni del Ministerio de Obras Públicas. Así, al leer la página 137 de la Sentencia Definitiva de la cual recurro (y en la cual la Cámara A Quo efectúa su "análisis" por el cual concluye la subsistencia del Reparó), se hace relación a que de acuerdo al Ministerio Público Fiscal se incumplió la obligación establecida en el Contrato relacionada a los estándares de calidad y que de ello "no se realizó ningún reclamo eficaz" por parte del MOP para la contratista realizara un trabajo de calidad; y que "no obstante las notas presentadas por los reparados", es "una realidad que las anomalías en tal carretera persisten". De lo anterior, la Cámara A Quo manifestó que si bien es cierto LAS EXPLICACIONES BRINDADAS en el ejercicio legal del derecho de defensa SE ENMARCAN EN JUSTIFICAR QUE INCLUSIVE SE PROCEDIÓ A CUMPLIR CON LO INDICADO POR EL SUPERVISOR, y que LAS UNIDADES DEL MOP INVOLUCRADAS VERIFICARON QUE SE PROCEDIERA EN CAMPO a colocar el concreto recomendado, a la fecha en que el Auditor reporta la deficiencias (ES DECIR, ABRIL DE 2007 como se lee del Reparó Tres y en la cual SE HA PROBADO y CONSTA en el Juicio de Cuentas que ni el Licenciado Gutiérrez Miranda ni el Ingeniero Díaz Cruz formaban parte de la Institución) la deficiencia EFECTIVAMENTE AUN EXISTÍA. Ante ello ¿Cómo puede condenarse a mis mandantes **por hechos que no les era posible corregir por no ser funcionarios actuantes a la fecha en que el Auditor manifestó persistir las deficiencias?** Pues desde Noviembre de 2006 en que fue de su conocimiento que no se estaba cumpliendo POR LA CONTRATISTA- no por mis mandantes- con la calidad requerida al Proyecto, se observó las deficiencias y exigió su corrección y **no se canceló la obra hasta que cumpliera con lo requerido en los estándares de calidad**. Por ende, la condena me resulta inexplicable, pues en todo Proyecto en construcción, cuando se verifican observaciones, lógico es que para corregir la obra mal elaborada, no se puede verificar de un día para otro, procurando la Institución su más pronta corrección adoptando las medidas pertinentes al efecto. Continuando con lo expresado en la Sentencia Definitiva por los Magistrados de la Cámara Cuarta de Primera Instancia, ellos señalaron que en concordancia con la opinión Fiscal, a la fecha "persisten irregularidades" en el referido Boulevard "el cual no fue concluido", punto sobre el cual manifestaron "hacer sólo mención" por NO "ser objeto" del presente Juicio de Cuentas, aceptando que el hallazgo que generó el Juicio de Cuentas "no fue cuantificado" por tratarse de un proyecto en proceso de ejecución; y de tajo, sin mayores argumentos y sin fundamentación alguna, CONFIRMÓ la "inobservancia y omisión de los reparados", por lo que manifestaron subsistir el reparo y ser procedente la imposición de la multa. La falta de fundamento de la condena puede deberse precisamente a uno de los aspectos señalados como motivo de agravio en el primer apartado del presente escrito; la Cámara ha omitido fundamentar por cada cuentadante las supuestas acciones u omisiones que la llevan a determinar una condena, y ha efectuado señalamientos genéricos, tales como los antes expresados. Pero ello no es posible en un Estado de Derecho y sobre todo por la naturaleza del Juicio de Cuentas, con el cual se ejerce el *ius Puniendi* del Estado. Debo insistir: **Jurídicamente para imponer una sanción, es necesario que exista una clara fundamentación que relacione los elementos de convicción que la motivan, ya que ello constituye el fundamento inexcusable para promover la sanción misma**; esto es, determinar los elementos de convicción suficientes, que establezcan al menos de manera mínima la participación del sujeto reprochable en los hechos acusados, pero esa fundamentación en el caso del Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano y en el caso del Ex Director de Inversión Vial, debió al menos establecerse en cada caso concreto, puesto que sus funciones y responsabilidades no pueden equipararse pues NO SON LAS MISMAS, no tienen los mismos alcances. La Sentencia, no obstante condenar en Responsabilidad Administrativa, NO expresa los motivos en que se fundamenta la misma respecto de mis mandantes, ni establece el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la determinación para ese tipo de Responsabilidad. En este



2038

punto, nuevamente es indispensable tener presente lo que regula al respecto la Ley de la Corte de Cuentas de la República: Responsabilidad Administrativa Artículo 54.- La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa. Así, la condena en esta Responsabilidad carece de fundamento alguno, pues NO responde a las siguientes interrogantes respecto de mis representados: ¿Cuál fue la disposición legal que el Licenciado David Gutiérrez Miranda inobservó? ¿Cuál fue la disposición legal que el Ingeniero Oscar Alfredo Díaz Cruz inobservó? ¿Cuál fue la disposición reglamentaria que el Licenciado David Gutiérrez Miranda inobservó? ¿Cuál fue la disposición reglamentaria que el Ingeniero Oscar Alfredo Díaz Cruz inobservó? ¿Cuál fue la atribución o la facultad o la función o el deber o la estipulación contractual que le competían por razón de su cargo, NO cumplida por el Licenciado David Gutiérrez Miranda? ¿Cuál fue la atribución o la facultad o la función o el deber o la estipulación contractual que le competían por razón de su cargo, NO cumplida por el Ingeniero Oscar Alfredo Díaz Cruz? Para estar en presencia de una condena fundamentada se requiere como mínimo que la Cámara A Quo lograra determinar o señalara tales aspectos, pues solo así puede determinarse Responsabilidad Administrativa y la procedencia de la imposición de la Multa. Al no hacerlo, ha incumplido con su deber de fundamentar su resolución, aunado al hecho de condenar a mis representados por hechos que escapaban ya de ser corregidos por los mismos (pues fueron los funcionarios que les sucedieron quienes debían hacerlo) precisamente porque poco tiempo después de ser de su conocimiento las deficiencias en la calidad de la obra que se estaba ejecutando por la Contratista, mis mandantes renunciaron al Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, no teniendo ya incidencia alguna en la ejecución del Proyecto, la cual fue retomada por las personas nombradas en su sustitución; de ahí que la condena por el Reparó Tres les genera agravio. **SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBA (Artículo 72 inciso 5° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República)** De conformidad a la facultad que confiere la Ley de la Corte de Cuentas de la República sobre el ofrecer y solicitar PRUEBA para la Segunda Instancia, a Ustedes, con todo respeto, PIDO: A.- PRUEBA PERICIAL: En relación al Reparó UNO Responsabilidad Administrativa, titulado "**FALTA DE LIQUIDACION EN INVERSIONES DE PROYECTOS**", PIDO SE PRACTIQUE EXAMEN PERICIAL en la documentación y registros relacionados en el Reparó, en los Subgrupos 251 "Inversiones en Bienes Privativos", 252 "Inversiones en Bienes de Uso Público" y 831 "Gastos de Inversión Pública", con el objeto de probar ante esta Honorable Cámara de Segunda Instancia, el NO ser responsabilidad del Licenciado David Gutiérrez Miranda y de los funcionarios señalados en el mismo (en razón del Principio de Comunidad de la Prueba), la NO liquidación de los saldos, por corresponder a hechos anteriores a la gestión de mi representado, y NO contar con documentación indispensable para verificar la liquidación contable correspondiente. B.- PRUEBA DOCUMENTAL: Se tome en cuenta como prueba documental, la siguiente documentación que ha sido relacionada en la presente expresión de agravios (la mayoría de la cual corre ya agregada al Juicio de Cuentas) y que consiste en: 1°. Renuncia del Licenciado David Gutiérrez Miranda como Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, de fecha 3 de enero del año 2007. (Prueba 1). 2°. Aceptación de la Renuncia presentada por el Licenciado David Gutiérrez Miranda al cargo de Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, por parte del entonces Presidente de la República. (Prueba 2). 3°. Nombramiento del Viceministro de Vivienda, FRANCISCO VEGA, como Ministro de Obras Públicas en funciones a partir de Diciembre del año 2006, en virtud de los problemas de salud presentados por el Licenciado David Gutiérrez Miranda. (Prueba 3). 4°. Renuncia del Ingeniero Oscar Alfredo Díaz Cruz al cargo de Director de Inversión Vial del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, en la cual consta que mi poderdante ejerció sus funciones hasta el día 31 de enero de 2007. (Prueba 4). 5°. Acuerdo Ejecutivo número 20 en el Ramo de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, dictado en San Salvador, el día trece de enero de dos mil cinco, por el cual se nombró al Ingeniero Oscar Alfredo Díaz Cruz como Director de Inversión Vial, en el cual constan las funciones propias de su cargo. (Prueba 5) 6°. Resolución Modificativa Número 004/2007, de fecha 10 de febrero de 2007, mediante la cual se modificó la Cláusula Quinta "PLAZO" en el sentido de ampliar en 160 días calendario el plazo de ejecución del Contrato

+

9

Handwritten signature or initials.

Número 055/2005, referido al Proyecto "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUIN, SANTA TECLA (TRAMO I). (Prueba 6) 7°. NO OBJECION DEL BCIE a la modificación del Plazo del Contrato Número 055/2005, referido al Proyecto "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUIN, SANTA TECLA (TRAMO I). (Prueba 7). 8°. Resolución Número 005/2007 de fecha 15 de febrero de 2007, por la cual se ratificó la ampliación del plazo del Contrato número 055/2005, referido al Proyecto "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUIN, SANTA TECLA (TRAMO I). (Prueba 8). 9°. Resolución de Liquidación No. 014/2008 de fecha 12 de enero del año 2009, referida al Proyecto "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUIN, SANTA TECLA (TRAMO I). (Prueba 9). 10°. Resolución Modificativa Número 003/2007 de fecha 10 de febrero de 2007, mediante la cual se modificó la CLÁUSULA QUINTA; PLAZO, del Contrato Número 066/2005 para la realización del Proyecto "Diseño Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla, Tramo II", en el sentido de ampliar en 240 días calendario el Plazo de ejecución del Proyecto. (Prueba 10). 11°. NO OBJECION DEL BCIE respecto de la modificación del Plazo del Contrato Número 066/2005, referente al Proyecto "Diseño Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín. Santa Tecla. Tramo II". (Prueba 11). 12. Resolución número 006/2007 de fecha 15 de febrero de 2007 mediante la cual se ratificó la resolución de modificación del plazo del Contrato Número 066/2005, referente al Proyecto "Diseño Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla, Tramo II". (Prueba 12). 13°. Contrato 066/2005 referido al Proyecto "Diseño y Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla. Tramo II". (Prueba 13). 14°. Memorando de fecha 30 de enero de 2007, con Referencia MO-VMOP-DIV-GVUI-96/2007, dirigido al Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, Licenciado Jorge Nieto Menéndez, por parte del Ingeniero Oscar Alfredo Díaz Cruz en su carácter de Director de Inversión Vial, referente a la Remisión de Informe de Incumplimientos Contractuales para efecto realización de Proceso Sancionatorio en relación al Proyecto "Diseño y Construcción Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (TRAMO II), por haber explotado la contratista Asocio Temporal COPRECA, S.A.- LINARES, S.A. DE C.V., banco de materiales sin contar con el permiso correspondiente, con la finalidad que LA GERENCIA LEGAL del Ministerio de Obras Públicas desarrollara los procesos sancionatorios respectivos según la legislación aplicable y los documentos contractuales; Informe de Incumplimiento y sus Anexos constando de 29 folios. (Prueba 14). 15°. Informe MOP-UIDV-AC-INF11/2006, mediante el cual se hicieron observaciones a la colocación de la capa base de suelo cemento en las estaciones 3+070 — 3+220 (hombre izquierdo) y 2+940 — 3 +080 (carriles 1 izquierdo y 2 izquierdo) y que fue recibido el día 17 de noviembre de 2006. (Prueba 15). 16°. Nota MOP-VMOP-DIV-GVUI-574/2006 de fecha 28 de noviembre de 2006, mediante la cual el Administrador del Proyecto, notificó dichas observaciones a la Supervisión, solicitando se requiriera al Contratista la toma de las medidas para superar dicha situación y evitarlas en el futuro. (Prueba 16). 17°. Nota BDDH-360/2006, remitida el día 11 de diciembre de 2006 por el Supervisor al Administrador del Proyecto, estableciendo las medidas a tomar para solventar dicha situación. (Prueba 17). 18°. Memo MOP-VMOP-DIV-GVUI-1172/2006 de fecha 13 de diciembre de 2006, por el cual se comunicó a la UIDV para su análisis y seguimiento la situación antes señalada. (Prueba 18). 19°. Informe MOP-UIDV-SM-INFVER.17/2006 recibido en la DIV con fecha 21 de noviembre de 2006, en el cual consta las observaciones realizadas a la obra después de haber verificado el laboratorio del contratista. (Prueba 19). 20°. Nota MOP-VMOP-DIV-GVUI-573/2006 de fecha 28 de noviembre de 2006, por el cual se comunicó a la Supervisión las observaciones realizadas a la obra con posterioridad a la verificación del laboratorio. (Prueba 20). 21°. Nota BDDH-361/2006 de fecha 11 de diciembre de 2006, mediante la cual la Supervisión atendió el comunicado anterior. (Prueba 21). 22°. Memorando MOP-VMOP-DIV-GVUI-1173/2006 de fecha 13 de diciembre de 2006, por el cual se comunicó los resultados del laboratorio para su análisis y seguimiento a la UIDV, (Prueba 22). 23°. Informe MOP-UIDV-SM-INFVER 18/2006, recibido el día 5 de diciembre de 2006, en el cual se establecen observaciones relacionadas con la verificación de laboratorio relativas a superar la deficiencia de la calidad de la mezcla de suelo cemento utilizada en el proyecto así como a la verificación de ensayos. (Prueba 23). 24°. Nota MOP-VMOP-DIV-GVUI-1178/2006 de fecha 15 de diciembre de 2006 por la cual el Administrador del Proyecto comunicó a la Supervisión la situación anterior, (Prueba 24). 25°. Respuesta por la supervisión mediante nota BDDH-385/2006 del 3 de enero de 2006, en la cual se afirmó en forma categórica: "..... el constructor no puede colocar pavimento de concreto hidráulico hasta no solventar esta situación, para lo cual tendrá que presentar una propuesta, la que debe ser aprobada por la



2039

Supervisión y el Ministerio de Obras Públicas, de no ser así los ~~tramos~~ que no cumplen tendrán que ser retirados. En la misma reunión se hizo hincapié de que la sub base de suelo cemento para que sea aceptada debe cumplir tanto en compactación como en resistencia a la compresión". (Prueba 25) 26°. Memo MOP-VMOP-DIV-GVUI-28/2007 de fecha 10 de enero de 2007, mediante el cual se comunicó a la UIDV la nota BDDH-385/2006 del 3 de enero de 2006 para su análisis y seguimiento. (Prueba 26). **PETITORIO** - Por lo antes expuesto, a Ustedes, Honorables Magistrados, con todo respeto **PIDO**: a) Admitan el presente escrito. b) Tengan de mi parte por efectuada la EXPRESION DE AGRAVIOS respecto del presente Recurso de Apelación en mi calidad de Apoderado General Judicial de los señores: Licenciado David Gutiérrez Miranda e Ingeniero Oscar Alfredo Díaz Cruz. c) Tal como lo dispone el artículo 72 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, oportunamente corran traslado a la parte apelada para que conteste la expresión de agravios. d) Ordenen la práctica de la prueba pericial solicitada en el presente escrito y se valore la prueba documental ofrecida en el mismo, así como la prueba de descargo incorporada en el Juicio de Cuentas. e) Se continúe el Recurso de Apelación con el trámite de ley. f) En Sentencia Definitiva, **REVOQUEN la Sentencia Definitiva CONDENATORIA dictada en contra de mis poderdantes por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, en San Salvador, a las catorce horas del día diez de agosto de dos mil diez, en cuanto a los puntos apelados y en los términos señalados en el presente escrito; ABSOLVIENDO a mis representados así: Al Licenciado DAVID GUTIERREZ MIRANDA, en su carácter de Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, de la Responsabilidad Patrimonial por los Reparos DOS, TRES Y CUATRO, y de la Responsabilidad Administrativa por los Reparos TRES; aprobándose su gestión durante el periodo auditado y en consecuencia se les emita el finiquito de ley.(...)**"

75

e) El Licenciado **ROBIN GABRIEL PINEDA GALDAMEZ**, por medio de escrito que corre agregado de folios 281 frente a 294 vuelto de la Segunda Pieza de este incidente, expresó agravios, así:

"(...) De la anterior Sentencia manifiesto que no estoy conforme con el fallo emitido por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esa Honorable Corte de Cuentas de la República por no haber sido emitida a Derecho y de otros tipos como el psicológico, social/moral y económico. Por tal razón, a continuación, comento las razones por las cuales considero que el fallo no está apegado a Derecho y las circunstancias que me afectan en el plano psicológico, social/mora y Económico, como sigue: A) Consideraciones por las cuales el fallo no está apegada a derecho. En este caso, considero que el argumento comunicado en la Sentencia Definitiva y por la cual se me responsabiliza, sanciona y condena al pago de una multa de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS 51/200 DOLARES ESTADOUNIDENSES (US \$ 282.51), está basada en tres aspectos, así: Ya que no obstante lo manifestado los cuentadantes y justificados en sus escritos las gestiones realizadas y las razones por las cuales no se han liquidado cada partida contable señalada en la auditoría no queda evidenciado...ya que no 1) Ya que no se aporta la documentación pertinente para desvirtuarlos; 2) Pero no se ha realizado la gestión pertinente para que estas sean liquidadas dichas cuentas, ya que la falta de documentación a generado que un persistan por lo que se debió realizar gestión correspondiente para no cargar con el saldo del patrimonio del Ministerio de Obras Públicas; y; 3) Así mismo no se demuestra con documentación alguna a los años a los que pertenece las observaciones planteadas y esta fiscalía no cuenta con la evidencia de sus dichos. A continuación, se proporciona el comentario para cada proyecto observado, en cuanto que la Sentencia no está apegada a Derecho, por cada uno de los numerales en los que he dividido el argumento que dio como resultado el fallo, previamente escribo la respuesta que presenté el día de la lectura del borrador de informe de auditoría, el comentario del auditor en el Informe de auditoría, el comentario proporcionado a la Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República y el comentario de dicha Cámara, como sigue: 1.1) PROYECTOS DEL SUBGRUPO 251 "INVERSIONES EN BIENES PRIVATIVOS" 1.1.1) Proyecto 0 (cero), Actividad Especial 96. - Cuando asistí a la lectura del borrador de auditoría, a la observación planteada presenté el siguiente comentario en la página 15 del oficio 14/03/2008, respaldada con documentación

9

en fotocopia certificada, así: "Del proyecto 0, Actividad Especial 96: el balance de comprobación al 31/12/07, libro mayor auxiliar a esa fecha y la partida contable No. 1/131069, mediante la cual, se registró la liquidación de US \$ (\$12,011.50). (Folios del No. 01 al No. 19)"; -El COMENTARIO DE LOS AUDITORES, plasmado en el oficio REF. DA-UNO-No. 877/2008 del 29 de julio de 2008, firmado por el Lic. Pablo Antonio Saravia Alfaro, Director de Auditoría Uno, manifestó que: "no presentó documentación de respaldo del registro de la liquidación por el valor de US \$ (\$12,011.50). Con este comentario, el caso fue trasladado a la Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República; En mi escrito presentado con fecha 18/09/2009 a aquella Cámara, en la página ocho, específicamente en el punto uno del numeral 1 del literal A mayúscula, dice: "para el caso del proyecto cero, por tratarse de una depuración de saldos, la partida de liquidación registrada es la No. 1/131069 del 21/01/2008, para anular el efecto contable de la partida No. 104569 del 04/05/04 que fue la que originó la presentación del saldo negativo. La primera fue documentada con reportes contables generados por el SAFI: Balances de Comprobación, Libro Mayor Auxiliar y una fotocopia de la segunda y sus anexos. Considero que esa documentación es válida, ya que como repito, se registró para anular la partida que dio origen a la presentación del saldo negativo cuya documentación de soporte, fue responsabilidad del funcionario actuante cuando se registró"; La Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, respondió lo indicado al inicio de la página dos de este documento; Comentado para la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República: la partida No. 1/131069 que liquidó el saldo observado en la auditoría de (US \$12,011.50), se documentó con la partida contable No. 104569 del 04/05/01 y sus anexos (anexos de la partida No. 104569), ya que esta última fue la que originó el saldo negativo; por lo tanto, queda evidenciado que sí he presentado la documentación pertinente que justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación, así mismo, contiene datos y elementos suficientes que facilitan su análisis, que son las características que debe cumplir la documentación para determinarla pertinente. Que documentación como facturas, estimaciones de obra, cheques, voucher de cheque, etc, fueron necesarios para el registro de la inversión, que contabilizó la Administración actuante en aquella fecha, y; Solicito a los señores jueces de la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, verificar y validar la documentación presentada y me absuelvan de la sentencia dictada por la Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República. 1.1.2) De los proyectos Nos. 500, 800 y 8200. Cuando asistí a la lectura del borrador de auditoría, a la observación planteada presenté el siguiente comentario en la página 15 del oficio 14/03/2008, respaldada con documentación en fotocopia certificada, así: "Del proyecto 500, se anexa el balance de comprobación, con el cual, se muestra que presenta registros de depuración en subgrupos diferentes al 251- ejm. 252 y 811-, ya que no se encontraron documentos en el archivo financiero, para depurar este subgrupo. (folios del No. 20 al No. 21). (Vea otras partidas en Anexo No. 04 folios del No. 55 al No. 70). Del proyecto 800, se anexa el balance de comprobación, el cual, no muestra ningún registro de depuración, ya que no se encontraron documentos en el archivo financiero que lo permitiera. (Folio del No. 23 al No. 24). Del proyecto No. 8200, se anexa el balance de comprobación al 31/12/07, el cual, no muestra ningún registro de depuración, ya que no se encontraron documentos en el archivo financiero. (Folio No. 70)"; -El COMENTARIO DE LOS AUDITORES, plasmado en el oficio REF. DA-UNO-No. 877/2008 del 29 de julio de 2008, firmado por el Lic. Pablo Antonio Saravia Alfaro, Director de Auditoría Uno, manifestó que: "De los proyectos Nos. 500, 800 y 8200 se mantienen los valores observados debido a que no encontraron documentos en el archivo financiero, para depurar dicho saldos". Con este comentario, el caso fue trasladado a la Honorable Cámara Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República;-Mi comentario a aquella Cámara presentado con fecha 18/09/09 en la página ocho, punto uno del numeral 2 del literal A mayúscula como sigue: "después de dos procesos de depuración contable (como se evidencia en los comentarios y prueba de descargo en el reparo anteriormente tratado), no se encontraron documentos que permitan la liquidación de los saldos observados y es de tomar en cuenta lo siguiente: \*El Artículo 19 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece al final del párrafo uno que: "... La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un periodo de cinco años y los registros contables durante diez años". En este sentido, para el año 2006 y subsiguientes, esta Administración no era responsable de que dichos documentos se encontraran en el archivo financiero. Los registros contables existen en medios informáticos.



2040

*"El Artículo 208 del Reglamento Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en el párrafo uno establece que: "El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas". Es decir, por falta de documentos no hemos procedido a la liquidación de los proyectos 500, 800 y 8200.\*Con el propósito de liquidar los saldos pendientes de proyectos ejecutados antes del año 2001, se ha enviado al Titular del MOPTVDU, un proyecto de Acuerdo Ejecutivo, para que dicho acuerdo respalde la liquidación de aquellos saldos; - Comentario para la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República: Que no se ha efectuado ninguna partida de liquidación, por lo tanto, no hay documentos que presentar como sustento de partidas contables de liquidación. Estos proyectos fueron ejecutados en años anteriores y desconozco las razones por las cuales los funcionarios actuantes no los liquidaron ni porque la documentación no se encuentra en el archivo financiero. A fin de liquidarlo fue incluido en una propuesta de Acuerdo Ministerial enviada al Titular MOPTVDU, que se comentará en el numeral 2 de este literal (A); 1.1.3) De los proyectos Nos. 900, 1000, 20400 y 1100. - Cuando asistí a la lectura del borrador de auditoría, a la observación planteada presenté el siguiente comentario en la página 15 del oficio 14/03/2008, respaldada con documentación en fotocopia certificada así: "Del proyecto No. 900, la página No. 1 del balance de comprobación al 31/12/07, el libro mayor auxiliar a esa fecha y las partidas contables Nos. 1081 y 1083, que registran la liquidación de US \$1, 062,788.36. (Folios del No. 26 al No. 32). Del proyecto No. 1000, la página No. 1 del balance de comprobación al 31/12/07, el libro mayor auxiliar a esa fecha y las partidas contables Nos. 1081 y 1083, que registran la liquidación de US \$ 4,860.18. (Folios del No. 33 al No. 53). Del proyecto No. 20400, la página No. 1 del balance de comprobación al 31/12/07, el libro mayor auxiliar a esa fecha y las partidas contables Nos. 1/112, 1/121 y 1/122, que registran la liquidación de US \$ 12,011.50. (Folios del No. 71 al No. 82). Del proyecto No. 1100, la página No. 1 del balance de comprobación al 31/12/07, el libro mayor auxiliar a esa fecha y la partida contable No. 1072, que registra la liquidación de US \$ 544.00. (Folios del No. 54 al No. 69); El COMENTARIO DE LOS AUDITORES, plasmado en el oficio REF.DA-UNO-No. 877/2008 del 29 de julio de 2008, firmado por el Lic. Pablo Antonio Saravia Alfaro, Director de Auditoría Uno, manifestó que: "De los proyectos Nos. 900, 1000 y 20400 y 1100 no presentaron documentación de soporte que ampara los registros contables de la liquidación". Con este comentario, el caso fue trasladado a la Honorable Cámara Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República; -Mi comentario a aquella Cámara presentado con fecha 18/09/09 en las páginas nueve/once, numeral 3 del literal A mayúscula de manera resumida es el siguiente: \*(para los 4 proyectos) se presentó el análisis contable del saldo observado y la técnica a seguir para registrar la partida contable de liquidación de la inversión. \* Se procedió al registro de la partida contable de la liquidación de la inversión, misma que se documentó con reportes contables que muestran el valor a liquidar porque no se tienen los documentos con los cuales se registró la inversión.\* Es probable que el auditor cuando menciona que no presenté documentación de soporte que ampara los registros contables de la liquidación, es porque quizá esperaba encontrar facturas, cheques, actas de recepción; pero como reitero, las partidas de liquidación registradas, están bajo el supuesto que cuando registraron la inversión (que yo he liquidado), aquella Administración tuvo a la vista el documento. Únicamente he procedido a registrar la liquidación contable del proyecto y no a registrar movimientos de tipo económico; -La Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, respondió lo indicado al inicio de la página dos de este documento; -Comentario para la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República: considero que los movimientos de cuentas anexados a las partidas de liquidación contable de la inversión, justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de las operación y que contiene datos y elementos suficientes que facilitan sus análisis que son las características básicas para determinar si la documentación que respalda partidas contables es la adecuada. Que documentación como facturas, estimaciones de obra, cheques, voucher de cheque, etc., fueron necesarios para el registro de la inversión, que contabilizó la Administración actuante en aquella fecha, y; -Solicito a los señores jueces de la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, verificar y validar la documentación presentada y me absuelvan de la sentencia dictada por la Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República. 1.2) PROYECTOS DEL*

J

9

[Handwritten signature]

SUBGRUPO 252 "INVERSIONES EN BIENES DE USO PUBLICO" 1.2.1) Proyecto 0: - Cuando asistí a la lectura del borrador de auditoría, a la observación planteada presenté el siguiente comentario en la página 16 del oficio 14/03/2008, respaldada con documentación en fotocopia certificada así: "Del proyecto No. 0, se anexan las páginas Nos. 7 y 8 del balance de comprobación al 31/12/07, el libro mayor auxiliar a esa fecha y las partidas contables Nos. 10754, 107802 y 107803 -certificadas administrativamente-, que registraron el ajuste por US \$ 9,960,000.00. (Folios del No. 01 al No. 09); - El COMENTARIO DE LOS AUDITORES, plasmado en el oficio REF.DA-UNO-No. 877/2008 del 29 de julio de 2008, firmado por el Lic. Pablo Antonio Saravia Alfaro, Director de Auditoría Uno, manifestó que: "Proyecto cero (0), solo presentaron registros contables, cuyos valores no corresponden al monto observado, no presentaron documentación adicional de respaldo del monto depurado; -Con este comentario, el caso fue trasladado a la Honorable Cámara Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República; -Mi comentario a aquella Cámara presentado con fecha 18/09/09 en la página once en los dos puntos del numeral 1 literal B mayúscula de manera resumida es el siguiente: que el valor presentado no correspondía a la liquidación, sino, al valor depurado y que las partidas contables registradas (10754, 107802 y 107803) fueron documentadas con la partida No. 1/1355 que fue la que originó un saldo negativo por US \$ 9,960,000.00., el compromiso presupuestario No. 5039, que identifica el proveedor, valor, etc. Considero que esta documentación identifica la naturaleza de la aplicación. El error consistió, en que la transacción se refirió a un desembolso en el componente de emergencia a FONAVIPO (Transferencia); sin embargo, después de registrar la transferencia, se aplicó a la Inversión Pública, registro que fue erróneo, ya que no procede el registro de traslado de la inversión pública, porque se trató de una Transferencia y no de una inversión. Ese registro del traslado a la inversión pública es el que se ha corregido. Se solicita al señor auditor que con el comentario y la explicación valide la documentación que se anexó a la partida No. 1/0754; La Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, respondió lo indicado al inicio de la página dos de este documento; -Comentario para la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República: que la documentación anexada a la partida de ajuste a la depuración del saldo cuestionado, justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; asimismo, contiene datos y elementos suficientes que facilitan su análisis que son las características que debe contener la documentación para validarla. En el mismo orden, que está claro el motivo de su registro, ya que la transacción se identifica como una transferencia de fondos a FONAVIPO y que por error se registró traslado a la inversión pública, cuando se trata de una transferencia de fondos, por lo que se procedió a anular el registro del traslado de la inversión, y; - Solicito a los señores jueces de la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, verificar y validar la documentación presentada y me absuelvan de la sentencia dictada por la Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República. 1.2.2) Proyecto 64: - Cuando asistí a la lectura del borrador de auditoría, a la observación planteada presenté el siguiente comentario en la página 16 del oficio 14/03/2008, respaldado con documentación en fotocopia certificada así: Del proyecto No. 64, se anexa la página No.1 del balance de comprobación al 31/12/07, el libro mayor auxiliar a la misma fecha y las partidas contables Nos. 1066, 1067 y 10611 -certificadas administrativamente, las cuales, registraron el ajuste de US \$ 5,848,500.00 (Folios del No. 10 al No. 51); -El COMENTARIO DE LOS AUDITORES, plasmado en el oficio REF.DA-UNO-No. 877/2008 del 29 de julio de 2008, firmado por el Lic. Pablo Antonio Saravia Alfaro, Director de Auditoría Uno, manifestó que: "Proyecto 64, la documentación que sustenta los valores de las estimaciones y facturas no corresponde al monto observado"; -Con este comentario, el caso fue trasladado a la Honorable Cámara Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República; -Mi comentario a aquella Cámara presentado con fecha 18/09/09 en las páginas once/doce en los dos puntos del numeral 2 literal B mayúscula de manera resumida es el siguiente: \*que el valor presentado no correspondía a la liquidación, sino, al valor de depurado, ya que no fue posible liquidarlo porque no se encuentran todos los documentos que así lo permitan. \*Que el valor observado en la auditoría como pendiente de liquidación fue de US \$ 6,154,277.22 y que las partidas contabilizadas suman US \$ 5,848,500, quedando pendiente de liquidar US \$ 305,777.22, mismo que por falta de documentación y que sin documentos no se deben registrar operaciones y que después de cinco años a no existente aspecto legal que se incumpla sí aquellos ya no se encuentran en el archivo financiero; - La Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, respondió lo indicado al inicio de la página No. 2 de este documento; -



Comentado para la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República: que el valor observado por la auditoría como pendiente de liquidar auditoría por US \$ 6,154,277.22 no está totalmente liquidado, que falta por liquidar US \$ 305,777.22, mismo que por falta de documentos no se ha liquidado; pero que tal circunstancia no indica que los valores depurados no corresponden a la diferencia observada por el auditor, sino que, son "parte de". - Este proyecto fue ejecutado en años anteriores y que no es mi responsabilidad la falta de liquidación ni que los documentos no estén en el archivo financiero. Que he cumplido con mi responsabilidad en llevar a cabo las gestiones para liquidarlo. - Por lo anterior, solicito a los señores jueces de la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, verificar y validar mi comentario, y absolverme de la sentencia dictada en la Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República. 1.2.3) Proyecto 500: - Cuando asistí a la lectura del borrador de auditoría, a la observación planteada presenté el siguiente comentario en la página 16 del oficio 14/03/2008, respaldada con documentación en fotocopia certificada así: "Del proyecto No. 500, se anexa la página No.1 del balance de comprobación al 31/12/07, el libro mayor auxiliar a la misma fecha y las partidas contables Nos. 1111 y 1112, -certificadas administrativamente- las cuales, registraron la liquidación del proyecto, ésta se documenta con movimientos de cuentas y el respectivo análisis contable. (Folios del No. 55 al No. 70). - El COMENTARIO DE LOS AUDITORES, plasmado en el oficio REF.DA-UNO-No. 877/2008 del 29 de julio de 2008, firmado por el Lic. Pablo Antonio Saravia Alfaro, Director de Auditoría Uno, manifestó que: "Proyecto 64, no presentaron la documentación que sustenta los registros contables de la liquidación efectuada";- Con este comentario, el caso fue trasladado a la Honorable Cámara Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República; - Mi comentario a aquella Cámara presentado con fecha 18/09/09 en la página doce en los cuatro puntos del numeral 3 literal B mayúscula de manera resumida fue el siguiente: \*se mostró el análisis contable del saldo pendiente de liquidar y la técnica contable con la que se registraron las partidas de liquidación de la inversión. \*Que las partidas contables se respaldaron con movimientos de cuenta. \*Que es probable que el auditor cuando menciona que no presenté los documentos de soporte que amparaba los registros contables de la liquidación, es quizá porque esperaba encontrar facturas, cheques y actas de recepción, pero que las partidas de liquidación registradas, están bajo el supuesto que cuando registraron los US \$ 252,952.23 aquella Administración tuvo a la vista el documentos y mi persona únicamente a procedido a la liquidación del proyecto, en ningún momento se ha registrado movimientos de tipo económico. -La Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, respondió lo indicado al inicio de la página dos de este documento; -Comentario para la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República: que el proyecto en cuestión fue ejecutado en años anteriores y que la documentación de aquel no se encuentra en el archivo financiero. Que llevamos a cabo dos procesos de depuración contable en donde se procedió a efectuar el análisis contable del saldo pendiente de liquidar, encontrando factible su liquidación ya que la inversión fue contabilizada en su oportunidad por funcionarios que tuvieron la documentación a la vista y que mi función únicamente fue liquidarla con movimientos de cuenta que muestran que el valor liquidado correspondía al valor contabilizado y que dichos movimientos de cuentas justifican e identifican la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; así mismo, contiene datos y elementos suficientes que facilitan su análisis, que son las características para validar la documentación; -Por lo anterior, solicito a los señores Jueces de la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, verificar y validar mi comentario, y absolverme de la sentencia dictada en la Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República. 1.2.4) Proyecto 2300:- En mi escrito de fecha 14 de marzo de 2008 presentado en la lectura del borrador de informe en la página 16 dije: "el proyecto 2300, se anexa la página No. 1 del balance de comprobación al 31/12/07, el libro mayor auxiliar a esa fecha -que muestra los números de las partidas que registraron la depuración de US \$78,931.07- y las partidas contables No. 1113, 1117, 118 y 1114 certificadas administrativamente. (Folios del No. 73 al No. 101).El COMENTARIO DE LOS AUDITORES, plasmado en el oficio REF.DA-UNO-No-, 877/2008 del 29 de julio de 2008, firmado por el Lic. Pablo Antonio Saravia Alfaro, Director de Auditoría Uno, manifestó que: "Proyecto 2300, la documentación que sustenta como son los valores de las facturas no corresponden al monto depurado"; -Con este comentario, el caso fue trasladado a la Honorable Cámara Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República; -Mi comentario a aquella Cámara presentado con fecha 18/09/09 en la página doce en el único punto del

numeral 4 literal B mayúscula fue el siguiente: "en esta caso, los registros no corresponden al monto observado; sin embargo, en nuestro escrito presentado cuando se discutió el borrador, se mencionó que este proyecto no está liquidado, sino, únicamente depurado, ya que no fue posible liquidarlo porque no se encuentran todos los documentos que permitan hacerlo; dada la antigüedad del proyecto 2300". La Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, respondió lo indicado al inicio de la página dos de este documento; -Comentario para la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República: que el valor observado por la Corte como pendiente de liquidar fue de US \$ 112,448.23, de los cuales se presentan partidas de liquidación de US \$ 78,931.07, pero que eso no quiere decir que las "facturas no corresponden al monto depurado", sino que es "parte de". La diferencia no ha sido liquidado por falta de documentos en el archivo institucional. Es importante señalar que este proyecto fue ejecutado en años anteriores y aquella Administración no lo liquidó por razones que desconozco; también desconozco porqué en los archivos no se encuentra la documentación.-Considero conveniente que en este proyecto, se me conceda la oportunidad de brindar explicaciones de manera personal al auditor, ya que (presumo) hay una equivocación y solicito aclararla de esa manera. La confusión se da porque auditor menciona que los valores de las facturas no corresponden al monto depurado, y no contesté como que las facturas no corresponden al valor observado. Hago énfasis en que la equivocación es una presunción;- Por lo anterior, solicito a los señores jueces de la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, verificar y validar mi comentario, y absolverme de la sentencia dictada por la Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República. 1.2.5) Proyecto 2358: -En mi escrito de fecha 14 de marzo de 2008 presentado en la lectura del borrador de informe en la página 17 dije: "Del proyecto 2358, se anexa la página No. 1 del balance de comprobación al 31/12/07, el libro mayor auxiliar a las misma fecha y las partidas contables Nos. 1061 y 1062 -certificadas administrativamente- las cuales, registraron la liquidación del proyecto, ésta se documenta con movimientos de cuentas y el respectivo análisis contable. (Folios del No. 102 al No. 122). -El COMENTARIO DE LOS AUDITORES, plasmado en el oficio REF.DA-UNO-No. 877/2008 del 29 de julio de 2008, firmado por el Lic. Pablo Antonio Saravia Alfaro, Director de Auditoría Uno, manifestó que: "Proyecto 2358, no presentaron documentación de soporte de la liquidación realizada como: estimación y el complemento de la factura No. 265 no coincide con el valor observado"; -Con este comentario, el caso fue trasladado a la Honorable Cámara Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República; -Mi comentario a aquella Cámara presentado con fecha 18/09/09 en la página trece en el punto uno y dos del numeral 5 literal B mayúscula fue el siguiente: "Observando la partida No. 1/061, la contabilización es por US \$ 61,616.73 que es el valor observado. La factura No. 265 fue emitida por el valor de US \$ 473,323.03, sin embargo, según los documentos hubo un pago parcial por US \$ 364,374.00, quedando un pendiente de pago por US \$ 61,616.73. La estimación de obra no fue encontrada, solo voucher, impresión a través de papel carbón del cheque, fotocopia de la factura, cuadros control de ejecución del contrato y recibo. El contrato según la documentación se suscribió en el año 2001 y el pago se efectuó en abril del año 2002. Puedo decir que el valor liquidado es el mismo observado al igual que el valor contabilizado por la factura No. 265, tomando en cuenta que hubo un pago parcial".- La Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, respondió lo indicado al inicio de la página dos de este documento; -Comentario para la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República: el comentario del auditor en el informe de auditoría es que no presenté documentación soporte como: estimación y el complemento de la factura No. 265 no coincide con el valor observado. - En este caso, solicito considerar que estamos tratando con operaciones del año 2002 y que en el año 2006 (fecha de la auditoría) no se tienen todos los documentos en el archivo institucional, solo encontramos voucher, impresión a través de papel carbón del cheque, fotocopia de la factura, cuadros control de ejecución del contrato y recibo, los cuales, justifican e identifican la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; asimismo, contiene datos y elementos suficientes que facilitan su análisis, por lo tanto la documentación debe ser validada. - En cuanto a que el complemento de la factura No. 265 no coincide con el valor observado, es porque aquella fue emitida por el valor de US \$ 473,323.03, sin embargo, según los documentos hubo un pago parcial por US \$364, 374.00. - Por lo anterior, solicito a los señores jueces de la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, verificar y validar mi comentario, y absolverme de la sentencia dictada en la Honorable Cámara de Primera Instancia de la



2042

7-

Corte de Cuentas de la República. 1.2.6) Proyecto 2938:-En mi escrito de fecha 14 de marzo de 2008 presentado en la lectura del borrador de informe en la página 17 dije: "Del proyecto 2938, se anexa la página No. 1 del balance de comprobación al 31/12/07, el libro mayor auxiliar a las misma fecha y las partidas contables Nos. 10631, 10632, 10633, 10634, 10635, 10636 y 10638 -certificadas administrativamente- las cuales, permitieron la liquidación de este proyecto. (Folios del No. 172 al No. 195).-El COMENTARIO DE LOS AUDITORES, plasmado en el oficio REF.DA-UNO-No. 877/2008 del 29 de julio de 2008, firmado por el Lic. Pablo Antonio Saravia Alfaro, Director de Auditoría Uno, manifestó que: "Proyecto 2938, la documentación de soporte que respalda los registros sobre la liquidación del saldo observado presenta algunas inconsistencias como: las estimaciones no contienen firmas y sello de las instancias del MOP, asimismo los valores de las facturas no corresponde a los valores del proyecto". -Con este comentario, el caso fue trasladado a la Honorable Cámara Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República; -Mi comentario a aquella Cámara presentado con fecha 18/09/09 en la página trece en los dos puntos del numeral 6 literal B mayúscula fue el siguiente: "Los registros se documentaron con el reporte de provisión financiera No. 430101 del año 2002, la cual fue autorizada por el Director General de Contabilidad Gubernamental. Dicho reporte contiene la descripción de los valores que se autoricen se provisionen: descripción del suministro, suministrante, número del documento legal, monto solicitado y el monto autorizado. El supuesto es que, para que el Señor Director lo haya autorizado, los supervisores de contabilidad gubernamental revisan toda la documentación soporte, sin ella, no se autoriza la provisión financiera. Después del comentario y la explicación, solicito al señor auditor, validar la documentación soporte, y le pido que tenga en cuenta, que se trata de una depuración contable, cuya documentación original no está disponible";-La Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, respondió lo indicado en la página número dos de este documento; -Comentario para la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República: se debe considerar que las operaciones fueron ejecutadas en el año 2002 y que en el año 2006 (fecha de la auditoría) los documentos no se encuentran en el archivo financiero; sin embargo, se encontró el reporte de provisión financiera No. 430101 del año 2002, la cual fue autorizada por el Director General de Contabilidad y que identifica: la descripción del suministro, suministrante, número del documento legal, monto solicitado y el monto autorizado. Este documento justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; asimismo, contiene datos y elementos suficientes que facilitan su análisis, que son elementos para validar la documentación, y; -Por lo anterior, solicito a los señores jueces de la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, verificar y validar mi comentario, y absolverme de la sentencia dictada en la Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República. 1.2.7) Proyecto 3354: -En mi escrito de fecha 14 de marzo de 2008 presentado en la lectura del borrador de informe en las páginas 17/18 dije: "Del proyecto 3354, se anexa la página No. 1 del balance de comprobación, libro mayor auxiliar y las partidas contables Nos. 1061, 1062, 1063, 1064, 1065, 1066, 1067 y 1068 -certificadas administrativamente- mediante las cuales, se registró la depuración al subgrupo 252. (Folios del No. 403 al No. 412). -El COMENTARIO DE LOS AUDITORES, plasmado en el oficio REF.DA-UNO-No. 877/2008 del 29 de julio de 2008, firmado por el Lic. Pablo Antonio Saravia Alfaro, Director de Auditoría Uno, manifestó que: "Proyecto 3354, no presentaron documentación de respaldo del registro de la depuración efectuada del monto observado del proyecto" -Con este comentario, el caso fue trasladado a la Honorable Cámara Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República; -Mi comentario a aquella Cámara presentado con fecha 18/09/09 en la página trece en los dos puntos del numeral 7 literal B mayúscula fue el siguiente: "Anexo fotocopia certificada de las partidas Nos. -con su respectiva documentación soporte-: 1/061, 1/062, 1/063, 1/064, 1/065, 1/066, 1/067, Me queda pendiente la documentación de la No. 1/068, que por el momento no me la han proporcionado. -La Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, respondió lo indicado al inicio de la página dos de este documento; -Comentario para la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República: he presentado la documentación pertinente que sustenta los registros contabilizados, y; -Por lo anterior, solicito a los señores jueces de la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, verificar y validar mi comentario, y absolverme de la sentencia dictada en la Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República. 1. 2.8) Proyecto 3397: -En mi escrito de fecha 14 de marzo de 2008 presentado en la lectura del borrador de informe en la página 18 dije: "Del

proyecto 3397, se anexa la página No. 1 del balance de comprobación, libro mayor auxiliar y las partidas contables Nos. 1061, 1062, 1063, 1064, 1065, 1066, 1067, 1069, 10610, 10611, 10612, 10613, 10614, 10615, 10616, 10617, 10618, 10619, 10620, 10621, 10622, 10623, 10624, 10625, 10626 y 10627 -certificadas administrativamente -mediante las cuales, se registró la depuración por US \$886,891.864, no siendo posible la liquidación, ya que no se encontraron los documentos en el archivo financiero, que así lo permitieran. (Folios del No. 413 al No. 755).-El COMENTARIO DE LOS AUDITORES, plasmado en el oficio REF.DA-UNO-No. 877/2008 del 29 de julio de 2008, firmado por el Lic. Pablo Antonio Saravia Alfaro, Director de Auditoría Uno, manifestó que: "Proyecto 3397, las copias de las facturas presentadas no evidencia que fueron compras realizadas para el proyecto observado, asimismo los valores no coinciden con el valor depurado" -Con este comentario, el caso fue trasladado a la Honorable Cámara Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República; -Mi comentario a aquella Cámara presentado con fecha 18/09/09 en las páginas 14/17 en todos los dos puntos del numeral 8 literal B mayúscula de manera resumida fue el siguiente: que la documentación anexada en las partidas corresponde al proyecto en cuestión y es por el valor de las partidas, haciéndose énfasis en los números de los compromisos presupuestarios que claramente indican el No. del proyecto en referencia. - La Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, respondió lo indicado al inicio de la página dos de este escrito; - Comentario para la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República: la documentación que soporta los registros contables sí corresponde al proyecto relacionado (excepto la partida No. 1/061 que registra una anulación de partida), ruego observar de manera cuidadosa los números de los compromisos presupuestarios, y; -Por lo anterior, solicito a los señores jueces de la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, verificar y validar mi comentario, y absolverme de la sentencia dictada en la Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República. 1.2.9) Proyecto 3900:- En mi escrito de fecha 14 de marzo de 2008 presentado en la lectura del borrador de informe en la página 18 dije: "Del proyecto 3900, se anexa la página No. 1 del balance de comprobación, libro mayor auxiliar y la partida contable No. 1061 -certificada administrativamente- mediante la cual, se registró la liquidación del subgrupo 252 por US \$ 54,405.49, ya que la operación que se reclasificó, no pertenecía a este proyecto. (Folios del No. 756 al No. 776); -El COMENTARIO DE LOS AUDITORES, plasmado en el oficio REF.DA-UNO-No. 877/2008 del 29 de julio de 2008, firmado por el Lic. Pablo Antonio Saravia Alfaro, Director de Auditoría Uno, manifestó que: "Proyecto 3900, las facturas que respaldan los registros contables de la reclasificación realizada no corresponden a los proyectos observados"; -Con este comentario, el caso fue trasladado a la Honorable Cámara Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República; -Mi comentario a aquella Cámara presentado con fecha 18/09/09 en la página 17 en los puntos del numeral 9 literal B mayúscula fue el siguiente: "Efectivamente, la única partida de reclasificación registrada en este proyecto, obedece a una anulación, ya que la documentación evidencia que no corresponde a un gasto del proyecto 3900. Ruego al señor auditor verificar esta situación"; La Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, respondió lo indicado al inicio de la página dos de este documento; Comentario para la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República; que la documentación presentada no corresponde al proyecto, por lo cual, se registró la partida de anulación, con la cual, se liquidó el proyecto. Ruego revisar; Por lo anterior, solicito a los señores jueces de la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, verificar y validar mi comentario, y absolverme de la sentencia dictada en la Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República. 1.2.10) Proyecto 4501: En mi escrito de fecha 14 de marzo de 2008 presentado en la lectura del borrador de informe en la página 18 dije: Del proyecto 4501, se anexa la página No. 1 del balance de comprobación, libro mayor auxiliar y las partidas contables Nos. 1111 y 1112 -certificadas administrativamente- mediante las cuales, se registró un traslado a la inversión que no se hizo en su oportunidad, permitiendo la liquidación de este subgrupo. (Folios del No. 777 al No. 786). -El COMENTARIO DE LOS AUDITORES, plasmado en el oficio REF.DA-UNO-No. 877/2008 del 29 de julio de 2008, firmado por el Lic. Pablo Antonio Saravia Alfaro, Director de Auditoría Uno, manifestó que: "Proyecto 4501, no presentaron documentación de respaldo del registro de traslado de inversión, que no se realizó en su oportunidad por el valor observado" Con este comentario, el caso fue trasladado a la Honorable Cámara Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República; -Mi comentario



a aquella Cámara presentado con fecha 18/09/09 en la página 17 en todos los puntos del numeral 10 literal B mayúscula de manera resumida fue el siguiente: \*se ilustró la presentación en la contabilidad de los saldos pendientes de liquidar, el análisis del mismo y la técnica contable que se utilizó para el registro contable. \*La partida se documentó con movimientos de cuenta y que es probable que el auditor cuando menciona que no presenté documentación de soporte que ampara los registros contables de la liquidación, es quizá porque esperaba encontrar facturas, cheques, actas de recepción, pero como reitero, las partidas registradas son de liquidación de gastos de inversión, en ningún momento se han registrado movimiento de tipo económico; -La Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, respondió lo indicado al inicio de la página dos de este documentos; Comentario para la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República: el comentario del auditor de que no presenté la documentación de respaldo del registro de traslado de inversión, es porque la documentación no se encuentra en el archivo. Se supone que los funcionarios que contabilizaron la inversión (antes del año 2002) tuvieron a la vista a documentación pertinente, mi persona únicamente procedió a registrar una transacción complementaria (que aquella administración no registró) con reporte de cuenta contable. Considero que para el caso del traslado de la inversión, el movimiento de cuenta contable justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; así mismo, contiene datos y elementos suficientes que facilitan su análisis, requisitos a cumplir para validarla; -Por lo anterior, solicito a los señores jueces de la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, verificar y validar mi comentario, y absolverme de la sentencia dictada en la Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República. 1.2.11) Proyecto 5900: En mi escrito de fecha 14 de marzo de 2008 presentado en la lectura del borrador de informe en la página 18 dije: "Del proyecto 5900, se anexa la página No. 1 del balance de comprobación, libro mayor auxiliar y la partida contable No. 1061 -certificadas administrativamente- mediante la cual, se registró una depuración por US \$54,405.49; no siendo posible liquidar este subgrupo, por no contar con toda la documentación en el archivo financiero. (Folios del No. 787 al No. 807); -El COMENTARIO DE LOS AUDITORES, plasmado en el oficio REF.DA-UNO-No. 877/2008 del 29 de julio de 2008, firmado por el Lic. Pablo Antonio Saravia Alfaro, Director de Auditoría Uno, manifestó que: "Proyecto 5900, la documentación de soporte que respalda el valor depurado no corresponde al proyecto observado"; -Con este comentario, el caso fue trasladado a la Honorable Cámara Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República; Mi comentario a aquella Cámara presentado con fecha 18/09/09 en la página 17 en el único punto del numeral 11 literal B mayúscula fue el siguiente "solicitamos al señor auditor verificar nuevamente la documentación soporte, ya que la contabilizada si corresponde al proyecto 5900 (se encuentra documentación que complementa el archivo que es de otros proyectos, pero la contabilizada en la partida No. 1/061 es la del proyecto 5900). -La Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, respondió lo indicado al inicio de la página dos de este documento; -Comentario para la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República: sí se ha presentado la documentación que soporta la partida contable presentada; pero se debe tener en cuenta, que se ha agregado otra que no corresponde, ya que así se encontraba en el archivo financiero. Pido que considerarlo factible, mi persona pueda presentarse a solventar cualquier consulta o que el auditor venga al MOP a verificar esta situación.- Por lo anterior, solicito a los señores jueces de la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, verificar y validar mi comentario, y absolverme de la sentencia dictada en la Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República. 1.2.12) Proyecto 11900: En mi escrito de fecha 14 de marzo de 2008 presentado en la lectura del borrador de informe en la página 19 dije: "Del proyecto 11900, el balance de comprobación al 31/12/107, libro mayor auxiliar y las partidas contables Nos. 1021, 1037 y 10345, certificadas administrativamente, mediante las cuales, se registró una depuración por US \$1,470,364.51; no pudiendo liquidarlo, por no contar con la documentación que nos lo permita. (Folios del No. 829 al No. 862). -El COMENTARIO DE LOS AUDITORES, plasmado en el oficio REF.DA-UNO-No. 877/2008 del 29 de julio de 2008, firmado por el Lic. Pablo Antonio Saravia Alfaro, Director de Auditoría Uno, manifestó que: "Proyecto 11900, de la documentación de soporte presenta solo se encontró factura cancelada por el valor de US\$ 23,825.95, sin estimación y registros contables"; -Con este comentario, el caso fue trasladado a la Honorable Cámara Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República; -Mi comentario a aquella Cámara presentado con fecha 18/09/09

75

9

en las páginas 17/18 en todos los puntos del numeral 12 literal B se resume así: que efectivamente la estimación de obra no fue encontrada (posiblemente por la antigüedad de las operaciones), sin embargo, se documentó (la partida No. 1/021) con un comprobante de Egreso Fiscal No. 023583 del 08 de mayo de 2001, debidamente firmado, con el cual, se identifica la naturaleza de la operación. Que la partida No. 1/037 se registró la anulación de un traslado a la inversión pública, que se determinó que estaba duplicado, registrado previamente en partidas Nos. 1/5628 del 11/07/2000 y 5/1120 del 30/09/2000, si bien es cierto que no hay facturas, ni cheques, ni otro documento equivalente, pero se evidencia la duplicidad de dicho traslado. En la partida No. 1/0345, se registró el traslado a la inversión pública, como documentación soporte, se anexa un reporte de movimiento contable que muestra una serie de registros que evidencian valores devengados que no aparecen en la cuenta del traslado de la inversión, razón por la cual, procedimos al registro. Si bien es cierto, que no existen facturas, ni cheques, etc., asumimos que los funcionarios actuantes responsables de los devengados, tuvieron a la vista la documentación para ese registro. Se solicitó al señor auditor, tomar en cuenta estas explicaciones y aceptar las partidas registradas, tomando en consideración, el hecho de que son registros de traslados a la inversión y no de movimientos económicos, estos últimos, necesariamente, deben respaldarse con cheques, facturas, voucher de pago, estimaciones de obra, etc.; -La Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, respondió lo indicado al inicio de la página dos de este documento; -Comentario para la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República: si se ha presentado la documentación que soporta las partidas contables presentadas; documentación que justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; asimismo, contiene datos y elementos suficientes que facilitan su análisis, características para validar la documentación de respaldo. Estas operaciones contables no fueron realizadas por los funcionarios actuantes (año 2000) y dentro de un proceso de depuración contable se analizaron los saldos y se determinó que era factible liquidarlos.- Por lo anterior, solicito a los señores jueces de la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, verificar y validar mi comentario, y absolverme de la sentencia dictada en la Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República. 1.2.13)

Proyecto 14700: En mi escrito de fecha 14 de marzo de 2008 presentado en la lectura del borrador de informe en la página 19 dije: "Del proyecto 14700, la página No. 1 del balance de comprobación al 31/01/07, el libro mayor auxiliar a esa fecha y la partida No. 11111, certificada administrativamente, mediante la cual, se depuró este subgrupo por US \$34,005.84, sin embargo, por no contar con toda la documentación de respaldo, no fue posible su liquidación. (Folios del No. 863 al No. 878). - EL COMENTARIO DE LOS AUDITORES, plasmado en el oficio REF.DA-UNO-No. 877/2008 del 29 de julio de 2008, firmado por el Lic. Pablo Antonio Saravia Alfaro, Director de Auditoría Uno, manifestó que: "Proyecto 14700, las copias de las facturas presentadas no evidencia que fueron compras realizadas para el proyecto observado, así mismo los valores no coinciden con el valor depurado"; -Con este comentario, el caso fue trasladado a la Honorable Cámara Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República; - Mi comentario a aquella Cámara presentado con fecha 18/09/09 en la página 18 en los puntos del numeral 13 literal B fue así: "la partida contable presentada es por US \$ 34,005.84 y lo que registra es la anulación de la partida contable No. 11692 del 19/05/1999, que registró el traslado a la inversión pública de un devengado en Pda. No. 1/1691 del 19 de mayo de 1999 del proyecto 0700; es decir el devengado es del proyecto 0700 y el traslado de la inversión se hizo al proyecto 14700, por lo que dicho devengado fue anulado en la partida que les presentamos y sí coincide con el valor reportado como depurado ya que es la única partida registrada; - La Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, respondió lo indicado al inicio de la página dos de este documento; - Comentario para la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República: el auditor mencionó que las facturas no corresponden al proyecto observado y es cierto, precisamente por esto se registró la partida de ajuste, las facturas son del proyecto 700 y se registraron en el 14700, por eso se disminuyó del proyecto 14700. El valor de los comprobantes suman el mismo valor depurado. Si se considera pertinente, puedo presentarme a explicar esta situación o el señor Auditor puede presentarse al MOP para mostrárselo.- Por lo anterior, solicito a los señores jueces de la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, verificar y validar mi comentario, y absolverme de la sentencia dictada en la Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República. 1.2.14)



Proyecto 20400:- En mi escrito de fecha 14 de marzo de 2008 presentado en la lectura del borrador de informe en la página 19 dije: "Del proyecto 20400, la página No. 1 del balance de comprobación al 31 /012/07, el libro mayor auxiliar a esa fecha y las partidas contable Nos. 1/113, 1/112, 1/121, 1/122, mediante las cuales, se liquidó el saldo de US \$12,011.50 de este subgrupo. (Folios del No. 1,010 al No. 1,021). -El COMENTARIO DE LOS AUDITORES, plasmado en el oficio REF.DA-UNO No. 877/2008 del 29 de julio de 2008, firmado por el Lic. Pablo Antonio Saravia Alfaro, Director de Auditoría Uno, manifestó que: "Proyecto 20400, no presentaron documentación del registro de la liquidación efectuada, por el saldo de US \$ 12,011.50"; -Con este comentario, el caso fue trasladado a la Honorable Cámara Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República; -Mi comentario a aquella Cámara presentado con fecha 18/09/09 en las páginas 18/19 en los dos puntos del numeral 14 literal B fue así: "Las partidas presentadas registraron la liquidación de la inversión pública, por lo que las soportamos con movimientos de cuentas que evidencian los saldos existentes en la cuentas de inversión, para mostrar que la liquidación se registró por esos saldos. Es probable que el auditor cuando menciona que no presenté documentación de soporte que ampara los registros contables de la liquidación, es quizá porque esperaba encontrar facturas, cheques, actas de recepción; pero como reitero, las partidas registradas son de liquidación de gastos de inversión pública, en ningún momento se han registrado movimientos de tipo económico". - La Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, respondió lo indicado al principio de la página dos de este documento; - Comentario para la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República: el registro presentado al auditor es un registro complementario que debió contabilizarlo la administración que registró el devengado y no registró el traslado de la inversión. En el proceso de depuración se consideró que era factible liquidarlo documentándolo con un reporte de cuentas, ya que dicho reporte justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; asimismo, contiene datos y elementos suficientes que facilitan su análisis, características a cumplir para validar la documentación de soporte. En operaciones ordinarias si se anexa porque se tienen disponibles pero es de considerar que son operaciones con anterioridad al año 2001 y que en el archivo financiero no se encuentra la documentación, y; -Por lo anterior, solicito a los señores jueces de la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, verificar y validar mi comentario, y absolverme de la sentencia dictada en la Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República. 1.3) PROYECTOS DEL SUBGRUPO 831 "GASTOS DE INVERSION PUBLICA" 1.3.1 Proyecto 2358: - Comentario para la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República: pido ver el comentario del numeral 1.2.5 comentado en este documento. 1.3.2 Proyectos 2361 y 2450. - En mi escrito de fecha 14 de marzo de 2008 presentado en la lectura del borrador de informe en las páginas 19/20 fue así: "Del proyecto 2361 se anexa la página Nos. 2 del balance de comprobación al 31/12/07, el libro mayor auxiliar a esa fecha y las partidas contables Nos. 1/061, 1/062 y 1/063 - certificadas administrativamente-, que registraron la liquidación del saldo de este subgrupo por US \$ 571,428.00. (Folios del No. 03 al No. 21). Del proyecto 2450, se anexa la página Nos. 2 del balance de comprobación al 31/12/07, el libro mayor auxiliar a esa fecha y la partida contable No, 1/082 -certificada administrativamente-, que registró la liquidación del saldo de este subgrupo por US \$342,000.00. (Folios del No. 22 al No. 40)".- El COMENTARIO DE LOS AUDITORES, plasmado en el oficio REF.DA-UNO-No. 877/2008 del 29 de julio de 2008, firmado por el Lic. Pablo Antonio Saravia Alfaro, Director de Auditoría Uno, manifestó que: "De los proyectos 2361 y 2450, no se encontró documentación de soporte de los registros de liquidación de los saldos de los proyectos"; -Con este comentario, el caso fue trasladado a la Honorable Cámara Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República;- Mi comentario a aquella Cámara presentado con fecha 18/09/09 en las páginas 19/20 en los puntos del numeral 2 literal C, se resume así: se presentó el análisis contable del saldo, observando que este era presentado porque en su oportunidad no se registró el traslado de la inversión, que es un registro complementario y se consideró que el movimiento de cuentas identifica la naturaleza y cuantifica la transacción registrada. Quizá el auditor espera encontrar facturas, estimaciones de obra, cheques, etc.; en circunstancias ordinarios si se anexa, pero en este caso, no se tienen en el archivo financiero porque son operaciones ejecutadas en administraciones anteriores, quienes no registraron la partida que en esta ocasión se cuestiona. -La Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, respondió lo indicado al principio de la página dos de este documento; -

f

9

Handwritten signature or mark.

Comentario para la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República: proyecto 2361: el registro presentado al auditor es un registro complementario que debió contabilizarlo la administración que registró el devengado y no registró el traslado de la inversión. En el proceso de depuración se consideró que era factible liquidarlo documentándolo con un reporte de cuentas, ya que dicho reporte justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; asimismo, contiene datos y elementos suficientes que facilitan su análisis, características a cumplir para validar la documentación de soporte. En cuanto al proyecto 2450, se presenta la documentación en fotocopia simple (que puede ser confrontada por el auditor con los originales que se encuentran en el Centro de Documentación MOPTVDU) ya que es un proyecto ejecutado en el año 2006 liquidado en el año 2007 (Vea anexo No. 1) y; - Por lo anterior, solicito a los señores jueces de la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, verificar y validar mi comentario, y absolverme de la sentencia dictada en la Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República. 2) "...Pero no se ha realizado la gestión pertinente para que estas sean liquidadas dichas cuentas, ya que la falta de documentación a generado que un persistan por lo que se debió realizar gestión correspondiente para no cargar con el saldo del patrimonio del Ministerio de Obras Públicas..." En cuanto a este argumento en el cual sustentó el fallo de la Sentencia en cuestión, solicito revisar lo manifestado en el escrito presentado a la Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, en las páginas 3 y 4, ya que ahí se redactaron cuatro literales (a, b, c, y d) en los cuales, se narró y documentó las gestiones llevadas a cabo para registrar la liquidación contable de los saldos que así lo requirieron. Por lo anterior Por lo anterior, solicito a los señores jueces de la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, verificar y validar mi comentario, y absolverme de la sentencia dictada en la Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República. 3) "...Así mismo no se demuestra con documentación alguna a los años a los que pertenece las observaciones planteadas y esta fiscalía no cuenta con la evidencia de sus dichos... En este caso, se agregan reportes contables impresos directamente de la aplicación contable informática SAFI que muestran la presentación de estos saldos desde años anteriores al año 2006, fecha de la auditoría que nos ocupa, así: - PROYECTOS DEL SUBGRUPO 251 "INVERSIONES EN BIENES PRIVATIVOS" (Vea anexo No. 2)

ITEM	PROYECTO No.	NOMBRE DEL PROYECTO	SALDO OBSERVADO (US\$)	SALDO DESDE
1	- O (fae96)	Para Funcionar el Sistema	(12,011.50)	31/12/2004
2	500	Cost. Centro Social DUA San Diego, La Libertad	128,776.80	31/12/2002
3	800	Construcción y Remodelación de Academia de Seguridad Pública (PNC)	2,988,883.06	31/12/2001
4	900	Mejoras Plantel San Salvador DGC	1,062,788.36	31/12/2001
5	1000	Construcción de Galeras para Oficina DUA	4,860.18	31/12/2001
6	1100	Instalaciones de la Planta Asfálticas Pav./de Vías.	544.00	31/12/2001
7	8200	Instalaciones de la Planta Asfáltica Pav/de Vías.	6,083,942.40	31/12/2001
8	20400	Autopista Norte	12,011.50	31/12/2001



PROYECTOS DEL SUBGRUPO 252 "INVERSIONES EN BIENES DE USO PÚBLICO" (Vea anexo No.3)

ITEM	PROYECTO No.	NOMBRE DEL PROYECTO	SALDO OBSERVADO (US\$)	SALDO DESDE
1	0	Para Funcionar el Sistema	(9,767,504.01)	*
2	64	Mantenimiento a la Red Vial-Fondo Gral.	6,154,277.22	31/12/2005
3	500	Cost. Centro Social DUA San Diego La Libertad	128,776.8	**31/12/2002
4	2300	Prest. Asist. Tec. A. Proy. De Carr. Troncales	112,448.23	31/12/2001
5	2358	Caminos Rurales Sostenibles "Tramo Gotera-Lolotiquillo-Cacaopera"	61,616.73	31/12/2003
6	2938	Pequeñas Obras Grandes	5,823,336.47	31/12/2002
7	3354	Programa de Rehabilitación de Carreteras a nivel Nacional	(1,424.82)	31/12/2003
8	3397	Programa de Rehabilitación de Carreteras a nivel Nacional	1,480,183.01	31/12/2005
9	3900	Proyecto AID grupo No. 2 Contrato 38/92	(54,405.49)	31/12/2001
10	4501	Reformas de Ley de Propiedad Inmobiliaria	441.00	31/12/2002
11	5900	Carretera Troncal del Norte (CA-4) Calle Tonacatepeque Paquete III	2,825,915.23	31/12/2005
12	11900	Santa Tecla - Comasagua	1,612,471.28	***31/12/2006
13	14700	El Litoral — El Cuco- Cantón Llano de las Rosas	(40,224.72)	31/12/2001
14	20400	Autopista Norte	(12,011.50)	31/12/2001

\* \* En el proyecto cero, se registra el gasto de funcionamiento e inversión que no tiene número de proyecto y está vigente en todos los ejercicios. En este caso no se presenta la antigüedad del saldo porque no aplica, precisamente porque se tiene en todos los años; sin embargo, se corrigió la aplicación incorrecta (ver respectivo 1.2.1); \* \*\* El movimiento de cuenta se anexa en el detalle de los proyectos del subgrupo 251, y; \* \*\*\*Se anexan movimientos desde el año 2001, para evidenciar que 2001/2002 muestran movimientos; sin embargo, en los años 2003/2004 no registran movimientos; en el año 2005, producto de la depuración contable, presenta movimientos que exponen el saldo observado en el año 2006. Conclusión: el proyecto data de los años 2001/2002.

PROYECTOS DEL SUBGRUPO 831 "GASTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA" (Vea anexo No.4)

ITEM	PROYECTO O No.	NOMBRE DEL PROYECTO	SALDO OBSERVADO (US \$)	SALDO DESDE
1	2358	Para Funcionar el Sistema	852,666,27	31/12/2003
2	2361	Mantenimiento a la Red Vial-Fondo Gral.	571,428.00	31/12/2004
3	2450	Cost. Centro Social DUA San Diego La Libertad		(A)

Referencia (A): Se anexa la documentación que soporta la partida presenta No, 1081

**B) OTRAS AGRAVIOS:** Daño Emocional, al sentirme perjudicado por señalamientos infundados que han dañado mi imagen profesional; Frustración al no lograr la aprobación de mi gestión del año 2006, a pesar de haber presentado pruebas suficientes de que no he incumplido leyes y normativas relacionadas al caso en referencia. Daño Moral ante mi familia, amigos, compañeros de trabajo y sociedad en general; por el hecho mismo de la publicación en los medios de comunicación respecto al reparo, exponiéndome a poner en duda mi honorabilidad y honradez como persona y profesional. En consecuencia, por todas las explicaciones brindadas, las pruebas documentales presentadas oportunamente, así como los esfuerzos realizados para la depuración de saldos contables, **RESPECTUOSAMENTE PIDO A LA HONORABLE CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** Admitirme el presente escrito junto con las pruebas documentales de descargo que se anexan; Tenerme por parte en el presente proceso administrativo, y; **SE ME ABSUELVA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL REPARO NUMERO UNO** y en consecuencia a no pagar la multa a la cual se me condena, por el Hallazgo Uno, sobre Aspectos Financieros **FALTA DE LIQUIDACION EN INVERSIONES DE PROYECTOS** Y **SE APRUEBE MI GESTIÓN DEL AÑO 2006.**(...)

f) La Licenciada **ELENA GRACIELA CARDOZA DE GÓMEZ**, por medio de escrito que corre agregado de folios 451 frente a 453 frente de la Tercera Pieza de este incidente, expreso agravios, así:

(...) que no estoy conforme con el fallo emitido por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esa Honorable Corte de Cuentas de la República, por no haber sido apegada a derecho, por los siguientes motivos: **I. La responsabilidad Administrativa que se me atribuye, por el Reparación Numero Uno (Hallazgo Uno, sobre Aspectos Financieros) FALTA DE LIQUIDACION EN INVERSIONES DE PROYECTOS** y en consecuencia se me condena al pago de una multa por el valor de **QUINIENTOS SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS, (\$571.43)** equivalente al veinte por ciento del sueldo percibido a la fecha en **que se genero la responsabilidad.** Es precisamente por lo que no estoy de acuerdo, ya que se afirma que los hechos por los cuales se me atribuye Responsabilidad Administrativa, fueron generados durante el periodo auditado (año 2006). **No es cierto**, los auditores no prueban ni evidencian de manera alguna que los saldos observados de los proyectos que conforman el **Subgrupo 251 "INVERSIONES EN BIENES PRIVATIVOS"** fueron ejecutados y liquidados en el ejercicio 2006. Por el contrario a los señores auditores si se les proporciono documentación relacionada con la liquidación contable (partidas contables) que por no disponer de documentación de respaldo, (cheques facturas, estimaciones, actas de liquidación, etc.) y por tratarse de proyectos ejecutados antes del año 2001, no se registran movimientos de tipo económico. Igual tratamiento se dio a los **PROYECTOS DEL SUBGRUPO 252 "INVERSIONES EN BIENES DE USO PÚBLICO"** y **PROYECTOS DEL SUBGRUPO 831 "GASTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA"**, es decir que lo que se efectuó, fue una depuración contable de saldos en la mayoría de los gastos de los proyectos, con base a Reportes Contables que muestran el saldo de cada una de las cuentas; no una liquidación, por no tener los documentos de respaldo y que de haberlo hecho hubiéramos caído en una ilegalidad. El Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que: "La Responsabilidad Administrativa de las Entidades y Organismos del Sector Público y de



sus servidores, se establecerá por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La Responsabilidad Administrativa se hará efectiva con la aplicación de las sanciones previstas en el Art.107 de la misma Ley antes citada. **En este caso** los saldos están pendientes de liquidar por falta de documentación que permita el registro de las operaciones de liquidación. En ningún momento por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias o por el incumplimiento de atribuciones, facultades, funciones o deberes de mi parte. **Los funcionarios actuantes de los años antes del 2001 fueron los responsables de no liquidar oportunamente los proyectos observados;** y he comprobado a través de todo el proceso que si me interese por la liquidación de los saldos de cuentas contables, proporcionando a los señores auditores copia certificadas de los dos contratos suscritos con la Firma Consultora "AFE Internacional S.A. DE C.V." para que efectuara en dos Etapas, (año 2005 y año 2007) la depuración de saldos contables presentados en los Estados Financieros del MOPTVDU. **Reitero** que no he inobservado disposiciones legales y reglamentarias, mucho menos he incumplido mis atribuciones, facultades y deberes o estipulaciones contractuales que me competían en razón del cargo desempeñado. Así mismo no he ocasionado perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio del MOPTVDU, o de terceros debido a la acción u omisión culposa de mi persona en el ejercicio de mis funciones desempeñadas. **YA QUE EL SALDO CUESTIONADO ES PRODUCTO DE LA FALTA DE REGISTROS OPORTUNOS QUE YO NUNCA MANEJÉ;** las acciones que tomé prueban que no fui irresponsable ni indiferente al problema encontrado, y en aplicación de los artículos 54, 55 y 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República no tengo responsabilidad Directa ni Principal del cargo que se me atribuye. **II. Que al momento** de efectuarse la auditoria del ejercicio 2006 del MOPTVDU, ya estaban tomadas las acciones para normalizar los saldos contables y además controlando lo que estaba bajo mi responsabilidad como Jefe de la Unidad Financiera Institucional; a pesar de que las deficiencias señaladas en dicho Informe de Auditoría no era mi responsabilidad si no de los funcionarios actuantes que incurrieron en tales deficiencias. **III. Otra razón** por la que con el debido respeto pido se considere desvanecido el presente hallazgo y se me exonere de responsabilidad Administrativa, es porque el hallazgo fue sustentado en registros contables antes del año 2006, es decir desde el año de 1992, excediéndose del alcance estipulado en el Informe de Auditoría Financiera que corresponde **del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2006;** los auditores no dieron cumplimiento a los requisitos generales que deben contener los informes de auditoría, al no delimitarse al periodo que comprendía la auditoria financiera efectuada al MOPTVDU, lo que implica una violación a la seguridad jurídica, debido proceso y al derecho de defensa, ya que no se puede juzgar a los funcionarios por actuaciones que están fuera de su alcance. **IV. Contradicción en los argumentos** expuestos en el Juicio de Cuentas **JC-86-2008-6** contenidos en páginas 115 y 116, al referirse a la presentación de pruebas que comenta la representante de la Fiscalía General de la República, Licenciada MAGNA BERENICE DOMINGUEZ DE CUELLAR, al decir que **aportamos las pruebas de las gestiones realizadas para solventar la situación, como son los dos contratos de AFE INTERNACIONAL S.A. de C.V.** y luego en la pagina 122 dice que para el presente Reparo "las gestiones realizadas y las razones por las cuales no se han liquidado cada partida contable señalada en la auditoria, **no queda evidenciado ya que no se aporta la documentación pertinente para desvirtuarlo.** Relacionado a lo anterior, precisamente para eso se contrato a la Firma Consultora **AFE INTERNACIONAL S.A. de C.V.** pero obviamente no lograron liquidar todos los proyectos por falta de documentación. Pero queda evidenciado que si se hicieron gestiones por liquidar los saldos de las cuentas contables. **V. Que sobre este mismo hecho señalado YA SE PRONUNCIÓ EN SENTENCIA DEFINITIVA LA CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, EMITIDA A LAS OCHO HORAS Y TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, EN LA QUE SE ME ABSOLVIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y SE APROBÓ MI GESTION DEL AÑO 2003. ASI TAMBIÉN LA CAMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA, SE PRONUNCIÓ EN SENTENCIA DEFINITIVA en Juicio de Cuentas N° CAM-III-IA-066-2006 VI. Que en la explicación del Artículo 11 de la Constitución de la República (sexta edición de la Fundación de Estudios par la Aplicación del Derecho. Pag. 31) se menciona que: "...también se establece el derecho a la cosa juzgada, es decir a que, una vez que se haya seguido un juicio por un determinado asunto, no se nos puede**

f

9

volver a demandar por ese mismo asunto que ya es cosa juzgada". Como es el presente caso por el cual ya fui juzgada dos veces y al mismo tiempo, absuelta de cargos por los cuales fui responsabilizada. **VII** Por otra parte de acuerdo al Artículo 58 de la Ley de la Corte de Cuentas, la responsabilidad Principal recae en quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquida en el periodo previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos y en mi caso que yo no recibí los fondos con los cuales se pagaron la ejecución de los proyectos de obra en los que ni directa ni indirectamente, ni subsidiariamente he intervenido en ninguno de los actos administrativos para su liquidación contable oportuna, cito el Principio de Contabilidad Gubernamental No 4, DEVENGADO, del Literal B. PRINCIPIOS, del Romano VIII. SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, correspondiente al Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, de conformidad a lo establecido en los Artículos 9 y 14 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece que: "La Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente. El principio establece que los hechos económicos que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones del sector público, serán reconocidos en el momento que sea posible conocer y cuantificar los efectos, independientemente que produzca o no cambios en los recursos de fácil poder liberatorio. La sola estimación o intención de producir cambios en la composición de los recursos y obligaciones no es interpretada como un hecho económico, luego se excluyen de los recursos disponibles y las fuentes de financiamiento de los mismos, excepto como información referencial a través de cuentas de orden, en los casos que se estime procedente." El numeral 5. Periodo de Contabilización de los Hechos Económicos, de las Normas Generales, del Literal C. NORMAS, del Romano VIII. SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, correspondiente al Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, de conformidad a lo establecido en los Artículos 9 y 14 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece que: "El periodo contable coincidirá con el año calendario, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. **El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el periodo contable en que se produzca, quedando estrictamente prohibida la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas.** En consecuencia, no es aceptable ninguna justificación para dejar de cumplir con lo dispuesto en esta norma, así como registrar en cuentas diferentes a las técnicamente establecidas según la naturaleza del movimiento. Los registros contables deberán quedar cerrados al 31 de diciembre de cada año. Todo hecho económico posterior deberá registrarse en el periodo contable vigente." De conformidad al texto de la Normativa anterior, quienes debieron liquidar las Inversiones de Proyectos, ya se encontraban físicamente y financieramente liquidados, debieron ser los funcionarios que estaban al momento del cumplimiento del mandato de la Ley. Los hechos no deben atribuirse como una falta a la Norma ya que la Responsabilidad Administrativa, **se responde por los hechos personales** y que si tal daño se pudo haber cometido, fue en los años: 92,93,94,95, 96,97,98,99,2000 y 2001 y no durante el periodo de mi gestión, entonces no es posible, en atención a los Artículos 57 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establecer responsabilidad alguna por actos sucedidos antes de tomar posesión del cargo desempeñado como Gerente Financiera Institucional. **OTROS AGRAVIOS: Daño Emocional**, al sentirme acosada por señalamientos infundados que han dañado mi imagen profesional, al grado de que fui separada del cargo que desempeñaba como Gerente Financiera Institucional del MOPTVDU o incluso en los difíciles tiempos que vivimos, estoy expuesta a que alguien se confunda y piense que tengo el dinero y trate de extorsionarme o lo que puede ser peor me secuestre. Frustración al no lograr la aprobación de mi gestión del año 2006, a pesar de haber presentado pruebas suficientes de que no fui la que incumplió leyes y normativas relacionadas al caso en referencia. **Daño Moral ante mi familia, amigos, compañeros de trabajo y sociedad en general;** por el hecho mismo de la publicación en los medios de comunicación respecto al reparo, exponiéndome a poner en duda mi honorabilidad y honradez como persona y profesional. **Daño a mi salud, por el estrés** causado al estar pendiente durante todo el proceso, de los resultados finales o sentencia que emitiera la Cámara que estaba conociendo el presente caso; al grado de presentar un cuadro de Hipertensión arterial, que me ha llevado a medicarme en forma indefinida por el cardiólogo, agregada la colitis y gastritis que me están tratando actualmente. En



consecuencia, por todas las explicaciones brindadas, las pruebas documentales presentadas oportunamente, así como los esfuerzos realizados para la depuración de saldos contables, **RESPECTUOSAMENTE PIDO A LA HONORABLE CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: SE ME ABSUELVA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL REPARO NUMERO UNO y en consecuencia a no pagar la multa a la cual se me condena, por el Hallazgo Uno, sobre Aspectos Financieros "FALTA DE LIQUIDACION EN INVERSIONES DE PROYECTOS" Y SE APRUEBE MI GESTION DEL AÑO 2006. (...)**"

De folios 610 frente a folios 612 frente de la Cuarta Pieza del Incidente, aparece el escrito interpuesto por el Licenciado **ALVARO GUSTAVO BENITEZ MEDINA**, y Licenciada **GEORGINA ASTRID HUEZO SORTO** ambos en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA**, en su expresión de agravios expresaron: ""

"(.) Que la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia causa perjuicios a mi representada por los siguientes motivos: a) Se ha atribuido responsabilidad a nuestra representada en el pliego de reparos emitido por la Cámara Cuarta de Primera Instancia en base al Informe de AUDITORIA FINANCIERA AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO (MOPTVDU), EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA, por el período del uno al catorce de enero de dos mil siete, USO DE VEHICULOS Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE, correspondiente al período del uno de julio de dos mil seis al treinta de septiembre de dos mil siete; pliego en el que se le establece responsabilidad a mi representada en los reparos números DOS, TRES y CUATRO al mencionarla como supuesta fiadora de los señores: DAVID GUTIERREZ MIRANDA, Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; OSCAR ALFREDO DÍAZ CRUZ, Ex Director de Inversión Vial y ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO, Gerente de Red Interurbana, condenándosele en dicha sentencia a pagar en forma simplemente conjunta con los "supuestos fiados" las cantidades establecidas en la misma para los reparos antes mencionados; siendo el caso que ni los auditores responsables de dicho informe así como tampoco la Cámara Cuarta de Primera Instancia profundizaron en el estudio de los límites de las obligaciones de mi representada, puesto que en las POLIZAS FIDE 123825 y FIDE 117683 emitidas por mi poderdante, cuyas copias constan agregadas al proceso, consta en la cláusula 1 de las Condiciones Generales de las mismas que la Compañía indemnizará a MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO (MOPTVDU), hasta las sumas especificadas en las Condiciones indicadas en el frente de la póliza, por el perjuicio pecuniario sufrido únicamente por robo, hurto, estafa o defraudación cometidos en el territorio de la República de El Salvador por los empleados especificados en las Condiciones Especiales de la Póliza, durante la vigencia de la misma, y siempre que el delito fuere descubierto y denunciado a la Compañía dentro del plazo de vigencia de la póliza; por lo que de conformidad al texto de la cláusula antes citada, puede advertirse que mi representada no tiene responsabilidad alguna en los reparos en los que ha sido incluida, puesto que en los mismos se atribuye a los reparados una responsabilidad patrimonial por la no imposición de multas al contratista por incumplimientos de contratos referentes a los proyectos Diseño y Construcción de apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla, Tramo I y II (reparos DOS y TRES) y por la no exigencia al contratista realizador del Proyecto Diseño y Construcción de apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla, Tramo II, de contar para la realización del proyecto con el correspondiente permiso para depósito de basura, desperdicio u otro material de desecho no utilizable en el proyecto, los cuales NO son eventos que mi representada de conformidad con las pólizas antes referidas se haya comprometido a cubrir, ya que dichas situaciones reparadas no configuran ni constituyen ninguno de los delitos nombrados como cubiertos en las cláusula 1 de las Condiciones Generales de las pólizas mencionadas, siendo por ende las situaciones mencionadas en los reparos DOS, TRES y CUATRO hechos que carecen de cobertura de conformidad al texto de las pólizas en referencia, razón por la cual, en base a lo preceptuado por los Arts. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 1014 del Código de

Procedimientos Civiles, venimos a oponer y alegar la Excepción de no Responsabilidad de nuestra representada SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA. b) Además de lo anterior, y únicamente en el supuesto que esa Honorable Cámara no atendiere las razones y argumentos expresados en el anterior literal "a" que fundamentan la no responsabilidad de nuestra representada por no estar cubiertos en la póliza los hechos reparados, es procedente mencionar que no obstante en el supuesto no aceptado por mi representada que las situaciones observadas en los reparos DOS, TRES y CUATRO del pliego de reparos estuvieren cubiertas por las pólizas emitidas por mi representada, tampoco tendría responsabilidad alguna en los reparos, dado que la cláusula 6— Duración de la Responsabilidad de la Compañía- de las condiciones generales de las pólizas, expresamente establece: "Tal como estipula en el punto anterior, la Compañía será responsable frente al Asegurado de cualquier pérdida que sufra y sea descubierta durante la vigencia de esta Póliza y que esté cubierta por la misma. Queda, sin embargo, entendido, que la Compañía no pagará al Asegurado, ninguna reclamación que éste le haga después de vencido el plazo de tres (3) meses ya mencionado, o después de transcurrido tres meses a partir del día del vencimiento o del día de la cancelación de esta Póliza o del día que el empleado haya dejado de estar al servicio del Asegurado." Y dado que el informe de auditoría en el que se descubrieron los reparos fue posterior a la fecha de vigencia de las pólizas, así como también posterior a los tres meses contados a partir de la fecha de cancelación de las mismas, es claro que ha caducado la responsabilidad de mi representada. c) Finalmente, y únicamente en el supuesto que esa Honorable Cámara no atendiere ninguna de las razones y argumentos expresados en los literales "a" y "b" anteriores y que fundamentan la no responsabilidad de nuestra representada, es procedente mencionar que la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, no menciona expresamente el monto hasta el cual debe responder SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA en base a las pólizas emitidas, pues en todo caso cualquier responsabilidad que se pretenda atribuir a mi representada debe de estar fundamentada sobre la base de los límites de responsabilidad que constan en las pólizas y que asciende a la cantidad de ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$11,430.00) para cada uno de los reparados siguientes: DAVID GUTIERREZ MIRANDA, OSCAR ALFREDO DÍAZ CRUZ, y ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO, situación que le causa GRAVES PERJUICIOS a mi representada, además de ser una flagrante violación a su derecho a la seguridad jurídica, pues se le está condenando a pagar una cantidad mucho más alta de los límites por persona en relación con aquellos a los cuales se comprometió en las Pólizas de Seguros de Fidelidad de Empleados emitidas y que constan en las mismas, claro, lo anterior siempre bajo el supuesto no aceptado que las situaciones reparadas estuvieran cubiertas por dichas pólizas, razón por la que si erróneamente la Cámara Cuarta de Primera Instancia por su falta de análisis y revisión de las pólizas emitidas por mi representada, estableció o determinó responsabilidad para ésta en los reparos DOS, TRES y CUATRO, al menos debió haber establecido y consignado en su sentencia los límites de la supuesta responsabilidad de mi representada para cada reparado según lo estipulado en las pólizas correspondientes, lo cual no efectuó aun cuando le fue solicitada la correspondiente aclaración de la sentencia definitiva en dicho punto, limitándose en su respuesta a dicha petición a transcribir los límites a los que habían sido condenados los reparados, cantidades mucho más altas que los límites de responsabilidad estipulados en las pólizas correspondientes. Por lo anteriormente expuesto a Vos con todo respeto PIDO: a) Se nos admita el presente escrito. b) Se tenga por parte al Licenciado Álvaro Gustavo Benítez Medina para actuar conjuntamente con la Licenciada Georgina Astrid Huevo Sorto en representación de SEGUROS E INVERSIONES, S.A. c) Se tenga por expresados los agravios en los conceptos antes apuntados. d) Tenga por opuesta y alegada por nuestra representada la Excepción de no Responsabilidad de Seguros e inversiones, Sociedad Anónima en los reparos en los que ha sido incluida. e) Modifique la sentencia pronunciada por el juez a quo absolviendo de responsabilidad a mi representada.

(...)

III) Por auto de folios 634 a 635 del Incidente, se tuvo por expresados los agravios de parte de los Apelantes ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO, ROBIN GABRIEL PINEDA GALDAMEZ, ELENA GRACIELA CARDOZA DE GOMEZ, OLGA YANETH



2048

**GUTIERREZ DE MAJANO y ERNESTO IVÁN CAÑAS AYALA**, todos actuando en su carácter personal; asimismo se tuvo por expresados los agravios por el Licenciado **PEDRO EDMUNDO MOLINA BLANCO**, Apoderado General Judicial del Licenciado **DAVID GUTIERREZ MIRANDA** y del Ingeniero **OSCAR ALFREDO DÍAZ CRUZ**; y Licenciados **ALVARO GUSTAVO BENITEZ** y **GEORGINA ASTRID HUEZO SORTO**, ambos actuando en su calidad de Apoderados Generales Judiciales de **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**. En la misma resolución se ordenó Compulsa solicitada por el señor **ROBIN GABRIEL PINEDA GALDAMEZ**, a la documentación que corre agregada de folios 295 a folios 450 del presente incidente, dando cumplimiento a lo ordenado por ésta Cámara el día trece de julio de dos mil once, en las instalaciones del Ministerio de Obras Publicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU) según folios 660 a 661.

IV) Por auto de folios 678 vuelto a 679 frente, se tuvo por cumplida la diligencia proveniente de la Cámara Segunda de Primera Instancia, en consecuencia se corrió traslado a la parte apelante para que contestara agravios por lo que la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, al contestar los mismos por escrito que corre agregado a folios 682 frente a folios 683 frente del Incidente, manifestó:<sup>\*\*\*\*</sup>

*\*\*\*\*(...)* en cuanto a lo manifestado por los apelantes en su expresión de agravios existe inconformidad en lo plasmado por la Sentencia emitida por la Cámara Cuarta de primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República en el cual se les condena a una imposición de multas y una responsabilidad patrimonial, donde manifiestan que no hay fundamento para su fallo, de lo cual esta opinión fiscal expuso los motivos por los cuales los hallazgos contenidos en el pliego de reparos, no fueron suficientes las pruebas documentales para desvanecer tales hallazgos, así como en esta oportunidad la documentación presentada y llevada a a cabo una inspección no es suficiente para lograr desvanecer las responsabilidades que se les atribuyen, ya que los seis reparos cuestionados se han explicado en primera Instancia las razones por las cuales no se desvanecen y en segunda Instancia no se logran determinar o probar con la documentación que no se ha incumplido con la legislación, y tampoco que no se haya causado detrimento al patrimonio de la Institución hay que hacer notar que esta representación fiscal hace la exposición basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por la sentencia venida en apelación, de la Cámara Cuarta de Primera Instancia; de lo cual los apelantes hacen una exposición de las inconformidades con respecto al reparos de los cuales se les han impuesto multas por responsabilidades administrativas; de lo cual esta opinión fiscal respecto a estos agravios contra la Sentencia emitida por la cámara Segunda de Primera Instancia, se mantienen con respecto a lo manifestado en la Primera Instancia; Por lo que téngase por evacuado el traslado conferido y expresados los agravios. Por lo anteriormente expuesto **OS PIDO: Me admitáis el presente escrito; Tengáis por evacuado el traslado conferido; Se continúe con el trámite de Ley correspondiente. (...)**<sup>\*\*\*\*</sup>

V) Esta Cámara de conformidad con los Artículos 1026 del Código de Procedimientos Civiles y 73 el inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que en su orden establecen;... "Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes" y "La sentencia

que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes; se circunscribirá el fallo de la sentencia venida en grado, en sus romanos II mediante el cual confirmo los reparos 2, 3 y 4, declarando a los ahora apelantes con Responsabilidad Patrimonial y romano III, mediante el cual confirmó los reparos uno y dos con Responsabilidad Administrativa.

#### **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.**

##### **REPARO DOS, "INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL.**

Se determinó durante el proceso de auditoría que el Ex Director de Inversión Vial, Gerente de Vías Urbanas y el Administrador del Proyecto, no exigieron al contratista **Asocio Temporal MECO, S.A. CAABSA Constructora S.A. de C.V.**, el cumplimiento del plazo contractual según contrato No. 055/2005 se realizarían los trabajos en un plazo de cuatrocientos veinte (420) días calendario, contados a partir del día diecinueve de diciembre de dos mil cinco (fecha especificada en la orden de inicio), plazo que terminaba el once de febrero de dos mil siete. Al finalizar el referido plazo, se considero que el contratista incumplió su obligación de entregar el proyecto; asimismo presentó deficiencias tales como: no cumplió con la adquisición total de los derechos de vía, no previó las dificultades que ello representó, debiendo resolverse previo a la ejecución del proyecto, asimismo se determinó que se dieron problemas de diseño, de mecánica de suelos atraso en la terracería, pavimento y obras de protección, equipo insuficiente e inadecuado, el realizador no trabajó en todos los frentes de trabajo que le fueron posibles, el realizador no cumplió con el Plan de Contingencia que él mismo elaboró para concluir con éxito el proyecto en el plazo contratado lo que permitió que el proyecto al once febrero de dos mil siete, tuviera un avance físico acumulado real fuera del 49.92%, sin que el MOP hubiese impuesto a dicha Contratista la multa de **QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS DOLARES TREINTA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$514,852.33)** Responsabilizando de tal deficiencia al Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; al Ex Director de Inversión Vial, al Gerente de Red Interurbana, todos junto a su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA)**, y a la Administradora del Proyecto "Diego de Holguín Tramo I.

La Sentencia Definitiva emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia determinó que tanto en los papeles de trabajo como en la prueba incorporada aparecía que con fecha diez de febrero de dos mil siete, fue emitida una resolución modificativa del contrato mencionado, con referencia 004/2007, en la que se resolvió modificar la Cláusula Quinta del mismo, que se refería al plazo, ampliándose por ciento sesenta días calendario. Considerando dicho Tribunal que por tratarse de un contrato de llave en mano, y a tenor de lo dispuesto en el Artículo 105 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, las ordenes de cambio eran prohibidas, no obstante, reza dicha disposición legal, que el plazo



0000729

91

2049

de ejecución no era sujeto a modificaciones salvo en los casos de fuerza mayor, de ahí que dicha modificación de acuerdo a lo considerado por quienes suscribieron, fue dictada en esos términos, sin soslayar que en las condiciones generales de las bases de licitación, se definía lo que se debía ser considerado como fuerza mayor y caso fortuito; en ese orden de ideas, se estimó que resultó que el Auditor en un hallazgo, concluyó en lo pertinente a lo que literalmente dijo: "...no obstante la administración, manifiesta que en un evento de fuerza mayor relacionado con la imposibilidad de entrar a desarrollar las obras en algunas parcelas de derechos de vía y zonas verdes de la alcaldía de Santa Tecla y en ciertos tramo en el cual se encuentran asentadas las comunidades El Tanque, El Rosario y Las Margaritas, provocaron que el realizador solicitara 139 días de prórroga, al amparo de "Fuerza Mayor"; esta no exime de responsabilidad...", en ese sentido la Cámara a quo, determinó que de la resolución modificativa, se desprende que los motivos por los que fue dictada, no correspondían a motivos de fuerza mayor, ya que estaban determinados puntualmente en las condiciones generales de las bases de licitación; asimismo la Cámara Cuarta de Primera Instancia precisó que en tal acto de la modificación no compareció la máxima autoridad de la fecha en que fue emitido, pues solamente consta que dio su visto bueno; no obstante el contrato había sido suscrito por el señor Ministro y la empresa, inadvirtiéndose que en materia contractual, las cosas se deshacen o modifican de la misma forma en que fueron hechas, no habiéndose incorporado al presente Juicio, prueba que respalde alguna delegación de la máxima autoridad a los funcionarios del Ministerio que la dictaron. Así también dijo que existieron otras resoluciones modificativas, por ejemplo la N° 005/2007, de fecha quince de febrero de dos mil siete; N° 027/2007, de fecha veinte de julio de dos mil siete y la N° 040/2007, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, en las que también se modificaba dicha cláusula quinta del contrato en relación al Plazo, las cuales fueron dictadas en los mismos términos, lo que a criterio de esa instancia, les resta legalidad y validez; por lo que consideró que tales incumplimientos en el plazo del contrato debieron ser sancionados en su oportunidad, mediante descuento en cada pago realizado al contratista, pues no obstante ser un contrato de tracto sucesivo, éste determinaba que forma de sanción sería según lo establecían las Cláusulas Séptima y Cuarta que determinaron, la primera lo siguiente: "si el contratista no cumpliere con las obligaciones establecidas en el presente contrato, el contratante le aplicará las sanciones establecidas en el Artículo 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, las cuales se descontarán de los pagos correspondientes, además de hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato", segundo la Cláusula Cuarta determinaba en "Monto del Contrato y Forma de Pago", que "Los pagos se harán parciales de conformidad a lo establecido en las bases de licitación a medida que avance su trabajo. Dichos pagos cubrirán todos los trabajos realizados y aceptados al período siempre y cuando haya alcanzado al menos el noventa por ciento (90%) del monto programado a ejecutar en ese período y el cien por ciento (100%) del monto programado en el mes anterior, de acuerdo al programa de avance físico-financiero y de acuerdo con los estimados certificados por la supervisión y el administrador del proyecto.

7

9

M

Se estableció el cálculo de la Multa según consta a fs. 102, de acuerdo al atraso y programa del proyecto, multa que no fue impuesta debido a que llegado el momento de imponerla los reparados mencionan que existía tal resolución modificativa, para lo cual la Cámara a quo no consideró suficiente justificación para que tal monto no ingresara al patrimonio de la Institución.

Los Cuentadantes que han concurrido a esta Instancia, en concepto de apelantes en sus agravios, han expresado: respecto al reparo dos, el Ingeniero **ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO**, en su expresión de agravios mencionó que la Cámara a quo no considera procedente los motivos de fuerza mayor justificados en los resoluciones modificativas de prórroga de ambos contratos; asimismo que existieron incumplimientos parciales anteriores a la fecha de vencimiento del plazo que debieron ser sancionados mediante multa que se tenía que haber descontado en los pagos correspondientes de las estimaciones; por lo que dijo que queda demostrado que la Cámara de Primera Instancia al calificar de improcedentes los motivos de fuerza mayor de las resoluciones modificativas y tacharlas de inválidas e ilegales, manifiesta no haber hecho el más mínimo esfuerzo de análisis, valoración y fundamentación para arribar a esa decisión, por lo tanto dicha aseveración al carecer de fundamento debe ser corregida por el Tribunal que conoce este Recurso.

En el escrito de fs. 193, la Ingeniera **OLGA YANETH GUTIERREZ DE MAJANO**, hizo una exposición en el que plantea justificaciones por el no cumplió el contratista en todo lo que correspondía a la construcción de la obra que trata de los hallazgos en que está involucrada la cuentadante, pidiendo que se dicte sentencia definitiva absolutoria desvaneciendo el Reparó Dos.

El Licenciado **PEDRO EDMUNDO MOLINA BLANCO**, como Apoderado General Judicial del Licenciado **DAVID GUTIERREZ MIRANDA**, ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, y del Ingeniero **OSCAR ALFREDO DIAZ CRUZ**, ex Director de Inversión Vial, en lo pertinente al reparo número dos esencialmente alega falta de fundamentación en la sentencia apelada y falta de aplicación de principios, así como también solicita que se revoque la sentencia definitiva condenatoria, dictada contra sus poderdantes.

Agregado a folios 40 del presente incidente, está el escrito de Expresión de Agravios del cuentadante señor **ERNESTO IVAN CAÑAS AYALA**, que en lo conducente hace una exposición sobre los detalles de respuestas al informe de auditoría, así como también justifica los argumentos sobre el caso fortuito o fuerza mayor que se tomaron en la resolución modificativa del plazo; con la conclusión de que considera que la sentencia recurrida le causa agravios y en consecuencia debe ser revocada.



Los Licenciados **ALVARO GUSTAVO BENITEZ MEDINA** y **GEORGINA ASTRID HUEZO SORTO**, como Apoderados Generales Judiciales con Cláusula Especial de **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, expresaron los agravios a folios 810, manifestando lo siguiente: Que la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia causa perjuicios a su representada por los siguientes motivos a) Se ha atribuido responsabilidad a su representada en el pliego de reparos emitido por la Cámara Cuarta de Primera Instancia en base al Informe de AUDITORIA FINANCIERA AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO (MOPTVDU), EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA, por el período del uno al catorce de enero de dos mil siete, USO DE VEHICULOS Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE, correspondiente al período del uno de julio de dos mil seis al treinta de septiembre de dos mil siete; pliego en el que se le establece responsabilidad a su representada en el reparos número dos al mencionarla como supuesta fiadora de los señores: DAVID GUTIERREZ MIRANDA, Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; OSCAR ALFREDO DÍAZ CRUZ, Ex Director de Inversión Vial y ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO, Gerente de Red Interurbana, condenándosele en dicha sentencia a pagar en forma simplemente conjunta con los "supuestos fiados", siendo el caso que ni los auditores responsables de dicho informe así como tampoco la Cámara Cuarta de Primera Instancia profundizaron en el estudio de los límites de las obligaciones de mi representada, puesto que en las POLIZAS FIDE 123825 y FIDE 117683 emitidas por mi poderdante, cuyas copias constan agregadas al proceso, consta en la cláusula 1 de las Condiciones Generales de las mismas que la Compañía indemnizaría a MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO (MOPTVDU), hasta las sumas especificadas en las Condiciones indicadas en el frente de la póliza, por el perjuicio pecuniario sufrido únicamente por robo, hurto, estafa o defraudación cometidos en el territorio de la República de El Salvador por los empleados especificados en las Condiciones Especiales de la Póliza, durante la vigencia de la misma, y siempre que el delito fuere descubierto y denunciado a la Compañía dentro del plazo de vigencia de la póliza, por lo que de conformidad al texto de la cláusula antes citada, puede advertirse que su representada no tiene responsabilidad alguna en el reparo en los que ha sido incluida, puesto que en los mismos se atribuye a los reparados una responsabilidad patrimonial por la no imposición de multas al contratista por incumplimiento de contrato referente al proyecto Diseño y Construcción de apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla, Tramo I, el cual no es evento que su representada de conformidad a las pólizas que antes relacionó y por las cuales se haya comprometido, ya que dichas situaciones reparadas no configuran ni constituyen ninguno de los delitos nombrados como cubiertos en la cláusula 1 de las Condiciones Generales de las pólizas mencionadas, por lo expuesto interpusieron Excepción de no Responsabilidad de su representada **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA**. b) Además de lo anterior, mencionaron que si los reparos estuviesen cubiertos sus representada tampoco tendría responsabilidad alguna

f.

9

[Handwritten signature]

debido a que la cláusula 6- Duración de la Responsabilidad de la Compañía- de las condiciones generales de las pólizas, expresamente establece: "Tal como estipula en el punto anterior, la Compañía será responsable frente al Asegurado de cualquier pérdida que sufra y sea descubierta durante la vigencia de esta Póliza y que esté cubierta por la misma. Quedando entendido, que su Poderdante no pagará al Asegurado, ninguna reclamación que éste le haga después de vencido el plazo de tres (3) meses ya mencionado, o después de transcurrido tres meses a partir del día del vencimiento o del día de la cancelación de esta Póliza o del día que el empleado haya dejado de estar-al servicio del Asegurado, y en consecuencia y visto que el informe de auditoría en el que se descubrieron los reparos fue posterior a la fecha de vigencia de las pólizas, así como también posterior a los tres meses contados a partir de la fecha de cancelación de las mismas, dicen que es claro que ha caducado la responsabilidad de su representada. c) Finalmente, y únicamente en el supuesto que esa Honorable Cámara no atendiere ninguna de las razones y argumentos expresados en los literales "a" y "b" anteriores y que fundamentan la no responsabilidad de su representada, es procedente mencionar que la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, no menciona expresamente el monto hasta el cual debe responder SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA en base a las pólizas emitidas, pues en todo caso cualquier responsabilidad que se pretenda atribuir a su representada debe de estar fundamentada sobre la base de los límites de responsabilidad que constan en las pólizas y que asciende a la cantidad de once mil cuatrocientos treinta dólares de los Estados Unidos de América (\$11,430.00) para cada uno de los reparados DAVID GUTIERREZ MIRANDA, OSCAR ALFREDO DÍAZ CRUZ, y ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO, situación que menciona le causa graves perjuicios a su representada.

Por su parte la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, Fiscal Auxiliar del caso, contestó agravios en su escrito de folios 682 a 683 frente, del presente incidente, en donde manifestó de manera general que la representación fiscal ya ha expresado los motivos por los cuales los hallazgos contenidos en el pliego de reparos, así también que la prueba documentales no fueron suficientes para desvanecer tales hallazgos, por lo tanto dijo que los reparos sentenciados en Primera Instancia se mantienen.

Expuesto lo anterior esta Cámara considera que los argumentos planteados por los actuantes en el presente reparo número dos con responsabilidad patrimonial, no son suficientes para desvanecer el reparo en comento y se limitan a dar argumentos contra el trabajo de los auditores, sobre esto último se hace la observación que los cuentadantes manifestaron que no se nombró un perito que determinara el monto y el perjuicio económico demostrado para el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; esta Cámara considera suficientemente comprobada la capacidad profesional de cada auditor debido a que estos equipos están conformados por profesionales, además de



2051

contar con el apoyo técnico especializado de otros profesionales en diferentes áreas; razón por la cual es importante rescatar el trabajo del equipo de auditores. Dicho lo anterior este Tribunal de Segunda Instancia considera que los incumplimientos debieron ser sancionados mediante las reglas que previamente estaban establecidas en el Contrato y sus cláusulas que para tales efectos fueron consignadas, así también lo regula los artículos 1416 y 1417 del Código Civil, en donde se estipulan los efectos de los contratos y sus obligaciones; en consecuencia debió ser exigido la multa por incumplimiento de los plazos pactados, de conformidad al cálculo detallado a folios 102 de la Pieza Principal Número uno; pues se estableció el monto del detrimento económico de la responsabilidad patrimonial, ya que de considerarse que la multa era exigible y por tanto se conforma como un activo para quien debería según lo establece el Artículo 5 numeral 14) de la Ley de la Corte de Cuentas de haberse beneficiado con dicha multa y en el caso en especial la omisión de cumplir con las sanciones pertinentes ha ocasionado un detrimento patrimonial para la Institución Auditada según lo establece el artículo 5 numeral 14 de la ley de la Corte de Cuentas de la República; además no son entendibles ni justificables las razones de caso fortuito o fuerza mayor por las cuales se tuvieron por prorrogados los plazos de cumplimiento de las respectivas obligaciones, aun y cuando el Artículo 43 del Código Civil no hace ningún distingo entre ambos conceptos, doctrinariamente tales supuestos, se entiende así: el caso fortuito es aquel acontecimiento natural inevitable, previsible o no, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación, por lo que causa una imposibilidad física insuperable; y también se dice que la fuerza mayor es aquel hecho del hombre previsible o imprevisible, pero inevitable que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. En ambos casos se dice que deben concurrir todas las circunstancias siguientes: a) se requiere que el hecho se produzca independientemente a la voluntad del obligado; b) Se requiere que el acontecimiento sea imprevisto y que los involucrados no hayan podido preverlo; c) Se requiere que el acontecimiento sea insuperable; d) En el caso de la fuerza mayor debe tener como consecuencia una imposibilidad permanente de ejecutar la obligación. En consecuencia, las razones expuestas por los cuentadantes no son suficientes para determinar que debían prorrogarse el cumplimiento de las obligaciones, por encontrarse en la situación del caso fortuito o fuerza mayor, más bien se encontraban en el caso puntual del incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Respecto a la excepción perentoria de "De No Responsabilidad" interpuesta por los Apoderados Generales Judiciales de **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA**, por el presente reparo de la Responsabilidad Patrimonial, esta Cámara de conformidad con el Artículo 131 inciso segundo del Código de Procedimientos Civiles; y luego de efectuar el análisis correspondiente a la documentación presentada por la Sociedad; resultando que según copia certificada de las Condiciones Especiales del Seguro de Fidelidad para Funcionarios y Empleados, extendida por la Jefa de Operaciones del **SEGUROS E INVERSIONES, S.A. Lorena de Pineda**; y específicamente en lo que respecta a la cobertura

la que literalmente dice: "Cubre cualquier pérdida de dinero, bienes u otros valores propiedad del Asegurado, o sobre los cuales tuviere algún interés pecuniario ó de los cuales fuere legalmente responsable, que resulta como consecuencia de hurto, estafa, fraude, falta de honradez, falsificación, robo, desfalco, sustracción indebida, malversación, negligencia o cualquier otro acto de mala fe ó criminal, cometido por los empleados al servicio del Asegurado, mientras se encuentren en el desempeño de sus cargos, ya sea que dichos actos sean cometidos directamente ó en convenio con otros ya sea como autores, cómplices o encubridores." Es decir no es cierto que únicamente la Aseguradora solo responderá por casos de robo, hurto, estafa o defraudación, puesto que también hay cobertura en los casos especiales que ya fueron mencionados, y la responsabilidad patrimonial atribuida a los fiados se enmarcan dentro de las condiciones especiales, sin embargo en razón de las pólizas FIDE-117683 y FIDE 123825 agregadas al proceso, es importante señalar que la Fianza, de conformidad a los Artículos 1539 y siguientes del Código de Comercio, el Contrato de Seguro es aquel mediante el cual surge la obligación de una o más personas, denominadas fiadoras, que asumen como deber directo frente a un acreedor, el compromiso principal a cumplirlo, total o parcialmente, en defecto del deudor. En sentido general, el deber básico del fiador lo asume frente al acreedor y consiste en pagar la carga garantizada, una vez que sea exigible; asimismo cabe apuntar, que es un contrato accesorio, de modo que los efectos devienen específicamente dentro de la póliza de fianza y no del contrato principal. Al tenor de lo anterior y de conformidad al contenido de las Pólizas FIDE-117683 y FIDE 123825, se advierte que las obligaciones contraídas por la **SOCIEDAD SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA)**, de garantizar el buen desempeño de los señores **DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA**, Ex Ministro de Obra Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; **OSCAR ALFREDO DIAZ CRUZ**, Ex Director de Inversión Vial y **ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO**, Gerente de Red Interurbana, concluyeron al cumplimiento de los tres meses posteriores al vencimientos del Certificado de cada póliza, sin que se exigiera el cumplimiento de la garantía, por la pérdida causada por la afianzada al patrimonio del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO**. Por lo tanto en consonancia de lo anterior y con base al Artículo 1416 del Código Civil, el cual señala que: "*Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes, y sólo cesan sus efectos entre las partes por el consentimiento mutuo de ésta o por causas legales.*", esta Cámara concluye que la **SOCIEDAD SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA)**, no es responsable solidaria de los señores **DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA**, Ex Ministro de Obra Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; **OSCAR ALFREDO DIAZ CRUZ**, Ex Director de Inversión Vial y **ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO**, Gerente de Red Interurbana, por el Reparo Dos de Responsabilidad Patrimonial, por lo que se procederá a reformar esta parte del fallo de la sentencia, por no estar apegada a derecho, debiéndose exonerar a la Sociedad **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA (SISA)**, debiendo responder únicamente los señores **DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA**, Ex Ministro de Obra Públicas,



Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; **OSCAR ALFREDO DIAZ CRUZ**, Ex Director de Inversión Vial y **ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO**, Gerente de Red Interurbana, por las cantidad establecida para este Reparó. Por tales razones y disposiciones legales citadas que ninguno de los servidores actuantes aporta prueba documental pertinente, conducente y útil para desvanecer el reparo número dos y por tanto, se procederá a confirmar la Responsabilidades por estar apegadas a derecho, criterio que comparte la representación fiscal.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

**REPARO TRES, "INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL.**

Durante el proceso de auditoria se determinó que el Director de Inversión Vial Gerente de Vías Urbanas y el Administrador del Proyecto, "Diseño Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla, Tramo II", no exigieron al Contratista, Asocio Temporal COPRECA, S.A. - LINARES, S.A. de C.V., el cumplimiento al plazo contractual, según detalle cronológico que corre agregado de fs. 187 vuelto a 188 frente de la Pieza Principal Número Uno; lo que precisó con una cronología mediante la cual se demuestra lo acaecido en la ejecución de dicho proyecto según información, resumida de las actividades de Supervisión, contenida en los Informes Ejecutivos Mensuales y la estimación No.14, que comprende hasta el dieciocho de febrero de dos mil siete. Además, se estableció que no se cumplió con la adquisición total de los derechos de vía, se invadió zonas de reserva forestal, propiedad de las Municipalidades de San Salvador y Antiguo Cuscatlán, sin el permiso de éstas y sin el permiso del Ministerio de Medio Ambiente, lo que debió resolverse previo a la ejecución de las obras. Determinándose deficiencia en la ejecución de las siguientes actividades: a) tercería, b) drenaje mayor y menor y c) excavación en roca; no trabajó en todos los frentes de trabajo que le fue posible. Las deficiencias antes mencionadas, ocasionaron que el proyecto al once de febrero de dos mil siete, tuviera un avance físico del 39.11 % sin que por el incumplimiento, el MOP impusiera una multa de **DOS MILLONES VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$2,021,689.19)** al Contratista Asocio Temporal COPRECA, S.A. -LINARES, S.A. de C.V. Incumpliendo el Contrato 066/2005, Contrato para la realización del Proyecto: "Diseño y Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín Santa Tecla (Tramo II), Cláusula Primera "Objeto del Contrato" y Cláusula Décima Tercera; Instrucciones a los Ofertantes. 10-03 "DOCUMENTOS DE LICITACIÓN" y las "CONDICIONES GENERALES CG-12 "FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO". Responsabilizando por tal deficiencia al Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; Ex Director de Inversión Vial; y al Gerente de Red Interurbana, todos junto a su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA)**, asimismo al Administrador del Proyecto "Diego de Holguín Tramo II".

La Cámara Cuarta de Primera Instancia en su Sentencia Definitiva expresó que aparecen en el proceso resoluciones modificativas, la primera dictada un día antes del vencimiento del

plazo, justificando motivos de fuerza mayor, que para esa Cámara resultaron improcedentes. Por otra parte, los reparados han incorporado como prueba de descargo, copia del proceso sancionatorio respectivo, asimismo establecieron que se declaró caducidad del contrato, habiendo existido un laudo arbitral; de igual manera, consta que se ordenó hacer efectiva la garantía de buena inversión de anticipo y de fiel cumplimiento del contrato de obra pública; no obstante, no se comprobó en el presente Juicio de Cuentas que ello haya sido ejecutado y que la cantidad cuestionada en concepto de multa, no fue impuesta por la Autoridad correspondiente y el no imponerla imposibilitó que dicha cantidad de dinero ingresara al patrimonio de dicha Cartera de Estado. Asimismo se estableció que en el período de gestión del entonces Ministro Licenciado **DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA**, en relación a lo alegado este fungió del período del tres de junio de dos mil cuatro al catorce de enero de dos mil siete, siendo que durante su actuación, no fue impuesta la multa ya relacionada, por los incumplimientos de la contratista detallados por el Auditor, los cuales tuvieron lugar, según lo reportado, durante el año dos mil seis y enero del año dos mil siete, habiendo estado normado en el contrato la forma en que se sancionaría, por lo cual no puede desvincularse de lo atribuido.

El Ingeniero **ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO**, en la exposición de sus agravios en concepto de apelante, ha expresado que respecto al reparo tres con responsabilidad patrimonial, se le dio seguimiento a la temática en cuestión, se remitió informe sancionatorio para el conocimiento del señor Ministro, ya que las sanciones eran competencia del Ministerio de Medio Ambiente, por lo que se declararon incompetentes para sancionar, además que la Cámara A Quo, no consideró procedente los motivos de fuerza mayor justificados en los resoluciones modificativas de prórroga de ambos contratos; asimismo existieron incumplimientos parciales anteriores a la fecha de vencimiento del plazo que debieron ser sancionados mediante multa que se tenía que haber descontado en los pagos correspondientes de las estimaciones; por lo que manifestó que queda demostrado que la Cámara de Primera Instancia al calificar de improcedentes los motivos de fuerza mayor de las resoluciones modificativas y tacharlas de inválidas e ilegales, considera que esta no realizó el más mínimo esfuerzo de análisis, valoración y fundamentación para arribar a esa decisión, por lo tanto dicha aseveración al carecer de fundamento debe ser corregida por el Tribunal que conoce este Recurso.

El Licenciado **PEDRO EDMUNDO MOLINA BLANCO**, Apoderado General Judicial del Licenciado **DAVID GUTIERREZ MIRANDA**, Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, y del Ingeniero **OSCAR ALFREDO DIAZ CRUZ**, Ex Director de Inversión Vial, en lo pertinente alega que sus representados dejaron de ostentar sus respectivos cargos, el primero hasta el dieciocho de enero de dos mil siete y el segundo hasta el día treinta y uno de enero de dos mil siete; señalando que sus poderdantes dejaron sus cargos antes de la finalización del plazo inicial del Proyecto Diseño y Construcción de



Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla, Tramo II"; así que solicita que se revoque la sentencia definitiva condenatoria, dictada contra sus poderdantes.

Agregado a folios 40 del presente incidente, se encuentra escrito de expresión de agravios del cuentadante señor **ERNESTO IVAN CAÑAS AYALA**, que en lo conducente hace una exposición sobre los detalles de respuestas al informe de auditoría, así como justifica los argumentos sobre el caso fortuito o fuerza mayor que se tomaron en la resolución modificativa del plazo; alegando que la Cámara A Quo no considera procedente los motivos de fuerza mayor, justificados en las resoluciones modificativas de prórroga de ambos contratos; asimismo que existieron incumplimientos parciales anteriores a la fecha de vencimiento del plazo que debieron ser sancionados mediante multa que se tenía que haber descontado los pagos correspondientes de las estimaciones, concluyendo que considera la sentencia recurrida le causa agravios y en consecuencia debe ser revocada.

f

Los Licenciados **ALVARO GUSTAVO BENITEZ MEDINA** y **GEORGINA ASTRID HUEZO SORTO**, Apoderados Generales Judiciales con Cláusula Especial de **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, expresaron agravios según folios 610, manifestando que la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, causa perjuicios a su representada por los siguientes motivos: se le condenó en dicha sentencia a pagar en forma simplemente conjunta por los supuestos fiados, sin atender los límites de las obligaciones que tenía su representada en las PÓLIZAS FIDE 123825 y FIDE 117683; que en sus condiciones generales se estableció que su representada indemnizaría al **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO (MOPTVDU)**, por los perjuicios y montos indicados en las respectivas pólizas, además de las condiciones especiales de la Póliza, es decir que los perjuicios fueren descubiertos y denunciados durante la vigencia de la póliza. Por lo que dijo que su representada no tiene responsabilidad en los reparos patrimoniales en los que se le ha incluido, puesto que el motivo de dicho reparo no es un evento el cual su apoderada se haya comprometido de conformidad a las pólizas relacionadas. Por otra parte exponen que si los reparos estuvieren cubiertos por su representada tampoco tendría responsabilidad alguna así lo establecía la cláusula 6- Duración de la Responsabilidad de la Compañía- de las condiciones generales de las pólizas, que establecía que la Compañía sería responsable frente al Asegurado de cualquier pérdida que sufra y sea descubierta durante la vigencia de esta Póliza y que esté cubierta por la misma, debiendo el asegurado hacer cualquier reclamación hasta tres meses después del vencimiento del plazo de la póliza correspondiente o del día que el empleado haya dejado de estar al servicio del Asegurado, y visto el informe de auditoría éste es de fecha posterior a la fecha de vigencia de las pólizas, y finalmente expuso que la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, no mencionó el monto por el cual debería responder su representada con base a las pólizas emitidas, pues sobre la base de los límites de responsabilidad que constan en las

9

[Handwritten signature]

mismas esta asciende a la cantidad de once mil cuatrocientos treinta dólares de los Estados Unidos de América (\$11,430.00) para cada uno de los reparados **DAVID GUTIERREZ MIRANDA**, **OSCAR ALFREDO DÍAZ CRUZ**, y **ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO**, situación que menciona le causa graves perjuicios a su representada.

Por su parte, la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, Fiscal Auxiliar del caso, contestó agravios en su escrito de folios 682 a 683 frente, del presente incidente, en donde manifestó de manera general, que la representación fiscal ya ha expresado los motivos por los cuales los hallazgos contenidos en el pliego de reparos, así también que la prueba documentales no fueron suficientes para desvanecer tales hallazgos, por lo tanto dijo que los reparos sentenciados en a Primera Instancia se mantienen.

Al respecto, los apelantes Licenciado **DAVID GUTIERREZ MIRANDA**, Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; Ingeniero **OSCAR ALFREDO DIAZ CRUZ**, Ex Director de Inversión Vial; Ingeniero **ALBERTO ORLANDO COLORADO**, Gerente de Red Interurbana, todos junto a su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA)** e Ingeniero **ERNESTO IVAN CAÑAS AYALA**, Administrador Proyecto "Diego de Holguín Tramo II"; han tratado de justificar el incumplimiento de sus obligaciones con respecto a las reglas convenidas en el contrato del **PROYECTO DISEÑO CONSTRUCCIÓN DE APERTURA DEL BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN, TRAMO II**, en cuanto a que se dejó de aplicar las reglas de las sanciones ya establecidas en el Contrato número 066/2005, el cual como lo establece nuestro Código Civil en su Artículo 1309, "Contrato es una convención en virtud de la cual una o más personas se obligan para con otra u otras, o recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa" de modo que el contrato es Ley para las partes, es así que en el referido contrato, ambas partes convinieron, tal como reza la **CLAUSULA SÉPTIMA** del contrato 066/2005, "*SI LA CONTRATISTA no cumpliere con las obligaciones establecidas en el presente contrato, EL CONTRATANTE, le aplicará las sanciones establecidas en el Artículo 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, las cuales se descontaran de los pagos correspondientes, además de hacer efectiva la garantía de cumplimiento del contrato y la de buena inversión del anticipo*" y ligado a lo anterior la **CLAUSULA CUARTA** del mencionado Contrato, en el párrafo tercero en forma literal dice: "*Los pagos se harán parciales, de conformidad a lo establecido en las Bases de Licitación, a medida que avance su trabajo. Dichos pagos cubrirán todos los trabajos realizados y aceptados al periodo, siempre y cuando haya alcanzado al menos el noventa por ciento (90%) del monto programado a ejecutar en ese periodo, y el cien por ciento (100%) del monto programado en el mes anterior, de acuerdo al Programa de Avance Físico-Financiero, y de acuerdo con los estimados certificados por la Supervisión y el Administrador del Proyecto.*" De conformidad a estas cláusulas anteriormente citadas se considera que si bien si es cierto el Proyecto del Diseño y Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín Tramo II, se encontraba en



construcción, sin embargo los Auditores, constataron el grado de atraso que tenía la obra, además de los detalles del resumen de las actividades de Supervisión, contenidas en los Informes Mensuales, pues según el contrato 066/2005, la obra se realizaría en un plazo de cuatrocientos veinte días, comenzando el día diecinueve de diciembre de dos mil cinco, y terminaría el plazo el once de febrero de dos mil siete. De conformidad a esa fecha según contrato se iba a aplicar el Artículo 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), los cuales determinaba que los pagos se harían parciales según lo establecía la cláusula CUARTA, párrafo TERCERO. Por consiguiente para esta Cámara no se justifica no haberse efectuado los respectivos descuentos, al interponer como excusa la prórroga del plazo, cabe señalar que por el atraso de la Constructora para cumplir con el plazo estipulado en el contrato, contribuyo a que las obligaciones al socio al delegar todas las gestiones necesarias para que adquirieran los derechos de vía, mismas que se impusieron a la Constructora mediante las reglas de la Licitación de tal proyecto, por lo que esto representó a la Constructora, un perjuicio para su desempeño, situación que bien los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, debieron prever y gestionar desde antes de someter a Licitación la ejecución del Proyecto en cuestión, o paralelamente a la ejecución del mismo, ya que debieron realizar un estudio sobre los bienes que iban a ser afectados y las posibles consecuencia que afrontarían, situación que el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO**, lo hubiera superado eficazmente y con prontitud, por contar con el recurso humano y material, para ello; con relación a la Fuerza Mayor, Argumentada por los recurrentes aun y cuando el Artículo 43 del Código Civil no hace ningún distingo entre ambos conceptos, doctrinariamente tales supuestos, se entiende así: el caso *fortuito* es aquel acontecimiento natural inevitable, previsible o no, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación, por lo que causa una imposibilidad física insuperable; y también se dice que *la fuerza mayor* es aquel hecho del hombre previsible o imprevisible, pero inevitable que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. En ambos casos se dice que deben concurrir todas las circunstancias siguientes: a) se requiere que el hecho se produzca independientemente a la voluntad del obligado; b) Se requiere que el acontecimiento sea imprevisto y que los involucrados no hayan podido preverlo; c) Se requiere que el acontecimiento sea insuperable; d) En el caso de la fuerza mayor debe tener como consecuencia una imposibilidad permanente de ejecutar la obligación. Sobre lo expuesto por el Licenciado Gutiérrez Miranda y el Ingeniero Díaz Cruz, el primero Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, y el segundo Ex Director de Inversión Vial, en el que señalan haber dejado de pertenecer como funcionarios de tal Ministerio, en el mes de Enero de dos mil siete, sin embargo, se aclara que el período auditado es del uno de enero de dos mil seis al treinta de abril de dos mil nueve, es decir que dentro del período mencionado el Licenciado Gutiérrez y el Ingeniero Díaz Cruz, estuvieron desempeñando sus funciones antes mencionadas, hasta el mes de enero de dos mil siete, por consiguiente y según la Auditoria tales funcionarios si tienen relación con el período

f

9

M

auditado no cumpliendo con sus obligaciones de conformidad a lo que estipula el Contrato 066/2005 y la ley correspondiente.

En cuanto a la aplicación del artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que reza "RESPONSABILIDAD CONJUNTA O SOLIDARIA. *"Habrá lugar a responsabilidad conjunta cuando dos o mas personas aparezcan como coautores del mismo acto administrativo que haya generado la responsabilidad; será solidaria cuando la ley lo determine"*. Dicha disposición radica en que la Auditoría verificó que de la documentación observada un grupo de funcionarios que autorizaron y recomendaron las bases de licitación y fue éste acto o hecho que dio origen a la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias e incumplimiento de estipulaciones contractuales en virtud de la competencia de su cargo, y estos son los elementos necesarios y suficientes que menciona el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República para determinar una responsabilidad conjunta. Es decir, esta responsabilidad es un conjunto de acciones u omisiones que sistemáticamente, no fueron realizados y debían ser ejecutados en cumplimiento de ley, ya sea por la naturaleza de los cargos, lo que conlleva que en forma conjunta se dé el resultado, es esta la razón por la que el Juez a quo, al hacer su pronunciamiento, falló en forma conjunta en contra de los apelantes.

En cuanto a lo alegado por el Apoderado de los cuentadantes Licenciado **GUTIÉRREZ MIRANDA** e Ingeniero **DÍAZ CRUZ**, de que no hay perjuicio económico, que haya sido DEMOSTRADO en la disminución del patrimonio del Estado, esta Cámara considera que el hecho de que no se haya ejecutado la tasación y ejecución de la imposición de multa, dio lugar a que la empresa contratista, no cumpliera con una de sus obligaciones, que convino con la suscripción del Contrato para la ejecución de la obra en cuestión de someterse a las reglas del contrato dicho causando perjuicio para el Estado, por no dar cumplimiento con la programación de la ejecución de la obra. Consecuentemente la obra no ejecutada a tiempo causó que el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO**, no entregara en su debido tiempo la obra para su uso general, y como resultado lógico de no actuar conforme estaban obligados dichos funcionarios, causó que el Ministerio en mención dejara de ingresar a su patrimonio la cantidad de dinero como consecuencia de la multa por el retaso en la ejecución de la obra; situación que basta para su verificación el análisis elaborado por el grupo de auditores, puesto que estos funcionarios cuentan con la capacidad suficiente y conocimientos idóneos en el campo y en la materia que corresponda la Auditoría, además en el manejo del cuerpo de leyes de la materia por lo que no se hace necesario de peritaje extra alguno.

Determinado lo anterior, esta cámara comparte el criterio fallado por el juez a quo, y lo solicitado por la representación fiscal, en consecuencia es procedente confirmar el presente reparo por esta apegado a derecho.



En cuanto a la excepción perentoria de "De No Responsabilidad" interpuesta por los Apoderados Generales Judiciales de **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA**, por el presente reparo de la Responsabilidad Patrimonial, esta Cámara de conformidad con el Artículo 131 inciso segundo del Código de Procedimientos Civiles; y luego de efectuar el análisis correspondiente a la documentación presentada por la Sociedad; resultando que según copia certificada de las Condiciones Especiales del Seguro de Fidelidad para Funcionarios y Empleados, extendida por la Jefa de Operaciones del **SEGUROS E INVERSIONES, S.A. Lorena de Pineda**; y específicamente en lo que respecta a la cobertura la que literalmente dice: "*Cubre cualquier pérdida de dinero, bienes u otros valores propiedad del Asegurado, o sobre los cuales tuviere algún interés pecuniario ó de los cuales fuere legalmente responsable, que resulta como consecuencia de hurto, estafa, fraude, falta de honradez, falsificación, robo, desfalco, sustracción indebida, malversación, negligencia o cualquier otro acto de mala fe ó criminal, cometido por los empleados al servicio del Asegurado, mientras se encuentren en el desempeño de sus cargos, ya sea que dichos actos sean cometidos directamente ó en convenia con otros ya sea como autores, cómplices o encubridores.*" Es decir no es cierto que únicamente la Aseguradora solo responderá por casos de robo, hurto, estafa o defraudación, puesto que también hay cobertura en los casos especiales que ya fueron mencionados, y la responsabilidad patrimonial atribuida a los fiados se enmarcan dentro de las condiciones especiales, sin embargo en razón de las pólizas FIDE-117683 y FIDE 123825 agregadas al proceso, es importante señalar que la Fianza, de conformidad a los Artículos 1539 y siguientes del Código de Comercio, el Contrato de Seguro es aquel mediante el cual surge la obligación de una o más personas, denominadas fiadoras, que asumen como deber directo frente a un acreedor, el compromiso principal a cumplirlo, total o parcialmente, en defecto del deudor. En sentido general, el deber básico del fiador lo asume frente al acreedor y consiste en pagar la carga garantizada, una vez que sea exigible; asimismo cabe apuntar, que es un contrato accesorio, de modo que los efectos devienen específicamente dentro de la póliza de fianza y no del contrato principal. Al tenor de lo anterior y de conformidad al contenido de las Pólizas FIDE-117683 y FIDE 123825, se advierte que las obligaciones contraídas por la **SOCIEDAD SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA)**, de garantizar el buen desempeño de los señores **DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA**, Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; **OSCAR ALFREDO DIAZ CRUZ**, Ex Director de Inversión Vial y **ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO**, Gerente de Red Interurbana, concluyeron al cumplimiento de los tres meses posteriores al vencimientos del Certificado de cada póliza, sin que se exigiera el cumplimiento de la garantía, por la pérdida causada por la afianzada al patrimonio del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO**.

Por lo tanto en consonancia de lo anterior y con base al Artículo 1416 del Código Civil, el cual señala que: "*Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes, y*

sólo cesan sus efectos entre las partes por el consentimiento mutuo de ésta o por causas legales.", esta Cámara concluye que la **SOCIEDAD SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA)**, no es responsable solidaria de la señores **DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA**, Ex Ministro de Obra Publicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; **OSCAR ALFREDO DIAZ CRUZ**, Ex Director de Inversión Vial y **ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO**, Gerente de Red Interurbana, por el Reparó Tres de Responsabilidad Patrimonial, por lo que se procederá a reformar esta parte del fallo de la sentencia, por no estar apegada a derecho, debiéndose exonerar a la Sociedad **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA (SISA)**, debiendo responder únicamente los señores **DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA**, Ex Ministro de Obra Publicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; **OSCAR ALFREDO DIAZ CRUZ**, Ex Director de Inversión Vial y **ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO**, Gerente de Red Interurbana, por la cantidad establecida para este Reparó. Por tales razones y disposiciones legales citadas que ninguno de los servidores actuantes aporta prueba documental pertinente, conducente y útil para desvanecer el reparó Número Tres y por tanto, se procederá a confirmar la Responsabilidad por estar apegadas a derecho, criterio que comparte la representación fiscal.

#### **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

##### **REPARO CUATRO, "NO SE EXIGIÓ EL PERMISO PARA BOTADERO AL ASOCIO TEMPORAL COPRECA, S.A. – LINARES, S.A.**

Se determinó en el proceso de auditoría que el Director de Inversión Vial, Gerente de Vías Urbanas y el Administrador del Proyecto, no exigieron a la Contratista, Asocio Temporal COPRECA, S.A. - LINARES, S.A. de C. V., realizador del Proyecto "Diseño y Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo II) que contara con el permiso para depósito de basura, desperdicio u otro material de desecho no utilizable en el proyecto, tales como rípio troncos de árboles, haciéndose acreedor de una multa de **SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA** (\$698,000.00), por dicho incumplimiento por el periodo comprendido del veintiocho de febrero de dos mil seis, fecha en que se detectó la deficiencia según Acta No. 1 suscrita por el Gerente de Gestión Ambiental del MOP, Supervisor del Proyecto y Consultores Asocio Copreca-Linares, al once de febrero de dos mil siete, fecha de terminación del plazo contractual. Con lo anterior se incumplió el Contrato 066/2005, Contrato para la realización del Proyecto: "Diseño y Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín Santa Tecla (Tramo II)" Cláusula Primera "Objeto del Contrato", Cláusula Décima Tercera y las Condiciones Generales de las Bases de Licitación para la construcción de Obras CG.47 "SANCIONES". De tal deficiencia se responsabiliza al Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, Ex Director de Inversión Vial, al Gerente de Red Interurbano, todos junto a su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA)** y al Administrador Proyecto "Diego de Holguín Tramo II".



La Cámara A quo en su Sentencia definitiva consideró que la defensa de reparados se encaminó a establecer que la imposición una multa a la empresa contratista, le correspondía al Ministerio Ambiente y Recursos Naturales, presentando como prueba, copia de la resolución de un proceso sancionatorio, de fecha nueve de julio de dos mil siete, mediante la cual se absolvió al contratista de la multa por motivos de competencia en razón de la materia. Por otra parte, argumentó que la posición de la Fiscalía se encaminaba a sostener la existencia de la responsabilidad patrimonial, en atención a que lo sancionable correspondía al incumpliendo contractual, determinando los Jueces de Primera Instancia que no se refería al hecho de haber realizado un acto que contravenía la materia Medio Ambiental, sino puntualmente al incumplimiento contractual, lo cual estaba regulado en las condiciones generales de las bases de licitación; por lo cual la Cámara A quo concluyó, que existía la obligación del MOP, de imponer a la contratista tal sanción por el incumplimiento contractual, razón por la cual se afectó el patrimonio de la Institución, por no haber ingresado la cantidad correspondiente en concepto de multa, por lo que confirmó el reparo.

F.

En su escrito presentado en este incidente de Apelación el Licenciado **PEDRO EDMUNDO MOLINA BLANCO**, como Apoderado General Judicial del Licenciado **DAVID GUTIERREZ MIRANDA**, ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, y del Ingeniero **OSCAR ALFREDO DIAZ CRUZ**, ex Director de Inversión Vial, en lo pertinente al reparo número cuatro esencialmente alega que dicha condena atenta contra el principio de inocencia y se encuentra sin fundamento para determinarse o tasarse a cuanto podía ascender la multa por falta de permisos para botaderos; asimismo dijo que para el proyecto fueron necesario no solo un permiso para botaderos pero que en todos los casos en que se incumplió dicha circunstancia el Ingeniero **OSCAR ALFREDO DÍAZ CRUZ** en su carácter de Ex Director de Inversión Vial, no era su competencia imponer multa alguna, sino que se limitaba a informar a la Gerencia Legal del Ministerio sobre dicho incumplimiento y dicha Gerencia era la encargada de desarrollar los procesos sancionatorios correspondiente. Respecto al Licenciado **DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA**, debe tenerse en cuenta que en todos aquellos casos en los cuales existía un incumplimiento contractual y él mismo no fuera informado por las vías establecidas orgánicamente en el Ministerio de Obras Públicas, no puede imputársele hechos o acontecimientos que se encontraron fuera de su conocimiento, pues como máxima autoridad eran muchas sus actividades, y para poder imputarle un hecho constitutivo de sanción.

9

[Handwritten signature]

Así también expone que en el presente Reparos es totalmente imposible determinar un monto real al cual podía haber ascendido una eventual Multa a imponer a la Contratista por la utilización de un botadero sin el respectivo permiso, pues como la ubicación de los mismos y su utilización no era fija en el Proyecto, ya que conforme a los avances de la obra debía requerirse el permiso correspondiente; no existiendo en la Sentencia Definitiva de la cual

recurrió un fundamento o relación de prueba del tiempo de duración de la deficiencia a que se refería o si se verificó nuevamente la falta de dicho Permiso que habilitara el inicio del procedimiento para sancionar el incumplimiento contractual. Por otra parte agregó que el Licenciado **DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA** renunció a su cargo como Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, a principios del mes de enero del año 2007; es decir, mientras el plazo para la entrega de la obra conforme al Contrato del Proyecto, se encontraba pendiente de cumplimiento y siendo el caso que la multa por Dos Mil Dólares diarios (\$ 2,000.00) a que se refiere la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, no podía imponerse pues debía ser determinada al finalizar el Plazo Contractual y ser aplicadas o descontadas a la Contratista al momento de la Liquidación del Contrato; debiendo tener presente esta Honorable Cámara de Segunda Instancia que existieron una serie de Prórrogas al Proyecto "Diseño y Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo II)", por lo que el plazo contractual pactado originalmente no llegó a su vencimiento por haberse dictado una primer prórroga por el Ministro de Obras Públicas que sucedió en sus funciones a mi poderdante.

Asimismo el Ingeniero **ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO**, en su expresión de agravios mencionó que se envió un informe sancionatorio para conocimientos del Señor Ministro el cual fue resuelto en el sentido que las sanciones relativas al Medio Ambiente eran competencia exclusiva del Ministerio de dicho Ramo, declarándose incompetente para sancionar el Ministerio de Obras Públicas. Además, dijo que los Auditores no han demostrado en que momento se utilizó un botadero sin contar con su respectivo permiso y según él esto es contrario al principio de Tipicidad y de Legalidad.

Por su parte el Ingeniero **ERNESTO IVAN CAÑAS AYALA**, en su escrito de expresión de agravios, que corre agregado de folios 40 frente a 54 vuelto, de la Pieza UNO del incidente, expuso en lo pertinente que se envió un informe sancionatorio para conocimientos del Señor Ministro, el cual fue resuelto en el sentido que las sanciones relativas al Medio Ambiente eran competencia exclusiva del Ministerio de dicho Ramo, declarándose incompetente para sancionar el Ministerio de Obras Públicas. Además, dijo que los Auditores no han demostrado en que momento se utilizó un botadero sin contar con su respectivo permiso y según él esto es contrario al principio de Tipicidad y de Legalidad.

Así también los Apoderados Judiciales de Seguros e Inversiones, S.A., Licenciados **ALVARO GUSTAVO BENITEZ MEDINA** y **GEORGINA ASTRID HUEZO SORTO**, al expresar agravios sostienen que su poderdante, no tiene responsabilidad en los reparos a los que se ha incluido su mandante, ya que en tales eventos, las pólizas no los cubren de conformidad a la Cláusula 1 de las Condiciones Generales



Esta Cámara de Segunda Instancia considera que los cuentadantes intervinientes se han pronunciado por si unos, y otros por medio de Apoderados Generales Judiciales, su inconformidad por la condena impuesta por sentencia del Tribunal A Quo, lo que han querido justificar que sería el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el único competente para establecer e imponer la multa por cuestiones de Medio Ambiente, en razón de no haberle exigido a la Empresa COPRECA, S.A. - LINARES S.A. de C.V., el correspondiente permiso para el deposito de basura, desperdicio u otro material de desecho no utilizable en el proyecto, tales como ripio, troncos de árboles, y otros, este Tribunal, comparte el criterio considerado en la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, en cuanto a que independientemente de que le correspondiera al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aplicar la correspondiente multa por la falta de permiso antes mencionado, por lo que se considera una infracción por la omisión de actuar o cumplir con las sanciones pertinentes y las que habían sido previamente convenida por los contratantes; en este sentido los servidores actuantes no promovieron las correspondientes diligencias a fin de hacer cumplir las Cláusulas penales de los Contratos, como la número Séptima, referida a las Sanciones, en relación con la número Cuarta del respectivos contratos, y de conformidad a lo que establece el Artículo 1406 del Código Civil, en el sentido que para asegurar el cumplimiento de la obligación principal, al contratista en caso de cumplir con su obligación se le condena a dar o hacer algo en caso de tal incumplimiento, y en este caso en particular no haber obtenido los permisos correspondientes para el deposito de basura y por lo tanto han ocasionado un detrimento patrimonial para la Institución Auditada; asimismo los Funcionarios del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO**; y al respecto por lo manifiesta el Licenciado **PEDRO EDMUNDO MOLINA BLANCO**, en razón del Licenciado **DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA** como Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, no podía imputársele ningún hecho pues los mismos se encontraban fuera de su conocimiento por su diferentes actividades como Ministro, esta Cámara determina que de conformidad al Artículo 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, como Titular de la Institución Auditada tenía la responsabilidad de cumplir con las observancias de la Ley.

De conformidad con la excepción perentoria de "De No Responsabilidad" interpuesta por los Apoderados Generales Judiciales de **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA**, por el presente reparo de la Responsabilidad Patrimonial, esta Cámara de conformidad con el Artículo 131 inciso segundo del Código de Procedimientos Civiles; y luego de efectuar el análisis correspondiente a la documentación presentada por la Sociedad; resultando que según copia certificada de las Condiciones Especiales del Seguro de Fidelidad para Funcionarios y Empleados, extendida por la Jefa de Operaciones del **SEGUROS E INVERSIONES, S.A. Lorena de Pineda**; y específicamente en lo que respecta a la cobertura la que literalmente dice: "Cubre cualquier pérdida de dinero, bienes u otros valores propiedad

del Asegurado, o sobre los cuales tuviere algún interés pecuniario ó de los cuales fuere legalmente responsable, que resulta como consecuencia de hurto, estafa, fraude, falta de honradez, falsificación, robo, desfalco, sustracción indebida, malversación, negligencia o cualquier otro acto de mala fe ó criminal, cometido por los empleados al servicio del Asegurado, mientras se encuentren en el desempeño de sus cargos, ya sea que dichos actos sean cometidos directamente ó en convenio con otros ya sea como autores, cómplices o encubridores.” Es decir no es cierto que únicamente la Aseguradora solo responderá por casos de robo, hurto, estafa o defraudación, puesto que también hay cobertura en los casos especiales que ya fueron mencionados, y la responsabilidad patrimonial atribuida a los fiados se enmarcan dentro de las condiciones especiales, sin embargo en razón de las pólizas FIDE-117683 y FIDE 123825 agregadas al proceso, es importante señalar que la Fianza, de conformidad a los Artículos 1539 y siguientes del Código de Comercio, el Contrato de Seguro es aquel mediante el cual surge la obligación de una o más personas, denominadas fiadoras, que asumen como deber directo frente a un acreedor, el compromiso principal a cumplirlo, total o parcialmente, en defecto del deudor. En sentido general, el deber básico del fiador lo asume frente al acreedor y consiste en pagar la carga garantizada, una vez que sea exigible; asimismo cabe apuntar, que es un contrato accesorio, de modo que los efectos devienen específicamente dentro de la póliza de fianza y no del contrato principal. Al tenor de lo anterior y de conformidad al contenido de las Pólizas FIDE-117683 y FIDE 123825, se advierte que las obligaciones contraídas por la **SOCIEDAD SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA)**, de garantizar el buen desempeño de los señores **DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA**, Ex Ministro de Obra Publicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; **OSCAR ALFREDO DIAZ CRUZ**, Ex Director de Inversión Vial y **ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO**, Gerente de Red Interurbana, concluyeron al cumplimiento de los tres meses posteriores al vencimientos del Certificado de cada póliza, sin que se exigiera el cumplimiento de la garantía, por la pérdida causada por la afianzada al patrimonio del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO**. Por lo tanto en consonancia de lo anterior y con base al Artículo 1416 del Código Civil, el cual señala que: *“Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes, y sólo cesan sus efectos entre las partes por el consentimiento mutuo de ésta o por causas legales.”*, esta Cámara concluye que la **SOCIEDAD SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA)**, no es responsable solidaria de la señores **DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA**, Ex Ministro de Obra Publicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; **OSCAR ALFREDO DIAZ CRUZ**, Ex Director de Inversión Vial y **ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO**, Gerente de Red Interurbana, por el Reparo Cuatro de Responsabilidad Patrimonial, por lo que se procederá a reformar esta parte del fallo de la sentencia, por no estar apegada a derecho, debiéndose exonerar a la Sociedad **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA (SISA)**, debiendo responder únicamente los señores **DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA**, Ex Ministro de Obra Publicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; **OSCAR ALFREDO DIAZ CRUZ**, Ex Director de Inversión Vial



2054

y **ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO**, Gerente de Red Interurbana, por las cantidades establecidas para este Reparó. Por lo tanto, este Tribunal concluye que el hecho fue determinado por el equipo de auditores, éste se convierte en un hallazgo consumado, y en razón que en toda la etapa del proceso no pudo ser desvanecido, por consiguiente ha de confirmarse el reparo cuatro de la responsabilidad patrimonial.

7

#### **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

#### **REPARO UNO: "FALTA DE LIQUIDACION EN INVERSIONES DE PROYECTOS"**

Se comprobó durante el proceso de auditoría que existían saldos al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, por un monto de **DIECISEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS** (\$16,125,101.34), En los Subgrupos 251 Inversiones en Bienes Privativos, 252 Inversiones en Bienes de Uso Público y 831 Gastos de Inversión Pública, montos que debieron estar saldados, debido a que correspondían a proyectos liquidados física y financieramente. Incumpliendo los artículo 197 literal d) y 208 Inciso 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado C.2.3 **NORMAS SOBRE DEUDORES Y ACREEDORES MONETARIOS**, en su Numeral 3 "Provisión de Compromisos No Documentados"; el Romano VIII "SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL" C.1 "Normas Generales" Numeral 5; la Norma C.2.6 **NORMAS SOBRE INVERSIONES EN PROYECTOS**, Numeral 2 "Liquidación de los Proyectos". En virtud de lo anterior, se responsabiliza al Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano; a la Ex Gerente de la Unidad Financiera Institucional (UFI) y al Contador de la Unidad Financiera Institucional.

9

En la Sentencia Definitiva venida en Apelación, la Cámara Cuarta de Primera Instancia valoró la prueba documental que le fue presentada, mediante la cual pretendían los reparados respaldar sus argumentos, concluyendo que la mencionada prueba estableció que se realizaron gestiones encaminadas a liquidar lo observado; para el caso corría agregada documentación consistente en partidas de ajuste contable. No obstante lo anterior, la prueba documental no le demostró a la Cámara a Quo que se haya efectuado la liquidación total de las subcuentas observadas, por lo que no se tuvo por desvirtuado el presente reparo, siendo procedente atribuir Responsabilidad Administrativa.

El Licenciado **PEDRO EDMUNDO MOLINA BLANCO**, en su escrito de expresión de agravios, mismo que corre agregado de folios 211 frente a 235 vuelto del presente incidente, manifestando que desde que el Licenciado **DAVID GUTIERREZ MIRANDA**, asumió el cargo de Ministro de Obras Públicas, Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano, recibió dicha Institución con ciertas deficiencias de administraciones anteriores, pero se le imputa a su poderdante una responsabilidad personal por la supuesta inobservancia de normas del

Sistema de Administración Financiera y de Contabilidad, para cuya aplicación el referido Ministerio contaba con un equipo de profesionales competentes y conocedores de la materia; asimismo mencionó que el cargo de Ministro tiene sus propias funciones generales y específicas y que entre las cuales no se encuentra la aplicación a lo dispuesto en las normas señaladas en el presente reparo como incumplidas, por lo tanto estimó que la condena al Licenciado **DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA**, le genera agravios.

Por su parte la Licenciada **ELENA GRACIELA CARDOZA DE GOMEZ**, en su exposición de agravios, esencialmente mencionó que los saldos están pendientes de liquidar por la falta de documentación que permitan el registro de las operaciones de liquidación, pero considera que no es una inobservancia, así también da una amplia explicación sobre la liquidación de cuentas contables que corresponden al reparo uno solicitando se le absuelva de responsabilidad administrativa del Reparó número uno.

El señor **ROBÍN GABRIEL PINEDA GALDAMEZ**, en su escrito de expresión de agravios, da un detalle de los movimientos contables elaborados y los que no ha sido posible superar, por que son cuentas de administraciones anteriores a la auditada, mencionando que los documentos de respaldo en relación a este hallazgo, no se encuentran en el Archivo Financiero del Ministerio, solicitando que se le absuelva de la Responsabilidad Administrativa del reparo uno y se apruebe su gestión en el año 2006. Además solicitó realización de compulsas sobre los documentos presentados, lo cual se resolvió autorizando la misma de conformidad con el Artículo 1014 del Código de Procedimientos Civiles.

Por auto de folios 648 frente de la Cuarta Pieza de este Incidente, consta que la Cámara comisionada para que diera cumplimiento a la diligencia de la compulsas solicitada por el mencionado señor **PINEDA GALDÁMEZ**, señalado las nueve horas del día trece de julio de dos mil once, la cual se diligenció en esa fecha, según corre agregado en el acta de folios 660 de la Cuarta Pieza del Incidente, haciéndose constar en la misma que el Juez de dicha Cámara, Licenciado **MANUEL ENRIQUE ESCOBAR MEJIA**, con asistencia de la Licenciada **ALBA YASENI MEJIA**, Secretaria de Actuaciones de la Cámara Segunda de Primera Instancia, procedió a realizar compulsas de la documentación aportada al proceso, teniendo a la vista los originales a excepción de los documentos que corren agregados de folios 320 a 323; 332 a 341 y 390 a 391, los que se estableció que serían presentados posteriormente por el Licenciado **PINEDA GALDÁMEZ**, quien por escrito que corre agregado de folios 662 frente a 663 frente, con anexos, presentó parte de la documentación que no fue posible mostrar en la compulsas antes mencionada, aportando fotocopia certificada por el Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, y que corresponde a un Documento Privado Autenticado de Garantía Bancaria, otorgada por el Banco Salvadoreño, S.A., a favor del Estado y Gobierno de la República de El Salvador, en el Ramo de Obras Públicas,



Transporte, de Vivienda y Desarrollo Urbano, por cuenta de: Estudios Proyectos y Planificación, S.A. (EPYPSA), ante el Notario Dr. Ricardo Batista Mena; fotocopia simple de nota mediante la cual EPYPSA, le solicitó a Jefe de UACI, la devolución de la fianza de fiel cumplimiento por la consultoría desarrollada por dicha empresa; fotocopia simple de Acta de Recepción después de ser analizado el quinto informe -Informe Final- del Plan de Acción No. 2450, ejecutado por EPYPSA; Original y copia de Memorando dirigido a Gerente de la Unidad Financiera Institucional, remitido por Director Ejecutivo, Dirección de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, de fecha jueves 18 de julio de 2011, por el que da respuesta a nota que le fue dirigida, por el que manifiesta que en los expedientes de pago no se encontraron originales de tres documentos para la contratación de "Plan de Desarrollo Territorial para la Región de la Unión" y cuatro fotocopias simples más, que corresponden al mismo asunto del proyecto dicho.

Este Tribunal Superior considera que en cuanto al reparo que ha derivado en Responsabilidad Administrativa para los apelantes y por el cual se responsabiliza al Licenciado **DAVID GUTIÉRREZ MIRANDA**, Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano; Licenciada **ELENA GRACIELA CARDOZA DE GÓMEZ**, Ex Gerente de la Unidad Financiera Institucional (UFI) y Licenciado **ROBIN GABRIEL PINEDA GALDAMEZ**, Contador de la Unidad Financiera Institucional, en cuanto a este reparo los cuentadantes con los argumentos expuestos desde la Primera Instancia y puntualmente el su expresión de agravios han aceptado el incumplimiento señalado por el equipo de auditores, respecto a la falta de liquidación de los montos de inversiones, aunado a que han presentado documentación mediante la cual se pretende desvanecer el reparo en cuestión, pero según la misma, no ha sido desvirtuado, según lo expuesto por ellos, posible efectuar la liquidación de las cuentas contables por las que se ha declarado este reparo, circunstancias que configuran Responsabilidad Administrativa de los servidores actuantes de conformidad con el Artículo 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República; exponen que dichos saldos continúan pendientes por razón de que carecen de respaldo, justificando de que dichas cuentas no fueron saldadas y cerradas por las administraciones anteriores y que era a quienes les correspondía haber elaborado las partidas y anotaciones en los libros contables correspondientes, circunstancia que se desprende de la documentación que los mismos apelantes presentan e igualmente se determina que esta situación aún continua. Con relación a la diligencia realizada a folios 647 a 660 ambos frente del presente incidente, mediante la cual se realizó compulsas de documentos, esta Cámara determina que dicho procedimiento pudo comprobar que las copias aportadas en esta Instancia conformes con los documentos originales que están en resguardo por parte del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO**. Por lo tanto en vista de las razones apuntadas esta Cámara considera que los argumentos expuestos por los apelantes no son suficientes al igual que la prueba aportada para desvanecer el reparo atribuido a los apelantes, por consiguiente este Tribunal comparte el fallo de la Sentencia de

Mérito y de la Representación Fiscal en relación al Reparó Uno y consecuentemente ha de confirmarse la Responsabilidad Administrativa atribuida a los servidores actuantes.

#### **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

##### **REPARO TRES, "SUB BASE NO CUMPLE CON LOS ESTANDARES DE CALIDAD".**

En el proceso de auditoría se verificó que el Director de Inversión Vial, Gerente de Vías Interurbanas, y Administrador del Proyecto, no exigieron al contratista cumplir con los estándares de calidad, de las obras ejecutadas, lo cual generó la siguiente deficiencia: el Contratista realizó trabajos de colocación de sub base de suelo cemento, con un espesor de 12.5 centímetros en ambos laterales del tramo entre las estaciones 2+980 y 3+220, que a los siete días de construido presentaba una resistencia a la compresión de entre (3.92 y 7.15) kg/cm<sup>2</sup>, siendo lo especificado en el Diseño de Pavimento: 28Kg/cm<sup>2</sup>, según bitácora No. 282; de igual manera se realizó con deficiencia el lateral izquierdo de los tramos 2+020 a 2+280 y 2+420 a 2+540; siendo que las capas de sub base (primera) y la capa base (segunda), forman parte de la estructura de pavimento que soportan las cargas de tráfico, es determinante para la vida útil de la carretera su correcta ejecución; pero a esa fecha (abril/2007) dichas capas no habían sido retiradas, no obstante la que la supervisión había ordenado removerles. Incumpliendo el Contrato 055/2005, Contrato para la Realización del Proyecto "Diseño y Construcción de Apertura Boulevard Diego de Holguín Santa Tecla (Tramo I) Cláusula Primera: "Objeto del Contrato", Cláusula Décima Segunda; y el Informe Mensual No.11 (19 de Octubre 2006-18 Noviembre 2006) RECOMENDACIONES, párrafo Primero. Por lo que deberán responder el Ex Ministro de Obra Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; el Ex Director de Inversión Vial, el Gerente de Red Interurbana; y la Administradora Proyecto "Diego de Holguín Tramo I".

La Cámara Cuarta de Primera Instancia en su Sentencia Definitiva, estableció que de las explicaciones brindadas, estas se enmarcaron en justificar en relación a lo anterior, además agrego que los servidores actuantes procedieron a cumplir con lo indicado por el Supervisor y las unidades del MOP involucradas, asimismo dichos funcionarios verificaron que se procediera en campo a colocar el concreto recomendado, resulta que a la fecha en que el Auditor reportó la deficiencia, ésta efectivamente aún existía; sumado a lo anterior y en concordancia con la opinión Fiscal, a la fecha de la Sentencia en Primera Instancia aun persistían irregularidades en el referido Boulevard, el cual no había concluido, punto sobre el que esa Cámara se limitó solo a hacer mención, por no ser objeto del Juicio de Cuentas, ya que precisamente el hallazgo en que ocasión del examen que generó el presente Juicio de Cuentas, no fue cuantificado por tratarse de un proyecto en proceso de ejecución a esa fecha; no obstante, se confirma la inobservancia y omisión de los reparados, en razón de la condición planteada, por lo que el presente reparo subsiste, procediendo la imposición de la multa correspondiente.



En su escrito presentado en este incidente de Apelación, el Licenciado **PEDRO EDMUNDO MOLINA BLANCO**, Apoderado General Judicial del Licenciado **DAVID GUTIERREZ MIRANDA**, Ex Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, y del Ingeniero **OSCAR ALFREDO DIAZ CRUZ**, Ex Director de Inversión Vial, en lo referente al reparo número tres de responsabilidad administrativa esencialmente alega que sus poderdantes se desvincularon totalmente del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano, a partir del mes de enero del año 2007, pero durante el periodo que ejercieron sus cargos adoptaron las acciones correspondientes para que la contratista subsanara los señalamientos, y que la observación e imputación planteada en el reparo por el cual fueron condenados sus mandantes, se refiere a que no obstante las deficiencias para el mes de abril de 2007 las capas no habían sido retiradas, fecha en la que menciona que sus mandantes ya no formaban parte de la Institución y por lo tanto no podían efectuar acciones tendientes a su corrección pues las mismas debían ser adoptadas por los nuevos funcionarios actuantes de ahí que es improcedente condenarles por Responsabilidad Administrativa.

Los Ingenieros **ALBERTO ORLANDO COLORADO CORDERO** y **OLGA YANETH GUTIERREZ DE MAJANO**, en sus respectivos escrito de expresión de agravios mencionan respecto al presente reparo tres con responsabilidad administrativa esencialmente que tal como se argumentó en Primera Instancia, la inobservancia a que se hace referencia es un tema relativa al diseño, para lo cual la Unidad competente y creada para ello es la Unidad de Planificación Vial del Ministerio de Obras Públicas; asimismo hicieron referencia de diferentes conceptos y principios Generales del Derecho, que según sus exposiciones son aplicables al presente procedimiento.

Para este Tribunal de Segunda Instancia se ha de entender que al momento de que la Auditoría efectuó examen correspondiente los Auditores encontraron que los Funcionarios del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano, habían incumplido las observaciones realizadas por la Empresa Supervisora del Proyecto, y esto se debió que tales observaciones se convirtieran en hallazgo. En ese orden de ideas, no exigir al contratista que respetara los estándares de calidad por la obra ejecutada, y no dar la orden sobre el retiro definitivo de la mencionada capa de cemento, misma que desde que fue supervisada no se ejecutó, pues al momento de verificarla por parte de los Auditores en Abril del Año dos mil siete, se pudo observar que la deficiencia aun existía y que consistía en que el Contratista había realizado trabajos de colocación de sub base de suelo cemento, con un espesor de 12.5 centímetros en ambos laterales del tramo entre las estaciones 2+980 y 3+220, que a los siete días de construido presentó una resistencia a la comprensión de entre (3.92 y 7.15) kg/cm<sup>2</sup>, siendo lo especificado en el Diseño de Pavimento: 28 Kg/cm<sup>2</sup>, según bitácora No. 282; igual manera se realizó con deficiencia el lateral izquierdo de los tramos

2+020 a 2 +280 y 2 +420 a 2+540; ya que las capas de sub base (primera) y la capa de base (segunda), forman parte de la estructura de pavimento que soportan las cargas de tráfico, por lo cual, es determinante para la vida útil de la carretera, y al mes de abril de dos mil siete, dichas capas no había sido retiradas, no obstante que la supervisión había ordenado removeria; por lo tanto los argumentos expuestos por los apelantes no son suficientes para tener por desvanecido el reparo atribuido e igualmente la prueba aportada y agregada no logra disipar la responsabilidad administrativa de los cuentadantes por consiguiente esta Cámara comparte el fallo emitido por la Cámara de Primera Instancia y lo solicitado por la Representación Fiscal, por estar apegada a derecho, por tanto el Reparó número tres de la responsabilidad administrativa ha de confirmarse.

Expuesto lo anterior esta Cámara considera que el incidente de apelación, es una instancia revisora de las actuaciones de un tribunal inferior en grado; es decir que ésta procede a revisar las actuaciones de las Cámaras de Primera Instancia. La apelación va encaminada a la resolución que se pronuncia sobre el fondo del proceso, es decir, que no se configura un nuevo juicio en el que se haga una nueva interpretación de los hechos controvertidos en el Tribunal de Primera Instancia, si no que busca depurar posibles vicios procesales que generen agravio a una de las partes por una errónea interpretación o aplicación del derecho; por eso que el artículo 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece sobre qué debe versar la sentencia en un recurso de apelación, limitándola a: *"los puntos apelados y aquellos que debieron ser resueltos y no lo fueron en primera instancia no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes"*.

Especial pronunciamiento merece el sometimiento de todo funcionario público a la Constitución y a las Leyes en general. La obligatoriedad de cumplir con el artículo 86 inciso final de la Constitución y los procedimientos que establecen las Leyes de la República, las cuales también son de obligatorio cumplimiento para las instituciones para su correcto funcionamiento, de conformidad al Principio de Legalidad de la Administración Pública, señala que "los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo, y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley". Con base en este Principio, las facultades o potestades de la Administración deben estar habilitadas por la norma, ya que sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, pues las facultades de sus funcionarios encuentran su fundamento último en la propia Constitución. De esto deviene el hecho que los servidores actuantes por mandato constitucional deben cumplir con todas aquellas potestades y obligaciones que las leyes les imponen, y en base a este principio es que se sustenta el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece: "La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón



de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa. (el subrayado es nuestro); De dicha disposición, se colige que el servidor actuante deja de hacer lo que la misma ley les exige entra en un ámbito de irregularidad que recae en el incumplimiento de los preceptos legales y como consecuencia acarrea una sanción administrativa traducida y cuantificada de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en una multa

**POR TANTO:** Expuesto lo anterior, y de conformidad con el Artículos 195, 196 de la Constitución de la Republica; artículos 427, 428, del Código de Procedimientos Civiles; y artículos 54, 55, 73, 100, 107 de la Ley de la Corte de Cuentas y demás disposiciones legales antes relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1) REFÓRMESE** el romano II) de **Responsabilidad Patrimonial por los Reparos Dos, Tres y Cuatro** en el sentido de exonerar únicamente a **SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA)**, de la Responsabilidad atribuida por los Reparos **Dos, Tres y Cuatro**; **2) CONFÍRMESE** en todo lo demás la sentencia emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las catorce horas del día diez de agosto de dos mil diez, por estar apegada a Derecho. **3) Declárase ejecutoriada esa sentencia y expídase la ejecutoria de ley;** **4) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- HÁGASE SABER.-**

PRONUNCIADA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.





2062

anterior fotocopia es conforme con su original, con la cual se confrontó; y para ser remitida a la **Cámara Cuarta de Primera Instancia** de esta Institución, a efecto de que se cumpla lo pronunciado por la Honorable Cámara de Segunda Instancia, de esta Corte de Cuentas de la República, extendiendo, firmo y sello la presente, en San Salvador a las once horas treinta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Licenciado **RAÚL PAREJA MÉNDEZ**,  
Secretario de Actuaciones Interino de la Cámara de Segunda Instancia

Exp. No. JC-03-2008-6  
Cámara de Origen: Cuarta  
Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Desarrollo Urbano  
Cámara de Segunda Instancia  
Neway/666

